

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 50**

Tomo II

Enero de 2018

Plenos de Circuito (1)

México 2018

Impreso en México  
*Printed in Mexico*

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 50**

Tomo II

Enero de 2018

Plenos de Circuito (1)

México 2018

## **DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Cielito Bolívar Galindo**

*Coordinadora*

**Erika Arellano Hobelsberger**

*Subdirectora General de Compilación  
del Semanario Judicial de la Federación*

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Luis María Aguilar Morales

## **PRIMERA SALA**

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas  
Javier Laynez Potisek  
Margarita Beatriz Luna Ramos  
Alberto Pérez Dayán



# CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**Presidente:** Ministro Luis María Aguilar Morales

Consejeros Felipe Borrego Estrada  
Jorge Antonio Cruz Ramos  
Rosa Elena González Tirado  
Martha María del Carmen Hernández Álvarez  
Alfonso Pérez Daza  
José Guadalupe Tafoya Hernández



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SALA SUPERIOR**

**Presidenta:** Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis

Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera  
Indalfer Infante Gonzales  
Felipe de la Mata Pizaña  
Reyes Rodríguez Mondragón  
Mónica Aralí Soto Fregoso  
José Luis Vargas Valdez



# **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**



## DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente</b>	<b>RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	2°		MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO
	<b>3°</b>		<b>RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ</b>
	4°		OLGA ESTREVER ESCAMILLA
	5°		SILVIA CARRASCO CORONA
	6°		MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER
	7°		LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ
	8°		JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA
	9°		IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA
	10°		CARLOS HUGO LUNA RAMOS

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>12°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
	2°		MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN
	3°		OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ
	4°		MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ
	5°		MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ
	6°		FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA
	7°		RICARDO OLVERA GARCÍA
	8°		ROBERTO RODRÍGUEZ MALDONADO
	9°		SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ
	10°		ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ
	11°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	<b>12°</b>		<b>JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN</b>
	13°		JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO
	14°		EMMA GASPAR SANTANA
	15°		IRMA LETICIA FLORES DÍAZ
	16°		ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU
	17°		AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ
	18°		JUAN CARLOS CRUZ RAZO
	19°		HUGO GUZMÁN LÓPEZ
	20°		MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>9°</b>	<b>Presidente</b>	<b>GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS
	2°		ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO
	3°		PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO
	4°		JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ
	5°		WALTER ARELLANO HOBELBERGER
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA
	8°		ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS
	<b>9°</b>		<b>GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES</b>
	10°		VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO
	11°		IRMA RODRÍGUEZ FRANCO
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS
	14°		BENITO ALVA ZENTENO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>13°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
	2°		ELISA JIMÉNEZ AGUILAR
	3°		OSIRIS RAMÓN CEDEÑO
	4°		VÍCTOR ERNESTO MALDONADO LARA
	5°		JULIA RAMÍREZ ALVARADO
	6°		HERLINDA FLORES IRENE
	7°		JORGE VILLALPANDO BRAVO
	8°		EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	9°		RICARDO RIVAS PÉREZ
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		ÁNGEL PONCE PEÑA
	12°		FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ
	<b>13°</b>		<b>MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS</b>
	14°		JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
	15°		JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ
	16°		HÉCTOR PÉREZ PÉREZ
	17°		ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT
	<b>1°</b>		<b>JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ</b>
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		HOMERO FERNANDO REED ORNELAS (†)

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Toluca</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ADALID AMBRIZ LANDA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL</b>			
<b>Toluca</b>	1°		RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA
	2°		<b>ADALID AMBRIZ LANDA</b>
	3°		JUAN PEDRO CONTRERAS NAVARRO
	4°		DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Naucalpan</b>	<b>1°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA</b>			
<b>Naucalpan</b>	1°		<b>JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ</b>
	2°		MÓNICA ALEJANDRA SOTO BUENO
	3°		DAVID CORTÉS MARTÍNEZ
	4°		VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORTÉS
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Toluca</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL</b>			
<b>Toluca</b>	1°		WILLY EARL VEGA RAMÍREZ
	2°		<b>NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN</b>
	3°		ISÁÍAS ZÁRATE MARTÍNEZ
	4°		JAVIER CARDOSO CHÁVEZ
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Toluca</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO</b>			
<b>Toluca</b>	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		RAÚL VALERIO RAMÍREZ
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	2°		<b>ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA</b>
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO</b>			
<b>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Nezahualcóyotl</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL</b>			
<b>Nezahualcóyotl</b>	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	1°		VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA
	2°		<b>MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO</b>			
<b>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	1°		JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES
	2°		<b>HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN</b>
	3°		JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO</b>			
<b>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>6°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	1°		SALVADOR MURGUÍA MUNGUÍA
	2°		ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO
	3°		HUGO GÓMEZ ÁVILA
	4°		LUCILA CASTELÁN RUEDA
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ
	6°		<b>MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO</b>
	7°		MOISÉS MUÑOZ PADILLA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>4°</b>	<b>Presidente</b>	<b>FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	1°		FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ
	2°		GERARDO DOMÍNGUEZ
	3°		GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ
	<b>4°</b>		<b>FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ</b>
	5°		ENRIQUE DUEÑAS SARABIA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>4°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	1°		FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO
	2°		FERNANDO COTERO BERNAL
	3°		ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
	<b>4°</b>		<b>JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS</b>
	5°		GRISelda GUADALUPE GUZMÁN LÓPEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	<b>1°</b>		<b>JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA</b>
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ROGELIO CEPEDA TREVIÑO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	<b>1°</b>		<b>ROGELIO CEPEDA TREVIÑO</b>
	<b>2°</b>		JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ
	<b>3°</b>		JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente</b>	<b>PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	<b>1°</b>		FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ
	<b>2°</b>		AGUSTÍN ARROYO TORRES
	<b>3°</b>		<b>PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	<b>1°</b>		SERGIO GARCÍA MÉNDEZ
	<b>2°</b>		<b>ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ</b>
	<b>3°</b>		EDMUNDO ADAME PÉREZ
	<b>4°</b>		LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO,  
CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA  
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Hermosillo</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente PENAL Y ADMVA.</b>	<b>ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Hermosillo</b>	1°	CIVIL Y TBJO.	ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA
	2°	CIVIL Y TBJO.	DAVID SOLÍS PÉREZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS
	1°	PENAL Y ADMVA.	GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA
	<b>2°</b>	PENAL Y ADMVA.	<b>ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA</b>
	3°	PENAL Y ADMVA.	JUAN CARLOS MORENO LÓPEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ALFONSO GAZCA COSSÍO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>		<b>ALFONSO GAZCA COSSÍO</b>
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	3°		JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>		<b>LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ</b>
	2°		MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA
	3°		JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>		<b>ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN</b>
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	3°		ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Puebla</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Puebla</b>	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	<b>1°</b>		<b>SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA</b>
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Boca del Río</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MARTÍN SOTO ORTIZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Boca del Río</b>	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		-----
	<b>1°</b>		<b>MARTÍN SOTO ORTIZ</b>
	2°		ALFONSO ORTIZ DÍAZ
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Boca del Río</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Boca del Río</b>	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	<b>2°</b>		<b>VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ</b>
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Xalapa</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Xalapa</b>	1°		JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	<b>1°</b>		<b>ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN</b>
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Xalapa</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JORGE TOSS CAPISTRÁN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Xalapa</b>	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	<b>2°</b>		<b>JORGE TOSS CAPISTRÁN</b>
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Torreón</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente CIVIL Y TBJO.</b>	<b>CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Torreón</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO
	2°	PENAL Y ADMVA.	MARÍA ELENA RECIO RUIZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ROBERTO RODRÍGUEZ SOTO
	<b>2°</b>	CIVIL Y TBJO.	<b>CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL</b>
<b>Saltillo</b>		PENAL Y TBJO.	CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
		ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO LORETO MARTÍNEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>S.L.P.</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente CIVIL Y ADMVA.</b>	<b>PEDRO ELÍAS SOTO LARA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>S.L.P.</b>	<b>1°</b>	CIVIL Y ADMVA.	<b>PEDRO ELÍAS SOTO LARA</b>
	1°	CIVIL Y ADMVA.	ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR
	2°	CIVIL Y ADMVA.	DALILA QUERO JUÁREZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Villahermosa</b>		<b>Presidente PENAL Y TBJO.</b>	<b>GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Villahermosa</b>		PENAL Y TBJO.	<b>GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN</b>
		ADMVA. Y TBJO.	JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES
		CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
<b>Coatzacoalcos</b>			CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Morelia</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente CIVIL</b>	<b>JOSÉ MA. ALVARO NAVARRO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Morelia</b>		PENAL	GILBERTO ROMERO GUZMÁN
	1°	ADMVA. Y TBJO.	JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	MARIO ÓSCAR LUGO RÁMIREZ
	3°	ADMVA. Y TBJO.	JOSÉ VALLE HERNÁNDEZ
	<b>1°</b>	CIVIL	<b>JOSÉ MA. ALVARO NAVARRO</b>
	2°	CIVIL	JUAN GARCÍA OROZCO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Mazatlán</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JORGE PÉREZ CERÓN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Mazatlán</b>	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO
	<b>2°</b>		<b>JORGE PÉREZ CERÓN</b>
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Bartolo Coyotepec</b>		<b>Presidente CIVIL Y ADMVA.</b>	<b>ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Bartolo Coyotepec</b>		PENAL Y ADMVA.	DAVID GUSTAVO LEÓN HERNANDEZ
		CIVIL Y ADMVA.	<b>ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ</b>
		TBJO. Y ADMVA.	JAIME ALLIER CAMPUZANO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Mérida</b>		<b>Presidente PENAL Y ADMVA.</b>	<b>JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Mérida</b>		PENAL Y ADMVA.	<b>JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA</b>
		CIVIL Y ADMVA.	RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO
		TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Mexicali</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente</b>	<b>GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Mexicali</b>	1°		JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ
	2°		GRACIELA M. LANDA DURÁN
	<b>3°</b>		<b>GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO</b>
	4°		FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO
	5°		INOSENCIO DEL PRADO MORALES
	6°		ABEL A. NARVÁEZ SOLÍS

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERÍAS CIVIL Y DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Tijuana</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JORGE SALAZAR CADENA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Tijuana, B. C.</b>	<b>1°</b>		<b>JORGE SALAZAR CADENA</b>
	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	1°		FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA
	2°		JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>FRANCISCO JAVIER ARAUJO AGUILAR</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	<b>2°</b>		<b>FRANCISCO JAVIER ARAUJO AGUILAR</b>
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>		<b>ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO</b>
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ GUILLERMO ZÁRATE GRANADOS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	1°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	2°		ROSA GONZÁLEZ VALDÉS
	<b>3°</b>		<b>JOSÉ GUILLERMO ZÁRATE GRANADOS</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>		<b>JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA</b>
	1°		SERGIO PALLARES Y LARA
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Chihuahua</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente CIVIL Y TBJO.</b>	<b>LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Chihuahua</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
	2°	PENAL Y ADMVA.	RAFAEL RIVERA DURÓN
	1°	CIVIL Y TBJO.	GERARDO TORRES GARCÍA
	2°	CIVIL Y TBJO.	DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ
	<b>3°</b>	CIVIL Y TBJO.	<b>LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ</b>
<b>Juárez</b>	1°		HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO
	2°		FRANCISCO SALDAÑA ARRAMBIDE

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Cuernavaca</b>	<b>2°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>CARLA ISSELIN TALAVERA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cuernavaca</b>	1°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	1°		ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	1°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	<b>2°</b>		<b>CARLA ISSELIN TALAVERA</b>
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
	2°		JOEL DARÍO OJEDA ROMO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Cuernavaca</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>RICARDO RAMÍREZ ALVARADO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cuernavaca</b>	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS
	<b>2°</b>		<b>RICARDO RAMÍREZ ALVARADO</b>
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Reynosa</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cd. Victoria</b>	1°	PENAL Y TBJO.	EDUARDO TORRES CARRILLO
	2°	PENAL Y TBJO.	SAMUEL MERAZ LARES
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
	2°	ADMVA. Y CIVIL	PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN
<b>Reynosa</b>	1°		JUAN ANTONIO TREJO ESPINOZA
	2°		<b>JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Tuxtla Gtz.</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente PENAL Y CIVIL</b>	<b>JORGE MASON CAL Y MAYOR</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Tuxtla Gtz.</b>	1°	PENAL Y CIVIL	FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	<b>1°</b>	PENAL Y CIVIL	<b>JORGE MASON CAL Y MAYOR</b>
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°	PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Chilpancingo</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente CIVIL Y TBJO.</b>	<b>ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Acapulco</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	XÓCHITL GUIDO GUZMÁN
	2°	PENAL Y ADMVA.	BERNARDINO CARMONA LEÓN
<b>Chilpancingo</b>	1°	CIVIL Y TBJO.	TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA
	2°	CIVIL Y TBJO.	AURELIANO VARONA AGUIRRE
	<b>3°</b>	CIVIL Y TBJO.	<b>ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Querétaro</b>		<b>Presidente ADMVA. Y TBJO.</b>	<b>GERMÁN TENA CAMPERO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Querétaro</b>		PENAL Y ADMVA.	MARÍA DEL PILAR NÚÑEZ GONZÁLEZ
		ADMVA. Y TBJO.	<b>GERMÁN TENA CAMPERO</b>
	1°	ADMVA. Y CIVIL	RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Tepic</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Tepic</b>	1°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		FRANCISCO MIGUEL PADILLA GÓMEZ
	<b>2°</b>		<b>GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS</b>
	2°		RODOLFO MUNGÍA ROJAS
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A)</b>	
<b>Durango</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>HÉCTOR FLORES GUERRERO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Durango</b>	<b>1°</b>		<b>HÉCTOR FLORES GUERRERO</b>
	1°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	1°		-----
	2°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
	3°		ALFONSO SOTO MARTÍNEZ
	3°		RENÉ SILVA DE LOS SANTOS
	3°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Cancún</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>LUIS MANUEL VERA SOSA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cancún</b>	1°		GERARDO DÁVILA GAONA
	<b>2°</b>		<b>LUIS MANUEL VERA SOSA</b>
	3°		JORGE MERCADO MEJÍA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Pachuca</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Pachuca</b>	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°		JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	<b>2°</b>		<b>GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA</b>
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Aguascalientes</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Aguascalientes</b>	1°		-----
	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	<b>2°</b>		<b>ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO</b>
	2°		-----
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ
	3°		GUSTAVO ROQUE LEYVA
	3°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	3°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ

# DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO

## **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías

Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

## **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo

Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez

Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

## **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez

Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

## **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers

Mgda. Olga Estrever Escamilla

Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona  
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz  
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández  
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer  
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez  
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana  
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parcero  
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba  
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca  
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente  
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos López Cruz  
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos  
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga  
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca  
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón  
Mgdo. Rolando González Licona  
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel  
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz  
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Guillermo Arturo Medel García  
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla  
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez  
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina  
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador González Baltierra  
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio  
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval  
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé  
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez  
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado  
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza  
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba  
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López  
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo  
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández  
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz  
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén  
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez  
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya  
Mgda. Luz Cueto Martínez  
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana  
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta  
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez  
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz  
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez  
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu  
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles  
Mgda. Luz María Díaz Barriga  
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa  
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo  
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez  
Mgdo. Hugo Guzmán López  
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Vigésimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena  
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez  
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata  
Mgda. María Alejandra de León González  
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa Especializado  
en Competencia Económica,  
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason  
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez  
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa Especializado  
en Competencia Económica,  
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos  
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López  
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas (†)

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno  
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón  
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez  
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez  
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero  
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos  
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González  
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata  
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro  
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger  
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores  
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti  
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro  
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza  
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas  
Mgda. María del Refugio González Tamayo  
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes  
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro  
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano  
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi  
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín  
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez  
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez  
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González  
Mgdo. Neófito López Ramos

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores  
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras  
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno  
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger  
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra  
Mgdo. José Morales Contreras  
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres  
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza  
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez  
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz  
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara  
Mgda. María Eugenia Olascuaga García  
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Julia Ramírez Alvarado  
Mgdo. Antonio Rebollo Torres  
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene  
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez  
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho  
Mgda. Laura Serrano Alderete  
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos  
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados  
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza  
Mgdo. Emilio González Santander  
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz  
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz  
Mgdo. Ángel Ponce Peña  
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Hernández Hernández  
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez  
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña  
Mgdo. Héctor Landa Razo  
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez  
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso  
Mgda. Rosa María Galván Zárate

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno  
Mgdo. José Guerrero Láscares  
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Arturo Mercado López  
Mgdo. Héctor Pérez Pérez  
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno  
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz  
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo  
Mgdo. César Thomé González  
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías  
Mgdo. Alberto Emilio Carmona  
Mgda. Rosa González Valdés  
(A partir del 16 de enero de 2018)

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo  
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez  
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Adalid Ambriz Landa  
Mgdo. José Nieves Luna Castro  
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro  
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza  
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora  
(A partir del 1 de enero de 2018)

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes  
Mgdo. Mauricio Torres Martínez  
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez  
Mgda. Julia María del Carmen García González  
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Tito Contreras Pastrana  
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz  
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo  
Mgdo. David Cortés Martínez  
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. Yolanda Islas Hernández  
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés  
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas  
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez  
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman  
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro  
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Virgilio Solorio Campos  
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez  
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Javier Cardoso Chávez  
Mgdo. José Martínez Guzmán  
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Arturo García Torres  
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz  
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez  
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera  
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
del Segundo Circuito con residencia  
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgdo. Victorino Hernández Infante  
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez  
Mgdo. José Manuel Torres Ángel

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Segundo Circuito con residencia  
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgdo. Froylán Borges Aranda  
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama  
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela  
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez

**Octavo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez  
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas  
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos  
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres  
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. José Luis González  
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón  
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Mario Alberto Flores García  
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba  
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta  
Mgdo. Salvador Murguía Munguía  
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Filemón Haro Solís  
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar  
Mgdo. Hugo Gómez Ávila  
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Lucila Castelán Rueda  
Mgdo. Roberto Charcas León  
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta  
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz  
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo  
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada  
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Claudia Mavel Curiel López  
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla  
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez  
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate  
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Gerardo Domínguez  
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez  
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez  
Mgdo. Carlos Hinojosa Rojas

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán  
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán  
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra  
Mgdo. Rodolfo Castro León  
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez  
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco  
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezco

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Fernando Cotero Bernal  
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz  
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores  
Mgdo. Alejandro López Bravo  
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Miguel Lobato Martínez  
Mgdo. José de Jesús López Arias  
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez  
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López  
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Séptimo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas  
Mgdo. Francisco Olmos Avilés  
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Ramón Ojeda Haro  
Mgdo. José Heriberto Pérez García  
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño  
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera  
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente  
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo  
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez  
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros  
Mgdo. Jorge Meza Pérez  
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa  
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez  
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Agustín Arroyo Torres  
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza  
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato  
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Sergio García Méndez  
Mgdo. Alfredo Gómez Molina  
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón  
Mgdo. Abraham Calderón Díaz  
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Edmundo Adame Pérez  
Mgda. María Isabel González Rodríguez  
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez  
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa  
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta  
Mgdo. Mario Toraya

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza  
Mgdo. Evaristo Coria Martínez  
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez  
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez  
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho  
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal  
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil  
Mgdo. Manuel Juárez Molina  
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis  
Mgdo. Federico Rodríguez Celis  
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío  
Mgdo. José Manuel Torres Pérez  
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León  
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Lino Camacho Fuentes  
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano  
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa  
Mgdo. Jorge Higuera Corona  
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Francisco Cilia López  
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima  
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García  
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González  
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido  
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio  
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez  
Mgda. María Elisa Tejada Hernández  
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles  
Mgda. Norma Fiallega Sánchez  
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría  
Mgda. Gloria García Reyes  
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez  
Mgdo. Miguel Mendoza Montes  
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Roberto Obando Pérez  
Mgdo. Rafael Quiroz Soria  
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera  
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete  
Mgdo. José Luis Moya Flores  
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Salvador Castillo Garrido  
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa  
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz  
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Eliel E. Fitta García  
Mgdo. Luis García Sedas  
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Roberto Castillo Garrido  
Mgdo. Anastacio Martínez García  
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú  
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés  
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba  
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Martín Jesús García Monroy  
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno  
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García  
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa  
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. José Faustino Arango Escámez  
Mgdo. Agustín Romero Montalvo  
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino  
Mgdo. Fernando Córdova del Valle  
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero  
Mgdo. Miguel Negrete García  
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Alberto Díaz Díaz  
Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Edgar Gaytán Galván

Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. José Luis Cruz Álvarez

(A partir del 1 de enero de 2018)

Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgda. Gloria Avecia Solano

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. José Benito Banda Martínez

Mgdo. José Javier Martínez Vega

Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez

Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Guillermo Cruz García  
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar  
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez  
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez  
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Elías Álvarez Torres  
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz  
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez  
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza  
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez  
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Tribunal Colegiado  
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández  
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo  
Mgda. Cándida Hernández Ojeda

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgda. Nelda Gabriela González García  
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo  
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. Alfredo Cid García  
Mgdo. José Luis Gómez Martínez  
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Moisés Duarte Briz  
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado  
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera  
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández  
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Óscar Hernández Peraza  
Mgdo. Fernando López Tovar  
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro  
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz  
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. José María Alvaro Navarro  
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo  
Mgda. Patricia Mújica López

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria  
Mgda. Martha Cruz González  
Mgdo. Juan García Orozco

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Eucebio Ávila López  
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar  
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo  
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi  
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Jesús Enrique Flores González  
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde  
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez  
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo  
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg  
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez  
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Gustavo Almendárez García  
Mgdo. Pablo Enríquez Rojas

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten  
Mgdo. Leonardo González Martínez  
Mgda. María del Carmen Torres Medina

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Juan Moreno Miramontes  
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.  
Mgdo. José Manuel Quintero Montes  
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González  
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay  
Mgdo. David Gustavo León Hernández

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández  
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Tribunal Colegiado  
en Materias de Trabajo y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Mgdo. Jaime Allier Campuzano  
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila  
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García  
Mgda. Luisa García Romero  
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo  
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones  
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado  
en Materias de Trabajo y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre  
Mgda. Raquel Flores García  
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.  
Mgda. Mirza Estela Be Herrera  
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina  
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgdo. Francisco Domínguez Castelo

Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado

Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola

Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

Mgdo. Raúl Martínez Martínez

Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgda. Graciela Margarita Landa Durán

Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

Mgda. María Jesús Salcedo

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Isaías Corona Coronado  
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú  
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Quinto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Faustino Cervantes León  
Mgdo. Inosencio del Prado Morales  
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya  
Mgdo. José Ávalos Cota  
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar  
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte  
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar  
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo  
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero  
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Arturo González Padrón  
Mgdo. Arturo Hernández Torres  
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. José Jorge López Campos  
Mgdo. Juan Solórzano Zavala  
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías  
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez  
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Francisco González Chávez  
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Ángel Michel Sánchez  
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez  
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera  
Mgdo. José Martín Hernández Simental  
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante  
Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez  
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales  
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna  
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López  
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales

Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Tribunal Colegiado  
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.

Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora

Mgdo. Héctor Guzmán Castillo

Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.

Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez

Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra

Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez

Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez

Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Juan José Franco Luna

Mgda. Carla Isselín Talavera

Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera  
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo  
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas  
Mgdo. Everardo Orbe de la O  
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Enrique Magaña Díaz  
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla  
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Sexto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Rigoberto Baca López  
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar  
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Jesús Garza Villarreal  
Mgdo. José Mario Machorro Castillo  
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz  
Mgdo. Samuel Meraz Lares  
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas  
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. José Clemente Cervantes  
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora  
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez  
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza  
Mgdo. Artemio Hernández González  
Mgdo. Osbaldo López García

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Civil  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor  
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez  
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Civil  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgda. Irma Caudillo Peña  
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes  
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Alejandro Jiménez López  
Mgdo. Miguel Moreno Camacho  
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita  
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez  
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán  
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo  
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Bernardino Carmona León  
Mgdo. Lucio Leyva Nava

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto  
Mgdo. Tomás Martínez Tejada  
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. José Luis García Vasco  
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva  
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez  
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca  
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Mauricio Barajas Villa  
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz  
Mgda. Ma. del Pilar Núñez González

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava  
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora  
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez  
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza  
Mgdo. Carlos Hernández García  
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Luis Almazán Barrera  
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo  
Mgda. Leticia Morales García

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. Manuel Cano Máynez  
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón  
Mgdo. Héctor Martínez Flores

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura  
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales  
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.  
Mgda. María Adriana Barrera Barranco  
Mgda. Adriana García Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Mgdo. Ramón Medina de la Torre  
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Mgdo. Germán Martínez Cisneros  
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas  
Mgdo. David Pérez Chávez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Héctor Flores Guerrero  
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Carlos Carmona Gracia  
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández  
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano  
Mgdo. René Silva de los Santos  
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.  
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez  
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez  
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.  
Mgda. Adriana Escorza Carranza  
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro  
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona  
Mgda. Laura Granados Guerrero  
Mgdo. Óscar Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva  
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez  
Mgdo. Jorge Mercado Mejía  
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.  
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez  
Mgdo. Octavio Chávez López  
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.  
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero  
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez  
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Fernando Hernández Piña  
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras  
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González  
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín  
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso  
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez  
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo  
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.  
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva  
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes  
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.

Mgdo. José David Cisneros Alcaraz

Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

**Tribunales Unitarios de Circuito**

**Primer Tribunal Unitario  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López

**Segundo Tribunal Unitario  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva

**Tercer Tribunal Unitario  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Isabel Cristina Porras Odriozola

**Cuarto Tribunal Unitario  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Graciela Rocío Santes Magaña

**Quinto Tribunal Unitario  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Paredes Calderón

**Sexto Tribunal Unitario  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Enrique Escobar Ángeles

**Primer Tribunal Unitario  
en Materias Civil y Administrativa  
del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cortés Galván

**Segundo Tribunal Unitario  
en Materias Civil y Administrativa  
del Primer Circuito**

Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Tercer Tribunal Unitario  
en Materias Civil y Administrativa  
del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Primer Tribunal Unitario  
especializado en Materia Penal  
del Segundo Circuito**

Almoloya de Juárez, Edo. de Méx.  
Mgda. Sara Olimpia Reyes García

**Segundo Tribunal Unitario  
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgda. Angélica Marina Díaz Pérez

**Tercer Tribunal Unitario  
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgda. Martha Estrever Escamilla

**Cuarto Tribunal Unitario  
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Jorge Luis Silva Banda

**Quinto Tribunal Unitario  
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Óscar Espinosa Durán

**Sexto Tribunal Unitario  
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Séptimo Tribunal Unitario  
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgda. Graciela Malja Aguirre  
(A partir del 1 de enero de 2018)

**Primer Tribunal Unitario  
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Luis Núñez Sandoval

**Segundo Tribunal Unitario  
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba

**Tercer Tribunal Unitario  
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Cuarto Tribunal Unitario  
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. María del Pilar Parra Parra

**Quinto Tribunal Unitario  
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Óscar Rogelio Valdivia Cárdenas

**Sexto Tribunal Unitario  
del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Isidro Avelar Gutiérrez

**Sexto Tribunal Unitario  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Claudio Pérez Hernández

**Tribunal Unitario  
especializado en Materia Penal  
del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.  
Mgda. Angelina Espino Zapata

**Segundo Tribunal Unitario  
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Abel Anaya García

**Tercer Tribunal Unitario  
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Rodolfo Pasarín de Luna

**Cuarto Tribunal Unitario  
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León

**Primer Tribunal Unitario  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina

**Segundo Tribunal Unitario  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Marcelino Ángel Ramírez

**Tercer Tribunal Unitario  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Edmundo Páez Alcalá

**Cuarto Tribunal Unitario  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgda. Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa

**Quinto Tribunal Unitario  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

**Sexto Tribunal Unitario  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Primer Tribunal Unitario  
del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José César Flores Rodríguez

**Segundo Tribunal Unitario  
del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Esteban Santos Velázquez

**Primer Tribunal Unitario  
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera

**Segundo Tribunal Unitario  
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Rafael Remes Ojeda

**Tercer Tribunal Unitario  
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Héctor Riveros Caraza

**Cuarto Tribunal Unitario  
del Séptimo Circuito**

Veracruz, Ver.  
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Primer Tribunal Unitario  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

**Segundo Tribunal Unitario  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Carlos Gerardo Ramos Córdova

**Tercer Tribunal Unitario  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

**Tribunal Unitario  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega

**Primer Tribunal Unitario  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara

**Segundo Tribunal Unitario  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Salvador Fernández León

**Primer Tribunal Unitario  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Salvador Tapia García

**Segundo Tribunal Unitario  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz

**Tercer Tribunal Unitario  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado

**Primer Tribunal Unitario  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Sergio Antonio Álvarez

**Segundo Tribunal Unitario  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgda. María de Lourdes Villagómez Guillón

**Tercer Tribunal Unitario  
del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria

**Primer Tribunal Unitario  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Alejandro Vega Nieto

**Segundo Tribunal Unitario  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Miguel Ángel Velarde Ramírez

**Primer Tribunal Unitario  
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Segundo Tribunal Unitario  
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Unitario  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. Pablo Vicente Monroy Gómez

**Primer Tribunal Unitario  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Segundo Tribunal Unitario  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. José Waldemar Alvarado Ríos

**Tercer Tribunal Unitario  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda

**Cuarto Tribunal Unitario  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Mgdo. Alejandro Rodríguez Escobar

**Quinto Tribunal Unitario  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Mgdo. Benjamín Castro Hernández

**Sexto Tribunal Unitario  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Mgda. Edna María Navarro García

**Séptimo Tribunal Unitario  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Joaquín Gallegos Flores

**Octavo Tribunal Unitario  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Mgdo. Juan Carlos Esper Félix

**Décimo Tribunal Unitario  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez

**Primer Tribunal Unitario  
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. José Alberto Montes Hernández

**Segundo Tribunal Unitario  
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez

**Tercer Tribunal Unitario  
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgda. Gloria Tello Cuevas

**Cuarto Tribunal Unitario  
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero

**Primer Tribunal Unitario  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Diego Isaac Segovia Arrazola

**Segundo Tribunal Unitario  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella

**Tercer Tribunal Unitario  
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.  
Mgdo. José Luis Gómez Molina

**Cuarto Tribunal Unitario  
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.  
Mgda. Avelina Morales Guzmán

**Tribunal Unitario  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Sexta Región**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Jesús Martínez Calderón

**Primer Tribunal Unitario  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

**Segundo Tribunal Unitario  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Primer Tribunal Unitario  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

**Segundo Tribunal Unitario  
del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.  
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa

**Tercer Tribunal Unitario  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Sabino Pérez García

**Cuarto Tribunal Unitario  
del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.  
Mgdo. Armando Báez Espinoza

**Quinto Tribunal Unitario  
del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.  
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

**Primer Tribunal Unitario  
del Vigésimo Circuito**

Cintalapa, Chis.  
Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo

**Segundo Tribunal Unitario  
del Vigésimo Circuito**

Cintalapa, Chis.  
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez

**Primer Tribunal Unitario  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar

**Segundo Tribunal Unitario  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Ignacio Laveaga Zazueta

**Tribunal Unitario  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán

**Tribunal Unitario  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz

**Primer Tribunal Unitario  
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. Guillermo Martínez Martínez

**Segundo Tribunal Unitario  
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. José Albino Lagunes Mendoza

**Primer Tribunal Unitario  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez

**Segundo Tribunal Unitario  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Mgdo. Fernando Omar Garrido Espinoza

**Tribunal Unitario  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Enrique Sánchez Jiménez

**Tribunal Unitario  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.  
Mgdo. Eduardo Farías Gasca

**Tribunal Unitario  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgda. María Elena Suárez Préstamo

**Tribunal Unitario  
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.  
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos

**Primer Tribunal Unitario  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco

**Segundo Tribunal Unitario  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgda. Silvia Estrever Escamilla

**Tribunal Unitario  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Herminio Huerta Díaz

**Tribunal Unitario  
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.  
Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero

**Tribunal Unitario  
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.  
Mgda. Lucitania García Ortiz

**Juzgados de Distrito  
en la Ciudad de México**

**Juzgado Primero de Distrito  
de Amparo en Materia Penal**

Juez Sandra Leticia Robledo Magaña

**Juzgado Segundo de Distrito  
de Amparo en Materia Penal**

Juez José Díaz de León Cruz

**Juzgado Tercero de Distrito  
de Amparo en Materia Penal**

Juez Augusto Octavio Mejía Ojeda

**Juzgado Cuarto de Distrito  
de Amparo en Materia Penal**

Juez María Dolores Núñez Solorio

**Juzgado Quinto de Distrito  
de Amparo en Materia Penal**

Juez Patricia Marcela Diez Cerda

**Juzgado Sexto de Distrito  
de Amparo en Materia Penal**

Juez Juan Mateo Briebe de Castro

**Juzgado Séptimo de Distrito  
de Amparo en Materia Penal**

Juez Julio Veredín Sena Velázquez

**Juzgado Octavo de Distrito  
de Amparo en Materia Penal**

Juez Luz María Ortega Tlapa

**Juzgado Noveno de Distrito  
de Amparo en Materia Penal**

Juez María Catalina de la Rosa Ortega

**Juzgado Décimo de Distrito  
de Amparo en Materia Penal**

Juez Patricio Leopoldo Vargas Alarcón

**Juzgado Décimo Primero de Distrito  
de Amparo en Materia Penal**

Juez Jorge Antonio Medina Gaona

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito  
de Amparo en Materia Penal**

Juez Rosa María Cervantes Mejía

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito  
de Amparo en Materia Penal**

Juez Jesús Alberto Chávez Hernández

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito  
de Amparo en Materia Penal**

Juez Erik Zabalgoitia Novales

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito  
de Amparo en Materia Penal**

Juez Rosa Montaña Martínez

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito  
de Amparo en Materia Penal**

Juez Yazmín Eréndira Ruiz Ruiz

**Juzgado Primero de Distrito  
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Norte)**

Juez Óscar Antonio Madero González

**Juzgado Segundo de Distrito  
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Norte)**

Juez Rafaela Madrid Padilla

**Juzgado Tercero de Distrito  
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Norte)**

Juez Adrián Rivera López

**Juzgado Quinto de Distrito  
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Oriente)**

Juez Olga Sánchez Contreras

**Juzgado Sexto de Distrito  
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Oriente)**

Juez Alejandro Caballero Vértiz

**Juzgado Séptimo de Distrito  
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Sur)**

Juez Juan Morales Nieves

**Juzgado Octavo de Distrito  
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Sur)**

Juez Horacio Óscar Rosete Mentado

**Juzgado Noveno de Distrito  
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Sur)**

Juez José Elías Pacheco Martínez

**Juzgado Décimo de Distrito  
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Oriente)**

Juez Xucotzin Karla Montes Ortega

**Juzgado Décimo Primero de Distrito  
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Oriente)**

Juez Manuel Muñoz Bastida

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito  
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Oriente)**

Juez Guillermo Francisco Urbina Tanús

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito  
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Sur)**

Juez Jorge Isaac Lagunes Leano

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito  
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Sur)**

Juez Rubén Darío Noguera Gregoire

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito  
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Norte)**

Juez Héctor Vázquez Ferzuli

**Juzgado Décimo Octavo de Distrito  
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Norte)**

Juez Juan José Chávez Montes

**Juzgado Primero de Distrito  
en Materia Administrativa**

Juez Gabriel Regis López

**Juzgado Segundo de Distrito  
en Materia Administrativa**

Juez Germán Cruz Silva

**Juzgado Tercero de Distrito  
en Materia Administrativa**

Juez Martín Adolfo Santos Pérez

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en Materia Administrativa**

Juez Juan Pablo Gómez Fierro

**Juzgado Quinto de Distrito  
en Materia Administrativa**

Juez Juan Carlos Guzmán Rosas

**Juzgado Sexto de Distrito  
en Materia Administrativa**

Juez Francisco Javier Rebolledo Peña

**Juzgado Séptimo de Distrito  
en Materia Administrativa**

Juez Laura Gutiérrez de Velasco Romo

**Juzgado Octavo de Distrito  
en Materia Administrativa**

Juez Fernando Silva García

**Juzgado Noveno de Distrito  
en Materia Administrativa**

Juez Rodrigo de la Peza López Figueroa

**Juzgado Décimo de Distrito  
en Materia Administrativa**

Juez Carlos Hugo Luna Baraibar

**Juzgado Décimo Primero de Distrito  
en Materia Administrativa**

Juez Agustín Tello Espíndola

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito  
en Materia Administrativa**

Juez Blanca Lobo Domínguez

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito  
en Materia Administrativa**

Juez Ana Luisa Hortensia Priego Enríquez

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito  
en Materia Administrativa**

Juez Alfonso Javier Flores Padilla

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito  
en Materia Administrativa**

Juez Alma Delia Aguilar Chávez Nava

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito  
en Materia Administrativa**

Juez Ricardo Gallardo Vara

**Juzgado Primero de Distrito  
en Materia Administrativa Especializado  
en Competencia Económica,  
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Juez Rafaela Reyna Franco Flores

**Juzgado Segundo de Distrito  
en Materia Administrativa Especializado  
en Competencia Económica,  
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Juez Silvia Cerón Fernández

**Juzgado Primero de Distrito  
en Materia Civil**

Juez Elizabeth Vargas Lira

**Juzgado Segundo de Distrito  
en Materia Civil**

Juez Raúl Angulo Garfias

**Juzgado Tercero de Distrito  
en Materia Civil**

Juez Felipe V. Consuelo Soto

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en Materia Civil**

Juez Eduardo Hernández Sánchez

**Juzgado Quinto de Distrito  
en Materia Civil**

Juez Alejandro Dzib Sotelo

**Juzgado Sexto de Distrito  
en Materia Civil**

Juez María Luisa Cervantes Ayala

**Juzgado Séptimo de Distrito  
en Materia Civil**

Juez María Concepción Elisa Martín Argumosa

**Juzgado Octavo de Distrito  
en Materia Civil**

Juez Luis Alberto Ibarra Navarrete

**Juzgado Noveno de Distrito  
en Materia Civil**

Juez Rodolfo Sánchez Zepeda

**Juzgado Décimo de Distrito  
en Materia Civil**

Juez Eduardo León Sandoval

**Juzgado Décimo Primero de Distrito  
en Materia Civil**

Juez Horacio Nicolás Ruiz Palma

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito  
en Materia Civil**

Juez Francisco Peñaloza Heras

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito  
en Materia Civil**

Juez Salvador Martínez Calvillo

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito  
en Materia Civil**

Juez Guillermo Campos Osorio

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en Materia Mercantil, Especializado  
en Juicios de Cuantía Menor  
en la Ciudad de México**

Juez Arnulfo Moreno Flores

**Juzgado Quinto de Distrito  
en Materia Mercantil, Especializado  
en Juicios de Cuantía Menor  
en la Ciudad de México**

Juez Víctor Miguel Bravo Melgoza

**Juzgado Primero de Distrito  
en Materia de Trabajo**

Juez Luis Antonio Hernández Berrios

**Juzgado Segundo de Distrito  
en Materia de Trabajo**

Juez Saúl Martínez Lira

**Juzgado Tercero de Distrito  
en Materia de Trabajo**

Juez Ricardo Guzmán Wolffer

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en Materia de Trabajo**

Juez María de Lourdes Margarita García Galicia

**Juzgado Quinto de Distrito  
en Materia de Trabajo**

Juez Rebeca Patricia Ortiz Alfie

**Juzgado Sexto de Distrito  
en Materia de Trabajo**

Juez Alberto Miguel Ruiz Matías

**Juzgado Séptimo de Distrito  
en Materia de Trabajo**

Juez Sofía Verónica Ávalos Díaz

**Juzgado Octavo de Distrito  
en Materia de Trabajo**

Juez Rigoberto Calleja López

**Juzgado Noveno de Distrito  
en Materia de Trabajo**

Juez Máximo Ariel Torres Quevedo

**Juzgado Primero de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Juez Ileana Moreno Ramírez

**Juzgado Segundo de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Juez Jonathan Bass Herrera  
(A partir del 1 de enero de 2018)

**Juzgado Tercero de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Primera Región  
Especializado en Materia de Extinción de Dominio**

Juez Víctor Octavio Luna Escobedo

**Juzgado Primero de Distrito  
Especializado en Ejecución de Penas  
en la Ciudad de México**

Juez José Fernando García Quiroz

**Juzgado Segundo de Distrito  
Especializado en Ejecución de Penas  
en la Ciudad de México**

Juez Óscar Alejandro López Cruz

**Juzgado Tercero de Distrito  
Especializado en Ejecución de Penas  
en la Ciudad de México**

Juez Juan Carlos Hinojosa Zamora

**Juzgado Cuarto de Distrito  
Especializado en Ejecución de Penas  
en la Ciudad de México**

Juez Juan Gonzaga Sandoval

**Juzgado Quinto de Distrito  
Especializado en Ejecución de Penas  
en la Ciudad de México**

Juez Edges Haydeé de Santiago Wong

**Centro Nacional de Justicia Especializado  
en Control de Técnicas de Investigación,  
Arraigo e Intervención de Comunicaciones**

Juez Primero de Control Luis Manuel Fiesco Díaz

Juez Segundo de Control Arturo García Gil

Juez Tercero de Control Mary Trini Juárez González  
(A partir del 1 de enero de 2018)

Juez Cuarto de Control César Augusto Sánchez Góngora

Juez Quinto de Control Amalia del Carmen Fernández  
Barquín

Juez Sexto de Control Alejandra Jarquín Carrasco

**Centro de Justicia Penal Federal  
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Juez administrador María Elena Cardona Ramos

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Juez Felipe de Jesús Delgadillo Padierna

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Juez Marcos Vargas Solano

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Juez María Elena Cardona Ramos

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Juez Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar

**Centro de Justicia Penal Federal  
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Juez administrador Jesús Eduardo Vázquez Rea

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Juez Beatriz Moguel Ancheyta

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Juez Arturo Medel Casquera

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Juez Gregorio Salazar Hernández

**Centro de Justicia Penal Federal  
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez administrador Gerardo Moreno García

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez Orlando Íñiguez Delgadillo

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez Marco Antonio Fuerte Tapia

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez Jorge Mario Montellano Iturralde

**Juzgados de Distrito  
Foráneos**

**Juzgado Primero de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Juez Nadia Villanueva Vázquez

**Juzgado Segundo de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Juez Óscar García Vega

**Juzgado Tercero de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Juez Enrique Vázquez Pérez

**Juzgado Cuarto de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Juez Guillermina Matías Garduño

**Juzgado Quinto de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Juez Arturo Morales Serrano

**Juzgado Sexto de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Juez Samuel Sánchez Sánchez

**Juzgado Séptimo de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Juez Juan Miguel Ortiz Marmolejo

**Juzgado Primero de Distrito  
en Materia de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Juez Michele Franco González

**Juzgado Segundo de Distrito  
en Materia de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Juez Breyman Labastida Martínez

**Juzgado Tercero de Distrito  
en Materia de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Juez Everardo Maya Arias

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en Materia de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Juez Eutimio Ordóñez Gutiérrez

**Juzgado Quinto de Distrito  
en Materia de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Juez Alberto Roldán Olvera

**Juzgado Sexto de Distrito  
en Materia de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Juez Jaime Santana Turrall

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Juez Aurelio Damián Magaña

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Juez Francisco Javier Munguía Padilla

**Juzgado Tercero de Distrito  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Juez José Álvaro Vargas Ornelas

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Juez Juan Manuel Díaz Núñez

**Juzgado Quinto de Distrito  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Juez Agustín Archundia Ortiz

**Juzgado Sexto de Distrito  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Juez Edgar Genaro Cedillo Velázquez

**Juzgado Séptimo de Distrito  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Juez Alberto Ramírez Ruiz

**Juzgado Octavo de Distrito  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Juez Miguel Ángel Burguete García

**Juzgado Noveno de Distrito  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Juez Ma. Luz Silva Santillán

**Juzgado Décimo de Distrito  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Juez René Ramos Pérez

**Juzgado Décimo Primero de Distrito  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Juez Marín García Moreno

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Juez María Guadalupe Gutiérrez Pessina

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Juez Agustín Gaspar Buenrostro Massieu

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Juez Raúl García Camacho

**Juzgado de Distrito  
en Materia Mercantil Federal  
en el Estado de México**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Juez Judith Moctezuma Olvera  
(A partir del 1 de enero de 2018)

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Juez administrador Jorge Antonio Salcedo Garduño

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Juez José Artemio Zúñiga Mendoza

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Juez Enrique Beltrán Santes

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Juez Magdalena Victoria Oliva

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de México con residencia  
en Almoloya de Juárez (Altiplano)  
del Segundo Circuito**

Almoloya de Juárez, Edo. de Méx.  
Juez administrador Saúl Cota Murillo

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio con residencia  
en Almoloya de Juárez (Altiplano)  
del Segundo Circuito**

Almoloya de Juárez, Edo. de Méx.  
Juez Enriqueta Velasco Sánchez

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio con residencia  
en Almoloya de Juárez (Altiplano)  
del Segundo Circuito**

Almoloya de Juárez, Edo. de Méx.  
Juez Iván Aarón Zeferín Hernández

**Juzgado Primero de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.  
Juez María de Jesús Paola Castro Nava

**Juzgado Segundo de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.  
Juez Víctor Hugo Zamora Elizondo

**Juzgado Tercero de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.  
Juez Alejandro Castro Peña

**Juzgado Cuarto de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.  
Juez Gerardo Eduardo García Anzures

**Juzgado Quinto de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.  
Juez José Luis Gómez Avilés

**Juzgado Sexto de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.  
Juez Uriel Villegas Ortiz

**Juzgado Séptimo de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.

**Juzgado Octavo de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.  
Juez José Reynoso Castillo

**Juzgado Noveno de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.  
Juez Francisco Reséndiz Neri

**Juzgado Primero de Distrito  
de Amparo en Materia Penal  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Juez Jesús Terréquez Basulto

**Juzgado Segundo de Distrito  
de Amparo en Materia Penal  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Juez Fabiola Moreno Pérez

**Juzgado Tercero de Distrito  
de Amparo en Materia Penal  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Juez Conrado Alcalá Romo

**Juzgado Cuarto de Distrito  
de Amparo en Materia Penal  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Juez Armida Buenrostro Martínez

**Juzgado Quinto de Distrito  
de Amparo en Materia Penal  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Juez Emilio Enrique Pedroza Montes

**Juzgado Sexto de Distrito  
de Amparo en Materia Penal  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Juez Yolanda Cecilia Chávez Montelongo

**Juzgado Séptimo de Distrito  
de Amparo en Materia Penal  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Juez Luis Alberto Márquez Pedroza

**Juzgado Primero de Distrito  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Juez Hortencia María Emilia Molina de la Puente

**Juzgado Segundo de Distrito  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Juez Édgar Israel Flores del Toro

**Juzgado Tercero de Distrito  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Juez Óscar Arturo Murguía Mesina

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Juez Juan Manuel Villanueva Gómez

**Juzgado Quinto de Distrito  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Juez Luis Armando Pérez Topete

**Juzgado Sexto de Distrito  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Juez Guillermo Tafoya Hernández

**Juzgado Séptimo de Distrito  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Juez Óscar Alvarado Mendoza

**Juzgado Octavo de Distrito  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Juez Luis Ávalos García

**Juzgado Noveno de Distrito  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Juez Fernando Rochín García

**Juzgado Primero de Distrito  
en Materia Civil en el Estado de Jalisco  
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Juez Jesicca Villafuerte Alemán

**Juzgado Segundo de Distrito  
en Materia Civil en el Estado de Jalisco  
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Juez Fernando Alcázar Martínez

**Juzgado Tercero de Distrito  
en Materia Civil en el Estado de Jalisco  
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Juez María Enriqueta Fernández Haggar

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en Materia Civil en el Estado de Jalisco  
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Juez Gelacio Villalobos Ovalle

**Juzgado Quinto de Distrito  
en Materia Civil en el Estado de Jalisco  
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Juez Edgar Estuardo Vizcarra Pérez

**Juzgado Sexto de Distrito  
en Materia Civil en el Estado de Jalisco  
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Juez Ángela Teresita de Jesús Estrada Esparza

**Juzgado Séptimo de Distrito  
en Materia Civil en el Estado de Jalisco  
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Juez Francisco Javier Silva Anda

**Juzgado Tercero de Distrito  
en Materia Mercantil, Especializado  
en Juicios de Cuantía Menor**

Zapopan, Jal.  
Juez Javier Delgadillo Quijas

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.  
Juez administrador Alan Güereña Leyva

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.  
Juez Daniel Ramírez Peña

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.  
Carlos Ariel Lim Aguirre

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.  
Juez Marco Tulio Muñoz Amezcua

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.  
Juez Gustavo Ortega Padilla

**Juzgado Sexto de Distrito  
en Materia Mercantil, Especializado  
en Juicios de Cuantía Menor**

Zapopan, Jal.  
Juez Samuel Alberto Villanueva Orozco  
(A partir del 1 de enero de 2018)

**Juzgado Primero de Distrito  
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León  
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Juez Víctor Hugo Alejo Guerrero

**Juzgado Segundo de Distrito  
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León  
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Juez Eduardo Javier Sáenz Hernández

**Juzgado Tercero de Distrito  
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León  
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Juez Zenaido Orozco Contreras

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León  
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Juez Rosa María Cortés Torres

**Juzgado Quinto de Distrito  
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León  
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Juez Beatriz Joaquina Jaimes Ramos

**Juzgado Sexto de Distrito  
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León  
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Juez Rafael Rodrigo Cruz Ovalle

**Juzgado Primero de Distrito  
en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León  
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Juez Édgar Ulises Rentería Cabañez

**Juzgado Segundo de Distrito  
en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León  
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Juez Félix Suástegui Espino

**Juzgado Tercero de Distrito  
en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León  
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Juez Iván Millán Escalera

**Juzgado Primero de Distrito  
en Materias Civil y de Trabajo  
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Juez María del Carmen Leticia Hernández Guerrero

**Juzgado Segundo de Distrito  
en Materias Civil y de Trabajo  
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Juez Mario Cantú Treviño

**Juzgado Tercero de Distrito  
en Materias Civil y de Trabajo  
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Juez Julio César Franco Ávalos

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en Materias Civil y de Trabajo  
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Juez Sandra Elizabeth López Barajas

**Juzgado Quinto de Distrito  
en Materias Civil y de Trabajo  
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Juez Jesús Salvador Fraustro Macareno

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.  
Juez administrador Manuel María Morteo Reyes

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.  
Juez José Jesús Rodríguez Hernández

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.  
Juez Elías Gerardo Cepeda Morado

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.  
Juez Juan Manuel García Arreguín

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Juez Antonio Mora Diez

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Juez Manuel Hiram Rivera Navarro

**Juzgado Tercero de Distrito  
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Juez Noel Castro Melgar

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Nogales, Son.  
Juez Martha Blake Valenzuela

**Juzgado Quinto de Distrito  
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Nogales, Son.  
Juez Alonso Robles Cuétara

**Juzgado Sexto de Distrito  
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Nogales, Son.  
Juez José Rivas González

**Juzgado Séptimo de Distrito  
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Cd. Obregón, Son.  
Juez María del Rosario Alcántar Trujillo

**Juzgado Octavo de Distrito  
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Cd. Obregón, Son.  
Juez Araceli Trinidad Delgado

**Juzgado Noveno de Distrito  
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Agua Prieta, Son.  
Juez María Guadalupe Contreras Jurado

**Juzgado Décimo de Distrito  
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Juez Ramón Sotelo Rincón

**Juzgado Décimo Primero de Distrito  
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Juez Domingo Romero Morales

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito  
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Juez Herminio Armando Domínguez Zúñiga

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Juez administrador Aníbal Castro Borbón

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Juez Javier Aguirre Farfán

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Juez Karina Córdova Cádiz

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Juez Yanitt Quiroz Vanegas

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Juez María Lizeth Olvera Centeno

**Juzgado Primero de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Juez Rosaura Rivera Salcedo

**Juzgado Segundo de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Juez Hipólito Alatríste Pérez

**Juzgado Primero de Distrito  
de Amparo en Materia Penal  
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Juez Roberto Antonio Domínguez Muñoz

**Juzgado Segundo de Distrito  
de Amparo en Materia Penal  
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Juez Julio César Márquez Roldán

**Juzgado Tercero de Distrito  
de Amparo en Materia Penal  
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Juez María Eugenia Gómez Villanueva

**Juzgado Cuarto de Distrito  
de Amparo en Materia Penal  
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Juez Rafael González Castillo

**Juzgado Quinto de Distrito  
de Amparo en Materia Penal  
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Juez Cuauhtémoc Escobar González

**Juzgado Primero de Distrito  
en Materia de Amparo Civil, Administrativo  
y de Trabajo y Juicios Federales  
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Juez Miguel Arroyo Herrera

**Juzgado Segundo de Distrito  
en Materia de Amparo Civil, Administrativo  
y de Trabajo y Juicios Federales  
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Juez Yolanda Velázquez Rebollo

**Juzgado Tercero de Distrito  
en Materia de Amparo Civil, Administrativo  
y de Trabajo y Juicios Federales  
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Juez Alfonso Ortiz López

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en Materia de Amparo Civil, Administrativo  
y de Trabajo y Juicios Federales  
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Juez Abel Méndez Corona

**Juzgado Quinto de Distrito  
en Materia de Amparo Civil, Administrativo  
y de Trabajo y Juicios Federales  
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Juez Adriana Matzayani Sánchez Romo

**Juzgado Sexto de Distrito  
en Materia de Amparo Civil, Administrativo  
y de Trabajo y Juicios Federales  
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Juez Alejandro Andraca Carrera

**Juzgado Primero de Distrito  
en Materia Mercantil, Especializado  
en Juicios de Cuantía Menor  
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Juez Juan Carlos Zamora Tejeda

**Juzgado Primero de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Juez Pedro Arroyo Soto

**Juzgado Segundo de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Juez Carlos Alberto Osogobio Barón

**Juzgado Tercero de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Juez Israel Flores Rodríguez

**Juzgado Sexto de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Juez María Guadalupe Cruz Arellano

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Juez administrador Marcela Elizabeth García Cante

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Juez Joanna Karina Perea Cano

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Juez Josué Osvaldo Garduño Sánchez

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Juez Antonio Trujillo Ruiz

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Juez Luis Eduardo Jiménez Martínez

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Juez Francisco Rubén Martínez Iñiguez

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Juez Karina Juárez Benavides

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Juez Alejandro Quijano Álvarez

**Juzgado Tercero de Distrito  
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Juez Marisol Barajas Cruz

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Juez José Arquímedes Gregorio Loranca Luna

**Juzgado Quinto de Distrito  
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Juez Mario de la Medina Soto

**Juzgado Sexto de Distrito  
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Juez Vicente Salazar López

**Juzgado Séptimo de Distrito  
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Tuxpan, Ver.  
Juez Juan Manuel Gómez Soriano

**Juzgado Octavo de Distrito  
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Tuxpan, Ver.  
Juez Yuridia Bello Camacho

**Juzgado Décimo Primero de Distrito  
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Poza Rica, Ver.  
Juez Nancy Elizabeth Sánchez Corona

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito  
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Córdoba, Ver.  
Juez Margarita Morrison Pérez

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito  
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Poza Rica, Ver.  
Juez Francisco René Olivo Loyo

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito  
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Juez Jorge Holder Gómez

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito  
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Córdoba, Ver.  
Juez Tomás Zurita García

**Juzgado Décimo Séptimo de Distrito  
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Juez Jesús Arturo Cuéllar Díaz

**Juzgado Décimo Octavo de Distrito  
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Juez José Ezequiel Santos Álvarez

**Juzgado Primero de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Villa Aldama, Ver.  
Juez Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez

**Juzgado Segundo de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Villa Aldama, Ver.  
Juez Samuel Ventura Ramos

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Juez administrador Jesús Alejandro Jiménez Álvarez

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Juez José Luis Horta Herrera

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Juez Roberto Omar Paredes Gorostieta Femat

**Juzgado Tercero de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Juez Rodolfo Pedraza Longi

**Juzgado Cuarto de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Juez Raúl Ángel Núñez Solorio

**Juzgado Quinto de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Juez Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.  
Juez Carlos Aldo Vargas Eguiarte

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.  
Juez Héctor Alejandro Treviño de la Garza

**Juzgado Tercero de Distrito  
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Piedras Negras, Coah.  
Juez Helmuth Gerd Putz Botello

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Monclova, Coah.  
Juez Arturo Ramírez Ramírez

**Juzgado Quinto de Distrito  
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Monclova, Coah.  
Juez María Magdalena Hipólito Moreno

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.  
Juez Marta Elena Barrios Solís

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.  
Juez Froylán de la Cruz Martínez

**Juzgado Tercero de Distrito  
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.  
Juez José de Jesús Rosales Silva

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.  
Juez Fernando Sustaita Rojas

**Juzgado Quinto de Distrito  
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.  
Juez Vladimir Véjar Gómez

**Juzgado Sexto de Distrito  
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.  
Juez Fernando Issac Ibarra Gómez

**Juzgado Primero de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.  
Juez Renata Giliola Suárez Téllez

**Juzgado Segundo de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.  
Juez Alfredo Rivera Anaya

**Juzgado Tercero de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.  
Juez Lilian González Martínez

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Juez administrador Mauricio Urzúa Hernández

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Juez Juan Marcos Olguín Rodríguez

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Juez Carlos Fernando Gallegos Santelices

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Juez Fabiola Delgado Trejo

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Juez Jaime Linares Ramírez

**Juzgado Tercero de Distrito  
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Juez Angélica Ramírez Trejo

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Juez Juan de Dios Monreal Cuéllar

**Juzgado Quinto de Distrito  
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

Ciudad Valles, S.L.P.  
Juez David Macario González Quiroz

**Juzgado Sexto de Distrito  
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Juez Enrique Acevedo Mejía

**Juzgado Séptimo de Distrito  
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

Ciudad Valles, S.L.P.  
Juez Luis Fernando Arreola Villa

**Juzgado Octavo de Distrito  
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Juez Laura Coria Martínez

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de San Luis Potosí de Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Juez administrador Baltazar Castañón Gutiérrez  
(A partir del 1 de enero de 2018)

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Rafael Saldaña Montiel

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Juez Nelsson Pedraza Sotelo

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Juez Edgar Salvador Vargas Valle

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Juez Luis Enrique Pérez Chan

**Juzgado Tercero de Distrito  
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Juez Jorge Alberto Orantes López

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Juez León Darío Morice López

**Juzgado Quinto de Distrito  
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Juez Julio César Ortiz Mendoza

**Juzgado Sexto de Distrito  
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Juez Manelic Delón Vázquez

**Juzgado Noveno de Distrito  
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.  
Juez Roberto Blanco Gómez

**Juzgado Décimo de Distrito  
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.  
Juez Eduardo Antonio Méndez Granado

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito  
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.  
Juez Juan José Contreras Madero

**Juzgado Primero de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.  
Juez Alejandro Bermúdez Sánchez

**Juzgado Segundo de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.  
Juez Gabriela López de los Santos

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Juez administrador Óscar Molina Zavala

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Juez Héctor Roberto Capetillo Lizama

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Juez Eduardo Alberto Osorio Rosado

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.  
Juez administrador Jorge Ariosto Velázquez Avendaño

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.  
Juez Pedro José Zorrilla Ricárdez

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Juez Ubaldo García Armas

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Juez Zirahuen Duarte Briz

**Juzgado Tercero de Distrito  
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Juez Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Juez Reynaldo Piñón Rangel

**Juzgado Quinto de Distrito  
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.  
Juez Rubén Olvera Arreola

**Juzgado Sexto de Distrito  
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.  
Juez Horacio Ortiz González

**Juzgado Séptimo de Distrito  
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Juez Armando Díaz López

**Juzgado Octavo de Distrito  
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.  
Juez José Ramón Rocha González

**Juzgado Noveno de Distrito  
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Juez Rodrigo Torres Padilla

**Juzgado Sexto de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Tercera Región**

Uruapan, Mich.  
Juez Iván Gabriel Romero Figueroa

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Juez administrador Octavio Alarcón Terrón

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Juez Rubén García Mateos

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Eduardo Castillo Robles

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Juez Ghanter Alejandro Villar Ceballos  
(A partir del 1 de enero de 2018)

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.  
Juez Martín Ángel Gamboa Banda

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.  
Juez Pedro Jara Venegas

**Juzgado Tercero de Distrito  
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.  
Juez Rubén Darío Fuentes Reyes

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.  
Juez José Luis Estrada Amaya

**Juzgado Quinto de Distrito  
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.  
Juez Juan Enrique Parada Seer

**Juzgado Sexto de Distrito  
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.  
Juez Gilberto Estrada Torres

**Juzgado Séptimo de Distrito  
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.  
Juez José Francisco Pérez Mier

**Juzgado Octavo de Distrito  
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.

**Juzgado Noveno de Distrito  
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Juez Elenisse Leyva Gómez

**Juzgado Décimo de Distrito  
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Juez José Israel Hernández Tirado

**Juzgado Primero de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Juez José Deckar de Jesús Arreola

**Juzgado Segundo de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

**Juzgado Tercero de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Juez Genaro Antonio Valerio Pinillos

**Juzgado Cuarto de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Juez Abigail Cháidez Madrigal

**Juzgado Quinto de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Juez Mario Andrés Ayala Quijano

**Juzgado Octavo de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Mazatlán, Sin.  
Juez José Alfredo Pérez Sánchez

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.  
Juez administrador José Noé Egure Yáñez

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.  
Juez Guillermo Torres Hernández

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.  
Juez David César Aranda González

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.  
Juez Édgar Rafael Juárez Amador

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Juez Elizabeth Franco Cervantes

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Juez Fidel Gallegos Figueroa

**Juzgado Tercero de Distrito  
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Juez Amado Chiñas Fuentes

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Juez Pedro Guerrero Trejo

**Juzgado Quinto de Distrito  
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Juez Leonel Medina Rubio

**Juzgado Sexto de Distrito  
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Salina Cruz, Oax.  
Juez Anastacio Ochoa Pacheco

**Juzgado Séptimo de Distrito  
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Salina Cruz, Oax.  
Juez Nelson Loranca Ventura

**Juzgado Octavo de Distrito  
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Juez Adriana Alejandra Ramos León

**Juzgado Noveno de Distrito  
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Juez Carlos Alberto Elorza Amores

**Juzgado Décimo de Distrito  
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Juez Ponciano Velasco Velasco

**Juzgado Décimo Primero de Distrito  
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Juez José Luis Evaristo Villegas

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Juez administrador Daniel Galindo Tobie

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Juez Víctor Hugo Cortés Sibaja

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Juez Abril Verónica Mora Madrid

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Juez René Rubio Escobar

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Juez Rogelio Eduardo Leal Mota

**Juzgado Tercero de Distrito  
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Juez Ricardo Alfonso Morcillo Moguel

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Juez Miriam de Jesús Cámara Patrón

**Juzgado Quinto de Distrito  
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Juez Teddy Abraham Torres López

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Juez administrador Carlos Arturo Cano Reed

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Juez Gloria Margarita Romero Velázquez

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Juez Christian González Segovia

**Juzgado Primero de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Juez Victoriano Eduardo Alanís García

**Juzgado Segundo de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Juez Jesús Cortez Sandoval

**Juzgado Tercero de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Juez César René Ávila Saldaña

**Juzgado Cuarto de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Juez Yamín Francisco González Mendoza

**Juzgado Quinto de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Juez Carlos Gutiérrez López

**Juzgado Sexto de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Juez Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Juzgado Primero de Distrito  
en Materia de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Juez Miguel León Bio

**Juzgado Segundo de Distrito  
en Materia de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Juez Brando Arturo González Ramírez

**Juzgado Tercero de Distrito  
en Materia de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Juez Blanca Evelia Parra Meza

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en Materia de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Juez Francisco Caballero Green

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Juez Dante Orlando Delgado Carrizales

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Juez Ramón Hernández Cuevas

**Juzgado Tercero de Distrito  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Juez Francisco Javier García Contreras

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Juez Jesús Rodolfo Cristerna Írbe

**Juzgado Quinto de Distrito  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Juez Emmanuel Cuéllar Balderas

**Juzgado Sexto de Distrito  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Juez Yuri Alí Ronquillo Vélez

**Juzgado Séptimo de Distrito  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.  
Juez Jesús Eduardo Medina Martínez

**Juzgado Octavo de Distrito  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.  
Juez Marisela Reyes Calderón

**Juzgado Noveno de Distrito  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.  
Juez Alexis Manríquez Castro

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Juez administrador Fausto Rolando González Urzaiz

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Juez Óscar Gastón Rodríguez Celia

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Juez Judith Viviana Juárez Vázquez

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Juez Jesús Enrique Palacios Iniestra

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Juez Gabriel Alejandro Castillo Sabanero

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Juez administrador Mario Alberto Gómez Rétiz

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Juez Marín Acevedo Peña

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Juez Karla Gisel Martínez Martínez

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Juez David Huerta Mora

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Juez Olga Lidia Treviño Berrones

**Juzgado Tercero de Distrito  
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.  
Juez Gabriela Elizeth Almazán Hernández

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.  
Juez Ulises Fuentes Rodríguez

**Juzgado Quinto de Distrito  
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Celaya, Gto.  
Juez José Francisco Salazar Trejo

**Juzgado Sexto de Distrito  
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Celaya, Gto.  
Juez Luciano Valadez Pérez

**Juzgado Séptimo de Distrito  
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.  
Juez Carlos Ernesto Farías Flores

**Juzgado Octavo de Distrito  
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Celaya, Gto.  
Juez Carlos Alberto Martínez Hernández

**Juzgado Noveno de Distrito  
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Irapuato, Gto.  
Juez Karla María Macías Lovera

**Juzgado Décimo de Distrito  
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Irapuato, Gto.  
Juez Estela Berenice Vargas Bravo Piedras

**Juzgado Décimo Primero de Distrito  
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.  
Juez Mario César Flores Muñoz

**Juzgado Primero de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.  
Juez Gunther Demián Hernández Núñez

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Juez administrador Francisco Enrique Manuel Negrete  
Márquez

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Juez Christian Alfredo Samayoa Mendoza

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Juez Gabriela Vieyra Pineda

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Juez Taide Noel Sánchez Núñez

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Juez Jorge Eduardo Ramírez Téllez

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Juez Liliana Sujey Delgado Guerrero

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Juez Luz Elba De la Torre Orozco

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Juez Arturo Alberto González Ferreiro

**Juzgado Tercero de Distrito  
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Juez Juan Fernando Luévano Ovalle

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.  
Juez Gabriel Pacheco Reveles

**Juzgado Quinto de Distrito  
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.  
Juez José Erasmo Barraza Grado

**Juzgado Sexto de Distrito  
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.  
Juez Héctor Manuel Flores Lara

**Juzgado Séptimo de Distrito  
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.  
Juez Emiliano López Pedraza

**Juzgado Octavo de Distrito  
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Juez Tomás José Acosta Canto

**Juzgado Noveno de Distrito  
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.  
Juez Jesús Alberto Ávila Garavito

**Juzgado Décimo de Distrito  
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Juez Matilde del Carmen González Barbosa

**Juzgado de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Sexta Región**

Chihuahua, Chih.  
Juez Salvador Tercero Jiménez Martínez

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Juez administrador Javier Antonio Mena Quintana

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Juez Amílcar Asael Estrada Sánchez

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Juez Cristina Lozoya Gámez

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Juez Eduardo Javier Sáenz Torres

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Juez Carlos Anuar Jaimes Torres

**Juzgado Tercero de Distrito  
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Juez Guillermo Amaro Correa

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Juez Griselda Sáenz Horta

**Juzgado Quinto de Distrito  
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Juez Salvador Bravo Hernández

**Juzgado Sexto de Distrito  
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Juez Gabriela Elena Ortiz González

**Juzgado Séptimo de Distrito  
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Juez Manuel Camargo Serrano

**Juzgado Octavo de Distrito  
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Juez Ricardo Manuel Martínez Estrada

**Juzgado Sexto de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.  
Juez Benito Eliseo García Zamudio

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Juez administrador Ana Luisa Beltrán González

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Juez María Isabel Reyes Servín

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Juez Ignacio Pérez Aguirre

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Juez Fernando Ureña Moreno

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Juez José Guerrero Durán

**Juzgado Tercero de Distrito  
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.  
Juez Óscar Alejandro Zúñiga Vidales

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.  
Juez Carlos Alberto Ávila Muñoz

**Juzgado Séptimo de Distrito  
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Juez Rogelio Josué Martínez Jasso

**Juzgado Octavo de Distrito  
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Juez Faustino Gutiérrez Pérez

**Juzgado Noveno de Distrito  
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.  
Juez Miguel Ángel Luna Gracia

**Juzgado Décimo de Distrito  
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.  
Juez Advento Hernández Reyna

**Juzgado Décimo Primero de Distrito  
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Juez Sergio Santamaría Chamú

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito  
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Ciudad Victoria, Tamps.  
Juez Rodrigo Allen Ortiz Orozco

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito  
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Ciudad Madero, Tamps.  
Juez Nancy Juárez Salas

**Juzgado Primero de Distrito  
en Materia de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.  
Juez David Calderón Blanc

**Juzgado Segundo de Distrito  
en Materia de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.  
Juez Jorge Armando Wong Aceituno

**Juzgado Tercero de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.  
Juez Jorge Guillermo García Suárez Campos

**Juzgado de Distrito  
en Materias de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.  
Juez Francisco Javier Cavazos Argüelles

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Juez administrador Raymundo Serrano Nolasco

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Juez Eucario Adame Pérez

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Juez José Luis Hernández Hernández

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Juez administrador Efraín Frausto Pérez

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Juez Juan Manuel Acevedo Mejía

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Juez Mauricio Javier Espinosa Jiménez

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.  
Juez Grissell Rodríguez Febles

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.  
Juez Felipe Sifuentes Servín

**Juzgado Primero de Distrito  
de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Juez Juan Marcos Dávila Rangel

**Juzgado Segundo de Distrito  
de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Juez Refugio Noel Montoya Moreno

**Juzgado Tercero de Distrito  
de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Juez José Antonio Lozano Batarse

**Juzgado Cuarto de Distrito  
de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Juez Mario Fernando Gallegos León

**Juzgado Quinto de Distrito  
de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Juez José del Carmen Constantino Avendaño

**Juzgado Sexto de Distrito  
de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Juez Ricardo Alberto Fernández Prieto

**Juzgado Séptimo de Distrito  
de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Juez Minerva López Constantino

**Juzgado Primero de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.  
Juez José Jorge Rojas López

**Juzgado Segundo de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.  
Juez Alex Conrad Hayton Herrera

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.  
Juez administrador Eligio Valdenegro Gamboa

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.  
Juez Silvino Arturo López Hernández

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.  
Juez José Manuel Novelo López

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.  
Juez Juan José Hernández Leyva

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Juez Estela Platero Salado

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Juez José Artemio Navarrete Sánchez

**Juzgado Tercero de Distrito  
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Juez Francisco Octavio Escudero Contreras

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.

**Juzgado Quinto de Distrito  
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Iguala, Gro.  
Juez Ricardo Mercado Oaxaca

**Juzgado Sexto de Distrito  
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Juez Benito Arnulfo Zurita Infante

**Juzgado Séptimo de Distrito  
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Juez Iliana Fabricia Contreras Perales

**Juzgado Octavo de Distrito  
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Juez Adrián Arteaga Navarro

**Juzgado Noveno de Distrito  
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Iguala, Gro.  
Juez Gabriel Domínguez Barrios

**Juzgado Décimo de Distrito  
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Juez Jacinto Figueroa Salmorán

**Juzgado Primero de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.  
Juez Rodolfo Martínez Guzmán

**Juzgado Segundo de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.  
Juez Yair Bardoniano Pineda Saldaña

**Juzgado Tercero de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.  
Juez Omar Oliver Cervantes

**Juzgado Cuarto de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.  
Juez Nancy Ortiz Chavarría

**Juzgado Quinto de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.  
Juez Jorge Eduardo Espinosa Luna

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Juez administrador Joaquín Alberto Ruiz García

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Juez José Miguel López Rodríguez

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Juez José Antonio Acevedo Castro

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Juez Vianney Rodríguez Hernández

**Juzgado Primero de Distrito  
de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Juez Mauricio Ramírez Ramírez

**Juzgado Segundo de Distrito  
de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Juez Karlos Alberto Soto García

**Juzgado Tercero de Distrito  
de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Juez Javier Loyola Zosa

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en Materia de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Juez Mónica Montes Manrique

**Juzgado Quinto de Distrito  
en Materia de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Juez Óscar Palomo Carrasco

**Juzgado Sexto de Distrito  
en Materia de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Juez Francisco Juri Madrigal Paniagua

**Juzgado Séptimo de Distrito  
en Materia de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Juez Cecilia Aguilera Ríos

**Juzgado Primero de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Juez Juan Gerardo Anguiano Silva

**Juzgado Segundo de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Juez Lilia Maribel Maya Delgadillo

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Juez administrador María del Refugio Castañeda Guillén

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Juez Jorge Alonso Campos Saito

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Juez Nancy de los Santos Álvarez

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Juez Edmundo Manuel Perusquia Cabañas

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.  
Juez Iván Ojeda Romo

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.  
Juez Miguel Ángel Mancilla Núñez

**Juzgado Primero de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.  
Juez Ricardo Hiram Barbosa Alanís

**Juzgado Segundo de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.  
Juez Víctor Manuel Jiménez Martínez

**Juzgado Tercero de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.  
Juez Claudia Guerrero Centeno

**Juzgado Cuarto de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.  
Juez Margarita Quiñónez Hernández

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.  
Juez administrador Adolfo Aldrete Vargas

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
del Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.  
Juez Juan Ramón Barreto López

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
del Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.  
Juez Ernesto Cornejo Ángeles

**Juzgado Primero de Distrito  
de Amparo en Materia Penal  
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Juez Óscar Javier Mendoza Altamirano

**Juzgado Segundo de Distrito  
de Amparo en Materia Penal  
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Juez Fernando Manuel Carbajal Hernández

**Juzgado Tercero de Distrito  
de Amparo en Materia Penal  
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Juez Ana Lucía Barragán Zepeda

**Juzgado Cuarto de Distrito  
de Amparo en Materia Penal  
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Juez José Armando Zozaya Solórzano

**Juzgado Primero de Distrito  
en Materia de Amparo Civil, Administrativo  
y de Trabajo y de Juicios Federales  
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Juez Isaura Romero Mena

**Juzgado Segundo de Distrito  
en Materia de Amparo Civil, Administrativa  
y de Trabajo y de Juicios Federales  
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Juez Alfredo Barrera Flores

**Juzgado Primero de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

El Rincón, Nay.  
Juez Desireé Cataneo Dávila

**Juzgado Segundo de Distrito  
de Procesos Penales Federales  
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

El Rincón, Nay.  
Juez Francisco Javier Montaña Zavala

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Juez administrado José Avelino Orozco Córdoba

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Juez Jorge Arturo Acero Díaz

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Juez Alfonso Olachea Aragón

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Juez Víctor Manlio Hernández Calderón

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Juez Ruperto Triana Martínez

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Juez Carlos Martín Hernández Carlos

**Juzgado Tercero de Distrito  
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Juez Luis Hannibal Pescador Cano

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Juez administrador Juan Luis Ramírez López

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Juez Jesús Gerardo Rodríguez Gómez

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Juez Roberto Antonio Alcoverde Martínez

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Juez Silvia Julieta García Morales

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Baja California Sur  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.  
Juez Rigoberto González Ochoa

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Baja California Sur  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.  
Juez Nadia Socorro Moreno Jiménez

**Juzgado Tercero de Distrito  
en el Estado de Baja California Sur  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.  
Juez Jorge Alberto Camacho Pérez

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Baja California Sur  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.  
Juez administrador Crescencio Contreras Martínez

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Baja California Sur  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.  
Juez Rodolfo Martínez Abarca

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Baja California Sur  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.  
Juez Eduardo Antonio Velasco Treviño

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Baja California Sur  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.  
Juez Carlos Alberto Pantoja Arreola

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Quintana Roo  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Chetumal, Q. Roo.  
Juez Carlos Solís Briceño

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Quintana Roo  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Juez Gerardo Vázquez Morales

**Juzgado Tercero de Distrito  
en el Estado de Quintana Roo  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Juez Ana María Nava Ortega

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en el Estado de Quintana Roo  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Juez Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez

**Juzgado Quinto de Distrito  
en el Estado de Quintana Roo  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Juez Ciro Carrera Santiago

**Juzgado Sexto de Distrito  
en el Estado de Quintana Roo  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Chetumal, Q. Roo.  
Juez Aarón Alberto Pereira Lizama

**Juzgado Séptimo de Distrito  
en el Estado de Quintana Roo  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Juez Darío Alejandro Villa Arnaiz

**Juzgado Segundo de Distrito  
en Materia Mercantil, Especializado  
en Juicios de Cuantía Menor**

Cancún, Q. Roo.  
Juez Marisol Castañeda Pérez

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Quintana Roo  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Juez administrador José Eduardo Cortés Santos

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Quintana Roo  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Juez Jesús Alejandro Ávila Gutiérrez

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Quintana Roo  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Juez Verónica Gutiérrez Fuentes

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Quintana Roo  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Juez José Antonio Belda Rodríguez

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.  
Juez Ignacio Manuel Cal y Mayor García

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.  
Juez Carlos Alberto González García

**Juzgado Tercero de Distrito  
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.  
Juez Juan Pablo Rivera Juárez

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.  
Juez administrador Juan Carlos Ramírez Benítez

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.  
Juez José Alfredo Sánchez García

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.  
Juez Francisco Marroquín Arredondo

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.  
Juez Gustavo Stivalet Sedas

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Juez Diego Alejandro Ramírez Velázquez

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Juez Óscar Gregorio Herrera Perea

**Juzgado Tercero de Distrito  
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Juez Fredy Francisco Aguilar Pérez

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Juez Miguel Ángel Villaseñor Reyes

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Juez administrador Norma Delgado Bugarín

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Juez Ana Gabriela Urbina Roca

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Juez José Rogelio Alanís García

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Juez Mirna Gómez Valverde

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Juez Jaime Páez Díaz

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Juez José Guadalupe Arias Ortega

**Juzgado Tercero de Distrito  
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Juez Milton Kevin Montes Cárdenas

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Juez Manuel Augusto Castro López

**Juzgado Quinto de Distrito  
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Juez Guillermo Baltazar y Jiménez

**Juzgado Sexto de Distrito  
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Juez Sonia Hernández Orozco

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Juez administrador Mateo Michel Nava

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Juez Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Juez Francisco Gustavo Macías Meza

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Juez Pedro Hermida Pérez

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.  
Juez Esteban Daniel Chi Flores

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.  
Juez Adrian Fernando Novelo Pérez

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.  
Juez administrador Alberto Torres Villanueva

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.  
Juez Álvaro Niño Cruz

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.  
Juez Cyntia Montes de Oca Miranda

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.  
Juez Camilo Pech Iuit

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.  
Juez Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.

**Juzgado Tercero de Distrito  
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.  
Juez Ignacio Beruben Villavicencio

**Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.  
Juez administrador Marco Antonio Meneses Aguilar

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.  
Juez Lorena Josefina Pérez Romo

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.  
Juez Daniel Jáuregui Quintero

**CXC**

**Juzgado de Distrito Especializado  
en el Sistema Penal Acusatorio  
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.  
Juez Juan Manuel Oroso Gil

# **CUARTA PARTE**

## PLENOS DE CIRCUITO (1)



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

### **ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y QUINTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 30 DE MAYO DE 2017. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ISABEL ILIANA REYES MUÑOZ, MARÍA JESÚS SALCEDO, GUSTAVO GALLEGOS MORALES, ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO Y JOSÉ ENCARNACIÓN AGUILAR MOYA. DISIDENTE: DAVID GUERRERO ESPRIÚ. PONENTE: ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO. SECRETARIA: KARMINA MOLINA ÁLVAREZ.

Mexicali, Baja California, acuerdo del Pleno del Decimoquinto Circuito, correspondiente al día treinta de mayo de dos mil diecisiete.

**Vista**, para resolver, la contradicción de tesis **9/2017**; y,

#### **RESULTANDO:**

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de tesis.** Mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana y recibido el mismo día en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con sede en dicha ciudad, \*\*\*\*\* , demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos que reclamó de la Sindicatura Municipal de Tijuana, Dirección General de

Responsabilidades de la Sindicatura Municipal y Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana.

La demanda de amparo se admitió mediante auto de siete de diciembre de dos mil quince y una vez tramitado el sumario constitucional, se dictó sentencia en la que se concedió el amparo solicitado.

Inconformes con tal determinación, las autoridades responsables síndico procurador, director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal y el secretario de Seguridad Pública y presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública, interpusieron recurso de revisión, el cual por cuestión de turno correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, el cual fue admitido a trámite mediante autos de presidencia de dieciséis de marzo y veintidós de abril, ambos de dos mil dieciséis, el cual fue registrado con el consecutivo \*\*\*\*\* de amparo en revisión fue resuelto en sesión de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, y cuyo sentido fue modificar el fallo recurrido y conceder la Protección Federal solicitada.

Asimismo, en dicha sentencia se ordenó denunciar la contradicción de tesis contra el criterio sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con sede en esta ciudad**, en el amparo en revisión \*\*\*\*\* , de su índice.

SEGUNDO.—**Trámite de la contradicción de tesis.** Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente del Pleno del Decimoquinto Circuito tuvo por recibida la denuncia de contradicción de tesis entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo \*\*\*\*\* , y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al fallar el amparo directo en revisión administrativo \*\*\*\*\* .

Asimismo, ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis \*\*\*\*\* , admitió a trámite la denuncia de que se trata, se ordenó notificar la radicación del asunto a los tribunales contendientes, sin que se solicitara copia certificada de la ejecutoria dictada en el expediente \*\*\*\*\* , al haber sido adjuntada a la denuncia; no así la relativa al amparo en revisión administrativo \*\*\*\*\* , por lo que se solicitó al Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito remitiera copia certificada de la ejecutoria dictada en dicho expediente, para efectos de tramitar y resolver la denuncia de contradicción de tesis.

En auto de **diez de febrero de dos mil diecisiete**, se tuvo a la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informando que después de una búsqueda realizada por el secretario general de Acuerdos del Alto Tribunal, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis que guardara relación con el tema que comprende la materia de la presente.

En acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente del Pleno del Decimoquinto Circuito ordenó turnar los autos para su estudio al **Magistrado Adán Gilberto Villarreal Castro**, representante del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno de este Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General 8/2015 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el dieciocho de febrero de dos mil quince, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente, por tratarse de una contradicción de tesis entre las sustentadas por dos Tribunales Colegiados pertenecientes a este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima, dado que el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, **los mencionados tribunales** y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

En el presente caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en razón de que fue formulada por el entonces presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto, Magistrado Inosensio del Prado Morales.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** A efecto de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de criterios tal y como se

admitió y fue denunciada, debe precisarse que el tema de la denuncia de contradicción de tesis consiste en determinar si el presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, cuenta o no con facultades para emitir los acuerdos de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del Servicio Profesional de Carrera por falta de requisitos de permanencia, o si es atribución del secretario técnico dar fe con su firma de las actuaciones que deriven de la comisión, o si es la comisión, como órgano colegiado quien será quien conozca de los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los miembros policiales y quien resuelva la suspensión preventiva del miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo o de revocar o confirmar la decretada por la sindicatura, además de dictar acuerdos de radicación y, en su caso, de inicio del procedimiento.

No obstante, la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, **no vincula a este Pleno a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico**, puesto que, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Magistrados integrantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspon-

diente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."<sup>1</sup>

Bajo tal marco de referencia, resulta necesario reseñar brevemente las posturas sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

**1. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito,** al resolver el amparo en revisión administrativo \*\*\*\*\*, estableció que el acuerdo reclamado (auto de inicio del procedimiento de separación definitiva contra el quejoso en el juicio de amparo de origen) sí cumple con el requisito de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, toda vez que fue emitido por autoridad competente, pues lo dictó el presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en unión del encargado de despacho del Servicio Profesional de Carrera, asistido de dos testigos, quien en términos del artículo 197 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, cuenta, entre otras, con atribuciones de autorizar y emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera (fracción XI) como en el caso del acto reclamado de treinta de julio de dos mil quince, consistente en el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva del cargo de los quejosos, como agentes de la Policía Municipal de Tijuana Baja California.

Que tal facultad deriva del numeral 197 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, en relación con lo dispuesto por los diversos 1, 107, 103, fracción VI, así como con el sexto transitorio, todos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, reglamentarios del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Constituyente Permanente previno que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes y podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes establezcan en el momento del acto, para permanecer en dichas instituciones; es evidente entonces, que para verificar el cumplimiento del principio de legalidad, debe atenderse a las leyes establecidas por el legislador ordinario.

---

<sup>1</sup> Tesis aislada 2a. V/2016 (10a.), Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, materia común, página 1292, registro digital: 2011246 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas.

Que por tanto, si el Congreso del Estado, en ejercicio de dicha facultad, estableció la Ley de Seguridad Pública, en cuyo artículo 1o. se estipuló que dicha ley es de orden público e interés general y tiene por objeto desarrollar las bases de aplicación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, así como regular la prestación del servicio de seguridad pública y la relación administrativa entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y a su vez, en el numeral 107 estipuló, en la parte que interesa, que los Municipios establecerán instancias colegiadas para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales, lo cual se reafirma en lo previsto por el ordinal sexto transitorio de la ley en cuestión, al señalar que los Ayuntamientos deberán expedir el ordenamiento para la integración, organización, y funcionamiento de las instancias encargadas del conocimiento y resolución de los procedimientos de carrera policial y régimen disciplinario.

Entonces, si el Municipio de Tijuana expidió el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, en cuyo artículo 1o. estableció, que dicho cuerpo normativo es de orden público, interés social y observancia obligatoria para los miembros de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, así como para las demás autoridades municipales a quienes se encomienda una función en el mismo y tiene por objeto regular los procedimientos del Sistema de Desarrollo Policial para los Miembros de la Secretaría del Municipio de Tijuana, Baja California, con motivo de la prestación de sus servicios, por lo que es la norma que en el ámbito municipal resulta reglamentaria del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Por lo que de esa manera, resultaba fundado lo aducido por la autoridad recurrente, al señalar que conforme al precepto 197 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, el presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, cuenta con facultades para autorizar y emitir los acuerdos de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera que se siguen a los miembros de la institución policial.

Ello, porque la propia Constitución Federal en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, ha establecido una especialización de normas reguladoras de

los cuerpos policiacos, para ser separados de sus cargos, si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalan para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, supeditando su sustanciación a las leyes establecidas y, en el caso concreto, el Municipio de Tijuana, en términos de lo previsto por los artículos 107, 131, fracción IV, en relación con el sexto transitorio, todos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, cuenta con una facultad reglamentaria para regular, entre otras cuestiones, la relación administrativa entre los miembros de los cuerpos policiacos; lo cual realiza a través de la aplicación del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, cuyo numeral 197, faculta al presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, para autorizar y emitir los acuerdos de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional por falta de requisitos de permanencia.

**2. El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el amparo en revisión administrativo \*\*\*\*\* , determinó sustancialmente, que si bien del precepto 197, fracción XI, del reglamento en cuestión, se advertía la facultad del presidente para autorizar y emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera, mientras que en el diverso 198, fracción XIII, se establece como atribución del secretario técnico el dar fe, con su firma, de las actuaciones que se deriven de la sustanciación de los procedimientos de los que conozca la comisión; sin embargo, dichas facultades no resultan suficientes para estimar que eran las autoridades competentes para emitir el auto de inicio, ello considerando lo dispuesto por el diverso numeral 189 del propio reglamento, en el que se establece que la comisión como órgano colegiado será quien conocerá de los procedimientos del servicio profesional de carrera policial y el régimen disciplinario de los miembros, mientras que el diverso 196, apartado A), puntos 2 y 12, establece que en materia del régimen disciplinario será la comisión quien resolverá sobre la suspensión preventiva del miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo, o revocar o confirmar la decretada por la sindicatura municipal, además de dictar los acuerdos de radicación y, en su caso, de inicio del procedimiento, con el acuerdo que dicte la sindicatura municipal, mediante el acta administrativa o el instrumento correspondiente.

Que, en ese contexto, el auto de inicio del procedimiento debe ser emitido de manera colegiada de conformidad con la legislación aplicable, al precisar las funciones e intervención de cada uno de los miembros de la comisión, pero generalizando los términos en que debe actuar dicho órgano colegiado

en el inicio del procedimiento, lo que trae consigo que no es suficiente el simple actuar del presidente y del secretario técnico, sino que implica la decisión colegiada de dicha comisión.

En estas circunstancias, el **punto de derecho divergente**, entre los dos criterios antes plasmados, consiste en determinar si el presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en unión con el secretario técnico, cuenta con facultades para emitir los acuerdos de inicio de los procedimientos del Régimen Disciplinario o del Servicio Profesional de Carrera por falta de requisitos de permanencia o bien, si la facultad de emitir los referidos acuerdos de inicio, es exclusiva de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, actuando de forma colegiada.

CUARTO.—**Contradicción de tesis existente.** Una vez establecidas las posturas que originaron la denuncia de contradicción de tesis en estudio, corresponde verificar su existencia.

Con esa finalidad, conviene precisar que, sobre la existencia de la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial P/J. 72/2010, registro digital: 164120, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el

juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En atención a lo expuesto, y con base en los razonamientos que tuvieron en cuenta los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto del Décimo Quinto Circuito, ambos con residencia en esta ciudad, los cuales fueron resumidos en el considerando que antecede, se advierte que existe la contradicción de

critérios denunciada, ya que los mencionados órganos judiciales, al resolver los asuntos que participan en esta contienda, examinaron temas jurídicos sustancialmente iguales, en específico, a quién corresponde la facultad de radicar los procedimientos de régimen disciplinario o del servicio profesional contra los elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio del Tijuana, Baja California.

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito concluyó que el presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, está facultado para autorizar y emitir los acuerdos de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional por falta de requisitos de permanencia.

Por otro lado, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito concluyó que el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera, debe ser emitido por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, de manera colegiada, de conformidad con lo previsto por los artículos 189 y 196, apartado A), puntos 2 y 12, del citado reglamento, preceptos legales que disponen que será la comisión, como órgano colegiado, quien conocerá de los procedimientos del servicio profesional de carrera policial y el régimen disciplinario de los miembros y quien además resolverá sobre la suspensión preventiva del miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo, o en su caso revocar o confirmar la decretada por la sindicatura municipal.

Consecuentemente, al no haber correspondencia entre las posturas adoptadas por los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados y, por tanto, actualizarse la contradicción de tesis denunciada, corresponde a este Pleno de Circuito definir si el presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en unión con el secretario técnico, cuenta con facultades para emitir los acuerdos de inicio de los procedimientos del Régimen Disciplinario o del Servicio Profesional de Carrera por falta de requisitos de permanencia o bien, si la facultad de emitir los referidos acuerdos de inicio, es exclusiva de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, actuando de forma colegiada.

**QUINTO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.** Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis, es necesario que este Pleno de Circuito determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, para lo cual es necesario tomar en consideración el contexto normativo que rige en el procedimiento del régimen disciplinario y del servicio profesional de carrera, entre los que destacan

los artículos 153 y sexto transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, 180, 188, 189, 196, 197 y 198 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Tijuana, que textualmente disponen:

"Artículo 153. El procedimiento iniciará por acuerdo de la comisión correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la ley y las disposiciones reglamentarias que correspondan."

"Sexto. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán expedir el ordenamiento para la integración, organización y funcionamiento de las instancias encargadas del conocimiento y resolución de los procedimientos de carrera policial y régimen disciplinario."

"Artículo 180. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, es el órgano colegiado de carácter honorífico, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones, así como recibir y resolver el recurso correspondiente que interponga el probable responsable. Tratándose de conductas probablemente constitutivas de delito o violaciones a leyes administrativas, deberá hacerlas del conocimiento, sin demora a la autoridad competente, independientemente de la sanción, corrección disciplinaria o acto de separación que deba ejecutar dicha comisión."

"Artículo 188. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, deberá estar integrada como mínimo de la siguiente forma:

"I. Un presidente que será el secretario de Seguridad Pública Municipal con voz y voto.

"II. Un secretario técnico, que será un representante de sindicatura municipal, sólo con voz.

"III. Un vocal, que será un representante de recursos humanos o su equivalencia de la secretaria, con voz y voto.

"IV. Un vocal, que será un representante de la sindicatura municipal o su equivalente, con voz y voto.

"V. Un representante del departamento jurídico de la secretaria o su equivalencia, sólo con voz.

"VI. Un vocal de mandos, con voz y voto.

"VII. Un vocal de elementos, con voz y voto.

"El secretario será el encargado de nombrar a los vocales y sus funciones. Los últimos serán personas de reconocida experiencia, de buena solvencia moral o destacados en su función. Se puede ampliar el número de vocales y sus funciones acorde a las necesidades. El único integrante que tendrá suplente será el titular de la comisión."

"Artículo 189. Se establece la comisión como instancia colegiada de la secretaria, para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del servicio profesional de carrera policial y el régimen disciplinario de los miembros."

"Artículo 196. Son atribuciones de la comisión las siguientes:

"I. Realizar el análisis de las violaciones, faltas cometidas y causales de separación extraordinaria de los policías, escuchando en todo caso los argumentos del probable responsable y emitir la resolución correspondiente;

"II. Determinar y graduar la aplicación de sanciones y correcciones disciplinarias a los probables responsables, de conformidad con el presente reglamento;

"III. Resolver sobre el recurso que interponga el probable responsable, en contra de las resoluciones que esta comisión emita;

"IV. Coordinar y dirigir el servicio profesional de carrera;

"V. Aprobar y ejecutar todos los procesos y secciones del servicio establecidos en este reglamento;

"VI. Evaluar todos los procesos y secciones del servicio a fin de determinar quienes cumplen con los requisitos que se establecen en todos los casos;

"VII. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los policías en todo tiempo y expedir los pases de examen para todas las evaluaciones.

"VIII. Aprobar directamente los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de estímulos a los integrantes de instituciones policiales;

"IX. Resolver, de acuerdo a las necesidades y disponibilidades presupuestales de la institución policial, la reubicación de los integrantes;

"X. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el servicio;

"XI. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de categoría y jerarquía;

"XII. Informar al secretario de seguridad pública o su equivalente, aquellos aspectos del servicio que por su importancia lo requieran;

"XIII. Participar en el procedimiento de separación del servicio, por renuncia o muerte de los integrantes, así por el incumplimiento de los requisitos de permanencia y la remoción;

"XIV. Coordinarse con todas las demás autoridades e instituciones, a cuya área de atribuciones y actividades correspondan, obligaciones relacionadas con el servicio.

"XV. Evaluará los méritos de los policías y se encargara de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia señalados en las leyes respectivas.

"XVI. Las demás que le señale este reglamento, las disposiciones legales y administrativas aplicables y todas las que sean necesarias para el óptimo funcionamiento del servicio.

"A) En materia del régimen disciplinario:

"1. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la sindicatura municipal; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquier otro de los casos previstos por ley nacional, estatal y el presente reglamento, o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave.

"2. Resolver sobre la suspensión preventiva del miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo; o en su caso revocar o confirmar la decretada por la sindicatura municipal;

"3. Sustanciar los procedimientos de separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave, preservando la garantía de audiencia;

"4. Ordenar el levantamiento de la suspensión preventiva en los casos de no responsabilidad de los miembros;

"5. Resolver los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa; aprobando y modificando en su caso, los proyectos de resolución que se le presenten;

"6. Autorizar al secretario técnico para que en su nombre y en representación de la comisión, ordene, desahogue y suscriba las actuaciones y diligencias de los procedimientos de separación definitiva y responsabilidad administrativa;

"7. Solicitar la práctica de evaluaciones o revaloraciones cuando derivado del procedimiento se considere conveniente para mejor proveer;

"8. Analizar la excusa planteada por alguno de sus integrantes para conocer determinado procedimiento disciplinario y resolver su procedencia;

"9. Solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, la información o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones;

"10. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el régimen disciplinario;

"11. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;

"12. Dictar los acuerdos de radicación y, en su caso, de inicio del procedimiento, con el acuerdo que dicte la sindicatura municipal, mediante el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que consten los hechos que presuman la responsabilidad administrativa y;

"13. Las que se señalen en la ley estatal, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

"B) En materia del Servicio Profesional de Carrera:

"1. Conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del servicio profesional de carrera policial de los miembros;

"2. Recibir las quejas o denuncias presentadas con relación al servicio profesional de carrera;

"3. Emitir y aprobar los lineamientos y normas relativas a los procedimientos del servicio profesional de carrera;

"4. Aplicar y resolver los procedimientos relativos al servicio profesional de carrera;

"5. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los miembros;

"6. Validar y otorgar a los miembros, condecoraciones, estímulos y promociones, instruyendo en estas últimas, el otorgamiento de la constancia del grado correspondiente y de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, enviando copia al expediente del miembro;

"7. Analizar la excusa planteada por alguno de sus integrantes para conocer determinada controversia del servicio profesional de carrera y resolver su procedencia;

"8. Solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, la información o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones;

"9. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el servicio profesional de carrera;

"10. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, y

"11. Las que señale la ley nacional, estatal, los reglamentos y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 197. Atribuciones del presidente:

"I. Presidir las sesiones de la comisión;

"II. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la comisión, con voz y voto, teniendo en caso de empate el voto de calidad;

"III. Conocer y despachar la correspondencia de la comisión;

"IV. Representar a la comisión, ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación por acuerdo de la misma;

"V. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del secretario técnico de la comisión;

"VI. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la comisión;

"VII. Nombrar y remover libremente al secretario técnico de la comisión;

"VIII. Tomar la protesta al secretario técnico y vocales;

"IX. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;

"X. Autorizar y firmar con el secretario técnico, las actas de la comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen;

"XI. Autorizar y emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera;

"XII. Firmar las resoluciones que emita la comisión;

"XIII. Invitar cuando así lo considere necesario, a aquellas personas o autoridades que o formen parte de la comisión, para que participen en las sesiones de la misma, con derecho a voz pero sin voto.

"XIV. Dar seguimiento hasta su total cumplimiento a las resoluciones de la comisión.

"XV. Turnar al secretario técnico para su presentación ante la comisión, los asuntos que a éste le competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo.

"XVI. Las demás que las leyes le otorguen o deriven de los propios acuerdos de la comisión."

"Artículo 198. Son atribuciones del secretario técnico:

"I. Elaborar y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones, así como convocatorias;

"II. Citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del presidente, debiéndose citar con un lapso de 48 horas de anticipación y en forma inmediata, respectivamente;

"III. Solicitar autorización al presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden del día;

"IV. Realizar el pase de lista de los integrantes de la comisión, así como dar cuenta del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día;

"V. Verificar y declarar la existencia del quórum legal;

"VI. Levantar el acta de las sesiones;

"VII. Certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la comisión;

"VIII. Recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en las sesiones de la comisión y notificar a la misma el resultado del sufragio, en los términos del presente reglamento;

"IX. Declarar al término de cada sesión de la comisión, los resultados de la misma;

"X. Tramitar y sustanciar los procedimientos que se sigan ante la comisión;

"XI. Presentar a la comisión los asuntos que se deban de resolver;

"XII. Realizar la certificación de copias de los expedientes que sean sometidos a consideración de la comisión, así como de los documentos que contengan los acuerdos y resoluciones del mismo;

"XIII. Dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la substanciación de los procedimientos de los que conozca la comisión;

"XIV. Elaborar los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración de la comisión;

"XV. Llevar el control del libro de gobierno y control electrónico, en el que se asentará la información de identificación de cada uno de los expedientes;

"XVI. Llevar el control y resguardo de los expedientes y de todas las actuaciones o documentos, glosar, foliar, rubricar y entre sellar cada una de las fojas;

"XVII. Llevar y mantener actualizado el registro de datos de los miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad proporcionando la información a las instancias correspondientes;

"XVIII. Dar seguimiento a los acuerdos de la comisión;

"XIX. Recibir y despachar la correspondencia oficial de la comisión;

"XX. Rendir los informes o proporcionar la información sobre la comisión, que le sea requerida por el presidente y;

"XXI. Las demás que le asigne expresamente la comisión."

Así, se tiene que el primer precepto de los antes transcritos, establece que los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa (remoción del cargo), iniciarán por acuerdo de la comisión correspondiente, conforme a lo previsto en la ley y las disposiciones reglamentarias que correspondan y, por su parte, el segundo de los fundamentos legales citados, prevé que corresponderá al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, expedir el ordenamiento para la integración, organización y funcionamiento de las instancias encargadas del conocimiento y resolución de los procedimientos de carrera policial y régimen disciplinario.

Asimismo, de los diversos preceptos legales relativos al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California (ordenamiento expedido por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, conforme a lo previsto por el artículo sexto transitorio de la aludida Ley de Seguridad Pública del Estado), específicamente de los numerales 180, 188 y 196, se advierte que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, es un órgano colegiado encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones, tratándose de conductas presuntivamente constitutivas de delito o violaciones a las leyes administrativas y que dentro de sus atribuciones está la de verificar el cumplimiento de requisitos de ingreso y permanencia de los policías y resolver sobre la suspensión preventiva del miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo.

Y, por su parte, de los artículos 197 y 198 del invocado reglamento, se obtiene que en el referido reglamento también facultan al presidente de la comisión, para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario y al secretario, para dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la substanciación de los procedimientos de los que conozca la comisión.

Preceptos de los que se pudiera concluir que, tanto la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, actuando como órgano colegiado, como el presi-

dente de dicha comisión ante su secretario, se encuentran facultados indistintamente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario y, que por ende, cuentan con una especie de competencia concurrente para emitir tales acuerdos.

Sin embargo, las facultades encomendadas en el aludido reglamento al presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera y a su secretario, por parte del Ayuntamiento de la Ciudad de Tijuana, Baja California, no resultan suficientes para estimar, que son autoridades legalmente competentes para emitir el auto de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario, si atendemos al texto de la ley aplicable, primordialmente a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, párrafo precedente transcrito, en el que se otorga tal facultad de forma exclusiva a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, al establecer que será comisión (actuando como órgano colegiado), quien conocerá de los procedimientos del régimen disciplinario.

Luego, si el legislador ordinario otorgó de forma exclusiva a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, la facultad para conocer sobre los procedimientos del régimen disciplinario, autoridad que deberá actuar de forma colegiada; no es factible que mediante un reglamento que, por su naturaleza se encuentra subordinado jerárquicamente a la ley, el Ayuntamiento de la Ciudad de Tijuana, Baja California, encomendara tal atribución a una diversa autoridad, como lo es el presidente y secretario de dicha comisión, pues al hacerlo desconoció la facultad exclusiva que el legislador le otorgó a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, rebasando así las atribuciones que le fueron otorgadas en el artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad Pública Municipal y, por ende, infringiendo el principio de reserva de ley.

Lo anterior, aunado a que la propia Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en su artículo 109, fracción II, establece que será la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, la autoridad encargada de resolver sobre la suspensión preventiva del miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo, como se puede corroborar a continuación:

"Artículo 109. La comisión tendrá las funciones siguientes:

"I. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la contraloría interna; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave;

"II. Resolver sobre la suspensión preventiva del miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo; o en su caso confirmar la decretada por la contraloría interna;

"III. Otorgar condecoraciones, promociones y estímulos conforme a la disponibilidad presupuestal; y

"IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones."

En este contexto, el acuerdo de inicio de los procedimientos de régimen disciplinario, debe ser emitido por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de manera colegiada, de conformidad con la legislación aplicable, al precisar las funciones e intervención de cada uno de los miembros de la comisión, pero generalizando los términos en que debe actuar dicho órgano colegiado en el inicio del procedimiento, lo que trae consigo que no es suficiente el simple actuar del presidente y del secretario técnico, sino que implica la decisión colegiada de dicha comisión.

De esa manera, es claro que las facultades otorgadas al presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera y a su secretario, por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en los artículos 197 y 198 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, no son suficientes para estimarlos competentes para autorizar y emitir los acuerdos de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario que se siguen a los miembros de los cuerpos de seguridad, pues se insiste, el legislador otorgó de forma exclusiva dicha facultad, a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en la legislación aplicable para dichos procedimientos.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 225 y 226, fracción tercera, primer y segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este órgano colegiado conforme a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> "Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO. Si bien es cierto que de la interpretación de los artículos 180, 188, 189, 196, 197 y 198 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, expedido conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad Pública de la entidad, pudiera concluirse que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, actuando como órgano colegiado y el Presidente de dicha Comisión ante su secretario, se encuentran facultados indistintamente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario; también lo es que, atento al principio de reserva de ley, las facultades encomendadas en el Reglamento citado son insuficientes para estimar que el presidente de la Comisión sea una autoridad legalmente competente para emitir dicho acuerdo, tomando en consideración que el legislador ordinario otorgó esa facultad de forma exclusiva a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en el artículo 153 de la ley referida. En ese sentido, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera es la autoridad competente para emitir el acuerdo de inicio de los Procedimientos del régimen disciplinario, aunado a que la legislación indicada, en su artículo 109, fracción II, establece que será la comisión la autoridad encargada de resolver sobre la suspensión preventiva del miembro, al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe la contradicción de tesis denunciada**, en relación con el amparo en revisión administrativo **\*\*\*\*\***, resuelto por el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, y amparo en revisión administrativo **\*\*\*\*\***, del **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**.

---

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito; y

**"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.**

**"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran. ..."**

**SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno del Decimoquinto Circuito, conforme a la ejecutoria y tesis aprobada.**

TERCERO.—Remítase de inmediato la tesis de jurisprudencia que se sustenta en el presente fallo, acompañada de los testimonios respectivos, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados contendientes, a los restantes de este Décimo Quinto Circuito y adóptense las medidas necesarias para la puntual difusión en los medios respectivos.

CUARTO.—Envíese a la dirección de correo electrónico [sentenciastccs-cjnsga@mail.scjn.gob.mx](mailto:sentenciastccs-cjnsga@mail.scjn.gob.mx), la versión electrónica contenida en esta ejecutoria, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese;** remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió, por mayoría de cinco votos, el Pleno del Decimoquinto Circuito, integrado por los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñoz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya, representantes del Primero, Segundo, Tercero, Quinto y Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, respectivamente, siendo presidente el tercero de los nombrados y ponente el penúltimo, contra el voto particular del Magistrado David Guerrero Espriu, representante del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito; ante la licenciada Hermelinda Sánchez Torres, secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**"Que la presente resolución constante de veinticuatro (24) fojas útiles impresas por ambas caras corresponde a la versión pública de la ejecutoria dictada el treinta de mayo de dos mil diecisiete en la contradicción de tesis 9/2017, del índice del Pleno del Decimoquinto Circuito, misma que contiene las adecuaciones sugeridas por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobadas en la cuarta sesión ordinaria de dos mil diecisiete del Pleno del Decimoquinto Circuito, celebrada el pasado cinco de septiembre; lo que certifico para los efectos legales correspondientes, el siete de diciembre de dos mil diecisiete; y, en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial."**

**ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO.**

Si bien es cierto que de la interpretación de los artículos 180, 188, 189, 196, 197 y 198 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, expedido conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad Pública de la entidad, pudiera concluirse que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, actuando como órgano colegiado y el Presidente de dicha Comisión ante su secretario, se encuentran facultados indistintamente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario; también lo es que, atento al principio de reserva de ley, las facultades encomendadas en el Reglamento citado son insuficientes para estimar que el presidente de la Comisión sea una autoridad legalmente competente para emitir dicho acuerdo, tomando en consideración que el legislador ordinario otorgó esa facultad de forma exclusiva a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en el artículo 153 de la ley referida. En ese sentido, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera es la autoridad competente para emitir el acuerdo de inicio de los Procedimientos del régimen disciplinario, aunado a que la legislación indicada, en su artículo 109, fracción II, establece que será la Comisión la autoridad encargada de resolver sobre la suspensión preventiva del miembro, al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo.

**PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.  
PC.XV. J/23 A (10a.)**

Contradicción de tesis 9/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 30 de mayo de 2017. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Disidente: David Guerrero Espriú. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Karmina Molina Álvarez.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 89/2016, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 116/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**AMPARO ADHESIVO. LA FALTA DE FIRMA EN EL LAUDO POR ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA RESPONSABLE O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL QUE SÓLO PUEDE ANALIZARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN LO PROMUEVA, Y NO EN AQUÉL, YA QUE SU NATURALEZA LA DELIMITA EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 17 DE OCTUBRE DE 2017. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS, MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY, JUAN CARLOS MORENO CORREA Y JORGE TOSS CAPISTRÁN QUIEN EMITIÓ VOTO CONCURRENTENTE. DISIDENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. PONENTE: MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR. SECRETARIA: ANA MARÍA AVENDAÑO REYES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito es competente para conocer la denuncia de la posible contradicción de tesis, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, y en los considerandos segundo y cuarto, así como en los artículos 3 y 4 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en vigor a partir del uno de marzo de dos mil quince.

Asimismo, se es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, porque si bien es cierto, uno de los órganos de control constitucional contendientes es un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar; no menos lo es, que éste, al emitir sus resoluciones, asume la jurisdicción del órgano auxiliado, que en el caso particular, lo fue el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; en ese contexto, si los órganos contendientes corresponden a un mismo Circuito e idéntica especialidad, es inconcuso que la competencia se surte a cargo de este Pleno de Circuito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1656 del Libro 15, Tomo II, correspondiente al mes de febrero de dos mil quince, materias constitucional y común, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto (sic):

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos Circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho Circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado Auxiliar; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo Circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el Circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en los artículos 107, fracción

XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios en disputa.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Los principales antecedentes y las consideraciones esenciales de los criterios que se denuncian como contradictorios son los siguientes:

**1) El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región,** con residencia en esta ciudad, en auxilio de las labores del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, en el amparo directo de trabajo 603/2016, resuelto en sesión de **doce de enero de dos mil diecisiete**, determinó, en esencia, que la falta de firma del secretario de Acuerdos de la Junta responsable en el acta de discusión y votación, así como en el laudo respectivo, sin causa que lo justifique, constituía una violación formal que ameritaba conceder sólo el amparo en el principal y declarar sin materia el adhesivo, bajo las consideraciones siguientes:

"En consecuencia, procede conceder la protección constitucional solicitada por \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el acta de discusión y votación del proyecto de siete de abril de dos mil dieciséis, así como del laudo reclamado de siete de marzo (sic) del citado año y reponga el procedimiento para que, con base en lo expuesto en la presente ejecutoria, celebre nuevamente dicha audiencia con la presencia y firma de sus integrantes; hecho lo anterior, emita el laudo en que resuelva lo que en derecho proceda respecto de todas las prestaciones que reclamó el actor con base en la demanda, contestación a la demanda y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, así como con las pruebas ofrecidas por las partes; resolución que deberá estar firmada por todos los integrantes de la Junta laboral, en términos de los artículos 721, 839, 888 y 889 de la Ley Federal del Trabajo.

"SEXTO.—En el amparo directo principal se omitió el análisis de las consideraciones en que se sustentó el laudo reclamado, pues se concedió la protección constitucional por la existencia de una violación formal; por tanto, no procede estudiar los conceptos de violación con que el quejoso adherente pretende apoyarlo, motivo por el cual, debe declararse sin materia el amparo adhesivo.

"Lo anterior, con apoyo en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 11/2015 (10a.), publicada en la página 31, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO. El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad debe analizar de manera conjunta lo planteado, tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica –como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal–, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender, tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda.' ..." (fojas de la 25 a la 37 del presente expediente)

2) Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, con residencia en esta ciudad, al resolver los juicios de amparo directo números 752/2014 y 947/2015 de su índice, en sesiones de **diecisiete de marzo y veintiséis de mayo**, ambas de **dos mil dieciséis**, respectivamente, sostuvo que ante la falta de firma del acta de discusión y votación, así como del laudo correlativo por alguno de los integrantes de la Junta funcionando como órgano colegiado, o del secretario que autoriza y da fe, constituía una violación formal indivisible, que ameritaba conceder el amparo, tanto en el principal como en el adhesivo, independientemente de quién promueva la demanda, en virtud de que:

**Amparo directo 752/2014.**

"En la especie, este Tribunal Colegiado no emitirá pronunciamiento alguno sobre los conceptos de violación esgrimidos en esta vía principal, ya que sólo ven al fondo del asunto, en tanto que se advierte, de oficio, que se cometieron en perjuicio de la parte quejosa violaciones a las leyes del procedimiento que rigen en materia laboral, aunado a que, en el caso concreto, procede suplir la queja deficiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, al asistirle a aquélla el carácter de obrera en el expediente laboral, como a continuación se establecerá:

"...

"Ciertamente, la primera violación procesal aquí detectada, consiste en la no apertura de la etapa de alegatos, ya que en el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil catorce, visible a foja cuatrocientos treinta y dos del juicio laboral, específicamente, en la parte en que la Junta responsable sostuvo que no existían pruebas pendientes por desahogar, por lo que se declaraba cerrada la instrucción y se turnaban los autos para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo, se omitió cumplir con una formalidad esencial del procedimiento laboral, que garantiza el derecho fundamental de audiencia, pues previamente no se otorgó término a las partes para que formularan sus alegatos.

"Después, el once de agosto de dos mil catorce, se emitió el proyecto de laudo, se entregó copia del mismo a los integrantes de la Junta del conocimiento, y el veintiséis posterior, se levantó el acta de discusión y votación de dicho proyecto de laudo, el cual fue aprobado por mayoría (fojas 433 a 457 del expediente laboral), y el día siguiente, o sea, el veintisiete de agosto del citado año, se pronunció el laudo que aquí se reclama; auto y laudo que, cabe señalar, también adolecen de vicios de origen que los invalidan, como se verá más adelante.

"...

"En ese contexto, si la Junta responsable no dictó acuerdo mediante el cual, ordenara abrir el periodo de alegatos para que las partes pudieran manifestar lo que a su derecho conviniera, pues ordenó el cierre de la instrucción y la formulación del proyecto de laudo sin permitir que las partes pudiesen alegar, ello es suficiente para otorgar a las actoras quejas, la protección constitucional solicitada, dado que la omisión destacada, afectó las formalidades esenciales del procedimiento laboral e infringió el derecho fundamental del debido proceso, tutelado por el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada de las partes antes de que se dicte el acto reclamado.

"...

"De modo que, si en la especie, el laudo que se tilda de inconstitucional, no contiene la firma del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, sin causa que justifique la ausencia de su rúbrica, resulta inconcuso que dicho acto carece de validez, lo que impide a este Tribunal Colegiado emprender el examen de su constitucionalidad.

"...

"En las narradas condiciones, al advertirse las violaciones procesales destacadas en esta sentencia, lo que procede es, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, conceder el amparo para efectos de que la Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad:

"a) Deje insubsistente el laudo reclamado.

"b) Hecho ello, reponga el procedimiento para los efectos siguientes:

"1. Previo al cierre de instrucción, otorgue a las partes plazo para que formulen sus alegatos, en términos del artículo 884, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicable al caso; luego, continúe con el juicio por las demás etapas procesales correspondientes.

"2. Haga entrega a todos los integrantes de la Junta de la copia del proyecto de laudo; asimismo, los cite con la oportunidad y fehaciencia debidas a la audiencia de discusión y votación, todo ello, en términos de los artículos 886, 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo verificar que todos firmen

las constancias respectivas, o bien, se asiente razón de quien no quiso o no pudo hacerlo.

"3. Con plenitud de jurisdicción, emita nuevo laudo, cumpliendo las formalidades exigidas por la ley (firmas e identidad de todos los integrantes y del secretario de Acuerdos), conforme a los diversos artículos 889 y 890 de la misma ley laboral, a fin de que si es impugnado de nueva cuenta pueda emprenderse el estudio de su constitucionalidad, acorde con los reclamos que en su contra se hagan valer.

"Similar consideración tuvo este órgano colegiado, al resolver, por unanimidad de votos, el diverso juicio de amparo directo de trabajo 627/2015, en sesión pública de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

"SEXTO.—Estudio del amparo adhesivo.

"En la especie, se estima, debe concederse el amparo solicitado por el \*\*\*\*\* , quejoso adherente.

"Lo anterior, cuenta habida que, cuando el laudo reclamado carece de la firma o firmas de los integrantes o secretario de la Junta responsable, y en su contra se promueve, tanto amparo directo principal, como adhesivo, al margen de quién promueva uno u otro (patrón o trabajador), de oficio, en ambos debe otorgarse la protección constitucional para que se corrija tal irregularidad, en tanto, la existencia de esa violación, provoca la nulidad absoluta del acto reclamado; sin que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 225/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO.', resulte aplicable al caso, pues, a diferencia de los amparos relacionados, en donde se contienen acciones constitucionales autónomas, radicadas en expedientes independientes, aun cuando vinculadas por impugnar el mismo acto, en tratándose del principal y adhesivo, si bien siguen pretensiones autónomas, lo cierto es que, son interdependientes, e incluso, el segundo, sigue la suerte del primero, se ven en una sola pieza de autos, por sustanciarse en el mismo expediente, lo que justifica que ante la falta de firmas (o firma) del acto reclamado, al constituir una violación formal indivisible, indistintamente debe ser atendida oficiosamente en ambos juicios de amparo directo, en sus modalidades principal y adhesiva, y otorgarse la protección de la Justicia de la Unión por igual, con independencia de la calidad que en el juicio laboral asista a cada uno de los quejosos, es decir, trabajadora o patro-

nal, al estar en presencia de una irregularidad que conlleva la propia nulidad absoluta del laudo, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo.

"De ahí que lo que procede en la especie es, como se dijo, otorgar la protección constitucional solicitada en esta vía adhesiva por la patronal, \*\*\*\*\* , única y exclusivamente en lo concerniente al efecto precisado en el punto 3, contenido en la parte final del considerando que antecede, por tratarse de la falta de firma de una servidora pública adscrita a la Junta responsable, cuyo análisis corresponde ser atendido oficiosamente, tanto para la parte trabajadora como la patronal, cuenta habida que tal circunstancia genera la invalidez total del laudo reclamado ..." (fojas 41 a 67 del presente expediente de contradicción)

### **Amparo directo 947/2015**

"QUINTO.—En el caso, deviene innecesario el estudio de fondo del laudo reclamado, así como de los conceptos de violación que se aducen en su contra, en virtud de que, con independencia de que quien accionó este juicio principal es la parte patronal, este órgano colegiado advierte que dicho laudo carece de firma por parte del representante de los trabajadores \*\*\*\*\* , integrante de la Junta responsable, lo que trae consigo su nulidad; de ahí que no se está en el caso de hacer pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno, ya que, de lo contrario, se estaría subsanando el destacado vicio de origen.

"...

"Ahora bien, en el caso, el laudo de diecinueve de junio de dos mil quince, no fue signado por el representante de los trabajadores \*\*\*\*\* , integrante de la Junta responsable, pues sólo se encuentra firmado por el licenciado \*\*\*\*\* ; licenciado \*\*\*\*\* oficial, y la licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de presidente, representante patronal y secretaria de Acuerdos de la Junta laboral, respectivamente; por lo que es claro que el laudo en cita carece de validez, en términos de los artículos 839 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, ante la falta de firma del representante de la parte trabajadora. ...

"Aunado a lo anterior, a foja cuatrocientos cuarenta y uno del expediente natural, se observa que el acta de discusión y votación relativa al laudo reclamado tampoco se encuentra signada por los representantes de la parte obrera y patronal \*\*\*\*\* y licenciado \*\*\*\*\* , lo cual refleja otro vicio de validez del laudo reclamado, al no observarse en su dictado el contenido del

artículo 839 de la Ley Federal del Trabajo ya transcrito, y el diverso 889 del mismo ordenamiento ...

"Luego, si tanto el acta de discusión y votación como el laudo que se reclama carecen de validez legal; este Tribunal Colegiado, oficiosamente, declara su nulidad y otorga la protección constitucional solicitada para los efectos que se precisarán en el considerando séptimo de esta ejecutoria; a lo que se arriba, máxime que del análisis minucioso de la demanda de amparo, no se advierte que la patronal quejosa principal, aduzca alguna violación a las reglas esenciales del procedimiento que amerite su estudio, amén de la falta de formalidad que implicó la invalidez del laudo.

" ....

"SEXTO.—En cuanto al amparo adhesivo promovido por el aquí tercero interesado \*\*\*\*\*\*, este Tribunal considera que también se debe conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, además de por la falta de formalidad del laudo reclamado analizada en el amparo principal (falta de firmas); porque con fundamento en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, de oficio, se advierte una violación en el procedimiento laboral consistente en el indebido desechamiento de la prueba de inspección ocular que ofreció el trabajador en el sumario natural.

"...

"Atento a lo antes expuesto, este órgano constitucional considera que la Junta responsable violó las reglas esenciales que rigen el procedimiento laboral, al desechar la prueba de inspección, lo cual evidentemente puede tener una trascendencia en el resultado del fallo que en su momento emita la autoridad responsable en cumplimiento a esta ejecutoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo.

"...

"En otro orden de ideas, también se estima que debe concederse el amparo solicitado por el quejoso adherente por las mismas circunstancias apuntadas en el considerando que antecede, en razón de que cuando el laudo reclamado carece de firmas de los integrantes o secretario de la Junta responsable, y en su contra se promueve, tanto el amparo directo principal, como el adhesivo, al margen de quién promueva uno u otro (patrón o trabajador), de oficio, en ambos debe otorgarse la protección constitucional para que se corrija tal irregularidad, en tanto, la existencia de esa violación, provoca la nulidad

absoluta del acto reclamado; sin que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 225/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO.', resulte aplicable al caso, pues, a diferencia de los amparos relacionados, en donde se contienen acciones constitucionales autónomas, radicadas en expedientes independientes, aun cuando vinculadas por impugnar el mismo acto, en tratándose del principal y adhesivo, si bien siguen pretensiones autónomas, lo cierto es que, son interdependientes e incluso el segundo sigue la suerte del primero, se ven en una sola pieza de autos, por sustanciarse en el mismo expediente, lo que justifica que ante la falta de firmas (o firma) del acto reclamado, al constituir una violación formal indivisible, indistintamente debe ser atendida oficiosamente en ambos juicios de amparo directo, en sus modalidades principal y adhesiva, y otorgarse la protección de la Justicia de la Unión por igual, con independencia de la calidad que en el juicio laboral asista a cada uno de los quejosos, es decir, trabajadora o patronal, al estar en presencia de una irregularidad que conlleva la propia nulidad absoluta del laudo, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo.

"Se cita como apoyo a lo anterior, la tesis número VII.2o.T47 L (10a.), emitida por este órgano jurisdiccional, pendiente de validación de observaciones de la Coordinación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal del País, y desde luego aún no publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, de contenido:

"LAUDO. LA FALTA DE FIRMA (O FIRMAS) EN ÉL, DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE TRABAJO FUNCIONADO COMO ÓRGANO COLEGIADO, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, RESULTA UNA VIOLACIÓN FORMAL INDIVISIBLE, QUE AMERITA LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, TANTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL, COMO EN EL ADHESIVO, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA. Cuando el laudo reclamado carece de la firma o firmas de los integrantes o secretario de la Junta responsable, y en su contra se promueve, tanto amparo directo principal, como adhesivo, al margen de quién promueva uno u otro (patrón o trabajador), de oficio, en ambos debe otorgarse la protección constitucional para que se corrija tal irregularidad, en tanto, la existencia de esa violación, provoca la nulidad absoluta del acto reclamado; sin que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 225/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «AMPARO

DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO.»; resulte aplicable al caso, pues, a diferencia de los amparos relacionados, en donde se contienen acciones constitucionales autónomas, radicadas en expedientes independientes, aun cuando vinculadas por impugnar el mismo acto, en tratándose del principal y adhesivo, si bien siguen pretensiones autónomas, lo cierto es que, son interdependientes e incluso el segundo sigue la suerte del primero, se ven en una sola pieza de autos, por sustanciarse en el mismo expediente, lo que justifica que ante la falta de firmas (o firma) del acto reclamado, al constituir una violación formal indivisible, indistintamente debe ser atendida oficiosamente en ambos juicios de amparo directo, en sus modalidades principal y adhesiva, y otorgarse la protección de la Justicia de la Unión por igual, con independencia de la calidad que en el juicio laboral asista a cada uno de los quejosos, es decir, trabajadora o patronal, al estar en presencia de una irregularidad que conlleva la propia nulidad absoluta del laudo, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo.'

"De ahí que lo que procede en la especie es, como se dijo, otorgar también la protección constitucional solicitada en esta vía adhesiva por el trabajador, por las razones antes anotadas.

"Similar consideración, tuvo este órgano colegiado y al resolver, por unanimidad de votos, los diversos juicios de amparo directo de trabajo 627/2015 y 752/2014, en sesiones públicas de dieciocho de febrero y diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente.

"SÉPTIMO.—En congruencia con lo establecido en los dos considerandos que anteceden, en aras del principio de concentración, de la claridad y para efecto del debido cumplimiento que habrá de dar la autoridad responsable a esta ejecutoria, con independencia de que, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 79/2014 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal del País (página 50, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*), de voz: 'AMPARO ADHESIVO. LA DECISIÓN QUE RECAIGA AL MISMO DEBERÁ TRASCENDER A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.'; habrán de precisarse los puntos resolutive respectivos a lo resuelto en lo principal y en adhesión; se concluye que este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito concede el amparo de la Justicia de la Unión tanto a \*\*\*\*\*', parte quejosa en lo principal, como a \*\*\*\*\*', tercero interesado y quejoso adhesivo, para los siguientes efectos:

"a) Que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado.

"b) Reponga el procedimiento hasta la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, única y exclusivamente para que admita y desahogue la prueba de inspección ofrecida por el actor; en la inteligencia que deberá mantener intactas y válidas las demás actuaciones, salvo lo que enseguida se precisará;

"c) Hecho lo anterior, continúe con el juicio por las demás etapas procesales correspondientes, en el entendido que, de ser el caso, haga entrega a todos los integrantes de la Junta, de la copia del proyecto de laudo; asimismo, los cite con la oportunidad a la audiencia de discusión y votación, todo ello, en términos de los artículos 886, 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo verificar que todos firmen las constancias respectivas, o bien, se asiente razón de quien no quiso o no pudo hacerlo y con plenitud de jurisdicción, emita nuevo laudo, cumpliendo las formalidades exigidas por la ley (firmas e identidad de todos los integrantes y del secretario de Acuerdos), conforme a los diversos artículos 889 y 890 del citado ordenamiento ..." (fojas 68 a 100 del presente asunto)

De las consideraciones vertidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, en los asuntos antes reseñados, surgió la tesis aislada **VII.2.T.47 L (10a.)**, consultable en la página 2943 del Libro 31, Tomo IV, correspondiente al mes de junio de dos mil dieciséis, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA FUNCIONANDO COMO ÓRGANO COLEGIADO, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL INDIVISIBLE, QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO, TANTO EN EL PRINCIPAL COMO EN EL ADHESIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA. Cuando el laudo reclamado carece de la firma o firmas de los integrantes o secretario de la Junta, y en su contra se promueve, tanto amparo directo principal, como adhesivo, al margen de quién promueva uno u otro (patrón o trabajador), de oficio, en ambos debe otorgarse la protección constitucional para que se corrija esta irregularidad, en tanto la existencia de esa violación provoca la nulidad absoluta del acto reclamado, sin que la jurisprudencia 2a./J. 225/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 151, de rubro: 'AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO

RECLAMADO.', resulte aplicable al caso, pues, a diferencia de los amparos relacionados, en donde se contienen acciones autónomas, radicadas en expedientes independientes, aun cuando vinculadas por impugnar el mismo acto, tratándose del principal y adhesivo, si bien siguen pretensiones autónomas, lo cierto es que son interdependientes e, incluso, el segundo sigue la suerte del primero, se ven en una sola pieza de autos, por sustanciarse en el mismo expediente, lo que justifica que ante la falta de firma o firmas en el acto reclamado, al constituir una violación formal indivisible, indistintamente debe ser atendida oficiosamente en ambos juicios de amparo directo, en sus modalidades principal y adhesiva, y otorgarse la protección de la Justicia de la Unión por igual, con independencia de la calidad que en el juicio laboral asista a cada uno de los quejosos, es decir, trabajadora o patronal, al estar en presencia de una irregularidad que conlleva la propia nulidad absoluta del laudo, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo."

Cabe mencionar que no pasa inadvertido para este Pleno de Circuito, que el **dieciséis de junio de dos mil diecisiete**, es decir, con posterioridad a la denuncia que dio origen al presente expediente de contradicción de tesis, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* el referido criterio, pero con la categoría de jurisprudencia por reiteración, bajo el número **VII.2o.T. J/16 (10a.)** y con número de IUS: **2014529**.

**CUARTO.—Justificación del análisis de los criterios en disputa.** Cabe señalar que el hecho de que el **criterio** del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, no haya sido expuesto formalmente como tesis y, por ende, no se encuentre redactado y publicado conforme a lo dispuesto en los artículos 218 y 219 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios discrepantes al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tampoco lo es el hecho de que uno de los órganos contendientes se trate de un Tribunal Auxiliar, pues el procedimiento de contradicción de tesis también es aplicable respecto de éstos, cuenta habida que este último órgano colegiado cuenta con las atribuciones necesarias para decidir la litis planteada en la fase resolutive de un juicio, por lo cual, al pronunciar sus ejecutorias puede generar un criterio vinculante que sea susceptible de generar precedente, y así estar en condiciones de entrar en colisión con el de otro tribunal que también ejerza su jurisdicción sobre el mismo tema; consecuentemente, es inconcuso que puede plantearse una contradicción de criterios entre los

sustentados por un Tribunal de un Centro Auxiliar y un Tribunal Colegiado de Circuito, como en el caso sucede.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 27/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77 del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Asimismo, por su contenido jurídico, sustenta lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 94/2000**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 319, Tomo XII, noviembre de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de epígrafe y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y

abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

También sustenta lo anterior, la jurisprudencia **1a. CLXXXVII/2013 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja 736, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de dos mil trece, materia común, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el órgano auxiliar facultado mediante acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo. De ahí que si un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar tiene jurisdicción para apoyar en el dictado de sentencias, ello significa que tiene las atribuciones necesarias para decidir la litis planteada, en la fase resolutive de un juicio, lo que implica que puede generar un criterio vinculante susceptible de generar precedente y, por ello, entrar en colisión con el de otro tribunal que también ejerza su jurisdicción sobre el mismo tema, máxime si este último es de Circuito. Por tanto, puede suscitarse una contradicción de tesis entre las sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar y un Tribunal Colegiado de Circuito, lo que da lugar a la intervención de este Alto Tribunal para decidir el criterio prevaleciente."

**QUINTO.—Elementos necesarios para determinar si existe o no contradicción de tesis.** En congruencia con lo anterior, partiendo de que la finalidad de la contradicción de tesis es crear seguridad jurídica, resolviendo los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar

en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010, consultable en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones

secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

**SEXTO.—Existencia de la contradicción de criterios.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito considera que **si existe contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, ambos con residencia en esta ciudad.

Las resoluciones que participan en la presente denuncia tienen como antecedentes los siguientes:

- Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. **Amparo directo** 603/2016.

\*\*\*\*\* , por conducto de su apoderada legal, promovió amparo directo contra el **laudo dictado el siete de marzo (sic) de dos mil dieciséis**, por la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Veracruz, Veracruz, en el juicio laboral \*\*\*\*\* de su índice, en el cual se determinó que el actor \*\*\*\*\* acreditó parcialmente la procedencia de su acción, la codemandada \*\*\*\*\* , Sociedad

Anónima de Capital Variable, no acreditó sus excepciones y defensas, mientras que el diverso codemandado \*\*\*\*\* sí acreditó sus excepciones y defensas; motivo por el cual, se condenó a la referida Administradora de Fondos para el Retiro, a devolver y entregar al actor los fondos acumulados en la subcuenta de retiro 1997, más los rendimientos que se sigan generando hasta que dé cumplimiento al laudo, y se absolvió al diverso instituto codemandado de devolver y entregar dichos fondos al actor.

Juicio de amparo directo que se radicó bajo el número 603/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, a quien, por razón de turno, le correspondió conocer del asunto.

El tercero interesado \*\*\*\*\* (actor en el juicio laboral de origen), por propio derecho, promovió amparo adhesivo que fue admitido el **catorce de julio de dos mil dieciséis**; posteriormente, se turnaron los autos al Magistrado ponente para que formulara el proyecto de resolución respectivo.

En cumplimiento del oficio SECJYCNO/CON/TRAN/136/2016, signado por el secretario técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en auto de **uno de diciembre de dos mil dieciséis**, el presidente del citado Tribunal Colegiado ordenó remitir el citado juicio de amparo directo al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para que en auxilio de aquél emitiera la sentencia correspondiente, motivo por el cual, el Magistrado presidente del órgano colegiado auxiliar, la radicó y ordenó formar el cuaderno de antecedentes 1113/2016.

Mediante resolución de **doce de enero de dos mil diecisiete**, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en esta ciudad, determinó conceder la protección constitucional en el amparo principal y declarar sin materia el amparo adhesivo.

Las consideraciones en que basó su resolución, consisten en que estimó que en el juicio laboral del que deriva el acto reclamado, se violaron las leyes que rigen el procedimiento y se afectaron las defensas de la parte quejosa, ya que de las constancias del mismo se desprendía que aun cuando al iniciar la audiencia relativa al acta de discusión y votación se hizo constar que la Junta del conocimiento se encontraba debidamente integrada, así como que se sometió a discusión y votación el proyecto respectivo, el cual se aprobó por mayoría y se elevó a la categoría de laudo, lo cierto era que tanto el acta como el citado laudo carecían de la firma autógrafa del secretario de Acuerdos

de la Junta responsable, motivo por el cual consideró que dichas actuaciones carecían de validez, porque, únicamente fueron firmadas por los integrantes de la Junta, sin que fueran autorizadas por dicho funcionario judicial tal como lo establecen los artículos 721, 839 y 889 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que el secretario debe firmar las audiencias y laudos junto con los integrantes de la Junta para su autorización, omisiones que traen como consecuencia que no se tenga la seguridad de que el acta de discusión y votación del proyecto y el laudo se emitieron en los términos precisados.

Concluyendo que no estaba en posibilidad legal de hacer pronunciamiento sobre la constitucionalidad del laudo reclamado, porque la falta de una o todas las firmas de los integrantes de la Junta responsable y del secretario de Acuerdos que autoriza las actuaciones, tiene como consecuencia la nulidad del laudo, es decir, éste no surte efecto legal alguno.

Motivo por el cual determinó conceder la protección constitucional al quejoso principal, para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente el acta de discusión y votación del proyecto de siete de abril de dos mil dieciséis, así como el laudo reclamado de siete de marzo (sic) del citado año y repusiera el procedimiento, a fin de celebrar nuevamente dicha audiencia con la presencia y firma de sus integrantes; hecho lo anterior, emitiera un nuevo laudo en el que resolviera lo que en derecho corresponda respecto de todas las prestaciones que reclamó el actor con base en la demanda, contestación a la misma, así como con las pruebas ofrecidas por las partes, el cual deberá estar firmado por todos los integrantes de la Junta responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 721, 839, 888 y 889 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado, en relación con el amparo adhesivo promovido por el tercero interesado, determinó que dado que en el amparo directo principal se omitió el análisis de las consideraciones en que se sustentó el laudo reclamado, al haberse concedido la protección constitucional por una violación formal, no era dable estudiar los conceptos de violación hechos valer en el amparo adhesivo, motivo por el cual, éste debía declararse sin materia.

• Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. **Amparo directo** 752/2014.

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* promovieron juicio de amparo directo contra el **laudo dictado el veintisiete de agosto de dos mil catorce**, por la Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede

en esta ciudad, en el juicio laboral \*\*\*\*\* de su índice, en el cual se determinó que la parte actora no probó su acción, el demandado \*\*\*\*\* justificó sus excepciones y el \*\*\*\*\* , debía estarse a lo resuelto; motivo por el cual, absolvió a los demandados de las prestaciones reclamadas y declaró improcedente la reconvención formulada por la parte demandada en contra de las actoras.

Juicio de amparo directo que se radicó bajo el número 752/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, a quien, por razón de turno, le correspondió conocer del asunto.

El tercero interesado \*\*\*\*\* (demandado en el juicio laboral de origen) promovió juicio de amparo adhesivo que fue admitido el **veinticinco de noviembre de dos mil catorce**.

Mediante resolución de **diecisiete de marzo de dos mil dieciséis**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, determinó conceder la protección constitucional tanto en el amparo principal como en el adhesivo.

Las consideraciones en que basó su resolución, se apoyan en el hecho de que se consideraron violadas las formalidades esenciales del procedimiento laboral, ya que, por una parte, la Junta responsable no dictó acuerdo mediante el cual ordenara abrir el periodo de alegatos para que las partes pudieran manifestar lo que a su derecho conviniera, en tanto que ordenó el cierre de la instrucción y la formulación del proyecto de laudo sin permitir que las partes pudiesen alegar, con lo que afectó las formalidades esenciales del procedimiento e infringió el derecho fundamental del debido proceso tutelado por el artículo 14 de la Constitución Federal; y, por otra parte, porque de la lectura del acta de discusión y votación, así como del laudo de veintisiete de agosto de dos mil catorce, señalado como acto reclamado, se advertía la falta de firma de la secretaria de Acuerdos, sin causa que justificara tal circunstancia, lo cual provocaba su nulidad.

Motivo por el cual, determinó conceder la protección constitucional a las quejas en lo principal, para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado, hecho ello, repusiera el procedimiento para el efecto de que previo al cierre de instrucción, otorgara a las partes plazo para que formularan sus alegatos, en términos del artículo 884, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicable al caso; posteriormente, continuara por las

demás etapas procesales correspondientes, hiciera entrega a todos los integrantes de la Junta, de la copia del proyecto del laudo; los citara con la debida oportunidad a las audiencias de discusión y votación, en términos de los artículos 886, 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo verificar que todos firmen las constancias respectivas, o bien, asentara razón de quien no quiso o no pudo hacerlo; y emitiera un nuevo laudo, cumpliendo las formalidades exigidas por la ley (firmas e identidad de todos los integrantes y del secretario de Acuerdos), conforme a los diversos artículos 889 y 890 de la ley de la materia.

Por otro lado, en relación con el amparo adhesivo promovido por el tercero interesado, determinó que tomando en consideración que el laudo reclamado carecía de la firma o firmas de los integrantes o secretario de la Junta responsable, de oficio, debía otorgarse la protección constitucional para que se corrigiera tal irregularidad, pues la existencia de esa violación, provocó la nulidad absoluta del acto reclamado, sin que resultara aplicable la jurisprudencia 2a./J. 225/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO.", ya que a diferencia de los amparos relacionados, en donde se contienen acciones constitucionales autónomas, radicadas en expedientes independientes, aun cuando vinculadas por impugnar el mismo acto, en tratándose del principal y adhesivo, si bien persiguen pretensiones autónomas, lo cierto es que son interdependientes, e incluso, el segundo sigue la suerte del primero, se ven en una sola pieza de autos, por sustanciarse en el mismo expediente, lo cual justifica que ante la falta de firmas del acto reclamado, al constituir una violación formal indivisible, indistintamente debe ser atendida oficiosamente en ambos juicios de amparo directo (principal y adhesivo), y otorgarse la protección constitucional por igual, con independencia de la calidad que en el juicio laboral asista a cada uno de los quejosos, al estar en presencia de una irregularidad que conlleva la propia nulidad absoluta del laudo.

• Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. **Amparo directo** 947/2015.

\*\*\*\*\* promovió juicio de amparo directo contra el **laudo dictado el diecinueve de junio de dos mil quince**, por la Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, en el juicio laboral \*\*\*\*\* de su índice, en el cual, se determinó que la

parte actora acreditó en parte los extremos de su acción, la demandada justificó en parte sus excepciones y defensas y la codemandada \*\*\*\*\* debía estarse a lo resuelto en el mismo; motivo por el cual absolvió a la \*\*\*\*\* del reconocimiento de antigüedad a partir del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y cinco; condenándola a reconocer como antigüedad efectiva del actor a partir del cuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis; asimismo, a pagar al actor las cantidades que se le adeudan por concepto de diferencias de vacaciones, prima vacacional y gratificaciones por años de servicios prestados; declaró procedente la nulidad de los documentos relativos al reconocimiento de antigüedad; y absolvió al \*\*\*\*\* , debiéndose estar a lo ahí resuelto.

Juicio de amparo directo que se radicó bajo el número 947/2015, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, a quien, por razón de turno, le correspondió conocer del asunto.

El tercero interesado \*\*\*\*\* (actor en el juicio laboral de origen), por propio derecho, promovió amparo adhesivo que fue admitido el **veintinueve de octubre de dos mil quince**.

Mediante resolución de **veintiséis de mayo de dos mil dieciséis**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, determinó conceder la protección constitucional tanto en el amparo principal como en el adhesivo.

Las consideraciones en que basó su resolución, consisten en que resultaba innecesario el estudio de fondo del laudo reclamado, así como de los conceptos de violación hechos valer, en virtud de que el laudo reclamado carecía de la firma por parte del representante de los trabajadores, lo cual traía consigo la nulidad del mismo, porque no se estaba en el caso de hacer pronunciamiento respecto de su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno, ya que de lo contrario se estaría subsanando el destacado vicio de origen, lo anterior, con independencia de que la parte patronal es quien accionó el juicio principal, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 147/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA."

Máxime que de las constancias del juicio laboral de origen se advertía que el acta de discusión y votación relativa al laudo reclamado tampoco se encontraba signada por los representantes de la parte obrera y patronal, lo cual reflejaba otro vicio de validez del laudo reclamado, al no observarse en su dictado el contenido del artículo 839 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el diverso 889 de la propia ley.

Motivo por el cual, determinó oficiosamente declarar la nulidad del acta de discusión y votación, así como del laudo reclamado y conceder la protección constitucional a la quejosa en lo principal.

Por otro lado, en relación con el amparo adhesivo promovido por el tercero interesado, determinó que también se debía conceder la protección constitucional solicitada, además, por la falta de formalidad del laudo analizada en el amparo principal (falta de firmas), porque se advertía una diversa violación en el procedimiento, consistente en el desechamiento de la prueba de inspección ocular que ofreció el actor en el juicio laboral.

En el tema que nos interesa, estimó que tomando en consideración que cuando el laudo reclamado carece de la firma o firmas de los integrantes o secretario de la Junta responsable, con independencia de la parte que promueva el amparo, de oficio, debía otorgarse la protección constitucional para que se corrigiera tal irregularidad, pues la existencia de esa violación, provocó la nulidad absoluta del acto reclamado, sin que resultara aplicable la jurisprudencia 2a./J. 225/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO.", ya que a diferencia de los amparos relacionados, en donde se contienen acciones constitucionales autónomas, radicadas en expedientes independientes, aun cuando vinculadas por impugnar el mismo acto, en tratándose del principal y adhesivo, si bien persiguen pretensiones autónomas, lo cierto es que son interdependientes e incluso el segundo sigue la suerte del primero, se ven en una sola pieza de autos, por sustanciarse en el mismo expediente, lo cual justifica que ante la falta de firmas del acto reclamado, al constituir una violación formal indivisible, indistintamente debe ser atendida oficiosamente en ambos juicios de amparo directo (principal y adhesivo), y otorgarse la protección constitucional por igual, con independencia de la calidad que en el juicio laboral asista a cada uno de los quejosos, al estar en presencia de una irregularidad que conlleva la propia nulidad absoluta del laudo.

De lo destacado con antelación, se llega a la conclusión de que en el caso sí existe contradicción de tesis, en virtud de que:

**1. En ambos asuntos se examinaron cuestiones esencialmente iguales**, a saber:

**a)** Juicios de amparo directo en los que se consideró que las Juntas responsables violaron las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que tanto las audiencias de discusión y votación, como los laudos respectivos, carecían de la firma de todos y cada uno de los funcionarios obligados a ello.

**b)** En ambos asuntos los terceros interesados promovieron amparo adhesivo.

**2. Los tribunales llegaron a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia, por lo que se refiere al amparo adhesivo**, pues el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, con sede en esta ciudad, determinó que ante la concesión otorgada en el amparo principal por la violación formal destacada relativa a la falta de firma de alguno de los integrantes de la Junta responsable o del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, debía declararse sin materia el amparo adhesivo por el tercero interesado, en tanto que al omitirse en el principal el análisis de las consideraciones en que se sustentó el laudo reclamado, tampoco era dable estudiar los conceptos de violación con el que el quejoso adherente pretendía apoyarlo.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** determinó que en el amparo adhesivo promovido por los terceros interesados, en el caso de que se trata, debía concederse la protección constitucional por las mismas circunstancias que en el amparo principal, en tanto que la existencia de esa violación formal indivisible –falta de firma del laudo–, provocaba la nulidad absoluta del acto reclamado, sin que fuera el caso de sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, conforme a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO.", porque tratándose del juicio principal y el adhesivo, aunque persiguen prestaciones autónomas, son interdependientes, pues incluso el segundo sigue la suerte del primero y se ven en una sola pieza de autos, por sustanciarse en el mismo expediente.

El contexto relatado pone de manifiesto la existencia de la divergencia de criterios denunciada, pues mientras que el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región** sostuvo que el amparo adhesivo debía declararse sin materia ante la concesión en el amparo principal por la violación formal destacada relativa a la falta de firmas de los integrantes de la Junta responsable y del secretario de Acuerdos que autoriza las actuaciones, pues ésta trajo como consecuencia que se omitiera el análisis de las consideraciones en que se sustentó el laudo reclamado y, por ende, tampoco era dable estudiar los conceptos de violación con el que el quejoso adherente pretendía apoyarlo; el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** sostuvo lo contrario, es decir, que dado que se trataba de una violación formal indivisible, debía ser atendida oficiosamente en ambos juicios de amparo directo, en sus modalidades principal y adhesiva, motivo por el cual, concedió la protección constitucional a los quejosos adherentes, considerando, además, que no era dable decretar el sobreseimiento en el amparo adhesivo, porque aunque persiguen prestaciones autónomas, son interdependientes, pues incluso el segundo sigue la suerte del primero y se ven en una sola pieza de autos, por sustanciarse en el mismo expediente.

Es así que existe contradicción de criterios, pues los Tribunales Colegiados que aquí participaron frente a una misma problemática jurídica llegaron a posturas opuestas.

**SÉPTIMO.—Punto de contradicción.** Conforme a los elementos antedichos, el punto de contradicción consiste en determinar, si ante la falta de firma del acta de discusión y votación y del laudo respectivo por alguno de los integrantes de la Junta responsable, o en su caso, del secretario que autoriza y da fe, constituye una violación formal, que amerita conceder el amparo, tanto en el principal como en el adhesivo; o bien, solamente conceder el amparo principal y declarar sin materia el adhesivo.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en el amparo directo 752/2014, además de la violación formal de falta de firma en el laudo, se haya concedido la protección constitucional por una violación a las leyes del procedimiento laboral, consistente en la omisión de la Junta responsable de otorgar a la parte quejosa la oportunidad de formular alegatos; ni que en el diverso juicio de amparo directo 947/2015, se haya concedido la protección constitucional al quejoso adherente, no sólo por la violación formal de falta de firma, sino también por el indebido desechamiento de una prueba de inspección ocular ofrecida por el actor en el juicio laboral.

Lo anterior, porque de los tres precedentes que dieron origen a la presente contradicción, el elemento común fue la decisión de los tribunales contendientes de conceder la protección constitucional en el amparo principal, por la violación formal en el laudo, consistente en la falta de firma de alguno de los integrantes de la Junta responsable o del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, y la forma de resolver el amparo adhesivo, pues los tribunales contendientes resolvieron declarar sin materia el amparo adhesivo o conceder la protección constitucional en los mismos términos que en el principal.

De ahí que, como se dijo, el punto a dilucidar en la presente contradicción de tesis, consiste en determinar si el amparo adhesivo debe declararse sin materia o conceder la protección constitucional cuando se conceda el amparo al quejoso principal por la falta de firma en el laudo de alguno de los integrantes de la Junta o del secretario que autoriza y da fe.

OCTAVO.—**Decisión.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define.

Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar que en relación con la violación formal consistente en la falta de firma en el laudo de alguno de los integrantes de un tribunal de trabajo o del secretario que autoriza y da fe, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver la **contradicción de tesis 133/2007-SS**, determinó, en lo que interesa, que:

"Es menester hacer referencia a que la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 13/93, determinó que aun en el supuesto de que la falta de firma de alguno de los miembros de la Junta en el laudo reclamado, pudiera producir la inexistencia de dicho laudo, de todas formas debe concederse el amparo a la parte quejosa para el efecto de que esa irregularidad sea subsanada, tomando en consideración que tanto la Constitución General de la República, como la Ley Federal del Trabajo, obligan a la Junta a dirimir el conflicto de manera pronta, completa e imparcial, dictando los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia. Al efecto, con carácter de jurisprudencia, emitió el criterio siguiente:

"LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DA LUGAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO, NO AL SOBRESEIMIENTO.— Como los efectos del sobreseimiento en el juicio de amparo son dejar las

cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, sobreseer en el juicio de garantías porque el laudo reclamado carece de firma de alguno de los miembros de la Junta implicaría dejar firme dicho acto, lo que significaría ir en contra de lo dispuesto por los artículos 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, que imponen la obligación a los miembros de la Junta de firmar el proyecto de laudo. Por tanto, en la hipótesis indicada debe concederse el amparo a la parte quejosa para el efecto de que esa irregularidad sea subsanada, tomando en consideración que tanto la Constitución General de la República como la Ley Federal del Trabajo, obligan a la Junta a dirimir el conflicto de manera pronta, completa e imparcial, dictando los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia.' (No. Registro: 207733. Jurisprudencia. Materia: laboral. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número: 73, enero de 1994, tesis 4a./J. 50/93, página 49. Genealogía: *Apéndice 1917-1995*, Tomo V, Primera Parte, tesis 282, página 184)

"De igual manera, dicha Cuarta Sala, al resolver la contradicción de tesis 2/93, determinó que la falta de firma del acta de discusión y votación del laudo, por parte del secretario, da lugar a la invalidez de la actuación con trascendencia al laudo.

"El criterio de referencia se apoyó en las consideraciones siguientes:

"QUINTO.— ... la Ley Federal del Trabajo de 1970, reformada en 1980, que rige en la actualidad, establece lo siguiente: «Artículo 620. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes: I. En el Pleno se requiere la presencia del presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del presidente; II. En las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes: a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su presidente o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.—Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.—Si no está presente ninguno de los representantes, el presidente o el auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón. El mismo presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda, b) La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá por lo dispuesto

en la fracción siguiente, c) Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos; d) En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del presidente o al del auxiliar; III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del presidente o presidente especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento, el presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el presidente de la Junta o el de la Junta Especial, dará cuenta al secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los sustituyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del presidente.»—«Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener: I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contra-réplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma; II. El señalamiento de los hechos controvertidos; III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados; IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y V. Los puntos resolutivos.»—«Artículo 886. Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.—Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.—La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.»—«Artículo 887. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas.»—«Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes: I. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes; II. El presidente

pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el presidente declarará el resultado.»—«Artículo 889. Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.—Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta.»—«Artículo 890. Engrosado el laudo, el secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes.»—La comparación de ambos articulados revela que las dos leyes no siguen sistemas exactamente iguales en lo que al procedimiento de preparación del proyecto, discusión, votación, engrose y firma se refiere, sino que se notan diferencias importantes, de entre las que se destacan las siguientes: En la Ley Federal del Trabajo de 1931, formulado el dictamen por el auxiliar, se entregaba copia a cada representante de la Junta, quienes tenían oportunidad de expresar su opinión por escrito para efectos de la discusión posterior; esta discusión tenía lugar el día y hora señalados por el presidente; en tal audiencia, se leía el dictamen y las opiniones escritas de los representantes, después de lo cual el secretario tomaba la votación; es importante destacar que después de la votación, se encomendaba al secretario el engrose dentro de un término perentorio, encargándose a dicho funcionario, también, la recolección de las firmas de los representantes.—De lo anterior se infiere la importancia capital que tenía el acta de la sesión o audiencia, pues imponiéndose en todo caso el engrose y existiendo un plazo más o menos largo entre la sesión donde se aprobaba el proyecto y la firma del laudo, era necesaria la existencia del acta de la Junta con todos sus requisitos de validez (entre ellos la firma del secretario), para dar certeza y seguridad al sentido de lo fallado.—No sucede lo mismo en la ley actual: En primer lugar, a partir de que se declara cerrada la instrucción, el auxiliar tiene fijado un término para formular el proyecto de resolución ya en forma de laudo, esto es, con extractos de la litis, señalamiento de hechos, estudio de pruebas, consideraciones jurídicas y hasta puntos resolutivos. Celebrada la sesión de discusión y votación, opera una distinción que es básica: I. Si el proyecto es aprobado sin adiciones ni modificaciones, automáticamente se convierte en laudo y debe ser firmado de inmediato por los miembros de la Junta; II. En cambio, si hubo adiciones o modificaciones, se ordena al secretario que redacte el laudo, el que una vez engrosado se firma.—La distinción acabada de señalar permite llegar a la conclusión de que en el primer caso, carece de consecuencias jurídicas productoras de invalidez la falta de la firma del secretario en el acta de la sesión, dado que la elevación del proyecto a la categoría

de laudo en el acto mismo de la Junta, así como la firma de los representantes y del secretario en el laudo, otorgan la seguridad de que el sentido y consideraciones del laudo corresponden, efectivamente, a lo aprobado.—Es más, del párrafo primero del artículo 889 ya transcrito, puede inferirse que en tal hipótesis ni siquiera es necesario que el resultado se haga constar en acta, pero en el supuesto de que se tuviera que levantar como parte de la actuación y se omitiera en dicha acta la firma del secretario, ello no daría lugar a la reposición del procedimiento, ya que tal omisión no trascendería al resultado de la resolución, puesto que la firma inmediata del proyecto por los integrantes de la Junta y el secretario, convirtiéndolo automáticamente en laudo, garantizan su autenticidad. En cuanto a esto último, en lo que resulta aplicable, se invoca la tesis de jurisprudencia número 1472, consultable en la página 2343 del Volumen V, Segunda Parte, Salas y tesis comunes, del *Apéndice* de 1917-1988, que dice: «PRUEBA, DESECHAMIENTO DE. TRATÁNDOSE DE LA QUE NO INFLUIRÁ EN EL SENTIDO DEL FALLO, NO CAUSA AGRAVIO.—La resolución del Juez de Distrito que niega la admisión de prueba que no trasciende al resultado del fallo, no causa agravio a la parte que la ofrece; por otra parte, esa falta de influencia convierte en ocioso decretar la reposición del procedimiento del juicio para el solo efecto de que la prueba sea admitida.».—En cambio, en el otro supuesto que prevé el artículo 889, en su párrafo segundo, de la ley aludida, la necesidad de que el resultado se haga constar en el acta puede ser fundamental dentro del procedimiento que se viene analizando.—Tanto es así, que el segundo párrafo de dicho precepto, después de establecer que cuando el proyecto es adicionado o modificado se encomendará al secretario el engrose, tiene buen cuidado de agregar: «En este caso, el resultado se hará constar en acta», exigencia que resulta lógica por el propósito de resguardar la certeza de lo resuelto, dado que entre el momento de la resolución y el del engrose ha de transcurrir cierto tiempo. En esta hipótesis, consecuentemente, sí resulta esencial y trascendente que el acta de la sesión esté autorizada con la firma del secretario, en los términos del artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone: «Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ella intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes.».—Lo hasta aquí expuesto permite considerar que la tesis jurisprudencial de la Cuarta Sala, publicada en el Informe de 1981, que sirvió de base al Quinto Tribunal Colegiado, ya es obsoleta en la parte que se examina, en virtud de que los artículos de la Ley Federal del Trabajo de 1931 que interpreta, establecen un sistema de proyección, discusión, votación y firma

del laudo, que no coincide en su integridad con el sistema de la ley actual.— Más todavía, en relación con la invocación de dicha tesis: Esta Cuarta Sala sostuvo en ella que la audiencia de discusión y votación era una formalidad esencial del procedimiento, cuya omisión dejaba en indefensión a las partes, pero el caso al que se aplicó es diferente, pues en él no hubo omisión o inexistencia de la audiencia o sesión, sino solamente falta de firma del secretario, que es, en todo caso, requisito de validez y no de existencia del acto.—Por esas razones, esta Cuarta Sala no comparte el criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—De la misma manera, no cabe adoptar en su integridad el criterio del Tercer Tribunal Colegiado de mérito, pues si bien es cierto que en el juicio de amparo que resolvió hizo notar que, en la especie, el proyecto había sido aprobado íntegramente y en el laudo aparecían no sólo las firmas de los miembros de la Junta, sino también del secretario, lo cual da a entender que se estaba en la hipótesis del primer párrafo del artículo 889 que no exige el levantamiento de acta, igualmente cierto resulta que no fundamenta su consideración en dicho precepto, ni hace la distinción entre los dos supuestos, esto es, cuando en la Junta o sesión se hacen modificaciones o adiciones al proyecto y cuando no se hacen, sino que establece el criterio general contrario al Quinto Tribunal, de que no se requiere la firma del secretario en el acta relativa, si todas las firmas aparecen en el laudo, único acto que le puede afectar.—Además, esto último resulta inaceptable, pues en la hipótesis en que la ley exige el levantamiento del acta de la sesión, dicha acta debe ser firmada por el secretario por disposición expresa del artículo 721 citado, y si esta formalidad se omite, la actuación es inválida y puede causar perjuicio a las partes dentro del procedimiento, con trascendencia al laudo.'

"Las consideraciones de referencia dieron origen a la jurisprudencia que se transcribe a continuación, con los datos de localización correspondientes:

"LAUDO, ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DEL. DEBE LEVANTARSE Y FIRMARSE POR EL SECRETARIO CUANDO EL PROYECTO SE MODIFICA O ADICIONA Y LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN ES LA INVALIDEZ DE LA ACTUACIÓN.—El artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo dispone que a partir de que se declara cerrada la instrucción, el auxiliar tiene fijado un término de 10 días para formular el proyecto de resolución ya en forma de laudo, esto es con extractos de la litis, señalamiento de hechos, estudio de pruebas, consideraciones jurídicas y hasta puntos resolutivos. El artículo 887 de la propia ley establece que el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación y el diverso 889, dispone que si de dicha discusión y votación aparece que el proyecto del laudo es aprobado sin adiciones, ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta. En cambio, si existen

modificaciones y adiciones, se ordenará al secretario que redacte el laudo de acuerdo con lo aprobado, exigiendo que en tal caso, el resultado se haga constar en acta. Del sistema vigente se advierte, por tanto, que si el proyecto es aprobado sin adiciones ni modificaciones, las firmas inmediatas de los miembros de la Junta y del secretario autentifican la certeza y fidelidad de la resolución acordada, puesto que el proyecto automáticamente se convierte en laudo, siendo intrascendente el levantamiento del acta o la falta de la firma del secretario en ella. En cambio si hubo adiciones y modificaciones, sí es necesario que el resultado se haga constar en el acta, como lo exige el segundo párrafo del artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo, acta que debe ser autorizada por el secretario con su firma de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 721 del mismo ordenamiento, lo cual resulta lógico para resguardar la certeza de lo resuelto dado el tiempo transcurrido entre el acuerdo y el engrose. De ahí que si en este supuesto, el acta de discusión y votación omite la firma del secretario, tal omisión puede producir la invalidez del procedimiento relativo con trascendencia al laudo.' (Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 72, diciembre de 1993, tesis 4a./J. 48/93, página 55. Genealogía: *Apéndice 1917-1995*, Tomo V, Primera Parte, tesis 280, página 183)

"De las consideraciones anteriores, se puede obtener como conclusión, que la falta de firma del laudo correspondiente por parte de alguno de los integrantes del tribunal de trabajo o en su caso del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, trae consigo su nulidad y, en consecuencia, no se puede hacer pronunciamiento sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

"Atento a ello, es indudable que el órgano de control constitucional ante la falta de la formalidad antes mencionada, tiene la obligación de analizar, inclusive de oficio, tal aspecto, sin que ello, tal como lo destacó el Décimo Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en sus fallos, implique suplencia de la deficiencia de la queja, puesto que la falta de firma del laudo, trae consigo su invalidez, lo que impide necesariamente que se haga pronunciamiento sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pues de lo contrario se estaría convalidando el vicio de referencia, obligando inclusive a las partes a acatar un acto viciado, por no cumplir con las formalidades exigidas por la Ley Federal del Trabajo.

"En efecto, el artículo 890 de la Ley Federal del Trabajo ordena que engrosado el laudo, el secretario deberá recoger las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, deberá turnar el expediente al actuario, para que de inmediato practique personalmente la notificación correspondiente.

"Lo anterior implica, que si no se encuentra firmado el laudo por los integrantes del tribunal laboral y por el propio secretario que autoriza y da fe del acto, se incumplen las formalidades del procedimiento, lo que como se ha señalado, impide que una vez impugnado a través del juicio de garantías, el Tribunal Colegiado de Circuito pueda hacer pronunciamiento sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, puesto que tal acto no podrá surtir efecto jurídico alguno, por lo que necesariamente, aun ante ausencia de conceptos de violación sobre ese aspecto, se deberá declarar su invalidez y se ordene al tribunal que lo emitió que subsane tal vicio, satisfaciendo las formalidades exigidas por la norma legal, sin necesidad de que se hubieran expresado conceptos de violación sobre el tema en particular.

"Robustece el criterio anterior, la tesis aislada que se reproduce a continuación, en la cual se estableció el alcance de la sentencia de amparo directo cuando adolece de la firma del secretario de Acuerdos, la cual, a la letra dice:

"SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. ES INVÁLIDA SI FALTA LA FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS, DEBIÉNDOSE ORDENAR QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD.—De lo establecido por los artículos 60, 61, 219 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo conforme a su artículo 2o., se evidencia que todo tribunal debe actuar asistido por secretario o, en su caso, por testigos de asistencia; que de los actos sobre los que deba quedar constancia en el juicio intervinirá el secretario, autorizándolos con su firma y que, asimismo, las sentencias deben ser autorizadas por el secretario; lo anterior significa que la firma de éste constituye un requisito para la validez y existencia de las sentencias. Por tal motivo, cuando el asentamiento, con pretensión de certificación, relativo a la vista de un juicio de amparo directo y la sentencia emitida por los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito no fue firmada por el secretario de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional, tales documentos carecen de validez ante la ausencia de fe pública que acredite su existencia. Luego, ante la falta del citado requisito, procede declarar insubsistente la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, con el objeto de que se dicte la sentencia en la forma y términos establecidos en la ley, sentencia que debe notificarse personalmente a las partes, para no dejarlas en estado de indefensión.' (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, tesis 2a. CXLIX/99, página 409)

"Aun cuando el criterio de mérito se refiere a las sentencia de amparo directo, de él deriva que las sentencias deben ser autorizadas por el secretario; lo que significa que la firma de dicho funcionario constituye un requisito para la validez y existencia de las sentencias.

"Por tal motivo, cuando la sentencia emitida por los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito no fue firmada por el secretario de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional, carece de validez ante la ausencia de fe pública que acredite su existencia.

"Por tanto, si las sentencias de amparo carecen de validez ante la ausencia de la fe pública que acredite su existencia legal y ello conduce a que oficiosamente se declare insubsistente y ordene la reposición del procedimiento, con el objeto de que se dicte la sentencia en la forma y términos establecidos en la ley, por identidad de razón, conforme a tal criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe establecerse que cuando los laudos de las Juntas adolecen de la firma de alguno de sus integrantes o del secretario que autoriza y da fe del acto, y tal resolución es impugnada a través del juicio de garantías, es inconcuso que sin necesidad de que exista alegación expresa sobre tal aspecto, se deberá considerar esa omisión y con base en ello, conceder el amparo para el efecto que sea subsanada aquélla, ya que tal actuación estará viciada de origen, sin que deba surtir efecto jurídico alguno, lo que de suyo impide examinar su constitucionalidad.

"De lo antes precisado, se desprende que carece de sustento jurídico la afirmación dogmática, externada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el sentido, de que el vicio de referencia, tratándose del patrón, sólo podrá ser analizado si sobre tal aspecto se expresan conceptos de violación, puesto que, como se ha visto, previamente a la determinación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del laudo, se debe determinar si el mismo satisface la formalidad antes referida, ya que tal requisito constituye un elemento de validez de las sentencias (laudo), sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo, puesto que lo único que se estaría haciendo es ordenar que se deje insubsistente el laudo viciado y en su lugar se emita uno nuevo cumpliendo las formalidades exigidas por la ley (firmas de los integrantes y del secretario de Acuerdos), a fin de que si es impugnado de nueva cuenta el juzgador pueda emprender el estudio de su constitucionalidad acorde con los reclamos que en su contra se hagan valer."

De dicha contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 147/2007, consultable en la página 518 del Tomo XXXIII, correspondiente al mes de abril de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN

SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de firma del laudo por parte de alguno de los integrantes de un tribunal de trabajo o, del secretario de acuerdos, trae consigo su nulidad, sin que para el caso pueda hacerse pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno, ya que de lo contrario se estaría subsanando el vicio de origen. Conforme a ello, el órgano de control constitucional oficiosamente, sin necesidad de que en la demanda de amparo correspondiente se expresen conceptos de violación sobre tal aspecto e independientemente de quién la promueva, deberá declarar la nulidad del laudo y ordenarle al tribunal que lo emitió subsanar tal formalidad, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo."

De las anteriores consideraciones, es dable desprender las siguientes conclusiones:

- La falta de firma del laudo trae como consecuencia su invalidez, lo cual impide que una vez impugnado éste a través del juicio de amparo, el Tribunal Colegiado esté en posibilidad de hacer pronunciamiento sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, en tanto que dicho acto no podrá surtir efecto jurídico alguno;
- Aun ante la ausencia de conceptos de violación en relación con dicho tema, se deberá declarar su invalidez y ordenarse a la Junta o tribunal responsable que lo omitió que subsane tal irregularidad, pues de estimarse lo contrario se estaría convalidando el vicio de referencia y obligando a las partes a acatar un acto viciado; y,
- Lo anterior, con independencia de quién promueva el juicio de amparo, ya que al tratarse de un elemento de validez del laudo, la concesión únicamente sería para el efecto de que se deje insubsistente el laudo viciado y se emita uno nuevo de acuerdo con las formalidades de ley, lo cual no implica suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo (tratándose del patrón).

Cabe destacar que la referida contradicción de tesis se resolvió por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión de cuatro de julio de dos mil siete, es decir, con anterioridad a la entrada en

vigor de la reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la federación el 6 de junio de 2011, a saber, del 4 de octubre de ese año, motivo por el cual, la referida ejecutoria al momento de emitirse aún no existía legalmente la figura del amparo adhesivo.

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que, como bien lo destaca el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, la violación formal de falta de firma en el laudo de alguno de sus integrantes o del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, es indivisible y debe ser atendida con independencia de la parte que promueva el amparo, sin que ello implique suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, pues la misma produce la invalidez del laudo e impide al Tribunal Colegiado hacer pronunciamiento alguno sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, puesto que dicho acto no podrá surtir efecto jurídico alguno.

Ahora bien, abordando de lleno el problema específico planteado, **¿es posible analizar también la violación formal de falta de firma en el laudo en el amparo adhesivo?**

Para responder a dicha interrogante, es menester recordar lo que en relación con el amparo adhesivo establece la Ley de Amparo.

En efecto, la ley de la materia, en su artículo 182, establece:

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutorio favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

Del precepto antes transcrito se desprende que en el amparo adhesivo, únicamente puede hacerse valer lo siguiente:

1. Las pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo;
2. Las violaciones procesales que trasciendan a aquél, y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique; y,
3. Las violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal.

En relación con el tema, al resolver la **contradicción de tesis 483/2013**, el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** determinó la naturaleza específica del amparo adhesivo, al tenor de las siguientes consideraciones:

"... el amparo adhesivo es un medio de defensa que depende de la promoción del amparo principal, esto es, se trata de una acción accesorio, pues el término para su presentación inicia una vez que fue admitido el que se promovió en lo principal; asimismo, el artículo 182 de la Ley de Amparo precisa de forma clara que el amparo adhesivo se tramitará en el mismo expediente, se resolverá en una sola sentencia, se regirá por las reglas del amparo principal y sigue la suerte de éste. Dichos elementos permiten concluir a este Tribunal Pleno que el amparo adhesivo no es un medio de defensa autónomo, sino que está estrechamente vinculado con un amparo que se haya hecho valer con anterioridad.

"En razón de esa dependencia al principal, el referido artículo 182 de la Ley de Amparo limitó, en su primer párrafo –dentro del margen de configuración que se tiene conforme al artículo 17 constitucional y el 25 de la Convención Americana–, la posibilidad de acceder a este medio de defensa sólo a aquella parte que cumpla con dos elementos: i) que hubiese obtenido sentencia favorable; y, ii) que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto. Así, el artículo 182 de la Ley de Amparo estableció un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, el cual consiste en acreditar que se obtuvo sentencia favorable y la existencia preliminar de interés en la subsistencia del acto reclamado.

"Asimismo, además de las condiciones que debe cumplir la parte que pretenda ejercer el amparo adhesivo, en el segundo párrafo y fracciones siguientes, se imponen dos requisitos adicionales de procedencia, respecto de la acción consistentes en: i) que se formulen argumentos que tiendan a reforzar las condiciones; y, ii) que existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Dichos requisitos procesales encuentran justificación constitucional, pues de conformidad con lo que establecen los artículos 17 de la Constitución y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los que se prevé el derecho al acceso a la tutela judicial efectiva, el cual puede entenderse como aquel que permite que los gobernados acudan a los órganos jurisdiccionales a solicitar que se les administre justicia y se dé contestación a cada uno de los argumentos planteados en la promoción de que se trate, lo cual no se reduce simplemente a la mera existencia de órganos jurisdiccionales o procedimientos formales, ni a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad real.

"Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dilucidado que el derecho fundamental de acceso e impartición de justicia y su garantía consiste en

un complejo enramado que contempla varias obligaciones impuestas al Estado Mexicano y, a su vez, diversos derechos a favor de los gobernados exigibles a través de la garantía otorgada constitucionalmente.

"Así las cosas, esta Suprema Corte ha considerado que de la interpretación literal del párrafo segundo del numeral 17 de la Constitución Federal, es válido arribar a las siguientes conclusiones:

"a) En ese precepto se garantiza a los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia.

"b) Entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en ese numeral se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales; debiendo precisarse que para su debido acatamiento no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

"c) La impartición de la administración de justicia solicitada por los gobernados y, por ende, el efectivo acceso a la justicia se debe sujetar a los plazos y términos que fijan las leyes.

"d) Los plazos y términos que se establezcan en las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales, deben garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

"Ante tales elementos, resulta inconcuso que en el actual artículo 17 constitucional, se garantiza a favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el del acceso efectivo a la justicia, el que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas, pues

como deriva del propio Texto Constitucional, no se trata de un derecho incondicionado y absoluto a la prestación de esa actividad, por lo que el mismo no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador.

"Dicho en otras palabras, si bien se deja en manos del legislador el fijar los plazos y términos con base en los cuales se desarrollará la actividad jurisdiccional, debe estimarse que tal regulación puede limitar esa prerrogativa fundamental siempre y cuando no establezca obstáculos o presupuestos procesales que no encuentren justificación constitucional, como sucede cuando se desconoce la naturaleza jurídica del vínculo del que emanan los derechos cuya tutela se solicita, tornándolos nugatorios.

"Así es, como todo derecho fundamental, el acceso efectivo a la justicia que administran los tribunales del Estado no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que al limitarlo justificadamente posibiliten su prestación adecuada, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

"En ese tenor, los presupuestos, requisitos o condiciones que el legislador establece para lograr tales fines, y cuyo cumplimiento puede verificarse por el juzgador, según la legislación aplicable, al inicio del juicio, en el curso de éste o al dictarse la sentencia respectiva, no pueden ser fijados arbitrariamente, sino que deben tener sustento en diversos principios y derechos consagrados o garantizados en la Constitución General de la República atendiendo, por ende, a la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y al contexto constitucional en el que ésta se da.

"Por ello, tomando en cuenta principios constitucionales como el de seguridad jurídica u otros de la misma índole, o si en la respectiva relación jurídica de origen las partes acuden en un mismo plano o alguna de ellas investida de imperio, o si aquélla es de naturaleza civil, mercantil o laboral, entre otras, el legislador deberá valorar tales circunstancias con el fin de dar cauce al proceso respectivo sin establecer presupuestos procesales o condiciones que no se justifiquen constitucionalmente, como puede suceder cuando éstos desconozcan a tal grado la relación jurídica de donde emanan los derechos cuya tutela se solicita, que tornen nugatoria su defensa jurisdiccional

"En ese orden de ideas, respecto al artículo 25 de la Convención Americana, la Corte Interamericana en el criterio sustentado en el *Caso Trabajadores*

*Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) vs. Perú*, sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, específicamente, en su párrafo 126, ha establecido que por razones de seguridad jurídica, así como para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos de carácter judicial o de cualquiera otra índole.

"Lo anterior, de tal manera, que si bien dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

"De esa forma, los parámetros constitucionales y convencionales analizados, permiten al legislador imponer requisitos para el ejercicio de cualquier acción, siempre y cuando éste sea razonable. En el caso, se considera que se cumple dicho estándar, pues la limitante no deja sin defensa a una de las partes, sino, por el contrario, le da intervención en un acción que no podría ejercer al favorecerle la sentencia, y si bien lo limita a impugnar las cuestiones que le afecten, ello no le impide interponer un amparo en lo principal; motivo por el cual, la configuración legislativa que se realiza respecto al amparo adhesivo, tiene como efecto organizar y dar congruencia a la litis, con la finalidad de permitir a los órganos jurisdiccionales emitir una sentencia de forma congruente, exhaustiva y de forma expedita, en respeto al artículo 17 constitucional.

"Así, para estar en posibilidad de determinar si se cumplen los requisitos para que una de las partes pueda ejercer la acción de amparo adhesiva, es necesario que el órgano colegiado verifique tres circunstancias: i) determine si obtuvo sentencia favorable; ii) que a pesar de haber obtenido sentencia favorable, tenga interés jurídico para que subsista el acto reclamado; iii) una vez acreditado lo anterior, debe verificar de forma preliminar que se traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo recurrido; o, en su caso, analizar las constancias de autos y determinar si existen violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente.

"Ahora bien, además de los presupuestos procesales que se imponen para poder presentar un amparo adhesivo, como condicionantes para el ejer-

cicio de la acción, el artículo 182 de la Ley de Amparo, en el quinto párrafo, determina el contenido que puede ser vertido en los conceptos de violación que se aleguen en esta vía, para lo cual precisa que deben encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o pueden dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

"Este último supuesto, no puede considerarse un supuesto de procedencia adicional, pues de una interpretación sistemática y armónica del precepto que se analiza, no se refiere a un requisito para ejercer la acción, sino a las pretensiones que pueden reclamarse, por lo que si bien el artículo 182 de la Ley de Amparo afirma que es posible combatir las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudique, esta hipótesis debe interpretarse a la luz de los supuestos de procedencia del amparo adhesivo.

"En consecuencia, los argumentos de perjuicio que pueden hacerse valer, deben estar estrechamente relacionados con una violación procesal que pudiera perjudicar, al ser éste el supuesto de procedencia del amparo adhesivo; o, en su caso, aquellos argumentos respecto de violaciones en el dictado de la sentencia, que de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal, pudieran afectarle; esto, en virtud de estar relacionados dichos argumentos con el supuesto de procedencia relativo a que pueden hacerse valer argumentos que traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo recurrido.

"Afirmar lo contrario, esto es, que pueden hacerse valer cualquier tipo de afectaciones, permitiría considerar que la procedencia de la acción está delimitada por las pretensiones de las partes, es decir, que depende de su voluntad si resulta o no procedente una acción y no por los parámetros que marca la ley, lo cual, no es factible considerarlo así, en virtud de que, de conformidad con los elementos constitucionales de tutela judicial efectiva, es la ley la que tiene que determinar en qué casos procede la acción.

"En razón de ello, estas hipótesis previstas en el párrafo quinto, no influyen en la procedencia del amparo adhesivo, pues no condicionan su ejercicio, en virtud de que no pueden considerarse un presupuesto procesal de la acción, sino un requisito en relación con los argumentos que pueden hacerse valer; de ahí que, una vez superados los supuestos de procedencia que se imponen en las primeras hipótesis, se impone al Tribunal Colegiado verificar los

presupuestos de la pretensión, con la finalidad de que pueda emitir una calificativa de los argumentos planteados.

"En esas condiciones, dicha situación se convierte, en su caso, en un presupuesto procesal de la pretensión, el cual es esencialmente distinto al de la acción, pues la primera llevará a estudiar y calificar los conceptos de violación; en cambio, de no cumplirse los primeros tres presupuestos para ejercer la acción, lo conducente sería declarar improcedente el amparo adhesivo. Estas limitantes encuentran, de igual forma, justificación y razonabilidad, en atención al margen de configuración que tiene el legislador para delimitar los presupuestos procesales; así como el carácter accesorio que tiene este medio de defensa, según se precisó en párrafos anteriores.

"Aunado a ello, el referido artículo impone una carga procesal a las partes para hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo; por lo que la inactividad procesal de las partes tiene como consecuencia –tal como lo precisa el propio artículo 182–, que precluya el derecho de quién obtuvo sentencia favorable para alegar dichas violaciones con posterioridad.

"En relación con esto, el precepto impuso al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de resolver integralmente el asunto, para evitar la prolongación de la controversia, pero ello respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento; por lo que en este aspecto, el órgano jurisdiccional debe atender siempre a la regla general del principio de estricto derecho, a las excepciones previstas en la figura de la suplencia de la queja; así como a las etapas del procedimiento, su secuencia y las consecuencias que se generan en cada una de ellas, para estar en posibilidad de emitir una resolución definitiva congruente y exhaustiva, la cual se obtenga de la forma más expedita posible.

"En conclusión, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que se rige por las mismas reglas. Asimismo, de acuerdo al artículo 182 de la Ley de Amparo, deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para que pueda ejercerse dicha acción y, con independencia de esos requisitos de procedencia, existe una limitante respecto de los argumentos que formulen las partes, ya que sólo pueden hacer valer pretensiones relativas a: i) el fortalecimiento de las consideraciones; ii) violaciones procesales que trasciendan al fallo y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique; y, iii) violaciones en el dictado de la sentencia, que de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal, pudieran afectarle.

"En atención a los lineamientos descritos de la acción, el amparo adhesivo no puede ser una vía para reclamar consideraciones que perjudiquen a una de las partes, en virtud de que la naturaleza de la figura delimitada por la ley, se trata de una acción que depende de la principal y, por ello, no puede apartarse de la litis que se fija en dicho juicio.

"En efecto, el amparo adhesivo es un medio de defensa que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de reforzar la parte considerativa de la sentencia que lo favoreció (dentro de lo cual, pueden hacerse valer violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran afectar, de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal); o bien, impugnar violaciones procesales que puedan trascender al resultado del fallo favorable para éste, por lo que la litis en dicho juicio se constriñe a analizar los argumentos que se hacen valer por la parte vencedora, en los que se expresen argumentos para fortalecer las consideraciones que le fueron favorables y por ser accesoria al principal, el órgano colegiado también está obligado a estudiar, al mismo tiempo, los argumentos que se plantearon por la parte a quien perjudicó la sentencia y que promovió el juicio de amparo principal.

"Asimismo, en el caso de las violaciones procesales que se alegan –las cuales pudieran causar perjuicio–, es obligación del colegiado analizar los argumentos hechos valer, con la finalidad de cumplir con la encomienda constitucional y legal de lograr una resolución definitiva de manera íntegra y de forma expedita.

"En razón de ello, aun cuando estas violaciones procesales pudieran estar ocasionando un perjuicio, ello no permite considerar que puedan hacerse valer otro tipo de argumentos tendientes a combatir una consideración que cause perjuicio, pues el artículo 182 de la Ley de Amparo, es claro al establecer, que la única posible afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo; ello sin desconocer que el adherente puede hacer valer violaciones en el dictado de la sentencia, que si bien no le afectan al dictarse la sentencia, pudieran ocasionarle un perjuicio en el momento en el que se declare fundado alguno de los conceptos de violación del amparo principal.

"Lo anterior, permite distinguir respecto de violaciones en el dictado de la sentencia, entre una afectación que se ocasiona al dictarse la sentencia, la cual tendría que impugnarse en un amparo principal y aquella que pudiera ocasionar perjuicio, si se califica de fundado un concepto de violación en el

amparo principal, pues dada su estrecha relación, ésta podrá hacerse valer en el amparo adhesivo.

"Además, existe una justificación adicional para imponer dicha limitante, esto es, para que no se puedan hacer valer argumentos que perjudiquen, pues de acuerdo a los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, que deben respetarse en el procedimiento y dado el carácter accesorio del amparo adhesivo, no debe perderse de vista que éste puede presentarse con posterioridad al plazo para el amparo principal, es decir, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Amparo, la vía adhesiva puede presentarse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la admisión de la demanda.

"Así, aun cuando la parte que obtuvo sentencia favorable en parte, conocía desde la notificación de la sentencia el perjuicio que le ocasionaba dicha resolución en otra parte, tendría para combatir esta última, no sólo los quince días previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para promover un amparo principal, sino que tendría adicionalmente los quince días a que hace referencia el artículo 181 de la Ley de Amparo; ello, además con independencia del tiempo que tarde el órgano colegiado en admitir la demanda y notificar a las partes; por lo que a pesar de que la parte a quién perjudique la sentencia tenía la posibilidad de promover el amparo desde el primer momento, gozaría de un término mayor sin justificación, lo cual provocaría una desigualdad procesal indebida.

"No puede considerarse argumento suficiente que justifique ese trato diferenciado, el hecho de que una de las partes haya obtenido en parte una sentencia favorable, pues deben cumplirse los requisitos procesales que establece la ley, en el sentido de agotar las vías que se configuran para cada uno de los supuestos, es decir, si existe un perjuicio debe promoverse un juicio de amparo principal, y si se obtuvo una sentencia favorable debe acudir a un amparo adhesivo, en el que también podrán hacerse valer afectaciones derivadas de una violación procesal o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran afectar al declararse fundado un concepto de violación en el amparo principal.

"En razón de ello, considerar que la parte que obtuvo una sentencia parcial puede hacer valer todos los argumentos que considere pertinentes, sería ir en contra de lo que específicamente establece la legislación; máxime que, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se trata de una limitante razonable, ya que no se le impide promover un amparo en lo principal.

"Tampoco es suficiente para afirmar lo contrario, que la parte a quién benefició en parte la sentencia, tiene el derecho de optar por no acudir al amparo y considerar suficiente lo obtenido, con la finalidad de ejecutar la sentencia; sin embargo, debe tomarse en cuenta que dicha conducta procesal genera una consecuencia jurídica, en virtud de que, al optar por no presentar el amparo en lo principal, está tácitamente consintiendo el no recurrir las consideraciones que le afectaron, es decir, está aceptando las consecuencias negativas en su esfera, con la finalidad de ejecutar la sentencia, por lo que no puede revertirse con posterioridad esa decisión, en virtud de que la promoción del amparo por su contraparte no puede tener por efecto revertir esa decisión.

"De esa forma, el hecho de que su contraparte promueva un amparo, no puede tener por efecto anular la voluntad tácita de la otra parte, que aceptó las consecuencias que le perjudican de la sentencia.

"Así, de acuerdo a lo antes dicho, el Órgano Constituyente y el legislador ordinario buscaron, con la introducción del amparo adhesivo, dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, de promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones del acto reclamado. Asimismo, se buscó que en un mismo juicio de amparo directo, el órgano jurisdiccional se pronunciara respecto a la totalidad de las violaciones procesales que pudiesen existir en un procedimiento jurisdiccional que culminara con el dictado de la sentencia, laudo o resolución reclamada en amparo.

"Es importante señalar que el amparo adhesivo es el acto procesal que corresponde a quien obtuvo sentencia favorable en el juicio de origen y que, ante el amparo directo promovido por su contraparte, requiere expresar argumentos que refuercen los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón. Así, el amparo adhesivo se compone de argumentos tendientes a mejorar la resolución judicial, a fin de que el mismo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva; lo anterior, evidencia la naturaleza accesoria del juicio de amparo directo principal, en virtud de que si éste no prospera, el amparo adhesivo ve colmado el interés jurídico que subyace a su promoción.

"Ahora bien, esta naturaleza accesoria y excepcional permite concluir que en el amparo directo adhesivo no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en el artículo 182 de la Ley de Amparo, ya que en él, se determina la procedencia y el contenido que puede ser vertido en los conceptos de violación, motivo por el cual, el amparo adhesivo sólo puede enca-

minarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con las violaciones procesales o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran afectar, de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal, por ser ésta su procedencia.

"En esas condiciones, no puede considerarse válido que en el amparo adhesivo sea factible analizar violaciones en el dictado de la sentencia que afecten al emitirse la resolución reclamada, pues si bien en el último párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo, se establece que el órgano colegiado está obligado a resolver integralmente el asunto, para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento.

"Así, el órgano jurisdiccional debe atender siempre a la regla general del principio de estricto derecho, a las excepciones previstas en la figura de la suplencia de la queja; así como a las etapas del procedimiento, su secuencia y las consecuencias que se generan en cada una de ellas, para estar en posibilidad de emitir una resolución definitiva congruente y exhaustiva, la cual se obtenga de la forma más expedita posible.

"En razón de ello, resulta válido considerar que a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar cuestiones que fortalezcan las consideraciones de la sentencia reclamada, aquellas relacionadas con violaciones procesales que pudieran trascender al resultado del fallo, e incluso, violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran afectar, sin que sea válido que se permitan combatir las consideraciones en las que se aduzca una violación en el dictado de la sentencia que ocasiona perjuicio desde que se dictó el acto reclamado, pues ello debe impugnarse en un amparo principal.

"Lo anterior, pues se trata de una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quién resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento.

"De esa forma, lo anterior no permite interpretar, de forma extensiva, la procedencia del amparo adhesivo, para dar cabida al análisis de las violacio-

nes en el dictado de la sentencia que perjudiquen desde el momento en el que se dictó la resolución reclamada, pues la legislación prevé un mecanismo para hacer valer las afectaciones distintas a las de procedimiento o las que pudieran perjudicar, las cuales deben hacerse valer a través del amparo principal, en respeto de una tutela judicial efectiva y la igualdad procesal, pues como se señaló con anterioridad, afirmar lo contrario, generaría una distinción no justificada entre las partes al ampliar el plazo para la promoción del amparo, a aquel sujeto que obtuvo una sentencia favorable parcialmente."

De las consideraciones anteriores surgieron, entre otras, las jurisprudencias que a continuación se citan:

"Décima Época

"Registro: 2009171

"Instancia: Pleno

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 18, Tomo I, mayo de 2015

"Materia: común

"Tesis: P./J. 8/2015 (10a.)

"Página: 33

"AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir conside-

raciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión."

"Décima Época

"Registro: 2009173

"Instancia: Pleno

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 18, Tomo I, mayo de 2015

"Materia: común

"Tesis: P/J. 9/2015 (10a.)

"Página: 37

"AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo

adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento."

"Décima Época

"Registro: 2009172

"Instancia: Pleno

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 18, Tomo I, mayo de 2015

"Materia: constitucional

"Tesis: P./J. 10/2015 (10a.)

"Página: 35

"AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, sin embargo, la modulación impuesta para impugnar por esta vía sólo cuestiones que fortalezcan la sentencia o violaciones procesales, resulta razonable en atención a los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el acceso efectivo a la justicia no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que, al limitarlo justificadamente, posibiliten su prestación adecuada con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan. Así, la limitante en estudio no deja sin defensa a una de las partes sino, por el contrario, le da intervención en una acción que no podría ejercer al favorecerle la sentencia, y si bien lo limita al impedirle impugnar las determinaciones del fallo que desde su dictado le afectan, ello no le impide promover un amparo en lo principal, motivo por el cual la configuración legislativa que se realiza respecto al amparo adhesivo tiene como efecto organizar y dar congruencia a la litis, para permitir a los órganos jurisdiccionales emitir una sentencia de forma congruente, exhaustiva y expedita."

De lo anterior es posible concluir lo siguiente:

1. El amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, esto es, se trata de un medio de defensa cuya naturaleza es accesoría y excepcional;

2. Con motivo de lo anterior, deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, es decir, que no es válido exponer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en el artículo 182 de la Ley de Amparo,<sup>1</sup> conforme al cual, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal;

**3. Si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal,** por lo que, en caso de no hacerlo, evidencia aceptación de las

<sup>1</sup> "Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo de su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento.

Entonces, para efectos de resolver la presente contradicción de criterios, conviene destacar que, conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción antes transcrita, se advierte:

1. Que la materia del amparo adhesivo se encuentra limitada a los supuestos que establece la propia Ley de Amparo en su artículo 182;
2. Que si la sentencia o laudo reclamado causa algún tipo de perjuicio a la parte que obtuvo sentencia favorable, está obligada a presentar amparo principal; y,
3. Que si la sentencia o laudo le **podiera** causar un perjuicio a dicha parte, al estimarse fundado un concepto de violación hecho valer en el amparo principal, está obligada a presentar amparo adhesivo.

Ahora bien, el Segundo Tribunal Colegiado de Trabajo del Séptimo Circuito, en las ejecutorias que emitió y que forman parte de la presente contradicción, determinó que la falta de firma en el laudo de alguno de los integrantes de la Junta o del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, es una violación formal indivisible y, por tanto, debía ser atendida oficiosamente en sus modalidades de principal y adhesiva, y otorgarse la protección constitucional por igual.

Mientras que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de la Cuarta Región determinó que una vez concedido el amparo principal por la violación formal de referencia, lo procedente era declarar sin materia el amparo adhesivo.

Entonces, **¿es posible o no conceder la protección constitucional en el amparo adhesivo por la violación formal de falta de firma del laudo de uno de sus integrantes o del secretario que autoriza y da fe?**

La respuesta, acorde con lo reseñado en párrafos precedentes, es negativa.

Ello es así, porque aun cuando la falta de firma del acta de discusión y votación y del laudo respectivo por alguno de los integrantes de la Junta responsable, o del secretario que autoriza y da fe, constituye una violación formal que amerita la concesión del amparo —con independencia de quién de las partes acuda al juicio, es decir, el Tribunal Colegiado tiene la obligación de analizarla inclusive de oficio—, lo cierto es que la misma no puede ser materia de estudio en el amparo adhesivo y, por ende, no es dable conceder la protección constitucional al adherente con motivo de la misma.

Lo anterior, porque se trata de una violación que desde la emisión del laudo causa perjuicio a las partes, y su impugnación o análisis oficioso en el amparo adhesivo, no tendría la intención de lograr la subsistencia del acto reclamado, sino por el contrario tiene por objeto dejarlo insubsistente, precisamente con motivo de la violación formal de falta de firma de alguno de los integrantes de la Junta o del secretario de Acuerdos que autorice y de fe, por lo que su estudio, en todo caso, resultaría incongruente con el carácter accesorio del amparo adhesivo, de ahí que dicho aspecto sea materia de un amparo principal y no del adhesivo.

En efecto, como se destacó en párrafos precedentes, conforme a las consideraciones sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 483/2013**, en el amparo adhesivo sólo podrán impugnarse las violaciones procesales o violaciones en el dictado del laudo que pudieran afectar al adherente al declararse fundado un concepto de violación en el amparo principal, lo cual evidencia que no pueden ser materia del amparo adhesivo, aquellas violaciones procesales o formales que desde la comisión de las mismas causen un perjuicio inmediato a las partes, en tanto que en ese caso, procede impugnarlas mediante el juicio de amparo directo principal.

Lo anterior, porque de estimarse lo contrario, se estaría desvirtuando la naturaleza accesorio del amparo adhesivo, ya que se analizaría una violación formal que desde el momento mismo de la emisión del laudo causa un perjuicio a las partes (actora y demandada), es decir, se pasaría por alto que el amparo adhesivo no es un medio de defensa autónomo, sino que está estrechamente vinculado con el amparo principal, tan es así, que aquél sigue la suerte de éste.

De ahí que no sea posible en el amparo adhesivo conceder la protección federal, pues de hacerlo se otorgaría sobre un tema que debe ser materia de amparo principal, ya que con ello se dejarían de respetar la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento de amparo.

Lo anterior con independencia de que la referida violación formal traiga como consecuencia la nulidad del laudo reclamado, pues, como lo estimó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el amparo adhesivo es un medio de defensa cuya finalidad fue delimitada de forma clara y específica por el legislador, a saber, se trata de una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible, las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento, mas no para analizar violaciones en el dictado de la sentencia que perjudiquen desde el momento en que se dictó la resolución reclamada, pues, de lo contrario, se generaría una distinción injustificada entre las partes, al ampliar el término para la promoción del amparo, a aquel que obtuvo una sentencia favorable parcialmente.

Sin que obste a lo anterior, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado en la jurisprudencia 2a./J. 147/2007, en la que se apoyó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, para resolver los asuntos en contradicción, que la falta de firma en el laudo de alguno de los integrantes de la Junta o del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, es una violación que debe ser analizada inclusive de oficio por el Tribunal Colegiado respectivo, pues, como se precisó anteriormente, de analizarse dicha violación en el amparo adhesivo, ya sea de manera oficiosa o por impugnación directa, se estaría pasando por alto que el objeto del amparo adhesivo es la subsistencia del acto reclamado y no su modificación o revocación.

Una vez dilucidado dicho aspecto, es necesario analizar **si debe declararse sin materia el amparo adhesivo en aquellos casos en que se conceda la protección constitucional en el amparo principal por la falta de firma en el laudo de alguno de los integrantes de la Junta o del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe**, como lo estimó el Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar contendiente.

En principio, debe destacarse que en la propia ejecutoria que resolvió la **contradicción de tesis 483/2013**, antes referida, el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** determinó, en relación con el aspecto que ahora se analiza, que:

"¿Es posible sobreseer el amparo adhesivo en atención a su naturaleza o debe declararse sin materia, en atención a su carácter accesorio al principal o deben estudiarse los argumentos con independencia de lo resuelto en el principal?"

"En lo que a esta interrogante toca, en párrafos anteriores se afirmó que la configuración legislativa del amparo adhesivo en el artículo 182 de la Ley de Amparo, distinguió entre los requisitos de procedencia del amparo y los presupuestos de la pretensión.

"Por ese motivo, en un primer momento, el órgano colegiado debe verificar tres circunstancias dentro de la procedencia: i) determinar si obtuvo sentencia favorable; ii) que a pesar de haber obtenido sentencia favorable, tenga interés jurídico para que subsista el acto reclamado; iii) una vez acreditado lo anterior, que se traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo recurrido; o, en su caso, analizar las constancias de autos y determinar si existen violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente.

"Así, si alguna de estas cuestiones no se actualiza, lo procedente será sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, en virtud de que se actualiza una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 182 de la Ley de Amparo. Conclusión que encuentra justificación en el primer párrafo de dicho artículo que establece que el trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal.

"En un segundo momento, una vez calificada la procedencia del amparo directo adhesivo, el órgano colegiado en cumplimiento al derecho a una tutela judicial efectiva, dentro del cual se comprende el estudio exhaustivo de los argumentos, el órgano colegiado debe, en principio, analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal como en el adhesivo y, de acuerdo a ello, determinar si existe algún argumento al que deba dar respuesta de forma específica.

"Si el órgano considera que no existe algún argumento que requiera de pronunciamiento especial, por estar directa y estrechamente vinculado con los argumentos analizados en el amparo principal, por considerar que el quejoso adherente ya vio colmada su pretensión, resultaría procedente declarar sin materia el amparo adhesivo.

"Por otra parte, si alguno de los argumentos del amparo adhesivo requiere un pronunciamiento específico (como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal) el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes.

"En otro aspecto, de considerarse fundados los conceptos de violación en la vía principal, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón; así como, cuando pretenda combatir alguna violación procesal o alguna violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal.

"Consecuentemente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión, para considerar improcedente el amparo adhesivo o calificar los conceptos de violación, conforme a lo cual podrá dependiendo el caso, sobreseer en el juicio de amparo adhesivo por improcedente y, en atención a lo resuelto en el amparo principal, negar el amparo adhesivo, conceder el amparo adhesivo o declararlo sin materia."

De tales consideraciones derivó la jurisprudencia **P/J. 11/2015 (10a.)**, consultable en la página 31 del Libro 18, Tomo I, correspondiente al mes de mayo de dos mil quince, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que dice:

"AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO. El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica –como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal–, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar

las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda."

De lo antes reseñado se desprende que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la forma en que debe proceder el Tribunal Colegiado de Circuito, al analizar el amparo adhesivo que en su caso se promueva, es decir:

**1)** En primer término, el órgano jurisdiccional deberá verificar los tres supuestos de procedencia del amparo adhesivo, que conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, son los siguientes: i) determinar si el adherente obtuvo sentencia favorable; ii) que a pesar de haber obtenido sentencia favorable, tenga interés jurídico para que subsista el acto reclamado; y, iii) una vez acreditado lo anterior, que se traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo recurrido; o, en su caso, analizar las constancias de autos y determinar si existen violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente. Y para el caso de que alguna de las cuestiones de procedencia antes citadas no se actualice, deberá sobreseer en el juicio –dada la improcedencia del mismo–, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 182 de la Ley de Amparo;

**2)** De resultar procedente el amparo adhesivo, atendiendo al principio de exhaustividad, deberá analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal como en el adhesivo, a fin de determinar si existe algún argumento planteado al que se deba dar respuesta en forma específica, como lo podría ser una causa de improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer

en el amparo principal, caso en el cual, el órgano colegiado deberá proceder a su estudio y realizar las calificativas correspondientes;

**3)** En el supuesto de que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, éste se declarará sin materia; y,

**4)** Si los conceptos de violación en el principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado debe avocarse al estudio de los conceptos de violación del quejoso adherente, cuando éste pretenda abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos en que se apoyó la responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal.

Esto es, la ejecutoria de referencia fue contundente en definir, por una parte, que el amparo adhesivo debe declararse sin materia cuando el amparo principal no prospere, ya sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados, ya que así, el adherente ve colmada su pretensión de que el acto reclamado subsista; y, por otra, que si los conceptos de violación en el principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado debe avocarse al estudio de los conceptos de violación del quejoso adherente, cuando éste pretenda abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos en que se apoyó la responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal.

Por tanto, si en el caso que se analiza en el amparo principal se concedió la protección constitucional a la parte quejosa, porque la Junta responsable incurrió en violaciones formales ante la falta de firma en el laudo de uno de los integrantes de la misma o del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, es evidente que no procedía declarar sin materia el amparo adhesivo promovido, pues, precisamente, con motivo de la concesión otorgada el acto reclamado no subsistió y, por ende, no quedó colmada la pretensión del adherente, que era la subsistencia de aquél.

Lo que también así se desprende de la jurisprudencia **2a./J. 134/2014 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 849 del Libro 14, Tomo I, correspondiente al

mes de enero de dos mil quince, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que dice:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS. Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado o que expongan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora, si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta, es evidente que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal se declaran infundados y, en consecuencia, el acto reclamado –que le es favorable al adherente– permanece intocado, desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo."

Así como de la diversa jurisprudencia **1a./J. 49/2014 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 177 del Libro 9, Tomo I, correspondiente al mes de agosto de dos mil catorce, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte, entre otras hipótesis, que el amparo adhesivo podrá promoverlo quien obtuvo sentencia favorable en sede ordinaria para que, ante el juicio de amparo promovido por su contraparte, exprese los agravios tendientes a mejorar la resolución judicial con el propósito de que el acto reclamado subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva. Así, dicha pretensión es accesoria del juicio de amparo directo principal y, por tanto, de no prosperar éste, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación, el quejoso adherente ve colmada su pretensión, consistente en la subsistencia del acto reclamado y, consecuentemente, el amparo adhesivo debe declararse sin materia."

En ese sentido, es dable concluir que cuando en un juicio de amparo directo principal se concede la protección constitucional a alguna de las partes,

por la falta de firma en el acta de discusión y aprobación, así como del laudo reclamado de alguno de los integrantes de la Junta responsable o del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a la **jurisprudencia 2a./J. 147/2007**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA.", no es dable conceder la protección constitucional por la misma violación formal en el amparo adhesivo que al efecto promueva la parte tercero interesada, en tanto que, conforme a lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley de Amparo, en el amparo adhesivo sólo es posible hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo, así como aquellas violaciones en el dictado del acto reclamado, que si bien no le afectan al pronunciarse aquél, pudieran ocasionarle un perjuicio en el momento en que se declare fundado alguno de los conceptos de violación del amparo principal.

Lo que no ocurre en el caso, porque la violación formal de referencia –falta de firma en el acta de discusión y aprobación, así como del laudo reclamado de alguno de los integrantes de la Junta responsable o del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe–, causa un perjuicio a las partes desde el momento mismo de la emisión del acto reclamado, por lo que, en todo caso, el estudio de dicha violación formal debe realizarse a través del juicio de amparo directo principal, dada la naturaleza del amparo adhesivo.

Así tampoco es el caso de declarar sin materia el amparo adhesivo, pues ello sólo es posible cuando el amparo principal no prosperó, ya sea por cuestiones procesales o por haberse desestimado los conceptos de violación hechos valer en el amparo principal, con lo que se ve colmada su pretensión, tal como lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios jurisprudenciales que se han citado a lo largo de la presente ejecutoria.

De ahí que atendiendo a la diversidad de formas que puede adoptar la argumentación de un amparo adhesivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley de Amparo, la decisión que recaiga al mismo debe ser acorde a la pretensión específica que señale el quejoso adherente, atendiendo, por supuesto, lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J. 11/2015 (10a.)**, de rubro: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA,

NEGARLO O CONCEDERLO.", es decir, analizando los conceptos de violación del adherente, con independencia de la calificación que de los mismos proceda.

Así, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA RESPONSABLE, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL, QUE SÓLO PUEDE SER ANALIZADA EN EL AMPARO PRINCIPAL, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA Y NO EN EL AMPARO ADHESIVO, DADO QUE LA NATURALEZA DE ÉSTE SE ENCUENTRA DELIMITADA POR EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando el laudo reclamado carece de la firma de alguno de los integrantes de la Junta responsable o del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, y en su contra se promueve, tanto el amparo principal como el adhesivo, la concesión derivada de la violación formal de referencia sólo procede decretarla en el primero de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo únicamente puede encaminarse a fortalecer las consideraciones del fallo reclamado, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del quejoso adherente, así como a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con las violaciones procesales o violaciones en el dictado del acto reclamado que **pudieran** afectarle, de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal; lo que no ocurre respecto de la falta de firmas en el laudo, pues la violación formal de referencia causa un perjuicio inmediato a las partes desde el momento mismo de su emisión, por lo que conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 483/2013, lo que procede sería un amparo principal, en tanto que en el adhesivo sólo es dable analizar aquellas violaciones que **pudieran ocasionar** un perjuicio en caso de considerarse fundado un concepto de violación en el amparo principal, dada la estrecha relación entre ellos, pues si bien el artículo 182 antes citado establece que el órgano colegiado está obligado a resolver integralmente el asunto, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento, es decir, la naturaleza del amparo adhesivo se encuentra delimitada por la ley. Así tampoco es el caso de declarar sin materia el amparo adhesivo, porque aun cuando no se analizó la constitucionalidad o inconstitucionalidad del laudo reclamado, lo cierto es que conforme a los diversos criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho supuesto procede exclusivamente en aquellos casos en que el amparo principal no prosperó, ya sea por cuestiones procesales o por haberse desestimado

los conceptos de violación del principal, motivo por el cual el acto reclamado queda intocado y el adherente ve colmada su pretensión. De ahí que para resolver el amparo adhesivo cuando en el amparo principal se conceda la protección constitucional por falta de firma en el laudo de los integrantes de la Junta responsable o del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, sea necesario, dada la diversidad de argumentos que se pueden hacer valer en el amparo adhesivo, que la decisión que se adopte se ajuste a la pretensión específica del adherente, tomando en consideración la jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO."

Sin demérito de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario de la Federación de quince de diciembre de dos mil quince, el criterio aquí plasmado y redactado en forma de tesis se encuentre sujeto a las observaciones de forma que, en su caso, efectúe la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que avale o acepte este Pleno de Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, ambos con residencia en esta ciudad.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese** a los Tribunales Colegiados contendientes mediante oficio; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, quedando la votación distribuida de la siguiente manera:

**A)** Fueron aprobados por **unanimidad de votos** de los Magistrados integrantes de este Pleno, los **primeros siete considerandos**, que versan sobre:

**1) Competencia.**

**2) Legitimación.**

**3) Criterios contendientes.**

**4) Justificación del análisis de los criterios en disputa.**

**5) Elementos necesarios para determinar si existe o no contradicción.**

**6) Existencia de la contradicción de criterios.**

**7) Punto de contradicción.**

**B)** Mientras tanto, por cuanto hace al **fondo del asunto**, contenido en el **considerando octavo del original proyecto correlativo**, por **mayoría de cinco votos** de los Magistrados **María Cristina Pardo Vizcaíno, María Isabel Rodríguez Gallegos, Martín Jesús García Monroy, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán**, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente; en contra del emitido por el Magistrado **Jorge Sebastián Martínez García**, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

Firman los integrantes de este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, asistidos por el secretario de Acuerdos licenciado Renato de Jesús Martínez Lemus; resolución que se engrosa y firma el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, dentro del término establecido en el artículo 44 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de febrero de dos mil quince.

**El suscrito licenciado Renato de Jesús Martínez Lemus, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, hace constar y certifica: que la presente copia concuerda fielmente con su original que obra en el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis 5/2017, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del**

**Centro Auxiliar de la Cuarta Región, ambos del Séptimo Circuito con sede en esta ciudad. Constante de sesenta y cinco fojas útiles debidamente selladas y rubricadas. en su versión pública, en términos del artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo que certifico en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.VII.L. J/8 K (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la página 636 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 79/2014 (10a.), 2a./J. 3/2015 (10a.), P./J. 8/2015 (10a.), P./J. 11/2015 (10a.), 2a./J. 134/2014 (10a.), 1a./J. 49/2014 (10a.) y VII.2o.T.47 L (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 dediciembre de 2014 a las 10:05 horas, del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas, del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/16 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada con el título y subtítulo: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA FUNCIONANDO COMO ÓRGANO COLEGIADO, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL INDIVISIBLE, QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO, TANTO EN EL PRINCIPAL COMO EN EL ADHESIVO, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2619.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que emite el Magistrado Jorge Toss Capistrán en la contradicción de tesis 5/2017,<sup>2</sup> el cual se inserta en términos del artículo 41-Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con todo respeto, considero menester precisar que **comparto el sentido de la presente contradicción de tesis en los términos aprobados, pero a mi humilde parecer, debieron incorporarse a la resolución correlativa algunas consideraciones jurídicas que abonan al sentido que se adoptó por mayoría, las cuales desarrollaré en párrafos sucesivos**; así, expreso mi **voto concurrente**, en los siguientes términos:

Debo indicar que **estoy de acuerdo** con lo expuesto en los **considerandos primero (competencia), segundo (legitimación), tercero (criterios contendientes), cuarto (justificación del análisis de los criterios en disputa), quinto (elementos necesarios para determinar si existe o no contradicción de tesis), sexto (existencia de la contradicción de criterios), séptimo (punto de contradicción) y octavo (decisión)**.

<sup>2</sup> VHME.

Ahora bien, respecto del propio **considerando octavo (decisión)**, me permito precisar, en principio, que la propuesta presentada al Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, **me resulta totalmente convincente** pues, en efecto, el **artículo 182** de la Ley de Amparo, que prevé la figura jurídica del **amparo adhesivo**, establece **supuestos específicos de procedencia y argumentos que pueden hacerse valer**, atendiendo, desde luego, al **carácter accesorio** que la **adhesión** tiene en relación con el **amparo principal**; conclusión a la que ahora arriba, **en un ejercicio reflexivo desprovisto de prejuicios como punto de partida para fijar postura sobre un determinado punto jurídico**.

Por ello, **tal como lo refleja el sentido de mi votación, me convenzo** del hecho de que la **violación por falta de firmas del laudo por alguno de los integrantes de la autoridad responsable, o del secretario que autoriza y da fe, no puede ser materia de estudio en el amparo adhesivo** y, por ende, **no es dable conceder la protección constitucional al adherente con motivo de la misma** pues, tal como se aprobó por mayoría, **dicha violación se genera ipso facto desde la emisión del laudo en perjuicio de las partes, no así con motivo de la catalogación de los conceptos de violación formulados en el amparo principal (que es lo que, en su caso, dota de materia al amparo adhesivo)**; de modo que, su impugnación o análisis oficioso en la adhesión de que se trata, **no tendría la intención de lograr la subsistencia del acto reclamado**, por lo que **ese aspecto debe ser materia sólo del amparo principal**.

Mucho más, convengo en el hecho de que al **concederse la protección constitucional en el amparo principal por la violación formal apuntada (falta de firmas)**, esa determinación **de ningún modo puede dejar sin materia el diverso adhesivo**, en tanto este supuesto **sólo está constreñido a aquellos casos donde no prospere el citado amparo principal**, ya sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda correlativa.

**No obstante lo antes apuntado, con absoluto respeto**, considero que en la presente contradicción de criterios, **en aras de generar certeza jurídica a los justiciables**, se debió **abundar** en cuanto a que, **por excepción y con independencia del sentido del laudo, ambas partes contendientes pueden acudir al amparo principal (ya sea en amparos directos relacionados o en lo individual) a denunciar la violación de trato (falta de firmas) pues, en tanto dicho acto carezca de validez, las condenas o absoluciones ahí decretadas no pueden surtir ningún efecto jurídico**.

Sobre todo porque, **al margen de que en un momento dado pueda considerarse que quien obtuvo sentencia favorable a sus intereses no podría accionar la vía principal de control constitucional ante una posible carencia de interés jurídico, lo cierto es que la falta de firmas en el acto reclamado de los integrantes de la autoridad responsable, o del secretario que da fe, por sí sola, dota de legitimación tanto al vencedor como al vencido para denunciar la violación en examen en amparo principal**, pues ese yerro provoca, se itera, la nulidad absoluta del acto respectivo.

En esa virtud, considero que **en la solución de la presente contradicción de tesis, debieron delinearse los diferentes escenarios** que se pueden presentar **en el amparo adhesivo** ante una eventual **concesión en el diverso principal** por falta de firmas en el acto reclamado por parte de los integrantes de la autoridad responsable, o del secretario que da fe, que **en mi opinión y salvo otra más autorizada**, serían:

1. Si el adherente denuncia **violaciones procesales** y éstas, son **fundadas**, habrá de **otorgarse también la protección constitucional** en el amparo adhesivo.
2. Si el adherente denuncia **violaciones procesales** y las mismas resultan **infundadas**, tendrá que **negarse la protección constitucional** en el amparo adhesivo.
3. Si el adherente, sólo denuncia **violaciones formales o de fondo en el laudo** conforme a los parámetros del **artículo 182** de la Ley de Amparo, **ante la nulidad del acto reclamado por falta de firmas**, habrá de **sobreseerse en el amparo adhesivo por cesación de efectos**, en términos del **artículo 61, fracción XXI**, ídem; lo mismo acontece **si no se colman los supuestos de procedencia de la adhesión** de que se trata, ya que, en este último supuesto, se tendrá que **sobreseer** en el amparo adhesivo, con fundamento en el **numeral 61, fracción XXIII**, en relación con el diverso **182** del ordenamiento legal en consulta.

Luego, **para mí**, los anteriores **razonamientos debieron incorporarse tanto al texto de la sentencia que dirime la presente contradicción de tesis, como al de la jurisprudencia aprobada por mayoría**; ello, cuando menos, **de manera enunciativa que no limitativa**, pues **de presentarse alguno otro diferente a los tres previamente enumerados, sería el prudente arbitrio del tribunal de amparo el que determine la suerte procesal de la adhesión**.

Bajo el entendido de que **dichos escenarios**, en mi opinión, **se presentan como una consecuencia consustancial a la forma en cómo se resolvió la presente contradicción de tesis**, por lo que **no podrían catalogarse como ajenos a la materia de la misma**; antes bien, **como un pronunciamiento cuyo único propósito es generar certeza jurídica al justiciable del derrotero en la solución de la suerte procesal del amparo adhesivo**.

Respetuosamente, **en este sentido emito mi voto concurrente**.

**El suscrito licenciado Renato de Jesús Martínez Lemus, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, hace constar y certifica: que la presente copia concuerda fielmente con su original que obra en el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis 5/2017, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, ambos del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad. Constante de tres fojas útiles debidamente selladas y rubricadas, en su versión pública, en términos del artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo que certifico en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

Este voto se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado Jorge Sebastián Martínez García en la contradicción de tesis 5/2017.

Disenso del respetable criterio de la mayoría, al estimar, en sí, que es improcedente conceder la protección constitucional en el amparo directo adhesivo, cuando el acto reclamado carezca de alguna de las firmas de los integrantes de la Junta responsable o del secretario que da fe, por ser sólo materia del amparo principal.

Efectivamente, soy de la opinión de que cuando el laudo impugnado carece de la firma o firmas de los integrantes o secretario del tribunal responsable, y en su contra se acciona tanto amparo directo principal como adhesivo, al margen de quién promueva uno u otro, esto es, el patrón o el trabajador y viceversa, el Tribunal Colegiado del conocimiento, de oficio, en ambos asuntos debe otorgar la protección constitucional para que se corrija esta irregularidad que afecta no sólo a la parte que presuntamente perjudica lo decidido en el fallo (asumiendo que tuviera validez), sino también a la que en apariencia obtuvo resolución favorable, en tanto la existencia de esa violación provoca la nulidad absoluta del acto reclamado, por ser un acto viciado y sin efecto jurídico alguno que, por lo mismo, repercute en la esfera de derechos de los contendientes –actor y demandado– en el juicio laboral de origen.

De ahí que la interpretación literal del artículo 182 de la Ley de Amparo, en cuanto a que el amparo adhesivo proceda exclusivamente para fortalecer consideraciones que favorecen al tercero interesado y para plantear violaciones procesales que pudieran trascender al sentido del fallo, para mí, no sea un obstáculo jurídico para otorgar también en el adhesivo la protección de la Justicia de la Federación, por aquella misma razón, pues de entrada, sería un contrasentido sostener que el tercero interesado esté en aptitud legal de fortalecer consideraciones que simplemente son la nada jurídica, por inexistentes ante su falta absoluta de validez.

Y es que a diferencia de los amparos relacionados en donde se contienen acciones autónomas, radicadas en expedientes independientes, aun cuando vinculadas por impugnar el mismo acto, tratándose del principal y adhesivo, si bien siguen pretensiones autónomas, lo cierto es que son interdependientes e, incluso, el segundo sigue la suerte del primero, se ven en una sola pieza de autos, por sustanciarse en el mismo expediente, lo que justifica que ante la falta de firma o firmas en el acto reclamado, al constituir una violación formal indivisible, indistintamente debe ser atendida oficiosamente en ambos juicios de amparo directo, en sus modalidades principal y adhesiva, y otorgarse la protección de la Justicia de la Unión por igual, con independencia de la calidad que en el juicio laboral asista a cada uno de los accionantes, es decir, trabajadora o patronal, al estar en presencia de una irregularidad que conlleva la propia nulidad absoluta del laudo.

Hasta aquí mi voto.

**El suscrito licenciado Renato de Jesús Martínez Lemus, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, hace constar y certifica: que la presente copia concuerda fielmente con su original que obra en el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis 5/2017, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, ambos del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad. Constante de dos fojas útiles debidamente selladas y rubricadas. en su versión pública, en términos del artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo que certifico en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

Este voto se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO ADHESIVO. LA FALTA DE FIRMA EN EL LAUDO POR ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA RESPONSABLE O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONSTITU-**

**YE UNA VIOLACIÓN FORMAL QUE SÓLO PUEDE ANALIZARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN LO PROMUEVA, Y NO EN AQUÉL, YA QUE SU NATURALEZA LA DELIMITA EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Quando el laudo reclamado carece de la firma de alguno de los integrantes de la Junta responsable o del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, y en su contra se promueve tanto el amparo principal como el adhesivo, la concesión de la protección federal derivada de la violación formal referida sólo procede decretarla en aquél, pues conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo únicamente puede encaminarse a fortalecer las consideraciones del fallo reclamado que determinaron el resolutive favorable a los intereses del quejoso adherente, así como a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con las violaciones procesales o en el dictado del acto reclamado que pudieran afectarle, de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal; lo que no ocurre respecto de la falta de firmas en el laudo, pues esta violación formal causa un perjuicio inmediato a las partes desde el momento de su emisión, por lo que conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 483/2013, procede el amparo principal, en tanto que en el adhesivo sólo pueden analizarse aquellas violaciones que pudieran ocasionar un perjuicio en caso de considerarse fundado un concepto de violación en el principal, dada la estrecha relación entre ellos, pues si bien el artículo 182 citado prevé que el órgano colegiado está obligado a resolver integralmente el asunto, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento, es decir, la naturaleza del amparo adhesivo se encuentra delimitada por la ley; de ahí que tampoco sea el caso de declararlo sin materia, porque aun cuando no se analizó la constitucionalidad o inconstitucionalidad del laudo reclamado, lo cierto es que conforme a los diversos criterios emitidos por el Alto Tribunal, dicho supuesto procede exclusivamente en aquellos casos en que el amparo principal no prosperó, ya sea por cuestiones procesales o por haberse desestimado los conceptos de violación, motivo por el cual, el acto reclamado queda intocado y el adherente ve colmada su pretensión. En ese sentido, para resolver el amparo adhesivo cuando en el principal se conceda la protección constitucional por falta de firma en el laudo de los integrantes de la Junta responsable o del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, es necesario, dada la diversidad de argumentos que pueden hacerse valer, que la decisión que se adopte se ajuste a la pretensión específica del adherente, tomando en consideración la jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.), del Pleno del Máximo Tribunal, de título y subtítulo:

"AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSION, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO."

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
**PC.VII.L. J/8 K (10a.)**

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de octubre de 2017. Mayoría de cinco votos de los Magistrados María Cristina Pardo Vizcaíno, María Isabel Rodríguez Gallegos, Martín Jesús García Monroy, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán quien emitió voto concurrente. Disidente: Jorge Sebastián Martínez García quien formuló voto particular. Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Secretaria: Ana María Avendaño Reyes.

**Tesis y criterio contendientes:**

Tesis VII.2o.T. J/16 (10a.), de título y subtítulo: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA FUNCIONANDO COMO ÓRGANO COLEGIADO, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL INDIVISIBLE, QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO, TANTO EN EL PRINCIPAL COMO EN EL ADHESIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2619, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo directo 603/2016 (cuaderno auxiliar 1113/2016).

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P/J. 11/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo 1, mayo de 2015, página 31.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 483/2013 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo 1, junio de 2015, página 5.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 13/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, ROBERTO CHARCAS LEÓN, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: ELÍAS H. BANDA AGUILAR. SECRETARIO: ALEJANDRO CHÁVEZ MARTÍNEZ.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.—**Competencia legal.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme al artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto que el Séptimo Tribunal Colegiado de Materia Administrativa del Tercer Circuito ordenó que se hiciera dicha denuncia al resolver el juicio de amparo directo 74/2016, en el que se sustentó uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, es preciso tener en cuenta los **antecedentes** de los asuntos de donde emanan dichas tesis y **las consideraciones** que respectivamente sustentaron las ejecutorias dictadas

por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo directo 74/2016 y por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región actualmente Sexto Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito, en el amparo directo 227/2014 (cuaderno auxiliar 942/2014-A).

**• Consideraciones del amparo directo 74/2016, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

En sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, negó el amparo solicitado, con apoyo en las siguientes consideraciones que al caso interesan:

- Que el artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, siendo que dicha prerrogativa fundamental puede limitarse con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas.

- Que el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, puede concebirse, en términos generales, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

- Que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que los Estados tienen la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción y, por ende, una de las medidas de los Estados Partes deben suministrar para salvaguardar la obligación de garantía del derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

- Que la obligación del Estado de proporcionar un recurso efectivo, no se reduce simplemente a la mera existencia de tribunales o procedimiento formales o aun, a la posibilidad de recurrir éstos, sino que además de la existencia formal de estos recursos, éstos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes, en virtud de que la finalidad de la protección del referido artículo 25, es la posibilidad de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona reclama, estima tener y que, sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.

- Que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios, máxime que si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo.

- Que en el caso "Cantos Vs. Argentina", la Corte Interamericana estableció que el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, siempre y cuando tales restricciones guarden correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de ese derecho.

- Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 777/2014, sostuvo que el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconveniencia, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, criterio que se vio reflejado posteriormente en la jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 763, de título y subtítulo: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."

- Que el artículo 96, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece la procedencia de la apelación contra sentencias

de primera instancia, como una posibilidad y no como un principio absoluto, lo que apunta a concluir que el legislador puede válidamente decidir que un determinado proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia, pero para ello debe satisfacer un parámetro de razonabilidad y proporcionalidad, manteniéndose dentro del límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, particularmente en lo que atañe al principio de legalidad, ya que debe darse igual acceso a los recursos a las personas que estén en situaciones iguales, de manera que los sistemas de impugnación no deben contener un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente al de personas que se encuentran en idéntica situación.

- Que el derecho de acceso a los recursos, es un derecho constitucional que únicamente puede ser excepcionado por el legislador, cuando busque el logro de una finalidad constitucionalmente legítima, lo que hace necesario estudiar cada caso individual para determinar la razonabilidad de las exclusiones de recursos, tomando en cuenta para ello, la totalidad del contexto normativo aplicable, a fin de determinar si existen otros medios de defensa, acciones, oportunidades procesales o mecanismos, que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva de quienes se ven afectados por lo decidido en procesos de única instancia, evitando la arbitrariedad y minimizando la posibilidad de error.

- Que la exclusión de recursos será inconstitucional, cuando no aparezca justificada y proporcionada conforme a las finalidades de la medida, siendo en definitiva el juicio de razonabilidad el que resulta trascendente para determinar si la supresión respectiva encuentra justificación, debiéndose analizar para tal efecto, si existen otros mecanismos que salvaguarden los derechos de defensa y de acceso a una justicia completa e imparcial.

- Que el legislador se encuentra facultado para establecer limitaciones al derecho de la doble instancia, de manera excepcional, siempre que, por supuesto, no se trate de procedimientos criminales; sin embargo, debe satisfacer los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que se requieren en toda limitación de derechos fundamentales, pues debe mantenerse dentro de los límites connaturales a los principios y derechos fundamentales constitucionales, entre ellos, los fijados por las garantías del debido proceso, de equidad procesal, de igualdad, lo que significa que la limitación al derecho a la doble instancia no debe establecerse de tal suerte, que con ello se permita un desigual acceso a los recursos, o lo que es lo mismo, se establezca un criterio discriminatorio, irracional e injusto frente a personas que se encuentran en idéntica situación jurídica.

- Que el legislador expuso de manera expresa, que la finalidad que se persigue mediante la exclusión del recurso de apelación en los juicios de cuantía menor, es el de evitar que la búsqueda de un procedimiento ágil se vea frustrado por la interposición dolosa de recursos.

- Que se trata de un fin constitucionalmente válido, en cuanto a que se encuentra expresamente dispuesto en el artículo 17 constitucional y, además, dicho fin se persigue a través de una medida razonable, porque se establece un criterio de selección reservando la procedencia del recurso de apelación a determinados asuntos que se consideran más importantes en razón de su cuantía.

- Que se trata de una medida proporcional, pues aunque se limita el derecho a la segunda instancia, no se priva al gobernado del acceso a la justicia, ni se le deja en estado de indefensión; ya que por un lado, en el procedimiento uniinstancial, deben respetarse también las formalidades esenciales del procedimiento, que de conformidad con lo establecido por el Pleno del Alto Tribunal, consisten en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima cuestiones debatidas; tampoco se priva al gobernado del derecho al recurso como señala la parte quejosa, pues como se vio y en todo caso, el afectado cuenta con el juicio de amparo como instancia de defensa, por lo que no implica una privación absoluta del acceso a la justicia.

- Que el numeral combatido no resulta violatorio del artículo 1o. constitucional, pues el factor cuantía como elemento para determinar la procedencia, constituye un cuántum objetivo que no se fundamenta en los ingresos ni condición social de las personas, sino en el monto global de pretensión.

- Que la medida combatida califica la importancia de los juicios con base en un criterio cuantitativo, sin hacer distinción entre personas, por lo que el trato diferenciado que se da a los juicios administrativos inferiores o superiores a setecientas veces el salario mínimo de Guadalajara, si bien da lugar a que ciertas personas tengan acceso al recurso mientras que para otras esté vedado, no se funda en ninguno de los criterios que el artículo 1o. constitucional prohíbe, ni en ningún otro que atente contra la dignidad humana, ya que no se está distinguiendo entre personas, sino entre tipos de procesos; citó los argumentos fueron (sic) sostenidos por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar la acción inconstitucional 22/2009; también se apoyó en la tesis 1a. XCII/2016 (10a), de la Primera Sala de ese Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las

10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1106, de rubro: "APELACIÓN, EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NI EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."

**• Consideraciones del amparo directo 227/2014 (cuaderno auxiliar 942/2014-A), del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (ahora Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito).**

En sentencia dictada el trece de febrero de dos mil quince, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (ahora Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito), concedió el amparo solicitado, con apoyo principalmente en las siguientes consideraciones:

- Que la Primera Sala del Más Alto Tribunal ha reiterado en diversos, criterios que el principio de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución, consiste medularmente en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales; lo cual debe hacerse extensivo hasta el punto de que cuando la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, es indispensable analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación arbitraria, sustentando su criterio en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, del rubro siguiente: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPECTA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."

- Que cuando la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos o personas, se requiere analizar los lineamientos para el examen de la constitucionalidad de las porciones normativas con los aspectos siguientes:

1. Si la distinción descansa en una base objetiva y razonable o es una discriminación constitucionalmente vedada.

2. La racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador, esto es, que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin un objetivo que el legislador quiere alcanzar, de tal suerte que exista una relación instrumental entre la medida clasificatoria y el fin pretendido.

3. Si cumple con el requisito de la proporcionalidad dado que el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional.

4. Establecer en cada caso, el referente sobre la cual se plantea la igualdad, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros requiere que el juzgador sea especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del derecho fundamental de que se trata.

- Que del artículo 96, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se desprende, que introducen una distinción entre los supuestos de procedencia para interponer el recurso de apelación, a saber, que el asunto sea de cuantía determinable superior a seiscientos días de salario mínimo, general vigente en el Municipio de Guadalajara, o que sea de cuantía indeterminable fracciones I y II.

- Que el legislador expuso respecto a la Ley de Justicia Administrativa, que contempla el numeral en comento, en específico en el dictamen del Decreto 8214 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, respecto a los límites para la interposición del recurso de apelación señaló: *"Para evitar abusos en el ejercicio del recurso de apelación, con los cuales pueda retardarse indebidamente el procedimiento, se han establecido limitantes a su ejercicio, tanto por razón de la cuantía, como por el tipo de resolución de que se trata"*.

- Que el legislador al emitir la norma en comento, no señaló justificación razonable o justificable alguna, para fijar los límites para la procedencia del recurso de apelación, en tratándose de sentencias definitivas, cuya cuantía sea indeterminable o la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas, pues, se insiste, no emitió criterio de razonabilidad objetiva del por qué la limitante de referencia, pues únicamente refiere que: *"...para evitar abusos en el ejercicio del recurso de apelación, con los cuales pueda retardarse indebidamente el procedimiento, se han establecido limitantes a su ejercicio, tanto por razón de la cuantía, como por el tipo de resolución de que se trata..."*, sin realizar mayor razonamiento, de ahí que se concluya que carece de una justificación objetiva y razonable, además de ser desproporcional, al limitar la procedencia del recurso de apelación, a tres supuestos, a saber: la cuantía del asunto exceda de setecientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Guadalajara; el asunto sea de cuantía indeterminable y cuando la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas.

Lo cual es discriminatorio, ya que pugna con el derecho humano de igualdad ante la ley, es contradictorio al principio de igualdad constitucional

y ante la ley, en términos de lo preceptuado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe una justificación en realidad, del porqué del legislador local en uso de su facultad constitucional prevista en el artículo 35, fracción I, creó una norma procesal administrativa que regula una situación que requiera de ajustar la necesidad de impugnar las sentencias definitivas, mediante el recurso de apelación, con la cuantía de los negocios judiciales.

#### CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis, consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica. Así, para determinar si en la especie existe o no esa contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

Al efecto, resulta oportuno precisar que para la existencia de la contradicción de tesis, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica resulta preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sobre el tópico se atiende a la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 122, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

A partir de los anteriores lineamientos, es dable sostener por este Pleno de Circuito, que en la especie existe la contradicción de tesis denunciada, pues como se verá a continuación, en el caso concurren los supuestos que se han indicado:

### **I. Criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 74/2016.**

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito estimó que el artículo 96, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no es violatorio de los artículos 1o. y 17 constitucionales, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer una cuantía como requisito de procedencia para el recurso de apelación, por lo que no se priva al gobernado el derecho al recurso, pues el afectado cuenta con el juicio de amparo como instancia de defensa, por lo que no implica la privación absoluta del acceso a la justicia, esto es, consideró que la cuantía del asunto era un criterio válido para limitar la procedencia del recurso y que el Congreso del Estado utilizó para ello una medida razonable y proporcional, sin que ello implicara una transgresión al principio de equidad, pues se apoya un criterio cuantitativo, sin hacer distinción entre personas.

### **II. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (ahora Sexto Tribunal Colegiado en Ma-**

**teria Administrativa del Tercer Circuito), al resolver el amparo directo 227/2014 (cuaderno auxiliar 942/2014-A).**

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región consideró que artículo 96, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es inconstitucional, al establecer una cuantía mínima como requisito de procedencia para el recurso de apelación, pues limita la procedencia de la apelación, lo cual es contradictorio al artículo 1o. constitucional, ya que no es admisible crear diferencias de trato entre los justiciables, aunado a que estimó que el legislador no señaló justificación razonable o justificable.

### **III. Existencia de contradicción de criterios.**

Como se adelantó al inicio de este considerando, sí se actualizó la contradicción de criterios denunciada.

Esto es así, porque los tribunales contendientes se pronunciaron en relación con un mismo problema jurídico, esto es, si el artículo 96, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es inconstitucional o no.

En efecto, los tribunales contendientes resolvieron una cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo del artículo 96, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que prevé la procedencia del recurso de apelación, cuando el asunto sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Guadalajara.

Por tanto, la materia de la contradicción consiste, en determinar **si el artículo 96, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es inconstitucional, por contrariar el derecho fundamental de igualdad previsto por el artículo 1o. de la Constitución Federal, al limitar la procedencia del recurso de apelación, con base en una cuantía mínima, y determinar si el legislador utilizó o no un criterio razonable y justificable para limitar esa procedencia.**

QUINTO.—Resolución de la contradicción de tesis. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, que a continuación se desarrolla.

El artículo 96, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone:

"Artículo 96. Las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.—Procede el recurso de apelación:—I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Guadalajara;..."

Ahora bien, se advierte que el punto toral de divergencia en las posturas adoptadas por los tribunales contendientes, se refiere a la justificación de la medida y si trata de una distinción de trato entre personas o entre los tipos de procesos que se ventilan.

Al respecto, resulta preponderante atender a la exposición de motivos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a la cual, se refirieron ambos tribunales, y que dice, en lo conducente:

"Además de lo anterior los términos para contestar la demanda, para ampliar la misma o para la comparecencia de terceros, se ven reducidos de los veinte días que actualmente permite la ley, a diez días únicamente, con lo cual se obtendría una razonable disminución en los tiempos de tramitación del proceso.—Sin embargo, con la finalidad de que la búsqueda de una justicia expedita no se traduzca en procedimientos que afecten el derecho de las partes a una defensa adecuada, se propone establecer un sistema de recursos, cuya principal novedad radica en la posibilidad de revisar en una segunda instancia local, mediante el recurso de apelación, las sentencias definitivas, a instancias de cualquiera de las partes. Con lo anterior se garantiza un adecuado acceso a la defensa, a la vez que se establece un sistema de revisión de sentencias en el ámbito local, fortaleciéndose así la autonomía estatal y la plenitud de jurisdicción del Tribunal de lo Administrativo, al permitir enmendar, en el orden local, las sentencias infundadas. De esta manera debe conseguirse un mayor grado de definitividad de las resoluciones dictadas en el ámbito local, ante su revisión mediante el juicio de amparo, al que únicamente tienen acceso los particulares.—Para evitar abusos en el ejercicio del recurso de apelación, con los cuales pueda retardarse indebidamente el procedimiento, se han establecido limitantes a su ejercicio, tanto por razón de la cuantía, como por el tipo de resolución de que se trata. Además de lo anterior se prevé la imposición de sanciones para quienes interpongan recursos notoriamente improcedentes. Con lo anterior se pretende evitar que la búsqueda de un procedimiento ágil se vea frustrada por la interposición dolosa de recursos..." (lo subrayado es de este Pleno de Circuito)

De lo anterior se concluye, que la finalidad perseguida por el legislador mediante la limitación que establece el precepto en cuestión, consiste en evitar abusos en el ejercicio del recurso de apelación, con los cuales pueda retardarse indebidamente el procedimiento.

Por tanto, se aprecia que la norma resulta constitucional, en la medida que el legislador estableció un parámetro racional, a saber, la cuantía como requisito de precedencia a la segunda instancia en los procedimientos administrativos, sin que ello se traduzca en una limitante u obstáculo de acceso a la justicia para los particulares, pues el parámetro utilizado es razonable y proporcional a los fines pretendidos por el legislador, en el sentido de observar la prontitud en la solución de los asuntos, aunado a que dicha limitante no obstaculiza el derecho de tutela judicial efectiva, pues los justiciables con la sentencia de primera instancia ya obtuvieron una respuesta judicial por un tribunal imparcial, además de que, los particulares tienen a su alcance el juicio de amparo directo en contra de la resolución considerada definitiva de primera instancia, para efecto de que la misma sea revisada en su legalidad o bien constitucionalidad por un órgano jurisdiccional superior, por lo que esta posibilidad refuerza la constitucionalidad del precepto, en caso que el gobernado considere que la resolución debe revisarse por un superior.

Sirven de apoyo a las anteriores conclusiones, las tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/2012 (9a.) y 2a./J. 12/2016 (10a.), de la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas, respectivamente, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012 página 62, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 763, ambas de la Décima Época, que dicen, en ese orden:

"ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.—La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales."

"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvenionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo."

Igualmente, resultan aplicables los argumentos sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis aislada 1a. XCII/2016 (10a.), localizable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas y en la página 1106, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que señala:

"APELACIÓN. EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NI EL

ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien a toda persona le asiste el derecho de acudir a los tribunales a dirimir sus controversias y litigios, éste debe ejercerse dentro de los plazos y términos y con los requisitos fijados por el legislador ordinario por medio de las leyes secundarias, los cuales son constitucionales en tanto revistan una racionalidad y proporcionalidad como medida restrictiva de acceso a la jurisdicción. En esa lógica, el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer la cuantía como requisito para la procedencia del recurso de apelación, es compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la limitante es racional y proporcional, al guardar coherencia con el contenido de ese derecho en el sentido que pretende que el acceso a la justicia culmine con una sentencia firme de forma expedita y sin dilaciones en asuntos de cuantía menor, aunado a que dicha limitante no obstaculiza dicho derecho, pues los justiciables ya obtuvieron una respuesta por un tribunal imparcial con la sentencia de primera instancia. Tampoco transgrede las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual contiene cuatro apartados: el primero en el que se reconocen las garantías judiciales mínimas que deben satisfacerse en cualquier tipo de procedimiento judicial; y en los tres restantes se reconocen las garantías mínimas que los Estados se obligan a respetar en los procedimientos de índole penal, de donde deriva que en los asuntos y procedimientos de naturaleza civil no se exige el derecho a recurrir como una garantía judicial; de ahí que el artículo 691 de referencia resulta constitucional y convencional, pues no existe obligación alguna por la cual al legislador doméstico no le sea posible limitar la procedencia del recurso de apelación en juicios de naturaleza civil." (lo subrayado es de este tribunal)

Al respecto, debe destacarse que si bien esta última tesis, se trata de un criterio aislado, al ser emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene fuerza jurídica para normar el criterio de los tribunales de menor jerarquía.

Son aplicables al caso, la jurisprudencia 2a./J. 195/2016 (10a.) y la tesis aislada sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas, la primera, en la página del *Semanario Judicial de la Federación* el día seis de enero de dos mil diecisiete «a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 778», y la segunda, en la página 141, Volúmenes 139-144, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dicen, en ese orden:

"TESIS AISLADAS, LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD. Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable más no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional."

"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. TIENEN FUERZA JURÍDICA PARA NORMAR EL CRITERIO DE TRIBUNALES INFERIORES.—Las tesis sustentadas por la Sala que no constituyen jurisprudencia y por ello no entrañan obligatoriedad, sí, en cambio, bien pueden servir de legal sustentación a las sentencias de tribunales inferiores, al no existir precepto legal alguno que impida a los Jueces que orienten su criterio con los precedentes de esta Suprema Corte, además de que es un principio generalmente reconocido el que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de los de mayor jerarquía."

Igualmente, cabe aclarar que aun cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a los juicios de naturaleza civil, lo cierto es que ese criterio es aplicable a cualquier materia salvo la penal, según se desprende de la ejecutoria correspondiente, que dice, en lo conducente:

"61. De lo anterior, se desprende que el legislador dispuso que la apelación solamente procede en contra de aquellas resoluciones que no permitan su revocación o regularización, y que no procede contra aquellas resoluciones recaídas en los juicios cuyo monto sea inferior a quinientos mil pesos, cantidad que se irá actualizando conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, con el objeto de armonizar los procedimientos con los juicios orales así como con la apelación en materia mercantil, en la lógica que las resolu-

ciones de asuntos de mínima cuantía de los cuales no proceda la apelación adquieran la firmeza necesaria para ser ejecutadas sin mayor dilación en el procedimiento civil, lo que otorga seguridad jurídica y celeridad a los procedimientos civiles, fin pretendido por el legislador. —62. Por tanto, esta Primera Sala aprecia que la norma resulta constitucional en la medida que el legislador estableció un parámetro racional, a saber, la cuantía como requisito de precedencia a la segunda instancia en los procedimientos civiles, sin que ello se traduzca en una limitante u obstáculo de acceso a la justicia para las partes, pues el parámetro utilizado es razonable y proporcional a los fines pretendidos por el legislador en el sentido de observar la prontitud en la solución de los asuntos, aunado a que dicha limitante no obstaculiza el derecho de tutela judicial efectiva, pues los justiciables con la sentencia de primera instancia ya obtuvieron una respuesta judicial por un tribunal imparcial, además que, las partes tienen expedito su derecho al juicio de amparo directo en contra de la resolución considerada definitiva de primera instancia, para efecto de que la misma sea revisada en su legalidad o bien constitucionalidad por un órgano jurisdiccional superior, por lo que esta posibilidad refuerza la constitucionalidad del precepto, en caso que alguna de las partes considere que la resolución debe revisarse por un superior.—63. Además, conviene precisar que el requisito que limita el acceso a la segunda instancia que aquí se analiza, se establece en los procedimientos civiles, esto es, aquellos asuntos que las personas interponen para dirimir sus controversias o determinar derecho de carácter civil ante tribunales imparciales; juicios de los que es claro que dada la naturaleza de los asuntos que dirimen no requieren del llamado derecho a recurrir el fallo, como sí sucede en los asuntos y procedimientos de naturaleza penal.—64. En efecto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce las garantías judiciales a las cuales toda persona tiene derecho, no obstante esta Primera Sala aprecia que dicho precepto está diseñado en cuatro apartados, el primero referido a todo tipo de procedimiento, y los tres restantes únicamente a los asuntos de índole penal. Así, en el primer apartado se reconocen las garantías mínimas que deben asegurarse en cualquier tipo de procedimiento, esto es, asuntos en materia penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; mientras que en el segundo y restantes apartados se reconoce las garantías mínimas que los Estados se obligan a respetar en los procedimientos que se sigan en contra de toda persona inculpada de delito, esto es, se refiere únicamente a las garantías de los asuntos de naturaleza penal..." (lo subrayado es de este tribunal)

Sin que obste que la tesis aislada antes invocada, no se refiera de manera expresa a la garantía de igualdad, pues implícitamente sí lo hace, ya que alude a la tutela judicial efectiva, prevista por el artículo 17 constitucional, que abarca la "igualdad procesal" e incluso sostiene que "En conclusión el artículo 691 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal, resulta constitucional

al ser compatible con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, así como numerales 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

Además, al referir ese Alto Tribunal que la cuantía del negocio es un parámetro "*razonable y proporcional a los fines pretendidos por el legislador, en el sentido de observar la prontitud en la solución de los asuntos*", esa justificación es válida para establecer que la diferencia establecida por el legislador estatal para la procedencia del recurso de apelación, no es discriminatoria ni ofensiva a la dignidad humana.

Tiene aplicación al caso, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y en la página 370, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto referido establece: 'Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.' Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición –Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195– y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando 'carece de una justificación objetiva y razonable'. Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas

de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas." (lo subrayado es de este tribunal)

Por último, es conveniente añadir que si bien los tribunales contendientes no tuvieron puntos de divergencia expresa en relación con la tutela judicial y al derecho a un recurso judicial efectivo, previstos por los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo cierto es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresamente sostuvo que la limitación de la procedencia del recurso de apelación, derivada de la cuantía, tampoco entrañaba una transgresión a tales derechos, como parte de las consideraciones que dan sustento a su conclusión de que el numeral por ella examinado no era contrario al orden constitucional, según se observa en la tesis aislada 1a. XCII/2016 (10a.) y la ejecutoria transcritas en párrafos precedentes, motivo por el cual, este Pleno de Circuito, siguiendo también esos lineamientos, considera pertinente incluirlos en el criterio que debe regir en el presente asunto, con sustento en el artículo 226, párrafo penúltimo, de la Ley de Amparo, máxime que de esa forma se otorga mayor seguridad jurídica a los justiciables.

Apoya esta consideración, en lo conducente y por las razones que informa, la tesis aislada 2a. V/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la página 1292, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que informa:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la

legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

En consecuencia, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que a continuación se reproduce:

APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. Al señalarse en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que la finalidad perseguida por el legislador mediante la limitación del recurso de apelación, en razón de la cuantía que fija el artículo 96, fracción I, del indicado ordenamiento, consiste en evitar abusos en su ejercicio, con los cuales pueda retardarse indebidamente el procedimiento relativo, ello constituye un parámetro racional, sin que se traduzca en una limitante u obstáculo de acceso a la justicia para los particulares, pues es razonable y proporcional a los fines pretendidos por el legislador, en el sentido de observar la prontitud en la solución de los asuntos, aunado a que esa limitante no obstaculiza el derecho a la tutela judicial efectiva, pues los justiciables con la sentencia de primera instancia ya obtuvieron una respuesta judicial por un tribunal imparcial, además de que tienen expedito su derecho a interponer juicio de amparo directo contra la resolución considerada definitiva de primera instancia, para efecto de que sea revisada su legalidad, o bien, su constitucionalidad, por un órgano jurisdiccional superior. Por tales razones, se concluye que esa justificación también es válida para establecer que la diferencia prevista por el legislador estatal para la procedencia del recurso de apelación, no es discriminatoria ni ofensiva a la dignidad humana. De ahí que el precepto legal mencionado no transgrede los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a un recurso judicial efectivo, reconocidos por los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo antes expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio precisado por este Pleno de Circuito en los términos indicados.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez (presidente), René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar (ponente), Roberto Charcas León, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara, quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41-Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno, en el entendido de que con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, firma el Magistrado Roberto Charcas León en suplencia del Magistrado Marcos García José, con motivo de que a éste le fue otorgada licencia médica por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 13/2017, se suprime la información considerada sensible."**

**Nota:** La jurisprudencia 1a./J. 55/2006 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.** Al señalarse en la exposición de motivos de la Ley de Jus-

ticia Administrativa del Estado de Jalisco, que la finalidad perseguida por el legislador mediante la limitación del recurso de apelación, en razón de la cuantía que fija el artículo 96, fracción I, del indicado ordenamiento, consiste en evitar abusos en su ejercicio, con los cuales pueda retardarse indebidamente el procedimiento relativo, ello constituye un parámetro racional, sin que se traduzca en una limitante u obstáculo de acceso a la justicia para los particulares, pues es razonable y proporcional a los fines pretendidos por el legislador, en el sentido de observar la prontitud en la solución de los asuntos, aunado a que esa limitante no obstaculiza el derecho a la tutela judicial efectiva, pues los justiciables con la sentencia de primera instancia ya obtuvieron una respuesta judicial por un tribunal imparcial, además de que tienen expedito su derecho a interponer juicio de amparo directo contra de la resolución considerada definitiva de primera instancia, para efecto de que sea revisada su legalidad, o bien, su constitucionalidad, por un órgano jurisdiccional superior. Por tales razones, se concluye que esa justificación también es válida para establecer que la diferencia prevista por el legislador estatal para la procedencia del recurso de apelación, no es discriminatoria ni ofensiva a la dignidad humana. De ahí que el precepto legal mencionado no transgrede los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a un recurso judicial efectivo, reconocidos por los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.A. J/35 A (10a.)

Contradicción de tesis 13/2017. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 25 de septiembre de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Roberto Charcas León, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 74/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco al resolver el amparo directo 227/2014 (cuaderno auxiliar 942/2014).

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**AYUNTAMIENTO. EL CABILDO NO ESTÁ FACULTADO PARA AUTORIZAR AL SÍNDICO DE HACIENDA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA QUE DELEGUEN U OTORGUEN PODER EN FAVOR DE TERCEROS PARA QUE LO REPRESENTEN EN LOS JUICIOS LABORALES EN QUE SEA PARTE, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA, COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL, DE HACERLO DIRECTAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, EN AUXILIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 9 DE MAYO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN, JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES, CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA Y ULISES TORRES BALTAZAR, EN SUSTITUCIÓN DE ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ. PONENTE: ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ. SECRETARIA: NORA MARÍA RAMÍREZ PÉREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno del Décimo Circuito es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor; así como el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia de Xalapa, Veracruz; por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación establecido en los referidos preceptos.

TERCERO.—Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es necesario transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, conoció del recurso de revisión 132/2012 interpuesto por el apoderado del \*\*\*\*\* , contra la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil doce que dictó el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimo-primer Region, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en la que se reclamó la resolución interlocutoria de dos de enero de esa anualidad, por la que el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esta entidad federativa declaró improcedente el incidente de falta de personalidad sometido a su conocimiento.

Las consideraciones sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver ese recurso de revisión, en la parte que interesa, dicen:

"V. **Estudio del asunto.** Son inoperantes por una parte, infundados y fundados pero inoperantes por otra, los agravios que hace valer la parte recurrente, en atención a las consideraciones que enseguida se expondrán.

"Por otra parte, señala el peticionario de amparo:

"1. Que le causa perjuicio la sentencia, ya que el Juez de Distrito, sostuvo que quienes delegaron la representación legal en favor del licenciado \*\*\*\*\* , lo hicieron en forma personal y no el \*\*\*\*\* , quien debió haber delegado la misma, afirmación que se aparta de la lógica jurídica, atendiendo a que si bien es cierto quien delegó la representación fue el presidente municipal y primer síndico de hacienda, ello fue, porque de acuerdo a lo señalado en la fracción XXXIII del artículo 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, solicitaron al cabildo del H. \*\*\*\*\* , quien los autorizó y facultó para nombrar apoderados, y para que pudieran sustituir a favor de terceros dicha representación legal.

"Sin embargo, la representación otorgada por el presidente municipal y primer síndico de hacienda a \*\*\*\*\* , no fue en forma personal, sino lo solicitaron mediante la propuesta de acuerdo solicitada al cabildo del H. \*\*\*\*\* , razón por la cual dicha representación fue realizada conforme a derecho, siguiendo los lineamientos legales.

"2. Que la sentencia recurrida es incongruente, ya que la misma fue dictada fuera de toda lógica jurídica, atendiendo a que no existe ningún precepto ni criterio jurisprudencial alguno que señale o que prohíba a la persona que se le delegue la representación legal y se le faculte para sustituir el mandato o poder otorgado, no pueda delegar dicho mandato que el caso concreto realizó el licenciado \*\*\*\*\* , lo hicieron en forma personal a favor del licen-

ciado \*\*\*\*\* , ya que al estar facultado el primero para sustituir y otorgar poderes a favor de terceras personas, es lógico y obvio que se cumplió con las formalidades de la representación legal prevista.

"Señala que de conformidad con los criterios que cita, aprecia que no existe impedimento alguno como erróneamente lo sostuvo el juzgador de amparo para que el licenciado \*\*\*\*\* , pudiera delegar la representación legal en tercera persona, ya que el único requisito para ello, era que estuviera expresamente facultado para ello, que en el caso concreto se encuentran debidamente transcritas las facultades para delegar la representación legal a favor de terceras personas.

"Ahora, de los agravios antes relacionados se procede a su análisis en su conjunto, por la estrecha relación que guardan, por así permitirlo el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales son fundados pero inoperantes.

"Esto es así, ya que se considera fundado el agravio del revisionista, en el que hace valer que \*\*\*\*\* , sí tiene acreditada la representación del Ayuntamiento, porque en la escritura pública número \*\*\*\*\* , con la cual acreditó personalidad el licenciado \*\*\*\*\* , pues citaron:

"EL LIC. \*\*\*\*\* , ACREDITA SU PERSONALIDAD DE APODERADO LEGAL Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. \*\*\*\*\* , CON LA COPIA DE SU NOMBRAMIENTO, OTORGADO POR EL LICENCIADO \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. \*\*\*\*\* , DE FECHA \*\*\*\*\* , DONDE SE LE OTORGA EL NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE CENTRO, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2010-2012 CON LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN XVI Y 71, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO TAMBIÉN DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO \*\*\*\*\* DEL VOLUMEN \*\*\*\*\* DE FECHA \*\*\*\*\* , PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO \*\*\*\*\* , NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TREINTA Y SIETE DE ESTA CIUDAD CAPITAL, **LA CUAL CONTIENE EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA DEL DERECHO DEL TRABAJO Y PATRONAL, QUE FUE OTORGADO EN SU FAVOR POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CENTRO, EL LICENCIADO \*\*\*\*\* , Y EL PRIMER SÍNDICO DE HACIENDA DEL H. \*\*\*\*\* LICENCIADO \*\*\*\*\***, DOCUMENTOS DE LOS CUALES OBTENGO FOTOCOPIA PARA AGREGAR AL APÉNDICE DE ESTE INSTRUMENTO BAJO

LA LETRA QUE CORRESPONDA Y DE LA QUE PREVIA COMPULSA INSERTARÉ LO CONDUCENTE EN LOS TESTIMONIOS QUE DE LA PRESENTE EXPIDA.'

"De lo anterior se colige, que si bien el presidente municipal y síndico comparecieron por sí mismos, mas no por el Ayuntamiento, como tal y en ese caso lo consideró la Juez de Distrito, a otorgar representación al licenciado \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , empero, el Juez no se percató que en la parte final de la escritura pública de mérito, en los anexos que se insertaron en los apéndices del propio documento, obra agregado el oficio de propuesta signado por el presidente municipal y síndico, en el que solicitaron al cabildo designar como apoderado para que represente los intereses del Ayuntamiento entre otros a \*\*\*\*\* , a quien, mediante sesión de cabildo posterior que también obra agregada y que forma parte de la escritura en estudio, fue autorizado para representar los intereses del Ayuntamiento, incluso para delegar dichas facultades.

"No obstante ello, se estima que es inoperante su argumento, y que no sirve para los fines que pretende, dado que aun cuando una persona, en este caso, \*\*\*\*\* cuente con la representación del Ayuntamiento demandado, debidamente autorizado por el cabildo, lo cierto es que, eso no lo faculta para delegar o sustituir a su vez esa representación que le fue conferida al licenciado \*\*\*\*\* , aun cuando así haya sido facultado expresamente por el cabildo.

"Se explica lo anterior, pues si el Ayuntamiento es el Titular para los efectos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el caso al síndico de hacienda le correspondía velar por la defensa del interés del Municipio, sin perjuicio de la facultad que tiene el cabildo, para designar apoderados o procuradores especiales, y que comparecieran ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, facultados por éste, mediante un simple oficio, puesto que explícitamente la fracción IV del artículo 7o. de la legislación burocrática, prevé la titularidad del Ayuntamiento, y en el caso, los artículos 19, párrafo primero, 29, fracción XXXIII, 36, fracciones I y II, y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, establecen las facultades de los Municipios al decir:

**"Artículo 19. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, de elección popular directa; integrado por un presidente municipal, y el número de regidores y síndicos que determine la legislación electoral del Estado de Tabasco y en su caso, por quienes los sustituyan en términos legales. El número de síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que representen. ...'**

**"Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: ...**

**"XXXIII. Otorgar la representación jurídica del Ayuntamiento cuando el presidente municipal lo solicite y en asuntos litigiosos y de la Hacienda Municipal, cuando el síndico de hacienda se encuentre impedido para su desempeño o se abstenga de ejercerla; ...'.**

**"Artículo 36. El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:**

**"I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;**

**"II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la Hacienda Municipal; ...'**

**"Artículo 65. El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:...**

**"XII. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste forme parte, cuando el síndico de hacienda esté impedido legal o materialmente para ello, se abstenga o se nieguen a cumplir con su función; en estos últimos casos, el presidente deberá obtener la autorización del Ayuntamiento; ...'**

"De los preceptos transcritos que se analizan en forma armónica, se evidencia que el síndico de hacienda y el presidente municipal, en determinados casos ostentan la representación legal del Ayuntamiento en las controversias o litigios en que este sea parte, y que le corresponde al Ayuntamiento que se integra por el presidente municipal y el número de regidores y síndicos que determine la legislación electoral del Estado de Tabasco, quien podrá en su caso, otorgar su representación jurídica a persona distinta, cuando el presidente municipal lo solicite.

"Por tanto, hasta aquí podemos concluir, que de una interpretación armónica de los artículos 19, párrafo primero, 29, fracción XXXIII, 36, fracciones I y II, y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y el artículo 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, deriva la facultad que tiene el Ayuntamiento, como titular de la relación laboral, para designar apoderados, de lo que puede desprenderse **que es el propio Ayuntamiento, el único que cuenta con las facultades de**

**otorgar poderes y no los funcionarios en quienes legalmente recae dicha representación.**

"Por tanto, si los funcionarios que establece la ley, como el síndico de hacienda, el presidente municipal y el presidente del consejo de los Municipios del Estado de Tabasco, al ejercer la representación del Ayuntamiento de ninguna manera pueden a su vez otorgar poder o representación alguno en terceros, a mayoría de razón los apoderados designados por el Ayuntamiento como \*\*\*\*\*, no pueden delegar la representación que les fue conferida, aun cuando así lo haya facultado el cabildo, pues las autoridades sólo pueden autorizar los actos que le son expresamente permitidos por la ley, pues de pensar lo contrario, todas aquellas personas que facultara el Ayuntamiento para delegar poderes podrían hacerlo, y estas a su vez repetir la misma situación, sin que tenga ningún sentido la norma que ha sido impuesta por el legislador, y si bien no existe ningún precepto que lo prohíba, lo cierto es, que dicha facultad es indelegable pues de haberlo deseado el legislador así lo habría plasmado, situación que no aconteció.

"De conformidad con lo anterior, debe concluirse que \*\*\*\*\*, no está legalmente autorizado para delegar los poderes que le fueron conferidos por el Ayuntamiento en su representación, pues en los términos del numeral 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, **la autorización para otorgarlos es del Ayuntamiento, sin que pueda inferirse que por el solo hecho de tener la representación legal del Ayuntamiento pueda, a su vez, otorgar dicha representación del Ayuntamiento en favor de otras personas, sino que, en todo caso, corresponde a éste designarlos para que puedan válidamente representar al Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuera parte.**

"En esa virtud, ante la ineficacia jurídica de los agravios, y como el acto reclamado no se fundó en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, único caso en que procedería suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, procede confirmar la sentencia recurrida, en la que se concedió la protección constitucional solicitada al quejoso.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, y 34, 35 y 41, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

"SEGUNDO. **LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A** \*\*\*\*\*, contra el acto reclamado y autoridades señaladas en el conside-

rando primero, por los fundamentos y motivos que se precisaron en el último considerando de la presente sentencia..."

Por otra parte, las consideraciones que sustentan el recurso de revisión 212/2012, del índice del citado Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de \*\*\*\*\*, dictada por el Juez Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, en la que se reclamó la resolución de \*\*\*\*\* de esa anualidad, por la que el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esta entidad federativa, declaró improcedente el incidente de falta de personalidad sometido a su conocimiento, en la parte que interesa, son las siguientes:

"VI. Son fundados los agravios hechos valer.

"Previo al análisis de los motivos de inconformidad propuestos, conviene precisar que el acto sujeto a revisión, se hace consistir en la resolución dictada el \*\*\*\*\*, por el titular del Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, promovido por el \*\*\*\*\*, en contra de la interlocutoria dictada el \*\*\*\*\* por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el juicio laboral \*\*\*\*\*.

"En sus motivos de inconformidad aduce el recurrente, que el Ayuntamiento tiene su génesis y prerrogativas legales derivadas del artículo 115 constitucional, el cual le confiere que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, que esa competencia se la otorga la Carta Magna y derivado de ese principio, se hace una interpretación errónea de los criterios de jurisprudencia emitidos por el Máximo Tribunal, pues el sentido real de dicha facultad constitucional, es expresa en señalar que todas las prerrogativas constitucionales serán ejercidas de manera expresa y única por el Ayuntamiento.

"Que en la sentencia se hace una desacertada interpretación del criterio que anima la tesis «2a./J. 45/2011 (10a.)» de rubro: 'REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. AUN CUANDO RECAE EN EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL PRESIDENTE DEL CONCEJO, EN SU CASO INDISTINTAMENTE ÉSTOS CARECEN DE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).'

"Que en su parte *in fine* concluye que los Ayuntamientos pueden comparecer por conducto de funcionarios que legalmente lo representen o por apoderados que acrediten ese carácter, mediante simple oficio, designados por el propio Ayuntamiento debidamente integrado.

"Que contrario a lo que se afirma en la sentencia, es válido comparecer en representación del Ayuntamiento, incluso con simple oficio, pero siempre y cuando la persona compareciente acredite haber sido designada por el propio Ayuntamiento.

"Aduce que el criterio está redactado de esa manera, porque no pierde de vista que la facultad para ejercer la representatividad del Ayuntamiento ante las ausencias de los apoderados que de forma natural establece la Ley municipal del Estado de Tabasco, es única y exclusiva del propio Ayuntamiento integrado debidamente y no como se pretende hacer en el juicio laboral, pues el delegar y nombrar apoderados no es transferible ni delegable.

"Que la persona que comparece al juicio, acredita su personalidad mediante un poder notarial y mandato conferido por el director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, y a su vez dicho director acredita sus facultades a través de diverso instrumento notarial, del cual se desprende la sesión de cabildo en la que se le otorgaron facultades de representación y entre otras, las de poder delegar representación del Ayuntamiento, lo cual se consideró legal, aun cuando la Carta Magna y la Constitución del Estado de Tabasco y la tesis en la que se sostiene el criterio, señalan expresamente que todas las facultades contenidas en dichos ordenamientos son exclusivas de los Ayuntamientos y que los apoderados serán designados por este (sic) debidamente integrado, mas no por sus directores jurídicos, ni por terceros.

"Agravios que son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida.

"En efecto, el titular del juzgado auxiliar negó el amparo a \*\*\*\*\*, al considerar que del poder notarial \*\*\*\*\*, se advertía que \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal y director de asuntos jurídicos de la administración pública del \*\*\*\*\*, compareció ante el fedatario público para otorgar poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y representación en materia laboral a \*\*\*\*\*.

"Que del citado poder notarial se advertía que, el Notario Público para acreditar la facultad de \*\*\*\*\*, de poder delegar poderes a otras personas a nombre del Ayuntamiento, transcribió la propuesta de acuerdo para designar apoderados legales dirigida a los regidores integrantes del cabildo del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

"Señaló que de esa transcripción se advertía que el presidente municipal y el síndico de hacienda, elevaron al cabildo del \*\*\*\*\* la petición que se les autorizara que el licenciado \*\*\*\*\* , director de Asuntos Jurídicos pudiera delegar, revocar o sustituir poderes a favor de diversas personas para que representara al Ayuntamiento en los conflictos de índole laboral.

"Dijo que al resolver dicha petición se declaró procedente y quedó autorizado dicho director para que pudiera comparecer ante fedatario público a otorgar los poderes para la representación del Ayuntamiento demandado.

"De la escritura pública \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , se advierte que en uso de esas facultades \*\*\*\*\* otorgó poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y representación en materia laboral a favor de \*\*\*\*\* , persona que compareció al juicio laboral.

"Del poder notarial se advierte que, en atención a la facultad que fue otorgada en la sesión de cabildo de \*\*\*\*\* , el director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento demandado, otorgó poder a \*\*\*\*\* , para que los representara en los conflictos de índole laboral, lo que así aconteció, pues el apoderado legal en mención acudió ante el tribunal responsable a dar contestación a la demanda instaurada contra el \*\*\*\*\* .

"Concluyó que el tribunal de conciliación de manera correcta tuvo por acreditada la personalidad de \*\*\*\*\* , en su calidad de apoderado legal del \*\*\*\*\* , pues el director de Asuntos Jurídicos del citado Ayuntamiento, sí estaba facultado para delegar poder a terceros y con esa facultad le confirió poder a \*\*\*\*\* , para que compareciera al juicio.

"Consideraciones que son incorrectas.

"A fin de efectuar el pronunciamiento respectivo, en principio es conveniente precisar el contenido de los artículos 7o., fracción IV, 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y 692, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo, los cuales disponen:

**"Artículo 7o. Para los efectos de esta ley, se entenderán como titulares: ...**

**"IV. En Municipios: Los Ayuntamientos, representados por el síndico de hacienda, el presidente municipal o por el presidente del consejo en su caso;'**

**"Artículo 115. Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes, acreditados mediante simple carta poder. Los titulares**

**podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.'**

**"Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:**

**"I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta; ...**

**"III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y, ...'.**

"Del contenido de los preceptos legales citados, deriva que dichos numerales regulan las formas de comparecencia en el procedimiento laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, señalando que las partes pueden intervenir en juicio en forma directa o por conducto de un apoderado legalmente autorizado, tratándose de los trabajadores, mediante simple carta poder, y tratándose de las entidades públicas, sus titulares podrán hacerse representar, por un apoderado nombrado mediante simple oficio.

"La carta poder o el oficio a que se refiere el artículo 115 del ley laboral burocrática en el Estado de Tabasco, presupone una declaración de voluntad por medio de la cual una persona faculta a otra para realizar actos jurídicos en su nombre, lo que referido al procedimiento jurisdiccional, constituye un mandato para que el apoderado intervenga en el juicio a nombre del poderdante.

"Así, las características mencionadas facilitan la comparecencia por representación de las partes en el procedimiento laboral, puesto que no requieren la intervención del Notario Público, ni la ratificación ante el órgano jurisdiccional, reduciéndose los formalismos, por lo tanto, a las exigencias que son mínimas para que, sin desdoro de la expeditéz procesal, se garantice la seguridad jurídica de las partes.

"Ahora bien, en relación con lo anterior, no debe perderse de vista que todo mandato debe guardar las formalidades que señale la ley, y debe ser otorgado por persona con facultades para hacerlo, sea persona física, moral o una entidad pública.

"Lo anterior, toda vez que las fracciones I y III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, por disposición expresa de su numeral 8o., se refieren que la simple carta poder con la que acreditará su personalidad el representante del trabajador, tendrá que ser otorgada ante dos testigos, debiéndose consignar necesariamente sus nombres, para que se conozca con certeza su identidad, con el fin de que en determinado momento puedan declarar sobre el acto en el cual intervinieron, ya que solamente estando plenamente identificados, se podrá, en su caso, objetarlos en cuanto a su capacidad legal para fungir como testigos; y por lo que hace a las entidades públicas, al tener el carácter de personas morales o jurídicas colectivas, el mandato que se les otorgue, tendrá la única condición de que la persona que les haya sustituido tal poder, cuente con facultades para ello, lo que, desde luego, es acorde con la normatividad que en materia común rige para el mandato.

"Es así, que tratándose de las entidades públicas denominadas Municipios, de las cuales conforme al artículo 7o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco su titular son los Ayuntamientos respectivos, en principio, la ley confiere la representación legal de los mismos para efectos de los procedimientos laborales en los que sean parte, al síndico de hacienda, al presidente municipal o al presidente del consejo en su caso, asimismo, el artículo 115 del ordenamiento invocado, prevé la posibilidad que los Ayuntamientos puedan hacerse representar por un apoderado legalmente autorizado.

"Como se ha dicho, los poderes que otorguen las entidades públicas, en la especie, los Municipios, deben ser otorgados por persona con facultades para ello, por lo que resulta conveniente, transcribir el contenido de los artículos 19, párrafo primero, 26, fracción XXXIII, 36, fracciones I y II, y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**"Artículo 19. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, de elección popular directa; integrado por un presidente municipal, y el número de regidores y síndicos que determine la legislación electoral del Estado de Tabasco y en su caso, por quienes los sustituyan en términos legales. El número de síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que representen. ...'**

**"Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: ...**

**"XXXIII. Otorgar la representación jurídica del Ayuntamiento cuando el presidente municipal lo solicite y en asuntos litigiosos y de la hacienda municipal, cuando el síndico de hacienda se encuentre impedido para su desempeño o se abstenga de ejercerla; ...'**

**"Artículo 36. El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:**

**"I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;**

**"II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la hacienda municipal; ...'**

**"Artículo 65. El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones: ...**

**"XII. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste forme parte, cuando el síndico de hacienda esté impedido legal o materialmente para ello, se abstenga o se nieguen a cumplir con su función; en estos últimos casos, el presidente deberá obtener la autorización del Ayuntamiento; ...'**

"De los artículos transcritos se desprende, que aun cuando el síndico de hacienda y, en determinados casos, el presidente municipal ostentan la representación legal del Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste sea parte, no tienen facultades para delegarla, y que es el Ayuntamiento mismo, integrado por el presidente municipal, y el número de regidores y síndicos que se determinen, quien podrá en su caso, otorgar su representación jurídica a persona distinta, cuando el presidente municipal lo solicite.

"En el caso, de la escritura pública \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), pasada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público número \*\*\*\*\* de Villahermosa, Tabasco, se advierte que \*\*\*\*\* en su carácter de director de Asuntos Jurídicos del \*\*\*\*\*, otorgó poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de representación, y administración en materia laboral entre otros a \*\*\*\*\*, para que represente al Ayuntamiento demandado.

"En dicho testimonio notarial, se citó lo siguiente: ...

"EL LIC. \*\*\*\*\*, ACREDITA SU PERSONALIDAD DE APODERADO LEGAL Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. \*\*\*\*\*, CON LA COPIA DE SU NOMBRAMIENTO, OTORGADO POR EL LICENCIADO \*\*\*\*\* EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. \*\*\*\*\*, DE FECHA \*\*\*\*\*, DONDE SE LE OTORGA EL NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE CENTRO, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL \*\*\*\*\* CON LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN XVI Y 71, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO TAMBIÉN CON EL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO \*\*\*\*\* DEL VOLUMEN \*\*\*\*\* DE FECHA \*\*\*\*\* DEL MES DE \*\*\*\*\* DEL AÑO \*\*\*\*\* PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO \*\*\*\*\* NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD CAPITAL, **LA CUAL CONTIENE EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DEL TRABAJO Y PATRONAL, QUE FUE OTORGADO EN SU FAVOR POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL \*\*\*\*\* EL LICENCIADO \*\*\*\*\* Y EL PRIMER SÍNDICO DE HACIENDA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL CENTRO LICENCIADO \*\*\*\*\***, DOCUMENTOS DE LOS CUALES OBTENGO FOTOCOPIA PARA AGREGAR AL APÉNDICE DE ESTE INSTRUMENTO BAJO LA LETRA QUE CORRESPONDA Y DE LA QUE PREVIA COMPULSA INSERTARÉ LO CONDUCENTE EN LOS TESTIMONIOS QUE DE LA PRESENTE EXPIDA. ...'

"De lo anterior se colige, que si bien el presidente municipal y síndico comparecieron por sí mismos, mas no por el Ayuntamiento, como tal a otorgar representación al licenciado \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , empero, el Juez no se percató que en la parte final de la escritura pública de mérito, en los anexos que se insertaron en los apéndices del propio documento, obra agregado el oficio de propuesta signado por el presidente municipal y síndico, en el que solicitaron al cabildo designar como apoderado para que represente los intereses del Ayuntamiento entre otros a \*\*\*\*\* , a quien, mediante sesión de cabildo posterior que también obra agregada y que forma parte de la escritura en estudio, fue autorizado para representar los intereses del Ayuntamiento, incluso para delegar dichas facultades.

"Lo cual, en el punto cuarto de la propuesta dice:

"CUARTO: Que en virtud de lo anteriormente expuesto y del análisis minucioso y sistemático de las disposiciones contenidas en el artículo (sic) 19, 29, 35, 36, fracción II y 64, fracción III, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, es procedente además, facultar al C. Presidente municipal licenciado \*\*\*\*\* , al primer síndico de hacienda Licenciado \*\*\*\*\* y al director de Asuntos Jurídicos licenciado \*\*\*\*\* , para que de manera conjunta o separadamente deleguen ante fedatario público poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio y de asuntos laborales; a la consideración de este H. Cabildo la siguiente: PRO-

PUESTA DE ACUERDO, EL LICENCIADO \*\*\*\*\* Y EL LIC. \*\*\*\*\*, en nuestro carácter de primer y segundo regidor respectivamente del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción II y 65, fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, le solicitamos, a este Honorable Ayuntamiento se apruebe la autorización para otorgar ante fedatario público, poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, indistintamente a los CC. LICENCIADOS EN DERECHO \*\*\*\*\*, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, \*\*\*\*\* ASÍ COMO LOS TAMBIÉN LICENCIADOS EN DERECHO \*\*\*\*\* , SUBDIRECTOR DE ASUNTOS LABORALES, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; con el objeto de que en representación de los intereses jurídicos de este H. Ayuntamiento ejercen conjunta o separadamente las facultades que por ley recaen en nosotros por razón del cargo... quedando facultados únicamente para delegar, transigir, desistirse, revocar o sustituir el mandato conferido a los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* indistintamente.

"SEÑOR PRESIDENTE INFORMO A USTED QUE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN REFERIDA HA SIDO APROBADA CON CATORCE VOTOS A FAVOR... EL LICENCIADO \*\*\*\*\* PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: APROBADA LA AUTORIZACIÓN PARA QUE SE DESIGNEN APODERADOS LEGALES QUE REPRESENTEN JURÍDICAMENTE A LOS INTERESES DE ESTE AYUNTAMIENTO, POR LO QUE SOLICITO AL SEÑOR SECRETARIO DÉ LECTURA AL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA." (ver foja 53 vuelta a 55)

"No obstante ello, es insuficiente para los fines que pretende, dado que aun cuando una persona, en este caso, \*\*\*\*\* cuente con la representación del Ayuntamiento demandado debidamente autorizado por el cabildo, lo cierto es que, eso no lo faculta para delegar o sustituir a su vez esa representación que le fue conferida al licenciado \*\*\*\*\* , aun cuando así haya sido facultado expresamente por el cabildo.

"Se explica lo anterior, pues si el Ayuntamiento es el Titular para los efectos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el caso al síndico de hacienda le correspondía velar por la defensa del interés del Municipio, sin perjuicio de la facultad que tiene el cabildo, para designar apoderados o procuradores especiales, y que comparecieran ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, facultados por este, mediante un simple oficio, puesto que explícitamente la fracción IV del artículo 7o. de la legislación burocrática, prevé la titularidad del Ayuntamiento, y en el caso, los artículos 19, párrafo primero, 29, fracción XXXIII, 36, fracciones I y II, y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, establecen las facultades de los Municipios.

"En efecto, el síndico de hacienda y el presidente municipal, en determinados casos ostentan la representación legal del Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste sea parte, y que le corresponde al Ayuntamiento que se integra por el presidente municipal y el número de regidores y síndicos que determine la legislación electoral del Estado de Tabasco, quien podrá en su caso, otorgar su representación jurídica a persona distinta, cuando el presidente municipal lo solicite.

"Por tanto, hasta aquí podemos concluir, que de una interpretación armónica de los artículos 19, párrafo primero, 29, fracción XXXIII, 36, fracciones I y II, y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y el artículo 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, deriva la facultad que tiene el Ayuntamiento, como titular de la relación laboral, para designar apoderados, de lo que puede desprenderse **que es el propio Ayuntamiento el único que cuenta con las facultades de otorgar poderes y no los funcionarios en quienes legalmente recae dicha representación.**

"Por tanto, si los funcionarios que establece la ley, como el síndico de hacienda, el presidente municipal y el presidente del consejo de los Municipios del Estado de Tabasco, al ejercer la representación del Ayuntamiento, de ninguna manera pueden a su vez otorgar poder o representación alguno en terceros, a mayoría de razón, los apoderados designados por el Ayuntamiento como \*\*\*\*\* , no pueden delegar la representación que les fue conferida, aun cuando así lo haya facultado el cabildo, pues las autoridades sólo pueden autorizar los actos que le son expresamente permitidos por la ley, pues de pensar lo contrario, todas aquellas personas que facultara el Ayuntamiento para delegar poderes podrían hacerlo, y éstas a su vez repetir la misma situación, sin que tenga ningún sentido la norma que ha sido impuesta por el legislador, y si bien no existe ningún precepto que lo prohíba, **lo cierto es que, dicha facultad es indelegable,** pues de haberlo deseado el legislador así lo habría plasmado, situación que no aconteció.

"De conformidad con lo anterior, debe concluirse que \*\*\*\*\* , no está legalmente autorizado para delegar los poderes que le fueron conferidos por el Ayuntamiento en su representación, pues en los términos del numeral 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, **la autorización para otorgarlos es del Ayuntamiento, sin que pueda inferirse que por el solo hecho de tener la representación legal del Ayuntamiento pueda, a su vez, otorgar dicha representación del Ayuntamiento en favor de otras personas, sino que, en todo caso, corresponde a éste designarlos para que puedan válidamente representar al Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuera parte.**

"En esa virtud, ante lo fundado de los agravios hechos valer por el quejoso, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco declare fundado el incidente de personalidad interpuesto por \*\*\*\*\*, en el juicio laboral \*\*\*\*\*.

"Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el amparo en revisión laboral 132/2012, interpuesto por \*\*\*\*\*, en sesión de \*\*\*\*\*, en el cual se confirmó la sentencia recurrida, y se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\*.

"Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, 86 y 91 de la Ley de Amparo, SE RESUELVE:

"PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida.

"SEGUNDO. La justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\*, contra los actos y las autoridades que se puntualizan en el resultando primero de esta propia ejecutoria. Para los efectos señalados en esta sentencia...".

Las resoluciones citadas dieron origen a la tesis X.A.T.8 L (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, materia laboral, número de registro digital: 2002243, página 1288, cuyos rubro y texto dicen:

"AYUNTAMIENTO. LOS APODERADOS, EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL DEL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO AL EJERCER SU REPRESENTACIÓN NO TIENEN FACULTAD PARA DELEGARLA U OTORGAR PODER EN FAVOR DE TERCEROS, AUN CUANDO LO HAYA AUTORIZADO EL CABILDO, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA DE AQUÉL Y TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).—De la interpretación de los artículos 19, párrafo primero; 29, fracción XXXIII; 36, fracciones I y II, y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y 115 de la ley de los trabajadores al servicio de dicha entidad, se advierte que el hecho de que una persona cuente con la representación del Ayuntamiento demandado debidamente autorizado por el cabildo, no la faculta para delegar o sustituir a su vez esa representación. Ello es así, porque de los citados preceptos legales deriva la facultad que tiene el Ayuntamiento, como titular de la relación laboral, para designar apoderados, lo que conduce a establecer que es el Ayuntamiento el único que cuenta con las facultades para otorgar poderes y no los funcionarios en quienes legalmente recae dicha representación. Por tanto, los funcionarios que establece la ley, como el síndico de hacienda, el presidente municipi-

pal y el presidente del consejo de los Municipios del Estado de Tabasco, al ejercer la representación del Ayuntamiento, no tienen facultad para otorgar poder o representación alguna a terceros, ni los apoderados designados, pueden delegar la representación que les fue conferida, aun cuando lo haya autorizado el cabildo, ya que las autoridades únicamente pueden autorizar los actos que le son expresamente permitidos por la ley y, en todo caso, corresponde al Ayuntamiento designarlos para que puedan representarlo en las controversias o litigios en que éste fuera parte."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en el juicio de amparo directo 1309/2014, auxiliar \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, en contra del laudo emitido el \*\*\*\*\*, en el juicio laboral \*\*\*\*\*, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esta entidad federativa, resuelto en sesión de \*\*\*\*\*, determinó, en la parte conducente, lo siguiente:

"SEXTO. Los conceptos de violación resultan infundados.

"A lo largo del **primer concepto de violación**, la promovente aduce que resulta violatorio de garantías, el hecho de que la responsable haya tenido por acreditada la personalidad de la persona compareciente a nombre del \*\*\*\*\*, así como por contestada la demanda en tiempo y forma, y por opuestas las defensas y excepciones.

"Lo anterior, dice, porque fue incorrecto que se declarara improcedente el incidente de falta de personalidad que formuló.

"Señala que de haberse declarado procedente el citado incidente, la contestación de la demanda y las excepciones y defensas opuestas se quedarán sin efecto.

"Más adelante, la quejosa señala que se dio una violación procesal en el juicio, que trascendió al resultado del fallo, debido a que el instrumento notarial con el que la persona que compareció a juicio a nombre del Ayuntamiento demandado, adolecía de vicios y por consiguiente no era apto ni suficiente para tener por acreditada la personalidad como representante de la entidad pública tercera interesada.

"Ello, porque el poder que en el instrumento referido se consignó, no fue otorgado por el Ayuntamiento actuando como órgano colegiado, sino que fue expedido por el presidente municipal y el primer síndico de hacienda, por sí y con el carácter de servidores públicos que ostentaban.

"Incluso, dice, en el poder cuestionado, tanto en la parte relativa a la comparecencia como en la cláusula única, el fedatario público es claro y preciso al exponer que es otorgado en nombre propio de los otorgantes y con el carácter de presidente municipal y síndico de hacienda, respectivamente.

"De ahí que considera que resulta ilegal lo determinado por la responsable en la resolución de once de abril de dos mil catorce, en la que determinó declarar improcedente el incidente de falta de personalidad.

"**Es infundado** el anterior concepto de violación, pues la quejosa pierde de vista que –tal y como lo destacó el Tribunal responsable– en el instrumento notarial número \*\*\*\*\*, visible a fojas de la \*\*\*\*\* a la \*\*\*\*\*, se hizo la transcripción de la Primera Acta de la Sesión Ordinaria para la instalación del propio \*\*\*\*\*, periodo \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, de la cual se advierte que en cabildo, el citado Ayuntamiento fue el que instruyó al presidente municipal y al primer síndico de hacienda para que otorgaran poder general de representación en materia laboral, a diversas personas, entre ellas, al referido \*\*\*\*\*.

"En efecto, de la escritura en mención se advierte que para acreditar su legitimación, el presidente municipal y el segundo regidor y primer síndico de hacienda, presentaron ante el Notario Público Número \*\*\*\*\* en el Estado y del Patrimonio Inmueble Federal, la Primera Acta de la Sesión Ordinaria para la instalación del \*\*\*\*\*, periodo \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, de la cual se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

"\*\*\*\*\*, periodo \*\*\*\*\*. Primera Acta de Sesión Ordinaria para la instalación del \*\*\*\*\*, para el periodo \*\*\*\*\*, celebrada a las 9 horas con 35 minutos del día \*\*\*\*\*, en la Sala de cabildo del Palacio municipal de Cunduacán, Tabasco. ...Estando reunidos en la sala de cabildo del palacio municipal de Cunduacán, Tabasco... procedió a dar inicio a la sesión de cabildo municipal, por lo que en el uso de la voz, el ciudadano presidente municipal \*\*\*\*\*, expone: ...solicito al ciudadano... segundo regidor y primer síndico de hacienda, pase la lista de asistencia para verificación del quorum legal y dar inicio a esta sesión. ...Cumplida su encomienda señor presidente, y le informo que hay una asistencia de 14 regidores integrantes del honorable cabildo municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cunduacán, Tabasco, por lo que existe quorum legal para la realización de esta primera sesión de cabildo. En el uso de la voz, el ciudadano presidente municipal manifiesta: ...Le solicito al síndico de ingresos proceda a dar lectura a la orden del día bajo la cual se registrá la presente sesión de cabildo. En el uso de la voz, el ciudadano síndico de ingresos menciona: señor presidente



y excepciones, de ofrecimiento y admisión de pruebas; en general, gozará de las más amplias facultades y para toda clase de juicios y procedimientos en materia del derecho del trabajo que se tramite ante cualquier autoridad, inclusive para promover y seguir hasta su conclusión los juicios que se hagan necesarios, directos o indirectos por todas sus instancias, desistirse de éstos, así como para hacer valer los recursos que señala la Ley de Amparo y desistirse de ellos; con todas las facultades necesarias para el ejercicio de esta clase de poderes, pudiendo otorgar y delegar este poder para llevar las audiencias en todas sus etapas, así como para hacer valer los recursos que señala la Ley de Amparo o diligencias ante dichas autoridades, de tal manera que nunca por ningún motivo deberá tacharse u objetarse el mandato que abstenga en suficiente o ineficaz, pues se tienen por enunciadas cuantas facultades fueren necesarias para el ejercicio de este mandato en materia laboral y en materia administrativa. **11. Someter a consideración** del honorable cabildo para su análisis, discusión y en su caso, aprobación el poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración con facultades para **sustituirlos u otorgar dicho poder a otras personas expertos en derecho**, poder que deberán otorgar los ciudadanos \*\*\*\*\*; presidente municipal y el síndico de hacienda a favor del licenciado \*\*\*\*\*; para que lo ejerza con todas las facultades generales y las especiales que requieran **cláusula especial** en términos del artículo 2858 (dos mil ochocientos cincuenta y ocho) del código sustantivo civil vigente en el Estado de Tabasco, poder que deberá ser de manera enunciativa, no restrictiva ni limitativa, concediéndole al apoderado aquí designado las **más amplias facultades** para representar al \*\*\*\*\*; ante toda clase de autoridades civiles, administrativas, penales **y del trabajo** en los términos de los artículos 61 y 67 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, **especialmente poder general de representación en materia laboral**, ante todas las autoridades en materia del trabajo, relacionadas con el artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo en vigor, así como ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, para los efectos relacionados con los artículos 7 (siete) fracción IV (cuarta) y 115 (ciento quince), de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en todo lo concerniente a las relaciones laborales y patronales, con todas las facultades generales y las especiales que se requieran conforme y para efectos de los artículos 11 (once), 46 (cuarenta y seis), 47 (cuarenta y siete) 134 (ciento treinta y cuatro), 523 (quinientos veintitrés), 692 (seiscientos noventa y dos) fracciones II (segunda) y III (tercera), 786 (setecientos ochenta y seis), 787 (setecientos ochenta y siete), 873 (ochocientos setenta y tres), 874 (ochocientos setenta y cuatro), 875 (ochocientos setenta y cinco), 876 (ochocientos setenta y seis), 877 (ochocientos setenta y siete) 878 (ochocientos setenta y ocho), 879 (ochocientos setenta y nueve), 883 (ochocientos ochenta y tres), 884 (ochocientos ochenta y cuatro) y demás relativos de la Ley Federal

del Trabajo concediéndose en consecuencia al mandatario, la representación laboral y patronal más amplia que en derecho proceda, para ejercitarla ante o frente a sindicatos con los cuales existan contratos colectivos, ante o frente a los trabajadores individualmente considerados en general para todos los asuntos y conflictos obrero-patronales para comparecer ante cualquiera de las autoridades del trabajo y previsión social, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje ya sean federales, estatales o especiales y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, para desahogar la prueba confesional en todas sus partes; articulando y absolviendo posiciones, para señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones; para comparecer con toda la representación, basta y suficiente, proponiendo y aceptando arreglos a la audiencia de conciliación, demandas y excepciones, de ofrecimiento y admisión de pruebas; en general gozará de las más amplias facultades y para toda clase de juicios y procedimientos en materia del derecho del trabajo que se tramite ante cualquier autoridad, inclusive para promover y seguir hasta su conclusión los juicios que se hagan necesarios, directos o indirectos por todas sus instancias, desistirse de éstos, así como para hacer valer los recursos que señala la Ley de Amparo y desistirse de ellos; con todas las facultades necesarias para el ejercicio de esta clase de poderes, pudiendo otorgar y delegar este poder para llevar las audiencias en todas sus etapas, así como para hacer valer los recursos que señala la Ley de Amparo o diligencias ante dichas autoridades, de tal manera que nunca por ningún motivo deberá tacharse u objetarse el mandato que abstenga en suficiente o ineficaz, pues se tienen por enunciadas cuantas facultades fueren necesarias para el ejercicio de este mandato en materia laboral y en materia administrativa.

"...

"Continuando con el uso de la voz, el ciudadano... Síndico de ingresos manifiesta; señor presidente, le informo que la propuesta del orden del día ha sido aprobada por unanimidad. En el uso de la voz, el ciudadano presidente municipal manifiesta: Solicito al síndico de ingresos sírvase a dar inicio con el primer punto del orden del día:

"...

"Señor secretario sírvase dar a conocimiento el siguiente punto del orden del día. En uso de la voz, el secretario manifiesta, señor presidente el siguiente punto del orden del día es **someter a consideración del honorable cabildo para su análisis, discusión y en su caso aprobación, el poder general de representación en materia laboral que deberán otorgar los ciudadanos \*\*\*\*\* , presidente municipal y \*\*\*\*\* , primer síndico de hacienda**, en términos de lo dispuesto por los artículos



para que éstos, a su vez, otorgaran poder general en materia laboral, a diversas personas, entre ellas, a \*\*\*\*\*\*, para que lo representaran, con cuantas facultades fueren necesarias para el ejercicio de dicho mandato en materia laboral.

"Lo cual resulta acorde con el criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J. 45/2011 (10a.), del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. AUN CUANDO RECAE EN EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL PRESIDENTE DEL CONCEJO, EN SU CASO, INDISTINTAMENTE, ÉSTOS CARECEN DE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).—Conforme a la fracción IV del artículo 7o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, los titulares señalados cuentan, indistintamente, con la representación jurídica del Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte como titular de la relación laboral; y acorde con el numeral 115 del mismo ordenamiento, el titular puede ser representado por apoderado. En ese sentido, se concluye que el Ayuntamiento demandado puede comparecer por conducto de los funcionarios citados, que legalmente lo representan, o **por los apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio, designados por el propio Ayuntamiento debidamente integrado**, pero no puede inferirse que dichos funcionarios, por el solo hecho de tener la representación legal de aquél puedan, a su vez, otorgar esa representación en favor de terceros.'<sup>1</sup>

"Por ende, resulta apegado a derecho, lo decidido por la responsable, en la resolución de once de abril de dos mil catorce, en la que determinó declarar improcedente el incidente de falta de personalidad intentado por la parte actora, aquí quejosa.

"De ahí lo infundado del concepto de violación de mérito.

"Este Tribunal Colegiado no inadvierte la existencia de la tesis X.A.T.8 L (10a.), sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, que dice: 'AYUNTAMIENTO. LOS APODERADOS, EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL DEL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO AL EJERCER SU REPRESENTACIÓN

---

<sup>1</sup> Registro digital: 2004175. Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 736.

NO TIENEN FACULTAD PARA DELEGARLA U OTORGAR PODER EN FAVOR DE TERCEROS, AUN CUANDO LO HAYA AUTORIZADO EL CABILDO, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA DE AQUÉL Y TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).—De la interpretación de los artículos 19, párrafo primero; 29, fracción XXXIII; 36, fracciones I y II, y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y 115 de la ley de los trabajadores al servicio de dicha entidad, se advierte que el hecho de que una persona cuente con la representación del Ayuntamiento demandado debidamente autorizado por el cabildo, no la faculta para delegar o sustituir a su vez esa representación. Ello es así, porque de los citados preceptos legales deriva la facultad que tiene el Ayuntamiento, como titular de la relación laboral, para designar apoderados, lo que conduce a establecer que es el Ayuntamiento el único que cuenta con las facultades para otorgar poderes y no los funcionarios en quienes legalmente recae dicha representación. Por tanto, los funcionarios que establece la ley, como el síndico de hacienda, el presidente municipal y el presidente del concejo de los Municipios del Estado de Tabasco, al ejercer la representación del Ayuntamiento, no tienen facultad para otorgar poder o representación alguna a terceros, ni los apoderados designados, pueden delegar la representación que les fue conferida, aun cuando lo haya autorizado el cabildo, ya que las autoridades únicamente pueden autorizar los actos que le son expresamente permitidos por la ley y, en todo caso, corresponde al Ayuntamiento designarlos para que puedan representarlo en las controversias o litigios en que éste fuera parte.'

"Criterio que no se comparte, ya que tal y como se desprende de la citada jurisprudencia 2a./J. 45/2011 (10a.), el cabildo sí puede instruir al síndico de hacienda y al presidente municipal, para otorgar los poderes de representación del Ayuntamiento, sin que ello implique delegación de facultades, y si quien otorga el poder es el propio Ayuntamiento no puede considerarse que respecto a la instrucción que el cabildo de este último dé al presidente municipal y al síndico para otorgar poder a quien aquél designe, implique que éstos lo hagan por sí mismos, y en delegación de sus propias facultades de representación, sino únicamente en ejecución y acato de la orden del cabildo, respecto de facultades que otorga este último.

"Por ende, el poder deriva de las facultades de representación que otorga el propio cabildo del Ayuntamiento y no de las que ostenta el propio presidente y el síndico municipal, de ahí que quien está otorgando el poder en el caso es, efectivamente el cabildo, y no los funcionarios mencionados. ...

"SÉPTIMO. Este Tribunal Colegiado advierte que, por las razones expuestas en el cuerpo de esta ejecutoria de amparo directo, lo aquí resuelto pudiera resultar contrario al criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias

Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, en la tesis X.A.T.8 L (10a.), a la que anteriormente se hizo alusión. Por ende, en este acto se denuncia la posible contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley de Amparo vigente, y con base en la tesis 1a. CLXXXVII/2013 (10a.),<sup>1</sup> sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el órgano auxiliar facultado mediante acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo. De ahí que si un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar tiene jurisdicción para apoyar en el dictado de sentencias, ello significa que tiene las atribuciones necesarias para decidir la litis planteada, en la fase resolutoria de un juicio, lo que implica que puede generar un criterio vinculante susceptible de generar precedente y, por ello, entrar en colisión con el de otro tribunal que también ejerza su jurisdicción sobre el mismo tema, máxime si este último es de circuito. Por tanto, puede suscitarse una contradicción de tesis entre las sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar y un Tribunal Colegiado de Circuito, lo que da lugar a la intervención de este alto tribunal para decidir el criterio prevaleciente."

"Sin que obste a lo anterior la circunstancia de que este Tribunal no haya emitido tesis aislada o jurisprudencial en relación con el punto debatido, en razón de que para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia, en términos de la jurisprudencia P/J. 27/2001 sustentada por el Pleno del Más Alto Tribunal del País, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página setenta y siete, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo «tesis» que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema

determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.'

"Tesis jurisprudencial que se estima aplicable en la especie a pesar de que en ella se cita el texto de la Ley de Amparo abrogada, ya que la base del criterio se apoyó en la interpretación que el Máximo Tribunal del País hizo del vocablo 'tesis', el cual definió como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria.

"...

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además en los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución General de la República; 170 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se

"RESUELVE:

"PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra el acto que reclama del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, con sede en la ciudad de Villahermosa, consistente en el laudo de \*\*\*\*\* , dictado en el juicio laboral \*\*\*\*\* de su índice.

"SEGUNDO. Se denuncia la posible contradicción en contra del criterio sustentado en la tesis X.A.T.8 L (10a.) por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito..."

CUARTO.—Una vez expuestos los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, es necesario determinar la existencia o no de la

contradicción de tesis denunciada, para lo cual es indispensable atender a las cuestiones jurídicas que fueron tratadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, es decir, que dichos tribunales hayan resuelto situaciones jurídicas esencialmente iguales y adoptado posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las resoluciones respectivas.

Lo anterior, en observancia de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, que sustentan la procedencia y obligación de dilucidar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada.

Es aplicable la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contra-

dictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora bien, en la especie sí se actualiza la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que en las consideraciones de las ejecutorias que pronunciaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sostuvieron criterios contrarios al examinar un mismo problema jurídico a la luz de iguales elementos.

Lo anterior, porque en las sentencias de los amparos en revisión laboral 132/2012 y 212/2012 el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, consideró en esencia:

- El Ayuntamiento es titular de la relación laboral y el único que cuenta con facultad de otorgar poderes para que sea representado en las controversias o litigios que sea parte, no así los funcionarios en quienes legalmente recae dicha representación, pues están impedidos para delegarla.
- Los funcionarios que establece la ley, como el síndico de hacienda, el presidente municipal y el presidente del consejo de los Municipios del Estado de Tabasco, al ejercer la representación del Ayuntamiento, de ninguna

manera pueden, a su vez, otorgar poder o representación alguna a terceros, aun cuando así los haya facultado el cabildo.

- Las autoridades sólo pueden autorizar actos que les son expresamente permitidos por la ley, y si bien no existe precepto que lo prohíba, lo cierto es que esa facultad es indelegable pues de haberlo deseado el legislador así lo habría plasmado, situación que no aconteció.

En cambio, al resolver el amparo directo laboral 1309/2014 el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, sostuvo:

- El cabildo sí puede instruir al síndico de hacienda y al presidente municipal para otorgar los poderes de representación del Ayuntamiento, sin que ello implique delegación de facultades, dado que quien lo otorga es el propio titular de la relación laboral.

- Por ello, no puede considerarse que respecto a la instrucción que el cabildo da al síndico de hacienda y al presidente municipal para otorgar poder a quien aquél designe, implique que éstos lo hagan por sí mismos y en delegación de sus propias facultades de representación, sino únicamente en ejecución y acato de la orden de cabildo, respecto de facultades de otorgar este último.

Del contenido de las ejecutorias en comento, se reitera que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 132/2012 y 212/2012, de los cuales derivó la tesis X.A.T.8 L (10a.) de rubro: "AYUNTAMIENTO. LOS APODERADOS, EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL DEL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO AL EJERCER SU REPRESENTACIÓN NO TIENEN FACULTAD PARA DELEGARLA U OTORGAR PODER EN FAVOR DE TERCEROS, AUN CUANDO LO HAYA AUTORIZADO EL CABILDO, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA DE AQUÉL Y TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo directo laboral 1309/2014, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este Circuito.

Es así, porque el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito sostiene que en materia laboral, tratándose de la personalidad jurídica del representante legal de los Ayuntamientos Municipales del Estado de Tabasco, el síndico de hacienda, el presidente municipal

y el presidente del consejo, de ninguna manera pueden a su vez delegar u otorgar poder o representación alguna a terceros, **aun cuando así los haya facultado el cabildo**, al ser una prerrogativa exclusiva e indelegable del Ayuntamiento como titular de la relación laboral.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, sustenta que **el cabildo sí puede instruir al síndico de hacienda y al presidente municipal para que otorguen poder en representación del Ayuntamiento, sin que ello implique delegación de facultades**, dado que quien otorga tal representación es este último, por lo que aquéllos no delegan sus propias facultades de representación, sino que actúan en ejecución y acato a la orden que les dio el cabildo.

Esta concepción encontrada de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que plasmaron en las ejecutorias de mérito deja clara la existencia de criterios jurídicos opuestos sobre el mismo tema; por ende, el punto de contradicción a resolver se ubica en dilucidar si tratándose de juicios laborales, el cabildo tiene o no facultades para autorizar que el síndico de hacienda, el presidente municipal o el presidente del consejo, indistintamente, que la representación legal de dicha entidad pública la transmita a favor de un tercero mediante un poder legal, previa solicitud formulada por aquéllos y aprobada por la Junta de cabildo, específicamente en relación con ese tercero, o bien esa delegación de poder sólo está facultado el Ayuntamiento para que lo realice directamente en favor de tercero.

QUINTO.—Atento a la existencia y punto de contradicción precisados, en acatamiento a lo que dispone el artículo 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo,<sup>2</sup> procede fijar el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, sobre el tópicó cuestionado.

Para ese fin conviene tomar en cuenta que los artículos 19, párrafo primero, 29, fracción XXXIII, 36, fracciones I y II, y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 7o., fracción IV, y 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de esta entidad federativa, son del tenor siguiente:

<sup>2</sup> "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: "...

"III... Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran."

**"Artículo 19.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, de elección popular directa; integrado por un presidente municipal, y el número de regidores y síndicos que determine la legislación electoral del Estado de Tabasco y en su caso, por quienes los sustituyan en términos legales. El número de síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que representen."

**"Artículo 29.** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

"...

**"XXXIII.** Otorgar la representación jurídica del Ayuntamiento cuando el presidente municipal lo solicite y en los asuntos litigiosos y de la hacienda municipal, cuando el síndico de hacienda se encuentre impedido para su desempeño o se abstenga de hacerla."

**"Artículo 36.** El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

**"I.** La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales.

**"II.** La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la hacienda municipal."

**"Artículo 65.** El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

"...

**"XII.** Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste forme parte, cuando el síndico de hacienda esté impedido legal o materialmente para ello, se abstenga o se nieguen a cumplir con su función; en estos últimos casos, el presidente deberá obtener la autorización del Ayuntamiento."

**"Artículo 7o.** Para los efectos de esta ley, se entenderán como titulares:

"...

**"IV.** En los Municipios: Los Ayuntamientos, representados por el síndico de hacienda, el presidente municipal o por el presidente del consejo en su caso."

**"Artículo 115.** Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes, acreditados mediante simple carta poder. Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio."

De los artículos transcritos, se obtiene que para efectos de la materia, se reputa como titular de la relación laboral, tratándose de entidades municipales, exclusivamente al Ayuntamiento respectivo, y que éste puede ser representado por el síndico de hacienda, el presidente municipal o por el presidente del consejo, o bien, por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

Además, dichos dispositivos legales establecen que es facultad y obligación del Ayuntamiento otorgar su representación jurídica cuando el presidente municipal lo solicite en los asuntos litigiosos y de la hacienda municipal, cuando el síndico de hacienda se encuentre impedido para su desempeño o se abstenga de ejercerla.

En consecuencia, el Ayuntamiento como titular de la relación laboral puede ser representado por los funcionarios que expresamente se enlistan o por apoderados designados por dicho titular, mediante simple oficio, pues tanto esa representación como la designación conllevan la declaración de voluntad por medio de la cual se faculta a terceros para realizar actos jurídicos en su nombre, lo que referido al procedimiento jurisdiccional, constituye un mandato para que el apoderado intervenga en el juicio a nombre del poderdante.

Las características mencionadas facilitan la comparecencia de quienes intervienen en el procedimiento laboral en representación del titular de la relación objeto del conflicto, puesto que no requieren mayores requisitos para acreditar el carácter con el que comparecen, lo cual sin desdoro de la expeditéz procesal, garantiza la seguridad jurídica de las partes.

Ahora bien, en relación con lo anterior, debe dejarse debidamente claro que todo mandato para tener plena validez debe ser otorgado sólo por la persona que tenga las facultades legales suficientes para hacerlo, sea persona física, moral o entidad pública, en tanto esa facultad cuando es exclusiva no requiere de mayores interpretaciones para ejercerla.

Aplica, como criterio orientador en lo conducente, la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis

de la Segunda Sala y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Pleno del Máximo Tribunal del País, que enseguida se transcriben:

"MANDATO, SUSTITUCIÓN O DELEGACIÓN DEL. REQUIERE DE AUTORIZACIÓN EXPRESA.—Es cierto que de conformidad con los artículos 10 y 146 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de ésta corresponde a sus administradores y gerentes generales y que, por ello, pueden realizar de manera ilimitada todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, gozando de las más amplias facultades de representación y ejecución, pero también lo es que para sustituir o delegar válidamente el mandato que la voluntad social les haya conferido, es necesario que tal prerrogativa conste de manera expresa, como lo exige el artículo 2574 del Código Civil para el Distrito Federal, de ahí que carezcan de validez las sustituciones que se otorguen sin el cumplimiento de ese requisito, pues nadie puede sustituir o delegar el poder recibido, sin contar para ello con la autorización expresa del mandante." (Tesis 4a. VIII/91, Octava Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, abril de 1992, página 107)

"PERSONAS MORALES, MANDATARIOS DE LAS.—Cuando una persona promueve como mandatario de una persona moral, lo primero que debe acreditarse, en el testimonio en donde conste el mandato, es la existencia de la persona moral que otorga el poder y la personalidad actual, en el momento en que el poder se otorga, de los administradores o consejeros de esa misma persona moral, así como la constancia de las facultades que éstos tengan para delegar su personalidad." (Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXVII, Número 9, página 2243)

"MANDATO. EL MANDATARIO CON PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS NO PUEDE SUSTITUIRLO, SIN CONTAR CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.—No está incluida la facultad de sustituir el poder en el que se otorgue con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas, sin limitación alguna. La etimología de la palabra mandato *manum datio* o 'dar la mano' es reveladora de la naturaleza de este contrato, que involucra como elemento fundamental la confianza que el mandante deposita en el mandatario; se trata de un contrato *intuitu personae*, que se celebra en atención a las calidades o cualidades del mandatario, lo que equivale a decir que una persona nombra a otra su mandatario, porque esta última cuenta con características personales que permiten al mandante confiarle la celebración de un acto jurídico. Dentro de las obligaciones del mandatario, figura el deber de realizar personalmente su encargo, y sólo con autorización expresa del mandante podrá delegar o transmitir su desempeño; de ahí que la facultad del mandatario para encomendar a terceros el desempeño del mandato

deba estar consignada de manera expresa en el documento en que se otorgue el mandato, sin que pueda estimarse implícita dentro de las facultades generales para pleitos y cobranzas; además, tal sustitución no forma parte de la generalidad en el mandato, que se traduce en que el mandatario tenga las facultades correspondientes al tipo de mandato; en el caso del otorgado para pleitos y cobranzas, las necesarias para iniciar, proseguir y concluir un juicio en todas sus instancias, que es el propósito natural al otorgar este tipo de poderes." (Tesis P./J. 110/99, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 30)

En el caso, como se precisó con antelación, debe determinarse si tratándose de juicios laborales el cabildo está facultado o no para autorizar al síndico de hacienda, al presidente municipal o al presidente del consejo, conjunta o indistintamente, que la representación legal de dicha entidad pública la deleguen a un tercero, que previamente éstos solicitaron y precisaron su nombre, lo cual fue autorizado en acuerdo de cabildo, o esa delegación solamente tiene validez si la otorga directamente el ente citado a quien pretenda ejercer esa representación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 45/2011 (10a.), consultable en la página 1442 del Libro V, Tomo II, febrero de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, sostuvo:

"REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. AUN CUANDO RECAE EN EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, EN SU CASO, INDISTINTAMENTE, ÉSTOS CARECEN DE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).—Conforme a la fracción IV del artículo 7o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, los titulares señalados cuentan, indistintamente, con la representación jurídica del Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte como titular de la relación laboral; y acorde con el numeral 115 del mismo ordenamiento, el titular puede ser representado por apoderado. En ese sentido, se concluye que el Ayuntamiento demandado puede comparecer por conducto de los funcionarios citados, que legalmente lo representan, o por los apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio, designados por el propio Ayuntamiento debidamente integrado, pero no puede inferirse que dichos funcionarios, por el solo hecho de tener la representación legal de aquél puedan, a su vez, otorgar esa representación en favor de terceros."

El Pleno de este Circuito, en relación con el tema de que se trata, también emitió la jurisprudencia PC.X. J/2 L (10a.), publicada en la página 1361, del Libro 19, Tomo II, junio de 2015, materia laboral, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas», que es del tenor siguiente:

"REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. EL APODERADO DESIGNADO POR EL CABILDO NO TIENE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS, AUN CUANDO HAYA SIDO EXPRESAMENTE AUTORIZADO PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Conforme a la fracción IV del artículo 7o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, los titulares señalados (Síndico de Hacienda, Presidente Municipal o Presidente del Consejo) cuentan, indistintamente, con la representación jurídica del Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte como titular de la relación laboral; y acorde con el numeral 115 del mismo ordenamiento, dicho titular también puede ser representado por el o los apoderados que designe en sesión de cabildo; en consecuencia, como la representación de mérito sólo puede ser ejercida por los servidores públicos que cita el primero de los preceptos invocados, en razón del cargo que detentan (Síndico de Hacienda, Presidente Municipal o Presidente del Consejo) y por los apoderados que designe el Ayuntamiento, conforme lo prevé el segundo dispositivo legal mencionado, entonces no tiene facultades el Ayuntamiento para autorizar al o a los apoderados que designó para que otorguen dicha representación en favor de terceros, bajo la premisa de que las autoridades únicamente pueden ejercer facultades que les son expresamente permitidas por la ley; luego, en todo caso, corresponde al Ayuntamiento designar directamente sus apoderados para que puedan representarlo en las controversias o litigios en que sea parte."

El citado Alto Tribunal, al resolver la jurisprudencia transcrita en primer término, relativa a la contradicción de tesis 430/2011, analizó los artículos 7o., fracción IV, y 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y advirtió que el síndico de hacienda, el presidente municipal y el presidente del consejo tienen, indistintamente, la representación jurídica del Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte como titular de la relación laboral y que el Ayuntamiento cuando es demandado puede comparecer por conducto de los aludidos funcionarios, que legalmente lo representan y que son quienes se encuentran legitimados para representarlo o, en su caso, por conducto de apoderados que acrediten ese carácter, mediante simple oficio, designados por el propio Ayuntamiento.

Asimismo que conforme a lo previsto en el citado artículo 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, es el propio Ayuntamiento como titular de la relación laboral, quien cuenta con las facultades para otorgar poderes y no los funcionarios en quienes legalmente recae dicha representación, es decir, el síndico de hacienda, el presidente municipal y el presidente del consejo de los Municipios del Estado de Tabasco; que aun cuando pueden válidamente ejercer la representación en comento de ninguna manera puede derivarse que éstos puedan a su vez, otorgar poder o representación alguna en terceros.

También determinó que dichos funcionarios no están legalmente autorizados para otorgar poderes en los términos del numeral citado, pues la autorización para otorgarlos es del Ayuntamiento, sin que pueda inferirse que dichos funcionarios, por el solo hecho de tener la representación legal del Ayuntamiento puedan, a su vez, otorgar dicha representación en favor de otras personas, sino que, en todo caso, corresponde a éste designarlos para que puedan válidamente representarlo en las controversias o litigios en que fuera parte.

Así, también el Pleno de este Circuito en la jurisprudencia citada, sostuvo que en atención a los aludidos preceptos legales analizados por el Más Alto Tribunal de Justicia del País, como la representación del Ayuntamiento sólo puede ser ejercida por el presidente municipal, el síndico de hacienda o el presidente del consejo, indistintamente, y por los apoderados que designe directamente el propio Ayuntamiento, éste no puede autorizar a dichos funcionarios o a los apoderados que designó para que otorguen esa representación a terceros.

Conforme a lo anterior, si de acuerdo a lo previsto en los artículos 7o., fracción IV y 115, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el síndico de hacienda, el presidente municipal y el presidente de consejo, son quienes indistintamente tienen la representación legal del Ayuntamiento en los asuntos laborales, pero no están legalmente autorizados para otorgar esa representación jurídica a favor de terceros, como lo estimó el más Alto Tribunal de Justicia del País, aunque previamente dicho titular lo haya autorizado, toda vez que es facultad exclusiva del Ayuntamiento otorgarla directamente para que puedan representarlo jurídicamente en los asuntos de esa materia; por tanto, es evidente que tampoco el cabildo está facultado para acordar favorablemente la solicitud que hagan dichos funcionarios a fin de que nombren a tercero o terceros, aun debidamente identificados, para que representen a dicho Ayuntamiento, ya que la propia ley establece que es el titular de la

relación laboral quien puede hacerse representar mediante la designación directa de terceros, esto es, sin mediar la intervención de ninguna otra persona, pues dicha exclusividad conlleva la precisión de que nadie está en condiciones legales de ser intermediario para nombrar apoderados del Ayuntamiento, aun cuando sean funcionarios que ostenten su representación legal, como es el caso del presidente municipal y el síndico de hacienda que en términos de los artículos 36 y 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, tienen la señalada representación legal y tengan la autorización para hacerlo, en razón de que no existe precepto legal que faculte a dicho cabildo, para que delegue o autorice a dichos funcionarios para que, a su vez, otorguen poder a terceros a fin de que representen a la entidad pública mencionada, a partir del principio insoslayable de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Aplica exactamente la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CV, Número 2, Materia Común, Quinta Época, página 270, de texto siguiente:

"AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.—Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite."

En esas condiciones, se concluye que el cabildo no está legalmente facultado para autorizar, a solicitud del presidente municipal y del síndico de hacienda del Ayuntamiento, a fin de que éstos otorguen a terceros facultades de representar a la citada entidad pública, en virtud de que la ley no le da esa facultad, sino que la tiene única y exclusivamente el Ayuntamiento para otorgarla directamente, que puede hacerlo en sesión de cabildo; sólo así, entonces, tiene validez la personalidad de un tercero para que lo represente jurídicamente en los juicios laborales en que sea parte demandada.

Por ello, en términos del artículo 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, la autorización para otorgar poderes sólo es del Ayuntamiento, de manera directa y no a través de otras personas, aun cuando el cabildo lo haya autorizado para que sus apoderados transmitan esa autorización a un tercero, en tanto no tiene ese alcance el contenido de dicho precepto; luego, donde la ley no lo permite, su interpretación no puede modificarla.

De conformidad con lo precisado, este órgano colegiado considera que **debe continuar vigente la jurisprudencia sustentada por este Pleno de título y subtítulo: "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. EL APODERADO**

DESIGNADO POR EL CABILDO NO TIENE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS, AUN CUANDO HAYA SIDO EXPRESAMENTE AUTORIZADO PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."; sin embargo, como en ese criterio no se determinó si el cabildo, a solicitud del síndico de hacienda, del presidente municipal o del presidente del consejo está facultado para autorizar a dichos funcionarios a fin de que deleguen u otorguen poder a favor de terceros para representar a la citada entidad pública, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

AYUNTAMIENTO. EL CABILDO NO ESTÁ FACULTADO PARA AUTORIZAR AL SÍNDICO DE HACIENDA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA QUE DELEGUEN U OTORGUEN PODER EN FAVOR DE TERCEROS PARA QUE LO REPRESENTEN EN LOS JUICIOS LABORALES EN QUE SEA PARTE, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA, COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL, DE HACERLO DIRECTAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). La intelección de los artículos 19, párrafo primero, 29, fracción XXXIII, 36, fracciones I y II, y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así como 7o., fracción IV, y 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, conduce a sostener que en los juicios laborales el titular de los Municipios es el Ayuntamiento, y que quienes tienen su representación jurídica son el síndico, el presidente municipal o el presidente del Concejo, así como que el Ayuntamiento, como titular, puede hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio; pero de esos preceptos legales no se evidencia que el Ayuntamiento, a través del Cabildo, cuente con facultades para autorizar a quienes lo representan legalmente para delegar esa representación a terceras personas, ya que es el Ayuntamiento el único que cuenta con facultades para otorgar directamente los poderes, y no a través de sus funcionarios en quienes recae esa representación, pues dicha entidad municipal únicamente puede hacer lo que la ley le permite; de ahí que sea una facultad legal exclusiva para designar a terceras personas que lo representen en los juicios laborales en que sea parte.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la que se propone en esta ejecutoria, que se identifica con la tesis

X.A.T.8 L (10a.), sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.

**Notifíquese;** remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados **Germán Ramírez Luquín** como presidente, **Josefina del Carmen Mora Dorantes**, **Cándida Hernández Ojeda** y **Ulises Torres Baltazar** en sustitución de **Roberto Alejandro Navarro Suárez** como ponente, lo resolvió el Pleno del Décimo Circuito sin especialización, firmando sus integrantes el doce de mayo de dos mil diecisiete, en que se terminó de engrosar, ante la licenciada **Alexandra Núñez Romero**, secretaria de Acuerdos que autoriza.

**"En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, la suscrita secretaria de Acuerdos del Pleno del Décimo Circuito, sin Especialización, hace constar y certifica que: en términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, y 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P/J. 27/2001 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AYUNTAMIENTO. EL CABILDO NO ESTÁ FACULTADO PARA AUTORIZAR AL SÍNDICO DE HACIENDA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA QUE DELEGUEN U OTORGUEN PODER EN FAVOR DE TERCEROS PARA QUE LO REPRESENTEN EN LOS JUICIOS LABORALES EN QUE SEA PARTE, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA, COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL, DE HACERLO DIRECTAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** La intelección de los artículos 19, párrafo primero, 29, fracción XXXIII, 36, fracciones I y II, y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica

de los Municipios del Estado de Tabasco, así como 7o., fracción IV, y 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, conduce a sostener que en los juicios laborales el titular de los Municipios es el Ayuntamiento, y que quienes tienen su representación jurídica son el síndico, el presidente municipal o el presidente del Concejo, así como que el Ayuntamiento, como titular, puede hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio; pero de esos preceptos legales no se evidencia que el Ayuntamiento, a través del Cabildo, cuente con facultades para autorizar a quienes lo representan legalmente para delegar esa representación a terceras personas, ya que es el Ayuntamiento el único que cuenta con facultades para otorgar directamente los poderes, y no a través de sus funcionarios en quienes recae esa representación, pues dicha entidad municipal únicamente puede hacer lo que la ley le permite; de ahí que sea una facultad legal exclusiva para designar a terceras personas que lo representen en los juicios laborales en que sea parte.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

**PC.X. J/4 L (10a.)**

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito. 9 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Josefina del Carmen Mora Dorantes, Cándida Hernández Ojeda y Ulises Torres Baltazar, en sustitución de Roberto Alejandro Navarro Suárez. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

**Tesis y criterio contendientes:**

Tesis X.A.T.8 L (10a), de rubro: "AYUNTAMIENTO, LOS APODERADOS, EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL DEL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO AL EJERCER SU REPRESENTACIÓN NO TIENEN FACULTAD PARA DELEGARLA U OTORGAR PODER EN FAVOR DE TERCEROS, AUN CUANDO LO HAYA AUTORIZADO EL CABILDO, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA DE AQUÉL Y TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1288, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo directo 1309/2014 (cuaderno auxiliar 119/2015).

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**BENEFICIO O TRATAMIENTO PRELIBERATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA ES INNECESARIO INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 52 A 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. 24 DE OCTUBRE DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA. VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE Y JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA. AUSENTES: JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL Y FROYLÁN BORGES ARANDA. DISIDENTE Y PONENTE: JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE. SECRETARIA: CARMEN YADIRA REYES MUÑOZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo (vigente), décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por el que se expide la Ley de Amparo; 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y primero transitorio del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, en un tema de naturaleza penal, sin que sea de atender a especialidad alguna, ya que este Circuito no es especializado, de conformidad con el anexo del citado acuerdo general.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, tercer párrafo,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los integrantes de uno de los tribunales que sustentan los criterios contendientes, por lo cual, se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

### TERCERO.—Consideraciones de los criterios contendientes.

#### **I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en el Estado de México, con sede en la Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el recurso de queja en materia penal Q.P. 55/2017.**

Antecedentes del asunto.

1. \*\*\*\*\*; promovió juicio de amparo indirecto (mediante escrito de siete de febrero de dos mil diecisiete), en el que señaló los siguientes actos y autoridades:

#### **Autoridad responsable:**

Juez de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México.

#### **Acto reclamado:**

Resolución de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en la que se negaron al sentenciado los beneficios de tratamiento preliberacional, remisión parcial de la pena y libertad condicional.

2. De dicha demanda conoció el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, quien mediante auto de ocho de febrero de dos mil diecisiete, la registró bajo el número \*\*\*\*\* de su índice.

3. En ese mismo auto (recurrido en queja), el jurisdicente constitucional primario, desechó la demanda de amparo, al considerar que se actualizó de manera notoria, manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo (no haber agotado el principio de definitividad).

4. Inconforme con esa determinación, mediante escrito presentado el veintinueve de febrero de dos mil diecisiete, el autorizado del quejoso \*\*\*\*\*; **interpuso recurso de queja en materia penal** que se registró bajo el número

Q.P. 55/2017 del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en el Estado de México, con sede en la Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, el cual declaró **infundado** el referido medio de impugnación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a) El acto reclamado no es definitivo, pues en su contra es procedente un medio ordinario de defensa, específicamente, el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 485 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en relación con los diversos 52 a 57 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias del Poder Judicial del Estado de México, el cual debió ser agotado por el quejoso antes de solicitar la protección constitucional.

b) Del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, se colige la regla general de procedencia del juicio de amparo en que se reclaman actos emitidos por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuya ejecución sea de imposible reparación, contra los que, conforme a las leyes que los rijan, procede algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa, por virtud del cual, puedan ser modificados, revocados o nulificados.

c) Los mencionados preceptos legales contienen el **principio de definitividad** que rige al juicio de amparo e implica que antes de solicitar la protección de la Justicia Federal, el gobernado debe agotar las instancias ordinarias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, salvo los casos de excepción previstos por la propia fracción XVIII del numeral 61 de la legislación en cita.

Esa máxima encuentra justificación, en el hecho de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa, de carácter constitucional, mientras que los recursos ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en el caso de no obtener resolución favorable a sus intereses se abre la posibilidad de hacer valer un instrumento extraordinario de defensa (juicio constitucional).

d) Para que se actualice la causa de improcedencia de que se trata, deben concurrir los elementos que a continuación se enuncian:

1. Se trate de un acto emitido por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

2. Proceda contra el mismo, algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, que la ley ordinaria establezca.

e) En el asunto, se actualizaron los dos supuestos, pues el acto reclamado (resolución de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en la cual se negaron al quejoso los beneficios de tratamiento preliberacional, remisión parcial de la pena y libertad condicional), fue dictado por un tribunal judicial y en su contra, conforme al artículo 485 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en relación con los diversos 53 a 57 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias del Poder Judicial del Estado de México, procede el recurso de reconsideración, al tratarse de una resolución que negó un beneficio en ejecución de sentencia, el cual no promovió el quejoso antes de acudir al amparo.

f) No se surte ningún supuesto de excepción al principio de definitividad de los contemplados en los incisos a), b) y c) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque no se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales [inciso a)].

f1) Tampoco se actualiza el supuesto de que el quejoso se ostente como persona extraña al procedimiento, pues se trata del sentenciado en un proceso penal, del que no podría resultar con esa calidad [inciso c)].

f2) Además, la interposición del recurso no puede quedar a la elección del quejoso, toda vez que la reconsideración no se sujeta a interpretación adicional ni su fundamento legal resulta insuficiente para determinar su procedencia.

f3) Por otro lado, el acto reclamado no consiste en una orden de aprehensión o reaprehensión, auto de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, o bien, decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, ya que se trata de una resolución que proveyó sobre una petición del sentenciado, respecto a la posibilidad de acceder a algún beneficio que anticipara la compurgación de la sanción que le fue impuesta [inciso b)].

f4) Tampoco se trata de un acto que afecte la libertad del sentenciado, pues en realidad aquélla está restringida por la sentencia condenatoria en la que se le impuso una pena de prisión de manera definitiva.

f5) La negativa de beneficios en ejecución de sentencia no puede equipararse a los actos contemplados por el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues de la intelección del propio dispositivo, se desprende que aquellos que ahí se contemplan son emitidos antes de que se cuente con una sentencia definitiva, como son: órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal.

f6) Si bien la negativa de beneficios en sí no constituye una sentencia definitiva, lo cierto es que no es la que decide la situación jurídica del reo (su responsabilidad o no en un delito y, por ende, su libertad) pues se insiste, ésta se define en la condenatoria a través de la que se impone una pena que compurgará en prisión y, por ende, aquélla no es un acto que afecte de manera directa, ese derecho sustantivo del hombre y que implique la excepción al principio de definitividad.

Ello, porque la posibilidad de obtener de manera anticipada la libertad en ejecución de sentencia (antes de compurgar la pena de prisión impuesta en sentencia condenatoria), se materializa como una expectativa que para llegar a actualizarse requiere que converjan diversos requisitos (temporalidad, evaluaciones psicológicas, grado de reinserción social, etcétera), pero no implica que, una vez que se presente la solicitud en que se pida algún beneficio en ejecución de sentencia, y éste se otorgue, de manera inmediata deba ordenarse la excarcelación del reo.

f7) Para que ello ocurra, debe verificarse la satisfacción de ciertas exigencias establecidas en la ley, y en caso de ser exitosa la petición ni si quiera implica la obtención inmediata de libertad, pues se puede decretar que la compurgación de la pena concluirá antes de lo establecido en la sentencia, pero ello podría ocurrir años después de la solicitud, no de inmediato, como acontece con las resoluciones relacionadas con la libertad de las personas, que se dictan antes de que exista sentencia definitiva.

g) Se abundó al respecto y se sostuvo que las resoluciones que menciona el invocado inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la ley de la

materia, comparten una característica, consistente en que, de ser exitosa la pretensión del quejoso, esto es, que el acto reclamado sea violatorio de derechos humanos, la consecuencia es obtener la libertad inmediata, pues se trata de actos que afectan de manera directa la libertad personal del gobernado, lo que no ocurrió en ese caso, pues el propio dispositivo legal sostiene que podría dispensarse al inconforme de agotar el principio de definitividad contra "cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso", pero el propio legislador separó ese concepto de la sentencia definitiva, en la parte final de ese párrafo, por lo que al referirse a "cualquier otro acto", no es posible considerar como tal la sentencia definitiva dictada en un proceso penal.

Lo anterior se adujo, porque la afectación de la libertad personal del justiciable no deriva de un acto que directamente haya trastocado ese derecho fundamental, sino de una sentencia definitiva, y si bien la resolución que decide sobre los posibles beneficios que pudiera disfrutar un reo con la pretensión de obtener su libertad antes de cumplir la pena que le fue impuesta, no forma parte propiamente de la sentencia, sí deriva de ella, y el resultado de ésta no afecta de manera directa su libertad, pues aun cuando resultara fundada, no implica necesariamente que el recurrente deba ser excarcelado de inmediato, como ocurre con las actuaciones que sí conculcan de manera directa ese derecho humano, por lo que habrá que atenderse a cada caso en particular, para establecer si el éxito de la pretensión del reo implica o no recobrar de manera inmediata su libertad.

h) No se soslayó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/2000, de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 56/2001, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL",<sup>4</sup> estableció que la resolución que niega tramitar la petición de algún beneficio en ejecución de sentencia o el beneficio mismo, constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo.

Al respecto, se señaló que no se considera aplicable esa jurisprudencia, en principio porque si bien se analiza de manera autónoma la naturaleza de la resolución que niega algún beneficio en ejecución de sentencia (acto que

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia penal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de dos mil uno, página siete, con número de registro digital: 188442.

afecta la libertad), lo cierto es que la interpretación que realizó el Alto Tribunal se relacionó con el artículo 22 de la Ley de Amparo abrogada, el cual establecía los casos de excepción para promover la demanda constitucional fuera del plazo genérico de quince días, dentro de los cuales resultó relevante destacar que la fracción II señalaba que se podía hacer valer en cualquier tiempo cuando los actos reclamados importaran peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional o la incorporación forzosa al servicio de las armas.

Porción normativa que preveía los actos que significaran ataques a la libertad, sin hacer distinción alguna, es decir, abarcaba cualquier tipo de transgresión a ese derecho fundamental.

No obstante, se determinó que en la Ley de Amparo (vigente a partir del tres de abril de dos mil trece), el artículo 17 (señala que el plazo genérico para promover la demanda es de quince días y los casos de excepción), se reglamenta que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

De lo cual es posible colegir, que en la legislación reglamentaria vigente, el espíritu del legislador fue limitar los actos que implicaran ataques a la libertad, porque de manera expresa señaló que éstos tienen que ser fuera de procedimiento (dentro de los cuales no se encontró el que reclamó el recurrente).

Sobre el tema, se resaltó que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo abrogada, contenía la causa de improcedencia relativa al incumplimiento de agotar el principio de definitividad, y al referirse a los casos de excepción, establecía que no era necesario acatarlo, cuando el acto reclamado importara peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, se precisó que la legislación actual, como se ha destacado, en su artículo 61, fracción XVIII, inciso b), si bien contempla como excepción, que el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos

de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o **cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal**, lo cual revela la intención del legislador de englobar a aquellos actos emitidos antes de la sentencia, por la relevancia que adquiere el derecho a la libertad, al no existir una resolución definitiva que rija su situación jurídica (supuesto en el que se adujo, no se ubicó el inconforme, porque en el caso, se trata de la negativa de beneficios que alega, es después del dictado de la sentencia condenatoria, en la que le impone una pena de prisión).

i) Por ende, se concluyó que en la especie, se debe atender al contenido de la Ley de Amparo (vigente a partir del tres de abril de dos mil trece), en cuyo artículo 61, fracción XVIII, incisos a), b) y c), se establecen de manera clara y precisa los supuestos de excepción al principio de definitividad, dentro de los que, se reitera, se determinó que a criterio de ese Tribunal Colegiado, ante la intelección del propio precepto legal, no se encontró el acto reclamado.

**II. El criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja Q.P. 199/2015, en la que determinó que tratándose de la resolución que niega los beneficios en ejecución de sentencia, no se debe agotar el principio de definitividad, esto es, el recurso de reconsideración, antes de acudir al amparo, ya que se trata de un acto que afecta la libertad personal, lo que actualiza una excepción al primero, bajo las siguientes consideraciones:**

Antecedentes del asunto.

1. \*\*\*\*\* , promovió juicio de amparo indirecto, en el que señaló los siguientes actos y autoridades:

**Autoridad responsable:**

Juez de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México.

**Acto reclamado:**

Resolución de nueve de septiembre de dos mil quince, en la que se negó al sentenciado el tratamiento preliberacional.

2. De dicha demanda conoció el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, quien mediante auto de dos de octubre de dos mil quince, la admitió y registró bajo el número \*\*\*\*\* de su índice.

3. En ese mismo auto (recurrido en queja), el jurisdicente constitucional primario, desechó la demanda de amparo, al considerar que se actualizó de manera notoria, manifiesta e indudable, la improcedencia prevista en el artículo 107, fracción III, inciso a), último párrafo, y la fracción XVIII del artículo 61, ambos de la Ley de Amparo (no haber agotado el principio de definitividad).

4. Inconforme con esa determinación, \*\*\*\*\*, a través de su autorizado, **interpuso recurso de queja en materia penal**, que se registró bajo el número Q.P. 199/2015 del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, quien declaró **fundado** el referido medio de impugnación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a) El quejoso no estaba obligado a agotar el recurso o medio de defensa ordinario, establecido legalmente, por encontrarse en el caso de excepción a que se refiere el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, **porque el acto que reclamó afecta su libertad personal**.

b) Señaló que la resolución en la que se niega el otorgamiento de algún beneficio preliberacional (acto que reclamó el sentenciado), tiene implicaciones en el derecho individual subjetivo de la libertad personal, al verse restringida por el hecho de negársele al quejoso el beneficio solicitado y postergar su estadía en reclusión; por ello, frente a la naturaleza y consecuencias del acto combatido, el solicitante de protección constitucional está exento de agotar los recursos ordinarios antes de acudir al amparo, pues conforme al inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, se exime de agotar los recursos ordinarios, **cuando se reclame cualquier acto que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal**.

c) Se precisó que aun y cuando el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, dispone que será improcedente el juicio constitucional promovido contra las resoluciones respecto de las cuales la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas; lo cierto es que, cuando se está en el supuesto de cualquier acto que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en materia penal, no es factible exigir al guber-

nado que, previo a la promoción del juicio de amparo, deba interponer el recurso que prevé la ley ordinaria.

d) Abundó y sostuvo que el acto reclamado no constituye una sentencia definitiva —en que se requeriría agotar el recurso correspondiente—, porque en términos del párrafo segundo de la fracción primera del artículo 170 de la Ley de Amparo, se entiende por sentencias definitivas las que deciden el juicio en lo principal; supuesto que no se presenta en este asunto, porque el acto reclamado lo constituye una resolución en materia penal, pronunciada en ejecución de sentencia que afecta la libertad personal del quejoso.

Para robustecer sus argumentos, citó la jurisprudencia 1a./J. 56/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL."

Por tanto, concluyó que no se está en presencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que posibilite el desechamiento de la demanda, como lo dispone el artículo 113 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, el criterio del **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**, al resolver el recurso de queja Q.P. 223/2015, en la que determinó que **tratándose de la resolución que niega los beneficios en ejecución de sentencia, no se debe agotar el principio de definitividad, esto es, el recurso de reconsideración, antes de acudir al amparo, ya que se trata de un acto que afecta la libertad personal, lo que actualiza una excepción al primero**, bajo las siguientes consideraciones:

Antecedentes del asunto.

1. \*\*\*\*\* , promovió juicio de amparo indirecto (mediante escrito de tres de septiembre de dos mil quince), en el que señaló los siguientes actos y autoridades:

**Autoridades responsables:**

Juez de Ejecución de Sentencia del Distrito Judicial de Otumba Tepachico, Estado de México (ordenadora).

Directora del Centro Preventivo y de Readaptación Social Otumba Tepachico, Estado de México (ejecutora).

### **Acto reclamado:**

Resolución de dos de septiembre de dos mil quince (se negó el beneficio de tratamiento preliberacional) y su ejecución.

2. De dicha demanda conoció el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, quien mediante auto de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la admitió y registró bajo el número \*\*\*\*\* de su índice.

3. En ese mismo auto (recurrido en queja), el jurisdicente constitucional primario, desechó la demanda de amparo, al considerar que se actualizó de manera notoria, manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en el artículo 107, fracción III, inciso a), último párrafo, y la fracción XVIII del artículo 61, ambos de la Ley de Amparo (no haber agotado el principio de definitividad).

4. Inconforme con esa determinación, \*\*\*\*\*, por su propio derecho, **interpuso recurso de queja en materia penal**, que se registró bajo el número Q.P. 223/2015, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, quien declaró **fundado** el referido medio de impugnación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a) El quejoso no estaba obligado a agotar el recurso o medio de defensa ordinario establecido legalmente, por encontrarse en el caso de excepción a que se refiere el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, **porque el acto que reclamó afecta su libertad personal**.

b) Señaló que la resolución que el disconforme atribuyó a la autoridad responsable en la que negó al quejoso el tratamiento preliberacional que solicitó, respecto de una pena de prisión que le fue impuesta como consecuencia de un procedimiento penal, es considerada como un acto que afecta la libertad personal del quejoso.

b1) En cuanto a ello, precisó que si bien no lo es de forma directa al no ser ésta la resolución en virtud de la cual se encuentra inicialmente recluido en un centro penitenciario, lo cierto es que de manera indirecta, sí incide en la libertad del disconforme, ya que si el Juez de ejecución de sentencias hu-

quiera concedido el beneficio al quejoso, debido a dicha determinación, habría obtenido su libertad personal.

Para robustecer sus argumentos, citó la jurisprudencia 1a./J. 56/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL."

Así como la diversa 1a./J. 6/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL."

c) Por tanto, concluyó que no se está en presencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que posibilite el desechamiento de la demanda, como lo dispone el artículo 113 de la Ley de Amparo.

#### CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."<sup>5</sup> a saber:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de externar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación realizada gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una

---

<sup>5</sup> Tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página ciento veintidós, con número de registro digital: 165077.

norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

### **Primer requisito (arbitrio judicial).**

Al respecto, a juicio de este Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de externar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada respecto de un mismo punto de derecho.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010.<sup>6</sup>

En efecto, cada uno de los tribunales contendientes realizó un ejercicio interpretativo mediante el uso de su arbitrio judicial, consistente en determinar si es necesario agotar el principio de definitividad antes de acudir al amparo indirecto, cuando el acto reclamado consista en la resolución que niega o revoca algún beneficio o tratamiento preliberatorio, pues el artículo 465 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en relación con los diversos 52 a 57 del Reglamento Interno de los Juzgados de Ejecución de Sentencias del Poder Judicial del Estado de México, prevén en su contra el recurso de reconsideración.

### **Segundo requisito (razonamiento y diferendo de criterios interpretativos).**

Este Pleno sin Especialización del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, considera que en los ejercicios interpretativos rea-

---

<sup>6</sup> De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, en materia común, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, bajo el registro digital: 164120.

lizados por los Tribunales Colegiados contendientes, existió un criterio de interpretación en torno a la misma cuestión jurídica, pues en relación con el tema señalado (es necesario agotar el principio de definitividad antes de acudir al amparo indirecto, cuando el acto reclamado consista en la resolución que niega o revoca algún beneficio o tratamiento preliberatorio, pues el artículo 465 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en relación con los diversos 52 a 57 del Reglamento Interno de los Juzgados de Ejecución de Sentencias del Poder Judicial del Estado de México, prevén en su contra, el recurso de reconsideración).

A su vez, se actualiza el tercer requisito, pues para resolver las cuestiones planteadas, es necesaria la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Circunstancias que hacen posible afirmar que en el caso, **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, por las siguientes consideraciones:

**El Primer Tribunal Colegiado en el Estado de México, con sede en la Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México en el recurso de queja Q.P. 55/2017**, sostuvo que cuando el acto reclamado consista en la resolución que niega algún beneficio o tratamiento preliberatorio, es necesario agotar el recurso de reconsideración a que se refieren los artículos 465 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, así como 52 a 57 del Reglamento Interno de los Juzgados de Ejecución de Sentencias del Poder Judicial del Estado de México, antes de acudir al juicio de amparo (principio de definitividad), sin que se actualice ningún caso de excepción, específicamente, porque no se trata de un acto que afecte la libertad personal de manera inmediata.

**El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en el Estado de México, con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, en los recursos de queja Q.P. 199/2015 y Q.P. 223/2015**, determinó que cuando se trate de resoluciones que niegan algún beneficio o tratamiento preliberatorio, no se debe agotar el recurso de reconsideración a que se refieren los artículos 465 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, así como 52 a 57 del Reglamento Interno de los Juzgados de Ejecución de Sentencias del Poder Judicial del Estado de México, antes de acudir al juicio de amparo (principio de definitividad), pues se trata de actos que afectan la libertad personal (de manera indirecta), lo cual, actualiza la excepción prevista en la fracción XVIII, inciso b), del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Con la confrontación de las consideraciones emitidas por los **tribunales contendientes**, se concluye que, las consideraciones que sustentan ambos Tribunales Colegiados de Circuito resultan contrarias, porque resuelven el tema, en sentido diverso, en los siguientes términos:

a) El Primer Tribunal Colegiado en el Estado de México, con sede en la Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, sostiene que se debe agotar el recurso de reconsideración, tratándose de resoluciones que niegan algún beneficio o tratamiento preliberatorio, porque no se actualiza ninguna causa de excepción y si bien se trata de actos que inciden en la libertad del quejoso, lo cierto es que no la afectan de manera directa e inmediata.

b) El Segundo Órgano Colegiado de Circuito, determinó que se surte una excepción al principio de definitividad y no es necesario promoverlo antes de acudir al amparo, al tratarse de actos que afectan la libertad del quejoso de manera indirecta.

Entonces, se insiste, ambos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron pronunciamientos discrepantes respecto de idénticas situaciones jurídicas, es decir, mismos puntos de derecho.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1697 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>7</sup> de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-  
TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de

---

<sup>7</sup> Visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Tomo II, Materia Procesal Constitucional, Primera Parte, Décima Cuarta Sección, página mil novecientos veinticinco.

tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como la diversa jurisprudencia 2a./J. 163/2011, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación,<sup>8</sup> que señala:

---

<sup>8</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, materia común, página mil doscientos diecinueve.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

Finalmente, debe señalarse que no obsta que los criterios materia de este estudio no conformen jurisprudencia definida por alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, porque de acuerdo a las consideraciones anteriores, como presupuesto esencial para la existencia de la contradicción de tesis, sólo basta la divergencia de posturas jurídicas entre los órganos jurisdiccionales.

Así, resulta procedente resolver la contradicción de tesis mencionada, al tenor de las consideraciones siguientes.

**QUINTO.—Criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.**

Ahora bien, para determinar cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, es conveniente destacar que ambos Tribunales Colegiados de Circuito consideran que respecto de las resoluciones en las que se niega algún beneficio o tratamiento preliberatorio, la ley establece un recurso ordinario, a saber el de reconsideración.

Sin embargo, el Primer Tribunal Colegiado en el Estado de México, con sede en la Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, estima que se debe agotar antes de acudir al amparo indirecto, porque no se trata de un acto que afecta la libertad de manera directa e inmediata, por ende, no se actualiza la excep-

ción a que se refiere la norma [fracción XVIII, inciso b), del artículo 61 de la Ley de Amparo], ya que esas determinaciones no se pueden equiparar a los actos contemplados en ésta.

Mientras que, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con sede en esta urbe, considera que no se debe agotar el recurso de reconsideración, porque las resoluciones que niegan algún beneficio o tratamiento preliberatorio, no constituyen una sentencia condenatoria y son actos que afectan la libertad personal (de manera indirecta), por ende, se actualiza la excepción a que se refiere la norma [fracción XVIII, inciso b), del artículo 61 de la Ley de Amparo].

Con base en los elementos precisados en el considerando anterior, se concluye que el punto de contradicción de tesis a resolver, es si las resoluciones que niegan algún beneficio o tratamiento preliberatorio, son actos que afectan la libertad personal y, por ende, si se actualiza la excepción a que se refiere la fracción XVIII, inciso b), del artículo 61 de la Ley de Amparo (órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o **cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal**).

Respecto de lo cual, debe prevalecer como jurisprudencia, el criterio de este Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, conforme a lo siguiente.

En principio, se debe tener presente que la promoción del juicio de amparo está sujeta a la satisfacción de determinados principios, entre otros, el de definitividad; el cual se encuentra previsto en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establecen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior; ...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

"c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio."

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto **o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso**, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

De dichos preceptos legales, se colige la regla general de procedencia del juicio de amparo en que se reclaman actos emitidos por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, contra los que, conforme a las leyes que los rijan, procede algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

Esto es, dichas disposiciones normativas contienen el **principio de definitividad** que rige al juicio de amparo e implica que antes de solicitar la protección de la Justicia Federal, el gobernado debe agotar las instancias ordinarias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, salvo los casos de excepción previstos por la propia fracción XVIII del numeral 61 de la legislación en cita.

Lo anterior es así, ya que el principio de definitividad no es absoluto, es decir, no opera en todos los casos ni en todas las materias, pues su aplicación y eficacia tienen excepciones importantes consignadas tanto legal como jurisprudencialmente.

En el ámbito penal, cuando el acto que se reclama importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el agraviado no está obligado a agotar previamente al amparo ningún recurso o medio de defensa legal ordinario.

Asimismo, no opera el principio de definitividad, cuando se trata de impugnar órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto **o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso**, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal, en este último supuesto, no hace referencia si debe ser de forma directa o indirecta, por lo tanto, si la ley no distingue entre estos supuestos, el juzgador tampoco debe hacerlo.

Igualmente, cuando se combata el auto de vinculación a proceso, ya que no hay necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario contra él, antes de acudir al amparo.

En ese contexto, el principio de definitividad encuentra justificación en el hecho de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa, de carácter constitucional, mientras que los recursos ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en el caso de no obtener resolución favorable a sus intereses se abre la posibilidad de hacer valer un instrumento extraordinario de defensa (juicio constitucional).

Lo cual se traduce en que, si pasando por alto esas consideraciones derivadas del principio de definitividad, las partes afectadas por actos emitidos por autoridades, tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no tuvieran la carga de plantear sus defensas o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que agotaran esos medios de defensa, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades de las autoridades aludidas, lo que desnaturalizaría el juicio constitucional para establecerlo como una instancia más.

Ahora bien, la procedencia del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 485 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en relación con los diversos 53 a 57 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias del Poder Judicial del Estado de México, en contra del auto que niega los beneficios o tratamiento preliberatorio, no se encuentra en discusión; el punto de divergencia, es si tal determinación se encuentra en alguno de los supuestos de excepción al principio de definitividad contemplado en el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Luego, la negativa a conceder algún beneficio o tratamiento preliberatorio, no tiene como efecto directo e inmediato la restricción de la libertad, como sí lo tiene la emisión de una orden de aprehensión o reaprehensión, el dictado de un auto de vinculación a proceso con prisión preventiva o una de orden de arresto.

Empero, este Pleno de Circuito considera que sí tiene una afectación de manera indirecta en la libertad personal del gobernado, con lo cual encuadra en la excepción relativa a que no existe obligación de agotar los medios ordinarios de defensa, cuando se reclame un acto que afecte la libertad personal del quejoso, al no distinguir esta última sobre una afectación de forma directa o indirecta.

Lo anterior es así, ya que la negativa de conceder algún beneficio o tratamiento preliberatorio, es una determinación que provee sobre una petición del sentenciado, respecto a la posibilidad de acceder a algún beneficio que anticipará la compurgación de la sanción que le fue impuesta y, con ello, que el interesado obtenga su libertad personal.

En efecto, para determinar si la resolución en que el Juez de Ejecución de Sentencias niega a un sentenciado el beneficio o tratamiento preliberacional, remisión parcial de la pena y libertad condicional, es o no, un acto que afecte la libertad personal, es necesario atender a diversos criterios que a continuación se analizan:

Tesis P/J. 19, de la Octava Época, emitida por el Pleno de la anterior Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 153, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"LIBERTAD PERSONAL. ACTOS QUE AFECTAN LA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITAN, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA ELLOS.—El artículo 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su parte conducente señala que compete a los Jueces de Distrito en materia penal el conocimiento de los juicios de amparo en los que se reclamen: '... actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal...'; lo anterior significa que independientemente de la naturaleza de las autoridades que emitan un acto, si éste tiene como consecuencia la afectación de la libertad personal del quejoso (salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal), el juicio de garantías que se promueva en esos casos deberá ser tramitado y resuelto por un Juez de Distrito en materia penal. Así pues, tratándose de la orden de traslado dictada por una autoridad administrativa en contra de un procesado o sentenciado para el efecto de cambiarlo de lugar de reclusión, es claro que se está afectando la libertad personal del reo pues aunque ya se encuentra privado de la misma, debe decidirse en qué lugar y en qué condiciones habrá de seguir sufriendo tal privación, consecuentemente, corresponde a un Juez en materia penal el conocimiento del amparo respectivo."

En la jurisprudencia transcrita, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la orden de traslado dictada por autoridad administrativa en contra de un procesado o sentenciado para el efec-

to de cambiarlo de lugar de reclusión, afecta su libertad personal, pues aun cuando ya se encuentra privado de ésta, debe decidirse en qué lugar y en qué condiciones habrá de seguir sufriendo tal privación.

Similar postura adoptó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 461/2012, número de tesis 1a./J. 17/2013 (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 800, del rubro siguiente:

"ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutaban en ese momento, sino también mediante actos que determinen la permanencia del gobernado en dicha situación o que modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse. Bajo este contexto, aun cuando la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, por sí sola, no afecta la libertad personal del procesado o del sentenciado, sí lo hace indirectamente, toda vez que modifica las condiciones en que tal privación debe llevarse a cabo o bien ejecutarse, además de lesionar directamente otros derechos, como el de una defensa adecuada previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el procesado se encontraría físicamente en un lugar diverso de aquel en que se sigue la causa penal, o el derecho del sentenciado a purgar la condena en un centro penitenciario cercano a su domicilio, establecido en el numeral 18 de la propia Constitución. Por lo anterior y conforme a la nueva visión constitucional que tutela los derechos de la persona, cuando el juicio de amparo se promueve contra actos que afectan indirectamente la libertad de las personas no puede limitarse el ejercicio del derecho de acción y reducirlo al plazo de quince días, pues ello implicaría que las autoridades faltaran al deber de procurar y favorecer en todo momento ampliamente a la persona; de ahí que la demanda de amparo indirecto promovida contra la referida orden de traslado, se ubique dentro del supuesto de excepción a que se refiere el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por lo que puede presentarse en cualquier tiempo."

Tesis 1a./J. 85/99, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 79, Tomo X,

correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"LIBERTAD PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA LA FORMA Y MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBE OTORGAR EL INculpADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—Cualquier acto, en relación con la restricción o privación de la libertad personal se traduce en una lesión, de manera cierta e inmediata, a ese derecho sustantivo que tutela la Constitución General de la República. En tal virtud, la resolución que fije el monto y la forma de la caución para obtener la libertad provisional (artículo 20, fracción I), produce una afectación que no puede ser modificada, revocada o nulificada, ni siquiera a través del dictado de una sentencia favorable. Por tanto, en contra de dicha resolución, por ser un acto dictado dentro del juicio que afecta directamente la libertad, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, por ser un acto cuya ejecución es de imposible reparación, de acuerdo a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo."

Como se puede ver, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la resolución que fija el monto y forma de la caución para obtener la libertad provisional tutelada en el artículo 20, fracción I, constitucional, antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, constituye un acto dictado dentro del juicio, que afecta directamente la libertad personal de los individuos.

Ahora bien, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también emitió la tesis visible en la página 2400, Tomo CI, «Número 10, 10 de septiembre de 1949» del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, de los siguientes rubro y texto:

"LIBERTAD PREPARATORIA, SUSPENSIÓN DE SU NEGATIVA.—Aunque sea verdad que la privación de la libertad del quejoso es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, también lo es que continuará privado de esa libertad debido, precisamente, a la negativa de la libertad preparatoria que reclama de la autoridad responsable, acto que tiene consecuencias positivas, ya que debido a él, el quejoso continuará privado de la libertad, y puesto que el acto reclamado afecta la libertad personal del quejoso, es indudable que se está en el caso previsto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, que establece que cuando el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión producirá el efecto único de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en la inteligencia de que, en atención a que el único efecto de la suspensión concedida es que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en el penal en donde

se encuentra recluso, no se causa con aquélla perjuicio al interés general ni se contravienen disposiciones de orden público."

De igual forma, emitió la tesis visible en la página 310, Tomo LXXXIV «Número 2, 7 de abril de 1945» del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que es del tenor siguiente:

"SENTENCIAS PENALES EJECUTORIADAS, SUSPENSIÓN DE LAS, CUANDO SE PIDE REDUCCIÓN DE PENAS.—La jurisprudencia visible en la página 269 del Apéndice al Tomo LXIV del *Semanario Judicial de la Federación*; que dice: 'contra los actos que tiendan a cumplir una sentencia ejecutoria es improcedente conceder la suspensión, porque la sociedad está interesada en que no se entorpezca la observancia de los fallos que establecen la verdad legal', es de aplicarse cuando no se trata de impedir el cumplimiento de la ejecutoria, sino de la pretensión del quejoso, para que se le reduzca la pena impuesta por esa ejecutoria, en razón de que un nuevo código establece una reducción de esa pena, y si pide la suspensión, es con el objeto de que no se consume irreparablemente la violación que reclama, si llegare a cumplir el término señalado en la sentencia, pues en tal caso, la concesión del amparo, suponiendo que le fuera otorgada, no tendría ningún efecto restitutorio. Ahora bien, es indiscutible que el quejoso tiene restringida su libertad personal, por virtud de la sentencia que lo condenó y que por la negativa del Juez a disminuir la duración de la pena, pero este acto tiene efectos positivos al reafirmar la sentencia condenatoria y el caso encaja en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, y de acuerdo con el mismo, debe concederse la suspensión, para que el quejoso quede a disposición del tribunal en funciones de Juez de Distrito, quien podrá autorizar la excarcelación si procediere conforme a las leyes que rigen la naturaleza del delito, y de acuerdo con las medidas de seguridad que estime convenientes para que sea posible devolver al sentenciado a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la Justicia Federal."

Como podemos ver desde la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha interpretado que si bien el reo se encuentra privado de su libertad por virtud de la sentencia que lo condenó, la negativa de libertad preparatoria, así como la negativa del Juez a disminuir la duración de la pena, son actos que afectan la libertad personal del individuo, toda vez que ambos tienen efectos positivos, el primero obligando al reo a que continúe privado de su libertad y, el segundo, reafirmando la sentencia condenatoria.

Pero además, no podemos pasar por alto que también la Primera Sala del Máximo Tribunal, determinó que la resolución que niega al quejoso su liber-

tad por desvanecimiento de datos en el proceso, constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, así como también que dicha libertad se ve afectada por el cambio de pena hecha por autoridades administrativas en ejecución de sentencia.

Esta postura la vemos en los siguientes criterios:

Tesis visible en la página 5266, Tomo LXI «Número 21, 30 de septiembre de 1939» del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que señala:

"LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA, AUN CUANDO ANTES NO SE HAYA HECHO VALER RECURSO ORDINARIO.—Si se reclama en amparo la resolución de primera instancia, que niega al quejoso su libertad por desvanecimiento de datos en un proceso, no es necesario hacer uso del recurso ordinario establecido por la ley, para que proceda el amparo, puesto que el acto reclamado afecta las garantías que para la libertad personal consagran los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución; y conforme al artículo 107 fracción IX, párrafo penúltimo de la misma Constitución, la demanda de amparo es procedente."

Tesis del Pleno consultable en la página 6124, Tomo XLVI «Número 24, 12 de diciembre de 1935» del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, cuyos rubro y texto son:

"PENAS, CAMBIO DE LAS, POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.— Si la sentencia recaída en contra de una persona, la condena a prisión, el cambio de esa pena por la de relegación, hecha por autoridades administrativas, afecta en nueva forma la libertad del reo, y como la fracción III del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que son de la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Penal, los amparos pedidos contra resoluciones judiciales del orden penal, y contra cualesquiera otros actos que afecten la libertad personal, es claro que los Jueces de Distrito en Materia Penal, tienen competencia para conocer del amparo que con este motivo se promueva."

Bajo ese panorama, es también de resaltar que la citada Primera Sala, ha señalado que el derecho que el legislador establece para que se reduzca la pena impuesta, en razón de que un nuevo código establece una reducción de esa pena, contienen un presupuesto obvio y elemental que radica en que el sentenciado se encuentre en posibilidad, siempre y cuando la propia ley así se lo permita, de recuperar su libertad personal antes del tiempo de pena

fijado en sentencia definitiva, por lo que la interlocutoria que resuelva sobre la traslación del tipo y reducción de la pena, aun cuando distinta de la sentencia condenatoria, puede, como ésta, tener el efecto de mantener al sentenciado privado de su libertad.

Que en estas condiciones, cuando se ha solicitado por el reo, la adecuación del tipo y de la pena, en virtud de que un nuevo código prevé el mismo tipo con una pena más benéfica, la resolución que al efecto emita la autoridad correspondiente, constituye sin lugar a dudas una posibilidad de que el sentenciado no continúe compurgando la pena de prisión que le fue impuesta por la autoridad judicial; por tanto, lo determinado en ésta, en los términos anotados, permite establecer que se trata de un acto que afecta la libertad del quejoso, pues a partir de ese momento su libertad personal se encontrará restringida no sólo en virtud de la sentencia que lo condenó, sino por la resolución de que se trata.

Lo anterior tiene soporte, en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Quinta Época, localizada en la página 317, Tomo XIII «Número 5, 28 de agosto de 1923» del *Semanario Judicial de la Federación*, del tenor siguiente:

"LIBERTAD PERSONAL.—El derecho que a ella tiene el hombre, le es propio, viene de su naturaleza, y la ley no se lo concede sino que se lo reconoce; pero si por los motivos previstos en la ley, es privado de esa libertad, nace entonces el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos."

Por tanto, es indudable que la interlocutoria que resuelve la traslación del tipo y adecuación de las penas constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando es cierto que la privación de libertad del reo es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, no menos cierto es que continuará privado de su libertad como consecuencia positiva de dicha resolución.

Las consideraciones anteriores, son las que informan la ejecutoria que originó la emisión de la tesis 1a. CI/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, página 366, Tomo XX, diciembre de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYE UN DERECHO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.—El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona

alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto, se advierte que otorga un derecho al gobernado consistente en que se le aplique retroactivamente la ley penal, cuando ello sea en su beneficio, de manera que si un individuo cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció, y con posterioridad se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o según la cual el acto considerado por la ley antigua como delito deja de tener tal carácter, el individuo tiene el derecho, constitucionalmente protegido, a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad. Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece ser sancionado con una pena menor o que no hay motivos para suponer que a partir de ese momento el orden social pueda ser alterado con un acto que anteriormente se consideró como delictivo, no es válido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción tal como había sido impuesta, por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. De lo que se sigue que la naturaleza jurídica de la traslación del tipo y adecuación de la pena consiste en un derecho que tiene todo aquel que está cumpliendo con una sentencia, el cual puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta que fue estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada frente a la nueva legislación para poder concluir si se mantienen los elementos de la descripción típica del delito y, en su caso, aplicar la sanción más favorable al sentenciado."

Así como la tesis 1a./J. 74/2004, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 137, Tomo XX, diciembre de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉL, PUEDE PRESENTARSE LA DEMANDA DE AMPARO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO.—El Tribunal en Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido el criterio de que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutaban en ese momento, sino también mediante actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en dicha situación o que modifiquen las condiciones en que tal privación deba

ejecutarse. En estas condiciones, cuando el reo promueve el incidente en el que solicita la traslación del tipo y la adecuación de la pena de prisión, por considerar que un nuevo ordenamiento en vigor prevé el mismo tipo penal pero con una pena más benéfica, la resolución que al efecto emita la autoridad correspondiente constituye una posibilidad de que el sentenciado no continúe cumpliendo la pena de prisión que se le había impuesto, de manera que dicha determinación es un acto que afecta su libertad personal, pues a partir de ese momento se encontrará restringida no sólo por virtud de la sentencia que lo condenó, sino también por la resolución incidental; en consecuencia, esta resolución puede ser impugnada en cualquier tiempo a través del juicio de garantías, por quedar comprendida en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, que prevé los supuestos de excepción al término genérico de quince días para su interposición, establecido por el diverso artículo 21 de la propia ley."

Los criterios descritos, ponen en evidencia que el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han estimado reiteradamente que la libertad personal no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de la libertad personal que en ese momento disfrute (afectación de manera directa), sino que tal perjuicio también surge a la vida jurídica con actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse (afectación de manera indirecta).

En ese orden de ideas, el derecho que el legislador estableció para que un sentenciado pueda gozar del tratamiento preliberatorio previsto en el artículo 458 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, contiene un presupuesto obvio y elemental que radica en que el sentenciado se encuentre en posibilidad, siempre y cuando la propia ley así se lo permita, de recuperar su libertad personal antes del tiempo de pena fijado en sentencia definitiva, por lo que la resolución que decida sobre el tratamiento preliberacional, aun cuando sea distinta de la sentencia condenatoria, puede, como ésta, tener el efecto de mantener al sentenciado privado de su libertad, es decir, determina la permanencia del gobernado en su situación de privación de libertad personal, por lo que tal acto, tiene una afectación indirecta en la libertad personal.

En efecto, cuando el reo solicita el tratamiento preliberacional o los beneficios, la resolución que al efecto emita la autoridad correspondiente, constituye sin lugar a dudas una posibilidad de que el sentenciado no continúe cumpliendo en prisión la pena privativa de libertad que le fue impuesta por la autoridad judicial; por tanto, lo determinado en ésta, en los términos

anotados, permite establecer que se trata de un acto que afecta la libertad del quejoso de forma indirecta, pues determina la permanencia de la persona en prisión, es decir, privada de su libertad, por lo que a partir de ese momento su libertad personal se encontrará restringida no sólo en virtud de la sentencia que lo condenó, sino por la resolución de que se trata de forma indirecta.

Por tanto, es indudable que la resolución que resuelve sobre el tratamiento preliberacional o los beneficios, constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo de forma indirecta, pues aun cuando es cierto que la privación de libertad del reo es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, no menos cierto es que continuará privado de su libertad como consecuencia positiva de dicha resolución, con la cual puede obtener su libertad.

En ese contexto, la resolución que niega alguno de los beneficios o el tratamiento preliberacional, afecta la libertad personal del gobernado de forma indirecta, por lo tanto, como la excepción al principio de definitividad contemplada en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, no distingue sobre la afectación directa o indirecta de la libertad, es inconcuso que el juzgador no debe distinguir y debe resolver que el acto en comento, sí se encuadra en la excepción al principio de definitividad en comento.

Por tanto, no es obligatorio que el quejoso interponga el recurso de reconsideración previsto en el artículo 485 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en relación con los diversos 52 a 57 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias del Poder Judicial del Estado de México, antes de acudir al juicio de amparo indirecto.

### **FORMULACIÓN DE TESIS**

Por tanto, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, es el siguiente:

BENEFICIO O TRATAMIENTO PRELIBERATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA ES INNECESARIO INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 52 A 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido reiteradamente que la libertad

personal del gobernado no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlo de la que en ese momento disfrute (de manera directa), sino que ese perjuicio también surge a la vida jurídica con actos que determinen, de alguna manera, que siga privado de la libertad personal o modifiquen las condiciones en que dicha privación deba ejecutarse (de manera indirecta). Luego, conforme al artículo 458 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, el sentenciado puede, siempre y cuando la propia ley se lo permita, recuperar su libertad personal antes del tiempo de pena fijado en la sentencia definitiva, por lo que la resolución que decida sobre el tratamiento preliberacional, aun cuando sea distinta de la sentencia condenatoria, puede tener el efecto de mantenerlo privado de su libertad. Por ende, contra la resolución que niega el otorgamiento de algún beneficio o tratamiento preliberatorio, es innecesario interponer el recurso de reconsideración previsto en el artículo 485 del ordenamiento mencionado, en relación con los diversos 52 a 57 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, antes de acudir al juicio de amparo indirecto, pues esa resolución afecta de manera indirecta la libertad del gobernado y, por ende, se actualiza la excepción al principio de definitividad, establecida en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, pues como no se distingue sobre el tipo de afectación a la libertad, es decir, directa o indirecta, el juzgador tampoco puede hacerlo.

Por lo expuesto y fundado,

#### SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial el criterio de este Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, que ha quedado redactado en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones correspondientes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, por mayoría de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Zelonka Vela (presidente), Victorino Hernández Infante (encargado del engrose) y Julio César Gutiérrez Guadarrama. Ausentes: José Manuel Torres Ángel y Froylán Borges Aranda. Disidente y

Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez, quienes firman con la secretaria Auxiliar del Pleno quien autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2001 y 1a./J. 6/2011 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 7 y Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2181, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado Jorge Arturo Sánchez Jiménez, respecto a la sentencia que resuelve la contradicción de tesis 5/2017, suscitada entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, emitida por el Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Con el respeto que merece el criterio por mayoría de los Magistrados de este Pleno de Circuito, difiero del que se sostiene en la sentencia, toda vez que, si bien comparto que existe contradicción de tesis en cuanto al tema a resolver, que consiste en determinar si **antes de acudir al juicio de amparo indirecto, procede o no agotar el recurso de reconsideración, previsto en los artículos 465 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y 52 a 57 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencia del Poder Judicial del Estado de México, cuando el acto reclamado consista en la resolución que niega algún beneficio o tratamiento preliberatorio**, lo cierto es que considero que el citado medio de impugnación, sí debe promoverse antes de acudir al amparo.

Para robustecer mi opinión, es conveniente señalar dos cuestiones fundamentales que se deben atender, en los términos siguientes:

- a) Determinar si las resoluciones que niegan algún beneficio o tratamiento preliberatorio son actos que afectan la libertad personal.
- b) Si ese tipo de resoluciones actualizan la excepción a que se refiere la fracción XVIII, inciso b), del artículo 61 de la Ley de Amparo (órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares

restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o **cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal**).

Respecto del primer tema, estimo que la resolución que niega beneficios es aquella que otorga al reo la posibilidad de obtener de manera anticipada la libertad en ejecución de sentencia (antes de compurgar la pena de prisión impuesta en sentencia condenatoria), por ende, se materializa como una expectativa que para llegar a actualizarse requiere que converjan diversos requisitos (temporalidad, evaluaciones psicológicas, grado de reinserción social, etcétera), pero no implica que, una vez que se presente la solicitud en que se pida algún beneficio en ejecución de sentencia, y éste se otorgue, de manera inmediata se deba ordenar la excarcelación del reo.

Para que ello ocurra, se debe verificar la satisfacción de ciertas exigencias establecidas en la ley, y en caso de ser exitosa la petición, ni siquiera implica la obtención inmediata de la libertad, pues se puede decretar que la compurgación de la pena concluirá antes de lo establecido en la sentencia, pero tal situación podría ocurrir años después de la solicitud, no de inmediato.

Entonces, la negativa de beneficios en sí no constituye una sentencia definitiva, al no decidir la situación jurídica del reo (su responsabilidad o no en un delito y, por ende, su libertad), pues ésta se define en la condenatoria a través de la que se impone una pena que compurgará en prisión; por ende, aun cuando la negativa le impide al sentenciado obtener de manera anticipada la misma, antes de compurgar el total de la pena de prisión que le fue impuesta, no es un acto que afecte de manera directa la libertad, como derecho sustantivo del hombre.

En cuanto al segundo tema señalado [inciso b)], considero que ese tipo de resoluciones, es decir, las que niegan algún beneficio o tratamiento preliberatorio (por su naturaleza), no consiste ni se equipara a una orden de aprehensión o reaprehensión, auto de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute o bien, decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto (previstos en el caso de excepción que contempla la ley para no agotar el recurso), ya que se trata de una determinación que provee sobre una petición del sentenciado, respecto a la posibilidad de acceder a algún beneficio que anticipara la compurgación de la sanción que le fue impuesta.

Por ende, no se actualiza un caso de excepción al aludido principio de definitividad. En efecto, la negativa de otorgar las prerrogativas pretendidas por el reo no es un acto de los que contempla el inciso b), fracción XVIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues si bien a partir de la resolución que impide obtener algún beneficio en ejecución de sentencia, se exterioriza la función del Juez ejecutor de penas, lo cierto es que la libertad del sentenciado en realidad está restringida por la sentencia condenatoria en la que se le impuso una pena de prisión de manera definitiva.

La negativa de beneficios en ejecución de sentencia, no se puede equiparar a los actos contemplados por el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues de la intelección del propio dispositivo, se desprende que aquellos que ahí se contemplan son emitidos antes de que se cuente con una sentencia definitiva, como

son: órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, **siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal.**

Se considera lo anterior, pues como se ha señalado, la negativa de beneficios en sí no constituye una sentencia definitiva, porque no es la que decide la situación jurídica del reo (su responsabilidad o no en un delito y, por ende, su libertad), se insiste, ésta se define en la condenatoria a través de la que se impone una pena que compurgará en prisión.

En ese contexto, cabe abundar que, en efecto, la naturaleza de las resoluciones que menciona el invocado inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la ley de la materia, comparten una característica, consistente en que, de ser exitosa la pretensión del quejoso, esto es, que el acto reclamado sea violatorio de derechos humanos, la consecuencia es obtener la libertad inmediata, pues se trata de actos que afectan de manera directa la libertad personal del gobernado, lo que no ocurre tratándose de las resoluciones que se mencionan (niegan o revocan algún beneficio o tratamiento preliberatorio), pues el propio dispositivo legal sostiene, que podría dispensarse al inconforme de agotar el principio de definitividad contra "*cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso*", pero se debe tomar en consideración que, el propio legislador separó ese concepto de la sentencia definitiva, en la parte final de ese párrafo, por lo que al referirse a "*cualquier otro acto*", no es posible considerar como tal la sentencia definitiva dictada en un proceso penal.

Lo anterior, porque la afectación de la libertad personal del justiciable no deriva de un acto que directamente haya trastocado ese derecho fundamental, sino de una sentencia definitiva, y si bien la resolución que decide sobre los posibles beneficios que pudiera disfrutar un reo con la pretensión de obtener su libertad antes de compurgar la pena que le fue impuesta, no forma parte propiamente de la sentencia, sí deriva de ella, y el resultado de ésta no afecta de manera directa su libertad, pues aun cuando resultara fundada, no implica necesariamente que el recurrente deba ser excarcelado de inmediato, como ocurre con las actuaciones que sí trascienden de manera directa ese derecho humano.

No se soslaya que la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/2000, de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 56/2001, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL.", estableció que la resolución que niega tramitar la petición de algún beneficio en ejecución de sentencia o el beneficio mismo, constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo.

Sin embargo, conviene señalar que no se considera aplicable esa jurisprudencia, en principio porque si bien se analizó de manera autónoma la naturaleza de la resolución que niega algún beneficio en ejecución de sentencia (acto que afecta la libertad conforme a los criterios señalados), lo cierto es que la interpretación que realizó el Alto Tribunal se relacionó con el artículo 22 de la Ley de Amparo abrogada, el cual establecía los casos de excepción para promover la demanda constitucional fuera

del plazo genérico de quince días, dentro de los cuales resulta relevante destacar, que la fracción II señalaba que se podía hacer valer en cualquier tiempo cuando los actos reclamados importaran peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional o la incorporación forzosa al servicio de las armas.

Porción normativa que preveía los actos que significaran ataques a la libertad, sin hacer distinción alguna, es decir, abarcaba cualquier tipo de transgresión a ese derecho fundamental.

No obstante, en la Ley de Amparo (vigente a partir del tres de abril de dos mil trece), en el artículo 17 (señala que el plazo genérico para promover la demanda es de quince días y los casos de excepción), se reglamenta que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

De lo cual es posible colegir que, en la legislación reglamentaria vigente, el espíritu del legislador fue limitar los actos que implicaran ataques a la libertad, porque de manera expresa señaló que éstos tienen que ser fuera de procedimiento (dentro de los cuales no se encuentran las resoluciones que niegan o revocan algún beneficio o tratamiento prelibetario).

Sobre el tema, es menester resaltar que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo abrogada, contenía la causa de improcedencia relativa al incumplimiento de agotar el principio de definitividad, y al referirse a los casos de excepción, establecía que no era necesario acatarlo, cuando el acto reclamado importara peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la legislación actual, como se ha destacado, en su artículo 61, fracción XVIII, inciso b), si bien contempla como excepción que el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o **cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal**, lo cual revela la intención del legislador de englobar a aquellos actos emitidos antes de la sentencia, por la relevancia que adquiere el derecho a la libertad, al no existir una resolución definitiva que rijan su situación jurídica (supuesto en el que no se ubica la negativa de beneficios porque se emite después del dictado de la sentencia condenatoria, que es la que le impone una pena de prisión).

Por ende, concluyo que si bien las resoluciones en que se niega o revoca algún beneficio o tratamiento prelibetario, afectan la libertad personal del individuo, lo cierto es que ese impacto no es directo y, por ende, no se actualiza la excepción prevista en el inciso b), fracción XVIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues si bien se trata de determinaciones que no constituyen sentencia definitiva, también lo es que son

actos que no se pueden equiparar a los contemplados en esa porción normativa, ya que de la intelección del propio dispositivo, se desprende que aquellos a los que se refiere son emitidos antes de que se cuente con una sentencia definitiva, como son: órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que perturbe la libertad personal del individuo, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; máxime que, ese tipo de decisiones, no conlleva necesariamente que el recurrente deba ser excarcelado de inmediato, en caso de que proceda la solicitud respectiva, como ocurre con las actuaciones que sí afectan de manera directa ese derecho humano.

Ante lo cual, antes de acudir al amparo directo, se debe promover el recurso de reconsideración previsto en los artículos 465 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, así como 52 a 57 del Reglamento Interno de los Juzgados de Ejecución de Sentencias del Poder Judicial del Estado de México, para agotar el principio de definitividad.

Máxime que, no se debe dejar de considerar que la Ley de Amparo vigente, está construida bajo un nuevo esquema de protección a los derechos humanos, lo cual responde a un rediseño del juicio de amparo, con el fin de consolidar la efectividad de éste como institución y evitar el abuso de su promoción, para así procurar el equilibrio de la responsabilidad entre todos aquellos que participan de manera protagónica en el mismo.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**BENEFICIO O TRATAMIENTO PRELIBERATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA ES INNECESARIO INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 52 A 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido reiteradamente que la libertad personal del gobernado no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia mate-

rial privarlo de la que en ese momento disfrute (de manera directa), sino que ese perjuicio también surge a la vida jurídica con actos que determinen, de alguna manera, que siga privado de la libertad personal o modifiquen las condiciones en que dicha privación deba ejecutarse (de manera indirecta). Luego, conforme al artículo 458 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, el sentenciado puede, siempre y cuando la propia ley se lo permita, recuperar su libertad personal antes del tiempo de pena fijado en la sentencia definitiva, por lo que la resolución que decida sobre el tratamiento preliberacional, aun cuando sea distinta de la sentencia condenatoria, puede tener el efecto de mantenerlo privado de su libertad. Por ende, contra la resolución que niega el otorgamiento de algún beneficio o tratamiento preliberatorio, es innecesario interponer el recurso de reconsideración previsto en el artículo 485 del ordenamiento mencionado, en relación con los diversos 52 a 57 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, antes de acudir al juicio de amparo indirecto, pues esa resolución afecta de manera indirecta la libertad del gobernado y, por ende, se actualiza la excepción al principio de definitividad establecida en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, pues como no se distingue sobre el tipo de afectación a la libertad, es decir, directa o indirecta, el juzgador tampoco puede hacerlo.

PLENO SIN ESPECIALIZACIÓN DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO  
**PC.II.S.E. J/4 P (10a.)**

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. 24 de octubre de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Zelonka Vela, Victorino Hernández Infante y Julio César Gutiérrez Guadarrama. Ausentes: José Manuel Torres Ángel y Froylán Borges Aranda. Disidente y Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Encargado del engrose: Victorino Hernández Infante. Secretaria: Carmen Yadira Reyes Muñoz.

**Criterio contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver la queja 55/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver las quejas 199/2015 y 223/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO QUE LO DA POR TERMINADO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO, TODOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 30 DE MAYO DE 2017. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ, MARÍA JESÚS SALCEDO, GUSTAVO GALLEGOS MORALES, DAVID GUERRERO ESPRIÚ, ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO Y JOSÉ ENCARNACIÓN AGUILAR MOYA. PONENTE: ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL BATRES ANTONIO.

Mexicali, Baja California. Acuerdo del Pleno del Decimoquinto Circuito, correspondiente al día treinta de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS** los autos, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis **11/2017**, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y Sexto, todos del Décimo Quinto Circuito; y,

### RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio **89/2017-I**, recibido por el Pleno de Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, el uno de febrero de dos mil diecisiete el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito denunció la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y Sexto, todos del Décimo Quinto Circuito, en torno a que si el convenio aprobado con carácter de sentencia ejecutoriada en un concurso mercantil constituye una resolución que pone fin al juicio y, en consecuencia, procede amparo directo o si la aprobación de un convenio celebrado en un concurso mercantil, es una resolución dictada después de concluido el juicio, y que sólo la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de los acreedores es la que constituye la sentencia definitiva, para efectos del juicio de amparo. Al efecto, anexó copia certificada de la resolución dictada en la **reclamación \*\*\*\*\***, resuelta por el Tribunal Colegido de Circuito denunciante.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** En acuerdo de uno de febrero de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno del Decimoquinto Circuito ordenó se registrara el expediente relativo a la presente denuncia de contradicción de

tesis con el número **11/2017**, y requirió a la presidencia de los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos del Décimo Quinto Circuito, a efecto de que remitieran copia certificada de las ejecutorias emitidas en los recursos de reclamación \*\*\*\*\*, y queja \*\*\*\*\* de su índice, respectivamente, e informaran si el criterio sustentado en las mismas continúa vigente, considerando innecesario solicitar al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada de la ejecutoria relacionada con la presente contradicción de tesis, ya que fue acompañada por el Magistrado denunciante.

Asimismo, ordenó informar la radicación de la contradicción de tesis a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como comunicar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara si existía tramitándose ante el Alto Tribunal, alguna contradicción de tesis relacionada con el tema: *si el convenio aprobado con carácter de sentencia ejecutoriada en un concurso mercantil constituye una resolución que pone fin al juicio y, en consecuencia, procede amparo directo o si la aprobación de un convenio celebrado en un concurso mercantil, es una resolución dictada después de concluido el juicio, y que sólo la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de los acreedores es la que constituye la sentencia definitiva, para efectos del juicio de amparo*".

Mediante auto de tres de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo al Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, remitiendo copia certificada de la ejecutoria emitida en el recurso de reclamación \*\*\*\*\*, así como informando que el criterio emitido en dicho asunto continúa vigente.

En proveído de siete de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a la actuario adscrita al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, informando que el criterio sostenido en el recurso de reclamación \*\*\*\*\*, continúa vigente.

Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a la secretaria de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, remitiendo copia certificada de la ejecutoria emitida en el recurso de queja \*\*\*\*\*, así como informando que el criterio emitido en dicho asunto continúa vigente.

Mediante determinación de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno del Décimo Quinto Circuito ordenó agregar a los autos el

oficio de la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que después de una búsqueda realizada por el secretario general de Acuerdos del Más Alto Tribunal del País, dentro de los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis que guarde relación con el tema de esta contradicción de tesis.

Posteriormente, mediante proveído de catorce de marzo de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno de Circuito tuvo por integrada la denuncia de contradicción de tesis y ordenó su turno a la Magistrada Isabel Iliana Reyes Muñiz, para la formulación de proyecto de resolución, quien como obra en la constancia de entrega visible en la foja cincuenta y nueve de autos, recibió el asunto el catorce de marzo de dos mil diecisiete.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimoquinto Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 3, 44, 45, 50 y demás relativos del Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el dieciocho de febrero de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente, por tratarse de una contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, con sede en esta ciudad, lugar donde este Pleno ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que se formuló por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A efecto de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, resulta necesario reseñar brevemente las posturas sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; debiendo precisarse, que la denuncia de contradicción de tesis se presentó en relación con el tema siguiente:

"Si el convenio aprobado con carácter de sentencia ejecutoriada en un concurso mercantil constituye una resolución que pone fin al juicio y, en consecuencia, procede amparo directo, o si la aprobación de un convenio celebrado en un concurso mercantil, es una resolución dictada después de concluido el juicio, y que sólo la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de los acreedores es la que constituye la sentencia definitiva, para efectos del juicio de amparo."

No obstante lo anterior, la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa no vincula a este Pleno a constreñirse a los términos en que es planteada, ni al punto jurídico que fue propuesto, sino que tales precisiones del denunciante constituyen un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, párrafo penúltimo, de la Ley de Amparo, en los asuntos de esta naturaleza es facultad del órgano correspondiente acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o bien, declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis, con la única limitante de que la decisión sea tomada por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Pleno.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2011246, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.—La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar

uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."<sup>1</sup>

Bajo tal marco de referencia, se procede a reseñar las posturas sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

**1. Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito:** El recurso de reclamación 25/2016, se originó con motivo de la impugnación efectuada por una de las partes, al proveído de admisión de una demanda de amparo directo, en la cual el acto reclamado se hizo consistir en:

**"... la sentencia de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, en el expediente \*\*\*\*\* , el cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:**

"ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de revocación que promovió, interpuesto por \*\*\*\*\* , en representación del \*\*\*\*\* , contra el auto de seis de mayo de dos mil dieciséis.

"Notifíquese personalmente ..."

Los argumentos del reclamante vertidos en la ejecutoria que se analiza, se centraron sobre la base de que el acto reclamado debía tramitarse en la vía indirecta y no directa.

En tal ejecutoria sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito que el punto jurídico a dilucidar es, si la determinación del convenio aprobado con carácter de sentencia ejecutoriada en el concurso mercantil, de donde deriva el acto reclamado, constituye una resolución que puso fin al juicio y, en consecuencia, si procede el amparo directo que se instauró contra la interlocutoria de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, que declaró infundado el recurso de revocación que se presentó contra el proveído de seis de mayo de ese año, por el que desechó el recurso de apelación que se promovió contra la sentencia de aprobación del referido convenio.

<sup>1</sup> Tesis aislada 2a. V/2016 (10a.), Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, materia común, página 1292, registro digital: 2011246 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas.

A partir de tal premisa, estimé que, de conformidad con los artículos 164, 165, 166, 262 y 266 de la Ley de Concursos Mercantiles, la aprobación de un convenio celebrado en términos del título quinto del citado cuerpo normativo, genera la conclusión del concurso.

Consideró que el concurso mercantil, objeto de la ejecutoria, concluyó en términos del título quinto de la Ley de Concursos Mercantiles, mediante la aprobación judicial de un convenio concursal, por lo que declaró infundados los argumentos del reclamante, al estimar que contra la interlocutoria de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, que dictó el Juzgado Quinto de Distrito, con sede en esta ciudad, en el concurso mercantil \*\*\*\*\* , en la que declaró infundado el recurso de revocación que se presentó contra el proveído de seis de mayo de ese año, por el que desechó el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia de aprobación de convenio judicial celebrado en dicho expediente, procede el amparo directo.

De tal manera que, concluyó dicho Tribunal Colegiado de Circuito, conforme al marco normativo expuesto, la sentencia que aprobó judicialmente el convenio concursal es una resolución que declaró concluido el concurso mercantil; por lo que consideró correcto que en auto de presidencia de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se admitiera la demanda de amparo, sin que en tal caso cobrara aplicación la jurisprudencia 1a./J. 78/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 140, de rubro: "SUSPENSIÓN DE PAGOS. LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL AMPARO DIRECTO.", ya que en tal ejecutoria, la Suprema Corte no afirmó que la resolución de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, sea la única que pone fin al juicio concursal.

**2. Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito:** El recurso de queja \*\*\*\*\* , se originó con motivo de la impugnación efectuada por el quejoso, en contra del auto de un Juez de Distrito que desechó la demanda de amparo indirecto, al estimar actualizada una causal de improcedencia. El acto reclamado en la citada demanda, se hizo consistir en:

"La sentencia de aprobación de convenio concursal emitida por el C. Secretario en funciones de Juez del Juzgado Quinto de Distrito en Mexicali, Baja California, firmada y publicada el día 15 de febrero de 2016, en el portal del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, que pertenece al Consejo de la Judicatura Federal, dentro del concurso mercantil con

plan de reestructura previo No. \*\*\*\*\*; que se acompaña al presente como (anexo 4), mediante la cual, indebidamente:

"a) Aprueba el convenio concursal suscrito por \*\*\*\*\*; obligando a los acreedores según fueron reconocidos con el grado de comunes, subordinados y con garantía real.

"b) Da por terminado el procedimiento de concurso mercantil, con todas las consecuencias de derecho que deriven del convenio ..."

Los argumentos del recurrente esgrimidos en el recurso de queja, se dirigieron a combatir la actualización de la causal de improcedencia en que se apoyó el Juez de Distrito para desechar la demanda.

En la ejecutoria que se analiza, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que resultaba innecesario el examen del auto recurrido y de los motivos de disenso planteados, puesto que se violaron las leyes que norman el juicio de derechos fundamentales, dada la incompetencia del juzgador de origen para conocer de la demanda de amparo.

Lo sostuvo así dicho Tribunal Colegiado de Circuito, con base en que como las quejas señalaron como acto reclamado la sentencia de quince de febrero de dos mil quince, pronunciada por el secretario en funciones de Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, en los autos del concurso mercantil \*\*\*\*\*; en la que se aprobó con carácter de sentencia ejecutoriada, pasada ante autoridad de cosa juzgada, el convenio que se presentó para ese efecto, suscrito por la comerciante concursada, tal acto es impugnabile en la vía directa y no en la indirecta.

Para tal efecto, razonó el órgano colegiado que, de conformidad con los artículos 166, 262 y 266 de la Ley de Concursos Mercantiles, se advierte que la aprobación de un convenio celebrado en el concurso mercantil, es apelable en los mismos términos que la sentencia, dado que genera la conclusión del asunto; pero, estimó, con independencia de que no se hubiere agotado el medio de defensa previsto en la ley, si en la demanda de amparo las recurrentes señalaron como acto reclamado la sentencia que se aprobó con carácter de sentencia ejecutoriada, pasada ante autoridad de cosa juzgada, el convenio que se presentó para ese efecto, es inconcusos que se trata de una resolución que puso fin al procedimiento de concurso mercantil, cuyo conocimiento compete a un Tribunal Colegiado de Circuito, por corresponder al amparo directo, y no a un Juez de Distrito, por lo que declaró fundado el recurso de queja.

**3. Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito:** El recurso de reclamación \*\*\*\*\*, se originó con motivo de la impugnación efectuada por una de las partes, al proveído de admisión de una demanda de amparo directo, en la cual, el acto reclamado se hizo consistir en:

"d) Acto reclamado: Resolución de quince de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en los autos del expediente relativo al concurso mercantil \*\*\*\*\*, mediante la que el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, aprobó de convenio concursal ..."

Los agravios del reclamante expresados en el recurso respectivo, se centraron sobre la base de que el acto reclamado debía tramitarse en la vía indirecta y no directa.

En la ejecutoria en estudio, el órgano colegiado declaró fundados los agravios, al estimar que carece de competencia legal para conocer de la demanda, toda vez que las quejas reclamaron la resolución de quince de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, en los autos del concurso mercantil con plan de reestructuración previo \*\*\*\*\*, por medio del cual, se aprobó con carácter de sentencia ejecutoriada el convenio concursal que se presentó para ese efecto.

También destacó que, en el caso, se encontraba en trámite un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de siete de septiembre de dos mil quince, de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, por lo que, estimó, el acto impugnado no se trata de una sentencia definitiva, ni de resolución que hubiese puesto fin al juicio de conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, ya que se entenderá por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido. Y, en ambos casos, que en su contra no proceda recurso ordinario alguno.

Así, estimó el Tribunal Colegiado de Circuito, la determinación impugnada se trata de una resolución dictada después de concluido el juicio, puesto que en el procedimiento concursal, el siete de septiembre de dos mil quince se dictó sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, de la cual se encontraba pendiente de resolverse el recurso de apelación interpuesto en su contra; luego, consideró el órgano contendiente, sólo la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de los acreedores es la que constituye la sentencia definitiva, para los efectos del juicio de amparo

directo, porque, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo estableció en jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 78/2001, de rubro: "SUSPENSIÓN DE PAGOS. LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL AMPARO DIRECTO."

Precisó que no es obstáculo a lo que determinó, la circunstancia de que el artículo 166 de la Ley de Concursos Mercantiles establezca que la resolución aprobatoria del convenio da por concluido el concurso, dado que la controversia principal fue decidida entre los acreedores y la concursada, a través de la sentencia de reconocimiento, prelación y graduación de créditos que se considera como definitiva, para ser reclamada en la vía directa, lo que, aclaró el Tribunal Colegiado de Circuito, se deduce de las actuaciones con que contaba hasta ese momento, por lo que ordenó que el trámite del juicio se sustanciara en la vía indirecta, apoyándose en la tesis I.8o.C.270 C, que compartió, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1330, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL CONVENIO PARA DAR POR TERMINADO UN CONCURSO MERCANTIL."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En principio, debe señalarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado criterio en el sentido de que se requiere corroborar si existe una contradicción de tesis, para lo cual deben advertirse los elementos siguientes:

a) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten, expresa o implícitamente, criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales; y,

b) Que sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 164120, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-  
TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN  
EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti-  
tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de  
Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está  
condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien  
sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adop-  
tado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justifi-  
car su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de  
tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales  
adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho,  
independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean ex-  
actamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan  
dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los  
de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente  
cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista  
que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que  
el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y  
no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en oca-  
siones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios  
opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, gene-  
ralmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden  
en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto  
Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADIC-  
CIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS  
PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues  
al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los  
negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y  
se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estu-  
dio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias'  
fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obs-  
taculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario  
a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues  
al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el  
número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad  
jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opues-  
tos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis  
deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la  
solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válida-  
mente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la  
finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como

en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.<sup>12</sup>

Así como, la jurisprudencia P/J. 93/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 169334, cuyo contenido es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."<sup>13</sup>

En el caso, examinadas las ejecutorias relacionadas con la denuncia de contradicción de tesis, este Pleno de Circuito advierte que **sí existe la con-**

<sup>2</sup> Foja visible en la página siete del Tomo XXXII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, agosto de 2010, Novena Época.

<sup>3</sup> Visible en la página 5 del Tomo XXVIII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, julio de 2008, Novena Época.

**tradicción de tesis denunciada**, entre los criterios sustentados por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, con lo resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado del mismo Circuito, ya que los referidos órganos jurisdiccionales adoptaron expresamente criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas analizadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito no sean exactamente iguales a las examinadas por los diversos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Es así, ya que el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** concluyó que, de conformidad con los artículos 164, 165, **166, 262 y 266 de la Ley de Concursos Mercantiles**, la aprobación de un convenio celebrado en términos del título quinto del citado cuerpo normativo, genera la conclusión del concurso y, por ende, **la sentencia que aprueba judicialmente el convenio concursal**, es una resolución que declaró concluido el concurso mercantil, en contra de la cual **procede el amparo directo**.

En el mismo sentido se pronunció el **Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, que, en lo que interesa, también sostuvo que de conformidad con los artículos **166, 262 y 266 de la Ley de Concursos Mercantiles**, **la aprobación de un convenio celebrado en el concurso mercantil** genera la conclusión del asunto, por lo que tal acto **es impugnabile en la vía directa** y no en la indirecta.

Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** sostuvo un criterio en contrario, al concluir que **la determinación de aprobación del convenio en el concurso mercantil, con carácter de sentencia ejecutoriada, no es una sentencia definitiva, ni una resolución que hubiese puesto fin al juicio, de conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo**, sino que se trata de una resolución dictada después de concluido el juicio; además, que sólo la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de los acreedores es la que constituye la sentencia definitiva en el concurso mercantil, no siendo obstáculo para ello el contenido del **artículo 166 de la Ley de Concursos Mercantiles**, dado que la controversia principal fue decidida entre los acreedores y la concursada, a través de la sentencia de reconocimiento, prelación y graduación de créditos que se considera como definitiva, por lo que el acto impugnado **no es materia de amparo directo, sino indirecto**.

Por tanto, en el caso se patentiza la existencia de criterios discrepantes entre los órganos contendientes, habida cuenta que tanto el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, como el **Sexto Tribunal Cole-**

**giado del Décimo Quinto Circuito**, analizando las mismas normas legales, son coincidentes en determinar que en contra de **la sentencia de aprobación de convenio, emitida en un concurso mercantil**, es procedente el juicio de amparo en la **vía directa**; sin embargo, el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, analizando también las mismas normas legales, considera que en contra de **la sentencia de aprobación de convenio, emitida en un concurso mercantil**, es procedente el juicio de amparo en la **vía indirecta**.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que las cuestiones fácticas analizadas por el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, no sean exactamente iguales a las examinadas por los diversos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en la medida que el acto reclamado analizado por dicho órgano jurisdiccional fue la interlocutoria que resolvió un recurso de revocación, interpuesto contra el auto que desechó el recurso de apelación intentado contra la aprobación del convenio en un concurso mercantil; en tanto que en los asuntos analizados por los diversos órganos contendientes, sí se reclamó, directamente, la sentencia de aprobación del convenio en un concurso mercantil; ello, pues, para efectos de la existencia de la contradicción de tesis, lo trascendente es el punto jurídico adoptado por el órgano jurisdiccional en su conclusión, conforme lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, previamente transcrita.

En tal virtud, ante la presencia de posturas divergentes sobre un mismo punto de derecho, en aras de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse, se torna necesario emitir el pronunciamiento respectivo para determinar qué criterio debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.** En principio, debe puntualizarse que el punto jurídico a discernir, consiste en determinar:

**¿Si el juicio de amparo en la vía directa es el procedente para impugnar la sentencia de aprobación de convenio, emitida en un concurso mercantil o, por el contrario, lo es la vía indirecta?**

Para ello, en primer lugar, es necesario recordar en qué supuestos resulta procedente el amparo directo.

Los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso c), de la Constitución Federal y 170 de la Ley de Amparo disponen:

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra

actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

"c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

"...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"...

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones; ..."

## Ley de Amparo

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. ..."

De los anteriores preceptos se obtienen las siguientes conclusiones:

- a) Que el juicio de amparo se tramitará en la vía directa.
- b) Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo en la vía de tramitación directa.
- c) La vía de tramitación directa del amparo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo (ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo).
- d) Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.
- e) Para la procedencia del juicio de amparo, deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Por tanto, el juicio de amparo directo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, es procedente en los casos en que se reclame una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; siendo, en los primeros dos casos, las que decidan el juicio en lo principal, y en el último, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

Establecida la premisa anterior, es preciso definir cuál es el objeto o cuestión principal de un concurso mercantil, pues, con lo hasta aquí resaltado, se tiene que el juicio de amparo directo es procedente cuando se impugna una determinación que decide el fondo o materia de la controversia o, cuando sin decidir sobre ella, se da por concluido el juicio en lo principal.

Así, los artículos 1o. y 3o. (sic) de la Ley de Concursos Mercantiles, son del tenor siguiente:

"Artículo 1o. La presente ley es de interés público y tiene por objeto regular el concurso mercantil.

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios. Con el fin de garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al detrimento del patrimonio de las empresas en concurso, el Juez y los demás sujetos del proceso regulado en esta ley deberán regir sus actuaciones, en todo momento, bajo los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe."

"Artículo 2o. El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra."

"Artículo 3o. La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los acreedores reconocidos."

De los citados artículos se advierte que el legislador federal consideró de interés público conservar las empresas, evitando que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas, así como de las demás con las que mantenga una relación de negocios.

Asimismo, se observa la pretensión del legislador de garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al detrimento del patrimonio de las empresas en concurso; por lo que, en ese sentido, se estableció que el Juez y los demás sujetos del proceso regulado en la ley deberán regir sus actuaciones, en todo momento, bajo los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe

También se observa que el concurso mercantil consta de dos etapas, que se denominan de conciliación y quiebra. Siendo la finalidad de la conciliación: lograr la conservación de la empresa del comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos; mientras que la finalidad de la quiebra es: la venta de la empresa del comerciante para el pago a los acreedores reconocidos.

Con base en lo expuesto, es dable afirmar que la finalidad de la instauración del concurso mercantil, es conservar las empresas del país que se encuentren en riesgo por no poder cumplir con sus obligaciones de pago, siendo el objeto o cuestión principal del concurso, los siguientes:

- 1) Lograr un convenio con los **acreedores reconocidos** (conciliación).
- 2) La venta de la empresa para pagar a los **acreedores reconocidos** (quiebra).

De modo que, al ser procedente el amparo directo en los supuestos en que se impugna una determinación que decide el fondo de la controversia, o cuando sin decidir sobre ella lo da por concluido, es inconcuso que, en tratándose del concurso mercantil, para que resulte procedente el juicio de amparo en la vía señalada, es necesario que se reclame una resolución en la que se impugne la determinación del Juez, de **aceptar o, en su caso, negar el reconocimiento a quien se ostente acreedor** de la empresa concursada; o bien, que sin decidir sobre tal aspecto, haya dado por concluido el juicio.

Lo anterior, tiene su razón de ser en el hecho de que, como se vio, el objeto central que persigue el concurso es precisamente la protección de pago a los **acreedores reconocidos**.

En tal virtud, como la cuestión principal del juicio de concurso mercantil es la protección de los acreedores reconocidos, es indudable que es tal cuestión la que constituye el fondo de la controversia en dichos procedimientos, en contra de la cual, resultaría procedente el juicio de amparo directo, ya sea porque se emitiera pronunciamiento de fondo o, porque sin decidir sobre ella diera por concluido el asunto.

En el caso, el problema jurídico a dilucidar no es el relativo a cuál es la determinación que reconoce a acreedores, para efectos del juicio de amparo; sin embargo, por derivar tal respuesta de la propia ley en estudio, es dable precisar que la sentencia que reconoce acreedores es la de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, según lo dispone el artículo 4o. de la ley de la materia concursal.

Tal numeral es del contenido siguiente:

"Artículo 4o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Acreedores reconocidos, a aquellos que adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos; ..."

Ahora, retomando el problema de la contradicción de tesis, procede exponer brevemente las etapas del concurso, a fin de identificar si la sentencia que aprueba un convenio, en términos del artículo 166 de la Ley de Concursos Mercantiles, pudiera constituir una resolución que reconozca o, en su caso, niegue el reconocimiento a quien se ostente acreedor de la empresa concursada, o bien, que sin decidir sobre tal aspecto, pudiese dar por concluido el juicio; lo anterior en virtud de que, como se precisó, dicho tópico es el objeto central que persigue el concurso, en contra del cual procede el amparo directo.

Al respecto, conviene transcribir el contenido de los artículos 2o., 20, 21, 42, 43, 45, 48, 132, 162, 164, 166 y 167, fracción II, de la Ley de Concursos Mercantiles, que disponen:

"Artículo 2o. El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. de 10 de enero de 2014)

"Artículo 20. El comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en términos de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 10 de esta ley, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil, el cual, en caso de ser fundado, se abrirá en etapa de conciliación, salvo que el comerciante expresamente pida que el concurso mercantil se abra en etapa de quiebra.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"La solicitud de declaración de concurso mercantil del propio comerciante deberá ser presentada en los formatos que al efecto dé a conocer el instituto, la cual deberá contener al menos el nombre completo, denominación o razón social del comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario en dónde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive y además, a ella deberán acompañarse los anexos siguientes:

"I. Los estados financieros del comerciante, de los últimos tres años, los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de ley;

"II. Una memoria en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra;

(Reformada, D.O.F. 27 de diciembre de 2007)

"III. Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros;

(Reformada, D.O.F. 27 de diciembre de 2007)

"IV. Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie;

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"V. Una relación de los juicios en los cuales el comerciante sea parte, que indique las partes del procedimiento, los datos de identificación del mismo, su tipo, estado del juicio y ante quién se tramita;

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"VI. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la solicitud, la garantía a la que se refiere el artículo 24;

(Adicionada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"VII. Tratándose de personas morales, los acuerdos de los actos corporativos que sean necesarios para solicitar un concurso mercantil de conformidad con los términos y condiciones establecidos por los estatutos sociales respectivos o por los órganos sociales competentes, mismos que deberán evidenciar de manera indubitable la intención de los socios o accionistas en tal sentido;

(Adicionada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"VIII. Propuesta de convenio preliminar de pago a sus acreedores, excepto cuando el comerciante solicite la declaración de quiebra en términos del título sexto de esta ley, y

(Adicionada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"IX. Propuesta preliminar de conservación de la empresa.

"La solicitud deberá tramitarse conforme a las disposiciones subsiguientes relativas a la demanda.

(Adicionado, D.O.F. 27 de diciembre de 2007)

"En el auto admisorio de la solicitud, se proveerá en términos del artículo 29 de esta ley."

"Artículo 21. Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del comerciante o el Ministerio Público.

"Si un Juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un comerciante se ubica en cualquiera de los supuestos de los artículos 10 u 11, procederá de oficio a hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes y del Ministerio Público para que, en su caso, este último demande la declaración de concurso mercantil. Las autoridades fiscales sólo procederán a demandar el concurso mercantil de un comerciante en su carácter de acreedores.

(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Asimismo, uno o más acreedores del comerciante podrán demandar el concurso mercantil iniciando directamente en etapa de quiebra. El Juez, en caso de que el comerciante se allane a la pretensión contenida en la demanda interpuesta y previo dictamen del incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones del comerciante, dictará, en su caso, la sentencia de concurso mercantil en etapa de quiebra.

(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"En el supuesto de que el comerciante no se allane a la demanda a que se refiere el párrafo anterior, el procedimiento de concurso mercantil iniciará en etapa de conciliación, la cual se tramitará en los términos de esta ley."

"Artículo 42. Sin necesidad de citación, el Juez dictará la sentencia que corresponda dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la formulación de alegatos; considerando lo manifestado, probado y alegado por las partes además del dictamen del visitador. El Juez deberá razonar las pruebas aportadas por las partes, incluyendo el dictamen del visitador."

"De la sentencia de concurso mercantil

"Artículo 43. La sentencia de declaración de concurso mercantil, contendrá:

"I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables;

"II. La fecha en que se dicte;

(Reformada, D.O.F. 27 de diciembre de 2007)

"III. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del comerciante, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere el título cuarto de esta ley;

"IV. La orden al instituto para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios;

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"V. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que se haya solicitado la quiebra del comerciante;

(Reformada, D.O.F. 27 de diciembre de 2007)

"VI. La orden al comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la presente ley;

"VII. El mandamiento al comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos;

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"VIII. La orden al comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, incluido cualquier crédito indispensable para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, respecto de los cuales deberá informar al Juez dentro de las setenta y dos horas siguientes de efectuados;

"IX. La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65;

"X. La fecha de retroacción;

"XI. La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45 de esta ley;

"XII. La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio del comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;

"XIII. La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;

"XIV. El aviso a los acreedores para que aquellos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos, y

"XV. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia."

"Artículo 132. Transcurrido el plazo mencionado en el artículo 130 de esta ley, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado."

"De la conciliación

"Capítulo único

"De la adopción del convenio

"Artículo 145. La etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil.

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"El conciliador o los acreedores reconocidos que representen más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al Juez una prórroga de hasta noventa días naturales contados a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando consideren que la celebración de un convenio esté próxima a ocurrir.

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"El comerciante y los acreedores reconocidos que representen al menos el setenta y cinco por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al Juez una ampliación de hasta por noventa días naturales más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.

"En ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y su prórroga podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.

(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Concluido el plazo inicial y, en su caso, el de la prórroga, el Juez procederá únicamente a levantar la certificación correspondiente haciéndose constar en la misma la terminación de la etapa de conciliación y, en su caso, de su prórroga, y el comerciante en concurso mercantil será considerado en estado de quiebra.

(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Los plazos para la aprobación del convenio quedan comprendidos dentro de la etapa de conciliación y de su prórroga, no pudiendo extenderse en exceso del término previsto en este artículo."

"Artículo 148. El conciliador procurará que el comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un convenio en los términos de esta ley."

"Artículo 162. El Juez al día siguiente de que le sea presentado el convenio y su resumen para su aprobación, deberá ponerlos a la vista de los acreedores reconocidos por el término de cinco días, a fin de que, en su caso:

"I. Presenten las objeciones que consideren pertinentes, respecto de la autenticidad de la expresión de su consentimiento, y

"II. Se ejerza el derecho de veto a que se refiere el artículo siguiente."

"Artículo 164. Transcurrido el plazo a que se hace referencia en el artículo 162 de esta ley, el Juez verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos previstos en el presente capítulo y no contravenga disposiciones de orden público. En este caso el Juez dictará la resolución que apruebe el convenio."

"Artículo 166. Con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el concurso mercantil y, en consecuencia, dicho convenio y la sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rijan las obligaciones a cargo del comerciante con respecto a los créditos reconocidos.

"Toda espera, quita, remisión y cualquier otro beneficio que dicho convenio y la sentencia que lo aprueba establezca en favor del comerciante sólo se entenderá respecto de éste, y no respecto de los obligados solidarios, avalistas, fiadores y demás codeudores, coobligados y garantes del comerciante, salvo consentimiento expreso del acreedor del crédito reconocido de que se trate.

"Asimismo, con la sentencia cesarán en sus funciones los órganos del concurso mercantil. Al efecto, el Juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos."

#### "De la declaración de quiebra

"Artículo 167. El comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra cuando:

"I. El propio comerciante así lo solicite;

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"II. Transcurra el término para la conciliación y su prórroga si se hubiere concedido;

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"III. El conciliador solicite la declaración de quiebra y el Juez la conceda en los términos previstos en el artículo 150 de esta ley, o

(Adicionada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"IV. En el caso previsto en el artículo 21 de esta ley."

De los artículos reproducidos se advierte, fundamentalmente, que el juicio de concurso mercantil consta de dos etapas, la primera denominada "conciliación" y la segunda "quiebra".

También se observa que el procedimiento de conciliación inicia:

I) Con una solicitud en la que se pretende la declaración de concurso mercantil de la empresa, y continúa con la emisión de una resolución, cuyo

efecto puede ser negar el concurso o, en su caso, declarar que la empresa se encuentra en concurso mercantil, haciendo del conocimiento a los acreedores tal situación a efecto de que comparezcan a solicitar su reconocimiento, e iniciar la intervención del conciliador e interventores.

II) Posteriormente, se emite una resolución conocida como de reconocimiento, graduación y prelación de los créditos, en la cual, entre otras cosas, contiene la identificación y reconocimiento de quienes serán considerados acreedores, la cuantía de los créditos, garantías y condiciones, así como el grado de prelación correspondiente.

III) Luego, se otorga la oportunidad legal para que la concursada y los acreedores reconocidos logren celebrar un convenio para realizar el pago, lo cual, de acontecer, se pone a consideración del Juez, quien procede a dictar una sentencia que, en caso de aprobación, da por concluido el concurso, en términos del artículo 166 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Empero, en el supuesto de que no se materialice algún convenio, se procede a la emisión de una resolución donde se decreta que la concursada ha entrado en quiebra, con lo cual, básicamente, se procede a la venta de los bienes para pagar los créditos reconocidos hasta donde sea posible.

Conviene precisar que el desahogo de dichas etapas, expresadas en ese orden, constituye la regla general, dado que bien puede suceder que, en los supuestos previstos en los artículos 20 y 21 de la ley en cita, de ser procedente, se inicie el juicio en forma directa en la etapa de quiebra.

En ese orden de ideas, este **Pleno de Circuito considera que el juicio de amparo en la vía directa no es procedente para impugnar la sentencia de aprobación de convenio, emitida en un concurso mercantil**, en virtud de que, como quedó evidenciado con anterioridad, tal determinación surge en un momento procesal en que ya se definió quiénes cuentan con el carácter de acreedores reconocidos.

Es decir, en dicha etapa, en virtud de la cual, en caso de acuerdo se emite una sentencia aprobatoria de convenio, ya no está en discusión la materia que constituyó el fondo del concurso mercantil, consistente en el reconocimiento de acreedores, en contra de la cual, sí procedería el amparo directo y, por tanto, no es dable estimar que aquella resolución de aprobación de convenio pueda ser combatida en amparo directo.

Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta el contenido del artículo 165 de la Ley de Concursos Mercantiles,<sup>4</sup> del que se desprende que la aprobación del convenio obliga al comerciante y, únicamente, a los acreedores reconocidos que ahí se describen, lo cual tiene su razón de ser en el hecho de que en ese momento procesal, en que se emite la sentencia aprobatoria del convenio, ya se encuentra definida la situación de fondo del concurso, relativa al reconocimiento y prelación de acreedores.

Razón por la cual, no cabe la posibilidad jurídica de equiparar la sentencia de aprobación de convenio, con una sentencia o resolución a que se refiere el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que en tales supuestos la determinación impugnada debe decidir el fondo o materia de la controversia o, en su caso, sin decidir sobre ella, darlo por concluido en lo principal; todo lo cual, no acontece en el supuesto en análisis, en donde el fondo del juicio de concurso mercantil versa sobre la determinación del reconocimiento de acreedores, en la medida que es a éstos a quienes, de la interpretación sistemática de los numerales 1o. y 3o. de la Ley de Concursos Mercantiles, se advierte que se pretende proteger.

Por ello, en el caso, la resolución que analiza el fondo del juicio, es la que se pronuncia sobre el reconocimiento de acreedores, características que no reúne la determinación en la que se aprueba el convenio, en términos del artículo 166 de la ley en comento, cuyo contenido corrobora el criterio de este Pleno de Circuito, al señalar que *el convenio y la sentencia que lo aprueba constituyen el documento que rige las obligaciones a cargo del comerciante, con respecto a los créditos reconocidos*, puesto que tal disposición conduce a la

<sup>4</sup> "Artículo 165. El convenio aprobado por el Juez obligará:

"I. Al comerciante;

"II. A todos los acreedores reconocidos comunes; (Adicionada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"II Bis. A todos los acreedores reconocidos subordinados;

"III. A los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y

"IV. A los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de esta ley.

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"La suscripción del convenio por parte de los acreedores reconocidos con garantía, real o personal, o con privilegio especial, no implica la renuncia a sus garantías o privilegios, por lo que subsistirán para garantizar el pago de los créditos a su favor en los términos del convenio.

(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Tratándose de créditos colectivos con garantía real, ésta sólo podrá ser ejecutada cuando esa acción provenga o sea consecuencia de la decisión adoptada por mayoría requerida por las disposiciones que regulen o los documentos que instrumenten dichos créditos colectivos y, en ausencia de una disposición al respecto, en la asamblea general de acreedores correspondiente, en los términos del artículo 161 Bis 1 de esta ley."

afirmación de que el convenio representa la forma en que el obligado (comerciante), dará cumplimiento a las obligaciones que tenga con los acreedores reconocidos.

Es así, en virtud de que, con base en los antecedentes jurídicos descritos, la emisión de una sentencia aprobatoria de convenio, presupone la previa existencia de una sentencia que resolvió el fondo del concurso mercantil, es decir, que determinó cuáles créditos (de los acreedores) serán reconocidos; de ahí que, no resulte procedente el amparo directo para combatir la sentencia de aprobación de convenio antes referida.

Sin que obste a lo anterior, la circunstancia de que el artículo 262, fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles<sup>5</sup> prevea como supuesto de conclusión del concurso mercantil, cuando se aprueba un convenio en términos del título quinto respectivo (es decir, del dispositivo 166 antes referido).

Se estima de esa manera, toda vez que la sola disposición por la que el legislador ordinario estipule la conclusión del juicio, no implica que, de manera automática, resulte ser procedente el juicio de amparo en la vía directa, sino que para ello es menester que se determine la naturaleza del acto, lo que debe efectuarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Amparo, en análisis con el acto que se pretenda impugnar, cuyo examen, en el caso, conforme a lo antes expuesto revela la improcedencia del amparo uniinstancial, porque la sentencia de aprobación del convenio en un concurso mercantil, en términos del numeral multirreferido, no resuelve sobre el fondo del asunto, ni tampoco da por concluido el juicio sin haberlo resuelto en lo principal, pues en tal escenario ya existe con anterioridad un reconocimiento de acreedores.

Establecido lo anterior, en el sentido de que contra la sentencia de aprobación de un convenio, emitida en el concurso mercantil, no es procedente el amparo en la vía directa, procede analizar si, en su caso, como lo sostiene el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito**, es procedente en la vía indirecta, por ser actos acontecidos después de concluido el juicio.

Ello, en virtud de que la conclusión precedente no significa que, por exclusión, sea procedente el amparo indirecto contra tal resolución de aprobación de convenio, pues tanto el amparo directo como el indirecto tienen sus propias reglas de procedencia, de manera que la improcedencia de una vía no

---

<sup>5</sup> "Artículo 262. El Juez declarará concluido el concurso mercantil en los siguientes casos:  
"I. Cuando se apruebe un convenio en términos del título quinto de esta ley."

puede determinar, automáticamente, la procedencia de la otra; máxime si se toma en consideración que no todas las violaciones acontecidas después de concluido el juicio, son impugnables en amparo indirecto, sino sólo aquellas a que se refiere la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo.

El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior."

Del artículo reproducido se advierte, en lo que importa para efectos de la contradicción de tesis, que el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Además, que si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo procede el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, siendo aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado; declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; o las que ordenan el archivo definitivo del expediente.

En el caso, este Pleno de Circuito estima que es procedente la vía indirecta para reclamar la resolución que aprueba un convenio en el concurso mercantil, en términos del artículo 166 de la Ley de Concursos Mercantiles, por ser un acto surgido después de concluido el juicio.

En efecto, conforme a lo destacado con anterioridad, se tiene que la resolución en análisis surge en un momento en que ya no está en discusión la materia que constituye el fondo del concurso mercantil, consistente en el reconocimiento de acreedores, pues, incluso, para que pueda legalmente existir el convenio, es necesario que exista un reconocimiento de acreedores previo, dado que es precisamente entre éstos y la concursada que se suscribe el convenio.

Por tal motivo, el convenio y su posterior aprobación mediante sentencia, representa la aceptación judicial de la forma en que el obligado (comerciante), dará cumplimiento a las obligaciones que tenga con los acreedores ya reconocidos.

Así pues, también es dable precisar que, al ser la aprobación del convenio un acto de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto es procedente en su contra porque, de conformidad con el artículo 262 de la Ley de Concursos Mercantiles, representa la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, en la medida que con ella se aprueba la manera en que se efectuará el cumplimiento total de lo sentenciado y se ordena la conclusión del concurso mercantil; de ahí que se estime procedente el juicio de amparo indirecto contra tal resolución jurisdiccional.

En la inteligencia de que lo determinado en la presente ejecutoria de contradicción de tesis, no incide sobre la obligación que, en su caso, corresponda a las partes de agotar el medio ordinario de defensa, en los supuestos en que resulte necesario, previo al ejercicio de la acción constitucional.

Por último, es necesario precisar que, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 226 de la Ley de Amparo, la presente resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se dictaron las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

SEXTO.—En tal virtud, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno de Circuito** y, por ende, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo, la tesis correspondiente debe quedar redactada con los siguientes título, subtítulo y texto:

CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO QUE LO DA POR TERMINADO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De conformidad con el artículo 2o. de la Ley de Concursos Mercantiles, el juicio de concurso mercantil consta de dos etapas, que se denominan de conciliación y de quiebra. En la primera de ellas, ante

la solicitud respectiva y de declararse que la empresa se encuentra en concurso, previo el llamamiento a los acreedores, se emite una resolución conocida como reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Luego, en su caso, ante la adopción de un convenio entre el comerciante y sus acreedores reconocidos, se dictará una sentencia de aprobación de dicho convenio que da por concluido el concurso, caso contrario, de no lograrse dicha conciliación, se dicta una resolución en la que se declara en quiebra a la empresa concursada. En ese tenor, es la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos la que se constituye como definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, dado que en ella se decide sobre el fondo del concurso, es decir, sobre la protección de pago a los acreedores reconocidos. Así, en contra de la sentencia de aprobación de un convenio que da por terminado el concurso mercantil, resulta procedente el juicio de amparo en la vía indirecta, previo el cumplimiento del principio de definitividad en los supuestos en que ello resulte necesario, al surgir en un momento en que ya no está en discusión la materia que constituye el fondo del concurso mercantil y, por ende, legalmente es un acto de ejecución de sentencia, en términos del artículo 107 de la Ley de Amparo, que, de conformidad con el artículo 262 de la Ley de Concursos Mercantiles, representa la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, en la medida que con ella se aprueba la manera en que se efectuará el cumplimiento de las obligaciones de pago de la concursada respecto a los acreedores reconocidos y se ordena la conclusión del concurso mercantil.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe la contradicción de tesis** entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, contra lo resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado, todos de este Circuito.

SEGUNDO.—Se declara que **debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno del Decimoquinto Circuito**, que se precisa en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—En términos del artículo 219 de la Ley de Amparo, **remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis**, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

CUARTO.—Remítase de inmediato la tesis de jurisprudencia que se sustenta en el presente fallo acompañada de los testimonios respectivos, a la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito Contendientes, a los restantes de este Décimo Quinto Circuito y adoptense las medidas necesarias para la puntual difusión en los medios respectivos.

QUINTO.—Envíese a la dirección de correo electrónico [sentenciastccs-cjnssga@mail.scjn.gob.mx](mailto:sentenciastccs-cjnssga@mail.scjn.gob.mx), la versión electrónica contenida en esta ejecutoria, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de seis votos, el Pleno del Decimoquinto Circuito, integrado por los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, David Guerrero Espriú, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya, representantes del Primero al Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, respectivamente, siendo presidente el tercero de los nombrados y ponente la primera; ante la licenciada Herlinda Sánchez Torres, secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, a nueve de junio de dos mil diecisiete, fecha en que se terminó de engrosar el presente asunto.

**"Mexicali, Baja California, a primero de diciembre de dos mil diecisiete, la suscrita secretaria de Acuerdos del Pleno del Decimoquinto Circuito, licenciada Lorenth Marcel Abril Andara, certifica: que el presente legajo constante de veinticinco (25) fojas útiles por ambos lados, es fiel reproducción de la resolución dictada por este Pleno de Circuito en la contradicción de tesis 11/2017, que se tiene a la vista y con la cual se cotejó, misma que contiene las adecuaciones sugeridas por la Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial."**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO QUE LO DA POR TERMINADO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** De conformidad con el artículo 2o. de la Ley de Concursos Mercantiles, el juicio de concurso mercantil consta de dos etapas, que se denominan de conci-

liación y de quiebra. En la primera de ellas, ante la solicitud respectiva y de declararse que la empresa se encuentra en concurso, previo el llamamiento a los acreedores, se emite una resolución conocida como reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Luego, en su caso, ante la adopción de un convenio entre el comerciante y sus acreedores reconocidos, se dictará una sentencia de aprobación de dicho convenio que da por concluido el concurso, caso contrario, de no lograrse dicha conciliación, se dicta una resolución en la que se declara en quiebra a la empresa concursada. En ese tenor, es la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos la que se constituye como definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, dado que en ella se decide sobre el fondo del concurso, es decir, sobre la protección de pago a los acreedores reconocidos. Así, en contra de la sentencia de aprobación de un convenio que da por terminado el concurso mercantil, resulta procedente el juicio de amparo en la vía indirecta, previo el cumplimiento del principio de definitividad en los supuestos en que ello resulte necesario, al surgir en un momento en que ya no está en discusión la materia que constituye el fondo del concurso mercantil y, por ende, legalmente es un acto de ejecución de sentencia, en términos del artículo 107 de la Ley de Amparo, que, de conformidad con el artículo 262 de la Ley de Concursos Mercantiles, representa la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, en la medida que con ella se aprueba la manera en que se efectuará el cumplimiento de las obligaciones de pago de la concursada respecto a los acreedores reconocidos y se ordena la conclusión del concurso mercantil.

#### PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO. PC.XV. J/24 C (10a.)

Contradicción de tesis 11/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y Sexto, todos del Décimo Quinto Circuito. 30 de mayo de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, David Guerrero Espriú, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Secretario: Miguel Ángel Batres Antonio.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 25/2016, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto, al resolver el recurso de reclamación 21/2016, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 60/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE PREVE SU PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO, Y EN MATERIA CIVIL, TODOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, Y SEXTO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ, ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ Y GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ, CON EL VOTO DE CALIDAD DE LA PRESIDENTA, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 42 DEL ACUERDO GENERAL 8/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO. DISIDENTES: CARLA ISSELIN TALAVERA, JOEL DARÍO OJEDA ROMO Y JUAN JOSÉ FRANCO LUNA. PONENTE: CARLA ISSELIN TALAVERA. ENCARGADO DEL ENGROSE: ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ. SECRETARIO: SALVADOR NÚÑEZ GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito y un órgano colegiado que auxilió a un tribunal federal de este Circuito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo quinto transitorio del Acuerdo General **1/2016**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por un Juez de Distrito de este Décimo Octavo Circuito; de ahí que, formalmente, se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios materia de la contradicción.** Para estar en condiciones de determinar si existe contradicción de tesis, resulta necesario atender a las consideraciones de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que motivaron la denuncia de contradicción de tesis:

**I. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito,** al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*, sostuvo, en la parte de interés, lo siguiente:

"(6) SEXTO.—Los agravios expuestos por la autoridad recurrente se estiman esencialmente **fundados**, en términos de las razones que serán expuestas, motivo por el cual, procede revocar, en la materia de la revisión, la sentencia impugnada.

"...

"(25) Efectivamente, la Juez de amparo, en la sentencia reclamada, estimó procedente otorgar el amparo a la quejosa \*\*\*\*\*, en contra de la aplicación del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, al estimar que dicha fracción comprende tarifas injustificadas mayores a las previstas en las fracciones VII, VIII y XXV del mismo artículo, sin que existan motivos por los cuales se establezca tal diferencia, al tratarse de servicios registrales que le cuestan lo mismo al Estado, por lo que, en su criterio, se violó en perjuicio de la amparista el principio de equidad tributaria, cuya premisa es que exista una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la cuota.

"(26) Ahora bien, asiste la razón a la autoridad inconforme, en virtud de que los derechos son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, dicho concepto 'contraprestación' no debe entenderse en el sentido del derecho privado; de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.

"(27) Además, el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares.

"(28) Asimismo, los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República Mexicana, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes denominados derechos.

"(29) En esa virtud, como se dijo anteriormente, las cuotas establecidas en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, por la prestación del servicio de registro público están organizadas en función del interés general y, secundariamente, en el de los particulares, ya que con tales servicios se proporciona el solo hecho de la inscripción de los actos jurídicos que exige la ley, sino también la seguridad y certeza de los derechos de los gobernados que derivan de dichos actos, con independencia que en la propia ley no se justifique el porqué de esas cuotas, pues dicho de otra forma, la ley que establece el pago de derechos no es equiparable a un contrato privado entre particulares, el cual, sí contiene los precios o costos por la prestación de bienes o servicios.

"(30) Orienta esta consideración la jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.' (transcribe texto)

"(31) Es verdad que en relación con la naturaleza jurídica de los derechos, tratándose de éstos subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos debe existir una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio, siendo tales características las que distinguen a los derechos de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

"(32) De tal manera que debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado; de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues como ya se dijo, los servicios públicos se organizan en función del interés

general y sólo de forma secundaria en el de los particulares, razón por la cual, la cuota establecida en la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, cumple con los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

"(33) En tal virtud, en disenso de lo sostenido por el Juez Federal en su determinación, este tribunal considera que el legislador no hizo distinción alguna a casos análogos, al establecer en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, diversas cuotas por la prestación de servicios registrales, por parte del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

"(34) Se concluye así, en razón de que si bien en las fracciones II, VI, VII, VIII, X, XVI y XXIX, todas del numeral citado en el párrafo anterior, se establecen cuotas diversas por la prestación de servicios registrales por parte del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, ello obedece a que en cada una de tales fracciones se prevén hipótesis diversas, por tratarse de actos jurídicos distintos, motivo por el cual, dicha disposición legal no contiene trato diferenciado alguno, como se ilustra de la siguiente forma:

"Artículo reclamado en el juicio de amparo	"Diversas hipótesis del mismo precepto legal
<p>"<b>Artículo 77.</b> Los derechos por los servicios de Registro Público de la Propiedad se causarán en los siguientes términos:</p> <p>...</p> <p>II. Por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, así como los relacionados con la propiedad o posesión de buques o aeronaves: \$6,000.00.</p>	<p>"VI. Por la inscripción de documentos o resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por la inscripción de la transmisión de bienes hereditarios: \$638.00;</p> <p>VII. Por la inscripción de la constitución de patrimonio familiar: \$64.00;</p> <p>VIII. Por la inscripción de la cancelación del patrimonio familiar: \$64.00;"</p> <p>...</p> <p>X. Por la inscripción de:</p>

<p>La primera inscripción de la propiedad será gratuita y los derechos por el registro de los actos traslativos subsecuentes se causarán en términos de esta fracción.'</p>	<p>a) Contratos, convenios, resoluciones judiciales o administrativas por las que se constituya un fraccionamiento, lotificación, división o subdivisión de un inmueble, por cada lote o fracción: \$510.00;</p> <p>b) Contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas a consecuencia de los cuales se fusionen inmuebles, por cada uno de los predios fusionados: \$510.00; y</p> <p>c) Constitución de régimen de propiedad en condominio o, en su caso, de su modificación por cada unidad departamental, vivienda, casa, despacho o local: \$510.00;"</p> <p>XVI. Por la inscripción de:</p> <p>a) Poderes o sustituciones de los mismos: \$510.00; y</p> <p>b) Revocación de poderes: \$191.00;"</p> <p>...</p> <p>XXIX. Por la inscripción de convenios modificatorios para la sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso: \$638.00; ...'</p>
---	--

"(35) Como se observa, el artículo 77 transcrito, en cada una de sus fracciones, establece distintas hipótesis normativas que causan diversos importes por concepto de derechos en materia de registro público; de ahí que sea inexacto considerar como en esencia lo pretendió la parte quejosa y resolvió el Juez Federal recurrido, que por esa sola razón se está dando un trato diferenciado a casos análogos, motivo por el cual, en los términos planteados, no existe violación al principio de equidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues se insiste, no se trata de supuestos análogos, sino que son distintos entre sí.

"(36) Caso contrario sería que por un acto jurídico análogo se establecieran cuotas diferentes, lo cual sí daría lugar a establecer la existencia de un trato inequitativo a situaciones similares, lo que no ocurre en la especie; por el contrario, en dicha disposición sí se establece un mismo trato a hipótesis similares, tal es el caso de la fracción II, antes transcrita y la diversa IV,<sup>7</sup> de cuyo análisis se advierte que ambas se refieren a la inscripción de actos jurídicos análogos, como lo son los traslativos del dominio o posesión de bienes inmuebles o derechos reales y su afectación por gravámenes, casos en los cuales prevé la misma cuota de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

"(37) Orienta sobre el particular, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.' (transcribe texto)

"(38) Consecuentemente, ante lo fundado de los agravios expresados por la autoridad responsable recurrente, lo que procede es, en la materia de la revisión, **revocar** la sentencia impugnada y **negar** el amparo a la parte quejosa en relación al artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y su acto de aplicación.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 78, 80, 81, inciso I, fracción e), 84, 86, 88, 89, 91, 92, 93 y demás relativos de la Ley de Amparo, se;

"RESUELVE:

"PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—**La Justicia de la Unión no ampara ni protege** a \*\*\*\*\* , en contra del acto reclamado, consistente en la aplicación del

<sup>7</sup> "Artículo 77. Los derechos por los servicios de Registro Público de la Propiedad se causarán en los siguientes términos:

"...

"IV. Por contratos de hipoteca celebrados por instituciones de crédito, seguros, o de fianzas: \$6,000.00; ..."

artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, atribuidos a las autoridades señaladas en el resultando primero de este fallo, al tenor de las razones expuestas en el considerando último de la misma. ..."

**II. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**, al fallar el amparo revisión \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*), sostuvo, en lo que interesa:

"... QUINTO.—**Estudio.** El presente estudio se constriñe respecto de la negativa del amparo por la inconstitucionalidad del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, así como por los artículos 94 Ter al 94 Ter-12 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

"...

"Asimismo, resulta pertinente citar el texto del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, reformado mediante **Decreto Número Dos Mil Cincuenta y Cuatro**, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' de la entidad el **veinticuatro de diciembre de dos mil catorce**, vigente a partir del **uno de enero de dos mil quince**, que establece lo siguiente:

"**Artículo 77.** Los derechos por el Registro Público de la Propiedad se causarán en los siguientes términos: ...

"II. Por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, así como los relacionados con la propiedad o posesión de buques o aeronaves: \$6,000.00."

"Por otra parte, el artículo 12, **fracción II**, del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece:

"**Artículo 12.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, los que se definen de la siguiente manera:

"...

"II. **Derechos** son las contraprestaciones establecidas en ley por los servicios públicos que presta el Estado o los Municipios en sus funciones de

derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público. ...'

"Así, conforme al citado precepto tributario, existen dos tipos de derechos:

"a) Por aprovechamiento de bienes del dominio público, y

"b) Por servicios públicos que preste el Estado o los Municipios (**en esta modalidad se encuentran los relativos a la inscripción que practique el Registro Público, con lo cual da publicidad a los actos jurídicos y hace que produzcan sus efectos contra terceros**).

"En efecto, los derechos fiscales por servicios constituyen una especie del género de las contribuciones en sentido estricto, cuyo objeto es la contraprestación de un servicio como una actividad de la administración pública, individualizada, concreta y determinada, estableciéndose una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo; de ahí que las garantías de proporcionalidad y equidad establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal **deban verificarse en razón de un sistema distinto al de los impuestos**,<sup>8</sup> atendiendo a la naturaleza que distingue a los derechos tributarios.

"Por ello, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.

"De esta manera, los derechos, como una especie del género de las contribuciones, se basan en la recepción de una actividad de la administración gubernamental, individualizada, concreta y determinada, que establece una relación bipartita entre la entidad administrativa y el usuario, lo que justifica el pago, porque éste constituye junto con la solicitud del servicio, la condición para que surja la obligación de la prestación del mismo, los que constituyen los elementos requeridos para activar la función del gobierno.

"Ahora bien, de la lectura de los artículos relacionados con el tributo en cuestión, se advierten de la siguiente forma sus elementos:

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia P./J. 2/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS." (transcribe datos de localización)

"a) **Sujeto:** Los gobernados que soliciten los servicios de inscripción del Registro Público de la Propiedad.

"b) **Objeto:** La inscripción que se realiza en el Registro Público de la Propiedad de las operaciones sobre bienes inmuebles, o cualquiera de los servicios a que se refiere el artículo 77.

"c) **Base:** Por tratarse de un derecho, corresponde a cada una de las inscripciones que como servicio se realicen en el referido registro público de la propiedad.

"d) **Tasa o tarifa:** Fija para todos los contribuyentes que realicen el registro de operaciones iguales (fracción II del citado artículo 77), sin perjuicio de la diferencia que exista dependiendo el tipo de operación que se registra (según la hipótesis –diversas fracciones del precepto– en que se ubique).

"e) **Época de pago:** Ésta será, por tratarse de un derecho, previo a la prestación del servicio, porque se paga como una contraprestación por el servicio que será prestado.

"Sobre esas premisas se advierte que si en la fracción **II del artículo 77** de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos se determina el pago de derechos por servicios de inscripción en el registro público de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, **se establece una tasa fija, atendiendo el tipo de operación que se registra, sin tomar como parámetro el valor del acto jurídico a registrar**; resulta inconcuso que el importe de los derechos por registro de documentos y actos a que se refiere la fracción del numeral en comento está determinado de acuerdo al costo que para el Estado tiene la ejecución del servicio, ya que la cuota de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100, M.N.)** es fija e igual para todos los que reciben ese servicio y que se ubican en la misma hipótesis (fracción II), y no de acuerdo al **valor del contrato u operación que se inscribe**; por tanto, la tasa no contiene elementos ajenos al costo del servicio que se presta.

"Además, se estima justificado que la tasa sea variable dependiendo el tipo de operación que se registra (diferentes hipótesis previstas en las diversas fracciones del artículo 77 de mérito) y no se establezca una cantidad única, en virtud de que se determina en relación con el costo que para el Estado tiene la ejecución del servicio, y puede entenderse lógicamente que se inviertan mayores recursos humanos y materiales en registrar operaciones más

complejas que otras, sobre todo por la responsabilidad del Estado en mantener un control sobre los actos jurídicos que da de alta en el registro.

"Además, este tribunal considera que el legislador no hizo distinción alguna a casos análogos, al establecer en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, diversas tasas por la prestación de servicios registrales por parte del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

"Se concluye así, en razón de que si bien, en las fracciones VI, VII, VIII, X, XVI y XXIX,<sup>9</sup> todas del numeral citado en el párrafo anterior, se establecen tasas diversas por la prestación de servicios registrales por parte del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; sin embargo, ello obedece a que en cada una de tales fracciones se prevén hipótesis diversas, es decir, se trata de actos jurídicos distintos, de acuerdo a su propia y especial naturaleza; motivo por el cual, dicha disposición legal no contiene trato diferenciado alguno.

"Como se ve, el artículo 77, en cada una de sus fracciones, establece distintas hipótesis normativas que causan diversos importes por concepto de derechos en materia de registro público, siendo que aquéllas contienen supuestos distintos del previsto en la fracción II del mismo numeral; de ahí que sea inexacto considerar que por esa sola razón se está dando un trato diferenciado a casos análogos, motivo por el cual, en los términos planteados, no

---

<sup>9</sup> "VI. Por la inscripción de documentos o resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por la inscripción de la transmisión de bienes hereditarios: \$638.00;

"VII. Por la inscripción de la constitución de patrimonio familiar: \$64.00;

"VIII. Por la inscripción de la cancelación del patrimonio familiar: \$64.00;

"...

"X. Por la inscripción de:

"a) Contratos, convenios, resoluciones judiciales o administrativas por las que se constituya un fraccionamiento, lotificación, división o subdivisión de un inmueble, por cada lote o fracción: \$510.00;

"b) Contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas a consecuencia de los cuales se fusionen inmuebles, por cada uno de los predios fusionados: \$510.00; y

"c) Constitución de régimen de propiedad en condominio o, en su caso, de su modificación por cada unidad departamental, vivienda, casa, despacho o local: \$510.00;

"...

"XVI. Por la inscripción de:

"a) Poderes o sustituciones de los mismos: \$510.00; y

"b) Revocación de poderes: \$191.00;

"...

"XXIX. Por la inscripción de convenios modificatorios para la sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso: \$638.00."

existe violación al principio de equidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues se insiste, no se trata de supuestos análogos, sino que son distintos entre sí.

"Así, la **tarifa** dependiendo el tipo de operación que se registra, establecida en la norma materia de estudio, cumple con los principios de **proporcionalidad** y **equidad** tributaria de los derechos, ya que, como se anticipó, tratándose de éstos, los mencionados principios tributarios se miden en una forma distinta de los impuestos, porque en el caso de los derechos **no interesa la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo**, como sí ocurre tratándose de impuestos; de ahí que a todos los contribuyentes de un derecho por servicio, que soliciten la actividad que presta el Estado, se **les cobra la misma tarifa**, respetando de esa manera el principio de **equidad tributaria**.

"En ese orden de ideas, por lo que se refiere al principio de **proporcionalidad** tributaria de los **derechos** por servicio, como ha sido criterio reiterado de nuestro más Alto Tribunal Constitucional, la **proporcionalidad** de los **derechos** tiene una connotación diversa a la relativa a las demás contribuciones, pues si bien, en principio, debe existir una relación entre el costo del servicio y el monto del derecho a pagar; lo cierto es que **no siempre debe existir una correspondencia exacta de dichos elementos para sostener que el derecho es proporcional, pues bastará con que el costo sea el aproximado y no necesariamente el exacto**, pues ya el Pleno de la Suprema Corte estableció que la palabra contraprestación referida a los derechos por servicio no debe ser entendida como en derecho privado; de manera tal que el precio corresponda exactamente al valor del servicio, porque basta con que el **costo** se considere **aproximado**, en atención a que los servicios públicos que presta el Estado se organizan en función de un **interés general**, más cuando el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial atendiendo exclusivamente a los costos de producción, distribución, venta y lucro debido; de ahí que el pago correspondiente como contraprestación del servicio puede variar en cuanto al costo real que representó para el Estado la realización del servicio solicitado, porque se reitera que el Estado se organiza en función del interés general y, secundariamente, en el de los particulares.

"Resulta aplicable la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 69 del Volumen 175-180, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> "DERECHOS FISCALES." (transcribe texto)

"Tales consideraciones también encuentran sustento en la tesis emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, publicada en la página veintitrés del tomo 169-174, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época.<sup>11</sup>

"De igual manera, sustenta las consideraciones anteriores la jurisprudencia número P/J. 2/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 41 del Tomo VII, enero de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.<sup>12</sup>

"Por tanto, son infundados los argumentos sostenidos por la parte quejosa, mediante los cuales pretende impugnar la determinación adoptada por el Juez a quo, respecto de la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, pues para la determinación de la cuota o tasa correspondiente, sí se atiende a la relación entre el costo del servicio, lo que evidentemente no viola los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

"**Ahora bien**, para determinar si el actuar de la función pública, en los casos a que se refiere la **fracción II del artículo 77** del ordenamiento legal reclamado justifica el cobro de una cuota de monto superior a las cuotas previstas en las diversas fracciones para **servicios homólogos**, es necesario precisar las características de este servicio y contraponerlos en sí mismos, ya que al final **son supuestos distintos** y en la diferencia de tasa no se advierte desproporcionalidad en atención al servicio; desproporción que **en todo caso debió ser probado por la parte quejosa**, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Amparo, la carga de la prueba de los hechos corresponde a la quejosa, **cuando no sean en sí mismos violatorios de derechos fundamentales, sino que su inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto**, como ocurre en el caso, ya que no debe perderse de vista que las normas gozan de una **presunción de constitucionalidad**.

"En consecuencia, tal como lo ha considerado la Segunda (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el quejoso quien, de inicio, debe aportar los elementos de prueba con los cuales considera que determinada norma resulta violatoria de los principios de **equidad y proporcionalidad**

<sup>11</sup> "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ÉSTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS." (transcribe texto)

<sup>12</sup> "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS." (transcribe texto)

**tributarios**, así como los parámetros a partir de los que busca se lleve a cabo el estudio correspondiente, lo cual no acontece en la especie, por lo que debe prevalecer el principio de constitucionalidad de la norma.

"Sustenta las consideraciones anteriores la tesis número 2a. CX/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1589 del Libro 2, del Tomo II, enero de 2014, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Décima Época, registro «digital»: 2005254.<sup>13</sup>

"Asimismo, es aplicable la tesis jurisprudencial número 1a./J. 121/2005, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 143 del Tomo XXII, septiembre de 20005 (sic), del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro «digital»: 177264.<sup>14</sup>

"Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver el \*\*\*\*\* , en sesión de once de marzo de dos mil dieciséis.

"Por otra parte, tal como lo sostuvo el Juez de Distrito, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que para decidir si el cobro de un derecho por servicios se apega o no a los principios de proporcionalidad y equidad, la regla general es que si la realización de la administración pública exige un esfuerzo uniforme para la prestación del servicio, la cuota tributaria de los derechos debe ser fija e igual para los usuarios, también es cierto que el Alto Tribunal ha venido moldeando un criterio complementario para asegurar, en la medida de lo posible, una equidad real en la tributación de los derechos por servicios con base, principalmente, en su naturaleza, la forma en que se presta, su continuidad o extinción, los fines extrafiscales, las personas que lo usan y los beneficios recibidos, desde luego, si es que pueden advertirse objetivamente.

"En ese sentido, a pesar de que la actividad del Estado tuviera un costo similar por la realización de un mismo servicio, no siempre la implementación de tasas variadas conduce a su inconstitucionalidad, pues su justificación pudiera tener real cobijo constitucional en: a) Las características propias del servicio público o b) La subjetivación del tributo.

<sup>13</sup> "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS." (transcribe texto)

<sup>14</sup> "LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD." (transcribe texto)

"Resultan aplicables las tesis citadas por el a quo 2a. LXX/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 463 del Tomo XXX, julio de 2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro «digital»: 166974,<sup>15</sup> 2a. LXVIII/2009, consultable en la página 463 del Tomo XXX, julio de 2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro «digital»: 166973,<sup>16</sup> y 2a. LXIX/2009 plasmada en la página 464 del Tomo XXX, julio de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro «digital»: 166972.<sup>17</sup>

"No pasa inadvertido que la parte recurrente cita la tesis aislada I.16o.A.4 A (10a.), de rubro: 'DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE CUOTAS DIFERENCIADAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).'; no obstante, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio jurídico que informa, pues en él se sostiene que el artículo 196, fracción I, incisos a) y c), del Código Fiscal del Distrito Federal, viola el principio de proporcionalidad tributaria, al establecer cuotas diferenciadas (\$1,326.00 y \$13,293.00) por la inscripción de diversos documentos, sin que la Ley Registral para el Distrito Federal, ni el Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio respectivo señalen un procedimiento determinado o especial o alguna actividad por parte del citado registro que implique tareas adicionales o específicas respecto de aquéllos.

"Empero, el establecimiento de cuotas diferenciadas, a criterio de este órgano pluripersonal, no provoca, por sí, la inconstitucionalidad de la norma que así lo prevé, porque el legislador puede establecer de forma razonable varias cuotas y tarifas progresivas, de manera excepcional, cuando la prestación del referido servicio requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo o que tiendan a agotar la prestación del servicio, para lo cual pueden tomarse en consideración elementos adicionales al costo del

<sup>15</sup> "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PASAPORTE ORDINARIO. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, POR ATENDER AL PERIODO DE VIGENCIA DE DICHO DOCUMENTO PARA EL COBRO DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)." (transcribe texto)

<sup>16</sup> "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE UN DOCUMENTO QUE CONCEDE UN PERMISO, AUTORIZACIÓN O CERTIFICA EL ESTATUS DE UNA PERSONA. PUEDEN ESTABLECERSE EN LA LEY DISTINTAS CUOTAS TRIBUTARIAS ATENDIENDO A SU VIGENCIA." (transcribe texto)

<sup>17</sup> "DERECHOS POR SERVICIOS. LOS BENEFICIOS RECIBIDOS POR EL USUARIO DEBEN ADVERTIRSE OBJETIVAMENTE Y NO TENER UN CONTENIDO ECONÓMICO." (transcribe texto)

servicio, como los beneficios recibidos por usuarios o los fines de política fiscal para favorecer a quienes no tienen posibilidades económicas para acceder a ellos.

"Incluso, por citar un ejemplo, se puede observar que en la fracción VII del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos<sup>18</sup> se fijó una cantidad mucho menor a la que contiene la fracción impugnada, cuya diferencia es razonable si se atiende a que en la primera –fracción VII– se establece el derecho por inscripción del patrimonio familiar, que tiene como finalidad proteger la propiedad de personas vulnerables.

"De modo que no necesariamente las cuotas o tasas deben ser homogéneas para respetar los principios de proporcionalidad y de equidad tributarias, sino que pueden variar razonablemente en atención a la naturaleza del acto a inscribir, pues, como se mostró, en el caso del patrimonio familiar se tomó en cuenta que se trata de una institución constitucional prevista en los artículos 27 y 123 que debe ser motivo de protección, impulso y sujetarse al menor costo posible, lo que justifica que exista diferencia de trato entre las diversas hipótesis que contiene el artículo 77 de la legislación hacendaria local.

"...

"En virtud de haber resultado ineficaces los agravios hechos valer por el recurrente y de que este tribunal no advierte motivo alguno para suplir su deficiencia, procede confirmar la sentencia en su parte recurrida.

"Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"PRIMERO.—En la materia de la revisión, **se confirma** la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a \*\*\*\*\*, respecto del proceso legislativo y la aplicación del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, ni contra los artículos 94 Ter a 94 Ter 11 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos. ..."

<sup>18</sup> "VII. Por la inscripción de la cancelación del patrimonio familiar: \$82.00"

**III. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*), argumentó, en relación con el tema:

"QUINTO.—Enseguida, procede analizar la porción de la sentencia en que se analizó el **artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos**, por la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del contrato de la escritura pública relativo.

"Sostiene la recurrente que el Juez debió resolver la inconstitucionalidad del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, al violar los principios de proporcionalidad y equidad, previstos en el numeral 31, fracción IV, constitucional.

"Esto, porque, dice, no establece el mismo trato a quienes reciben un mismo servicio como se observa de las restantes fracciones que componen el numeral combatido de inconstitucional; incluso, al imponer el cobro por inscripción de un contrato de compraventa en una cantidad equivalente a seis mil pesos, rompe con el principio de equidad e igualdad que debe regir en materia tributaria.

"No tiene razón.

"Lo anterior, porque el a quo dejó en claro que el artículo **77, fracción II**, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos se reformó mediante Decreto Número Dos Mil Cincuenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, vigente a partir del uno de enero de dos mil quince, el cual señala:

"**Artículo 77.** Los derechos por el Registro Público de la Propiedad se causarán en los siguientes términos: ... **II.** Por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, así como los relacionados con la propiedad o posesión de buques o aeronaves; \$6,000.00. ..."

"Por otra parte, el a quo citó el artículo **12, fracción II**, del Código Fiscal local, para dejar en claro que los derechos son las contraprestaciones establecidas en ley por los servicios públicos que presta el Estado o los Municipios en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de

los bienes de dominio público. Con todo ese apoyo, concluyó que para determinar las cuotas correspondientes por concepto de derechos, ha de tomarse en cuenta el costo que tenga la ejecución del servicio para el Estado y que las cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos, según lo establece el criterio judicial citado al efecto.

"Entonces, la cuota de seis mil pesos es fija e igual para todos los que reciben servicios análogos y no, de acuerdo al valor del contrato u operación que se inscribe; esa cuota fija, dijo el a quo, se determina en relación al costo que tiene la ejecución del servicio para el Estado; de ahí que se atendiera a la relación entre el costo del servicio y la cuota misma; de tal manera que la porción normativa tildada de inconstitucional no violara los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

"Consideraciones del Juez de Distrito que ningún perjuicio causan al recurrente, quien se limita a exponer que el legislador no precisó el verdadero costo por la prestación del servicio de inscripción al establecer una tarifa de seis mil pesos sin dar a conocer la forma en que se llegó al cobro de dicha cantidad.

"Sin embargo, el recurrente no aclara, ni este órgano jurisdiccional aprecia por qué el valor de las tarifas por pago de derechos registrales no es acorde al servicio prestado; tampoco se explica por qué no guardan una relación razonable y qué elementos se incorporan a esa relación, dado que el a quo, con mucha presteza, explicó que la cuota de mérito en la cantidad de seis mil pesos es fija e igual para todos los que reciben servicios análogos y no de acuerdo al valor del contrato u operación a inscribir, y esa determinación no se estima contraria a derecho.

"Orienta lo anterior la tesis P. CXIII/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 178, Tomo IV, octubre de 1996, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"'INSCRIPCIONES REGISTRALES. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, INCISO L), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS POR ESE CONCEPTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.' (transcribe texto)

"Por otra parte, si la fracción II del artículo 77 de la ley en comento prevé determinados supuestos para el registro y otras fracciones del mismo numeral

establecen otras cantidades para diferentes supuestos al que nos ocupa, esa apreciación del recurrente rebasa la litis constitucional analizada por el a quo, a quien solamente se le planteó la inconstitucionalidad de la supra referida fracción II; de modo que los argumentos aquí expresados resultan inoperantes.

"Más aún, del recibo de pago que obra en la foja 200 del expediente de amparo, se puede advertir que fue expedido por la cantidad de seis mil pesos, pero no por la cantidad de siete mil pesos, por lo cual, el argumento sobre relativo a que se cobró una cantidad mayor a la señalada en la porción normativa combatida, resulta infundado.

"Aunado a ello, el a quo sí analizó la manera en que el legislador local impuso la tarifa de seis mil pesos para el pago de los derechos causados con motivo de la aplicación del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, pues el Juez de Distrito revisó la parte considerativa III del decreto respectivo para obtener que fue la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, quien determinó los montos fijados de manera general para las personas que requirieran los servicios de inscripción registral señalados en el numeral 77 de la ley en cita, para concluir que se trataba de un hecho imponible mediante el cual, se ejerce la potestad tributaria del Estado, donde la delimitación de su estructura queda al total arbitrio del juzgador, siempre y cuando respete los principios constitucionales relativos, como ocurrió en la especie, donde estableció las tarifas para todos los requirentes de los servicios de inscripción registral de los documentos establecidos en la porción normativa reclamada, sustentada en un análisis de la conversión de las tarifas anteriores a la reforma, en una tarifa fija.

"Luego, los agravios resultan infundados, dado que el Juez Federal sí analizó la manera en que el legislador ordinario local llegó a la conclusión que la tarifa anterior, basada en porcentajes sobre aspectos distintos al costo del servicio, resultan incorrectas, y por ello se optó por la tarifa fija vinculada al verdadero costo por la prestación del servicio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, que en el caso resulta ser por la cantidad de seis mil pesos; de modo que, contra lo aducido, el a quo sí se ocupó de estudiar tal concepto de violación y su conclusión no causa perjuicio alguno al recurrente.

"Para orientar lo anterior, se cita la jurisprudencia P/J. 14/2014 (10a.), del Pleno del Máximo Tribunal, visible en la página 88, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA PORCIÓN NORMATIVA EN LA REGULACIÓN DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES.' (transcribe texto)

"De lo anterior se puede advertir que la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos no transgrede los principios de proporcionalidad y equidad previstos por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Dentro de ese panorama, el comprobante de pago **oficial** \*\*\*\*\* expedido por la **Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos** el treinta y uno de agosto de dos mil quince, que ampara la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* mil pesos \*\*\*\*\*/100 moneda nacional), contiene la leyenda siguiente: '... Reg. Pub. de la Propiedad- propiedad- traslativo de dominio compraventa en todas sus modalidades.—\$\*\*\*\*\* ... total \$\*\*\*\*\* ...'

"Como se ve, si el acto reclamado encuentra sustento en la norma impugnada, resulta inconcusos que dicha circunstancia, de suyo, no lo torna inconstitucional y, como consecuencia, debe **confirmarse** la negativa a la parte quejosa de la protección solicitada respecto de la aplicación de dicha porción normativa.

"...

"Consecuentemente, siendo infundados en una parte, e inoperantes en otra, los agravios en estudio, procede confirmar la sentencia recurrida.

"Por lo expuesto y fundado, **se**

"RESUELVE:

"ÚNICO.—En lo que fue materia del recurso de revisión, se **confirma** la sentencia recurrida. ..."

**IV. El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**, al fallar el amparo en revisión \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*), en lo que interesa, estableció lo siguiente:

"SÉPTIMO.—**Estudio**. Los agravios expuestos por el recurrente son **infundados**, sin que se advierta queja deficiente que suplir, dado que el recu-

rente no se ubica en ninguna de las hipótesis a que alude el artículo 79 de la Ley de Amparo.

"El recurrente aduce esencialmente como agravios los siguientes:

"Se viola en su perjuicio lo estipulado en los artículos 73, 74, fracciones II y IV, 75 y 76 de la Ley de Amparo, así como los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad que rige a la sentencias, por lo siguiente:

"a) Refiere el recurrente manifestó que la contribución reclamada viola el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, pues el numeral impugnado prevé diferentes cuotas que no guardan congruencia con el costo que para el Estado tiene la realización del servicio.

"b) Asimismo, señaló que no se plasmó la razón por la cual dependiendo el tipo de inscripción a realizar el costo cambia, lo que denota una cuota variable con base en elementos que reflejan la capacidad contributiva, es decir, sin que exista una justificación, se determinan diferentes cuotas para el mismo servicio registral.

"...

"Concluye el recurrente que está demostrado que la resolución del a quo es errónea, al no estudiar debidamente el concepto de violación formulado en su demanda de amparo, de ahí que resulte absurdo que deba demostrar mediante periciales o estudios económicos cuánto le cuesta al estado desplegar su actividad con motivo de un servicio, máxime que el referido servicio no se oferta por particulares y por obvio no se puede hacer un comparativo.

"Lo anterior es **infundado**.

"**En efecto**, no basta la sola afirmación del quejoso de que el cobro del derecho no atiende al costo que representa para el Estado el servicio prestado, para que el juzgador hiciera un estudio de mercado a través del cual determinara el costo promedio del servicio, con el fin de verificar la veracidad del argumento planteado, en tanto tal proceder no es acorde con la función jurisdiccional de control de la regularidad de los actos legislativos; por tanto, contrario a lo que arguye, sí tenía que aportar pruebas a efecto de evidenciar que el cobro del derecho no era proporcional con el costo del servicio; en todo caso el hecho de que este último no se preste por particulares, de ningún

modo le relevaba de la carga de aportar medios de convicción, precisamente, porque no bastaba que se limitara a afirmar que el cobro no era proporcional al costo del servicio, para que el Juez realizara un estudio de mercado, a efecto de ponderar la verosimilitud del planteamiento del quejoso.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. CX/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, visible en el Libro 2, Tomo II, de rubro y texto siguientes:

"'PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS.' (transcribe texto)

"Al haber resultado infundados los agravios esgrimidos por el recurrente lo procedente es en la materia de la revisión modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de amparo, negar la protección de la Justicia Federal solicitada y conceder el amparo para efectos.

"Por lo expuesto y fundado, se:

"RESUELVE:

"PRIMERO.— ...

"SEGUNDO.— ...

"TERCERO.— ...

"CUARTO. La Justicia de la Unión no **ampara ni protege** a \*\*\*\*\*, en relación con el artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

"QUINTO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\*, en relación con los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado, por los motivos expuestos con número romano VIII de la sentencia recurrida. ..."

**V.** Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*, (antes \*\*\*\*\*), sostuvo lo siguiente:

"SEXTO.—**Análisis de los agravios tendentes a controvertir la negativa del amparo, decretada respecto del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.** Los agravios vertidos por los recurrentes, en lo que interesa sustancialmente, señalan que:

"• La sentencia recurrida conculca el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, dado que el Juez de Distrito omitió realizar la interpretación sistemática del sistema jurídico de los derechos de registro, porque no advirtió el trato diferenciado que la ley procura en perjuicio del contribuyente, al establecer distintas cuotas por la prestación de un mismo servicio del Registro Público de la Propiedad identificado como servicio de inscripción.

"• El análisis constitucional por parte de la Juez de los autos, tiene el carácter de restrictivo, porque estudia parcialmente el primer concepto de violación de la demanda, y en el considerando quinto pretende sustentar que el hecho de que el servicio de inscripción contenido en la fracción II del artículo 77 de la ley reclamada, atiende al tipo de acto a inscribir sin realizar distinción por parte del legislador, al establecer una cuota igual para los supuestos contenidos en dicha fracción.

"• Refiere que la a quo, deja de estudiar en qué consiste el servicio registral contenido en el artículo 77 de la legislación reclamada, qué tipos de actos lo integran y el procedimiento o procedimientos para su prestación, para luego sustentar que el principio de proporcionalidad y equidad tributarios, deben estudiarse a partir del tipo de acto a inscribir, atendiendo al mayor esfuerzo que realice la administración al prestarlo.

"• Que el artículo 77, en relación con el numeral 76 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, permiten deducir la existencia de varios tipos de servicios que se prestan en el Registro Público de la Propiedad.

"• Arguye que el tipo de servicio de Registro Público de la Propiedad, identificado como inscripción, se clasifica en 'inmobiliario, de comercio, mobiliario, de personas morales y de planes y programas de desarrollo', tal y como se aprecia de lo dispuesto en el numeral 77 de la ley reclamada, en relación con los artículos 20, 21, 24, 40, 43, 47 y 52 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, sin que la ley que reglamenta haga distinción alguna.

"• Por lo anterior, refiere que la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, así como su reglamento, establecen un sistema único de inscripción para todas y cada una de sus subdivisiones

(recepción, análisis, calificación e inscripción), sin que haga distinción alguna que importe un procedimiento determinado, especial, o bien, alguna actividad por parte del citado registro que implique tareas adicionales o específicas respecto al servicio de inscripción.

"• Refiere que la Juez dejó de advertir la falta de equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio prestado, así como la desigualdad en el trato fiscal a los que reciben igual servicio, además que no observó ni aplicó las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros siguientes: 'DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.' y 'DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.'

"• Concluye que la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos conculca el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, al establecer cuotas diferenciadas por la inscripción de diversos actos o documentos, sin que la ley registral para el Estado de Morelos, ni el reglamento de la Ley Registral de la Propiedad y de Comercio, señalen un procedimiento determinado, especial o alguna actividad por parte del citado registro, que implique tareas adicionales o específicas que justifiquen el mayor o menor costo del servicio de inscripción, atendiendo al acto o documento a inscribir.

"Ahora bien, en la sentencia impugnada, al realizar el estudio del acto reclamado relativo a la inconstitucionalidad del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, la Juez de Distrito declaró infundados los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, bajo las siguientes consideraciones:

"• El monto fijado por el registro de una compraventa toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, causando cuotas iguales para todos aquellos que reciban los servicios análogos.

"• Lo anterior, porque de la lectura del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, se advierte que se establece la forma de calcular el pago de derechos por el Registro Público de la Propiedad y que para determinar el monto a pagar se atiende al tipo de acto a inscribir no realizando una distinción por parte del legislador, porque establece cuotas iguales para los supuestos previstos en dicha fracción, lo que trae como consecuencia la constitucionalidad de la hipótesis que se contiene, al no ser

contraria a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, pues establece cuotas iguales para actos iguales.

"• Circunstancia que evidencia que el esfuerzo y despliegue técnico que lleva a cabo la autoridad administrativa, así como los recursos materiales y humanos que se requieren para ello son análogos, independientemente del acto jurídico que represente el documento a inscribirse.

"• De ahí que se justifique que, tratándose de la prestación de un servicio similar se prevean iguales montos, pues de esa forma se demuestra que corresponde efectivamente al costo que representa para el Estado llevar a cabo la actividad de inscribir documentos y actos que ahí se mencionan, lo que involucra, asimismo, otorgar un trato equitativo a sus beneficiarios.

"• Por ende, concluyó que el artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, no transgrede los principios de proporcionalidad y equidad, previstos por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Resultan sustancialmente **fundados** los agravios previamente sintetizados y, por ende, suficientes para **modificar** el fallo de amparo, porque como lo refieren los inconformes, no se analizaron los argumentos que hicieron valer a fin de evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

"En efecto, de la demanda de amparo se advierte que la quejosa, en relación con la inconstitucionalidad del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, expuso el concepto de violación siguiente:

"... Primero. Se viola en nuestro perjuicio el contenido de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la norma que se tilda de inconstitucional, artículo 7, fracción (sic) II y IV de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, es contraria a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, pues la tarifa determinada, retenida y cobrada a los de la voz, en concepto de pago de derecho de registro del acto jurídico de la compraventa e hipoteca, no guardan estrecha relación entre el servicio prestado por el Estado y el gasto que le representó al mismo.

"A fin de estar en condiciones de abordar el estudio concreto de los artículos que se subrayan de inconstitucionales, conviene precisar el concepto, naturaleza y régimen de las contribuciones que fueron determinadas, cobra-

das, retenidas y recaudadas en perjuicio de nuestros derechos constitucionales.

"En primer término, por «derechos» debemos entender a las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo en sus funciones de derecho público y, en su caso, por organismos descentralizados o desconcentrados, así como por concepto del uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación o del Distrito Federal.

"El Código Fiscal para el Estado de Morelos, en sus artículos 11 y 12, fracción II, define a los derechos con toda precisión, al disponer que:

"«Artículo 11. Los ingresos del Estado y de los Municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

"«Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como los recargos, las sanciones y las indemnizaciones accesorias de los mismos. Son, asimismo, ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. ...»

"«Artículo 12. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, los que se definen de la siguiente manera: ... II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado o los Municipios en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público. ...»

"Por su parte, la doctrina y jurisprudencia han determinado puntualmente que los derechos se rigen por un sistema distinto al de los impuestos, ya que para ajustarse al mandato constitucional contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deben guardar una estrecha relación entre el servicio prestado por el Estado, el costo que le representa y el pago de la cuota a cargo del contribuyente. Circunstancia que sólo puede concebirse cuando esa relación permita concluir que existe una adecuada correlación o avenencia entre el costo del servicio y el monto de la cuota, así como verificar que todos los que reciben el servicio lo paguen por igual. Lo que se corrobora con la jurisprudencia P/J. 2/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, cuyos rubro y texto indican:

"«DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.»

"Asimismo, es aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia P./J. 3/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, página 54, cuyos rubro y texto son:

"«DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.»

"**Precisado lo anterior, se procede al análisis de inconstitucionalidad de los artículos combatidos, al tenor del razonamiento que se expone en párrafos subsecuentes.**

"De la lectura del artículo 77, fracción (sic) II y IV, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, se puede deducir que su contenido y aplicación es contrario a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta Magna, toda vez que para la determinación de los derechos por la inscripción del contrato de compraventa e hipoteca, se utilizó una tarifa que en nada refleja la relación estrecha, entre el servicio prestado por el Estado (**inscripción de un acto traslativo de dominio y de la constitución de una gravamen real**), y el gasto que le representó prestar dicho servicio, pues conforme a la lógica y sentido común, se concluye que el servicio de registro que nos ocupa es de realización inmediata y no continua, es decir, el servicio se presta en un instante, no obstante que perdure en el tiempo, e implica la participación de un sujeto que estudia la información para el registro; que captura los datos en un sistema de cómputo y aun en libros, que otorga un folio real y que en su caso firma la autorización del registro, elementos que en la mayoría de los actos de registro ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales de Morelos, son iguales, no obstante lo cual, la tarifa (\$6,000.00) para el registro del acto traslativo de dominio, es diferente al registro de un contrato o resolución judicial, por el cual se lotifica, divide o fracciona, un predio, o bien, por el cual se fusionan varios predios (\$510.00), siendo el caso particular que dichos servicios de registro son idénticos, pues en la transmisión de propiedad de un inmueble, como en el fraccionamiento de un predio o en la fusión de varios, debe realizarse el mismo trabajo en la prestación del servicio, es decir, en todos participa un sujeto calificador, se genera un folio real, una captura en el sistema de cómputo del instituto, el registro en el libro físico y la firma de autorización del registro, por lo que en la especie resulta claro que el artículo 77, fracción (sic) II y IV, vulnera los principios tributarios de **proporcionalidad y equidad** en perjuicio de los gobernados, pues no existe grado razonable de diferencia, entre el costo que le representa al estado efectuar el registro de una compraventa, a más que por el mismo servicio se cobran tarifas distintas, verbigracia: registro de compraventa; fusión de predios, división de predios, constitución de condominio.

" «Artículo 77.»

"Ante tales consideraciones, se estima que la determinación, retención y cobro de las cantidades de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* mil pesos \*\*\*\*\*/100 M.N.), y de la cantidad que resulte por inscripción de un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, que en concepto de derechos nos fueron retenidas por el notario, con motivo a la protocolización de la escritura pública número \*\*\*\*\*, de fecha 29 de enero de 2015, resultan contrarios a disposiciones constitucionales, pues se insiste que el artículo 77, fracción (sic) II y IV, vulnera en nuestro perjuicio, los principios tributarios de **proporcionalidad y equidad** a que se refiere la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, dado que la legislación señalada de inconstitucional, no toma en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tuvo la ejecución del servicio y, mucho menos, la correspondencia entre éste y el monto del crédito fiscal recaudado, pues, se insiste, viola los multicitados principios constitucionales, pues la fijación del importe, no atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo real, sino a una tarifa arbitraria que en nada pondera lo antes citado, pues, se insiste, la cuota impuesta no guarda relación directa con el costo del servicio, recibiendo además, el gobernado un trato distinto por un mismo servicio, que implica un gasto idéntico para el Estado, en mérito de lo cual su Señoría debe conceder el amparo solicitado, para el efecto de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 77, fracción (sic) II y IV, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, y merced de ello sea declarado inconstitucional el cobro efectuado, para que en consecuencia, ordene el reembolso del importe de los créditos fiscales cuantificados por la responsable, y en ejercicio de la facultad prevista en la fracción primera del artículo 77 y del párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo en vigor, especifique como medida adicional para restablecer a la quejoso (sic) en el pleno goce del derecho violado, la actualización del importe de los créditos fiscales determinados y pagados, **pues sólo de esa forma pueden restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la violación.**

"Derivado de la violación constitucional vertida en el concepto ilustrado del cuerpo del presente, se acredita la manera desproporcionada, injusta e inequitativa en que las autoridades responsables ejecutaron actos que vulneran derechos constitucionales de los que suscriben, máxime si por jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido declarados inconstitucionales, aquellos ordenamientos legales que contemplan la prestación de servicios del Estado (derechos) cuyo pago deja de guardar estrecha relación con el costo del servicio público prestado, pues costo y cuota o pago son interdependientes, debiendo existir un razonable equilibrio

entre la cuota y la prestación del servicio, así como la igualdad en el trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido tratando en el devenir del tiempo, respecto al pago de derechos, como especie de las contribuciones, en el sentido de que debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado representa la ejecución del servicio, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos de registro de inmobiliario se organizan en función del interés general.

"Así las cosas, se causa agravio a la parte quejosa en razón de los razonamientos antes expuestos, ya que consideramos que el pago realizado rebasa en demasía, el costo que le generó al Estado prestar el servicio, a tal conclusión se arriba aplicando la simple lógica, pues se toma como ejemplo el registro de partida de nacimiento contra el registro de un inmueble, donde confluyen similitud de elementos como lo son la recepción de la información para la elaboración del registro, el análisis o revisión, la captura, expedición de constancias y personal que ejecuta el servicio, así mismo, en ambos supuestos es un organismo del Estado quien regula dicha función, si bien guardan formas tan semejantes, porque los costos son desproporcionados y aunque son derechos de diferente esfera de gobierno, se rigen por el mismo principio, porque para cubrir el costo del registro de partida de nacimiento es suficiente con el pago de hasta \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos), y porque tendría que ser necesario para el registro de nuestro inmueble pagar la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* mil pesos \*\*\*\*\*/100 M.N.), sin que este hecho se encuentre justificado, toda vez que en la exposición de motivos de las reformas aplicadas, el legislador no justifica ni aclara el cálculo por medio del cual se allegó para determinar el costo por el servicio de los derechos de inscripción, limitándose solamente a mencionar que la (sic) reformas y adiciones realizadas al artículo 77, obedecían al criterio de que «deben ser económicamente accesibles y mantenerse actualizados conforme a la realidad económica y a que los requerimientos para la realización del servicio, manteniendo congruencia entre las tarifas que se establecen como contraprestación y el costo que implica a la entidad pública la prestación de dicho servicio», se insiste sin mencionar el cálculo o desglose por medio del cual se adoptaron las tarifas correspondientes. Razón por la cual, se consideran vulnerados en nuestro perjuicio los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Ahora bien, se hace patente el trato desigual que hemos recibido, pues la misma legislación prevé la exención en el registro de un inmueble cuando

es su primer registro, mientras que a nosotros se nos lastima en nuestra economía, tal y como se observa dentro de la misma fracción III del artículo tildado de inconstitucional que establece ... es decir, exime a unos y cobra a otros, sin que este hecho se encuentre justificado, toda vez que en su exposición de motivos el legislador no motiva ni aclara las razones por las cuales llegó a esa determinación, se insiste, pues sólo se limitó a mencionar que la (sic) reformas y adiciones realizadas al artículo 77 obedecían al criterio de que «deben ser económicamente accesibles y mantenerse actualizados conforme a la realidad económica y a los requerimientos para la realización del servicio, manteniendo congruencia entre las tarifas que se establecen como contraprestación y el costo que implica a la entidad pública la prestación de dicho servicio», sin formular razonamientos tendientes a reflejar el costo que al Estado le genera la prestación de los servicios de registro inmobiliario, o bien, la necesidad o utilidad que para la sociedad pudiera tener la exención o desgravación, provocando trato diferente en la prestación de un mismo servicio, favoreciendo a un gobernado y afectando a otro, con lo cual deja manifiesto que se vulnera en nuestro perjuicio el principio de equidad tributario consagrado en nuestra Carta Magna. ...'

"Tales argumentos no fueron abordados por el Juez de Distrito en la sentencia reclamada, pues únicamente se concretó a señalar que el monto fijado por los derechos de inscripción, toma en cuenta el costo del servicio prestado, causando cuotas iguales para todos los supuestos análogos previstos en la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, lo que traía como consecuencia la constitucionalidad de la hipótesis que se contiene, al no ser contraria a los principios de proporcionalidad y de equidad, pues establecía cuotas iguales para actos iguales, además de que el esfuerzo y despliegue técnico que lleva a cabo la autoridad administrativa, así como los recursos materiales y humanos que se requieren para ello son análogos, independientemente del acto que represente.

"En tal virtud, con su actuar, el Juez de Distrito se apartó del imperativo previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, lo cual constituye una transgresión al principio de congruencia, por lo que, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, el concepto de violación formulado por los recurrentes, el cual resulta esencialmente **fundado** de acuerdo con las consideraciones que enseguida se exponen:

"En sus agravios, en lo que al presente asunto interesa, la parte quejosa sostiene que el numeral en cita transgrede el principio de **proporcionalidad** y **equidad** tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las siguientes consideraciones:

"... el citado precepto 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos conculca el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, al establecer cuotas diferenciadas por la inscripción de diversos actos o documentos, sin que la ley registral para el Estado de Morelos, ni el reglamento de la Ley Registral de la Propiedad y de Comercio de dicha entidad, señalen un procedimiento determinado, especial o alguna actividad por parte del citado registro, que implique tareas adicionales o específicas que justifiquen el mayor o menor costo del servicio de inscripción, atendiendo al acto o documento a inscribir. ..."<sup>19</sup>

"Para entender de mejor modo la razón por la cual se tilda de fundado el argumento transcrito conviene tener presente que de acuerdo al artículo 12, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos,<sup>20</sup> vigente al día veintinueve de enero de dos mil quince –fecha en la cual se llevó a cabo la retención por concepto del derecho por inscripción previsto en el artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, según se advierte del correspondiente comprobante fiscal digital por Internet–, establece que los derechos son: **'las contraprestaciones establecidas en la ley por los servicios públicos que presta el Estado o los Municipios en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público.'**

"Así, los derechos implican esencialmente una contraprestación, lo cual significa que derivan de una relación bilateral en la que el contribuyente, a cambio de la entrega de la correspondiente aportación económica, recibe del Estado un servicio que le beneficia de manera específica y directa.

"En la doctrina fiscal mexicana<sup>21</sup> se ha sostenido que el Estado justifica la imposición del pago de derechos, expresando que constituyen el equivalente o importe de los servicios prestados por él en forma particular y que, dado que el interés público en la prestación de esos servicios no es de la misma intensidad que en tratándose de los servicios públicos generales, entonces, el usuario debe soportar el costo del servicio.

<sup>19</sup> Foja 8 del presente expediente.

<sup>20</sup> **Artículo 12.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, los que se definen de la siguiente manera:

"...

**"II.** Derechos son las contraprestaciones establecidas en ley por los servicios públicos que presta el Estado o los Municipios en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público. ..."

<sup>21</sup> Arrijo Vizcaíno, Adolfo, citando a Emilio Margáin Manatou, *Derecho Fiscal*, vigésima edición, Editorial Themis, México, 2008, páginas 376 y 377.

"Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 1/98,<sup>22</sup> sostuvo que si bien de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos o tasas, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados; sin embargo, el vocablo 'contraprestación' no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y, secundariamente, en el de los particulares, toda vez que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.

"Así lo estimó el Alto Tribunal, bajo el argumento de que el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función al interés de los particulares.

"De lo hasta aquí expresado, se advierte que la esencia de los derechos está constituida por las nociones de bilateralidad y contraprestación –con la connotación que le ha dado el Pleno de la Suprema Corte–, de tal manera que cuando el contribuyente paga sus derechos que le corresponden, no va a verse beneficiado de manera general con los servicios públicos que el Estado presta a toda la población, sino que, a cambio de dicho pago, va a recibir un servicio gubernamental que le proporciona ventajas particulares.

"Los derechos, además, están establecidos por el poder público, esto es, por el Estado conforme a la ley.

"En efecto, al ser los derechos una contribución, su establecimiento, determinación, liquidación, recaudación y administración, se encomienda a los órganos del poder público. El cobro de los derechos representa también un acto de soberanía e imposición por parte del Estado, que ofrece en relación con los impuestos, la variante de que su producto está destinado a sufragar, así sea en una parte, el costo de servicios que benefician a los usuarios de manera directa y específica.

---

<sup>22</sup> Novena Época. Registro digital: 196935. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, materias administrativa y constitucional, tesis P./J. 1/98, página 40.

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN." (transcribe texto y precedentes)

"No puede pasarse por alto la importancia que reviste el principio de legalidad tributaria, ya que si bien es cierto que el Estado, en ejercicio de su poder soberano, establece, fija e impone los derechos, dicho establecimiento, fijación e imposición, debe realizarse a través de una ley debidamente aprobada y sancionada por los organismos legislativos competentes y ajustada a los principios que en materia fiscal consagra nuestra Norma Suprema, específicamente, en su artículo 31, fracción IV, el cual a la letra reza:

"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera **proporcional** y **equitativa** que dispongan las leyes.<sup>1</sup>

"En dicho precepto se prevén los derechos fundamentales de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias.

"Con relación al primer principio, se presenta una notable variación respecto a lo que se debe entender por proporcionalidad de manera general a los impuestos, pues con relación a éstos se entiende como la obligación de todo ciudadano de contribuir a los gastos públicos en una proporción lo más cercana posible a su capacidad contributiva, a diferencia de los derechos, en los cuales para calcular el importe de los mismos no debe considerarse la capacidad económica del contribuyente.

"Ello obedece a que en los derechos, a diferencia de lo que sucede en los impuestos, no se pretende gravar el ingreso, la utilidad o el rendimiento de una persona, sino sólo permitirle al Estado la recuperación del costo del servicio público particular divisible que prestó a su solicitud el usuario; por tanto, la situación que se genera resulta radicalmente distinta, ya que en el caso de los impuestos, el contribuyente, sin que medie algún acto de voluntad de su parte, se ve precisado a cubrirlos por la simple realización de una actividad económica gravada por la ley, a diferencia de los derechos, en donde la obligación fiscal no nace en forma automática por disposición legal, sino como consecuencia de un acto de voluntad del interesado, el cual, por así convenirle a sus intereses, solicita a la administración pública que le preste un servicio que va a beneficiarlo en forma directa y específica.

"De ese modo, para cumplirse con el principio constitucional tributario de proporcionalidad, lo que interesa en el caso de los derechos, no es la capacidad económica del usuario, sino la razonable correlación o avenencia entre el costo del servicio y el respectivo monto de la cuota.

"Por su parte, en lo que concierne al principio de **equidad** tributaria, en tratándose de los derechos, se entiende como el deber del Estado de otorgar un tratamiento igualitario a todos los usuarios de los servicios correspondientes.

"Lo anterior, se traduce en que las cuotas o tarifas conforme a las cuales los derechos se cobran, **deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos y hagan uso o aprovechamiento similar o idéntico.**

"Expuesto de otra manera, el principio en comento se transgrede si a quien está recibiendo el mismo tipo de servicio se le cobra –por concepto de derechos– una cantidad mayor o menor de la que tengan que pagar otras personas que reciban dicho servicio en condiciones análogas.

"Resultan aplicables al particular, las siguientes jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época  
"Registro: 196934  
"Instancia: Pleno  
"Tipo de tesis: jurisprudencia  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo VII, enero de 1998  
"Materias administrativa y constitucional  
"Tesis: P/J. 2/98  
"Página: 41

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.' (transcribe texto y precedentes)

"Novena Época  
"Registro: 196933  
"Instancia: Pleno  
"Tipo de tesis: jurisprudencia  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo VII, enero de 1998  
"Materias administrativa y constitucional  
"Tesis: P/J. 3/98  
"Página: 54

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.' (transcribe texto y precedentes)

"Asimismo, en su parte conducente y por similitud de supuestos, apoya lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal:

""Novena Época  
""Registro: 172047  
""Instancia: Segunda Sala  
""Tipo de tesis: jurisprudencia  
""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
""Tomo XXVI, julio de 2007  
""Materias constitucional y administrativa  
""Tesis: 2a./J. 114/2007  
""Página: 281

""DERECHOS POR EL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 206, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR EN 2004, 2005 Y 2006, ES INCONSTITUCIONAL.' (transcribe texto y precedentes)

"No debe omitirse precisar, que el relatado criterio general de proporcionalidad y equidad de los derechos no rige estrictamente para todos los tipos de derechos, ya que tratándose de derechos por el servicio de agua potable, el propio Pleno del Alto Tribunal ha estimado para determinar la proporcionalidad y equidad de las cuotas, no sólo la correlación razonable entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas y sociales de los diferentes grupos de causantes y razones de orden extrafiscal, entre las que se encuentra, la necesidad de racionalizar el consumo de agua.

"Es ilustrativa de lo antes expuesto, la siguiente jurisprudencia:

""Novena Época  
""Registro: 196936  
""Instancia: Pleno  
""Tipo de tesis: jurisprudencia  
""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
""Tomo VII, enero de 1998  
""Materias administrativa y constitucional  
""Tesis: P./J. 4/98  
""Página: 5

""DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE

ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.' (transcribe texto y precedentes)

"En la especie, la parte quejosa reclama el artículo **77**, fracción **II**, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, cuyo texto íntegro vigente de ese numeral –esto es, con todas sus fracciones– al día **veintinueve de enero de dos mil quince**, en que se llevó a cabo la retención del derecho ahí previsto, es del tenor siguiente:

"**Artículo 77.**' (transcribe artículo)

"Como se ve, la fracción **II** del numeral transcrito establece una cuota de \$6,000.00 (seis mil pesos moneda nacional), por la **inscripción** de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, así como los relacionados con la propiedad o posesión de buques o aeronaves; mientras que, tratándose de otras inscripciones, como las establecidas en las fracciones **VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXIII, XXIV, XXVIII, XXIX** y **XXX** del mismo precepto, dispone cuotas diferentes y menores a aquélla, siendo la mínima la de \$64.00 (sesenta y cuatro pesos moneda nacional).

"Así, como ya se explicó en párrafos anteriores, para determinar si se respeta o no el principio tributario de equidad, en tratándose de un derecho por servicios como el que ahora nos ocupa, debe atenderse fundamentalmente, a que las cuotas sean fijas e **iguales** para todos los que reciban servicios **análogos o similares**.

"En este tenor, resulta conveniente determinar si los servicios que se prestan por las **inscripciones** previstas en las fracciones en comento, son o no análogos o similares.

"Para dar respuesta a dicha interrogante, debe tenerse presente lo que establecen los artículos 21 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, y del 53 al 62 de su reglamento:

**"Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio  
del Estado de Morelos**

"**Artículo 21.**' (transcribe artículo)

## "Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos

"**Artículo 53.**' (transcribe artículo)<sup>23</sup>

"**Artículo 54.**' (transcribe artículo)

"**Artículo 55.**' (transcribe artículo)

"**Artículo 56.**' (transcribe artículo)

"**Artículo 57.**' (transcribe artículo)

"**Artículo 58.**' (transcribe artículo)

"**Artículo 59.**' (transcribe artículo)

"**Artículo 60.**' (transcribe artículo)

"**Artículo 61.**' (transcribe artículo)

"**Artículo 62.**' (transcribe artículo)

"De los preceptos antes citados, se advierte que el procedimiento de **inscripción** en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos —a través del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado—, se sujeta a las fases de **recepción, análisis, calificación e inscripción**.

"• En la primer etapa, de forma general, la **recepción** podrá ser física del documento a inscribir o electrónica de una forma precodificada, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, el pago de los derechos que cause el acto, así como el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes y el aviso preventivo previsto en el artículo 34 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos.<sup>24</sup>

"• Por su parte, en la etapa de **análisis**, se lleva a cabo la revisión de la forma precodificada, la verificación de la existencia o inexistencia de antece-

<sup>23</sup> Asimismo, según lo dispone el artículo 3, fracción XXIII, del reglamento en cita, por "**Siger**" se entiende al **Sistema Integral de Gestión Registral**.

<sup>24</sup> "**Artículo 34.**" (transcribe artículo)

denes registrales y, en su caso, la captura y preinscripción de la información a la base de datos.

"• En la fase de **calificación**, el funcionario encargado –el cual podrá ser indistintamente un registrador, certificador, director de Registro, Certificaciones o jurídico, o el propio director general, recibirá a través del Sistema Integral de Gestión Registral –conocido como ‘Siger’–, el acto jurídico a procesar, identificándolo por el número de control, la fecha y la hora; revisará los datos capturados en la fase de análisis, de ser correctos y procedente la inscripción del acto jurídico, autorizará mediante firma electrónica su inscripción en la base de datos, con lo cual se creará en forma definitiva el folio inmobiliario electrónico correspondiente o se agregará a éste el acto de que se trate, en el entendido de que los subsecuentes actos registrables relativos a un inmueble, sociedad o asociación se inscribirán en el mismo folio electrónico generado.

"• El registrador podrá suspender o denegar la inscripción en los casos a que se refiere el artículo 42 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos,<sup>25</sup> y se notificará al interesado por medios electrónicos a través del Sistema Integral de Gestión Registral –cuando el envío de la forma precodificada se haya realizado en medios electrónicos– o mediante su publicación en los estrados del Registro Público –cuando la solicitud se hubiera hecho a través de la Oficialía de Partes–.

"• En el caso de que se suspenda la inscripción, se deberá prevenir por el plazo de cinco días hábiles al interesado para que se haga la subsanación respectiva, haciéndose mención de los requisitos que no se hubieran cumplido, o de los derechos u omisiones de la solicitud, bajo el apercibimiento que de no hacerse se negará la inscripción y se perderá su prelación.

"• Una vez que se hubiera **firmado electrónicamente e inscrito** el acto en la base de datos del Registro Público, es cuando se emitirá la **boleta de inscripción**, la cual deberá entregarse al interesado –previa presentación de la boleta de ingreso en la Oficialía de Partes, o que podrá verificarla e imprimirla a través del Sistema Integral de Gestión Registral el fedatario que presentó el acto por medios electrónicos–.

"No debe omitirse resaltar que el artículo 3, fracción II, del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado defi-

<sup>25</sup> "Artículo 42." (transcribe artículo)

ne a la **inscripción o asiento** como el '**... acto registral a través del cual el registrador, observando las formalidades legales, materializa en el folio correspondiente el acto jurídico inscrito mediante su firma electrónica.**'

"Como se puede advertir con facilidad del procedimiento registral en comento, en el cual se atiende al asiento de la inscripción en el **folio real electrónico**, el mismo es **único y general**, esto es, **no toma en consideración particularidades específicas del tipo de acto jurídico a registrar**, tal es el caso de su naturaleza o complejidad, a efecto de que se pudiera estimar que existen procedimientos particularizados o diferenciados, de modo que puede afirmarse que todos son análogos, similares o idénticos.

"En efecto, en el marco normativo registral del Estado de Morelos, nos encontramos frente a un **procedimiento estandarizado de inscripción en el folio real electrónico, sin que –se reitera– se atienda a la naturaleza o tipo de acto jurídico específico que se busca inscribir.**

"En la especie, el acto jurídico que generó el pago del derecho combatido por la parte quejosa, es la inscripción de la escritura pública **\*\*\*\*\***, pasada ante la fe del licenciado **\*\*\*\*\***, notario público Número **Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal**, con ejercicio y residencia en la **Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos**, instrumento en el cual se asienta el contrato de compraventa, celebrado entre **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

"En tales condiciones, es claro que el despliegue técnico y los recursos destinados para la prestación de ese servicio público, previsto en el combatido numeral **77**, fracción **II**, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, cuyo objeto es la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, así como los relacionados con la propiedad o posesión de buques o aeronaves, por los que se causa una cuota de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), **es sustancialmente el mismo esfuerzo o costo que se necesita para la inscripción de los actos jurídicos a que se refieren las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXIII, XXIV, XXVIII, XXIX y XXX del precepto en cita.**

"Ello, toda vez que si bien todas esas fracciones aluden a derechos por **inscripción**, aunque respecto de actos jurídicos de **diversa naturaleza** a los

que señala la fracción **II** del precepto legal en cita; lo cierto es que, como antes se vio, **la inscripción se lleva a cabo bajo un mismo procedimiento que atiende al sistema de registro en folio real electrónico, utilizado por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, y no a la naturaleza o modalidad específica del acto jurídico a registrar.**

"De ese modo, no se justifica válidamente que se establezca una cuota mayor por concepto de derechos causada por la inscripción en el Registro Público de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, así como los relacionados con la propiedad o posesión de buques o aeronaves, cuando por **servicios homologos** –esto es, de **inscripción** registral, entendida como el acto a través del cual el registrador, observando las formalidades legales, materializa en el folio correspondiente el acto jurídico inscrito mediante su firma electrónica–, se establecen cuotas inferiores diversas, siendo la mínima la de \$64.00 (sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la constitución de patrimonio familiar y de la cancelación de dicho patrimonio (fracciones **VII** y **VIII** del artículo **77** de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, respectivamente).

"Así, la tarifa de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), prevista en la porción normativa reclamada, **viola el principio constitucional de equidad tributaria**, puesto que no se justifica dicho monto cuando por servicios similares –inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio– que representan exactamente el mismo despliegue técnico y costos sustancialmente similares, se establecen cuotas menores, llegando, incluso, como mínimo a la cantidad de \$64.00 (sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), **no obstante que existe un procedimiento o sistema registral único o estandarizado para ambos casos, que no atiende a aspectos inherentes a la naturaleza o características propias del acto jurídico que se pretenda inscribir –por ejemplo, la complejidad en su celebración–.**

"Dicho de otro modo, las cuotas por registro **no son iguales** para todos los que reciban el **servicio análogo de inscripción**, aunque ello sea respecto de diferentes actos jurídicos, pues, se reitera, lo que grava el derecho previsto en el artículo **77**, fracción **II**, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, así como los establecidos en las diversas fracciones **VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXIII, XXIV, XXVIII, XXIX y XXX** del mismo precepto, es la contraprestación por parte del Estado del servicio

de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por lo que no se justifica un trato desigual a través del establecimiento de diferentes cuotas para un mismo servicio.

"Esto es, se pagan cuotas diversas no obstante que sustancialmente representa el mismo costo en recursos materiales y humanos para el Estado prestar el servicio por inscripción, dado el carácter estandarizado del procedimiento correspondiente.

"Se invocan, dada la similitud de supuestos y en su parte conducente, las siguientes tesis de Tribunales Colegiados, cuyo criterio, en esencia, se comparte:

"Novena Época  
"Registro: 161862  
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
"Tipo de tesis: aislada  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo XXXIII, junio de 2011  
"Materia constitucional  
"Tesis: III.2o.T.Aux.45 A  
"Página: 1363

"DERECHOS POR REGISTRO DE ACTOS, CONTRATOS O RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.' (transcribe texto y precedentes)

"Novena Época  
"Registro: 173574  
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
"Tipo de tesis: aislada  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo XXV, enero de 2007  
"Materia administrativa  
"Tesis: I.4o.A.553 A  
"Página: 2245

"DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO

FEDERAL, AL PREVER DIFERENTES CUOTAS PARA EL PAGO RELATIVO SIN QUE ÉSTAS GUARDEN RELACIÓN CON EL SERVICIO PRESTADO Y ATIENDAN A UN ELEMENTO AJENO PARA DETERMINAR SU MONTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.' (transcribe texto y precedentes)

"Novena Época

"Registro: 179929

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XX, diciembre de 2004

"Materia administrativa

"Tesis: I.15o.A.8 A

"Página: 1331

"DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS O ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES, QUE ESTABLECE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.' (transcribe texto y precedentes)

"Por tanto, si existen diferentes cuotas para el pago de los derechos registrales, no obstante que el procedimiento que realiza el Registro Público de la Propiedad y del Comercio es idéntico en todos los casos, las cuotas no guardan relación con el servicio prestado, pues se atiende a un elemento ajeno relativo a aspectos propios del acto jurídico a registrar y no al despliegue técnico y los costos operativos generados por la prestación de ese servicio público, **por lo que el artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos transgrede el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, puesto que otorga un trato desigual al cobrar cuotas diferentes a quienes reciben el mismo servicio de inscripción ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado –dado que se trata de un procedimiento estandarizado y unificado para todos los registros–.**

"Todo lo anterior conduce a declarar la inconstitucionalidad del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y, por ello, procede **modificar la sentencia recurrida, y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados** para que además del efecto precisado en la concesión otorgada por el Juez de Distrito, las autoridades responsables cumplan con lo siguiente:

"a) Se deje de aplicar a los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los artículos (sic) **77**, fracción **II**, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

"b) De conformidad con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a/J. 29/2012 (10a.)**, de rubro: 'DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.', el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva o, en el caso del pago de derechos, por el servicio recibido. De esa forma, como el artículo **77**, fracción **II**, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos declarado inconstitucional, fija como tarifa a pagar la de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), pero en el diverso numeral **78**, fracción **V**, de la misma ley, vigente al día **veintinueve de enero de dos mil quince** –fecha en la cual se llevó a cabo la retención por concepto del derecho por inscripción previsto en el artículo **77**, fracción **II**, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos–, se prevé que tratándose de la inscripción de títulos traslativos de dominio, se aplicará la tasa correspondiente, pero sin que en ningún caso sea inferior a \$638.00 (seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional); la restitución el goce del derecho constitucional violado sólo implica que la parte quejosa deje de pagar la tarifa de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), pero **sin relevarla de la obligación de enterar la cuota fija mínima**.

"Esto es, el monto pagado **menos la cantidad de \$638.00** (seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) –en el caso que nos ocupa, debe tomarse en cuenta que los derechos por inscripción versaron respecto de un inmueble, por lo cual corresponde al monto indicado–, al ser la tarifa menor que puede cobrarse por concepto de derecho por inscripción del acto jurídico de enajenación de inmuebles, en términos del mencionado numeral **78**, fracción **V**, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, cantidad que la Secretaría de Hacienda de la entidad –por conducto de la autoridad que determine o competa deberá devolver la cantidad consagrada por concepto de 'derechos de inscripción al Registro Público de la Propiedad', en el comprobante de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, en el cual aparecen como contribuyentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"Resulta oportuno aclarar en este momento, que en términos de la antes citada jurisprudencia número **2a./J. 29/2012 (10a.)**, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, se estima que la cuota fija mínima correcta es la cantidad de \$638.00 (seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) –prevista en el artículo 78, fracción V, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos–, y no la diversa de \$64.00 (sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) –contenida en las fracciones VII y VII (sic) del artículo 77 de la codificación en cita–, en tanto que esta última obedece a un beneficio racional que va en función del 'patrimonio familiar' y, por su parte, la primer cuota de mérito es la específicamente prevista como cantidad mínima en tratándose de derechos por concepto de inscripción de títulos traslativos de dominio, como ocurre en el caso de la hipótesis que señala el precepto declarado inconstitucional en la consideración novena de esta ejecutoria –artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos–.

"Ello, en el entendido de que la cantidad deberá devolverse **debidamente actualizada**, de conformidad con lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época  
"Registro: 170268  
"Instancia: Segunda Sala  
"Tipo de tesis: jurisprudencia  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo XXVII, febrero de 2008  
"Materia administrativa  
"Tesis: 2a./J. 13/2008  
"Página: 592

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).' (transcribe texto y precedentes)

"De igual modo, sirve de apoyo a lo sustentado en la presente consideración, la siguiente jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal:

"Novena Época. Registro: 192846. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materias constitucional y común, tesis P./J. 112/99, página 19.

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.' (transcribe texto y precedentes)

"Por lo expuesto y fundado, se

"RESUELVE:

"**PRIMERO.**—En la materia de la revisión se **modifica** la sentencia recurrida; por tanto, en definitiva, se resuelve en los siguientes términos:

"**SEGUNDO.**—Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; respecto del acto reclamado a los titulares de la Secretaría de Hacienda y Subsecretaría de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, en lo tocante al reclamo del artículo **77**, fracción **IV**, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

"**TERCERO.**—La justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa, respecto de los artículos **77**, fracción **II** y del **119** al **125** de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos."

**VI.** Finalmente, el **Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos**, por mayoría de votos, al resolver el expediente auxiliar \*\*\*\*\*; relativo al amparo en revisión \*\*\*\*\*; del índice estadístico del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, sostuvo, en lo que interesa:

"**OCTAVO.**—Los agravios propuestos por los recurrentes, son **inoperantes** en una parte, y **fundados**, en lo demás.

"...

"ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, RECLAMADO.'

"En diverso aspecto, resulta **fundado** lo alegado por los recurrentes en el tercer motivo de agravio, en el que sostienen que el **artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, es inconstitucional**, ya que, al respecto, manifiestan:

"- Que los derechos fiscales operan en un sistema distinto al de los impuestos y, por tanto, no comparten la misma naturaleza; que si bien su finalidad es contribuir al gasto público, los impuestos se fijan proporcionalmente de acuerdo con el capital del causante; en tanto los derechos se fijan de acuerdo con el costo que representa para el Estado el servicio que presta a los particulares; que en esos términos se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, de rubro: 'DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ÉSTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.'

"- En ese sentido, existe violación al derecho de proporcionalidad y equidad, cuando la cuota correspondiente no atiende a la relación entre el costo del servicio y la cuota misma, sino a un elemento extraño al servicio; como apoyo cita la jurisprudencia que dice: 'DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.'

"- En el caso, el legislador local estableció diferentes tarifas según el tipo de documentos a registrar en el Registro Público de la Propiedad; que en ese sentido, el artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, es inconstitucional, al establecer tarifas desproporcionales, ya que incluye un elemento extraño al costo del servicio que se presta; lo anterior, no obstante que conforme al principio de proporcionalidad, tratándose del pago de derechos, la tarifa debe ser proporcional en relación con el costo del servicio prestado por el Estado, como lo estableció el Tribunal Pleno en el criterio de rubro: 'REGISTRO DE DOCUMENTOS EN LOS QUE SE CONSIGNA LA CONSTITUCIÓN O EL AUTO DE CAPITAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DERECHOS POR. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE LOS ESTABLECEN SON CONTRARIAS AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL SI PARA FIJARLOS SE TOMA EN CUENTA EL CAPITAL EN GIRO DE LA PERSONA MORAL.'

"Con base en lo anterior, culmina el agravio relativo los recurrentes en el orden de que no fue correcta la conclusión a la que llegó el a quo, al negar el amparo respecto del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

"Argumentos que, como se adelantó, son **fundados**.

"Para dar sustento a lo anterior, conviene atender al contenido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera **proporcional y equitativa** que dispongan las leyes.'

"(Lo resaltado es propio)

"Derivado del precepto constitucional transcrito, se desprenden las siguientes garantías en materia tributaria:

"**a)** El Estado tiene la obligación de destinar las contribuciones al gasto público de la Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios.

"**b)** Las contribuciones deben ser proporcionales y equitativas.

"**c)** Las contribuciones deben estar establecidas en una ley.

"De lo anterior se colige la obligación de que las contribuciones sean proporcionales, esta proporcionalidad radica medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada.

"Así lo sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia identificada con el número P./J. 10/2003, consultable en la página 144, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, registro «digital» número: 184291, Novena Época, que precisa lo siguiente:

"'PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.'  
(transcribe texto)

"Sin embargo, el propio Pleno del Más Alto Tribunal de Justicia de la Nación determinó que, con relación a las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos, por ser de una naturaleza distinta de la de los impuestos, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de aquéllos **ha de tenerse**

**en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos;** como así se advierte de la jurisprudencia del Máximo Tribunal, de la siguiente literalidad:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS." (transcribe texto)<sup>26</sup>

"Por su parte el artículo 20, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece:

"**Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

"...

"II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la ley por los servicios públicos que presta el Estado o los Municipios, las entidades paraestatales, paramunicipales o intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y ..."

"De lo apuntado se advierte que los derechos implican esencialmente una contraprestación, lo cual significa que derivan de una relación bilateral en la que el contribuyente, a cambio de la entrega de la correspondiente aportación económica, recibe del Estado un servicio que le beneficia de manera específica y directa.

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 1/98,<sup>27</sup> sostuvo que si bien de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos o tasas, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los ser-

<sup>26</sup> Jurisprudencia P./J. 2/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Novena Época), consultable en la página 41 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, registro «digital» número: 196934.

<sup>27</sup> "Novena Época. Registro: 196935. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, materias administrativa y constitucional, tesis P./J. 1/98, página 40, de la siguiente literalidad. "DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN." (transcribe texto)

vicios administrativos prestados, sin embargo, el vocablo 'contraprestación' no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y, secundariamente, en el de los particulares, toda vez que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.

"Por ello, respecto del principio de proporcionalidad tributaria, lo que interesa en el caso de los derechos, no es la capacidad económica del usuario, sino la razonable correlación o avenencia entre el costo del servicio y el respectivo monto de la cuota.

"En relación al principio de equidad tributaria respecto del cobro de derechos, se entiende como el deber del Estado de otorgar un tratamiento igualitario a todos los usuarios de los servicios correspondientes, esto es, que las cuotas o tarifas conforme a las cuales los derechos se cobran, deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos y hagan uso o aprovechamiento similar o idéntico, ya que de otra manera se contravendría el citado principio tributario.

"Lo anterior encuentra apoyo en las siguientes jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.' (transcribe texto).<sup>28</sup>

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.' (transcribe texto).<sup>29</sup>

"Sentadas las premisas anteriores, conviene ahora citar el contenido íntegro del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, vigente en la época de cobro por derechos de registro a la parte que-

<sup>28</sup> Visible en la página 41 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, Novena Época.

<sup>29</sup> Consultable en la página 54 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, Novena Época.

josa, esto es, veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, como se advierte de la copia fotostática del recibo de pago notarial, de la propia fecha, en el que obra la cadena de caracteres relativos a la certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, con el correspondiente sello digital (fojas 41 y 42 del expediente de amparo), en la que se advierte el desglose de impuestos y derechos; precepto legal que es de la siguiente literalidad:

"**Artículo 77.**' (transcribe artículo)

"Del precepto legal transcrito se advierte que en su fracción **II** establece una cuota de \$6,180.00 (seis mil ciento ochenta pesos moneda nacional), por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, por cada inmueble a que se refiere esta fracción; así como los relacionados con la compraventa con reserva de dominio, compraventa de la nuda propiedad con reserva del usufructo; la adjudicación de bienes por disolución de la sociedad conyugal o aplicación de bienes por gananciales cuando el adquirente sea titular registral; mientras que, tratándose de otras inscripciones como las establecidas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXIV, XXXVI, XXXVII y XXXIX (excepción hecha de la contenida en la fracción III del citado precepto),<sup>30</sup> dispone cuotas diferentes y menores a aquélla, siendo la mínima la de \$82.00 (ochenta y dos pesos moneda nacional), no obstante de que se trata del propio servicio de inscripción registral.

"Por ello, para determinar si se respeta o no el principio tributario de equidad en tratándose del cobro por derechos de registro, debe atenderse fundamentalmente, a que las cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos o similares, por lo que se hace indispensable determinar si los servicios que se prestan por las **inscripciones** previstas en las fracciones en comento, son o no análogos o similares, entendido el concepto de inscripción o asiento, como el acto registral a través del cual el registrador, observando las formalidades legales, materializa en el folio correspondiente el acto jurídico inscrito mediante su firma electrónica.<sup>31</sup>

<sup>30</sup> Que prevé la misma tarifa que la contenida en la fracción II, del precepto legal que se analiza.

<sup>31</sup> Como lo dispone el artículo 3, fracción II, del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos.

"Para evidenciar lo anterior se hace necesario transcribir los artículos 21 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos; y 53 a 62 de su reglamento, que disponen:

**"Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos**

"Artículo 21.' (transcribe artículo)

**"Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos**

"**Artículo 53.**' (transcribe artículo)

"**Artículo 54.**' (transcribe artículo)

"**Artículo 55.**' (transcribe artículo)

"**Artículo 56.**' (transcribe artículo)

"**Artículo 57.**' (transcribe artículo)

"**Artículo 58.**' (transcribe artículo)

"**Artículo 59.**' (transcribe artículo)

"**Artículo 60.**' (transcribe artículo)

"**Artículo 61.**' (transcribe artículo)

"**Artículo 62.**' (transcribe artículo)

"Del contenido de los preceptos legales transcritos se advierte que el procedimiento de **inscripción** en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, se sujeta a las etapas siguientes:

"• En la primer etapa, de forma general, la **recepción** podrá ser física del documento a inscribir o electrónica de una forma precodificada, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, el pago de los derechos que cause el acto, así como el certificado de existencia o inexistencia de gra-

vámenes y el aviso preventivo previsto en el artículo 34 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos.

"• En la siguiente etapa de **análisis**, se lleva a cabo la revisión de la forma precodificada, la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales y, en su caso, la captura y preinscripción de la información a la base de datos.

"• En la fase de **calificación**, el funcionario encargado –el cual podrá ser indistintamente un registrador, certificador, director de Registro, Certificaciones o jurídico, o el propio director general, recibirá a través del Sistema Integral de Gestión Registral, conocido como 'Siger', el acto jurídico a procesar, identificándolo por el número de control, la fecha y la hora; revisará los datos capturados en la fase de análisis, de ser correctos y procedente la inscripción del acto jurídico, autorizará mediante firma electrónica su inscripción en la base de datos, con lo cual se creará en forma definitiva el folio inmobiliario electrónico correspondiente o se agregará a éste el acto de que se trate, en el entendido de que los subsecuentes actos registrables relativos a un inmueble, sociedad o asociación se inscribirán en el mismo folio electrónico generado.

"• El registrador podrá suspender o denegar la inscripción en los casos a que se refiere el artículo 42 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, y se notificará al interesado por medios electrónicos a través del Sistema Integral de Gestión Registral –cuando el envío de la forma precodificada se haya realizado en medios electrónicos– o mediante su publicación en los estrados del Registro Público –cuando la solicitud se hubiera hecho a través de la Oficialía de Partes–.

"• En el caso de que se suspenda la inscripción, se deberá prevenir por el plazo de cinco días hábiles al interesado para que se haga la subsanación respectiva, haciéndose mención de los requisitos que no se hubieran cumplido, o de los derechos u omisiones de la solicitud, bajo el apercibimiento que de no hacerse se negará la inscripción y se perderá su prelación.

"• Una vez que se hubiera **firmado electrónicamente e inscrito** el acto en la base de datos del Registro Público, es cuando se emitirá la **boleta de inscripción**, la cual deberá entregarse al interesado, previa presentación de la boleta de ingreso en la Oficialía de Partes, o que podrá verificarla e imprimirla a través del Sistema Integral de Gestión Registral el fedatario que presentó el acto por medios electrónicos.

"Del contenido de las normas citadas, se advierte que el procedimiento de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad se constituye en un procedimiento estandarizado de inscripción, sin que se atienda a la naturaleza o tipo de acto jurídico específico que se pretende inscribir, esto es, la actividad administrativa que debe desarrollar dicha dependencia para el registro de los actos jurídicos de diversa naturaleza a que se refieren las diversas fracciones que se contienen en el invocado artículo 77 es el mismo, sin que atienda a la naturaleza o modalidad específica del acto jurídico a inscribir.

"Lo anterior, pone de manifiesto la inobservancia al principio constitucional de equidad tributaria, ya que no se justifica que se establezca una cuota mayor para el registro del contrato de compraventa como el que la parte quejosa celebró, cuando por servicios análogos o similares la norma prevé el cobro de cuotas inferiores diversas, como se advierte del contenido de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXIV, XXXVI, XXXVII y XXXIX del multicitado artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, por lo que las cuotas no son iguales para todos los que reciben un mismo servicio por parte del Estado, a través del Registro Público de la Propiedad; de ahí la inconstitucionalidad de la norma reclamada, pues no obstante que el servicio prestado representa exactamente el mismo despliegue técnico o servicio estandarizado que, como se señaló, no atiende a aspectos inherentes a la naturaleza y características propias del acto jurídico a inscribir, sin embargo, establece cuotas menores, lo que refleja un trato desigual para un mismo servicio.

"Ilustra la anterior determinación, por similitud de razón jurídica, la jurisprudencia P/J. 121/2007, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, que aparece visible en la página 2099 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.' (transcribe texto)

"También resulta aplicable, por similitud de razón jurídica, las tesis de los Tribunales Colegiados que se comparten, y que enseguida se transcriben:

"DERECHOS POR REGISTRO DE ACTOS, CONTRATOS O RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.' (transcribe texto)<sup>32</sup>

"DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER DIFERENTES CUOTAS PARA EL PAGO RELATIVO SIN QUE ÉSTAS GUARDEN RELACIÓN CON EL SERVICIO PRESTADO Y ATIENDAN A UN ELEMENTO AJENO PARA DETERMINAR SU MONTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.' (transcribe texto)<sup>33</sup>

"DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS O ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES, QUE ESTABLECE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.' (transcribe texto)<sup>34</sup>

"Lo anterior permite convenir que si en la especie existen diferentes cuotas para el pago de los derechos registrales, no obstante que el procedimiento que realiza el Registro Público de la Propiedad es idéntico en todos los casos, entonces, las cuotas no guardan relación con el servicio prestado, pues se atiende a un elemento ajeno relativo a aspectos propios del acto jurídico a registrar y no al despliegue técnico y los costos operativos generados por la prestación de ese servicio público, por lo que el artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos transgrede el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitu-

<sup>32</sup> Que sostuvo el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consultable en la página 1363 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, Novena Época.

<sup>33</sup> Del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a foja 2245 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, Novena Época.

<sup>34</sup> Tesis que sostiene el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1331 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, Novena Época.

ción Federal, puesto que otorga un trato desigual, al cobrar cuotas diferentes a quienes reciben el mismo servicio de inscripción ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, en razón de que se trata de un procedimiento estandarizado y unificado para todos los registros.

"Lo cual conduce a declarar la inconstitucionalidad del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, y en consecuencia del sistema legal relativo al pago de derechos de registro que se reclama, por lo que debe otorgarse la protección constitucional, a fin de restituir a la parte quejosa en el goce de la garantía individual violada, como lo prevé el artículo 78 de la Ley de Amparo, por lo que los efectos de la presente concesión son para que:

"...

"Por lo expuesto y fundado, se

"RESUELVE:

"PRIMERO.—En la materia de la revisión se **modifica** la sentencia de **tres de agosto de dos mil dieciséis**, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en auxilio del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

"SEGUNDO.—Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el juicio de amparo indirecto, en cuanto hace al artículo 77, fracción **III**, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

"TERCERO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de los artículos 94 Ter al 94 Ter-11 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos; y los diversos numerales 15 y 75 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, para el ejercicio fiscal de 2016; por las razones expuestas en el considerando octavo de esta sentencia.

"CUARTO.—La Justicia de la **Unión ampara y protege** a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra los actos reclamados consistentes en el artículo 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y su aplicación; y respecto del contenido del artículo **77**, fracción **II** de la Ley General

de Hacienda del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', el ocho de diciembre de dos mil quince, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria. ..."

**CUARTO.—Determinación de la existencia de la contradicción entre estos criterios.** Debe determinarse si existe la contradicción de tesis denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como deriva de lo anterior, los criterios en contienda tienen origen en juicios de amparo indirecto, en los que, entre otros, se tuvo como acto reclamado la aprobación, expedición, promulgación, refrendo, publicación y aplicación del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

a) El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en la ejecutoria que emitió al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* , estableció que:

Las cuotas contenidas en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, por la prestación del servicio de registro público, están organizadas en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, pues con esos servicios se proporciona el solo hecho de la inscripción de los actos jurídicos exigidos por la ley, además la seguridad y certeza de los derechos de los gobernados derivados de dichos actos, independientemente de que la ley no justifique la razón de esas cuotas, pues la ley que establece el pago de derechos no se equipara a un contrato privado entre particulares, el cual sí contiene precios o costos por la prestación de bienes o servicios.

Si bien, en las distintas fracciones del numeral en comento, se establecen cuotas diversas por la prestación de servicios registrales, ello obedece a que en cada una de ellas se prevén hipótesis distintas, por tratarse de actos jurídicos diversos, por ello, la disposición legal no contiene trato diferenciado. De ahí que esa diversificación de cuotas no implica que se dé un trato diferenciado a casos análogos; en consecuencia, no existe violación al principio de **equidad** tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Otro supuesto sería que por un mismo acto jurídico o actos análogos se establecieran cuotas diferentes, pues entonces, sí se actualizaría un trato inequitativo a situaciones similares, lo que no ocurre en este caso, sino lo contrario, ya que en la disposición cuya constitucionalidad se cuestiona se establece un mismo trato a hipótesis similares, pues la fracción II y la diversa IV,<sup>35</sup> se refieren a la inscripción de actos jurídicos análogos, es decir, los traslativos del dominio o posesión de bienes inmuebles o derechos reales y su afectación por gravámenes, mismas que prevén la misma cuota de seis mil pesos moneda nacional.

**b)** El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, en la sentencia emitida en el amparo en revisión \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*), precisó que:

Si la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos determina el pago de derechos por servicios de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, estableciendo una tasa fija y atendiendo el tipo de operación que se registra, sin tomar como parámetro el valor del acto jurídico a registrar; es inconcuso que el importe de los derechos por registro de documentos y actos a que se refiere la fracción del numeral citado, está determinado de acuerdo al costo que para el Estado tiene la ejecución del servicio, pues la cuota de seis mil pesos moneda nacional, es fija e igual para todos los que reciben ese servicio y se ubican en la misma hipótesis y no de acuerdo al valor del contrato y operación que se inscribe; en consecuencia, la cuota no contiene elementos ajenos al costo del servicio prestado.

Se justifica que la tasa sea variable dependiendo del tipo de operación que se pretende registrar y que no se establezca una cantidad única, pues se determina en relación con el costo que para el Estado tiene la ejecución del

<sup>35</sup> "Artículo 77. Los derechos por los servicios de Registro Público de la Propiedad se causarán en los siguientes términos:

"...

"II. Por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, así como los relacionados con la propiedad o posesión de buques o aeronaves: \$6,000.00.

"...

"IV. Por contratos de hipoteca celebrados por instituciones de crédito, seguros, o de fianzas: \$6,000.00; ..."

servicio, y puede entenderse que se inviertan mayores recursos humanos y materiales en registrar operaciones más complejas que otras.

Si bien, en diversas fracciones del numeral citado –77–, relacionadas con la prestación de servicios registrales, se establecen tasas diversas, ello obedece a que en cada una de ellas se prevén hipótesis distintas, esto es, actos jurídicos diversos, de acuerdo a su propia y especial naturaleza; por tanto, la disposición legal **no contiene trato diferenciado alguno**.

Para determinar si el actuar de la función pública en los casos referidos en la fracción II del artículo 77 de la legislación mencionada, justifica el cobro de una cuota de monto superior a las cantidades previstas en otras fracciones para servicios homólogos, se deben precisar las características del servicio y contraponerlos entre sí, pues son supuestos distintos y en la diferencia de tasa no se advierte **desproporcionalidad** en atención al servicio.

La desproporción, en todo caso, debió ser probada por la parte quejosa, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Amparo, la carga de la prueba de los hechos corresponde a la quejosa, cuando no sean en sí mismos violatorios de derechos fundamentales, sino que su inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto, pues las normas gozan de una presunción de constitucionalidad.

De acuerdo con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quejoso debió aportar los elementos de prueba con los cuales considera que la norma es violatoria de los principios de **equidad y proporcionalidad tributarios**; por tanto, debe prevalecer el principio de constitucionalidad de la norma.

c) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, en la ejecutoria de dictada en el amparo en revisión \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*), determinó:

Que la circunstancia de si la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos prevé determinados supuestos para el registro, y que otras fracciones del mismo numeral establecen otras cantidades para diferentes supuestos, rebasa la litis constitucional analizada por el Juez de Distrito, a quien solamente se le planteó la inconstitucionalidad de la referida fracción II.

El Juez Federal sí analizó la manera en que el legislador ordinario local llegó a la conclusión que la tarifa basada en porcentajes sobre aspectos distintos al costo del servicio resulta incorrecta y, por ello, se optó por la tarifa fija vinculada al verdadero costo por la prestación del servicio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad (seis mil pesos moneda nacional).

La cuota de seis mil pesos moneda nacional es fija e igual para todos los que reciben servicios análogos y no de acuerdo al valor del contrato u operación a inscribir; esa tarifa fija, a consideración del Juez recurrido, se determina en relación al costo que tiene la ejecución del servicio para el Estado; por ello, se debe atender a la relación entre el costo del servicio y la cuota misma, en consecuencia, la fracción II del numeral 77 de la legislación mencionada, no viola los **principios de equidad y proporcionalidad** tributaria.

La parte recurrente no aclara, ni se aprecia, por qué el valor de las tarifas por pago de derechos registrales no es acorde al servicio prestado; tampoco explica por qué no guardan una relación razonable y qué elementos se incorporan a esa relación, dado que el Juez Federal explicó que la cuota por la cantidad de seis mil pesos moneda nacional, es fija e igual para todos los que reciben servicios análogos y no de acuerdo al valor del contrato u operación a inscribir.

Por tanto, la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, no transgrede los principios de **proporcionalidad y equidad**, previstos por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**d)** Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, al fallar el amparo en revisión \*\*\*\*\* (anterior \*\*\*\*\*), expuso:

El impetrante del amparo tenía que aportar pruebas, a efecto de evidenciar que el cobro del derecho no era proporcional al costo del servicio; el hecho de que este último no se preste por particulares, de ningún modo le relevaba de la carga de aportar medios de convicción, precisamente, porque no bastaba que se limitara a afirmar que el cobro **no era proporcional** al costo del servicio, para que el Juez de Distrito realizara un estudio de mercado, a efecto de ponderar la verosimilitud del planteamiento del quejoso.

**e)** De la lectura de la ejecutoria que resolvió el amparo en revisión \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*), se desprende que el Segundo Tribunal Cole-

giado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, esencialmente, consideró:

El principio de **equidad** tributaria, tratándose de derechos, se entiende como el deber del Estado de otorgar un tratamiento igualitario a todos los usuarios de los servicios correspondientes; es decir, las cuotas o tarifas conforme a las cuales los derechos se cobran, deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos y hagan uso o aprovechamiento similar o idéntico.

La fracción II del numeral 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, establece una cuota fija por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, así como los relacionados con la propiedad o posesión de buques o aeronaves; tratándose de otras inscripciones, como las establecidas en las diversas fracciones del mismo precepto, disponen cuotas diferentes y menores a aquélla.

Para determinar si se respeta o no el principio tributario de **equidad**, en tratándose de un derecho por servicios, debe atenderse fundamentalmente a que las cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos o similares; esto es, determinar si los servicios que se prestan por las inscripciones previstas en las fracciones en comento, son o no análogos o similares.

Los artículos 21 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos y 53 al 62 de su reglamento, prevén el procedimiento de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos –a través del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado–, en el cual se atiende al asiento de la inscripción en el folio real electrónico, el mismo es único y general, esto es, no toma en consideración particularidades específicas del tipo de acto jurídico a registrar, como podría ser su naturaleza o complejidad, a efecto de que se pudiera estimar que existen procedimientos particularizados o diferenciados, de modo que puede afirmarse que todos son análogos, similares o idénticos.

El despliegue técnico y los recursos destinados para la prestación de ese servicio público, previsto en el numeral 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, por los que se causa una cuota fija, es sustancialmente el mismo esfuerzo o costo necesario para la inscripción de los

actos jurídicos contenidos en las demás fracciones del precepto en cita, por lo que las cuotas no son iguales para todos los que reciben un mismo servicio por parte del Estado, a través del Registro Público de la Propiedad; de ahí la inconstitucionalidad de la norma en comento.

Si bien las diversas fracciones aluden a derechos por inscripción, aunque respecto de actos jurídicos de diversa naturaleza a los que señala la fracción II del precepto legal en cita; lo cierto es que la inscripción se lleva a cabo bajo un mismo procedimiento que atiende al sistema de registro en folio real electrónico, utilizado por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, y no a la naturaleza o modalidad específica del acto jurídico a registrar.

La tarifa fija, prevista en la fracción II de la porción normativa de referencia, viola el principio constitucional de **equidad** tributaria, puesto que no se justifica dicho monto cuando por servicios similares, que representan exactamente el mismo despliegue técnico y costos sustancialmente similares, establezcan cuotas menores.

f) Por último, el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver el expediente auxiliar \*\*\*\*\*, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el dictado de la ejecutoria del amparo en revisión \*\*\*\*\*, argumentó:

La fracción II del numeral 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos establece la tarifa fija de seis mil ciento ochenta pesos moneda nacional, por la inscripción de los documentos en ella previstos; ahora, respecto de diferentes inscripciones, tales como las previstas en las diversas fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXIV, XXXVI, XXXVII y XXXIX (con excepción del supuesto de la fracción III del citado artículo), contemplan cuotas diferentes y menores, no obstante, se trata del mismo servicio –inscripción registral–.

Se acata el principio tributario de **equidad**, en materia de un derecho por servicios, cuando las cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos o similares; es decir, en la medida en que los servicios prestados con motivo de inscripciones previstas en las fracciones mencionadas en el párrafo precedente, son o no análogos o similares. La inscripción o asiento, se conceptúa como el acto registral, mediante el cual el funcionario público –registrador–, materializa en el folio respectivo el acto jurídico inscrito a través de su firma electrónica.

Los numerales 21 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, y 53 al 62 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, establecen el procedimiento de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, el cual se erige como un trámite estandarizado, sin que considere la naturaleza o tipo de acto jurídico específico a inscribir; dicho de otra forma, siendo la actividad administrativa desarrollada por la institución en comento para el registro de los actos jurídicos de diversa naturaleza contenidos en las distintas fracciones del artículo 77 de la legislación en cita, es la misma, sin que atienda a la naturaleza o modalidad específica del acto jurídico a inscribir.

Por lo anterior, se quebranta el principio constitucional de **equidad** tributaria, pues no es justificado que se precise una cuota mayor para el registro, en el caso, de un contrato de compraventa, cuando por servicios análogos o similares la norma prevé el cobro de tarifas inferiores, tales como las previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXIV, XXXVI, XXXVII y XXXIX del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; en consecuencia, al no ser iguales las cuotas para todos los –sujetos– que reciben un mismo servicio por parte del Estado, por conducto del Registro Público de la Propiedad, se concluye que la norma en análisis es inconstitucional, pues el servicio prestado representa exactamente el mismo despliegue técnico o servicio estandarizado, mismo que no atiende a aspectos inherentes a la naturaleza y características propias del acto jurídico a inscribir, empero, contempla cuotas inferiores, traducido en un trato desigual para un mismo servicio.

En otras palabras, al existir diferentes cuotas para el pago de los derechos registrales, no obstante que el procedimiento que realiza el Registro Público de la Propiedad es idéntico en todos los casos, entonces, las cuotas no guardan relación con el servicio prestado, pues se atiende a un elemento ajeno relativo a aspectos propios del acto jurídico a registrar y no al despliegue técnico, así como a los costos operativos generados por la prestación de ese servicio público; por tanto, el artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos transgrede el principio de **equidad** tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

### **Contraste**

Ahora bien, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, respecto del contenido esencial de la fracción II del artículo 77 de

la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, que prevé una cuota determinada por concepto de pago de derechos por servicios de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, conforme a las consideraciones fundamentales de las ejecutorias transcritas y sintetizadas en párrafos precedentes, arribaron a conclusiones divergentes respecto de la constitucionalidad del indicado precepto.

Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito que sostuvieron que el artículo en debate es inconstitucional, basaron su respectivo estudio únicamente en el examen de la disposición impugnada a la luz del principio de **equidad** tributaria, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, junto con el Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Décimo Octavo Circuito, abordaron y se pronunciaron en torno al principio de proporcionalidad, aunque el segundo de los órganos mencionados **sólo** abordó el análisis constitucional respectivo a partir del mencionado principio de **proporcionalidad**.

Lo anterior lleva a determinar que la materia de contradicción de criterios, únicamente se refiere al tema jurídico que los órganos contendientes abordaron al resolver los asuntos respectivos y, en efecto, sostuvieron conclusiones contrarias, esto es, el análisis sobre la constitucionalidad del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, **sólo** respecto al principio de **equidad** tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente, **no debe tenerse como órgano contendiente al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**, ya que únicamente examinó la constitucionalidad del indicado dispositivo a la luz del principio de **proporcionalidad** tributaria, lo que no fue objeto de examen ni pronunciamiento en las ejecutorias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, quienes enfocaron sus consideraciones en el principio de **equidad** tributaria.

Definido lo anterior, se advierte que los órganos colegiados contendientes sostienen criterios jurídicos discrepantes en torno a un mismo punto de derecho y sobre el mismo problema jurídico central, como se evidencia a continuación:

I. Mientras que los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa, y Primero en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Octavo

Circuito, en esencia, determinaron que el numeral 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, no contiene trato inequitativo, pues si bien, en diversas fracciones se establecen cuotas diferenciadas por la prestación de servicios registrales, ello obedece a que son hipótesis diversas, al tratarse de actos jurídicos distintos.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, en síntesis, sostuvo que si la cuota de seis mil pesos moneda nacional es fija e igual para todos los que reciben servicios análogos, y no de acuerdo con el valor del contrato u operación que inscribe, se atiende a la relación entre el costo del servicio y dicha tarifa. Además, precisó que si la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos contempla supuestos para el registro, y otras fracciones de ese dispositivo legal establecen otras cantidades para diferentes hipótesis, ello rebasa la litis constitucional analizada por el Juez de Distrito, al haberse planteado la inconstitucionalidad de la fracción II.

Luego, en términos generales, los citados Tribunales Colegiados de Circuito, de manera uniforme con sus consideraciones, concluyeron que la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos **no** transgrede el principio de **equidad tributaria**, previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

**II.** Adverso a lo anterior, los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, y Sexto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, precisaron que el despliegue técnico y los recursos destinados para la prestación del servicio público de registro de documentos, previsto en el numeral 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, representan sustancialmente el mismo esfuerzo o costo necesario para la inscripción de los actos jurídicos contenidos en el resto de las fracciones del precepto en cita, lo que se traduce en que todas las inscripciones implican un mismo procedimiento, con independencia del acto jurídico a registrar, pues éste es un elemento ajeno a los componentes del registro.

En consecuencia, concluyeron que la tarifa establecida en la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, **viola** el principio de **equidad tributaria**.

Debe reiterarse que el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito precisó que el quejoso tenía la obligación de apor-

tar medios de convicción a efecto de demostrar que el cobro de la cuota contenida en la fracción II del artículo 77 de la ley en cita, no es proporcional con el costo del servicio de registro. Sin embargo, como ya se dijo, tal tema no fue objeto de análisis en las ejecutorias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, por lo que no es materia de la contradicción de tesis el examen constitucional del numeral mencionado, en relación con el principio de proporcionalidad tributaria, en ese aspecto.

Con base en lo anterior, se concluye que **sí existe contradicción** de tesis entre las sustentadas, por un lado, por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa, así como Primero y Segundo en Materia de Trabajo, todos del Décimo Octavo Circuito, y por otro lado, de los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, y Sexto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, respecto de la constitucionalidad del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, **únicamente en relación con el principio de equidad tributaria.**

QUINTO.—Previo al estudio del criterio que deba prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en la presente contradicción de tesis, cabe precisar ciertas consideraciones respecto a la norma jurídica aplicable.

**Disposición legal analizada.** Los Tribunales Colegiados de Circuito, Primero y Segundo en Materias Penal y Administrativa, así como Primero y Segundo en Materia de Trabajo, todos del Décimo Octavo Circuito, efectuaron el análisis del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos –reformado mediante Decreto Dos Mil Cincuenta y Cuatro, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce en el Periódico "Oficial Tierra y Libertad" del Estado de Morelos–, que establece el pago de derechos por inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, así como los relacionados con la propiedad o posesión de buques o aeronaves. El texto del dispositivo legal y fracción de referencia, es del contenido siguiente:

**"Artículo 77.** Los derechos por los servicios de Registro Público de la Propiedad se causarán en los siguientes términos:

"...

"II. Por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, así como los relacionados con la propiedad o posesión de buques o aeronaves: \$6,000.00.

"La primera inscripción de la propiedad será gratuita y los derechos por el registro de los actos traslativos subsecuentes se causarán en términos de esta fracción. ..."

En tanto que el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, analizó el texto del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número Ciento Veintiuno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el ocho de diciembre de dos mil quince. La porción normativa de referencia es la siguiente:

**"Artículo 77.** Los servicios que se presten en materia de registro público de la propiedad causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

"Tarifa

"...

"II. Por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, por cada inmueble a que se refiere esta fracción: \$6,180.00.

"La primera inscripción de la propiedad será gratuita y los derechos por el registro de los actos traslativos subsecuentes se causarán en términos de esta fracción.

"Esta misma tarifa aplicará a la compraventa con reserva de dominio; a la compraventa de la nuda propiedad con reserva del usufructo; así como a la adjudicación de bienes por disolución de la sociedad conyugal o aplicación de bienes por gananciales cuando el adquirente no sea titular registral; ..."

Como se puede observar, el texto del dispositivo legal materia de estudio en las ejecutorias respectivas, es de contenido casi idéntico en lo que respecta a su fracción II, donde se establece el pago de derechos por actos traslativos de dominio, en tanto que la diferencia sustancial entre el contenido de ambos textos legales se encuentra en las cantidades consignadas en la multimencionada fracción II.

Esta discrepancia entre las cantidades consignadas a que se ha hecho alusión, no representa obstáculo para la procedencia de la contracción de tesis que se resuelve, pues la variación de mérito no incide de manera determinante en el problema jurídico de fondo resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Esto es así, toda vez que lo efectivamente analizado en las ejecutorias respectivas fue si dicho numeral cumple con el principio de equidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

La reforma al texto del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, no modificó la esencia del dispositivo legal, pues la variación fue en relación con la cantidad ahí contemplada; mientras que el contenido sustancial de la norma que originó la divergencia de criterios aún subsiste y, además, no ha sido superada por pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, es aplicable al caso la tesis de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA.—No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."<sup>36</sup>

Luego, la diferencia de textos apuntada no constituye un obstáculo para emprender el examen de la cuestión de fondo de la contradicción de tesis

---

<sup>36</sup> Tesis aislada P. VIII/2001, consultable en la página 322 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, materia común, con número de registro digital: 189999, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

planteada, en la medida que la materia del estudio surge de la discrepancia de criterios en la solución de temas jurídicos.

El razonamiento anterior se apoya en la tesis de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', enunció los elementos que deben concurrir para que se actualice la contradicción de tesis, a saber: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que la divergencia de criterios provenga del examen de los mismos elementos. Ahora bien, la simple concurrencia de los citados requisitos no hace existente por sí sola la contradicción de criterios, pues es necesario que tales requisitos surjan dentro del marco jurídico del problema debatido, ya que la naturaleza del negocio jurídico en análisis será el que, en su caso, determine materialmente la aludida contradicción. En efecto, es necesario: (I) que se examine una situación esencialmente igual, (II) que la contradicción de criterios se refleje en las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de las sentencias, razonamientos que deben referirse a la litis, analizando y resolviendo el punto en debate, y (III), que los criterios en discrepancia provengan del estudio de los mismos elementos; de ahí que las menciones incluidas en las sentencias, y que son ajenas al punto en discusión, no pueden estimarse aptas para satisfacer el segundo requisito exigido para la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que la 'posible' diferencia de criterios que se presentase en las consideraciones de las sentencias, no reflejaría los razonamientos que resuelven la litis y, en consecuencia, la diferencia de criterios no provendría de las consideraciones que dirimen el punto de controversia; de manera que al no concurrir un requisito esencial para la existencia de la contradicción, ésta debe declararse inexistente."<sup>37</sup>

SEXTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materias Penal y Administrativa del Décimo Oc-

---

<sup>37</sup> Tesis aislada 1a. II/2005, visible en la página 308 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época, materia común, con número de registro digital: 179357, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

tavo Circuito, conforme al cual, debe considerarse que la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, que establece una tarifa fija, no resulta contrario al principio tributario de equidad, previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SÉPTIMO.—Estudio.** La materia específica de la presente contradicción de criterios consiste en determinar si la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, que establece una tarifa fija a pagar, por concepto de derechos por servicios de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, respeta el principio de equidad tributaria.

No es óbice a lo anterior, el hecho que en el escrito de denuncia de contradicción de tesis, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, haya propuesto que la divergencia de criterios consista en la constitucionalidad de las fracciones II y III (antes IV) del artículo 77 la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, y que mediante acuerdo de veintiuno de abril de este año, se haya admitido la presente denuncia de contradicción de tesis, en el cual, de forma preliminar, se estableció que el posible punto de contradicción versaría en determinar si lo dispuesto en el artículo 77, fracciones II y III (antes IV), de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, viola los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, en virtud de que todas las sentencias contendientes en este asunto únicamente analizaron la constitucionalidad de la fracción II del numeral 77 de la legislación en cita; por tanto, las consideraciones de esta ejecutoria sólo se ocuparán de la porción normativa mencionada.

### **Contexto general**

A fin de resolver la presente contradicción de tesis, conviene, en principio, tener presente lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

**"Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

" ...

"**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

De la interpretación de la disposición constitucional que antecede, se obtiene que es obligación de los mexicanos, y de todas las personas que se ubiquen en los supuestos de causación de las normas impositivas pertenecientes al sistema jurídico mexicano, contribuir al gasto público del Estado (Federación, entidades federativas y Municipios), de la manera proporcional y equitativa que dispongan las normas generales tributarias respectivas.

Esta disposición constitucional si bien impone la obligación de contribuir a cargo de los gobernados, también garantiza que la autoridad encargada de emitir esas normas, al imponer dichas obligaciones, lo haga de manera proporcional, equitativa y acorde a la legalidad.

A estos requisitos mínimos constitucionales se les conoce como garantías tributarias, las que se distinguen entre sí, bajo los siguientes principios: **a)** Legalidad, **b)** Proporcionalidad y **c)** Equidad.

Por otra parte, el artículo 12, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece:

"**Artículo 12.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, los que se definen de la siguiente manera:

"...

"**II.** Derechos son las contraprestaciones establecidas en ley por los servicios públicos que presta el Estado o los Municipios en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público."

Así, conforme al citado precepto tributario, existen dos tipos de derechos:

**a)** Por aprovechamiento de bienes del dominio público; y,

**b)** Por servicios públicos que preste el Estado o los Municipios (**en esta modalidad se encuentran los relativos a la inscripción que practique el Registro Público, con lo cual, da publicidad a los actos jurídicos y hace que produzcan sus efectos contra terceros**).

En efecto, los derechos fiscales por servicios constituyen una especie del género de las contribuciones en sentido estricto, cuyo objeto es la contraprestación de un servicio como una actividad de la administración pública, individualizada, concreta y determinada, estableciéndose una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo; de ahí que las garantías de proporcionalidad y equidad establecidas por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, **deban verificarse en razón de un sistema distinto al de los impuestos**,<sup>38</sup> atendiendo a la naturaleza que distingue a los derechos tributarios.

Por ello, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.

De esta manera, los derechos, como una especie del género de las contribuciones, se basan en la recepción de una actividad de la administración gubernamental, individualizada, concreta y determinada, que establece una relación bipartita entre la entidad administrativa y el usuario, lo que justifica el pago, porque éste constituye junto con la solicitud del servicio, la condición para que surja la obligación de su prestación, los que constituyen los elementos requeridos para activar la función del gobierno. Ahora bien, de la lectura de los artículos relacionados con el tributo en cuestión, se pueden definir de la siguiente forma sus elementos:

a) **Sujeto:** Los gobernados que soliciten los servicios de inscripción del Registro Público de la Propiedad.

b) **Objeto:** La inscripción que se realiza en el Registro Público de la Propiedad de las inscripciones; o cualquiera de los servicios a que se refiere el artículo 77.

c) **Base:** Por tratarse de un derecho, corresponde a cada una de las inscripciones que como servicio se realicen en el referido Registro Público de la Propiedad.

---

<sup>38</sup> Jurisprudencia P./J. 2/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.". Novena Época, registro digital: 196934, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, página 41.

d) **Tasa o tarifa:** Variable dependiendo el tipo de operación que se registra.

e) **Época de pago:** Ésta será, por tratarse de un derecho, previo a la prestación del servicio, porque se paga como una contraprestación por el servicio que será prestado.

### **Análisis constitucional de la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, a la luz del principio tributario de equidad.**

El artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Dos Mil Cincuenta y Cuatro, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, en el ejemplar número cinco mil doscientos cuarenta y seis del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, es del contenido siguiente:

**"Artículo 77.** Los derechos por los servicios de Registro Público de la Propiedad se causarán en los siguientes términos:

"I. Por la calificación de todo documento que se devuelva sin que se preste el servicio solicitado por omisión de requisitos, impedimento legal, por contener datos incorrectos o a petición del interesado, por cada vez: \$128.00;

**"II. Por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, así como los relacionados con la propiedad o posesión de buques o aeronaves: \$6,000.00.**

"La primera inscripción de la propiedad será gratuita y los derechos por el registro de los actos traslativos subsecuentes se causarán en términos de esta fracción.

"III. Por la sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso: \$510.00;

"IV. Por contratos de hipoteca celebrados por instituciones de crédito, seguros, o de fianzas: \$6.000.00;

"V. Por el registro de cédulas hipotecarias: \$1,594.00;

"VI. Por la inscripción de documentos o resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por la inscripción de la transmisión de bienes hereditarios: \$638.00;

"VII. Por la inscripción de la constitución de patrimonio familiar: \$64.00;

"VIII. Por la inscripción de la cancelación del patrimonio familiar: \$64.00;

"IX. Por la inscripción de:

"a) Fideicomisos de administración o de garantía: \$1,594.00;

"b) Cancelación de estos fideicomisos: \$638.00; y

"c) Contratos de arrendamiento de inmuebles: \$1,594.00;

"X. Por la inscripción de:

"a) Contratos, convenios, resoluciones judiciales o administrativas por las que se constituya un fraccionamiento, lotificación, división o subdivisión de un inmueble, por cada lote o fracción: \$510.00;

"b) Contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas a consecuencia de los cuales se fusionen inmuebles, por cada uno de los predios fusionados: \$510.00; y

"c) Constitución de régimen de propiedad en condominio o, en su caso, de su modificación por cada unidad departamental, vivienda, casa, despacho o local: \$510.00;

"XI. Por la inscripción de contrato de prenda, de comodato, de contratos que versen sobre bienes muebles o de los que establezcan condición suspensiva o resolutoria o de cualquiera otra modalidad: \$3,188.00;

"XII. Por la inscripción de documentos que extingan los actos mencionados en la fracción anterior: \$510.00;

"XIII. Por la inscripción de contratos de compraventa con reserva de dominio sobre bienes inmuebles: \$3,188.00;

"XIV. Por la inscripción de documentos en que se haga constar la cancelación de la reserva de dominio sobre bienes inmuebles, en los términos de la fracción anterior: \$3,188.00;

"XV. Por la inscripción de:

"a) Documentos en que se constituya una asociación o sociedad civil, o de sus aumentos: \$1,594.00;

"b) Acta de asamblea de las personas morales mencionadas: \$765.00;

"c) Fusión de sociedades y asociaciones civiles: \$1,594.00; y

"d) Cada uno de los actos de disolución, liquidación o cancelación del asiento correspondiente a una sociedad o asociación civil: \$957.00.

"XVI. Por la inscripción de:

"a) Poderes o sustituciones de los mismos: \$510.00; y

"b) Revocación de poderes: \$191.00;

"XVII. Por la inscripción de fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador: \$638.00;

"XVIII. Por la expedición de:

"a) Certificados de libertad o existencia de gravámenes: \$191.00;

"b) Certificados de libertad o existencia de gravámenes, con efectos de aviso preventivo: \$574.00;

"c) Certificados de inexistencia de registro: \$638.00;

"d) Certificados de no propiedad: \$128.00;

"e) Certificados de inscripción de propiedad: \$383.00;

"f) Informes y constancias solicitadas por autoridades y organismos no exceptuados por la ley: \$383.00;

"g) Certificados de búsqueda de antecedentes registrales \$638.00;

"h) Copias certificadas de documentos registrales o que obren en el archivo: \$383.00, e

"i) Copias transcritas: \$638.00;

"XIX. Por el depósito de testamentos ológrafos: \$319.00 si el depósito se hace en horas inhábiles: \$1,020.00;

"XX. Por la expedición de informes respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de Jueces o notarios: \$638.00;

"XXI. Por la cancelación de embargos, hipotecas, cédulas hipotecarias y fianzas: \$510.00;

"XXII. Por la anotación de los datos de registro en un testimonio notarial adicional: \$319.00;

"XXIII. Por la inscripción de testimonios notariales que rectifiquen o aclaren el registro de otro testimonio: \$510.00;

"XXIV. Por la inscripción, anotación, cancelación, expedición de documentos o informes de cualquier otro acto no especificado en este artículo, se cobrará: \$638.00;

"XXV. Por cada una de las consultas de libros, folio real electrónico, y consultas en Internet, que corresponda al total de anotaciones y registros de una sola propiedad: \$64.00;

"XXVI. Por concepto de certificación de documentos y firmas, distintos de los establecidos en el inciso h), de la fracción XVIII del presente artículo, se causarán los derechos establecidos en el capítulo décimo séptimo del presente título;

"XXVII. Por concepto de verificación en campo de un inmueble: \$319.00;

"XXVIII. Por la inscripción de concesiones para la prestación de servicio público: \$1,913.00;

"XXIX. Por la inscripción de convenios modificatorios para la sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso: \$638.00; y

"XXX. Por la inscripción de embargos administrativos, laborales o judiciales: \$1,594.00.

"Un porcentaje del total de los ingresos percibidos en el presente artículo, serán destinados a los programas de equipamiento e infraestructura del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mismo que será modificado de acuerdo con las necesidades del área y se determinará en el correspondiente presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

"Los fedatarios públicos que conforme a las disposiciones fiscales, retingan los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán enterarlos ante la oficina recaudadora de la Secretaría de Hacienda, en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se hubiera realizado la retención. En caso de que los derechos a que se refiere este artículo causen el impuesto adicional, éste deberá enterarse en el mismo plazo. El incumplimiento en el entero de las cantidades retenidas, dentro del plazo señalado, originará la causación de los recargos moratorios en el porcentaje que se establece en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado para el ejercicio que corresponda.

"Las tarifas contenidas en las fracciones II y IV el (sic) presente artículo, no causarán el impuesto adicional a que se refieren los artículos 59 a 64 de esta ley."

El texto del mismo numeral 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, a que se refiere el Decreto Número Ciento Veintiuno, publicado en el ejemplar cinco mil trescientos cincuenta del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el ocho de diciembre de dos mil quince, es el siguiente:

**"Artículo 77.** Los servicios que se presten en materia de Registro Público de la Propiedad causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

"Tarifa

"I. Por la calificación de todo documento que se devuelva sin que se preste el servicio solicitado por omisión de requisitos, impedimento legal, por contener datos incorrectos o a petición del interesado, por cada vez: \$165.00

**"II. Por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, por cada inmueble a que se refiere esta fracción: \$6,180.00**

"La primera inscripción de la propiedad será gratuita y los derechos por el registro de los actos traslativos subsecuentes se causarán en términos de esta fracción:

"Esta misma tarifa aplicará a la compraventa con reserva de dominio; a la compraventa de la nuda propiedad con reserva del usufructo; así como a la adjudicación de bienes por disolución de la sociedad conyugal o aplicación de bienes por gananciales cuando el adquirente no sea titular registral;

"III. Por inscripción de hipoteca, por cada inmueble en que se deba hacer el registro: \$6,180.00

"IV. Por la sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso: \$657.00

"V. Por el registro de cédulas hipotecarias: \$2,052.00

"VI. Por la inscripción de la constitución de patrimonio familiar: \$82.00

"VII. Por la inscripción de la cancelación del patrimonio familiar: \$82.00

"VIII. Por la inscripción de:

"a) Fideicomisos de administración o de garantía, por cada inmueble que se afecte: \$2,052.00

"b) Cancelación de estos fideicomisos, por cada inmueble que se afecte: \$821.00

"c) Contratos de arrendamiento de inmuebles: \$2,052.00

"IX. Por la inscripción de:

"a) Fraccionamiento, lotificación, fusión, división o subdivisión de un inmueble, por cada lote o fracción: \$657.00

"b) Constitución de régimen de propiedad en condominio o, en su caso, de su modificación por cada unidad condominal: \$657.00

"X. Por la inscripción de contratos de prenda o comodato, de contratos sobre bienes muebles o de los que establezcan condición suspensiva o resolutoria o de cualquiera otra modalidad: \$4,105.00

"XI. Por la inscripción de documentos que extingan los actos mencionados en la fracción anterior: \$657.00

"XII. Por la inscripción de contratos de compraventa con reserva de dominio sobre bienes inmuebles: \$4,105.00

"XIII. Por la inscripción de documentos en que se haga constar la cancelación de la reserva de dominio sobre bienes inmuebles, en los términos de la fracción anterior: \$4,105.00

"XIV. Por la inscripción de:

"a) Documentos en que se constituya una asociación o sociedad civil, o de sus aumentos: \$2,052.00

"b) Acta de asamblea de las personas morales mencionadas: \$985.00

"c) Fusión de sociedades y asociaciones civiles: \$2,052.00

"d) Cada uno de los actos de disolución, liquidación o cancelación del asiento correspondiente a una sociedad o asociación civil: \$1,232.00

"XV. Por la inscripción de:

"a) Poderes o sustituciones de los mismos, por cada inmueble: \$657.00

"b) Revocación de poderes, por cada inmueble: \$246.00

"XVI. Por la inscripción de fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador: \$821.00

"XVII. Por la expedición de:

"a) Certificados de libertad o existencia de gravámenes: \$246.00

"b) Certificados de libertad o existencia de gravámenes, con efectos de aviso preventivo: \$739.00

"c) Certificados de inexistencia de registro: \$821.00

"d) Certificados de no propiedad: \$165.00

"e) Certificados de inscripción de propiedad: \$493.00

"f) Informes y constancias solicitadas por autoridades y organismos no exceptuados por la ley: \$493.00

"g) Certificados de búsqueda de antecedentes registrales: \$821.00

"h) Copias certificadas de documentos registrales o que obren en el archivo: \$493.00

"i) Copias transcritas: \$821.00

"XVIII. Por el depósito de testamentos ológrafos: \$411.00

"XIX. Por la expedición de informes respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de Jueces o notarios, por cada testador: \$821.00

"XX. Por la cancelación de embargos, hipotecas, cédulas hipotecarias y fianzas: \$657.00

"XXI. Por la anotación de los datos de registro en un testimonio notarial adicional: \$411.00

"XXII. Por la inscripción de testimonios notariales que rectifiquen o aclaren el registro de otro testimonio: \$657.00

"XXIII. Inscripción de rectificación y reposición de inscripciones: \$657.00

"XXIV. Por cada una de las consultas de libros, folio real electrónico, y consultas en Internet, que corresponda al total de anotaciones y registros de una sola propiedad: \$82.00

"XXV. Por concepto de certificación de documentos y firmas, distintos de los establecidos en el inciso h), de la fracción XVII del presente artículo, se causarán los derechos establecidos en el capítulo décimo séptimo del presente título;

"XXVI. Por concepto de verificación en campo de un inmueble: \$411.00

"XXVII. Por la inscripción de embargos administrativos, laborales o judiciales: \$2,052.00

"XXVIII. Inscripción de servidumbre: \$821.00

"XXIX. Cancelación de servidumbre: \$821.00

"XXX. Inscripción de modificación de medidas: \$821.00

"XXXI. Anotación preventiva de demanda: \$821.00

"XXXII. Cancelación de anotación preventiva: \$821.00

"XXXIII. Reversión de propiedad, por inmueble: \$821.00

"XXXIV. Inscripción de modificación de fideicomiso, por inmueble: \$821.00

"XXXV. Cancelación de usufructo vitalicio: \$821.00

"XXXVI. Inscripción de cancelación de litigio: \$821.00

"XXXVII. Inscripción de cancelación de anotación judicial: \$821.00

"XXXVIII. Ratificación de firmas: \$821.00

"XXXIX. Por la inscripción, anotación, cancelación, expedición de documentos o informes de cualquier otro acto no especificado en este artículo, se cobrará: \$821.00

"Los servicios de inscripción a que se refiere este artículo, se causarán y pagarán cada uno en los términos señalados en las fracciones que anteceden, independientemente de que deriven de un mismo acto jurídico.

"Un porcentaje del total de los ingresos generados por los conceptos del presente artículo, serán destinados a los programas de equipamiento e infraestructura del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mismo que será modificado de acuerdo con las necesidades del área y se determinará en el correspondiente presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

"Los fedatarios públicos que, conforme a las disposiciones fiscales, retingan los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán enterarlos a través de los medios que la secretaría establezca mediante las reglas, en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se hubiera realizado la retención. El incumplimiento en el entero de las cantidades retenidas, dentro del plazo señalado, originará la causación de recargos en el porcentaje que se establece en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio que corresponda."

Sobre esas premisas se advierte que si en la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, se determina el pago

de derechos por servicios de inscripción en el Registro Público de los contratos y operaciones relacionados con la constitución del régimen de propiedad y se establece una tasa fija, atendiendo el tipo de operación que se registra, sin tomar como parámetro el valor del acto jurídico a registrar; resulta inconcuso que el importe de los derechos por registro de documentos y actos a que se refiere la fracción del numeral en comento, está determinado de acuerdo al costo que para el Estado tiene la ejecución del servicio, ya que la tarifa –ya sea de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), o bien, \$6,180.00 (seis mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)– es fija e igual para todos los que reciben ese servicio y no de acuerdo al valor del contrato u operación que se inscribe, por lo tanto, la tasa no contiene elementos ajenos al costo del servicio que se presta.

Asimismo, se estima justificado que la tasa sea variable dependiendo del tipo de operación que se registra y no se establezca una cantidad única, en virtud de que se determina en relación al costo que para el Estado tiene la ejecución del servicio, y puede entenderse lógicamente que se inviertan mayores recursos humanos y materiales en registrar operaciones más complejas que otras, sobre todo por la responsabilidad del Estado en mantener un control sobre los actos jurídicos que da de alta en el registro.

Además, este Pleno de Circuito considera que el legislador no hizo distinción alguna a casos análogos, al establecer en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, diversas tarifas por la prestación de servicios registrales por parte del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Se concluye así, en razón de que, si bien en las fracciones del numeral citado en párrafos precedentes, se establecen cuotas distintas por la prestación de servicios registrales,<sup>39</sup> todas del numeral citado en párrafos anteriores, se establecen tasas diversas por la prestación de servicios registrales por parte del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; sin embargo, ello obedece a que en cada una de tales fracciones se prevén hipótesis diversas, relativas a actos jurídicos distintos, de acuerdo a su propia

<sup>39</sup> Fracciones II, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXIII, XXIV, XXVIII, XXIX y XXX del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos a que se refiere el Decreto Dos Mil Cincuenta y Cuatro (2054) del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos. Fracciones II, III, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXIV, XXXVI, XXXVII y XXXIX del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos relativas al Decreto Ciento Veintiuno (121) del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos.

y especial naturaleza; motivo por el cual, dicha disposición legal no contiene trato diferenciado alguno.

Como se ve, el artículo 77, en cada una de sus fracciones, establece distintas hipótesis normativas que causan diversos importes por concepto de derechos en materia de registro público, siendo que aquéllas se tratan de supuestos distintos del previsto en la fracción II del mismo numeral; de ahí que sea inexacto considerar que por esa sola razón se está dando un trato diferenciado a casos análogos, motivo por el cual, en los términos planteados, no existe violación al principio de equidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues se insiste, no se trata de supuestos análogos, sino que son distintos entre sí.

Consecuentemente, este Pleno de Circuito estima que la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, no viola el principio de igualdad tributaria, al establecer tarifas desiguales en función de los supuestos previstos en las hipótesis de inscripción contempladas en las diversas fracciones del precepto en análisis, que también prevean la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos.

No es obstáculo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, traducido en la inconstitucionalidad del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, bajo el argumento consistente en que el despliegue técnico y los recursos destinados para la prestación del servicio público de registro de documentos, previsto en esa porción normativa, representan sustancialmente el mismo esfuerzo o costo necesario para la inscripción de los actos jurídicos contenidos en el resto de las fracciones del precepto en cita, lo que se traduce en que todas las inscripciones implican un mismo procedimiento, con independencia del acto jurídico a registrar, pues éste es un elemento ajeno a los componentes del registro.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, en su ejecutoria, en esencia, tomaron en consideración el contenido de los numerales 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos,<sup>40</sup> los cuales regulan el procedimiento de

---

<sup>40</sup> "Artículo 53. La captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información del Registro Público, se llevará a través del Siger."

inscripción en el Registro Público, mismo que comprende las etapas de recepción, análisis, calificación e inscripción, las cuales comprenden sustancialmente lo siguiente:

a) El procedimiento inicia con la recepción del documento a inscribir, la cual podrá ser física o electrónica, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, el pago de los derechos que cause el acto, así como

---

**"Artículo 54.** La base de datos, los folios reales electrónicos, las firmas electrónicas, los documentos que en imágenes consten en el acervo documental y todas las certificaciones electrónicas que se expidan, tendrán plenos efectos jurídicos, validez legal y fuerza obligatoria, en los términos del artículo 24 de la ley.

"En caso de existir discrepancia o presunción de alteración de la información del Registro Público, o sobre cualquier otro respaldo que hubiere, prevalecerá la información registrada en la base de datos de la dirección general, salvo prueba en contrario."

**"Artículo 55.** El procedimiento automatizado para la inscripción en el Registro Público se sujetará a las fases o etapas de recepción, análisis, calificación e inscripción.

"La dirección general establecerá las formas precodificadas, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo los asientos, cancelaciones y demás actos registrales a que se refieren la ley y el presente reglamento.

"El instituto publicará en el Periódico Oficial del Estado el Catálogo de Trámites y Servicios que proporciona.

"Para el caso de trámites y servicios solicitados ante el instituto, en los que no se emita la respuesta en el tiempo señalado en el catálogo de trámites y servicios, se entenderá que los mismos han sido improcedentes.

"Esta negativa ficta podrá recurrirse ante el director general mediante el recurso administrativo registral, iniciando el plazo para su interposición, al día hábil siguiente de la fecha de conclusión del término establecido en el referido catálogo."

**"Artículo 56.** En los casos de suspensión temporal del servicio registral electrónico por causa de fuerza mayor, podrán recibirse los documentos y continuar con el procedimiento de registro de manera manual en las formas precodificadas y una vez reestablecido (sic) el servicio, deberá capturarse en el programa informático del sistema toda la información generada durante la contingencia."

**"Artículo 57.** La fase de recepción podrá ser física del documento a inscribir o electrónica de una forma precodificada, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, el pago de los derechos que cause el acto, así como el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes y el aviso preventivo que prevé el artículo 34 de la ley, en su caso.

"I. Recepción electrónica. El notario público o funcionario autorizado, enviará por medios electrónicos a través del Siger, la forma precodificada respectiva acompañada del archivo magnético del testimonio o acta en el que conste el acto a inscribir con todos sus anexos y deberá sujetarse a las siguientes reglas:

"a) La forma precodificada, deberá enviarse firmada electrónicamente por el notario o funcionario autorizado, acompañada del archivo indicado y dentro de las veinticuatro horas deberá presentar copia certificada o cotejada, sellada y firmada del documento a inscribir ante la Oficialía de Partes;

"b) El envío al Registro Público de la forma precodificada presume que el notario público o funcionario autorizado se cercioró con anterioridad que se acreditaron los elementos que se requieren para la validez del acto a inscribir; así mismo que tiene bajo su resguardo el instrumento correspondiente y que la documentación acredita legalmente el cumplimiento de los requisitos respectivos;

el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes y el aviso preventivo, previsto en el artículo 34 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos.

b) Continúa con la etapa de análisis, en la cual se procede a la revisión de la forma precodificada, la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales y, en su caso, la captura y preinscripción de la información a la base de datos.

---

"c) El Registro Público, a través del Siger, contará con un módulo de pago que el fedatario podrá utilizar para efectuar electrónicamente el entero de los derechos correspondientes, previo al envío de la forma precodificada;

"d) Realizado el envío y efectuada la recepción, el Registro Público enviará al fedatario una constancia con el número progresivo, fecha, hora, minuto y segundo para determinar la prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio inmobiliario electrónico, y

"e) En este caso, se pasará directamente a la fase de calificación con el registrador, en razón de que el análisis de los antecedentes registrales ha sido realizado previamente por el notario público o funcionario autorizado.

"II. Recepción física. El interesado presentará el documento en el que conste el acto a inscribir o anotar en la Oficialía de Partes del Registro Público y se sujetará a las siguientes reglas:

"a) Se presentará el documento a inscribir y el medio magnético que lo contenga;

"b) La Oficialía de Partes, podrá generar una póliza de pago, con la información que identifique el acto a inscribir y el monto de los derechos a pagar;

"c) Acreditado el pago de los derechos señalados, se generará una boleta de ingreso en la que constarán los datos referidos y el sello de recepción, misma que servirá al interesado para determinar la prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio inmobiliario electrónico, y

"d) Generada la boleta de ingreso, se turnará el documento y el medio electrónico correspondiente, para continuar la fase de análisis."

**"Artículo 58.** A la fase de análisis corresponde:

"I. La revisión de la forma precodificada;

"II. La verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales, y

"III. En su caso, la captura y preinscripción de la información a la base de datos.

"Esta fase está a cargo del analista cuando se presenta físicamente la forma precodificada acompañada del medio magnético que la contiene, o del notario público o funcionario autorizado, en el caso de que haya sido enviada por medios electrónicos."

**"Artículo 59.** En la etapa de calificación, el funcionario encargado de la calificación que podrá ser indistintamente un registrador, certificador, director de registro, certificaciones o jurídico, o el propio director general, recibirá a través del Siger el acto a procesar, identificándolo por el número de control, la fecha y la hora; revisará los datos capturados en la fase de análisis, de ser correctos y procedente de la inscripción del acto, autorizará mediante firma electrónica su inscripción en la base de datos, con lo cual se creará en forma definitiva el folio inmobiliario electrónico correspondiente o se agregará a éste el acto de que se trate.

"Los subsecuentes actos registrables relativos a un inmueble, sociedad o asociación se inscribirán en el mismo folio electrónico generado.

"El Registro Público por sí y a través de la Secretaría de Economía o del organismo certificador autorizado, certificarán los medios de identificación que utilizan las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público y ejercerá el control de estos medios a fin de salvaguardar la integridad de la base de datos.

c) La fase de calificación, consiste en la recepción del acto jurídico a procesar—mediante el Sistema Integral de Gestión Registral ("Siger")— por parte del funcionario respectivo, identificándolo por el número de control, la fecha y la hora; procederá a la revisión de los datos capturados en la fase de análisis, de ser correctos, procederá a la inscripción del acto jurídico, autorizará mediante firma electrónica su inscripción en la base de datos, con lo cual se creará en forma definitiva el folio inmobiliario electrónico correspondiente.

d) El numeral 60 transcrito faculta al registrador para suspender o denegar la inscripción en los casos previstos en el artículo 42 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos.

e) El artículo 61 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos establece la prevención al interesado por el plazo de cinco días hábiles, en caso de suspensión de la inscripción, a efecto de que haga la corrección respectiva.

---

"La firma electrónica será avanzada, por tanto el uso de los medios de identificación electrónica que certifique el Registro Público, acreditará que los datos de creación de la firma, corresponden exclusivamente al firmante. La persona autorizada para firmar electrónicamente será el responsable único y final de mantener la confidencialidad de las claves de acceso y contraseñas autorizadas por el Registro Público, por tanto la información registral así firmada le será atribuible."

**"Artículo 60.** El registrador suspenderá o denegará la inscripción en los casos que establece el artículo 42 de la ley y notificará al interesado por medios electrónicos a través del Siger cuando el envío de la forma precodificada se realizó en medios electrónicos o, mediante su publicación en los estrados del Registro Público cuando la solicitud haya sido a través de la Oficialía de Partes.

"Esta notificación por estrados se realizará los días que sean necesarios y surtirán efectos al día hábil siguiente en que se fije la notificación en estrados o, al día hábil siguiente cuando se haya notificado electrónicamente vía Siger."

**"Artículo 61.** Cuando el registrador suspenda la inscripción, deberá prevenir al interesado, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se fije la notificación la subsane, haciendo mención de los requisitos legales que no se han cumplido, o de los defectos o las omisiones de la solicitud, apercibido que de no hacerlo, se le negará la inscripción y perderá su prelación.

"En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado, se desechará la solicitud de inscripción."

**"Artículo 62.** Una vez firmado electrónicamente e inscrito el acto en la base de datos del Registro Público, se emitirá una boleta de inscripción, que será entregada al interesado previa presentación de la boleta de ingreso en la Oficialía de Partes, o que podrá verificarla e imprimirla a través del Siger el fedatario que presentó el acto por medios electrónicos.

"Queda a cargo de los solicitantes, sean particulares o autoridades judiciales o administrativas; municipales, estatales o federales, acudir a la Oficialía de Partes del Registro Público a recepcionar sus contestaciones o boletas de inscripción."

f) El procedimiento concluye con la firma electrónica e inscripción del acto en la base de datos del Registro Público, momento en que se emitirá la boleta de inscripción, para ser entregada al interesado.

Concluyeron que de acuerdo con lo anterior, el procedimiento registral de inscripción siempre es el mismo, sin que presente variantes; por tanto, consideraron que la tarifa establecida en la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos transgrede el principio de equidad tributaria contemplado a la fracción IV del numeral 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, es parcialmente cierta la consideración de los órganos jurisdiccionales de mérito, en el sentido de que el proceso registral es el mismo y no contiene fluctuaciones, empero, también es trascendente establecer, a manera de ejemplo, el contenido de los artículos 46 y 48 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos.

**"Artículo 46. Contenido de los asientos de inscripción.** Los asientos de inscripción en el folio real electrónico deberán expresar las circunstancias siguientes:

"I. La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que deba inscribirse; su medida superficial, nombre y número si constare en el título, clave catastral; así como las referencias al registro anterior y las catastrales que prevenga el reglamento;

"II. La naturaleza, extinción y condiciones del derecho de que se trate;

"III. El valor de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando conforme a la ley deban expresarse en el título;

"IV. Tratándose de hipotecas, la obligación garantizada;

"V. Los nombres de las personas físicas o morales a cuyo favor se haga la inscripción y de aquellas de quienes procedan inmediatamente los bienes;

"VI. La naturaleza del hecho o negocio jurídico, y

"VII. La fecha del título, número si lo tuviere, y el registrador que lo haya autorizado."

**"Artículo 48. Contenido de los asientos de cancelación.** Los asientos de cancelación de una inscripción o anotación preventiva expresarán:

"I. La clase de documento en virtud del cual se practique la cancelación, su fecha y número si lo tuviere, y el funcionario que lo autorice;

"II. La causa por la que se hace la cancelación;

"III. El nombre y apellidos de la persona a cuya instancia o con cuyo consentimiento se verifique la cancelación;

"IV. La expresión de quedar cancelado total o parcialmente el asiento de que se trate, y

"V. Cuando se trate de cancelación parcial, la parte que se segregue o que haya desaparecido del inmueble, o la que reduzca el derecho y la que subsista."

Los preceptos legales transcritos precisan los datos que deben contener los asientos de inscripción en los folios reales electrónicos, así como los asientos de cancelación, de lo cual se advierte que difieren los datos que deben contener los asientos de inscripción y los de cancelación.

En resumen, la actividad desplegada por la autoridad administrativa –registrador público de la Propiedad y del Comercio–, no se sujeta únicamente al trámite de registro del documento que pretende inscribirse, puesto que, previo a ese acto, implica, a su vez, activar el despliegue técnico del Estado, a través de los mecanismos establecidos en esa legislación, a fin de asentar en el folio real electrónico los datos necesarios, según el caso particular en caso de asientos de inscripción, o bien, los relativos a los asientos de cancelación –previstos en los numerales 46 y 48 de la legislación antes mencionada–; en consecuencia, de acuerdo con el primer precepto legal mencionado, indetectablemente será necesaria la valoración del acto jurídico inmerso en la constancia objeto de la inscripción registral, pues en cada supuesto, será distinta la inversión en tiempo y recursos –humanos y materiales–, aspectos traducidos en el costo generado al Estado para llevar a cabo la función registral.

Es inconcuso que el despliegue técnico a que se ha hecho referencia, no acontece en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción contenidas en las fracciones del numeral 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, pues en todos los supuestos, cada una de las constancias que deban ser analizadas, contienen distintos aspectos propios del negocio jurídico particular en ellas inmerso –actos traslativos de dominio, sucesiones, patrimonio familiar, fideicomisos, arrendamiento de inmuebles, fraccionamiento, lotificación, división o subdivisión de un inmueble, fusión de inmuebles, propiedad en condominio, contrato de prenda o de comodato, compraventa con

reserva de dominio sobre bienes inmuebles, asociación o sociedad civil, sus actas de asamblea y fusión de éstas, poderes, fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador, testimonios notariales que rectifiquen o aclaren el registro de otro testimonio, concesiones para la prestación de servicio público, convenios modificadorios para la sustitución de deudor o de acreedor, embargos administrativos, laborales o judiciales—. Lo anterior, puede tener como consecuencia, un mayor o menor despliegue técnico por parte del órgano del Estado en el examen de tales condiciones y, por ende, la diferencia de su costo. Aspecto que también incide en el tipo de asiento registral que se pretenda efectuar, pues son distintos los datos que debe incluir un asiento de inscripción o uno de cancelación.

Además, el servicio público que el Estado otorga en contraprestación al pago del derecho en examen, no está limitado únicamente a la inscripción del documento en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos; sino que éste comprende el despliegue técnico por parte de la autoridad administrativa, traducido en la menor o mayor dificultad en la realización del ejercicio registral, lo cual se relaciona con las particularidades del acto jurídico en específico.

De ello se sigue que la actividad desplegada por la autoridad administrativa no se sujeta sólo al acto registral, puesto que ese acto conlleva, a su vez, activar el despliegue técnico del Estado, a través del mecanismo consistente en recabar los antecedentes establecidos en la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, a fin de garantizar que los asientos de inscripción contengan los datos precisados en el artículo 46 de la legislación en comento.

En este tenor, es dable afirmar que el elemento consistente en el mencionado esfuerzo técnico, es acorde al principio tributario de equidad, pues incide directamente en el costo del servicio que presta el ente público y atiende a la necesaria correlación entre éste y el monto de la cuota; de modo tal que el aludido elemento se relaciona con el costo que representa para el Estado la prestación del servicio, en tanto que son diversos los despliegues técnicos que se requieren para verificar las particularidades del negocio jurídico, según el documento que lo contenga.

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones de observancia general que rigen en el Estado de Morelos, aun cuando el procedimiento registral es análogo en todos los casos, empero, la actividad que debe desarrollar la autoridad administrativa, para estar en posibilidad de prestar el servicio público, consistente en la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, lo que se traduce en que el costo del servicio, sí guarda rela-

ción con el tipo de acto jurídico correspondiente al documento que pretende inscribirse y, por ende, no resulta ajeno a la contribución establecida en el precepto combatido, o sea, sí incide en el derecho que se deba enterar.

OCTAVO.—En consecuencia, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, conforme al artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio sustentado por este Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimooctavo Circuito, al tenor de la tesis de los siguientes título, subtítulo y texto:

DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE PREVE SU PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. La fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, reformada mediante los decretos Números dos mil cincuenta y cuatro, así como ciento veintiuno, publicados, respectivamente, el 24 de diciembre de 2014 y el 8 de diciembre de 2015, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, que señala una tarifa determinada por concepto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad local de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, la cual es diferente a la del resto de las fracciones del precepto citado, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en cada fracción se prevén hipótesis diversas, relativas a actos jurídicos distintos, de acuerdo a su propia y especial naturaleza, por lo cual, es inexacto considerar que por esa sola razón se da un trato diferenciado a casos análogos; es decir, si la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos establece el pago de derechos por servicios de inscripción en el registro público de contratos y operaciones relacionados con la constitución del régimen de propiedad, traducidos en una tasa fija, atendiendo el tipo de operación a registrar, sin tomar como parámetro el valor del acto jurídico a registrar, es inconcuso que su importe está determinado de acuerdo al costo que para el Estado tiene la ejecución del servicio, el cual es fijo e igual para todos los que lo reciben y no acorde al valor del contrato u operación que se inscribe, por tanto, la tasa no contiene elementos ajenos al costo del servicio prestado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse:

PRIMERO.—No es materia de contradicción el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito.

SEGUNDO.—**Sí existe contradicción de tesis** entre los criterios sustentados, por un lado, por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa, Primero en Materia de Trabajo y Segundo en Materia de Trabajo, todos del Décimo Octavo Circuito y, por otro, de los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, y Sexto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio contenido en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito del Décimo Octavo Circuito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimooctavo Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados Ana Luisa Mendoza Vázquez (presidenta), Alejandro Roldán Velázquez (encargado del engrose) y Guillermo del Castillo Vélez, con el voto de calidad de la presidenta, conforme a lo previsto en los artículos 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, con el voto en contra de los Magistrados Carla Isselin Talavera, ponente en el asunto, Joel Darío Ojeda Romo y Juan José Franco Luna, quienes firmaron ante la secretaria del Pleno, Isela Rojas Olvera, quien autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimen los datos personales.**

**Voto** que en términos del artículo 44 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se agrega al engrose el proyecto como fue listado, mismo que hace las veces de voto particular propuesto por la Magistrada Carla Isselin Talavera, en la contradicción de tesis 1/2017.

"SEXTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, conforme al cual, debe considerarse que la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, que establece una tarifa fija, viola el principio de equidad tributaria, previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"SÉPTIMO.—**Estudio.** La materia específica de la presente contradicción de criterios, consiste en determinar si la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, que establece una tarifa fija a pagar, por concepto de derechos por servicios de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, respeta el principio de equidad tributaria.

"No es óbice a lo anterior, el hecho que en el escrito de denuncia de contradicción de tesis, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, haya propuesto que la divergencia de criterios consista en la constitucionalidad de las fracciones II y III (antes IV) del artículo 77 la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, y que mediante acuerdo de veintiuno de abril de este año, se haya admitido la presente denuncia de contradicción de tesis, en el cual, de forma preliminar, se estableció que el posible punto de contradicción versaría en determinar si lo dispuesto en el artículo 77, fracciones II y III (antes IV), de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, viola los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, en virtud de que todas las sentencias contendientes en este asunto, únicamente analizaron la constitucionalidad de la fracción II del numeral 77 de la legislación en cita; por tanto, las consideraciones de esta ejecutoria sólo se ocuparán de la porción normativa mencionada.

### "Contexto general

"**Derechos tributarios.** Los derechos constituyen una especie de las contribuciones, por tanto, resulta necesario determinar su naturaleza y modalidades, así como delimitar el marco normativo que rige el pago de derechos aplicable al caso concreto.

"Así, se tiene que, en términos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por derecho, como especie de las contribuciones, debe entenderse aquella cantidad que se entera como contraprestación por la recepción de un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

"Por su parte, el Código Fiscal del Estado de Morelos define a los derechos en su numeral 20, fracción II, de la forma siguiente:

"**Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

"...

"II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la ley por los servicios públicos que presta el Estado o los Municipios, las entidades paraestatales, paramunicipales o intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público.'

"Conforme a la definición legal proporcionada por el código tributario local, los derechos tienen un doble origen:

"1. Contraprestaciones por recibir servicios que presta la entidad, los Municipios, las entidades paraestatales, paramunicipales o intermunicipales, en sus funciones de derecho público.

"2. Contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público.

"Además, en atención a lo establecido en el precepto legal antes transcrito, resulta conveniente distinguir a los derechos por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público y los derechos por el uso o el aprovechamiento de los bienes de dominio público, pues únicamente serán materia de estudio los mencionados en primer término; en ese sentido, tratándose de este tipo de derechos, se observa que entre la prestación del servicio y el derecho existe una íntima relación, al grado de que resultan interdependientes, pues la existencia o inexistencia de una, significa la existencia o inexistencia del otro.

"El patrimonio del Estado se encuentra constituido por un conjunto de bienes inmuebles, muebles, tangibles e intangibles, derechos e ingresos, tanto del dominio público como privado, que pertenecen en plena propiedad a la nación, para satisfacer necesidades colectivas.

"**Derechos fundamentales de equidad y proporcionalidad tributaria.** De acuerdo al artículo 12, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos,<sup>41</sup> vigente en la fecha de la retención por concepto del derecho de inscripción de la porción normativa en análisis<sup>42</sup> –artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos–, establece que los derechos son: '**las contraprestaciones establecidas en la ley por los servicios públicos que presta el Estado o los Municipios en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público.**'

<sup>41</sup> "**Artículo 12.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, los que se definen de la siguiente manera:

"...

"II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en ley por los servicios públicos que presta el Estado o los Municipios en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público. ..."

<sup>42</sup> Actualmente se encuentra abrogada la ley –específicamente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis–, ello de conformidad con lo dispuesto en los transitorios segundo y tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de la entidad, el nueve de diciembre de dos mil quince.

"Los derechos implican esencialmente una contraprestación, lo cual significa que derivan de una relación bilateral en la que el contribuyente, a cambio de la entrega de la correspondiente aportación económica, recibe del Estado un servicio que le beneficia de manera específica y directa.

"En la doctrina fiscal mexicana<sup>43</sup> se ha sostenido que el Estado justifica la imposición del pago de derechos, expresando que constituyen el equivalente o importe de los servicios prestados por él en forma particular y que, dado que el interés público en la prestación de esos servicios, no es de la misma intensidad que en tratándose de los servicios públicos generales, entonces, el usuario debe soportar el costo del servicio.

"Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 1/98,<sup>44</sup> sostuvo que si bien de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos o tasas, son las contribuciones

---

<sup>43</sup> Arrijo Vizcaíno, Adolfo, citando a Emilio Margáin Manatou, *Derecho Fiscal*, vigésima edición, Editorial Themis, México, 2008, páginas 376 y 377.

<sup>44</sup> Novena Época. Registro digital: 196935. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, materias administrativa y constitucional, tesis P./J. 1/98, página 40.

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.—Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra 'contraprestación' no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de 'derechos'.

"Amparo en revisión 6177/82. José García Hernández y coags. 6 de diciembre de 1983. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Secretaria: Martha Moyao Núñez.

"Amparo en revisión 1900/95. Colgate Palmolive, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

"Amparo en revisión 1354/95. Uniroyal, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

"Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

"Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 1/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho."

que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados; sin embargo, el vocablo 'contraprestación' no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y, secundariamente, en el de los particulares, toda vez que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.

"El Alto Tribunal lo estimó de esa manera, bajo el argumento de que el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función al interés de los particulares.

"Por consiguiente, se advierte que la esencia de los derechos está constituida por las nociones de bilateralidad y contraprestación –con la connotación que le ha dado el Pleno de la Suprema Corte–, de tal manera que cuando el contribuyente paga los derechos que le corresponden, no va a verse beneficiado de manera general con los servicios públicos que el Estado presta a toda la población, sino que, a cambio de dicho pago, va a recibir un servicio gubernamental que le proporciona ventajas particulares.

"Los derechos, además, están establecidos por el poder público, esto es, por el Estado conforme a la ley.

"Como una contribución, su establecimiento, determinación, liquidación, recaudación y administración, se encomienda a los órganos del poder público. El cobro de los derechos representa también un acto de soberanía e imposición por parte del Estado, que ofrece en relación con los impuestos, la variante de que su producto está destinado a sufragar, así sea en una parte, el costo de servicios que benefician a los usuarios de manera directa y específica.

"No debe soslayarse la importancia que reviste el principio de legalidad tributaria, ya que si bien es cierto que el Estado, en ejercicio de su poder soberano, establece, fija e impone los derechos, dicho establecimiento, fijación e imposición, debe realizarse a través de una ley debidamente aprobada y sancionada por los organismos legislativos competentes y ajustada a los principios que en materia fiscal consagra nuestra Norma Suprema, específicamente, en su artículo 31, fracción IV, el cual a la letra reza:

"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y **equitativa** que dispongan las leyes."

"Dicho precepto primario prevé los principios fundamentales de proporcionalidad y **equidad** de las cargas tributarias. Tratándose de los derechos, la equidad se entiende como el deber del Estado de otorgar un tratamiento igualitario a todos los usuarios de los servicios correspondientes.

"Esto se traduce en que las cuotas o tarifas conforme a las cuales los derechos se cobran, **deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos y hagan uso o aprovechamiento similar o idéntico.**

"Por tanto, dicho principio se transgrede si a quien recibe el mismo tipo de servicio, se le cobra –por concepto de derechos– una cantidad mayor o menor de la que tengan que pagar otras personas que reciban dicho servicio en condiciones análogas.

"Al respecto, son aplicables las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes:

""DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.—Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: «las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten», de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.<sup>45</sup>

""DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.—No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como «las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio», lo que implicó la supresión del vocablo «contraprestación»; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben

<sup>45</sup> Jurisprudencia P./J. 2/98, consultable en la página 41 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, Novena Época, materias administrativa y constitucional, con número de registro digital: 196934.

igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.<sup>46</sup>

"También, en lo conducente y por similitud de supuestos, es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, del contenido:

"DERECHOS POR EL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 206, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR EN 2004, 2005 Y 2006, ES INCONSTITUCIONAL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 206, fracciones I y II, del Código Financiero del Distrito Federal al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho por el registro de manifestación de construcción, con una cuota basada en el número de niveles de edificación y por metros cuadrados de construcción, vulnera los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como son el número de niveles y metros cuadrados de construcción, lo que ocasiona que el monto de la cuota fiscal no guarde relación directa con el costo del servicio público, recibiendo los gobernados un trato diferenciado por ese mismo servicio, habida cuenta que la administración pública del Distrito Federal efectúa en estos casos un esfuerzo uniforme para realizar el registro de la manifestación de construcción si se pondera que sólo se encarga de revisar que esté completa la documentación, que el formato contenga los datos que indica y revisar que la construcción se proponga en uso urbano, para proceder a realizar el trámite relativo.<sup>47</sup>

**"Inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, al infringir el principio de equidad tributaria.**

"El artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Dos Mil Cincuenta y Cuatro, publicado el veinticuatro de diciembre de dos

<sup>46</sup> Jurisprudencia P./J. 3/98, visible en la página 54 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, Novena Época, materias administrativa y constitucional, con número de registro digital: 196933.

<sup>47</sup> Jurisprudencia 2a./J. 114/2007, consultable en la página 281 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, Novena Época, materias constitucional y administrativa, con número de registro digital: 172047.

mil catorce en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos, es del contenido siguiente:

"**Artículo 77.** Los derechos por los servicios de registro público de la propiedad se causarán en los siguientes términos:

"I. Por la calificación de todo documento que se devuelva sin que se preste el servicio solicitado por omisión de requisitos, impedimento legal, por contener datos incorrectos o a petición del interesado, por cada vez: \$128.00;

"**II. Por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, así como los relacionados con la propiedad o posesión de buques o aeronaves: \$6,000.00.**

"La primera inscripción de la propiedad será gratuita y los derechos por el registro de los actos traslativos subsecuentes se causarán en términos de esta fracción.

"III. Por la sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso: \$510.00;

"IV. Por contratos de hipoteca celebrados por instituciones de crédito, seguros, o de fianzas: \$6.000.00;

"V. Por el registro de cédulas hipotecarias: \$1,594.00;

"VI. Por la inscripción de documentos o resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por la inscripción de la transmisión de bienes hereditarios: \$638.00;

"VII. Por la inscripción de la constitución de patrimonio familiar: \$64.00;

"VIII. Por la inscripción de la cancelación del patrimonio familiar: \$64.00;

"IX. Por la inscripción de:

"a) Fideicomisos de administración o de garantía: \$1,594.00;

"b) Cancelación de estos fideicomisos: \$638.00; y

"c) Contratos de arrendamiento de inmuebles: \$1,594.00;

"X. Por la inscripción de:

"a) Contratos, convenios, resoluciones judiciales o administrativas por las que se constituya un fraccionamiento, lotificación, división o subdivisión de un inmueble, por cada lote o fracción: \$510.00;

"b) Contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas a consecuencia de los cuales se fusionen inmuebles, por cada uno de los predios fusionados: \$510.00; y

"c) Constitución de régimen de propiedad en condominio o, en su caso, de su modificación por cada unidad departamental, vivienda, casa, despacho o local: \$510.00;

- "XI. Por la inscripción de contrato de prenda, de comodato, de contratos que versen sobre bienes muebles o de los que establezcan condición suspensiva o resolutoria o de cualquiera otra modalidad: \$3,188.00;
- "XII. Por la inscripción de documentos que extingan los actos mencionados en la fracción anterior: \$510.00;
- "XIII. Por la inscripción de contratos de compraventa con reserva de dominio sobre bienes inmuebles: \$3,188.00;
- "XIV. Por la inscripción de documentos en que se haga constar la cancelación de la reserva de dominio sobre bienes inmuebles, en los términos de la fracción anterior: \$3,188.00;
- "XV. Por la inscripción de:
  - "a) Documentos en que se constituya una asociación o sociedad civil, o de sus aumentos: \$1,594.00;
  - "b) Acta de asamblea de las personas morales mencionadas: \$765.00;
  - "c) Fusión de sociedades y asociaciones civiles: \$1,594.00; y
  - "d) Cada uno de los actos de disolución, liquidación o cancelación del asiento correspondiente a una sociedad o asociación civil: \$957.00.
- "XVI. Por la inscripción de:
  - "a) Poderes o sustituciones de los mismos: \$510.00; y
  - "b) Revocación de poderes: \$191.00;
- "XVII. Por la inscripción de fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador: \$638.00;
- "XVIII. Por la expedición de:
  - "a) Certificados de libertad o existencia de gravámenes: \$191.00;
  - "b) Certificados de libertad o existencia de gravámenes, con efectos de aviso preventivo: \$574.00;
  - "c) Certificados de inexistencia de registro: \$638.00;
  - "d) Certificados de no propiedad: \$128.00;
  - "e) Certificados de inscripción de propiedad: \$383.00;
  - "f) Informes y constancias solicitadas por autoridades y organismos no exceptuados por la ley: \$383.00;
  - "g) Certificados de búsqueda de antecedentes registrales \$638.00;
  - "h) Copias certificadas de documentos registrales o que obren en el archivo: \$383.00, e

- "i) Copias transcritas: \$638.00;
  - "XIX. Por el depósito de testamentos ológrafos: \$319.00 si el depósito se hace en horas inhábiles: \$1,020.00;
  - "XX. Por la expedición de informes respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de Jueces o notarios: \$638.00;
  - "XXI. Por la cancelación de embargos, hipotecas, cédulas hipotecarias y fianzas: \$510.00;
  - "XXII. Por la anotación de los datos de registro en un testimonio notarial adicional: \$319.00;
  - "XXIII. Por la inscripción de testimonios notariales que rectifiquen o aclaren el registro de otro testimonio: \$510.00;
  - "XXIV. Por la inscripción, anotación, cancelación, expedición de documentos o informes de cualquier otro acto no especificado en este artículo, se cobrará: \$638.00;
  - "XXV. Por cada una de las consultas de libros, folio real electrónico, y consultas en Internet, que corresponda al total de anotaciones y registros de una sola propiedad: \$64.00;
  - "XXVI. Por concepto de certificación de documentos y firmas, distintos de los establecidos en el inciso h), de la fracción XVIII del presente artículo, se causarán los derechos establecidos en el capítulo décimo séptimo del presente título;
  - "XXVII. Por concepto de verificación en campo de un inmueble: \$319.00;
  - "XXVIII. Por la inscripción de concesiones para la prestación de servicio público: \$1,913.00;
  - "XXIX. Por la inscripción de convenios modificatorios para la sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso: \$638.00; y
  - "XXX. Por la inscripción de embargos administrativos, laborales o judiciales: \$1,594.00.
- "Un porcentaje del total de los ingresos percibidos en el presente artículo, serán destinados a los programas de equipamiento e infraestructura del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mismo que será modificado de acuerdo con las necesidades del área y se determinará en el correspondiente presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.
- "Los fedatarios públicos que conforme a las disposiciones fiscales, retengan los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán enterarlos ante la oficina recaudadora de la Secretaría de Hacienda, en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se hubiera realizado la retención. En caso de que los derechos a que se refiere este artículo causen el impuesto adicional, éste deberá enterarse en el mismo plazo. El incumplimiento en el entero de las cantidades retenidas, dentro del plazo señalado, originará la causación de los recargos moratorios en el porcentaje que se establece en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado para el ejercicio que corresponda.

"Las tarifas contenidas en las fracciones II y IV el (sic) presente artículo, no causarán el impuesto adicional a que se refieren los artículos 59 a 64 de esta ley."

"El texto del mismo numeral 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, a que se refiere el Decreto Número Ciento Veintiuno, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos, el ocho de diciembre de dos mil quince, es el siguiente:

"**Artículo 77.** Los servicios que se presten en materia de registro público de la propiedad causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

"Tarifa

"I. Por la calificación de todo documento que se devuelva sin que se preste el servicio solicitado por omisión de requisitos, impedimento legal, por contener datos incorrectos o a petición del interesado, por cada vez: \$165.00

"**II. Por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, por cada inmueble a que se refiere esta fracción: \$ 6,180.00**

"La primera inscripción de la propiedad será gratuita y los derechos por el registro de los actos traslativos subsecuentes se causarán en términos de esta fracción:

"Esta misma tarifa aplicará a la compraventa con reserva de dominio; a la compraventa de la nuda propiedad con reserva del usufructo; así como a la adjudicación de bienes por disolución de la sociedad conyugal o aplicación de bienes por gananciales cuando el adquirente no sea titular registral;

"III. Por inscripción de hipoteca, por cada inmueble en que se deba hacer el registro: \$6,180.00

"IV. Por la sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso: \$657.00

"V. Por el registro de cédulas hipotecarias: \$2,052.00

"VI. Por la inscripción de la constitución de patrimonio familiar: \$82.00

"VII. Por la inscripción de la cancelación del patrimonio familiar: \$82.00

"VIII. Por la inscripción de:

"a) Fideicomisos de administración o de garantía, por cada inmueble que se afecte: \$2,052.00

"b) Cancelación de estos fideicomisos, por cada inmueble que se afecte: \$821.00

"c) Contratos de arrendamiento de inmuebles: \$2,052.00

"IX. Por la inscripción de:

"a) Fraccionamiento, lotificación, fusión, división o subdivisión de un inmueble, por cada lote o fracción: \$657.00

"b) Constitución de régimen de propiedad en condominio o, en su caso, de su modificación por cada unidad condominal: \$657.00

"X. Por la inscripción de contratos de prenda o comodato, de contratos sobre bienes muebles o de los que establezcan condición suspensiva o resolutoria o de cualquier otra modalidad: \$4,105.00

"XI. Por la inscripción de documentos que extingan los actos mencionados en la fracción anterior: \$657.00

"XII. Por la inscripción de contratos de compraventa con reserva de dominio sobre bienes inmuebles: \$4,105.00

"XIII. Por la inscripción de documentos en que se haga constar la cancelación de la reserva de dominio sobre bienes inmuebles, en los términos de la fracción anterior: \$4,105.00

"XIV. Por la inscripción de:

"a) Documentos en que se constituya una asociación o sociedad civil, o de sus aumentos: \$2,052.00

"b) Acta de asamblea de las personas morales mencionadas: \$985.00

"c) Fusión de sociedades y asociaciones civiles: \$2,052.00

"d) Cada uno de los actos de disolución, liquidación o cancelación del asiento correspondiente a una sociedad o asociación civil: \$1,232.00

"XV. Por la inscripción de:

"a) Poderes o sustituciones de los mismos, por cada inmueble: \$657.00

"b) Revocación de poderes, por cada inmueble: \$246.00

"XVI. Por la inscripción de fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador: \$821.00

"XVII. Por la expedición de:

"a) Certificados de libertad o existencia de gravámenes: \$246.00

"b) Certificados de libertad o existencia de gravámenes, con efectos de aviso preventivo: \$739.00

"c) Certificados de inexistencia de registro: \$821.00

"d) Certificados de no propiedad: \$165.00

- "e) Certificados de inscripción de propiedad: \$493.00
- "f) Informes y constancias solicitadas por autoridades y organismos no exceptuados por la ley: \$493.00
- "g) Certificados de búsqueda de antecedentes registrales: \$821.00
- "h) Copias certificadas de documentos registrales o que obren en el archivo: \$493.00
- "i) Copias transcritas: \$821.00
- "XVIII. Por el depósito de testamentos ológrafos: \$411.00
- "XIX. Por la expedición de informes respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de Jueces o notarios, por cada testador: \$821.00
- "XX. Por la cancelación de embargos, hipotecas, cédulas hipotecarias y fianzas: \$657.00
- "XXI. Por la anotación de los datos de registro en un testimonio notarial adicional: \$411.00
- "XXII. Por la inscripción de testimonios notariales que rectifiquen o aclaren el registro de otro testimonio: \$657.00
- "XXIII. Inscripción de rectificación y reposición de inscripciones: \$657.00
- "XXIV. Por cada una de las consultas de libros, folio real electrónico, y consultas en Internet, que corresponda al total de anotaciones y registros de una sola propiedad: \$82.00
- "XXV. Por concepto de certificación de documentos y firmas, distintos de los establecidos en el inciso h), de la fracción XVII del presente artículo, se causarán los derechos establecidos en el capítulo décimo séptimo del presente título;
- "XXVI. Por concepto de verificación en campo de un inmueble: \$411.00
- "XXVII. Por la inscripción de embargos administrativos, laborales o judiciales: \$2,052.00
- "XXVIII. Inscripción de servidumbre: \$821.00
- "XXIX. Cancelación de servidumbre: \$821.00
- "XXX. Inscripción de modificación de medidas: \$821.00
- "XXXI. Anotación preventiva de demanda: \$821.00
- "XXXII. Cancelación de anotación preventiva: \$821.00
- "XXXIII. Reversión de propiedad, por inmueble: \$821.00
- "XXXIV. Inscripción de modificación de fideicomiso, por inmueble: \$821.00
- "XXXV. Cancelación de usufructo vitalicio: \$821.00

- "XXXVI. Inscripción de cancelación de litigio: \$821.00
- "XXXVII. Inscripción de cancelación de anotación judicial: \$821.00
- "XXXVIII. Ratificación de firmas: \$821.00
- "XXXIX. Por la inscripción, anotación, cancelación, expedición de documentos o informes de cualquier otro acto no especificado en este artículo, se cobrará: \$821.00
- "Los servicios de inscripción a que se refiere este artículo, se causarán y pagarán cada uno en los términos señalados en las fracciones que anteceden, independientemente de que deriven de un mismo acto jurídico.
- "Un porcentaje del total de los ingresos generados por los conceptos del presente artículo, serán destinados a los programas de equipamiento e infraestructura del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mismo que será modificado de acuerdo con las necesidades del área y se determinará en el correspondiente presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.
- "Los fedatarios públicos que, conforme a las disposiciones fiscales, retengan los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán enterarlos a través de los medios que la secretaría establezca mediante las reglas, en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se hubiera realizado la retención. El incumplimiento en el entero de las cantidades retenidas, dentro del plazo señalado, originará la causación de recargos en el porcentaje que se establece en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio que corresponda.'
- "A efecto de verificar si las porciones normativas de referencia, cumplen el supuesto relativo a la equidad tributaria, es pertinente citar los artículos referentes al procedimiento de inscripción en el Registro Público, previsto en el título tercero, capítulo I, del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos:
- "**Artículo 53.** La captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información del Registro Público, se llevará a través del Siger.'
- "**Artículo 54.** La base de datos, los folios reales electrónicos, las firmas electrónicas, los documentos que en imágenes consten en el acervo documental y todas las certificaciones electrónicas que se expidan, tendrán plenos efectos jurídicos, validez legal y fuerza obligatoria, en los términos del artículo 24 de la ley.
- "En caso de existir discrepancia o presunción de alteración de la información del Registro Público, o sobre cualquier otro respaldo que hubiere, prevalecerá la información registrada en la base de datos de la dirección general, salvo prueba en contrario.'
- "**Artículo 55.** El procedimiento automatizado para la inscripción en el Registro Público se sujetará a las fases o etapas de recepción, análisis, calificación e inscripción.
- "La dirección general establecerá las formas precodificadas, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo los asientos, cancelaciones y demás actos registrales a que se refieren la ley y el presente reglamento.

- "El instituto publicará en el Periódico Oficial del Estado el Catálogo de Trámites y Servicios que proporciona.
- "Para el caso de trámites y servicios solicitados ante el instituto, en los que no se emita la respuesta en el tiempo señalado en el Catálogo de Trámites y Servicios, se entenderá que los mismos han sido improcedentes.
- "Esta negativa ficta podrá recurrirse ante el director general mediante el recurso administrativo registral, iniciando el plazo para su interposición, al día hábil siguiente de la fecha de conclusión del término establecido en el referido catálogo.'
- "**Artículo 56.** En los casos de suspensión temporal del servicio registral electrónico por causa de fuerza mayor, podrán recibirse los documentos y continuar con el procedimiento de registro de manera manual en las formas precodificadas y una vez reestablecido (sic) el servicio, deberá capturarse en el programa informático del sistema toda la información generada durante la contingencia.'
- "**Artículo 57.** La fase de recepción podrá ser física del documento a inscribir o electrónica de una forma precodificada, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, el pago de los derechos que cause el acto, así como el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes y el aviso preventivo que prevé el artículo 34 de la ley, en su caso.
- "I. Recepción electrónica. El notario público o funcionario autorizado, enviará por medios electrónicos a través del Siger, la forma precodificada respectiva acompañada del archivo magnético del testimonio o acta en el que conste el acto a inscribir con todos sus anexos y deberá sujetarse a las siguientes reglas:
- "a) La forma precodificada, deberá enviarse firmada electrónicamente por el notario o funcionario autorizado, acompañada del archivo indicado y dentro de las veinticuatro horas deberá presentar copia certificada o cotejada, sellada y firmada del documento a inscribir ante la Oficialía de Partes;
- "b) El envío al Registro Público de la forma precodificada presume que el notario público o funcionario autorizado se cercioró con anterioridad que se acreditaron los elementos que se requieren para la validez del acto a inscribir; así mismo que tiene bajo su resguardo el instrumento correspondiente y que la documentación acredita legalmente el cumplimiento de los requisitos respectivos;
- "c) El Registro Público, a través del Siger, contará con un módulo de pago que el fedatario podrá utilizar para efectuar electrónicamente el entero de los derechos correspondientes, previo al envío de la forma precodificada;
- "d) Realizado el envío y efectuada la recepción, el Registro Público enviará al fedatario una constancia con el número progresivo, fecha, hora, minuto y segundo para determinar la prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio inmobiliario electrónico, y
- "e) En este caso, se pasará directamente a la fase de calificación con el registrador, en razón de que el análisis de los antecedentes registrales ha sido realizado previamente por el notario público o funcionario autorizado.

"II. Recepción física. El interesado presentará el documento en el que conste el acto a inscribir o anotar en la Oficialía de Partes del Registro Público y se sujetará a las siguientes reglas:

"a) Se presentará el documento a inscribir y el medio magnético que lo contenga;

"b) La Oficialía de Partes, podrá generar una póliza de pago, con la información que identifique el acto a inscribir y el monto de los derechos a pagar;

"c) Acreditado el pago de los derechos señalados, se generará una boleta de ingreso en la que constarán los datos referidos y el sello de recepción, misma que servirá al interesado para determinar la prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio inmobiliario electrónico, y

"d) Generada la boleta de ingreso, se turnará el documento y el medio electrónico correspondiente, para continuar la fase de análisis.'

"**Artículo 58.** A la fase de análisis corresponde:

"I. La revisión de la forma precodificada;

"II. La verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales, y

"III. En su caso, la captura y preinscripción de la información a la base de datos.

"Esta fase está a cargo del analista cuando se presenta físicamente la forma precodificada acompañada del medio magnético que la contiene, o del notario público o funcionario autorizado, en el caso de que haya sido enviada por medios electrónicos.'

"**Artículo 59.** En la etapa de calificación, el funcionario encargado de la calificación que podrá ser indistintamente un registrador, certificador, director de registro, certificaciones o jurídico, o el propio director general, recibirá a través del Siger el acto a procesar, identificándolo por el número de control, la fecha y la hora; revisará los datos capturados en la fase de análisis, de ser correctos y procedente la inscripción del acto, autorizará mediante firma electrónica su inscripción en la base de datos, con lo cual se creará en forma definitiva el folio inmobiliario electrónico correspondiente o se agregará a éste el acto de que se trate.

"Los subsiguientes actos registrables relativos a un inmueble, sociedad o asociación se inscribirán en el mismo folio electrónico generado.

"El Registro Público por sí y a través de la Secretaría de Economía o del organismo certificador autorizado, certificarán los medios de identificación que utilizan las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público y ejercerá el control de estos medios a fin de salvaguardar la integridad de la base de datos.

"La firma electrónica será avanzada, por tanto el uso de los medios de identificación electrónica que certifique el Registro Público, acreditará que los datos de creación de la firma, corresponden exclusivamente al firmante. La persona autorizada para firmar electrónicamente será el responsable único y final de mantener la confidencialidad de las claves de acceso y contraseñas autorizadas por el Registro Público, por tanto la información registral así firmada le será atribuible.'

- "Artículo 60.** El registrador suspenderá o denegará la inscripción en los casos que establece el artículo 42 de la ley y notificará al interesado por medios electrónicos a través del Siger cuando el envío de la forma precodificada se realizó en medios electrónicos o, mediante su publicación en los estrados del Registro Público cuando la solicitud haya sido a través de la Oficialía de Partes.
- "Esta notificación por estrados se realizará los días que sean necesarios y surtirán efectos al día hábil siguiente en que se fije la notificación en estrados o, al día hábil siguiente cuando se haya notificado electrónicamente vía Siger.'
- "Artículo 61.** Cuando el registrador suspenda la inscripción, deberá prevenir al interesado, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se fije la notificación la subsane, haciendo mención de los requisitos legales que no se han cumplido, o de los defectos o las omisiones de la solicitud, apercibido que de no hacerlo, se le negará la inscripción y perderá su prelación.
- "En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado, se desechará la solicitud de inscripción.'
- "Artículo 62.** Una vez firmado electrónicamente e inscrito el acto en la base de datos del Registro Público, se emitirá una boleta de inscripción, que será entregada al interesado previa presentación de la boleta de ingreso en la Oficialía de Partes, o que podrá verificarla e imprimirla a través del Siger el fedatario que presentó el acto por medios electrónicos.
- "Queda a cargo de los solicitantes, sean particulares o autoridades judiciales o administrativas; municipales, estatales o federales, acudir a la Oficialía de Partes del Registro Público a recepcionar sus contestaciones o boletas de inscripción.'
- "De la lectura de los artículos anteriores, se advierte que el procedimiento registral relativo a inscripciones comprende las etapas de recepción, análisis, calificación e inscripción.
- "El procedimiento inicia con la recepción del documento a inscribir, la cual podrá ser física o electrónica, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, el pago de los derechos que cause el acto, así como el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes y el aviso preventivo previsto en el artículo 34 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos.
- "Continúa con la etapa de análisis, en la cual se procede a la revisión de la forma precodificada, la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales y, en su caso, la captura y preinscripción de la información a la base de datos.
- "La fase de calificación, consiste en la recepción del acto jurídico a procesar –mediante el Sistema Integral de Gestión Registral ('Siger')– por parte del funcionario respectivo, identificándolo por el número de control, la fecha y la hora; procederá a la revisión de los datos capturados en la fase de análisis, de ser correctos, procederá a la inscripción del acto jurídico, autorizará mediante firma electrónica su inscripción en la base de datos, con lo cual se creará en forma definitiva el folio inmobiliario electrónico correspondiente.

"El numeral 60 transcrito faculta al registrador para suspender o denegar la inscripción en los casos previstos en el artículo 42 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos.

"El artículo 61 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos establece la prevención al interesado por el plazo de cinco días hábiles, en caso de suspensión de la inscripción, a efecto de que haga la corrección respectiva.

"El procedimiento concluye con la firma electrónica e inscripción del acto en la base de datos del Registro Público, momento en que se emitirá la boleta de inscripción, para ser entregada al interesado.

"En virtud de lo expuesto anteriormente, se advierte que el procedimiento registral de inscripción **siempre es el mismo**, sin que presente variantes dependiendo del tipo de documento, incluidos los señalados en la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda de la entidad en vigor.

"En efecto, el Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, **no señala un procedimiento determinado o especial ni alguna actividad por parte del citado registro que implique alguna tarea adicional o específica** respecto de la inscripción de los documentos a los que se refieren la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos; es decir, aquellos que consistan en resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales.

"En consecuencia, la actividad realizada por el Estado tratándose de la inscripción de todos los documentos contemplados en las distintas fracciones del numeral 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, es la misma, con independencia de la naturaleza jurídica del acto que conste en la constancia que se pretende inscribir; por tanto, es incuestionable que se presta un servicio análogo respecto a todas las inscripciones realizadas.

"Lo anterior se robustece considerando que el Manual de Políticas y Procedimientos del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos,<sup>48</sup> –normatividad complementaria para las actividades registrales de dicho instituto– tampoco establece algún procedimiento específico o distinto para la inscripción de los documentos previstos en el artículo 77 de la citada Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, sino únicamente lineamientos para la realización de otras actividades propias del citado instituto ajenas a la mencionada inscripción.

<sup>48</sup> Cuyo contenido se encuentra en el «artículo» 21 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, del contenido siguiente: "Del sistema registral. La captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información del organismo se llevará a través de un sistema integral e informático de gestión registral, y mediante el Folio Real Electrónico, respetando lo dispuesto por la presente ley, su reglamento, el Estatuto Orgánico del Organismo, los manuales de políticas y procedimientos, así como en los términos que establezca el manual del sistema informático que emita la dirección general. El organismo, en lo relativo al registro público de actos de comercio, se sujetará además a los ordenamientos de carácter federal que regulan su funcionamiento."

"En efecto, dicho manual prevé los siguientes procedimientos y sus respectivos diagramas de flujo:

"Número de procedimiento	"Nombre
1	Movimientos de personal (alta o reingreso)
2	Elaboración de información financiera
3	Registro de conciliaciones bancarias
4	Control y levantamiento de inventario de los bienes muebles y equipo de cómputo del instituto
5	Expedición de segundos testimonios
6	Apertura y cierre de libros notariales
7	Copias certificadas de escrituras
8	Avisos de otorgamiento de testamentos
9	Avalúos de la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales (CABE)
10	Actualización de topografía y cartografía digital
11	Copias en papel bond en medidas de 63x70 cm. 70x90 y 90x110 cm.

"Asimismo, el referido Manual de Políticas y Procedimientos del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, establece las definiciones y propósitos de los procedimientos antes enlistados, así como las políticas con las que deberá conducirse el personal competente durante su realización:

#### "**Movimientos de personal (alta o reingreso)**

##### "**1. Propósito:**

"Realizar los movimientos de personal que soliciten las unidades administrativas del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos de acuerdo a las especificaciones de la Secretaría de Administración, para llevar a cabo el trámite oportuno, con la finalidad de tener actualizada la plantilla de personal del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

"...

"**5. Definiciones: Movimientos de personal:** Es el formato de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración que es utilizado para realizar diferentes trámites como alta, reingreso, entre otros."

#### "**Elaboración de información financiera**

##### "**1. Propósito:**

"Elaborar los informes financieros mediante la integración de la información contable para informar el resultado de las operaciones financieras realizadas por el Instituto

de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos con el fin de mantener un óptimo control presupuestal.

"...

"**5. Definiciones:** Ninguna.'

"**Registro de conciliaciones bancarias**

"**1. Propósito:** Mantener el control de los movimientos bancarios así como determinar y verificar si el saldo en bancos y nuestros registros contables corresponden a los reflejados por el banco, de no coincidir los saldos con este proceso se identificarán las diferencias y se buscarán los motivos que dieron origen a ellas.

"...

"**5. Definiciones:** Ninguna.

"**Control y levantamiento de inventario de los bienes muebles y equipo de cómputo del instituto.**

"**1. Propósito:** Mantener el control del mobiliario y equipo y demás bienes del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos con el fin de tener actualizados resguardos personalizados correspondientes.

"...

"**5. Definiciones:** Ninguna.

"**Expedición de segundos testimonios**

"**1. Propósito:** Garantizar la veracidad de expedición de segundos testimonios solicitados por notarios, particulares o juzgados de manera eficiente y veraz.

"...

"**5. Definiciones: Solicitud:** es la petición que el notario, Juez o ciudadano involucrado en actos jurídicos, realizada de manera escrita para solicitar expedición de segundos testimonios.

"**Segundo testimonio:** es la copia de la transcripción, impresión o copia de un acto jurídico otorgado ante la fe de un notario público, resguardado en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.'

"**Apertura y cierre de libros notariales**

"**1. Propósito:** Dar el seguimiento para llevar a cabo el protocolo para la apertura y cierre de libros notariales, de conformidad con los lineamientos establecidos.

"...

"5. **Definiciones:** Ninguna.'

#### "Copias certificadas de escrituras

"1. **Propósito:** Proporcionar copias certificadas de escrituras que solicitan Jueces, notarios y particulares involucrados en el acto jurídico.

"...

"5. **Definiciones: Copia certificada de escrituras:** Consiste en fotocopiar del libro una escritura registrada en el Instituto Servicios Registrales y Catastrales y certificar la autenticidad de la misma.'

#### "Avisos de otorgamiento de testamentos

"1. **Propósito:** Registrar los avisos de otorgamiento de testamento en el sistema RENAT solicitado por los notarios, con el fin de dar certeza jurídica a la voluntad manifestada por el autor de un testamento.

"...

"5. **Definiciones: Testamento:** Acto por el cual una persona otorga disposiciones de sus bienes, de cualquier clase que sean, para que se cumplan después de su muerte. Es el acto por medio del cual una persona dispone de todos o parte de sus derechos y bienes después de su muerte.

"RENAT: es una base nacional de datos que pueden consultar Jueces o notarios públicos, al hacerlo pueden saber si una persona fallecida dejó un testamento que brinde certeza jurídica a sus familiares sobre sus propiedades.'

#### "Avalúos de la Comisión de Avalúos de Bienes de Estatales (CABE)

"1. **Propósito:** Aplicar criterios y procedimientos para determinar el valor de un inmueble así como estimar a una fecha determinada, tomando en cuenta las condiciones físicas y de ubicación, haciendo una investigación y análisis para establecer el precio de mercado.

"...

"5. **Definiciones: CABE:** Comisión de Avalúos de Bienes Estatales.'

#### "Actualización de topografía y cartografía digital

"1. **Propósito:** Establecer las actividades necesarias para integrar y mantener actualizada la cartografía digital de los bienes inmuebles del Estado de Morelos, con la descripción de las medidas, colindancias, datos limítrofes y superficies del territorio estatal y de los Municipios.

"...

"**5. Definiciones: Ayudante de topógrafo (Cadenero):** Persona encargada de ayudar al topógrafo para tomar medidas de los diferentes tipos de levantamiento.

"**Dibujante:** Persona encargada de armar, calcular y dibujar los diferentes tipos de levantamiento.

"**División de un bien inmueble:** Predio que se puede dividir en dos o más fracciones para ser dado de alta en el padrón catastral como predios individuales.

"**Fusión de un bien inmueble:** Varios predios que se unen para formar un solo predio.

"**Levantamiento topográfico:** Se refiere a la medición de un terreno y/o construcción que involucra al topógrafo que es la persona responsable de verificar los puntos que le señala el contribuyente y/o ciudadanía en general, para realizar el levantamiento ya sea con equipo sistemas de posicionamiento global (GPS) más de 500,000.00 m<sup>2</sup>, estación total más de 5,000.00 m<sup>2</sup> o cinta para medir si se trata de medir un predio de menos de 5,000.00 m<sup>2</sup>, donde el cadenero se encarga de ayudar dando los puntos donde indica el topógrafo.

"**Orden de trabajo y póliza de pago.** Es el documento por medio del cual se describe el tipo de trámite a seguir y la documentación entregada, e indica el costo del trámite.

"**Oficio de comisión o solicitud.** Documento donde se instruye el personal para realizar un servicio catastral.

"**Plano catastral.** Dibujo de los predios según datos de campo o antecedentes de planos originales para emitir copias.

"**Planos manzaneros:** Planos de cada manzana, zona limitada por calles, zonas naturales (barrancas, canales, ríos) y zona topográfica accidentada

"**Planos regionales.** Incluyen las manzanas que previamente se han determinado catastralmente.

"**Plano general.** Un solo plano que contempla poblados y colonias de un Municipio.

"**Rectificación de medidas de un bien inmueble:** Medición de linderos que se realizan para ratificar o modificar la superficie del predio.

"**Topógrafo:** Persona encargada o responsable de realizar los diferentes tipos de levantamientos.'

"**Copias en papel bond en medidas de 63x70 cm, 70x90 y 90x110 cm.**

"**1. Propósito:**

"Explicar detalladamente los pasos a seguir para la expedición de planos, de las regiones, de cada Municipio así como del Estado de Morelos en escala 1:170,000, 1:120,000, y 1:120,000, en papel bond, en medidas de 63x70 cm, 70x90 cm y 90x110 cm.

"...

## "5. Definiciones

"**Plano regional.** Es el plano que incluyen las manzanas que previamente se han determinado catastralmente.

"**Plano de cada Municipio.** Es el plano que contempla poblados, localidades, barrancas, canales, y ríos de un Municipio.

"**Plano del Estado de Morelos.** Es el plano que contempla los Municipios, poblados, localidades, barrancas, canales, ríos del Estado de Morelos, en escala 1:170,000, y 1:120,000.'

## "Políticas

"**Procedimiento:** Movimientos de personal (alta o reingreso).

"1. El director administrativo debe apegarse al calendario establecido por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, para la entrega de documentos de movimiento de personal además de acompañarse de todos los requisitos establecidos por la Dirección General de Recursos Humanos con el fin de que los movimientos solicitados por las unidades administrativas se realicen en tiempo y forma.

"**Procedimiento:** Elaboración de información financiera

"1. El director general del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos debe solicitar mediante oficio los primeros cinco días hábiles de cada mes la liberación de ministraciones ante la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, a través de la Dirección General de Administración, para las partidas 2000 (materiales y suministros) y 3000 (servicios generales), únicamente con el fin de que los recursos depositados en la cuenta del instituto sirvan para cubrir los gastos de operación y lograr lo estipulado en el programa operativo anual.

"**Procedimiento:** Registro de Conciliaciones Bancarias

"1. El subdirector financiero debe elaborar las conciliaciones bancarias mensualmente, con las firmas de quien elabora, revisa y autoriza así como revisar que contenga anexo el estado de cuenta bancaria y el auxiliar contable con la finalidad de verificar la correcta aplicación de los cargos y/o abonos de los recursos financieros ejercidos por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

"**Procedimiento:** Control y levantamiento de inventario de los bienes muebles y equipo de cómputo del instituto.

"1. La dirección administrativa debe realizar los resguardos personalizados de mobiliario y equipo, así mismo es responsabilidad de la dirección administrativa recibir de cada trabajador a través del formato F0-DA-08, cualquier movimiento del mobiliario resguardado que realicen de los bienes muebles y equipo de cómputo, con el fin de mantener el inventario actualizado.

"**Procedimiento:** Expedición de segundos testimonios

"1. La Subdirección del Archivo General de Notarías debe atender solamente a las solicitudes de segundos testimonios, de Jueces, notarios y particulares involucrados con el acto jurídico; siempre y cuando acrediten su interés jurídico, mediante documentos oficiales a fin de que se les pueda brindar la información

"**Procedimiento:** Apertura y cierre de libros notariales

"1. La Subdirección del Archivo General de Notarías, debe realizar la autorización de volúmenes o certificación de cierre de libro notarial, cuando lo soliciten por escrito de parte de los notarios.

"**Procedimiento:** Copias certificadas de escrituras

"1. La Subdirección del Archivo General de Notarías debe atender solamente a las solicitudes de copias certificadas, de Jueces, notarios y particulares involucrados con el acto jurídico siempre y cuando acrediten su interés jurídico, mediante documentos oficiales a fin de que se les pueda brindar la información

"**Procedimiento:** Avisos de otorgamiento de testamentos

"1. La Subdirección del Archivo General de Notarías debe recibir de los notarios los avisos de otorgamiento de testamentos con la finalidad de capturarlos y validarlos en el Registro Nacional de Testamentos.

"**Procedimiento:** Avalúos de la Comisión de Avalúos de Bienes de Estatales (CABE)

"1. El Departamento de Valuación Inmobiliaria

"**Procedimiento:** Actualización de topografía y cartografía digital

"El departamento geoespacial y vinculación debe efectuar los servicios conforme a la solicitud siempre y cuando contengan anexa la orden de trabajo, oficio y/o escrito correspondiente y la documentación requeridos; para llevar a cabo los levantamientos topográficos, el contribuyente y/o ciudadanía en general o su representante legal debe señalar los linderos del predio."

"De lo transcrito resulta patente que los procedimientos antes referidos son ajenos al previsto en los artículos 53 al 62 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos para la inscripción de los documentos descritos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda de dicha entidad federativa, pues establecen mecanismos para la realización de diversas actividades administrativas que competen al instituto en comento, como son, movimientos de personal, apertura de cierre de libros notariales, expedición de testimonios, avalúos, etcétera, pero que no comprenden la inscripción registral.

"Por tanto, el Manual de Políticas y Procedimientos del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos no establece algún procedimiento específico o distinto para la inscripción de los documentos previstos en el artículo 77 de la citada Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; sin que la existencia de los diversos

mecanismos previstos en el citado manual pueda tomarse en consideración para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del numeral 77, fracción II, del mencionado ordenamiento legal, al tratarse de procedimientos distintos a la inscripción de documentos, que es la materia específica de la presente contradicción de tesis.

"Así las cosas, se concluye que sí existen diferentes cuotas para el pago de los derechos registrales; si se tiene en cuenta que en todos los casos es igual el procedimiento realizado por el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos; luego, la fórmula legislativa tributaria empleada en el precepto y fracción impugnados, no atiende al principio de equidad tributaria, ya que da un trato desigual a supuestos materialmente análogos, al establecer una cuota diferente respecto de un acto que no importa una actividad diversa adicional o especial, que otros contemplados en las diversas fracciones que componen al artículo 77 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en las que se establecen supuestos que causan cuotas diferenciadas por concepto de derechos de inscripción en materia de registro público.

"En efecto, desde el ángulo que atiende al principio de equidad de las contribuciones, no se justifica una diferenciación de cuotas tratándose de la hipótesis sujeta a control constitucional en esta vía de contradicción de tesis, en virtud de que, como ya se precisó, todos los procedimientos de inscripción son análogos, sin que exista distinción en el trámite correspondiente, independientemente del acto jurídico que se pretenda inscribir.

"Abona la consideración anterior, el hecho que mediante Decreto Número Dos Mil Cincuenta y Cuatro, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, y el diverso Decreto Número Ciento Veintiuno, publicado el ocho de diciembre de dos mil quince, ambos en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado Morelos, incluido el artículo 77, transcrito en párrafos precedentes.

"Los procesos legislativos correspondientes, en lo de interés, su contenido literal es el siguiente:

**"Decreto Número Dos Mil Cincuenta y Cuatro**

"II. Materia de la iniciativa:

"...

"El Ejecutivo Estatal expone en el caso de los derechos en materia registral y de Archivo General de Notarías, reformas que obedecen a las sentencias dictadas en los innumerables juicios de amparo interpuesto contra estos derechos, estableciendo tarifas en moneda nacional, de acuerdo al tipo de servicio que se presta a los particulares y atendiendo a la naturaleza jurídica de los derechos.

"III. Consideraciones:

"...

"La comisión que dictamina, manifiesta su acuerdo con la propuesta del Ejecutivo para desvincular el salario mínimo general vigente en la entidad como unidad de medida

de tarifas y cuotas para el pago de derechos locales, con lo que se evitará posibles incrementos en los bienes y servicios que prestan las autoridades estatales; así como, la devolución de cantidades en cumplimiento de sentencias judiciales, en que se ha determinado la inconstitucionalidad en el cobro de algunos derechos con una tasa sobre el valor de las operaciones. ...'

"De lo anterior se advierte que en virtud de las modificaciones propuestas por el titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, para que en tratándose de derechos registrales, las reformas obedecen a las sentencias dictadas en los innumerables juicios de amparo interpuesto contra estos, estableciendo tarifas en moneda nacional, de acuerdo al tipo de servicio prestado a los particulares y atendiendo a la naturaleza jurídica de los derechos.

"Por su parte, el **Decreto Número Ciento Veintiuno**.

"En el caso de los derechos por los servicios de inscripción que presta el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, se establece como parte sustancial de la motivación de esta iniciativa que se dictamina, que desde la diversa Ley General de Hacienda del Estado del año de 1984 y hasta el año 2014, se contemplaba el sistema de cobro de derechos por concepto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, a través de una tasa definida por un porcentaje del valor del inmueble, a razón de 12 al millar, más el 25% de impuesto adicional que se calcula sobre el valor más alto del inmueble, entre el valor comercial, catastral o el precio de operación del inmueble, esto equivalía aproximadamente al 1.5% del valor total del predio.

"Lo anterior, era jurídicamente incorrecto, dado que la inscripción de las propiedades ante el Registro Público es un servicio público y, como tal, su cobro se ubica dentro de las contribuciones denominadas «derechos», mismos que legalmente de acuerdo al artículo 12, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Morelos, se definen como las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios públicos que presta el Estado en sus funciones de derecho público; es decir, el precio por los servicios administrativos que solicita un particular.

"Jurídicamente, los derechos se rigen por un sistema distinto al de los impuestos, ya que éstos se sustentan en los principios de proporcionalidad y equidad de acuerdo a la capacidad contributiva del gobernado; en tanto que, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos, ha de tenerse en cuenta el costo que para el estado tenga la prestación del servicio y que las cuotas sean fijas e iguales para todos los usuarios que reciben el mismo servicio. Esto es, nuestra legislación daba un trato de impuesto y no de derechos al servicio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

"Al estar cobrando de manera incorrecta los derechos por concepto de inscripción en el Registro Público, se generó una reiterada práctica de impugnación del pago a través del juicio de amparo, obteniendo los particulares que se obligara a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal a la devolución del pago efectuado, sin que el estado pudiera recuperar el costo que le generaba la prestación de ese servicio. Inclusive, esta práctica iba en constante aumento y, en promedio, existía una afectación al Estado de aproximadamente de 25% de lo recaudado.

"Para adecuar este cobro al ámbito legal, el veinticuatro de diciembre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial «Tierra y Libertad», Número 5246, el Decreto Dos Mil Cincuenta y Cuatro, por el cual se reformó el artículo 77 de la Ley de Hacienda, para que por una parte, en lugar de establecer una cuota con base en el valor del predio, se dejara una tarifa fija de seis mil pesos (sic), para todos los casos de inscripción de una compraventa o figura jurídica equivalente; y, por otra parte, se modificó todo el artículo a fin de sustituir las tarifas de salarios mínimos a una tarifa fija en pesos; sin embargo, debe advertirse que la citada reforma expuso los motivos por los cuales se cambió de sistema de cobro, de manera incipiente, lo que hace necesaria nuevamente entrar al análisis; así como para fundamentar correctamente otros cobros que se realizan con base en los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Hacienda.

"En ese contexto señala el iniciador que es necesario sustituir la base para el cobro de este derecho y establecer la tarifa de seis mil pesos (sic), atendiendo al costo que le produce al Estado de Morelos, brindar los servicios de inscripción y publicidad de los actos jurídicos que, de acuerdo con la Ley de Hacienda, deben surtir efectos contra terceros y mantener a lo largo de los años y mientras esté vigente la inscripción, la certeza jurídica de esas inscripciones. Para arribar a esta tarifa, se tomó en cuenta la estadística, el número de operaciones que se inscriben en un año y el costo que tiene para el Poder Ejecutivo Estatal y, en especial, a la Secretaría a la que sectoriza al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, que es la unidad administrativa facultada para esas inscripciones, desde la construcción del nuevo inmueble donde opera, todo el mantenimiento que ello implica respecto a tener instalaciones dignas para los usuarios, pues en esta nueva sede debe darse un servicio en instalaciones limpias, adecuadas y cómodas, los recursos humanos que colaboran y los materiales de operación, incluyendo por supuesto la adquisición, actualización y sostenimiento de toda la infraestructura tecnológica como agua, luz, Internet de banda ancha, aire acondicionado y los sistemas con los que le permiten operar de manera remota y brindar un servicio de calidad por Internet, para lo cual hubo que adquirir y construir un site de telecomunicaciones con infraestructura tecnológica de punta que, por una parte, permita resguardar toda la información que constituye el patrimonio de los morelenses; así como sus principales inversiones y, por otra, permita una operación remota plenamente confiable y segura, debidamente protegida de algún robo de información o de pérdida, mientras viaja remotamente de las notarías públicas e instituciones a la oficina registral y su posterior resguardo en oficinas centrales de la Secretaría de Economía en la Ciudad de México, Distrito Federal. Tecnología que debe estarse actualizando, pues es del conocimiento público que de manera constante irrumpen nuevos virus informáticos, de los cuales debe estarse protegiendo de manera permanente la base de datos.

"...

"Señala también el iniciador que otro factor a considerar es el recurso humano que conlleva una erogación importante, puesto que para la adecuada prestación del servicio no sólo implica el pago de salario de funcionarios calificadores, todos ellos licenciados en derecho; si no también de personal de limpieza y mantenimiento, personal administrativo, personal calificado en sistemas y tecnologías, personal dedicado a la modernización e innovación e inclusive personal administrativo que integra un órgano de control interno que evalúa y audita el correcto ejercicio de los recursos públicos; aunado a la prestación de seguridad social y sistema de pensiones.

"De igual forma, se consideran todos los insumos materiales de papelería; adquisición y mantenimiento de equipo y vehículos automotores con sus respectivos combustibles, entre otros.

"La suma de todos estos gastos ha permitido al titular del Poder Ejecutivo Estatal arribar a la conclusión de establecer una tarifa fija para las operaciones, que vaya de acuerdo al costo que representa el proceso de cada tipo de servicio o inscripción; puesto que debe de considerarse que el servicio de publicidad registral no se agota sólo con la inscripción; sino con la publicidad que debe darse a los actos jurídicos inscritos hasta en tanto estén vigentes e inclusive continuar resguardando dicha información y publicitándola como actos históricos de una propiedad que deben estar visibles y consultables durante todos los años que dure la misma, lo que representa un costo también, incluso mayor al registro nacional.

"En este sentido, en la iniciativa que se dictamina se exponen los criterios sostenidos por diversos Juzgados de Distrito al analizar la nueva tarifa de seis mil pesos (sic), en los que se establece básicamente que si bien es cierto debe existir una relación directa entre el costo del servicio y el monto de los derechos a pagar, también lo es que no siempre debe existir una correspondencia exacta de dichos elementos para sostener que el derecho es proporcional, pues basta con que el monto sea aproximado y no necesariamente el exacto, lo anterior aunado a la facultad discrecional de la libre configuración hacendaria con la que cuenta el Poder Legislativo del Estado que tiene un margen de configuración política –amplio mas no limitado– tal como se sustentó en las tesis con los rubros siguientes:

"... PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS. ..."

"... SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES. ..."

"..."

"Agrega el iniciador que de una simple lectura al contenido del artículo 77 de la Ley de Hacienda, antes y después de la reforma aludida en párrafos anteriores, se puede advertir una disminución considerable en el costo del servicio registral, pues anteriormente había una tarifa de 12 al millar más el 25% sobre el valor más alto de un inmueble y ahora se cobra solamente la cantidad de seis mil pesos (sic), cifra que por una parte ayuda en mucho a quienes adquieren una vivienda digna, así como a quienes adquieren un inmueble para asentar sus principales inversiones, creando fuentes de trabajo y, finalmente, un apoyo para acrecentar la competitividad del Estado de Morelos, factor muy importante en la atracción de inversiones.

"Es importante destacar que el artículo 77 de la Ley de Hacienda, establece diversas tarifas para el otorgamiento de los servicios de inscripción, en razón de que los procedimientos para arribar a un análisis y calificación de distintos documentos, previo a la inscripción, implica diversos grados de complejidad respecto del análisis jurídico registral que debe darse a cada uno de los instrumentos que son presentados para su inscripción. A manera de ejemplo puede citarse la diferencia que existe en el proceso de análisis e inscripción de una escritura, sin perder de vista el volumen de

las mismas, que contenga los siguientes actos: cancelación de garantía fiduciaria, transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso y extinción parcial del mismo y contrato de mutuo con interés de garantía hipotecaria en donde existe un análisis muy minucioso respecto al folio real electrónico, el análisis de legitimidad de las partes, las condiciones jurídicas registrales del inmueble y, por otra parte, un análisis extrínseco de los diversos documentos que debe integrar la escritura respecto al inmueble y la personalidad de los contratantes y finalmente, un análisis jurídico de fondo a la constitución de los actos que contiene dicha escritura. Todo esto es más complejo por el volumen y conlleva una mayor inversión de tiempo; a diferencia de lo que implica inscribir una anotación de litigio en donde sólo se atiende la instrucción del Juez y viene plasmada en una sola hoja, por ello resulta necesario establecer una tarifa diferente, lo que no deja de considerar los motivos expuestos.'

"En la justificación del proceso legislativo que culminó con la emisión del decreto referido, el gobernador del Estado de Morelos, de manera enunciativa pretende justificar por qué el establecimiento de una tarifa de seis mil pesos (sic) por concepto de derechos de registro de documentos, sin detallarlo.

"Ahora, **si** las disposiciones que regulan el procedimiento de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, no establecen causas expresas por las que se estime que no implicará el mismo costo la inscripción de los documentos precisados en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda, y que, por ende, justifique la necesidad de fijar una tarifa distinta para la prestación de este servicio en las hipótesis contenidas en la fracción II; aunado a que en las exposiciones de motivos de los procesos legislativos mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron distintos artículos de la Ley General de Hacienda del Estado Morelos, incluido el 77, no se advierte que la autoridad administrativa –Registrador Público de la Propiedad–, deba realizar diferentes actividades según el tipo de documento, para otorgar el servicio de inscripción; **entonces, no se justifican las tarifas diversas y trato desigual para los causantes, previstas en las diversas fracciones del artículo en mención.**

"Por tanto, la tarifa fija establecida en la fracción II del artículo 77 de la legislación mencionada, para el pago de los derechos por servicios de inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, sí viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Lo anterior, como se dijo, porque el costo del servicio de registro que presta la autoridad estatal, da un trato desigual a quienes se encuentran en situaciones iguales y que reciben el mismo servicio.

"Además, porque el Congreso del Estado de Morelos, como la autoridad emisora de la porción normativa de referencia, al haber establecido diversas tarifas por concepto de prestación de un mismo servicio proporcionado por el Registro Público de la Propiedad, no justificó el trato diferenciado entre los sujetos que se ubican en el mismo supuesto de causación, ya sea en la exposición de motivos o en la propia ley.

"Consecuentemente, este Pleno de Circuito estima que la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, viola el principio de igualdad tributaria, al dar un trato desigual en función de los supuestos previstos en las hipótesis

de inscripción contempladas en las diversas fracciones del precepto en análisis, que también prevean la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos.

"No es óbice lo sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero en Materias Penal y Administrativa, Primero y Segundo en Materia de Trabajo, todos del Décimo Octavo Circuito, por las cuales validan la constitucionalidad del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, consistentes en:

"a) Que las diversas fracciones del numeral 77 en mención, se refieren a actos jurídicos distintos y, por ende, la variación de cuotas no resulta injustificada, al no ser servicios homogéneos.

"b) Si la actividad del Estado implicara un costo semejante por la realización de un mismo servicio, no en todos los casos el establecimiento de tasas distintas conduce a su inconstitucionalidad, ya que podría encontrar justificación constitucional en función de las características propias del servicio público y la subjetivación del tributo (esta argumentación únicamente corresponde al criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo).

"Ahora bien, al respecto, debe decirse que sostener que las diversas fracciones del numeral 77 de trato, se refieren a actos jurídicos distintos y, por ende, la variación de cuotas no resulta injustificada, al no ser servicios homogéneos, implicaría establecer que la cuota correspondiente a un derecho determinado, incluye un elemento ajeno a su naturaleza jurídica y no atiende al costo que el servicio relativo representa para el Estado.

"Ciertamente, la norma en análisis, al establecer una cuota mayor que la establecida para otros actos registrales contemplados en las demás fracciones de ese precepto, contraría el principio tributario de equidad que rige a los derechos, porque toma en cuenta un elemento ajeno al derecho, que es el tipo jurídico de acto inmerso en el documento que pretende inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, y no la actividad o desgaste que comporta el acto de registro, lo que conduce a que por un servicio análogo, los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad, lo cual se desvincula de la naturaleza de los derechos.

"En efecto, si por el mismo servicio se causan derechos de diversa cuantía, tal situación es contraria al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se fija el monto del derecho en términos de la tipología del acto contenido en la documental correspondiente, lo que da una escala de mínimos a máximos en función de esa variante, siendo esto aplicable a los impuestos, pero de ninguna manera a los derechos, pues su naturaleza es distinta.

"De igual modo, debe decirse que aun cuando la fracción II del numeral 77 de la legislación en estudio establece una cuota determinada por concepto de derechos de registro de documentos traslativos de dominio, independientemente del valor de la operación que da lugar a la inscripción, tal circunstancia no hace superar el test de constitucionalidad, porque al establecer tarifas diferenciadas en otras de sus fracciones por el mismo concepto –derechos registrales– persiste el hecho de que el establecimiento de cuotas distintas atendiendo a la tipología de actos jurídicos sujetos a

inscripción, impacta en el principio de equidad por las razones desarrolladas con antelación.

"En lo conducente, es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA PORCIÓN NORMATIVA EN LA REGULACIÓN DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. Cuando en una ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios registrales, el efecto de la declaratoria de invalidez de las porciones inconstitucionales no puede traducirse en liberar a los contribuyentes de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, ya que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los individuos deben contribuir al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Por tanto, cuando una disposición declarada inconstitucional fija derechos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero también prevé una cantidad fija mínima a pagar, los contribuyentes no tienen la obligación de pagar la tarifa porcentual invalidada, pero ello no implica relevarlos de enterar la cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar.<sup>49</sup>

"OCTAVO.—En consecuencia, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, conforme al artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio sustentado por este Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, al tenor de la tesis de los siguientes título, subtítulo y texto:

"DERECHOS. LA TARIFA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE PREVÉ EL PAGO DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE INSCRIPCIÓN; AL SER DIVERSA A LAS DETERMINADAS PARA LAS HIPÓTESIS DE INSCRIPCIÓN PREVISTAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DE ESE DISPOSITIVO LEGAL, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EQUIDAD. La fracción II, del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, que establece una tarifa determinada por concepto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, viola el principio de equidad tributaria, previsto en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, por un lado, no atiende a la actividad o desgaste que implica para el Estado el servicio presentado, sino a un elemento ajeno, que es la tipología del acto jurídico que se pretende inscribir, y, por otra parte, toda vez que el monto de esa cuota produce un trato desigual a los contribuyentes que se ubican en las otras hipótesis de causación del derecho, ya que el procedimiento registral, en cualquier

<sup>49</sup> Jurisprudencia P./J. 14/2014 (10a.), consultable en la página 88 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, Décima Época, materia constitucional, con número de registro digital: 2005870 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas».

caso, es el mismo, sin que al efecto, los ordenamientos que regulan la actividad y funciones de la institución registral señalen un procedimiento determinado o especial, o alguna actividad adicional tratándose de los actos jurídicos a que se refiere la fracción II de la disposición fiscal analizada.

"Por lo expuesto y fundado, es de resolverse:

"PRIMERO.—No es materia de contradicción el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito.

"SEGUNDO.—**Sí existe contradicción de tesis** entre los criterios sustentados, por un lado, por los Tribunales Colegiados de Circuito, Primero en Materias Penal y Administrativa, Primero en Materia del Trabajo, Segundo en Materia de Trabajo, todos del Décimo Octavo Circuito y, por otro, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, y Sexto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

"TERCERO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio contenido en el último considerando de esta ejecutoria."

Hasta aquí el proyecto.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimen los datos personales.**

Este voto se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE PREVÉ SU PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** La fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, reformada mediante los decretos Números dos mil cincuenta y cuatro, así como ciento veintiuno, publicados, respectivamente, el 24 de diciembre de 2014 y el 8 de diciembre de 2015, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, que señala una tarifa determinada por concepto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad local de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, la cual es diferente a la del resto de las fracciones del precepto citado, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, porque en cada fracción se prevén hipótesis diversas, relativas a actos jurídicos distintos, de acuerdo a su propia y especial naturaleza, por lo cual, es inexacto considerar que por esa sola razón se da un trato diferenciado a casos análogos; es decir, si la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos establece el pago de derechos por servicios de inscripción en el registro público de contratos y operaciones relacionados con la constitución del régimen de propiedad, traducidos en una tasa fija, atendiendo el tipo de operación a registrar, sin tomar como parámetro el valor del acto jurídico a registrar, es inconcuso que su importe está determinado de acuerdo al costo que para el Estado tiene la ejecución del servicio, el cual es fijo e igual para todos los que lo reciben y no acorde al valor del contrato u operación que se inscribe, por tanto, la tasa no contiene elementos ajenos al costo del servicio prestado.

**PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.  
PC.XVIII.P.A. J/5 CS (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa, Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo, y en Materia Civil, todos del Décimo Octavo Circuito, y Sexto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 19 de septiembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Ana Luisa Mendoza Vázquez, Alejandro Roldán Velázquez y Guillermo del Castillo Vélez, con el voto de calidad de la presidenta, conforme a lo previsto en los artículos 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Carla Isselin Talavera, Joel Darío Ojeda Romo y Juan José Franco Luna. Ponente: Carla Isselin Talavera. Encargado del engrose: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: Salvador Núñez González.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 419/2016, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 249/2016 (antes 54/2016), el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 168/2016 (antes 739/2015), el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 25/2016 (antes 450/2015), y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver el amparo en revisión 1066/2016 (cuaderno auxiliar 800/2016).

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA FALTA DE RATIFICACIÓN POR SU EMISOR ES INSUFICIENTE PARA RESTARLES VALOR PROBATORIO O INVALIDARLOS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADO, NO PREVÉ ESE REQUISITO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.)].**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZA-COALCOS, VERACRUZ. 10 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN, CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA, ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ Y JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES. PONENTE: CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Décimo Circuito, es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, y por el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, sustentadas entre dos Tribunales Colegiados del Circuito en que este Pleno de Circuito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco, en relación con las ejecutorias emitidas en los amparos directos 130/2015 de su índice y el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera región con sede en Coatzacoalcos Veracruz, en el juicio de amparo directo penal 884/2015 (cuaderno auxiliar 91/2016); en los que, a consideración del denunciante, se sustentaron criterios contrastantes.

TERCERO.—Existencia de la contradicción de tesis.

**I. Ejecutorias que participan de la contradicción de tesis.** A fin de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir la parte considerativa que fundamentó la decisión de los tribunales contendientes y hacer referencia a los hechos que les dieron origen.

1. En sesión plenaria de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, resolvió el amparo directo penal 130/2015, relativo al toca penal 404/2014, del índice de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, instruida en contra de \*\*\*\*\* , y en cuya parte considerativa, en lo que interesa, el citado órgano colegiado sustentó lo siguiente:

"SÉPTIMO.—**Estudio de constitucionalidad del acto.**

"Los conceptos de violación esgrimidos, unos son **infundados**, otros **inoperantes**, y otros más, **fundados**, con la debida suplencia de la queja deficiente, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo en vigor.

"Los antecedentes del asunto informan lo siguiente:

"**1.** \*\*\*\*\* , en resolución de veinticuatro de abril de dos mil catorce, fue sentenciado por la Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, por la comisión del delito de **homicidio**, previsto y sancionados, respectivamente, por el artículo 110 del Código Penal en vigor, cometido en agravio del hoy occiso \*\*\*\*\* , por lo que se le impuso la pena de **nueve años, seis meses de prisión**, reparación de daño, amonestación y suspensión de derechos políticos; asimismo, se le negaron los sustitutivos de la sanción privativa de libertad (páginas 2027 a 2085 del tomo II de la causa penal).

"**2.** Contra dicha sentencia de primera instancia, el quejoso \*\*\*\*\* , y su defensa, interpusieron recurso de apelación que conoció la **Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, quien mediante resolución de diez de diciembre de dos mil catorce, dictada en el toca penal 404/2014-I, confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia (páginas 139 a 248 del toca penal).

"...

"Sin que obste que el informe pericial de diecisiete de mayo de dos mil doce, emitido por \*\*\*\*\* , perito de los servicios periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, así como la necropsia practicada el dieciséis de mayo de dos mil doce, por el doctor \*\*\*\*\* , perito médico legista, adscrito a la entonces Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no hayan sido ratificados por los aludidos expertos (páginas 19 y 127 de la causa penal de origen).

"Para poner en contexto dicha afirmación, resulta necesario transcribir el contenido del artículo 85 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, del siguiente tenor:

"Artículo 85. Se requerirá dictamen de peritos cuando sea necesaria la aportación de conocimientos especiales para el esclarecimiento de los hechos, que no se hallen al alcance del común de las gentes ni sean accesibles al Ministerio Público en la averiguación previa y al juzgador en función de su competencia profesional.

"Los peritos rendirán protesta del buen desempeño de su cargo, al asumir éste o al presentar su dictamen si deben actuar en forma urgente, con excepción de los peritos oficiales.

"Intervendrán dos peritos en cada caso, a menos que sólo uno pueda ser localizado. Se preferirá a quienes tengan título y registro expedidos por autoridad competente, si se trata de profesión reglamentada. El dictamen de peritos prácticos será corroborado por peritos titulados, cuando sea posible.

"La designación de peritos hecha por la autoridad deberá recaer en personas que desempeñen esa función por nombramiento oficial, y a falta de ellas o en caso de ser pertinente en vista de las circunstancias del caso, por quienes presten sus servicios en oficinas de los gobiernos federal, local y municipal, o en instituciones públicas de enseñanza superior, federales o locales, así como por los miembros de organizaciones profesionales o académicas de reconocido prestigio.

"Los dictámenes de carácter médico se rendirán por médicos legistas oficiales, sin perjuicio de que el funcionario que dispone la diligencia ordene la intervención de otros facultativos. Los médicos de hospitales públicos son peritos oficiales ex officio.' (Lo destacado es propio de este tribunal)

"Del precepto legal transcrito no se advierte la exigencia de que indefectiblemente los peritajes que se emiten ante el Ministerio Público deban ser

ratificados por los expertos emisores, o que se exima de tal ratificación únicamente al perito oficial.

"Además, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito la tesis 1a. LXIV/2015 (10a), de la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, registro digital: 2008490, de rubro: 'DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.'; pues en ésta se examinó dicho precepto legal federal con base en que, únicamente, requiere la ratificación del dictamen que emiten los peritos no oficiales, eximiendo a estos últimos de tal exigencia; lo cual no ocurre en el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, que no exige la ratificación de la experticia al perito no oficial, ni exime de la misma al que sí lo es, por lo que no se vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal; inclusive, no existe disposición en dicha legislación instrumental de la materia, que impida a las partes, si lo estiman conveniente a sus intereses, impugnar las experticias oficiales, exigiendo su ratificación o formularles interrogatorio, o designar diverso perito para controvertir la opinión del oficial.

"Máxime que, atendiendo al principio de derecho que establece que donde el legislador no distingue, el intérprete no debe hacerlo, pues de considerar indispensable la ratificación del perito oficial, se contravendría el precepto legal transcrito; porque el legislador local no estimó como requisito indispensable para la prueba de expertos, sean o no oficiales, la ratificación de sus opiniones; por lo que no puede considerarse que la falta de ratificación, por sí sola, sea suficiente para invalidarla.

"Por el contrario, la legislación procesal penal local, en sus artículos 108 y 109, fracción II, prevé la valoración libre y razonada de la prueba pericial.

"Tampoco se desatiende la jurisprudencia 1a./J. 7/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, registro digital: 178750, de rubro: 'DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).'; porque a diferencia de la legislación penal de dicha entidad federativa, el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, no exige como formalidad para la validez de los dictámenes periciales, que éstos sean ratificados por sus emisores.

"En efecto, el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, examinado en el referido criterio jurisprudencial, es del tenor siguiente:

"Artículo 150. El perito emitirá su dictamen por escrito y lo ratificará en diligencia especial.'

"De ahí que, de la confronta de los dispositivos transcritos, se advierte que el Código Procesal Penal para el Estado de Tabasco, no establece la obligación a los peritos de ninguna de las partes, de ratificar su dictamen; a diferencia de la legislación similar de Tlaxcala, en la que se exige ese requisito sin hacer distinción a si se trata de oficial o de alguna de las partes, por lo que al haber analizado un supuesto legal diferente, es que no resulta aplicable al caso dicha jurisprudencia.

"Por todo lo anterior, resulta acertado que la Sala responsable, les haya concedido pleno valor probatorio por haberse realizado por peritos oficiales, con descripción de las técnicas, métodos y razones que permitieron llegar a la conclusión alcanzada, acorde a lo establecido en los artículos 89 y 109, fracción III, de la legislación adjetiva penal local.

"En relación con lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, el resolver el amparo directo en materia penal **884/2015**, sostuvo lo siguiente:

"- Que la normativa procesal del Estado de Tabasco, respecto a la prueba pericial, carece de disposición que regule la ratificación de los dictámenes periciales de cualquier tipo, dígase particulares u oficiales.

"- Sin embargo, atendiendo los derechos fundamentales de seguridad jurídica y debido proceso, en su vertiente de defensa adecuada, antes de otorgársele valor probatorio a las experticias, se debe requerir su ratificación ante el Juez instructor, pues de no cumplirse dicho requisito, será una prueba imperfecta.

"Criterio que no se comparte, por las consideraciones apuntadas; de ahí que, se estime que los criterios sostenidos resulten discordantes respecto de un mismo tema, procediendo denunciar ante el Pleno del Décimo Circuito tal circunstancia, que se efectuara en el último considerando de esta ejecutoria.

" ...

"OCTAVO.—**Denuncia de contradicción de tesis**

"Tal y como se señaló en la presente resolución, este Tribunal Pleno, advierte que en el juicio de amparo directo que se resuelve, se sostuvo lo siguiente:

"**a)** Que de los artículos 85 y 89 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, no se advertía la exigencia de que indefectiblemente los peritajes que se emitieran ante el Ministerio Público, debían ser ratificados por los expertos emisores o que se eximiera de tal ratificación únicamente al perito oficial.

"**b)** Que no pasaba inadvertida la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), de la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, registro digital: 2008490, de rubro: 'DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.'; pues en ésta se examinó dicho precepto legal federal con base en que, únicamente, requiere la ratificación del dictamen que emiten los peritos no oficiales, eximiendo a estos últimos de tal exigencia; lo cual no ocurría en el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, que no exige la ratificación de la experticia al perito no oficial, ni exime de la misma al que sí lo es, por lo que no se vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal.

"**c)** Que inclusive, no existe disposición en dicha legislación local de la materia, que impida a las partes, si lo estiman conveniente a sus intereses, impugnar las experticias oficiales, exigiendo su ratificación o formularles interrogatorio, o designar diverso perito para controvertir la opinión del oficial.

"**d)** Que atendiendo al principio de derecho que establece que donde el legislador no distingue, el intérprete no debe hacerlo, de considerar necesaria la ratificación del perito oficial, se contravendría el precepto legal transcrito, porque el legislador local no estimó como requisito indispensable para la prueba de expertos, sean o no oficiales, la ratificación de sus opiniones; por lo que no puede considerarse que la falta de ratificación, por sí sola, sea suficiente para invalidarla; por el contrario, la legislación procesal penal local, en sus artículos 108 y 109, fracción II, prevé la valoración libre y razonada de la prueba pericial.

"**e)** Que tampoco se desatendía la jurisprudencia 1a./J. 7/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época.

ca, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, registro digital: 178750, de rubro: 'DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDADEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).'; porque a diferencia de la legislación penal de dicha entidad federativa, el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, no exige como formalidad para la validez de los dictámenes periciales, que éstos sean ratificados por sus emisores; de ahí que, de la confronta de los dispositivos señalados, se advierte que el Código Procesal Penal para el Estado de Tabasco, no establece la obligación a los peritos de ninguna de las partes, de ratificar su dictamen; a diferencia de la legislación similar de Tlaxcala, en la que se exige ese requisito sin hacer distinción a si se trata de oficial o de alguna de las partes, por lo que al haber analizado un supuesto legal diferente, es que no resulta aplicable al caso dicha jurisprudencia.

"Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, el resolver el amparo directo en materia penal **884/2015**, sostuvo:

"**a)** Que la normativa procesal del Estado de Tabasco, respecto a la prueba pericial, carece de disposición que regule la ratificación de los dictámenes periciales de cualquier tipo, dígase particulares u oficiales.

"**b)** Sin embargo, atendiendo los derechos fundamentales de seguridad jurídica y debido proceso, en su vertiente de defensa adecuada, antes de otorgársele valor probatorio a las experticias, se debe requerir su ratificación ante el Juez instructor, pues de no cumplirse dicho requisito, será una prueba imperfecta.

"Por tanto, este Tribunal Colegiado de Circuito, estima que los criterios sostenidos en la ejecutorias indicadas, son discordantes sobre un mismo tema; en consecuencia, procede denunciar ante el Pleno del Décimo Circuito, la señalada contradicción de tesis, para que resuelva lo que en derecho corresponda; lo anterior, con fundamento en los artículos 225, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el 41-Ter, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 74, 77, fracción I, 186 y 188 de la nueva Ley de Amparo; y 34 y 35, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se:

## "RESUELVE

"PRIMERO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\*; respecto de la sentencia condenatoria de segunda instancia de diez de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, al resolver el toca penal 404/2014-I, en los términos expresados en el considerando séptimo de esta ejecutoria."

2. En sesión plenaria de trece de abril de dos mil dieciséis, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, resolvió el amparo directo penal 884/2015 (cuaderno auxiliar 91/2016), del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco, relativo al toca penal 239/2012-I, deducido de las causas penales 89/2010 y 92/2010, del índice de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa y, en cuya parte considerativa, en lo que interesa, el citado órgano colegiado sustentó lo siguiente:

"QUINTO.—Previo al análisis de los conceptos de violación, se estudiarán las violaciones del procedimiento advertidas por este Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo. ..."

"...

"También, en suplencia de la queja, este Tribunal Colegiado de Circuito, advierte que se cometió en contra de los quejosos una diversa violación en el **desahogo las pruebas periciales, al no haberse ordenado su ratificación por los expertos quienes las emitieron.**

"La Sala responsable, estimó que el delito de homicidio calificado previsto y sancionado por los artículos 110, 112 y 123 fracción I, del Código Penal del Estado de Tabasco, se había acreditado, entre otros, con la necropsia de ley de diecinueve de junio de dos mil diez, practicada por el perito médico legista \*\*\*\*\*; adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como con el peritaje de levantamiento de cadáver, de veintiuno de junio de dos mil diez, emitido por el perito técnico en criminalística \*\*\*\*\*; los cuales estimó la Sala responsable, cumplían con las formalidades previstas en el artículo 89 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, en relación con el 109, fracción III, de dicha normatividad.

"No obstante lo anterior, este cuerpo colegiado estima que tal determinación fue ilegal, ya que la Sala responsable, debió de advertir que en el de-

sahogo de tales medios de convicción, el juzgador de origen violentó en perjuicio de los impetrantes de amparo, los derechos fundamentales de seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues antes de otorgársele valor convictivo a dichas experticias, se debió requerir a sus signantes que fueren ratificadas.

"Para evidenciar lo anterior, debe establecerse, en primer término, el marco normativo sobre el cual se desarrollará la anterior tesis planteada.

"El segundo párrafo del artículo 14 constitucional, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"Esta Norma Constitucional tiene, así, una función doble: por una parte, establece el derecho del debido proceso, en la forma de un conjunto de formalidades esenciales del procedimiento; por otro lado, consagra determinados bienes constitucionales, cuya tutela se pretende alcanzar mediante dicho debido proceso: libertad, propiedades, posesiones o derechos.

"Por lo que respecta a la primera modalidad del derecho al debido proceso, cabe mencionar que las formalidades esenciales han sido entendidas como aquellas necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de un acto privativo y que, como se ha determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera genérica se traduce en los siguientes requisitos: a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa c) La oportunidad de alegar, y d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

"Sin embargo, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse condiciones; es decir, para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma que rige el procedimiento en concreto o juicio que se lleve a cabo, cumpla con los aspectos mencionados.

"Por ende, no es condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí o plazos concretos para cada periodo, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento.

"Así, se ha dicho que el espíritu del artículo 14 constitucional no puede interpretarse en el sentido de que el legislador ordinario, deba ceñirse a un modelo procesal concreto, pues evidentemente el Constituyente no tuvo la intención de someterlo a un esquema procesal específico, sino únicamente al deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 2a. LXXXVII/2012 (10a.) de rubro: 'DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA.', emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"En este sentido, se ha reconocido que el debido proceso, en su parte adjetiva, admite dos perspectivas. Así, se estableció que, desde una primera óptica, se debe reconocer al debido proceso cuando se ocupa del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional, quien es sujeto del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra; que en ese caso, la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

"Lo anterior, se dijo, a fin de otorgarle al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, lo cual, se vincula, con la perspectiva de quien es susceptible de resentir un acto privativo de derechos y busca defenderse del mismo.

"Por otro lado, la segunda perspectiva se refiere a que el debido proceso, también puede entenderse desde la óptica de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, cuya destino depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente, podría provocar que su derecho resultara nugatorio.

"Así, bajo la primera perspectiva, se entiende que dicho derecho humano, permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, bajo esta perspectiva del derecho al debido proceso, se exige a las autoridades judiciales que diriman los conflictos sobre

los derechos de las personas, mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

"Pues bien, en síntesis, el derecho del debido proceso se desdobra en dos vertientes: la referida a las formalidades esenciales del procedimiento –la que a su vez, admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho–; por otro lado, la referida a la vertiente sustantiva, mediante la que se enlista determinados bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento: la libertad, propiedad, posesión y otros derechos.

"Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.'

"Puntualizada la premisa anterior, es importante destacar que en el caso, aquí interesa la primera perspectiva mencionada, pues se trata de gobernados que son sometidos a un proceso jurisdiccional; y es por ello, que se debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, a efecto de otorgarle al sujeto pasivo de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva. Lo cual se vincula, con la perspectiva de quien es susceptible de resentir un acto privativo de derechos y busca defenderse del mismo.

"Además, al tratarse el presente asunto de la omisión advertida, en el sentido de que la Sala responsable, soslayo advertir que el Juez natural no ordenó la ratificación de dictámenes periciales que sirvieron de apoyo para sustentar el sentido del acto reclamado, es importante la precisión siguiente:

"Con relación a la naturaleza del peritaje, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial, se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del Juez, requiere el examen de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, es pues necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.

"El Diccionario Jurídico Mexicano, respecto al término peritaje, refiere lo siguiente:

**"... recibe el nombre de peritaje el examen de personas hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al Juez o Magistrado que conoce de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente atraída al proceso, lleva a cabo una investigación, respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo se encuentre en posibilidad de resolver sobre los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos.'**

"De lo expuesto se advierte que, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su convencimiento, respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

"Así, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el juzgador ignora y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud (sic) o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

"Luego, la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre

tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

"Lo anterior es así, porque el Juez es un perito en derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico, respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito, a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.

"El dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada de la cual carece.

"Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además de que para que produzca efectos legales debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse éste será una prueba imperfecta.

"Aunado a lo anterior, está lo establecido por el numeral 8, inciso f),<sup>1</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé el dere-

---

<sup>1</sup> "Artículo 8. Garantías judiciales

"...

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"...

"f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; ..."

cho de toda persona inculpada de interrogar a testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pueda arrojar luz sobre los hechos

"Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es importante considerar el contenido de los artículos 85 a 89 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, en los que se establecen la normatividad relativa a los peritos y los dictámenes que rinden, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 85. Se requerirá dictamen de peritos cuando sea necesaria la aportación de conocimientos especiales para el esclarecimiento de los hechos, que no se hallen al alcance del común de las gentes ni sean accesibles al Ministerio Público en la averiguación previa y al juzgador en función de su competencia profesional.

"Los peritos rendirán protesta del buen desempeño de su cargo, al asumir éste o al presentar su dictamen si deben actuar en forma urgente, con excepción de los peritos oficiales.

"Intervendrán dos peritos en cada caso, a menos que sólo uno pueda ser habido. Se preferirá a quienes tengan título y registro expedidos por autoridad competente, si se trata de profesión reglamentada. El dictamen de peritos prácticos será corroborado por peritos titulados, cuando sea posible.

"La designación de peritos hecha por la autoridad deberá recaer en personas que desempeñen esa función por nombramiento oficial, y a falta de ellas o en caso de ser pertinente en vista de las circunstancias del caso, por quienes presten sus servicios en oficinas de los gobiernos federal, local y municipal, o en instituciones públicas de enseñanza superior, asimismo federales o locales, así como por los miembros de organizaciones profesionales o académicas de reconocido prestigio.

"Los dictámenes de carácter médico se rendirán por médicos legistas oficiales, sin perjuicio de que el funcionario que dispone la diligencia ordene la intervención de otros facultativos. Los médicos de hospitales públicos son peritos oficiales ex officio.'

"Artículo 86. Cada parte nombrará hasta dos peritos. El juzgador podrá designar peritos que lo auxilien. Cuando los peritos de las partes difieran en sus apreciaciones y conclusiones, el juzgador tomará conocimiento directo de las opiniones discrepantes y nombrará peritos terceros, quienes discutirán con aquéllos y emitirán su parecer en presencia del Juez.

"En todo caso, el juzgador fijará el tiempo del que disponen los peritos para emitir su dictamen, según la materia sobre la que deba versar éste, y podrá formularles las preguntas que considere pertinentes. También el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, el ofendido y su asesor legal podrán formular preguntas a los peritos. Todas las preguntas se asentarán en el acta respectiva, precisando quién las formula y las respuestas correspondientes.'

"Artículo 87. Se requerirá dictamen acerca de la cultura y costumbres del inculpado, el ofendido y la víctima, así como de otras personas, si ello es relevante para los fines del proceso, cuando se trate de miembros de un grupo étnico indígena.'

"Artículo 88. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su conocimiento especializado les sugiera. El juzgador proveerá las medidas adecuadas para el trabajo de los peritos.

"Cuando el reconocimiento recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, se procurará conservar una muestra de ellos, a no ser que sea indispensable consumirlos en el primer reconocimiento que se haga.'

"Artículo 89. El dictamen comprenderá, en cuanto fuere posible:

"I. La descripción de la persona, cosa o hecho analizados, o bien, de la actividad o el proceso sujetos a estudio, tal como hubiesen sido hallados y observados;

"II. Una relación detallada de la técnica, método y de las operaciones que se practicaron y de los resultados obtenidos de ellas;

"III. Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, dejando constancia de los elementos y las razones que sustenten aquéllas; y

"IV. Las fechas en que se practicaron las operaciones y se emitió el dictamen.

"Asimismo, se indicará el nombre y la profesión del perito, y se precisará, en su caso, la existencia de cédula profesional y la autoridad que la expidió.'

"De los preceptos transcritos, se advierte que:

"a) Siempre que se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, se procederá con intervención de peritos;

"b) Independientemente de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público, tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial;

"c) Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte sobre el punto del cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos;

"d) Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tiene obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias;

"e) El Juzgador puede designar peritos que lo auxilien; y,

"f) Cuando los peritos de las partes difieran en sus apreciaciones, se nombraran peritos terceros, quienes discutirán con aquéllos y emitirán su parecer en presencia del Juez; quien fijara el tiempo para emitir dictamen y podrá formularles preguntas pertinentes al igual que el resto de las partes.

"En ese orden de ideas, se torna evidente que la normativa procesal del Estado de Tabasco, respecto a la prueba pericial, carece de disposición que regule la ratificación de los dictámenes periciales de cualquier tipo, dígase particulares u oficiales, cuando conforme a lo expuesto en las premisas precedentes, es ineludible para un debido proceso en cuanto adecuada defensa, otorgarle al sujeto de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva, lo cual, en el caso de la prueba pericial, sólo se colma cuando el dictamen correspondiente es ratificado ante el juzgador, porque sólo así puede ser estimado por él, como auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio a dicho órgano; aunado a que sólo de esa manera el Juzgador estará en aptitud de ponderarlo jurídicamente, pues de otro modo será una prueba imperfecta por carecer de un requisito necesario para establecer su eficacia demostrativa, atento al debido proceso.

"Luego, al no requerir a los peritos para que realizaran la ratificación de los dictámenes correspondientes, consistentes en la necropsia de ley de diecinueve de junio de dos mil diez, practicada por el perito médico legista \*\*\*\*\*", adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como la ratificación del peritaje de levantamiento de cadáver, de veintiuno de junio de dos mil diez, emitido por el perito técnico en criminalística Fernando

Campos Isidro, por parte del Juez natural, es inconcuso que transgredió el artículo 14 constitucional, al no sobreponer la normativa de la Carta Magna, sobre la legislación ordinaria.

"De ahí que, la Sala responsable, deberá ordenar al Juez de la causa, reponga el procedimiento, para que haga el pronunciamiento, correspondiente, respecto de la mencionada violación procesal advertida en el desahogo de dicho medio de convicción y, así esté en condiciones de resolver lo que considere pertinente en la sentencia respectiva.

"Cabe destacar que, el Juez de origen, en uso de las facultades que le confiere el numeral 69,<sup>2</sup> del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, podrá adoptar las medidas idóneas necesarias para lograr la comparecencia del perito que suscribió la experticia con el fin de que se logre su ratificación, las cuales podrían ser de manera enunciativa y no limitativa, buscarlos en domicilio oficial; de no encontrarlos, indagar en constancias o bien a través de informes a diversas autoridades de la entidad para localizar su domicilio particular; incluso, después de ello, emitir edictos correspondientes; sin embargo, de encontrar alguna imposibilidad para hacerlo deberá precisar de manera suficientemente motivada las causas de dicha imposibilidad; y, al momento de emitir la resolución correspondiente deberá considerar que la experticia constituye una prueba imperfecta.

"En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, por las razones expuestas anteriormente, para el efecto de que:

**"I. La Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada;**

**"II. Emita otra determinación en la que decrete la reposición del procedimiento penal para los efectos siguientes:**

**"A)** Con base en lo expuesto por los quejosos al rendir su declaración ministerial; ordene al Ministerio Público que corresponda, inicie la investiga-

---

<sup>2</sup> "Artículo 69. Los tribunales, en el proceso, y el Ministerio Público, en la averiguación previa, pueden adoptar medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones. Las medidas consistirán en apercibimiento, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas. La multa será hasta por treinta días de salario mínimo vigente en el lugar y momento en que se realizó la conducta que motivó el apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, la multa no podrá exceder de un día de salario, y en el caso de no asalariados, de un día de ingreso."

ción relativa a efecto de determinar si se acredita o no el delito de tortura; asimismo, **el propio Juez en el proceso, ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes**, de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, tanto para los quejosos como para los diversos coinculpados de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**"B)** Ordene al Juez de primer grado provea sobre la ratificación de los dictámenes siguientes:

"• La necropsia de ley de diecinueve de junio de dos mil diez, practicada por el perito médico legista \*\*\*\*\*, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

"• El peritaje de levantamiento de cadáver, de veintiuno de junio de dos mil diez, emitido por el perito técnico en criminalística \*\*\*\*\*.

**"C.** El Juez de origen, en uso de las facultades que le confiere el numeral 69 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, podrá adoptar las medidas idóneas necesarias para lograr la comparecencia de los peritos que suscribieron las citadas experticias, con el fin de que se logre su ratificación, las cuales podrían ser de manera enunciativa y no limitativa, buscarlos en domicilio oficial; de no encontrarlos, indagar en constancias o bien a través de informes a diversas autoridades de la entidad para localizar su domicilio particular; incluso, después de ello, emitir edictos correspondientes; sin embargo, de encontrar alguna imposibilidad para hacerlo deberá precisar de manera suficientemente motivada las causas de dicha imposibilidad; **y, al momento de emitir la resolución correspondiente deberá considerar que la experticia constituye una prueba imperfecta.**

**"III. Asimismo, una vez llegado el momento, dicte una nueva sentencia, en la que:**

**"A)** Atendiendo a los argumentos esgrimidos en esta ejecutoria, prescinda de otorgarle validez a los datos y elementos de prueba obtenidos en forma directa o inmediata con motivo de la vulneración al derecho fundamental de ser puesto a disposición ante la autoridad ministerial, sin demora, así como de los obtenidos a través de la ilegal detención en flagrancia; consistentes en:

**"I.** La invalidez legal de las propias detenciones; así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma, los cuales se enumeran a continuación:

"1. El informe de veinte de junio de dos mil diez, respecto al oficio DSPM- 290/2010, de puesta a disposición, suscrito por el director de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca, Tabasco, con el que se puso a disposición a \*\*\*\*\* , ante el agente del Ministerio Público.

"2. El oficio 231 de veinte de junio de dos mil diez, signado por el jefe de grupo de la Policía Ministerial del Estado, de Nacajuca, Tabasco, con el cual se puso a disposición del agente del Ministerio Público a \*\*\*\*\*.

"B) Pondere qué valor le merecen las diversas pruebas periciales, tomando en consideración las constancias que acrediten si se llevó o no la ratificación del mismo; y, finalmente determinará lo que en derecho proceda; en la inteligencia de que al dictarse la sentencia definitiva, no podrá agravar la pena impuesta al sentenciado.

#### **"IV. Hecho sea lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.**

"Finalmente, la anterior concesión, hace innecesario el estudio de los restantes argumentos propuestos por los quejosos en su demanda de amparo, vinculados con el fondo del asunto.

"Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.<sup>13</sup>

"Por lo expuesto y fundado, se

"RESUELVE:

"ÚNICO.—**La Justicia de la Unión ampara y protege** a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra la sentencia de nueve de noviembre de dos mil doce, dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de

<sup>3</sup> Visible en el Informe 1982, Séptima Época, registro digital: 387680, Segunda Parte, página 8, materia común.

Tabasco, con sede en Villahermosa, en el toca 239/2012, de su índice, para el efecto de que: **I. La Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada; II. Emita otra determinación en la que decrete la reposición del procedimiento penal para los efectos siguientes: A)** Con base en lo expuesto por los quejosos al rendir su declaración ministerial; ordene al Ministerio Público que corresponda, inicie la investigación relativa a efecto de determinar si se acredita o no el delito de tortura; asimismo, **el propio Juez en el proceso, ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes** de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, tanto para los quejosos como para los diversos coimputados de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; **B)** Ordene al Juez de primer grado provea sobre la ratificación de los dictámenes siguientes: la necropsia de ley de diecinueve de junio de dos mil diez, practicada por el perito médico legista \*\*\*\*\*, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado y el peritaje de levantamiento de cadáver, de veintiuno de junio de dos mil diez, emitido por el perito técnico en criminalística \*\*\*\*\*; **C)** El Juez de origen, en uso de las facultades que le confiere el numeral 69 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, podrá adoptar las medidas idóneas necesarias para lograr la comparecencia de los peritos que suscribieron las citadas experticias con el fin de que se logre su ratificación, las cuales podrían ser de manera enunciativa y no limitativa, buscarlos en domicilio oficial; de no encontrarlos, indagar en constancias o bien a través de informes a diversas autoridades de la entidad para localizar su domicilio particular; incluso, después de ello, emitir edictos correspondientes; sin embargo, de encontrar alguna imposibilidad para hacerlo deberá precisar de manera suficientemente motivada las causas de dicha imposibilidad; **y, al momento de emitir la resolución correspondiente deberá considerar que la experticia, constituye una prueba imperfecta; III. Asimismo, una vez llegado el momento, dicte una nueva sentencia, en la que: A)** Atendiendo a los argumentos esgrimidos en esta ejecutoria, prescinda de otorgarle validez a los datos y elementos de prueba obtenidos en forma directa o inmediata con motivo de la vulneración al derecho fundamental de ser puesto a disposición ante la autoridad ministerial, sin demora, así como de los obtenidos a través de la ilegal detención en flagrancia; consistentes en: **I.** La invalidez legal de las propias detenciones; así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma, los cuales se enumeran a continuación: **1.** El informe de veinte de junio de dos mil diez, respecto al oficio DSPM- 290/2010, de puesta a disposición, suscrito por el director de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca, Tabasco, con el que se puso a disposición a \*\*\*\*\* , ante el agente del Ministerio Público; **2.** El oficio 231 de veinte de junio de dos mil diez, signado por el jefe de Grupo de la Policía Ministerial

del Estado, de Nacajuca, Tabasco, con el cual se puso a disposición del agente del Ministerio Público a \*\*\*\*\*; **B)** Pondere qué valor le merece las diversas pruebas periciales, tomando en consideración las constancias que acrediten si se llevó o no la ratificación del mismo; y, finalmente determinará lo que en derecho proceda; en la inteligencia de que al dictarse la sentencia definitiva, no podrá agravar la pena impuesta al sentenciado; **IV. Hecho sea lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda."**

**II. Estándar para identificar la existencia de la contradicción de tesis.** De conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en su jurisprudencia P/J. 26/2001,<sup>4</sup> puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Brinda apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, localizable en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, con número de registro digital: 164120, intitulada:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS

<sup>4</sup> "Novena Época

"Registro: 190000

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIII, abril de 2001

"Materia: común

"Tesis: P./J. 26/2001

"Página: 76

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida

tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos, consiste en pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto, hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

¿Qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante los Plenos de Circuito? Para responder a esta pregunta, se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, y párrafos penúltimo y último, de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes:

**"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

**"XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

" ...

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

"**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"**III.** Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

En ambos preceptos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para los Plenos de Circuito. Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca, esencialmente, la unificación de los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas, expresan como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean antagónicos, esto es, contradictorio.

El sentido del concepto "contradictorio" sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios como fuente generadora de seguridad jurídica. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción de tesis, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es existente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una antinomia de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que ellos

arrojen— con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos, aunque legales.

Lo anterior, no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "respuestas correctas únicas", esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el cual, se va creando el llamado derecho en acción.

La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que han de solventar o completen algún extremo que la ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que los Plenos de Circuito están llamados a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes —no tanto en los resultados—, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente

en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Estas condiciones se encuentran en las tesis de jurisprudencia identificadas con las nomenclaturas 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 23/2010, de la Novena Época, que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que aparecen publicadas en las páginas 122 y 123, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, con números de registros digitales 165077 y 165076, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contra-

dicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

Atendiendo a los relacionados criterios, corresponde ahora verificar, previamente si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por ambos Tribunales Colegiados de Circuito que han quedado transcritos.

Para ello, es necesario tener presente que la contradicción de tesis, se presenta cuando los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los negocios jurídicos que generan la denuncia, examinan cuestiones jurídicamente iguales, adoptando posiciones o criterios jurídicos discrepantes y que, además, la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; requiriéndose asimismo que los criterios provengan del examen de elementos esencialmente idénticos.

En efecto, para dilucidar el problema referido, cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, realizó un ejercicio interpretativo, el cual dio lugar a posiciones contradictorias:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, estableció las siguientes posturas:

**a)** Que la normativa procesal del Estado de Tabasco, respecto a la prueba pericial, carece de disposición que regule la ratificación de los dictámenes periciales de cualquier tipo, dígase particulares u oficiales.

**b)** Sin embargo, atendiendo los derechos fundamentales de seguridad jurídica y debido proceso, en su vertiente de defensa adecuada, antes de otorgársele valor probatorio a las experticias, se debe requerir su ratificación ante el Juez instructor, pues de no cumplirse dicho requisito, será una prueba imperfecta.

Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, sustentó los siguientes postulados:

**a)** Que de los artículos 85 y 89 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, no se advertía la exigencia de que indefectiblemente los peritajes que se emitieran ante el Ministerio Público debían ser ratificados por los expertos emisores o que se eximiera de tal ratificación, únicamente, al perito oficial.

**b)** No pasaba inadvertida la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), de la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, registro digital: 2008490, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1390 de título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL."; pues en ésta se examinó dicho precepto legal federal con base en que únicamente, requiere la ratificación del dictamen que emiten los peritos no oficiales, eximiendo a estos últimos de tal exigencia; lo cual no ocurría en el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, que no exige la ratificación de la experticia al perito no oficial, ni exime de la misma al que sí es, por lo que no se vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal.

**c)** Que inclusive, no existe disposición en dicha legislación local de la materia, que impida a las partes, si lo estiman conveniente a sus intereses, impugnar las experticias oficiales, exigiendo su ratificación o formularles interrogatorio, o designar diverso perito para controvertir la opinión del oficial.

**d)** Atendiendo al principio de derecho que establece que donde el legislador no distingue, el intérprete no debe hacerlo, de considerar necesaria la ratificación del perito oficial, se contravendría el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, porque el legislador local no estimó como requisito indispensable para la prueba de expertos, sean o no oficiales, la ratificación de sus opiniones; por lo que no puede considerarse que

la falta de ratificación por sí sola, sea suficiente para invalidarla; por el contrario, la legislación procesal penal local, en sus artículos 108 y 109, fracción II, prevé la valoración libre y razonada de la prueba pericial.

e) Tampoco se desatendía la jurisprudencia 1a./J. 7/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, registro digital: 178750, de rubro: "DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."; porque a diferencia de la legislación penal de dicha entidad federativa, el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, no exige como formalidad para la validez de los dictámenes periciales, que éstos sean ratificados por sus emisores; de ahí que, de la confronta de los dispositivos señalados, se advierte que el Código Procesal Penal para el Estado de Tabasco, no establece la obligación a los peritos de las partes, de ratificar su dictamen; a diferencia de la legislación similar de Tlaxcala, en la que se exige ese requisito sin hacer distinción a si se trata de oficial o de alguna de las partes, por lo que al haber analizado un supuesto legal diferente, es que no resulta aplicable al caso dicha jurisprudencia.

Por tanto, sí existe la contradicción de criterios y su materia de la misma consiste en determinar si para que el juzgador otorgue validez probatoria al dictamen que un perito emita en un procedimiento judicial de carácter penal, es necesario que lo ratifique, aun cuando en el numeral 85 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, no lo prevea en forma expresa para tales efectos, ni exima al oficial o cualquier otro de que lo haga; o bien, si es necesaria su ratificación, para que alcance el rango de prueba perfecta, y así, dar seguridad jurídica y de debido proceso a las partes, en su vertiente de defensa adecuada.

CUARTO.—Este Pleno del Décimo Circuito considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se define en esta resolución, atento a las siguientes consideraciones.

Con la finalidad de esclarecer el punto jurídico en contradicción de tesis, es pertinente invocar el contenido del arábigo 85 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, que dispone:

"Artículo 85. Se requerirá dictamen de peritos cuando sea necesaria la aportación de conocimientos especiales para el esclarecimiento de los hechos, que no se hallen al alcance del común de las gentes ni sean accesibles al

Ministerio Público en la averiguación previa y al juzgador en función de su competencia profesional.

"Los peritos rendirán protesta del buen desempeño de su cargo, al asumir éste o al presentar su dictamen si deben actuar en forma urgente, con excepción de los peritos oficiales.

"Intervendrán dos peritos en cada caso, a menos que sólo uno pueda ser localizado. Se preferirá a quienes tengan título y registro expedidos por autoridad competente, si se trata de profesión reglamentada. El dictamen de peritos prácticos será corroborado por peritos titulados, cuando sea posible.

"La designación de peritos hecha por la autoridad deberá recaer en personas que desempeñen esa función por nombramiento oficial, y a falta de ellas o en caso de ser pertinente en vista de las circunstancias del caso, por quienes presten sus servicios en oficinas de los gobiernos federal, local y municipal, o en instituciones públicas de enseñanza superior, federales o locales, así como por los miembros de organizaciones profesionales o académicas de reconocido prestigio.

"Los dictámenes de carácter médico se rendirán por médicos legistas oficiales, sin perjuicio de que el funcionario que dispone la diligencia ordene la intervención de otros facultativos. Los médicos de hospitales públicos son peritos oficiales ex officio."

De la interpretación literal de su disposición normativa, se comprende que se vaticinó como medio probatorio, para cuando se amerite el análisis de personas, animales, hechos, cosas, lugares, etcétera, la experticia; que deberá ser practicada por personas cuyos conocimientos especiales permiten ilustrar a la autoridad indagadora, o bien, al tribunal que instruya el proceso.

Asimismo, se previeron diversas situaciones que van en función de la materia, los casos urgentes y respecto al tipo de perito (oficial o particular) que practique ese medio de convicción; verbigracia, la protesta del cargo conferido o designado.

Sin embargo, de la imposición del capítulo correspondiente, este cuerpo colegiado no advierte la exacción de que indefectiblemente las peritaciones que se desahoguen ante el Ministerio Público, Juez o tribunal instructor, deban ser ratificados por sus emisores.

Por tanto, atento al principio de derecho que establece que donde el legislador no distingue, el intérprete no debe hacerlo, entonces, este órgano

colegiado sostiene el criterio que, si no fue destacada por el legislador estatal esa circunstancia, entonces la autoridad ministerial o los tribunales que apliquen la legislación instrumental de la materia y fuero, no deben imponer ese requisito extralegal; pues, de considerar indispensable la ratificación del perito oficial o cualquier otro, se contravendría el precepto legal transcrito, al no estar prevista en forma expresa esa exigencia; en tanto que, el legislador local no estimó como requisito indispensable para la prueba de expertos, sean o no oficiales, la ratificación de sus opiniones. De ahí que, la falta de ratificación, per se, no puede ser suficiente para restarle valor o invalidarla, habida cuenta que, el cuerpo de leyes en comento, en sus artículos 108 y 109, fracción III, prevé la valoración libre y razonada de la prueba pericial, con independencia de que se verifique la institución jurídica en comentario.

En las porciones normativas aludidas, se prevén lo siguiente:

"Artículo 108. El juzgador apreciará y valorará las pruebas con libertad. En todo caso, tomará en cuenta que éstas satisfagan los requisitos que para cada prueba según su propia naturaleza, prescribe este código. En tal virtud, determinará la eficacia de las pruebas desahogadas, exponiendo en las resoluciones que dicte los elementos en que se funde para asignarles o negarles valor, así como cuál es el que les otorga con respecto a los hechos sujetos a prueba. Lo mismo hará el Ministerio Público, en lo que corresponde a la averiguación previa.

"El Juez reconocerá el valor de las pruebas aportadas en la averiguación previa, si se practicaron con apego a este código y no quedaron desvirtuadas por las pruebas desahogadas en el proceso. En este último caso, manifestará las razones que le asisten para negar valor a una prueba admitida en la averiguación previa y considerada por el Ministerio Público para el ejercicio de la acción."

"Artículo 109. En la valoración de la prueba, el juzgador observará, asimismo, las siguientes reglas:

"...

"III. Apreciará los dictámenes periciales conforme a la regla general contenida en el artículo anterior. Si desecha los resultados de un dictamen, deberá manifestar las razones en que se apoya el rechazo ..."

Como se observa, en materia de valoración de pruebas, no se impone como condicionante que las periciales deban ser ratificadas por los suscriptores, para efectos de que alcancen valor probatorio pleno o suficiente.

Resulta ilustrativa por su contenido, la tesis con registro digital: 294608, que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 317, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, Núm. 3008, que dice:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL, APRECIACIÓN DE LA.—La autoridad represiva no está obligada a admitir como verdad legal los dictámenes periciales, porque los tribunales son los encargados de juzgar, y no los peritos, cuyos conocimientos técnicos sobre una ciencia o arte se obtienen para ilustrar al Juez, quien puede calificar el valor legal del juicio pericial, teniendo en cuenta las constancias de autos, el estudio contenido en esos dictámenes, las fuentes que les sirvieron y, en general, cuanto tenga relación con el conocimiento de la verdad."

Se arriba al anterior criterio, sin que pase inadvertida la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), de la Primera Sala del Más Alto Tribunal Constitucional del País, registro digital: 2008490, de rubro: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL."

Primeramente, porque al no constituir jurisprudencia obligatoria en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, no constriñe a este Pleno de Circuito a resolver en el sentido apuntado en su redacción del mismo.

Aunado a lo anterior, en el criterio aislado de referencia, se examinó un precepto legal federal, con base en que, únicamente requiere la ratificación del dictamen que emiten los peritos no oficiales, eximiendo a estos últimos de tal exigencia; lo cual no ocurre en el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, que no exige la ratificación de la experticia a ningún perito, por lo que, en este caso **no se vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal**.

Tampoco pasa desapercibida la jurisprudencia 1a./J. 7/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, registro digital: 178750, de rubro: "DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."; porque a diferencia de la legislación penal de dicha entidad federativa, el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, no exige como formalidad para la validez o plenitud de los dictámenes periciales, que éstos sean ratificados por sus emisores.

En efecto, el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, examinado en el referido criterio jurisprudencial, es del tenor siguiente:

"Artículo 150. El perito emitirá su dictamen por escrito y lo ratificará en diligencia especial."

Partiendo de lo anterior, de la confronta de los dispositivos transcritos, se advierte que el código instrumental de la materia y fuero, no establece la obligación a los peritos de ninguna de las partes, de ratificar su dictamen; a diferencia de la legislación similar de Tlaxcala, en la que se exige ese requisito sin hacer distinción a si se trata de oficial o de alguna de las partes; por tanto, al haber analizado un supuesto legal diferente, en nada incide esta determinación con la adoptada por el Máximo Tribunal de la Nación, referente a la ley de aquella entidad federativa.

A mayor abundamiento, en la ejecutoria relacionada con la indicada jurisprudencia, la nombrada Primera Sala del Máximo Tribunal del País,<sup>5</sup> entre otros aspectos indicó:

"La intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del Juez, requiere el examen de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, es pues necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos cuya averiguación para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales."

"Ahora bien, el *Diccionario Jurídico Mexicano* refiere que 'recibe el nombre de peritaje el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al Juez o Magistrado que conoce de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo se encuentre

<sup>5</sup> Ejecutoria de la contradicción de tesis 2/2004-PS. Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, página 235, registro «digital» 18768.

en posibilidad de resolver sobre los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos.' (página 2384, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa)."

"El peritaje es una actividad humana de carácter procesal desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación."

"...

"Luego, la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos, y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente."

"...

"Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; **además de que para que produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse éste será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso.**"

Es decir, en tal ejecutoria se destaca que en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, se estableció una condición formal para dar validez a los dictámenes periciales, consistente en que sean ratificados, establecida así expresamente en aquella ley, para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, a diferencia del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, en la que no se previó dicha condición formal.

Sin embargo, la condicionante prevista en el indicado ordenamiento procesal penal para el Estado de Tlaxcala, en el sentido de que sean ratificados los dictámenes periciales ante el juzgador, para que alcance el grado de prueba perfecta, se estableció como ya se vio, con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en dicho dictamen, no así atendiendo a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y debido proceso, en su vertiente de defensa adecuada, que maneja el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, que es un aspecto ajeno a la naturaleza de la prueba pericial cuyo propósito es suministrar al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos especiales.

De manera que no existe base para considerar, atendiendo a la norma que rige en el caso, que la no ratificación ante el Juez del proceso, constituya una violación al derecho humano al debido proceso, en su vertiente de defensa adecuada, subsanable vía reposición del procedimiento, atendiendo a las reglas sobre la prueba pericial, contenidos en el Código Procesal Penal del Estado de Tabasco.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 y 219 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la que queda redactada bajo el título y subtítulo siguientes:

DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA FALTA DE RATIFICACIÓN POR SU EMISOR ES INSUFICIENTE PARA RESTARLES VALOR PROBATORIO O INVALIDARLOS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADO, NO PREVÉ ESE REQUISITO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.)]. La legislación referida no impone la obligación de ratificar los dictámenes periciales, sean oficiales o particulares; de ahí que, atento al principio de derecho que establece que donde el legislador no distingue, el intérprete no debe hacerlo, si en el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado no se destacó esa circunstancia, entonces la autoridad ministerial o los tribunales que apliquen la legislación instrumental de la materia y fuero no deben exigir ese requisito que resultaría extralegal. Por tanto, la falta de ratificación del dictamen pericial por su emisor es insuficiente para restarle valor probatorio o invalidarlo, habida cuenta que los artículos 108 y 109, fracción III, del código mencionado prevén la valoración libre y razonada de la prueba pericial; por ello, es inapli-

cable la tesis aislada 1a. XXXIV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 673, con el título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.", en la que se analizó el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, ya que éste sí ordena la ratificación de los dictámenes rendidos solamente por peritos no oficiales, creando con ello una desigualdad procesal que no se actualiza en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado.

No obsta para lo considerado la jurisprudencia: (XI Región) 1o. J/2 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 1874, de título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."; en razón de que las ejecutorias que le dieron origen, son de igual contenido a la que se analizó en esta contradicción de tesis; por ende, quedó superada por la jurisprudencia que aquí se sostiene.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco, al resolver el amparo directo penal 130/2015, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, al emitir la ejecutoria dictada en el amparo directo penal 884/2015 (cuaderno auxiliar 91/2016).

SEGUNDO. Se declara que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno del Décimo Circuito, bajo la tesis jurisprudencial que ha quedado redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Remítase de inmediato la tesis que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito; y a los Juzgados de Distrito de este Décimo Circuito, para su conocimiento.

Así, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Roberto Alejandro Navarro Suárez y Josefina del Carmen Mora Dorantes. Ponente. Cándida Hernández Ojeda, lo resolvió el Pleno del Décimo Circuito, firmando sus integrantes el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en que se terminó de engrosar, ante Alexandra Núñez Romero, secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.

**"En la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, la suscrita secretaria de Acuerdos del Pleno del Décimo Circuito, hace constar y certifica que: en términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III y 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."**

**Nota:** Las tesis aislada y de jurisprudencia 2a. LXXXVII/2012 (10a.) y 1a./J. 11/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1685 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA FALTA DE RATIFICACIÓN POR SU EMISOR ES INSUFICIENTE PARA RESTARLES VALOR PROBATORIO O INVALIDARLOS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADO, NO PREVÉ ESE REQUISITO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.)].** La legislación referida no impone la obligación de ratificar los dictámenes periciales, sean oficiales o particulares; de ahí que, atento al principio de derecho que establece que

donde el legislador no distingue, el intérprete no debe hacerlo, si en el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado no se destacó esa circunstancia, entonces la autoridad ministerial o los tribunales que apliquen la legislación instrumental de la materia y fuero no deben exigir ese requisito que resultaría extralegal. Por tanto, la falta de ratificación del dictamen pericial por su emisor es insuficiente para restarle valor probatorio o invalidarlo, habida cuenta que los artículos 108 y 109, fracción III, del código mencionado prevén la valoración libre y razonada de la prueba pericial; por ello, es inaplicable la tesis aislada 1a. XXXIV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 673, con el título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.", en la que se analizó el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, ya que éste sí ordena la ratificación de los dictámenes rendidos solamente por peritos no oficiales, creando con ello una desigualdad procesal que no se actualiza en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.  
**PC.X. J/7 P (10a.)**

Contradicción de tesis 6/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 10 de octubre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Roberto Alejandro Navarro Suárez y Josefina del Carmen Mora Dorantes. Ponente: Cándida Hernández Ojeda.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo penal 130/2015, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo de la misma materia 884/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE COMO LÍMITE DE RESPONSABILIDAD LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS OTORGADAS PARA LA EFICACIA O INEFICACIA DE LA SUSPENSIÓN (ARTÍCULOS 129 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y 156 DE LA VIGENTE).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO, FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ Y AGUSTÍN ARROYO TORRES. PONENTE: AGUSTÍN ARROYO TORRES. SECRETARIA: MARÍA LUISA GUERRERO LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil quince; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el Juez Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia, así como sobre la existencia de la divergencia de criterios denunciada y, en su caso, establecer el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, conviene tener presentes las consideraciones en las que los Tribunales Colegiados de Circuito basaron sus resoluciones.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja \*\*\*\*\*; en sesión de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, consideró lo siguiente:

"CUARTO.—Es sustancialmente **fundado** el agravio transcrito, por las siguientes razones.

"La materia del recurso de queja es la resolución de **veintinueve de septiembre de dos mil catorce**, dictada en los autos del juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, que resolvió el **incidente de daños y perjuicios**, instado por el tercero perjudicado **\*\*\*\*\***. Cabe señalar que, si bien se declaró fundada dicha incidencia, a consideración del referido **\*\*\*\*\***, la resolución recurrida resulta 'oscura, ambigua y contradictoria', en virtud de que el Juez de amparo, dice, condena a pagarle al incidentista los perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión (por no poder disponer del inmueble objeto de la litis en el juicio natural), señalando que la suma asciende a \$517,721.80 (quinientos diecisiete mil setecientos veintiún pesos 80/100 moneda nacional), para posteriormente establecer: 'sin embargo las garantías exhibidas para garantizar la suspensión provisional \$3,282.56 (tres mil doscientos ochenta y dos pesos 56/100 moneda nacional) y la definitiva \$148,320.00 (ciento cuarenta y ocho mil trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), sumadas dan como total la cantidad de \$151,602.56 (ciento cincuenta y un mil seiscientos dos pesos 56/100 moneda nacional)', lo que dice, no le queda claro.

"En principio conviene destacar, que de acuerdo a las constancias del presente cuaderno se advierte, que la presentación de la demanda de garantías (relacionada con el incidente de suspensión e incidente de pago de daños y perjuicios materia de la resolución aquí recurrida), fue en diciembre de dos mil once. Ello, únicamente, se precisa, para evidenciar que la tramitación del juicio de garantías e incidencia que resolvió la resolución que aquí se recurre y que ahora se resuelve, será conforme a la anterior Ley de Amparo, sin que de cualquier forma se estime ello de mayor trascendencia, porque igual, en la actual ley se sigue exigiendo, cuando se concede la suspensión del acto reclamado, que se garanticen esos rubros en favor del tercero perjudicado.

"Luego, como se anticipó al inicio del presente considerando, es verdad que, como lo indica el inconforme, la resolución aquí recurrida, de **veintinueve de septiembre de dos mil catorce**, no es clara, porque condena a una cantidad, pero acota que la garantía exhibida no la cubre y no dice nada más.

"Ello genera incertidumbre al aquí recurrente, pues daría pie al quejoso para alegar que, solamente se podrá ejecutar esa condena en las cantidades exhibidas para la provisional y para la definitiva.

"Dado que en dicha interlocutoria resolvió:

"Así las cosas, al quedar plenamente acreditados lo (sic) supuestos del dispositivo 129 de la ley de la materia, resulta **fundado** el incidente que promovió el tercero perjudicado \*\*\*\*\* **y, se condena a la parte quejosa a pagar al incidentista los perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión al no poder disponer del inmueble objeto de la litis en el juicio natural**, en ese tenor advirtiéndose que la suma por tal concepto asciende a \$517,721.80 (quinientos diecisiete mil setecientos veintinueve pesos 80/100 moneda nacional), sin embargo las garantías exhibidas para garantizar la suspensión provisional \$3,282.56 (tres mil doscientos ochenta y dos pesos 56/100 moneda nacional) y la definitiva \$148,320.00 (ciento cuarenta y ocho mil trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), sumadas dan como total la cantidad de \$151,602.56 (ciento cincuenta y un mil seiscientos dos pesos 56/100 moneda nacional).

"Por lo que una vez, que la presente resolución cause ejecutoria; **procédase a hacer efectivas las garantías que exhibió el quejoso con motivo de la suspensión definitiva de los actos reclamados**, de tal modo que deberá girarse oficio a la persona moral \*\*\*\*\* a fin de hacer de su conocimiento la anterior determinación, y para que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación, exhiba ante este juzgado federal, billete de depósito por la cantidad de \$143,320.00 (ciento cuarenta y tres mil trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), monto que ampara la póliza de fianza \*\*\*\*\*; apercibido que de no cumplir con lo anterior, con fundamento en la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2o., se hará acreedora a una multa de \$3,885.60 (tres mil ochocientos ochenta y cinco pesos 60/100 moneda nacional), equivalente a sesenta veces el salario mínimo general vigente que rige la zona, razón de \$64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional) ...'

"De ahí que resulte lacónica la recurrida, al omitir aclarar, qué sucederá respecto a la cantidad que no cubren las pólizas exhibidas.

"Ahora bien, los artículos **125** y **129** de la anterior Ley de Amparo, establecían:

"**Artículo 125.** En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga

garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

"**Artículo 129.** Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, **sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.**"

"Como puede observarse, en el primero de los preceptos, la garantía de que se trata, **debe** ser bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se cause al tercero, en caso de no obtener la quejosa sentencia favorable en el juicio de amparo; pero esa caución atiende, bien a los datos que se proporcionan en la demanda de amparo o en el informe previo, o inclusive a la que rindan las partes en la audiencia incidental, y desde luego a la experiencia del juzgador de amparo que, sin embargo, no puede anticipar con exactitud el monto real y cierto que podrían causarse, pues solamente la duración del amparo es un dato incierto para él, como igual sería lo relativo a los daños que el quejoso pudiera causar al inmueble y que podrían afectar considerablemente su valor, o los perjuicios, pues éstos dependen en mucho de las variaciones del mercado. Por ello, ni es responsabilidad del Juez de Distrito, sino en caso de que fije garantías fuera de toda razón, ni es determinante el monto de la garantía que fije para resolver el incidente de que se trata, pues incluso pudiera suceder que no se causen daños ni perjuicios; tanto es así, que en el incidente hubo de acudir a la prueba técnica. Por lo que es importante tomar en consideración que al respecto rige el principio indemnizatorio.

"Al respecto orienta la jurisprudencia publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Plenos de Circuito, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 708, que dice:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 125 Y 129 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, PROCEDE HACER EFECTIVA, EN LA VÍA INCIDENTAL, LA TOTALIDAD DE LA GARANTÍA, SIN IMPORTAR LAS CANTIDADES PREVIAMENTE FIJADAS PARA RESPONDER TANTO POR LOS DAÑOS COMO POR LOS PERJUICIOS, CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS RESULTE SUPERIOR AL GARANTIZADO. El indicado artículo 125 prevé que en los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron; por su parte, el numeral 129 citado establece que cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía otorgada con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ésta en un incidente, procedimiento en el que rige el principio indemnizatorio, relativo a dejar sin daño al que hubiere sido agraviado por la suspensión, y tal principio constituye propiamente la reparación del quebranto o merma que en su patrimonio efectivamente sufrió el tercero perjudicado. Por tanto, en el incidente de daños y perjuicios puede hacerse efectiva la totalidad de la caución sin importar la cantidad que se haya fijado para garantizar uno u otro concepto, de manera que cuando uno de ellos, por ejemplo, los perjuicios sean mayores a la cantidad fijada para su garantía, la autoridad competente podrá disponer hasta del total de la caución, esto es, de la cantidad fijada para garantizar el diverso concepto de daño, en atención a que la finalidad indemnizatoria de la garantía es asegurar indistintamente tanto los daños como los perjuicios.'

"Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013.

"Asimismo, la de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 148, que a continuación se transcribe:

"DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO.—El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías que

se otorguen con motivo de la suspensión concedida en el juicio de amparo biinstancial, en cuya tramitación el tercero perjudicado debe cumplir con las cargas que le impone la propia ley. En ese caso, para ver acogida su pretensión, el actor incidentista tiene la carga, primero, de manifestar en los hechos de su escrito incidental en qué consistió el daño o el perjuicio causado, así como justificar su relación directa con la suspensión del acto reclamado y, en segundo término, demostrar sus afirmaciones, pues en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones. En esa narración de hechos es importante conocer si el tercero perjudicado sustenta su pretensión en la generación de daños o de perjuicios, cada uno con una naturaleza jurídica distinta, pues mientras que los primeros se refieren al menoscabo sufrido en el patrimonio del demandante (hecho cierto), los segundos corresponden a las ganancias lícitas que debieron haberse obtenido (hecho probable). Así, para demostrar los daños aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo, se hace necesaria la demostración del hecho, acto o situación concreta que los generó, pues sólo así el juzgador está en aptitud de constatar, en primer orden, si éstos efectivamente se produjeron y, en segundo lugar, si existe un vínculo entre ellos y la medida cautelar concedida. En cuanto a la demostración de los perjuicios, no es necesario que el tercero perjudicado mencione un acto específico que se vio frustrado ante la imposibilidad de disponer del inmueble; basta con que realice una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado y aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir, de modo verosímil y aceptable que, en efecto, de haber tenido la disposición del inmueble se habrían generado las ganancias indicadas, esto, en el entendido de que también ha de proporcionar las bases para su cuantificación y probarlas. Entonces, en la resolución del incidente a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, el juzgador debe atender a los hechos en que se sustenta la pretensión para evaluar qué extremos debe colmar el actor incidentista.'

"Tesis de jurisprudencia 80/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil once.

"El también transcrito artículo 129 revela que, el tercero perjudicado puede hacer efectiva la garantía que hubiere otorgado el quejoso por medio del incidente. Empero, si como en la especie dicha garantía resulta insuficiente, puede tomarse la última parte del mencionado precepto que reza: '**... sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.**'

"Entonces, aunque en el incidente de suspensión en que se actúa, únicamente, puede hacerse efectiva la que se fijó en la definitiva, que lo es por \$148,320.00 (ciento cuarenta y ocho mil trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), queda a salvo el derecho del hoy inconforme para hacer efectivo el resto de la condena –ya decretada por el a quo, por \$517,721.80 (quinientos diecisiete mil setecientos veintiún pesos 80/100 moneda nacional)–. Primero, mediante requerimiento que el propio Juez de Distrito haga al quejoso, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, para que en el término de tres días, exhiba certificado de depósito por el monto restante \$369,401.80 (trescientos sesenta y nueve mil cuatrocientos un pesos con ochenta centavos), lo cual da oportunidad a dicho quejoso para no constituirse en mora; y en su defecto ante la autoridad del orden común, con toda (sic) las consecuencias del procedimiento respectivo, sirviendo como título, desde luego, la presente ejecutoria.

"No se omite decir, a manera de información adicional, que este Tribunal Colegiado, resolvió en sesión de doce de marzo de dos mil quince, la diversa queja \*\*\*\*\*; que en ese asunto se estableció, fundamentalmente, que si bien al concederse la suspensión provisional, y en su caso la definitiva, se determinó una cantidad para garantizar el pago de los posibles perjuicios que se pudieran ocasionar a la parte tercero interesada con la suspensión del acto reclamado, tal cantidad no regía al momento de promoverse el incidente respectivo, pues era posible probar que se ocasionaron por mayor o por menor cantidad, dado que la Juez Federal, solamente había hecho un cálculo probable al momento de fijar la garantía respectiva; que el señor Magistrado José Gabriel Clemente Rodríguez, no estuvo de acuerdo con ese criterio, y formuló voto aclaratorio en los términos siguientes:

"En principio, sí comparto el sentido de la resolución –fundada–, en cuanto considero que, tal y como se precisó en la ejecutoria, resulta errónea la decisión de declarar improcedente el incidente de daños y perjuicios provenientes del otorgamiento de la medida cautelar definitiva, dentro del incidente de suspensión, derivado del juicio de amparo indirecto, propuesto en términos del artículo 156 de la Ley de Amparo, al estimar que la planilla de liquidación es incorrecta; pues corresponde al Juez de Distrito su análisis, valoración y, en su caso, corrección oficiosa, para determinar su pertinencia o no, en cuanto al fondo, atendiendo a las pruebas existentes dentro del juicio constitucional.

"No obstante lo anterior, no se comparte parcialmente el sentido que rige a la ejecutoria de que se trata, al estimar que dentro del incidente de daños

y perjuicios es factible ofrecer y desahogar pruebas para modificar el monto de las cantidades que por tales conceptos fueron fijados desde la interlocutoria que otorgó la suspensión definitiva, puesto que estimo que dentro de la incidencia a que se contrae este medio ordinario de defensa legal, sólo pueden ofrecerse y desahogarse elementos de convicción para acreditar que efectivamente acontecieron aquellos hechos o circunstancias que den lugar al resarcimiento de tales conceptos –daños y/o perjuicios– al tercero interesado, hasta por el monto total de la garantía requerida y exhibida.

"Así, considero que tal oportunidad probatoria no permite, como lo estimó la mayoría, cuestionar los montos como el de renta de un inmueble fijado en la interlocutoria respectiva, para el cálculo de la garantía que debía otorgar la quejosa como requisito de eficacia de la cautelar definitiva, concedida para evitar el desalojo del inmueble cuya posesión pretendió defender, pues ello debió realizarse dentro del propio incidente de suspensión, en principio, aportando los elementos conducentes y, en segundo lugar, de convenir a sus intereses, a través del recurso correspondiente, en el cual se impugnara tal decisión jurisdiccional.

"Luego, al no haber procedido así el tercero interesado, en concepto del suscrito Magistrado, la cuantificación de la indemnización de que se trata, debió partir de aquel monto consentido por aquél, sin que, se insiste, sea viable cuestionarlo en ulterior ocasión, como ahora se estima y autoriza en la ejecutoria de que se trata.

"Por consiguiente, mi voto se pronuncia en el sentido que sí resultaba procedente la incidencia planteada, en una cantidad menor a la estimada por la ejecutoria, a virtud que la cuantificación de la renta del inmueble constituye un tema inmutable, ante la firmeza de la decisión judicial adoptada en la interlocutoria que concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados, al haber sido consentida por el tercero interesado, en su oportunidad, apartándose en ese preciso aspecto de la ejecutoria de mayoría.'

"Ahora bien, el presente asunto no es idéntico a dicha queja \*\*\*\*\* , porque en ésta ya el Juez de Distrito superó el tema de debate, al establecer la cantidad que por perjuicios se causaron, y no vino a la queja la parte quejosa.

"Entonces, sin que el señor Magistrado José Gabriel Clemente Rodríguez abdique de aquel criterio, el asunto se pone a la consideración del Pleno en los términos que anteceden.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

"ÚNICO.—Es **fundado** el presente recurso de queja.

"Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad archívese este expediente como totalmente concluido."

CUARTO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja \*\*\*\*\*\*, en sesión de tres de mayo de dos mil diecisiete, consideró lo siguiente:

"... SEXTO.—**Estudio.** Ahora bien, resulta pertinente atender al contenido de los artículos 132 y 156 de la Ley de Amparo, que dicen:

"**Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar **garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios** que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

"**Artículo 156.** Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente."

"Conforme a los preceptos transcritos, el tercero interesado en el juicio de amparo, puede ver resarcida la afectación a su patrimonio sufrida con motivo de los daños o perjuicios generados por la suspensión concedida al quejoso.

"Los requisitos de procedencia del incidente de daños y perjuicios son los siguientes:

- "1. La existencia de un tercero interesado;
- "2. El otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados;
- "3. La exhibición de la garantía exigida con motivo de la suspensión de los actos reclamados.
- "4. El dictado en el juicio de amparo de una sentencia desfavorable a la parte quejosa.
- "5. Para la demostración de los daños es necesario que se acredite el hecho, acto o situación concreta que los generó, para poder determinar el vínculo o nexo causal entre los daños y la medida cautelar concedida.
- "6. En cuanto a la demostración de los perjuicios no es necesario que el tercero interesado narre un acto específico que pudo haberse frustrado ante la imposibilidad de disponer del inmueble. Basta con la narración o explicación de hechos creíbles de donde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado.

"Por su parte, con relación al tópico de daños y perjuicios, los artículos 2108 y 2109, del Código Civil Federal, establecen lo siguiente:

"**Artículo 2108.** Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.'

"**Artículo 2109.** Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.'

"A partir de esas definiciones legales, el Máximo Tribunal del País estableció que puede afirmarse válidamente que el daño constituye un dato cierto y objetivo, en tanto que el perjuicio, se ubica dentro del ámbito de las probabilidades, de donde se colige que en cada caso se requiere un estándar de prueba diferente, porque diferente es la calidad de los hechos que, en cada supuesto, debe demostrar el tercero interesado.

"Cuando la pretensión del incidentista descansa en la circunstancia de que la suspensión del acto reclamado le generó daños, esto es, la pérdida o

menoscabo sufrido en su patrimonio, es imperativo que se indique con precisión tanto el hecho o acto concreto por el que el incidentista vio disminuido su haber patrimonial como la vinculación directa entre dicha afectación y la suspensión del acto reclamado y que, en su momento, los demuestre.

"Si el tercero interesado afirma que, ante la imposibilidad de usar el inmueble de su propiedad, se vio en la necesidad de arrendar otro inmueble, cuyo pago de rentas originó una **disminución a su patrimonio**, es necesario que, entre otros hechos, el tercero interesado, manifieste en su escrito incidental esa circunstancia, esto es, la celebración del contrato de arrendamiento respectivo y, obviamente, que ofrezca las pruebas pertinentes que demuestren sus asertos (la forma escrita del contrato de arrendamiento, pruebas testimoniales, etcétera) de manera que el **estándar de prueba** en ese caso debe ser de alta calidad.

"Esto, porque la garantía que se pretende hacer efectiva, se rige por el principio indemnizatorio, conforme al cual la indemnización –del vocablo indemne, que significa dejar sin daño– constituye, propiamente, la reparación del quebranto o la merma que en su patrimonio efectivamente ha sufrido el tercero interesado.

"En consecuencia, para demostrar los daños y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo, **es necesaria la demostración del hecho, acto o situación concreta que los generó**, pues sólo así el juzgador está en aptitud de constatar, en primer orden, si éstos, efectivamente, se produjeron y, en segundo lugar, si existe un vínculo entre ellos y la medida cautelar concedida.

"Por su parte, en el caso de los **perjuicios** no puede darse el mismo trato, pues por su propia naturaleza éstos **se ubican en un plano hipotético**, al disponer la norma legal, que se trata de **ganancias lícitas** que debieran haberse obtenido por el demandante, definición que per se, obliga al incidentista a exponer los **hechos relevantes** de su reclamo **a partir de probabilidades**, cuyo mayor o menor grado dependerá de las pruebas que ofrezca el interesado y de las que, a su vez, allegue el quejoso.

"Al respecto, como se mencionó en párrafos anteriores, debe partirse de la base de que **en la narración de hechos, el actor incidentista ha de señalar en qué consistieron los perjuicios que dijo resentir**, esto es, debe hacer una exposición razonada para explicar con **hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia** de la que, en su concepto, se vio privado y apor-

tar datos que revelen, claramente, la probabilidad para definir, de modo verosímil y aceptable que, en efecto, **de haber tenido el uso o la disposición del inmueble se habrían generado las ganancias indicadas**, esto, en el entendido de que **también ha de proporcionar las bases para su cuantificación**.

"Ahora, aunque en su petición el incidentista puede afirmar la existencia de algún negocio o acto específico, cuya realización no alcanzó a concretarse por la falta de disposición del bien inmueble, esto no significa que, en el preciso tema de los perjuicios, el juzgador de amparo deba exigir siempre la existencia de un concierto de voluntades de esa naturaleza –de que alguien estaba interesado en el bien inmueble ya sea para comprarlo o alquilarlo– pues, por tratarse los perjuicios de situaciones posibles, **es válida y suficiente la afirmación de asertos que arrojen una alta probabilidad de haber percibido los beneficios reclamados si se hubiera tenido la disposición del bien**, las razones o bases que sustentan esa aseveración y los datos que permitan cuantificarlos, así como su demostración con las pruebas necesarias.

"Por tanto, las pruebas que en tal caso ha de ofrecer el tercero interesado, si bien **no ameritan un estándar de alta calidad**, sí deben ser aptas para demostrar la probabilidad expresada como fundamento de la pretensión, en el entendido de que **su mayor o menor grado de credibilidad, dependerá también de los elementos de convicción que, a su vez, ofrezca el quejoso**.

"Si el tercero interesado afirma que, con motivo de la suspensión definitiva, se dejó de percibir una ganancia lícita (frutos civiles), por carecer del uso o de la libre disposición del bien raíz, en virtud de que estuvo en posibilidad de arrendar dicho bien y, al efecto, ofrece las pruebas consistentes en pericial en materia inmobiliaria, y las aseveraciones de dicho incidentista no son desvirtuadas por el quejoso con pruebas encaminadas a reducir el grado de probabilidad sobre la rentabilidad del inmueble, el juzgador está en aptitud de resolver lo conducente una vez valoradas las pruebas ofrecidas, sin necesidad de requerir al tercero interesado prueba de algún acto específico que demuestre que, invariablemente, el bien se iba a rentar, pues en ese evento basta que se demuestre la probabilidad de lo dicho, es decir, que sí había base de que esa ganancia pudo haberse obtenido.

"Lo expuesto encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

“DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO INTERESADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO.—El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías que se otorguen con motivo de la suspensión concedida en el juicio de amparo biinstancial, en cuya tramitación el tercero perjudicado debe cumplir con las cargas que le impone la propia ley. En ese caso, para ver acogida su pretensión, el actor incidentista tiene la carga, primero, de manifestar en los hechos de su escrito incidental en qué consistió el daño o el perjuicio causado, así como justificar su relación directa con la suspensión del acto reclamado y, en segundo término, demostrar sus afirmaciones, pues en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones. En esa narración de hechos es importante conocer si el tercero perjudicado sustenta su pretensión en la generación de daños o de perjuicios, cada uno con una naturaleza jurídica distinta, pues mientras que los primeros se refieren al menoscabo sufrido en el patrimonio del demandante (hecho cierto), los segundos corresponden a las ganancias lícitas que debieron haberse obtenido (hecho probable). Así, para demostrar los daños aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo, se hace necesaria la demostración del hecho, acto o situación concreta que los generó, pues sólo así el juzgador está en aptitud de constatar, en primer orden, si éstos efectivamente se produjeron y, en segundo lugar, si existe un vínculo entre ellos y la medida cautelar concedida. En cuanto a la demostración de los perjuicios, no es necesario que el tercero perjudicado mencione un acto específico que se vio frustrado ante la imposibilidad de disponer del inmueble; basta con que realice una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado y aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir, de modo verosímil y aceptable que, en efecto, de haber tenido la disposición del inmueble se habrían generado las ganancias indicadas, esto, en el entendido de que también ha de proporcionar las bases para su cuantificación y probarlas. Entonces, en la resolución del incidente a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, el juzgador debe atender a los hechos en que se sustenta la pretensión para evaluar qué extremos debe colmar el actor incidentista.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, jurisprudencia, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 418, registro digital: 161105.

"En ese contexto, son **infundados** los argumentos que se analizan.

"Se expone tal aserto, dado que se estima, legalmente, el Juez de Distrito declaró fundado el incidente de daños y perjuicios, promovido por la tercero interesada \*\*\*\*\* , porque demostró la existencia y cuantificación de los perjuicios ocasionados por la suspensión.

"Ello es así, porque de las constancias del juicio de amparo que se tienen a la vista, se observa que la actora incidentista cumplió los requisitos de procedencia del incidente de daños y perjuicios, dado que es tercera interesada en el juicio de amparo de origen **(i)**; se otorgó la suspensión de los actos reclamados a la peticionaria de amparo, mediante resolución interlocutoria de seis de octubre de dos mil quince **(ii)**; la quejosa exhibió la garantía exigida con motivo de la suspensión de los actos reclamados, por el monto de \$3,564,74 (tres mil quinientos sesenta y cuatro pesos 74/100 M.N.) mediante billete de depósito \*\*\*\*\* **(iii)**; en el juicio de amparo indirecto el veinticinco de noviembre de dos mil quince, se dictó la sentencia respectiva, en la que resolvió sobreseer en el juicio, la cual fue confirmada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en ejecutoria dictada el seis de abril del dos mil dieciséis en el amparo en revisión número \*\*\*\*\* .

"Además, como bien lo expuso el Juez Federal, para justificar los perjuicios, la incidentista ofreció las actuaciones judiciales, la presuncional legal y humana, y dictamen pericial que contiene el valor comercial de arrendamiento emitido por \*\*\*\*\* , en donde se concluyó que la renta mensual estimada del inmueble que defendió la parte quejosa en este asunto, asciende a la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional).

"Y dichas probanzas en efecto, son aptas para justificar en el caso la generación de los perjuicios y su monto.

"...

### "Agravio fundado.

"Por otra parte, resulta **fundado** el motivo de agravio en el que manifiesta; el Juez de Distrito, se excedió en la litis dado que estableció una condenar (sic) de una cantidad mayor a la allegada por el monto de garantía, al estimar que por concepto de perjuicios corresponden a \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.).

"En efecto, dicho proceder de la Juez de Distrito, deviene incorrecto, pues atendiendo a la naturaleza y finalidad de la caución de que se trata, no es factible hacer tal condena, cuando ha procedido el incidente de daños y perjuicios, donde se tuvo por acreditado que el perjuicio causado al tercero, actor incidentista, sobrepasa la garantía que pretende hacer efectiva.

"Así se afirma, pues el artículo 156 de la Ley de Amparo, limita a los daños y perjuicios como consecuencia directa de la eficacia o ineficacia de la medida cautelar, es decir, el menoscabo patrimonial o la imposibilidad de obtener una ganancia lícita con motivo de la paralización del acto reclamado en el juicio de amparo. De modo que el incidente previsto en el precepto invocado no constituye un juicio de responsabilidad donde se puedan reclamar otras afectaciones que si bien pudieron originarse con motivo del juicio de garantías, no se encuentran vinculadas directamente con la suspensión del acto reclamado y con la garantía fijada para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que con aquélla se hubieren causado, en el supuesto de que la parte quejosa no obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Porque la base en que se sustenta el incidente previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, no es otra sino hacer efectiva la garantía que el quejoso exhibe en el incidente de suspensión, pues a través de la misma aquél adquiere la obligación ante el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de garantías de responder de los posibles daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar al tercero, en caso de que el quejoso no obtenga la protección de la Justicia Federal.

"En el caso concreto, respecto a los perjuicios que produjo la suspensión definitiva del acto reclamado, la tercera interesada los hizo consistir en la rentabilidad que pudo producir el inmueble en el periodo del seis de octubre de dos mil quince al seis de abril del dos mil dieciséis, que cuantificó en \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.) ya que a su juicio, dejó de percibir una ganancia lícita (frutos civiles) por carecer del uso o de la libre disposición del bien raíz.

"Ahora, no se debe soslayar que el importe máximo factible para determinar los perjuicios, es la suma a la que asciende el monto de la garantía, pues la quejosa exhibió el billete de depósito número \*\*\*\*\* por \$3,564,74 (tres mil quinientos sesenta y cuatro pesos 74/100 M.N.) para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudiera producir la suspensión definitiva y en el escrito que sustentó la incidencia de trato se advierte, la tercero interesada reclamó se cubriera los perjuicios con la garantía otorgada por la quejosa.

"Sobre esa base, es indudable que el Juez de Distrito debió ceñirse al monto de la garantía que se exhibió y, determinar que la tercero interesada, reclamó, únicamente, se cubriera los perjuicios con la garantía otorgada por la quejosa.

"Por tanto, aun cuando se demostró que los perjuicios pudieron ascender a una cantidad superior a la establecida en la garantía, el monto de la caución exhibida por el quejoso es por la que se acoge el incidente, esto es, \$3,564.74 (tres mil quinientos sesenta y cuatro pesos 74/100 M.N.) consecuentemente, deberá entregarse a la tercero interesada la cantidad correspondiente con cargo al billete de depósito exhibido.

"En consecuencia, al resultar **parcialmente fundada** la queja, de conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo, se resuelve lo siguiente:

"PRIMERO.—Se **confirma** la vía incidental intentada por la tercero interesada.

"SEGUNDO.—Es **fundado** el incidente de daños y perjuicios promovido por \*\*\*\*\*; en consecuencia, **entreguese en forma inmediata el billete de depósito por \$3,564.74** (tres mil quinientos sesenta y cuatro pesos 74/100 M.N.) debidamente endosado, por concepto de **perjuicios**, a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, previa razón que por su recibo deje en autos, derivado de la suspensión definitiva concedida a \*\*\*\*\* , en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, por los razonamientos jurídicos vertidos en el último considerando de este fallo."

"Finalmente, de conformidad con los artículos 217 y sexto transitorio, de la Ley de Amparo actual, las tesis y jurisprudencias integradas, conforme a la ley anterior, que se citan en esta ejecutoria, continúan en vigor porque no se oponen a la ley vigente.

"Por lo expuesto y con apoyo además, en los artículos 73, 74, 75, 97, fracción I, inciso f), 98 y 99 de la Ley de Amparo en vigor y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se;

#### "RESUELVE:

"ÚNICO.—Es **parcialmente fundado** el recurso de queja, interpuesto por la quejosa \*\*\*\*\* , en contra de la interlocutoria de diecisiete de agosto de

dos mil dieciséis, terminada de engrosar el catorce de noviembre del propio año, que declaró fundado el incidente de daños y perjuicios planteado por la tercero interesada \*\*\*\*\*; dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, en los autos del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*; por los razonamientos expuestos en el último considerando del presente fallo.

**"Notifíquese;** con el testimonio correspondiente al Juez federal, devuélvase los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido."

#### QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Procede verificar si existe, o no, la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para que aquélla exista, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1) Examinado hipótesis jurídicas y esencialmente iguales, aunque no sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido, se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, consultable en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLE-

GIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición

en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En esa línea, cabe reiterar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja \*\*\*\*\* , sostuvo que el monto de la garantía que otorga el quejoso en el incidente de suspensión, no es determinante para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 129 de la Ley de Amparo abrogada, porque lo que rige es el principio indemnizatorio, y si bien podía hacer efectiva la garantía por medio del incidente, para el caso de que ésta resultase insuficiente, la cantidad faltante, conforme a la parte final del citado precepto, podía exigirse ante la autoridad del orden común.

En mérito de lo anterior, determinó dejar a salvo los derechos de la quejosa para hacer efectivo el resto de la condena decretada por el Juez de Distrito; primero, mediante requerimiento que de acuerdo con el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley de Amparo, se hiciera al quejoso para que en el término de tres días, exhibiera el certificado de depósito por el monto restante, dándole oportunidad para no constituirse en mora y, en su defecto, ante la autoridad del orden común, para lo cual serviría como título, lo resuelto en la ejecutoria de la citada queja.

Para ello, dicho tribunal consideró que, si bien el artículo 125 de la Ley de Amparo abrogada, establecía que en los casos en que era procedente la suspensión pero pueda ocasionarse daño o perjuicio a tercero, el quejoso debía otorgar "**garantía bastante**" para responder de los daños y perjuicios, si no obtiene sentencia favorable en el amparo y, que el juzgador de amparo para fijar esa caución debía atender a los datos proporcionados en la demanda o en el informe previo, incluso, los que se aporten en la audiencia incidental, así como su propia experiencia. Sin embargo, no se puede anticipar con exactitud su monto real, al ser un dato incierto la duración del amparo, así como los daños y perjuicios que podrían causarse *—en el caso particular refiere a un inmueble y concretamente al valor de éste—*, porque éstos dependen de las variaciones del mercado; ni el juzgador de amparo es responsable, sino sólo en el caso de que fije una garantía fuera de razón.

Concluyó el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito que el monto de la caución establecida no es determinante para resolver el incidente para hacer

efectiva la responsabilidad de las garantías de que trata el artículo 129 de la citada ley.

En apoyo de lo cual citó dos tesis de jurisprudencia; la primera de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 125 Y 129 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, PROCEDE HACER EFECTIVA, EN LA VÍA INCIDENTAL, LA TOTALIDAD DE LA GARANTÍA, SIN IMPORTAR LAS CANTIDADES PREVIAMENTE FIJADAS PARA RESPONDER TANTO POR LOS DAÑOS COMO POR LOS PERJUICIOS, CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS RESULTE SUPERIOR AL GARANTIZADO."<sup>2</sup> criterio que en su parte medular refiere que "*en el incidente de daños y perjuicios puede hacerse efectiva la totalidad de la caución sin importar la cantidad que se haya fijado para garantizar uno y otro concepto, de manera que cuando uno de ellos, por ejemplo, los perjuicios sean mayores a la cantidad fijada para su garantía, la autoridad competente podrá disponer hasta del total de la caución*". Así como la jurisprudencia 1a./J. 80/2011, con el rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO."<sup>3</sup>

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en la materia y Circuito referidos, al resolver el recurso de queja \*\*\*\*\* , consideró que el artículo 156 de la Ley de Amparo limita a los daños y perjuicios como consecuencia directa de la eficacia o ineficacia de la suspensión, de modo que el incidente previsto por ese precepto, no constituye un juicio de responsabilidad en el que se puedan reclamar otras afectaciones que si bien pudieren originarse con motivo del juicio de garantías, no se encuentran vinculadas directamente con la suspensión y la garantía fijada; toda vez que, la base en que se sustenta dicho incidente no es otra que hacer efectiva la garantía exhibida en el incidente de suspensión, pues a través de ésta aquél adquirió la obligación ante el Juez de amparo de responder los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero interesado para el caso de que no obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo.

---

<sup>2</sup> Tesis PC.IV.L. J/1 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Plenos de Circuito, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 708, registro digital: 2008118.

<sup>3</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, jurisprudencia, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 148, registro digital: 161105.

Señaló que de la interpretación de los artículos 132 y 156 de la Ley de Amparo en vigor, se infería que los requisitos de procedencia del incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía que se otorguen con motivo de la suspensión, eran:

- a) *La existencia de un tercero interesado;*
- b) *El otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados;*
- c) *La exhibición de la garantía exigida con motivo de la suspensión de los actos reclamados;*
- d) *El dictado en el juicio de amparo de una sentencia desfavorable a la parte quejosa;*
- e) *Para la demostración de los daños es necesario que se acredite el hecho, acto o situación concreta que los generó, para poder determinar el vínculo o nexo causal entre los daños y la medida cautelar concedida; y,*
- f) *En cuanto a la demostración de los perjuicios, no es necesario que el tercero interesado narre un acto específico que pudo haberse frustrado ante la imposibilidad de disponer del inmueble. Basta con la narración o explicación de hechos creíbles de donde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado.*

Precisó que a partir de la definición legal de daño y perjuicio que establecen los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que: "*el daño constituye un dato cierto y objetivo, en tanto que el perjuicio se ubica dentro del ámbito de las probabilidades, de donde se colige que en cada caso se requiere un estándar de prueba diferente, porque diferente es la calidad de los hechos que, en cada supuesto, debe demostrar el tercero*"; consecuencia de ello, un estándar de prueba de alta calidad para los daños, esto es: en primer lugar, la demostración del hecho, acto o situación concreta que los generó; y, en segundo, el vínculo que entre ellos existe y la medida cautelar concedida. Mientras que los perjuicios, de ubicarse en el plano hipotético, obliga al incidentista a exponer los hechos relevantes y creíbles de su reclamo y a aportar datos que revelen la probabilidad para definir de modo verosímil y aceptable que se habrían generado las ganancias indicadas, cuyo mayor o menor grado dependerá de las pruebas que ofrezca.

Lo que apoyó en la jurisprudencia 1a./J. 80/2011 de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO."<sup>4</sup>

En ese contexto, dicho tribunal calificó incorrecto el actuar del Juez de Distrito que condenó a la parte quejosa a cubrir por concepto de perjuicios una cantidad mayor al monto de la garantía allegada, porque el artículo 156 de la Ley de Amparo, limita a los daños y perjuicios como consecuencia directa de la eficacia o ineficacia de la medida cautelar. De modo que la base en que se sustenta dicho incidente no es otra que hacer efectiva la garantía exhibida en el incidente de suspensión, pues a través de ésta aquél adquirió la obligación ante el Juez de amparo de responder a los posibles daños y perjuicios que se pudieren ocasionar al tercero interesado para el caso de que no obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo.

Como se ve, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, ambos Tribunales Colegiados de Circuito se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

Ello se advierte en las resoluciones emitidas por ambos Tribunales Colegiados de Circuito, en donde de los ejercicios interpretativos realizados, existió un razonamiento sobre si el incidente de daños y perjuicios a que se refieren los artículos 129 de la Ley de Amparo abrogada y 156 de la Ley de Amparo en vigor, limita a los daños y perjuicios como consecuencia directa de la eficacia de la suspensión, y la base en que se sustenta es hacer efectiva la garantía exhibida en el incidente de suspensión.

De lo anterior, puede afirmarse que **sí existe la contradicción de tesis**, pues los órganos colegiados de circuito abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, relativa a determinar si la procedencia del incidente de daños y perjuicios a que se refieren los artículos 129 de la Ley de Amparo abrogada y 156 de la Ley de Amparo vigente, está limitado al monto de la garantía dentro del incidente de suspensión, cuando los daños y perjuicios reclamados por el tercero resultan por una suma mayor.

---

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, jurisprudencia, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 148, registro digital: 161105.

Adoptándose posiciones o criterios jurídicos discrepantes, no obstante el análisis de los mismos elementos, de tal forma que uno de los órganos Colegiados de Circuito consideró que el artículo 129 in fine de la Ley de Amparo abrogada, se rige con el principio indemnizatorio, por lo que permite reclamar daños y perjuicios por un monto mayor a la garantía otorgada; mientras que el otro tribunal, adujo que el artículo 156 de la Ley de Amparo en vigor, limita a los daños y perjuicios como consecuencia directa de la eficacia o ineficacia de la suspensión, de modo que el incidente no constituye un juicio de responsabilidad en el que se puedan reclamar otras afectaciones que no se encuentran vinculadas directamente con la suspensión y la garantía fijada.

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando en los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se hubieren aplicado, respectivamente, los artículos 129 de la Ley de Amparo abrogada y 156 de la Ley de Amparo en vigor, esa sola circunstancia no da lugar a declararla inexistente, pues el examen de esos preceptos, revela que sigue manteniendo coincidente contenido jurídico.<sup>5</sup> De ahí que lo conducente es pronunciarse sobre el criterio que debe prevalecer, atento a lo dispuesto en la tesis 2a. LXXIX/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21 Tomo I, agosto de 2015, página 1194, de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTEN-

<sup>5</sup> Ello es así, porque ambos preceptos son coincidentes en señalar la vía incidental cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad, proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión; con la salvedad que el artículo 156 de la Ley de Amparo vigente ya no refiere a la supletoriedad al Código Federal de Procedimientos Civiles, de prever expresamente ese trámite, y ser específico en la forma en que deberá computarse el plazo de seis meses señalado para su tramitación. Lo anterior se evidencia de la siguiente transcripción, donde en el artículo 156 de la ley en cita se evidencia con negrillas la modificación señalada.

**"Artículo 129.** Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común."

**"Artículo 156.** Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el **órgano jurisdiccional** que conozca de ella un incidente en los términos **previstos por esta ley**, dentro de los seis meses siguientes al día en que **surta efectos la notificación** a las partes **de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio**. De no presentarse la reclamación dentro de ese **plazo y previa vista a las partes**, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante **autoridad judicial competente**."

TE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES."

Tampoco es impedimento que dichos criterios no constituyan jurisprudencia, pues ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.<sup>6</sup>

En esas condiciones, el punto de contradicción consiste en determinar, si en el incidente a que se refieren los artículos 129 de la Ley de Amparo abrogada y 156 de la Ley de Amparo en vigor, puede reclamarse responsabilidad por un monto mayor de las garantías y contragarantías que se otorguen para responder de los daños y perjuicios causados como consecuencia de la eficacia o ineficacia de la suspensión.

SEXTO.—De conformidad con los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, debe prevalecer como jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito, que en lo esencial, coincide con lo sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

Para resolver la presente contradicción de tesis, debe contestarse la siguiente interrogante: **¿El incidente de daños y perjuicios que establecen los artículos 129 de la Ley de Amparo abrogada y 156 de la Ley de Amparo en vigor, tiene como límite de esa responsabilidad las garantías o contragarantías otorgadas con motivo de la eficacia o ineficacia de la suspensión?**

A fin de dilucidar la cuestión, este Pleno se apegará a la siguiente metodología:

- i) Naturaleza de la suspensión;
- ii) El objeto de requerir una garantía dentro del incidente de suspensión en cualquiera de sus momentos procesales; y,

---

<sup>6</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35.

iii) El objeto del incidente de daños y perjuicios previsto por los artículos 129 de la Ley de Amparo abrogada y 156 de la Ley de Amparo en vigor.

### 1. Naturaleza de la suspensión

La suspensión del acto en el juicio de amparo tiene fundamento constitucional en el artículo 107, fracción X, de la Carta Magna, que dispone:

**"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

La suspensión, dice *Alfonso Pérez Daza*,<sup>7</sup> dota de efectividad al amparo, para la consecución de un fin último, que es la protección de derechos fundamentales del gobernado; pues como cualquier otro proceso, requiere tiempo para su trámite y resolución, y ese tiempo que transcurre "*habrá privado la eficacia del principio de justicia pronta y expedita, que exige el artículo 17 de la Carta Magna, en virtud de que después de que ha sido declarado que el quejoso tiene derecho y se ordena su respeto, por la naturaleza del acto reclamado, no se le podrá reintegrar o restituir en su uso y goce, como se encontraba antes de su violación, a veces ni siquiera parcialmente*".<sup>8</sup>

<sup>7</sup> *Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo*. Coordinador J. Guadalupe Tafoya Hernández. Primera Edición. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación 2017, página 954.

<sup>8</sup> Góngora Pimentel, Genaro. *Aspectos Medulares de la Suspensión por el Ministro David Genaro Góngora Pimentel, en la Apariencia del Buen Derecho*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996, páginas 74-80. Citado por Alfonso Pérez Daza, Ob. Cit.

En el seno del Poder Judicial de la Federación, se equipara la suspensión a la naturaleza jurídica de una medida cautelar, sobre la premisa de que ambas tienen como objetivo mantener viva la materia de un proceso, así como evitar un daño irreparable a las partes.

En su libro "*Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*", Piero Calamandrei conceptualiza las medidas cautelares como: "*anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma*";<sup>9</sup> representan para él una conciliación entre dos exigencias frecuentemente opuestas de la justicia: la celeridad y la ponderación; entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien pero tarde, las providencias cautelares tienden, ante todo, a hacerlas pronto, dejando que el problema de bien y mal, esto es, de la justicia intrínseca de la providencia, se resuelva más tarde, con la necesaria ponderación, en las reposadas formas del proceso ordinario; permiten de este modo al proceso ordinario funcionar con calma, en cuanto aseguran, preventivamente, los medios idóneos para hacer que la providencia pueda tener, al ser dictada, la misma eficacia y el mismo rendimiento práctico que tendría si se hubiese dictado inmediatamente.<sup>10</sup>

Para Miguel Alejandro López Olvera, los instrumentos cautelares encuentran su razón de ser en la tutela judicial efectiva, porque ésta difícilmente puede concretarse sin medidas que aseguren el real cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso principal, inserta dentro de los principios supranacionales y constitucionales que enmarcan el proceso administrativo, como son la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, entre otros, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>11</sup> De esa guisa, en el marco más amplio del derecho a la tutela judicial efectiva y una trascendencia de gran magnitud por la finalidad que lo inspira: ***asegurar la eficacia del proceso judicial y, con ella, la del derecho sustantivo.***<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Calamandrei, Piero. *Introducción al estudio sistemático de las medidas cautelares*. Trad. Ayerra, Merino. Editorial Librería el Foro. Buenos Aires, 1996. Página 43.

<sup>10</sup> Ídem, páginas 43 y 44.

<sup>11</sup> *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como Investigador de Derecho*. Tomo VII. Procesos Constitucionales de la Libertad. México. UNAM 2008 1a. Edición. Páginas 397 a 422.

<sup>12</sup> Rodríguez-Arana, Jaime, "*Las medidas cautelares en la jurisdicción contenciosa-administrativa en España*", Cienfuegos Salgado, David y López Olvera, Miguel Alejandro (coords), Estudios en Homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Derecho Procesal, México, UNAM, 2005, página 33. Citado por Miguel Ángel López Olvera. *Op. Cit.*

Con la expresión "**tutela cautelar**", sostiene Snopek,<sup>13</sup> se denomina tanto a las medidas destinadas a asegurar provisionalmente no sólo el buen fin de un proceso, sino también a todas aquellas que tienden a garantizar preventivamente lo que puede ser necesario para defender esos derechos o sea menester para deducir un proceso.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que las medidas cautelares "*constituyen medidas provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, y sus efectos provisionales quedan sujetos indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios convenientes*".<sup>14</sup>

La concepción de medidas cautelares, dice Pérez Dayán, se identifica con el modelo actual de la suspensión en tanto que tiene como características: la instrumentalidad, la autonomía, la provisionalidad y la mutabilidad, que consisten en:

La **instrumentalidad**, refiere a la dependencia necesaria que tiene respecto del proceso principal que le da origen y al hecho de que lo que se persigue es el mantenimiento de la situación inicial; es decir, al igual que las medidas cautelares, es instrumental o subsidiaria, puesto que nace en previsión y espera de una decisión final y definitiva.<sup>15</sup> No tienen un fin en sí mismas, sino que constituyen un accesorio de otro proceso que reviste el carácter principal, del cual depende y a la vez asegura el cumplimiento de la sentencia que se va a dictar.<sup>16</sup>

Así, la suspensión se explica en razón del juicio de amparo, pues nunca constituye un fin en sí misma, sino que está pre ordenada a la emanación de una ulterior providencia definitiva, el resultado práctico de la cual aseguran

<sup>13</sup> Snopek, Guillermo. *Medidas cautelares en contra de la administración pública*. La Plata, Librería Editora Platense, 1985, página 29 Citado por López Olvera, página 405. *Op. Cit.*

<sup>14</sup> Jurisprudencia 1a./J. 28/2004, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, junio de 2004, Tomo XIX, página 138.

<sup>15</sup> Chinchilla Marín, Carmen, *La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa*, Madrid, Civitas, 1991, página 32. Citada por Miguel Alejandro López Olvera. *Op. Cit.* Página 408.

<sup>16</sup> "Dado que el proceso carece de autonomía funcional, por cuanto su finalidad consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe dictarse en otro proceso, al cual se encuentra necesariamente vinculado por un nexo de instrumentalidad, la pretensión cautelarmente deducida no guarda equivalencia con la pretensión principal y, a fortiori, menos aún podría intentarse obtener, a través de aquélla, resultados o efectos que por la naturaleza de la acción principal deducida no se alcanzarían con la admisión de esta última." López Olvera. *Op. Cit.* P. 408.

preventivamente.<sup>17</sup> Sin que, por otra parte, el hecho de que en ocasiones se anticipen los contenidos de la sentencia en la medida cautelar (al realizar un estudio preliminar sobre la inconstitucionalidad del acto) no significa que desaparezca su carácter instrumental, ya que siempre se otorga en función del proceso que pretende garantizar, sea para evitar daños irreparables a las partes o a la sociedad, o sea para mantener viva la litis principal y lograr la eficacia del proceso como institución de interés público, siendo ésta la funcionalidad propia de las medidas cautelares, que se vincula con su segunda característica relativa a su autonomía.<sup>18</sup>

Por otra parte, la suspensión del acto no se constituye *per se*, por el procedimiento seguido para decretarla, sino por su funcionalidad, esto es, por su **autonomía funcional** como institución procesal, pues su finalidad, consiste en asegurar la efectividad práctica de una probable sentencia concesoria que se pronuncie en el juicio constitucional basándose en una apreciación preliminar de la existencia de un derecho para proteger al quejoso, mientras dure aquél, esto es, hasta que se dicte sentencia ejecutoria, a fin de preservar la materia sobre la que recaerá la resolución final y evitar un grave e irreparable daño al quejoso, con lo que se pone en evidencia que el objeto de la suspensión es común al de las medidas cautelares en general, en cuanto a que ambos difieren del objeto del proceso principal, el que nunca coincide, por el carácter instrumental precisado y en su rasgo de *provisionalidad*, que a continuación se menciona.<sup>19</sup>

La **provisionalidad** de la suspensión, consiste en que sus efectos serán temporales (tanto con motivo de la suspensión provisional, hasta que se decida sobre la definitiva), pues la medida cautelar no pretende resolver sobre la pretensión planteada en el juicio, por lo que no recaen sus efectos en la relación jurídica de fondo, pues el principal implica una decisión permanente, definitiva e inmutable que sea *per secula seculorum*, mientras que la medida cautelar representa una decisión de tránsito, provisional y de preserva de derechos con miras a lo que posiblemente se decida en el juicio.<sup>20</sup>

Mientras que **la mutabilidad** no representa un atributo de la decisión cautelar referida a su variabilidad, por lo que, en ocasiones no se presenta este supuesto. Esta característica refiere concretamente al carácter flexible que

<sup>17</sup> *Op. Cit.* Páginas 956 y 957.

<sup>18</sup> *Op. Cit.* Página 958.

<sup>19</sup> *Op. Cit.* Página 959.

<sup>20</sup> *Op. Cit.* Página 959.

tiene la medida cautelar, a propósito de que puede ser modificada o revocada al cambiar las circunstancias fácticas que la motivaron, como lo podría ser un hecho superveniente, o bien, mediante impugnación.<sup>21</sup>

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que aun cuando la suspensión obra sobre los efectos del acto reclamado, no afecta su validez ni lo socava, ni trasciende a su constitucionalidad, aun cuando se advierta la apariencia del buen derecho; toda vez que no constituye un fin en sí mismo, pues su otorgamiento tiene lugar en función del proceso principal, que busca asegurar la efectividad de la pretensión del quejoso; igualmente la caución que debe otorgar para responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero si no se otorga la protección constitucional, no tiene por objeto preservar y garantizar la existencia de tal prerrogativa, pues por su naturaleza accesoria, únicamente, se encuentra dirigida a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión hasta que se resuelva el juicio de amparo.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> *Op. Cit.* Página 960.

<sup>22</sup> "Al respecto, debe tomarse en cuenta que **la suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado y afecta las medidas que se dirigen a ponerlo en ejecución, por tal motivo, el acto cuya inconstitucionalidad se reclama**, en sí mismo, es extraño a los efectos de la suspensión que llegue a concederse, pues ésta, únicamente, provocará que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y, en casos excepcionales, que los actos de ejecución que han comenzado a iniciarse se detengan sin continuar su realización, que puede acarrear su consumación e, inclusive, dejar sin materia el juicio de garantías, por lo que resulta inconcuso **que los efectos de la suspensión concedida no afectan la validez del acto reclamado, no lo socavan, ni trascienden a su constitucionalidad**, aun cuando se advierta la apariencia del buen derecho, cuestión que no vincula al juzgador constitucional, es decir, las consecuencias jurídicas de la suspensión no trascienden a la existencia del acto reclamado, a su constitucionalidad, o, inclusive, a la posibilidad jurídica o fáctica de que los efectos del acto reclamado lleguen a concretizarse.

"En ese sentido, **así como la suspensión del acto reclamado no constituye un fin en sí mismo, pues su otorgamiento tiene lugar en función del proceso principal**, por lo que no afecta la validez ni la existencia del acto reclamado, y menos aún, tiene por objeto verificar la veracidad de la pretensión hecha valer por el quejoso, sino que **con esa medida precautoria, se busca asegurar la efectividad de ésta; igualmente, la caución que debe otorgar el peticionario de garantías para responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado si no se otorga la protección constitucional**, tampoco puede, jurídicamente, tener por objeto preservar y garantizar la existencia de la prerrogativa que se incorporaría a la esfera jurídica del tercero perjudicado como consecuencia de la validez del acto de autoridad reclamado, **pues por su naturaleza accesoria, únicamente, se encuentra dirigida a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión del acto de autoridad, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión, hasta que se resuelva el juicio de amparo**, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado."

Criterio el anterior que emanó de la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 61/2004,<sup>23</sup> con el rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA.—La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo se constriñe a asegurar la efectividad de la justicia constitucional, mientras que la caución que se otorga para que surta efectos esa medida cautelar debe responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado si no se otorga la protección constitucional. En ese contexto, la suspensión no es una figura jurídica que tenga un fin en sí misma, sino que depende del proceso principal y, por ende, sus efectos no inciden en la validez y existencia del acto reclamado; igualmente la caución tampoco puede jurídicamente tener por objeto preservar y garantizar la existencia de la prerrogativa que se incorporaría a la esfera jurídica del tercero perjudicado como consecuencia de la validez del acto reclamado, ya que únicamente se dirige a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión de éste, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión y hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado. Consiguientemente, la caución no debe atender a un monto que no se pierde o menoscaba por el acto judicial cuyos efectos se condicionan al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, en virtud de que ésta obra sobre su ejecución y es ajena al acto reclamado, de manera que si únicamente debe responderse por los daños y perjuicios derivados de los efectos de la concesión de la medida cautelar, se concluye que éstos no pueden asimilarse al monto total a que asciende la condena en el juicio natural."

## ***2. La garantía dentro del incidente de suspensión***

Como requisito para otorgar la medida cautelar, los artículos 125 de la Ley de Amparo abrogada y 132 de la Ley de Amparo en vigor, imponen a la parte quejosa el otorgamiento de una garantía bastante. Tales artículos establecen:

**"Artículo 125.** En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

<sup>23</sup> Registro digital: 180238. Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, página 315.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

**"Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

Esta exigencia de la ley de otorgar garantía, se encuentra dirigida a responder de las consecuencias derivadas, directamente, de la suspensión, es decir, de los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su esfera jurídica las prerrogativas que le confiere el acto reclamado, desde el momento en que se concedió la suspensión.

La caución, para Tettamanti de Ramela, *"funciona como una previsión legal contra el eventual resarcimiento que pudiera demandar el cautelado por los daños y perjuicios que pudiera provocar su traba, si aquel derecho que aparece como verosímil no existiera o no llegara a actualizarse"*.<sup>24</sup>

La doctrina identifica a la responsabilidad como uno de los principios básicos de las medidas cautelares cuyo fundamento, dice Ramos Romeu, debe buscarse: *"en los daños que puede causar una medida cautelar injustificada y la necesidad de controlar esos daños de forma que sólo se causen cuando ello sea óptimo. Al establecer un sistema de responsabilidad del solicitante se previene la adopción de medidas no óptimas, a la vez que se persigue indemnizar al sujeto pasivo que se haya visto afectado injustificadamente en su esfera jurídica."*<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Tettamanti de Ramela, Adriana, "Las medidas cautelares en el proceso administrativo" *Estudios de Derecho Administrativo. X. El Proceso Administrativo en la República Argentina*. Buenos Aires, Ediciones Dike, 2004, página 500. Citada por López Olvera. *Op. Cit.* Página 418.

<sup>25</sup> Ramos Romeu, Francisco. *Las medidas Cautelares Civiles. Análisis jurídico económico*. Atelier libros jurídicos. Barcelona, 2006. Página 177.

Este principio tiene relación directa con la caución, pues derivado del carácter urgente de las medidas cautelares que imposibilita observar un principio de igualdad de las partes, es a través de la caución que la responsabilidad se hace efectiva, como lo señala Calamandrei, funciona en calidad de "*cautela de la cautela o contracautela*," asegurando así al actor un derecho aún no actuado y al demandado la efectividad del resarcimiento de los daños.

En ese sentido, la Ley de Amparo –artículos 125 y 132– establece un régimen efectivo de responsabilidad por la utilización de la suspensión que facilita su otorgamiento, al establecer la caución como un requisito de eficacia de la medida cautelar, al requerir una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren a un tercero si no se obtiene sentencia favorable. Instituyéndose como salvedad a este régimen para la suspensión concedida a los núcleos de población que no requerirá garantía para que surta efectos.

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido excepciones a la exigencia de ofrecer garantía en el incidente de suspensión, para que su otorgamiento no llegue a ser una dificultad importante o un impedimento insuperable para obtener la tutela; sobre todo, cuando existe un "**interés público**" de que no se ejecuten o continúen ejecutándose los actos de autoridad.

Lo que así se reconoce en la contradicción de tesis 270/2016 resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, en lo que interesa, resolvió:

"Por ejemplo, esta Suprema Corte sostuvo que cuando se reclame la resolución que priva a la cónyuge y a sus hijos de la pensión alimenticia que les fue concedida durante la tramitación del juicio que dio origen al amparo, no es necesario que se exija la garantía al promovente de amparo al solicitar la suspensión, '**porque los alimentos son de orden público, tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley que nace del estado matrimonial como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos dentro de la existencia de aquel vínculo**', por el que hasta que el amparo declare disuelto o no el vínculo matrimonial, queda en pie también la obligación derivada o accesoría que determina ministrar los alimentos.

"Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en las tesis que se leen bajo los rubros siguientes: 'ALIMENTOS, SUSPENSIÓN SIN FIANZA TRATÁNDOSE DE.'. (Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 97-102, Cuarta Parte, página 36, Séptima Época) y 'ALIMENTOS. SUSPENSIÓN SIN FIANZA, SI SE RECLAMA EN AMPARO DIRECTO UNA SENTENCIA

DEFINITIVA QUE PRIVA DE PENSIÓN ALIMENTICIA A LA CÓNYUGE Y A SUS HIJOS.'. (Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XCVIII, Cuarta Parte, página 57, Sexta Época)

"Asimismo, este Alto Tribunal sostuvo que en tratándose del depósito judicial de personas, no es necesario que se otorgue garantía, ya que existe un interés social en que ese depósito subsista entretanto se resuelve el juicio de amparo, puesto que se mantiene la conveniencia de la separación material de los cónyuges cuando uno de éstos intente demandar al otro, de manera que procede conceder la suspensión sin garantía, por tratarse de actos que afectan el estado civil '**considerados como de interés público**'. Tales consideraciones forman parte de la tesis intitulada: 'DEPÓSITO DE PERSONAS, SUSPENSIÓN SIN FIANZA TRATÁNDOSE DE.'. (Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXVI, Cuarta Parte, página 42, Sexta Época)

"Por otra parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que cuando el acto reclamado consiste en la resolución que decide 'reducir la pensión alimenticia', '**para determinar si procede el otorgamiento de alguna garantía, el juzgador debe valorar cada situación particular, ya que debe verificar que con su resolución no se ponga en riesgo la subsistencia del acreedor –de acuerdo a sus necesidades– ni tampoco la del deudor alimentario –según sus posibilidades reales–**'.

"Así lo prevé la jurisprudencia 1a./J. 53/2005, que se lee bajo el rubro: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL JUEZ DEBE VALORAR EN CADA CASO SI PROCEDE OTORGAR LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, A FIN DE SALVAGUARDAR LA SUBSISTENCIA TANTO DEL ACREEDOR COMO DEL DEUDOR ALIMENTARIO.'. (Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 354. Novena Época)."

En estrecha relación con el principio mencionado, la jurisprudencia 1a./J. 61/2004,<sup>26</sup> es precisa al señalar que la garantía bastante de que trata la Ley de Amparo abrogada,<sup>27</sup> se traduce en que 'se otorgue caución sufi-

<sup>26</sup> Registro digital: 180238. Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, página 315.

<sup>27</sup> Si bien la ejecutoria refiere a la suspensión en amparo directo, por remisión expresa del artículo 173 de la Ley de Amparo abrogada, los parámetros que destaca son coherentes con la suspensión en el amparo indirecto.

*ciente para garantizar los daños y perjuicios que se puedan provocar al tercero perjudicado con motivo de la suspensión de la ejecución de la resolución reclamada.*'.

Lo anterior, de considerar la Primera Sala que el otorgamiento de la suspensión coloca en una situación privilegiada al peticionario de garantías, generando un desequilibrio, respecto del tercero perjudicado, al que se impide ingresar en su esfera jurídica un derecho que aparentemente le corresponde, ante ello, se exige que la caución garantice la indemnización por los daños y perjuicios que, en caso de negarse la protección constitucional o sobreseerse en el juicio, le haya ocasionado la imposibilidad jurídica de que se ejecutara el acto reclamado.

Para la Corte, la caución es el instrumento que permite, en su caso, restaurar el equilibrio perdido ante la concesión de la suspensión del acto reclamado, que se erige en una condición de ésta y hace factible la indemnización de los daños y perjuicios originados por la suspensión concedida respecto de un acto apegado a derecho, un presupuesto de la medida precautoria que se concibe como la única y verdadera garantía procesal dentro del juicio constitucional para el tercero afectado por la suspensión del acto reclamado, que se fundamenta en la exigencia de no causar indefensión a la parte perjudicada por tal medida.

En ese orden, dice la Corte, la caución, necesariamente, debe ser bastante para responder por los daños y perjuicios que ésta le genere al tercero perjudicado, resulta necesario determinar conforme a qué parámetros debe ésta cuantificarse; dado que cuando la afectación que pueda causarse al tercero perjudicado con la suspensión de esa resolución sea estimable en dinero, la valoración de los daños y perjuicios no constituye una facultad discrecional de la autoridad competente, para resolver sobre el monto de la respectiva caución, como deriva de lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 125 de la Ley de Amparo abrogada, aplicable en sentido contrario y por remisión expresa del diverso 173 del propio ordenamiento.

En la ejecutoria condigna, la Primera Sala estableció:

**"la finalidad de la caución que otorga el peticionario de garantías para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, es asegurar la satisfacción de los daños y perjuicios que al tercero perjudicado se le pueden causar con la medida cautelar, cuando se determina que el acto reclamado no es inconstitucional.**

"En esa tesitura (sic), **el daño y perjuicio a que se refiere el artículo 173 de la Ley de Amparo**, atendiendo a la definición que de tales conceptos prevén los artículos 2108 y 2109 del Código Civil aplicable en materia federal, **consiste en el interés material que se afecta directamente por la concesión de la suspensión.**

"La pérdida o menoscabo sufrido por la suspensión de la resolución reclamada no se traducen en el numerario que se incorporaría al patrimonio del tercero perjudicado en virtud de lo ordenado en esa resolución jurisdiccional, **pues los efectos de la suspensión** en manera alguna se dirigen a destruir los que derivan de ésta, únicamente detienen su ejecución, de ahí que la caución no debe fijarse atendiendo a un monto que no se pierde o menoscaba por el acto judicial cuyos efectos se condicionan al otorgamiento de aquélla, entonces, **esa pérdida se traduce, de no prosperar el juicio de garantías, en la consecuencia jurídica de que el respectivo numerario no se encuentre a disposición del tercero perjudicado en tanto perviven los efectos de la suspensión.**

"Cabe señalar que contrario a lo aducido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, se llega a la conclusión de que los daños y perjuicios que derivan del otorgamiento de la suspensión de una resolución favorable a la contraparte del quejoso en el juicio natural (aquí tercero perjudicado), no equivalen al monto de las prestaciones a cuyo pago se condenó en el juicio natural, ya que la suspensión no trasciende a la existencia o a la validez de la referida resolución, **por lo que la consecuencia jurídica de su otorgamiento, en caso de que no prospere la demanda de amparo intentada por el quejoso**, no sería la pérdida de la cantidad materia de la condena, **sino la pérdida o menoscabo que al tercero perjudicado le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure el juicio de garantías, de esos recursos, así como la privación de las ganancias lícitas que podría haber obtenido de haber incorporado en su esfera jurídica, desde que se concede la suspensión, la prestación pecuniaria a la que tiene derecho.**

"Debiendo señalarse, inclusive, que de la interpretación literal, sistemática y causal teleológica de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Amparo, no se advierte, en manera alguna, la intención del legislador de otorgar a la caución que se fija al quejoso para obtener la suspensión de la resolución reclamada, la naturaleza de una vía alternativa para lograr la ejecución de tales resoluciones jurisdiccionales, por el contrario, como ya quedó precisado, **tal caución busca garantizar los daños y perjuicios que deriven de los efectos de la suspensión del acto reclamado, los que jurídicamente no trascienden a la validez de la resolución.**

"Además, los daños y perjuicios no pueden asimilarse al total de la condena, pues de haber sido esa la intención del legislador hubiera sujetado la concesión de la suspensión del acto reclamado, al otorgamiento de una caución que precisamente respondiera en términos monetarios por la totalidad de esa cantidad a que asciende lo condenado, cuya ejecución se pretende suspender, lo que inclusive afectaría los fines prácticos de la medida cautelar, pues de ser necesario otorgar cauciones de tan elevado monto, difícilmente los afectados por una resolución supuestamente transgresora de garantías solicitarían la concesión de esa medida, lo que provocaría su ejecución y, en su caso, una difícil o imposible reparación de la garantía violada.

"Así es, **el incidente de suspensión dentro del juicio de amparo busca resguardar la materia de fondo; tiene por objeto esencial buscar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran al solicitarse la protección de la Justicia Federal**; las circunstancias que privan al acudir al juicio de amparo suponen, en el caso de tratarse de actos de autoridad consistentes en resoluciones jurisdiccionales, la existencia de los bienes objeto del litigio, por lo que la situación extraordinaria de que tales bienes por algún motivo puedan desaparecer durante el transcurso del juicio de garantías, es ajena a la naturaleza del juicio de amparo."

Criterio que se reitera dentro de la contradicción de tesis 502/2011,<sup>28</sup> en cuya ejecutoria estableció que:

**51. No obstante, la autoridad que se pronuncie sobre la suspensión de los actos reclamados tiene obligación de tomar las medidas convenientes para que no se defrauden derechos de terceros, que se beneficiarían con la ejecución del acto reclamado.** Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Amparo, deberá fijar garantía suficiente al beneficiario de la medida para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión en cualquiera de los momentos procesales.

**52. La garantía que debe fijarse no es arbitraria, sino jurídicamente adecuada, racional y lógica, y su base debe ser la cantidad bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se causen, en caso**

<sup>28</sup> Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Quinto Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo Circuito), Segundo en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito (ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio Circuito) y Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito. Resuelta en la sesión de treinta de mayo de dos mil doce.

**de no obtenerse una sentencia favorable.** Ahora bien, en los casos en que dicha medida cautelar no cause un daño patrimonial al tercero perjudicado, la garantía deberá ser fijada discrecionalmente en los términos establecidos en el propio artículo 125 de la Ley de Amparo.<sup>29</sup>

Precisada así la naturaleza accesoria de la caución, en cuanto que se encuentra dirigida a garantizar las consecuencias derivadas, directamente de la suspensión del acto de autoridad, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su esfera jurídica, desde el momento en que se concedió la suspensión, hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado.

Cobra relevancia que esa garantía debe fijarse de manera adecuada, racional y lógica, y su base debe ser la **cantidad bastante** para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se causen, en caso de no obtenerse una sentencia favorable; daños y perjuicios que también precisó, deben ser consecuencia directa de la suspensión, de ser éste el objeto de la caución que se otorgue.

Siendo copioso el desarrollo jurisprudencial, respecto de los parámetros a seguir para la fijación de la caución de la suspensión, no sólo respecto de lo que debe entenderse por daños y perjuicios para efectos de la suspensión, sino la forma en que pueden cuantificarse<sup>30</sup> e incluso el plazo a considerar para su fijación.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> Ejemplifica lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 55/2008, sustentada por esta Primera Sala, de rubro: "GARANTÍA. SU MONTO DEBE FIJARSE DISCRECIONALMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 125, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES RELACIONADOS CON LA PERSONALIDAD Y ELLO RETARDA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN EL JUICIO NATURAL." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 146, Novena Época).

<sup>30</sup> Registro digital: 2014801. Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, tesis 1a./J. 6/2017 (10a.), del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 466, de título y subtítulo: "PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCACIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL."

Registro digital: 160424, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2288. 1a./J. 95/2011 (9a.). "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

<sup>31</sup> Registro digital: 2001334. Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 363, 1a./J. 46/2012 (10a.). "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN."

**3. Objeto del incidente de daños y perjuicios. Previsto por los artículos 129 de la Ley de Amparo abrogada y 156 de la Ley de Amparo en vigor.**

Las disposiciones mencionadas son del siguiente tenor:

**"Artículo 129.** Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común."

**"Artículo 156.** Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente."

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó,<sup>32</sup> al resolver la contradicción de tesis 27/2011,<sup>33</sup> que el artículo 129 de la Ley de Amparo y los artículos aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>34</sup> supletorio de la ley de la materia, prevén el medio para que el tercero perjudicado pueda ver resarcida la afectación a su patrimonio sufrida con motivo de los daños o perjuicios generados por la suspensión de los actos reclamados; no obstante, consideró que la propia ley impone cargas para lograr ese propósito.

<sup>32</sup> Así se establece en la ejecutoria de la contradicción de tesis 502/2011.

<sup>33</sup> Resuelta en sesión de quince de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>34</sup> Artículos 358 al 364, correspondientes al título I, capítulo único. Incidentes.

En ese sentido, estimó que el actor incidentista tiene la carga, primero, de manifestar en los hechos de su escrito inicial, en qué consistió el daño o el perjuicio causado, así como justificar su relación directa (causa-efecto) con la inejecución del acto reclamado (derivada del otorgamiento de la medida cautelar en el juicio de garantías) y, en segundo lugar, demostrar sus afirmaciones en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.

Estableció que el daño constituye un dato cierto y objetivo, en tanto que el perjuicio se ubica dentro del ámbito de las probabilidades, por ello en cada caso se requiere un estándar de prueba diferente, porque diferente es la calidad de los hechos que, en cada supuesto, debe demostrar el tercero perjudicado. Sustentó que para demostrar los **daños**, como consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo, era necesaria la acreditación del hecho, acto o situación concreta que los generó.

Por cuanto hace a los **perjuicios**, estimó innecesario que el tercero perjudicado mencione un acto específico, pues basta con que realice una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia de la que en su concepto se vio privado, así como aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir de modo verosímil y aceptable las ganancias que hubiera obtenido de no haberse suspendido la ejecución del acto reclamado.

De dicha contradicción de tesis, derivó la tesis de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO."<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Texto: "El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías que se otorguen con motivo de la suspensión concedida en el juicio de amparo biinstancial, en cuya tramitación el tercero perjudicado debe cumplir con las cargas que le impone la propia ley. En ese caso, para ver acogida su pretensión, el actor incidentista tiene la carga, primero, de manifestar en los hechos de su escrito incidental en qué consistió el daño o el perjuicio causado, así como justificar su relación directa con la suspensión del acto reclamado y, en segundo término, demostrar sus afirmaciones, pues en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones. En esa narración de hechos es importante conocer si el tercero perjudicado sustenta su pretensión en la generación de daños o de perjuicios, cada uno con una naturaleza jurídica distinta, pues mientras que los primeros se refieren al menoscabo sufrido en el patrimonio del demandante (hecho cierto), los segundos corresponden a las ganancias lícitas que debieron haberse obteni-

Cobra relevancia que dentro de la contradicción de tesis 502/2011, la Primera Sala de la Suprema Corte, precisó que el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo abrogada, es el medio idóneo para resarcir la afectación sufrida con motivo de los daños y perjuicios generados por la suspensión, en cualquiera de sus momentos procesales: provisional o definitiva; y si bien esta contradicción de tesis resolvió que en el incidente de daños y perjuicios, previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo, procede aún ante la falta de exhibición material de garantía a cargo de la quejosa cuando ésta es una persona moral oficial, es precisa al señalar que la cantidad a resarcir deberá fijarse por el juzgador *"en idénticas condiciones en las que hubiera determinado la garantía a exhibir por la parte quejosa en términos del artículo 125 de la Ley de Amparo"*; lo que así se corrobora de la siguiente transcripción:

**"69. Bajo esta línea argumentativa, tenemos que el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, resulta ser el medio idóneo para que el tercero perjudicado pueda ver resarcida la afectación a su patrimonio sufrida con motivo de los daños o perjuicios generados por la suspensión de los actos reclamados en cualquiera de sus momentos procesales (provisional o definitiva).** Sin que represente un obstáculo el hecho de que no se haya prestado la garantía que ordinariamente se exige a las partes para suspender o para levantar la suspensión (contragarantía) dentro del incidente de suspensión respectivo, pues en el caso expuesto, **la garantía es la capacidad de las personas morales oficiales para hacer frente a sus obligaciones.**

**"70.** Así las cosas, en el supuesto de que el incidente de daños y perjuicios se declare fundado, ya sea porque el tercero perjudicado demuestre los

---

do (hecho probable). Así, para demostrar los daños aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo, se hace necesaria la demostración del hecho, acto o situación concreta que los generó, pues sólo así el juzgador está en aptitud de constatar, en primer orden, si éstos efectivamente se produjeron y, en segundo lugar, si existe un vínculo entre ellos y la medida cautelar concedida. En cuanto a la demostración de los perjuicios, no es necesario que el tercero perjudicado mencione un acto específico que se vio frustrado ante la imposibilidad de disponer del inmueble; basta con que realice una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado y aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir, de modo verosímil y aceptable que, en efecto, de haber tenido la disposición del inmueble se habrían generado las ganancias indicadas, esto, en el entendido de que también ha de proporcionar las bases para su cuantificación y probarlas. Entonces, en la resolución del incidente a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, el juzgador debe atender a los hechos en que se sustenta la pretensión para evaluar qué extremos debe colmar el actor incidentista." (Jurisprudencia 1a./J. 80/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Nove-na Época, página 148).

daños aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo o en el caso de los perjuicios acreditados que se vio privado de ganancias que hubiere generado de no haberse suspendido la ejecución del acto. **El Juez de amparo deberá fijar la cantidad a resarcir al tercero perjudicado, en idénticas condiciones en las que hubiera determinado la garantía a exhibir por la parte quejosa en términos del artículo 125 de la Ley de Amparo, sin que ello signifique que la autoridad de amparo se distraiga de sus funciones al vigilar su cumplimiento**, pues partiendo de la buena fe de las personas morales oficiales y de su acreditada solvencia para hacer frente a sus obligaciones, se desprende su disposición para cumplir, desde luego, con la determinación de la autoridad de amparo.

"71. Finalmente, no resta mencionar que pensar en sentido contrario a lo expuesto, es decir, que resulta necesaria la exhibición de la garantía para la procedencia del incidente de daños y perjuicios en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo, aun tratándose de personas morales oficiales, sería tanto como sostener: **a)** la imposibilidad de que el tercero perjudicado en este tipo de supuestos pudiera solicitar al Juez de amparo que fije una contragarantía para ejecutar el acto reclamado, **b)** la imposibilidad de acudir ante el Juez de amparo a hacer valer el incidente de daños y perjuicios en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo y, **c)** **obligarlo a acudir a las autoridades del orden común a solicitar el pago de dichos conceptos. Lo anterior, en un visible trato desigual a los terceros perjudicados** de juicios en los que la parte quejosa no sea una persona moral oficial."

De lo hasta aquí expuesto, podemos sintetizar que la suspensión en el juicio de amparo, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, tiene como objeto impedir que la materia del juicio se consume o se extinga como consecuencia de su ejecución, así como evitar perjuicios de difícil reparación al quejoso; con la obligación legal que se impone al juzgador, de señalar caución suficiente para garantizarlos para el caso de que con la suspensión se puedan provocar al tercero interesado con la suspensión del acto reclamado; cuya garantía debe fijarse en la resolución que la conceda, como requisito de efectividad de la suspensión.

A juicio de este Pleno de Circuito la respuesta al planteamiento de la presente contradicción de tesis es positiva, por las razones siguientes:

Como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, la concepción de las medidas cautelares se identifica con el modelo actual de la suspensión, en tanto que, la suspensión del acto reclamado no constituye un fin en sí mismo, pues su otorgamiento tiene lugar en función del juicio de amparo, y busca

asegurar la efectividad de la pretensión del quejoso. Igualmente accesoria es la naturaleza de la caución que se debe otorgar para responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse si no se otorga la pretensión constitucional, pues no tiene por objeto preservar y garantizar la existencia de tal prerrogativa, sino, únicamente, las consecuencias derivadas directamente de la eficacia o ineficacia de la suspensión.

Así tenemos que la caución, que como requisito de efectividad, se establece por los artículos 125 de la Ley de Amparo abrogada y 132 de la Ley de Amparo en vigor, está dirigida a responder de las consecuencias derivadas de la suspensión; atiende al principio de responsabilidad de las medidas cautelares, por los daños y perjuicios que pueda causar la suspensión, y funciona como una previsión legal contra el eventual resarcimiento que pudiera demandar el tercero interesado, o el propio quejoso para el caso de la ineficacia de la suspensión por la contragarantía.

Caución que derivado del carácter urgente de la medida cautelar, tiene como finalidad hacer efectiva *ex ante* la responsabilidad derivada de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, y funciona en calidad de *cautela de la cautela*, al asegurar al quejoso un derecho aún no actuado –pretensión constitucional– y al tercero interesado la efectividad del resarcimiento de los daños.

Bajo esa línea argumentativa, al establecer los artículos 129 de la Ley de Amparo abrogada y 156 de la Ley de Amparo en vigor, la procedencia de la vía incidental para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, incluso como el propio precepto lo indica, tiene como finalidad "*hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión*".

Ello es así, considerando su interpretación sistemática con los preceptos del ordenamiento que regulan la suspensión y, específicamente, los artículos 125 de la Ley de Amparo abrogada y 129 de la Ley de Amparo en vigor, pues su adecuada comprensión depende de la regulación contenida en esos artículos.

En efecto, los artículos 129 de la Ley de Amparo abrogada y 156 de la Ley de Amparo en vigor, se concretan a señalar que: "*Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad –el órgano jurisdiccional– que conozca de ella un incidente*", con este señalamiento no se hace nada distinto a fijar la vía incidental para reclamar dicha responsabilidad.

La cabal comprensión y aplicación de los citados artículos –129 y 156– depende de su interpretación integral con lo dispuesto en los mencionados artículos 125 y 129, que regulan el otorgamiento de la garantía bastante para el otorgamiento de la suspensión.

Ahora bien, si conforme a dichos preceptos –125 y 129–, el quejoso debe otorgar garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se causen, en caso de no obtener una sentencia favorable, es claro que dicha caución funciona como una previsión legal contra el eventual resarcimiento que pudiera demandar el tercero interesado, o al propio quejoso para el caso de la ineficacia de la suspensión por la contragarantía.

Cuando en el incidente de mérito se haga efectiva la responsabilidad que se causó con el otorgamiento de la suspensión, ésta se hace efectiva a través de la caución que señalan los artículos 125 de la Ley de Amparo abrogada y 129 de la Ley de Amparo en vigor, cuya **garantía bastante** el juzgador calculó **ex ante** en previsión de que no se obtenga sentencia favorable en el amparo y resulta acorde a la naturaleza de la caución.

Como lo dice Calamandrei, la **cautela de la cautela o contracautela** asegura no sólo la pretensión constitucional no actuada, sino también la efectividad del resarcimiento de daños y perjuicios; satisfecho entonces el principio indemnizatorio o de responsabilidad en que se sustentan las medidas cautelares.

No es posible afirmar, entonces, que la responsabilidad que en los términos de los señalados artículos 129 y 156, pueda hacerse efectiva por cantidad mayor a la caución otorgada, de ser ésta la que garantiza la efectividad de la responsabilidad de la eficacia de la suspensión; lo contrario implicaría dar un trato desigual al tercero interesado, al obligarlo a acudir a la autoridad del orden común para obtener el excedente del monto de la caución otorgada.

En este sentido, es relevante el pronunciamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la contradicción de tesis 270/2016,<sup>36</sup> destacó: "... *si bien esta Segunda Sala no desconoce*

---

<sup>36</sup> Décima Época, registro digital: 2013959, Segunda Sala, jurisprudencia, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, materia común, tesis 2a./J. 19/2017 (10a.), página: 1199. De título y subtítulo: "MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO."

*la posibilidad de que se pueda llegar a utilizar el juicio de amparo sin más propósito que el de afectar a un tercero, pretextando la protección al medio ambiente –es decir, la interposición de las llamadas ‘acciones o demandas frívolas’– lo cierto es que nuestro sistema jurídico, contiene las salvaguardas necesarias para evitar la proliferación de tales esquemas antijurídicos, ya que esa protección deriva, precisamente, de los requisitos necesarios para que el Juez pueda conceder la suspensión ...”; y agrega “las consecuencias que puede deparar la promoción de demandas de amparo frívolas, temerarias o manifiestamente infundadas, pues esa protección no depende de la fijación de la caución, sino del análisis respectivo a la concesión de la medida cautelar”.*

Además, es en el propio incidente que puede reclamarse la garantía a la que se sujetó la efectividad de la suspensión, lo que así se establece por la jurisprudencia 2a./J. 160/2015,<sup>37</sup> (10a.), de título y subtítulo: “SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).”; consecuentemente, en la que podrá combatirse tanto la decisión atinente a la satisfacción de los requisitos de procedencia de la medida cautelar, como del condicionamiento de la suspensión al que se haya sujetado su efectividad, como es la fijación de la garantía correspondiente, la resolución que rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, conforme a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria, con el texto de la tesis que se propone:

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE COMO LÍMITE DE RESPONSABILIDAD LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS OTORGADAS PARA LA EFICACIA O INEFICACIA DE LA SUSPENSIÓN (ARTÍCULOS 129 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y 156 DE LA VIGENTE). De la cabal comprensión de los artículos citados, conforme a su interpretación integral con los diversos 125 de la Ley de Amparo abrogada y

---

<sup>37</sup> *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1542.

129 de la vigente, se sigue que la caución que como requisito de efectividad se establece para otorgar la suspensión, funciona como previsión legal contra el eventual resarcimiento que pudiera demandar el tercero interesado, o aun el propio quejoso, para el caso de la ineficacia de la suspensión por la contragarantía. Por tanto, cuando en el incidente de daños y perjuicios se reclame la responsabilidad derivada de la eficacia o ineficacia de la suspensión, éste tiene como límite el monto de las garantías y contragarantías otorgadas, que como caución de tal responsabilidad el juzgador calculó ex ante en previsión de que no se obtenga sentencia favorable en el amparo, y funciona en calidad de cautela de la cautela, pues la suspensión del acto reclamado busca asegurar la efectividad de la pretensión del quejoso; igualmente es accesoria la naturaleza de la caución, pues únicamente tiene por objeto garantizar las consecuencias derivadas directamente de la eficacia o ineficacia de la suspensión.

**Por lo expuesto y fundado, se resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que deriva de esta ejecutoria, en términos del artículo 218 de la Ley de Amparo.

Así, lo resolvió el **Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito**, por **unanimidad** de tres votos de los **Magistrados Pedro Pablo Hernández Lobato, Francisco Eduardo Flores Sánchez y Agustín Arroyo Torres**. Fue ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el licenciado **Martín Rodríguez Hernández**, secretario de Acuerdos del Pleno de Circuito que da fe.

**"En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a doce de diciembre de dos mil diecisiete, el suscrito, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, certifica y hace constar: que la presente es la versión pública del engrose de la contradicción de tesis 4/2017, del índice de este Pleno que se tiene a la vista y se expide para ser enviada a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil diecisiete, así como el 73 de**

## la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del cuatro de mayo de dos mil quince."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE COMO LÍMITE DE RESPONSABILIDAD LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS OTORGADAS PARA LA EFICACIA O INEFICACIA DE LA SUSPENSIÓN (ARTÍCULOS 129 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y 156 DE LA VIGENTE).**

De la cabal comprensión de los artículos citados, conforme a su interpretación integral con los diversos 125 de la Ley de Amparo abrogada y 129 de la vigente, se sigue que la caución que como requisito de efectividad se establece para otorgar la suspensión, funciona como previsión legal contra el eventual resarcimiento que pudiera demandar el tercero interesado, o aun el propio quejoso, para el caso de la ineficacia de la suspensión por la contragarantía. Por tanto, cuando en el incidente de daños y perjuicios se reclame la responsabilidad derivada de la eficacia o ineficacia de la suspensión, éste tiene como límite el monto de las garantías y contragarantías otorgadas, que como caución de tal responsabilidad el juzgador calculó *ex ante* en previsión de que no se obtenga sentencia favorable en el amparo, y funciona en calidad de cautela de la cautela, pues la suspensión del acto reclamado busca asegurar la efectividad de la pretensión del quejoso; igualmente es accesoria la naturaleza de la caución, pues únicamente tiene por objeto garantizar las consecuencias derivadas directamente de la eficacia o ineficacia de la suspensión.

#### PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. PC.IV.C. J/9 K (10a.)

Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 19 de septiembre de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Pedro Pablo Hernández Lobato, Francisco Eduardo Flores Sánchez y Agustín Arroyo Torres. Ponente: Agustín Arroyo Torres. Secretaria: María Luisa Guerrero López.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja 75/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja 3/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**JUECES CALIFICADORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA. NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTIÓ EN RESOLUCIONES POR LAS QUE IMPUSIERON SANCIONES POR INFRACCIONES AL CÓDIGO REGLAMENTARIO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA O A LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO DE OTRAS MUNICIPALIDADES, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ÉSTOS.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 31 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ, MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA Y JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA. PONENTE: MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA. SECRETARIA: KRYPEL DÍAZ BARRIENTOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito es competente para conocer de la posible contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que los asuntos de los que deriva se emitieron por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Sexto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser los denunciados el Magistrado Miguel Ángel Ramírez González integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Magistrado Luis Manuel Villa Gutiérrez integrante del Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y Circuito.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados.** Las consideraciones que sobre el tema de la contradicción expusieron los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias de las que derivaron los criterios que se estiman discrepantes, son las siguientes:

**1. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito:**

1.1. En el amparo en revisión **174/2014**:

"... SÉPTIMO.—No obstante haberse transcrito los agravios que en contra de la sentencia formula el Juez Calificador del Primer Turno de la Delegación Oriente del Municipio de Puebla, éstos no serán analizados, pues el recurso que hace valer es improcedente, por las razones que a continuación se exponen:

"El artículo 87 de la nueva Ley de Amparo dispone:

"**Artículo 87.** Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

**"Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional."**

"Conforme al precepto transcrito, las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión, en contra de las sentencias dictadas en los juicios en los que se reclamen las resoluciones emitidas en ejercicio de dicha función.

"En la especie, el Juez Calificador del Primer Turno de la Delegación Oriente del Municipio de Puebla tiene el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, sin embargo, se trata de una autoridad que si bien es de carácter administrativo, realiza funciones jurisdiccionales.

"En efecto, los Municipios están facultados para expedir las disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, así se desprende del artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"... II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

"Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores ...'

"En ejercicio de dicha facultad, el Municipio de Puebla expidió el Código Reglamentario, que en sus artículos 1, 2 y 3 dispone lo siguiente:

"**Artículo 1.** Las disposiciones del presente Código Reglamentario del Municipio de Puebla, son de orden público e interés social y reglamentarias de los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 78, fracción IV, 79, 80 y 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, los cuales otorgan al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, la facultad de expedir de acuerdo con las leyes en materia municipal que emita el Congreso del Estado, las disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

"**Artículo 2.** En concordancia con el orden constitucional y legal vigente, el presente código se constituye como el instrumento reglamentario fundamental del Municipio de Puebla, en el cual rige ..."

"**Artículo 3.** El presente código tiene por objeto desarrollar las bases para la organización y el funcionamiento del Gobierno Municipal, proveer la exacta observancia de las leyes administrativas del Estado en los ámbitos de su competencia, así como regular las actividades privadas y los servicios públicos que al Ayuntamiento le corresponda reglamentar o proporcionar."

"Tal objetivo de regular las actividades privadas y los servicios públicos que corresponde al Municipio, se alcanza mediante los diversos órganos que lo integran, entre los que se encuentran los Jueces calificadores, cuyas funciones se regulan en los siguientes preceptos del propio Código Reglamentario para el Municipio de Puebla:

"**Artículo 206.** El presente capítulo tiene como objeto la regulación de los Juzgados calificadores los cuales estarán dirigidos por un Juez calificador, para tal fin la administración pública municipal diseñará y promoverá programas dando cabida a la más amplia participación de los habitantes en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, procurando el acercamiento entre ellos y los Jueces calificadores en las colonias que conforman o integran el Municipio de Puebla, a efecto de coadyuvar en el mantenimiento del orden público, propiciar mayor participación en las funciones que éstos realizan; así como establecer vínculos que permitan la identificación de problemas y fenómenos sociales

relacionados con la ley, y lograr que exista mayor participación de los ciudadanos para la prevención de conductas infractoras.'

**"Artículo 206 Bis. Corresponde al Municipio por conducto de los Jueces calificadoros, conocer de las conductas antisociales y sancionar las faltas administrativas** en el presente capítulo.

"Entendiéndose para tal efecto, por conductas antisociales aquellas que van en contra de las normas de convivencia de la sociedad, en las cuales se atenta contra el patrimonio, la vida, la salud o cualquier otro bien jurídico protegido de una persona o de la sociedad en su conjunto.

"En los casos en que sea admisible la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias para resolver las situaciones generadas entre particulares por la aplicación del presente código reglamentario, se harán del conocimiento de los involucrados una vez que se produce la actuación de los Jueces calificadoros.'

**"Artículo 206 Ter.** Las disposiciones del presente capítulo son aplicables para los habitantes del Municipio y para las personas que de manera temporal transiten por el Municipio de Puebla y tienen por objeto:

"I. Preservar y proteger las garantías individuales y los derechos fundamentales de los habitantes del Municipio de Puebla y de los que transitan por el mismo;

"II. Fortalecer las reglas básicas para procurar una convivencia armónica de corresponsabilidad para mejorar el entorno y la calidad de vida de las personas;

"III. Promover el desarrollo humano y familiar preservando los bienes públicos y privados;

"IV. Procurar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Municipio de Puebla para lograr la armonía social y la defensa de los intereses de la colectividad; y

"V. Determinar las acciones para su cumplimiento.'

**"Artículo 207. Se consideran faltas o infracciones administrativas, aquellas acciones u omisiones que sean constitutivas de una contravención a las disposiciones del presente capítulo, y demás disposicio-**

**nes de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por el H. Ayuntamiento, excepto las de carácter fiscal, que alteren o afecten el orden y la seguridad en lugares públicos o bien, lugares privados,** procediéndose por lo que hace a estos últimos a petición de los propietarios o responsables de los mismos.'

"**Artículo 212.** Sólo en los casos de que los responsables sean sorprendidos al momento de cometer la infracción, o en su caso, sean perseguidos por la autoridad o un particular, habrá lugar a su detención por elementos de las fuerzas de Seguridad Pública o Tránsito Municipal, cualquier autoridad o particular, tal como lo indica el artículo 16 párrafo V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes deberán trasladar de inmediato al infractor ante el Juez calificador o ante la Policía según sea el caso, poniéndolo a disposición de dicha autoridad, o cuando sea perseguido luego de cometerla, mediante boleta de remisión y/o del informe policial homologado considerado en el Código de Procedimientos Penales en el Estado de Puebla, acompañada de dictamen clínico/toxicológico, registro de cadena de custodia y la demostración de la lectura de derechos realizada por el elemento que efectuó la detención cuando el ordenamiento jurídico señalado entre en vigor.

"En los demás casos, el Juez calificador ordenará la comparecencia del presunto infractor para poder sustanciar el procedimiento en materia de faltas al presente capítulo, con los apercibimientos correspondientes, indicando expresamente la posibilidad de recurrir a los mecanismos alternativos de solución de controversias con los que cuenta el Ayuntamiento de Puebla.

"En ningún caso quien presente al presunto infractor realizará ninguna calificación jurídica de los hechos, sino que al momento de presentarlo y **durante el procedimiento se expresará solamente sobre los hechos, acciones u omisiones del presentado, así como las pruebas que tuviere a disposición. El Juez calificador será, en todo momento quien, en relación a los hechos y pruebas recibidas determinará la infracción y la sanción que le «corresponda».**'

"**Artículo 220.** Las unidades administrativas municipales responsables de la aplicación de este capítulo en los términos que el mismo señala son los siguientes:

- "I. El C. Presidente municipal;
- "II. El síndico municipal;
- "III. La Comisión de Gobernación;

“IV. La Dirección de Juzgados Calificadores;

“**V. Los Juzgados calificadores**

“VI. La dependencia del honorable Ayuntamiento, que tenga a su cargo la seguridad pública y Tránsito Municipal;

“VII. La dependencia del H. Ayuntamiento, que tenga a su cargo el control de giros comerciales;

“VIII. La Dirección de Mediación, Conciliación y Arbitraje Condominal;

“IX. Los mediadores y conciliadores; y

“X. Los defensores.’

“**Artículo 229. Son facultades y atribuciones de los Jueces calificadores:**

“I. **Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores;** incorporando en su caso a los infractores mayores de doce años y menores de dieciocho años a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social;

“II. **Aplicar las sanciones establecidas en este capítulo y las aplicables, así como vigilar la ejecución de las mismas;**

“III. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil.

“Entre particulares, cuando con motivo de la comisión de alguna infracción se causen daños y perjuicios a terceros que deban reclamarse por la vía civil y en su caso, obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido, siempre que los interesados se sometan voluntariamente para evitar una controversia jurisdiccional; actuando el Juez como amigable componedor;

“IV. Expedir constancia sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado calificador;

“V. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado calificador e informar de manera inmediata las ausencias del personal o cualquier falta a

la dirección de los Juzgados calificadoros, en el entendido de ser el jefe directo de su personal al que deberán obedecerle de manera expresa;

"VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado calificador;

"VII. El Juez calificador deberá firmar los recibos de multas impuestas; y (sic)

"VIII. El Juez calificador deberá establecer estrecha coordinación con los titulares del Ministerio Público;

"IX. Cuidar que se respete la dignidad humana y las garantías constitucionales impidiendo todo maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al juzgado y en general preservar los derechos humanos;

"X. Informar diariamente por escrito a la Sindicatura Municipal por medio de la Dirección de Juzgados Calificadores sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

"XI. Habilitar al personal del juzgado para suplir las ausencias temporales del secretario;

"XII. Asistir a las reuniones a que sea convocado, así como aquellas que se tengan con instituciones con las cuales haya celebrado convenio la Sindicatura Municipal;

"XIII. Girar instrucciones a la Policía Preventiva Municipal en su jurisdicción, por conducto de su superior jerárquico;

**"XIV. La ejecución de los arrestos que impongan las autoridades administrativas municipales, de conformidad con este código será competencia del Juez calificador;**

"XV. De las conductas establecidas en el capítulo 27 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, conocerá esta autoridad municipal y serán sancionadas en los términos establecidos en el artículo 1920 de dicho ordenamiento legal;

"XVI. Brindarán orientación legal a quien lo solicite y tratándose de quejas entre particulares, dejarán constancia de la orientación y los canalizarán

mediante oficio, a los órganos competentes cuando proceda y mediante tres citatorios se buscará la mediación;

"XVII. En función de la competencia que corresponda, dar vista y/o poner a disposición del agente del Ministerio Público Local o Federal, de manera directa por medio de oficio informativo a los infractores que considere han cometido delito, sea del orden estatal o federal y, en caso de que cualesquiera de ellos no acuda al aviso que se le dé, deberá poner en inmediata libertad al infractor, una vez concluido su arresto y/o pagada su multa; y

"XVIII. Las demás atribuciones que le confieran este reglamento y otros ordenamientos.'

"De lo hasta aquí expuesto se desprende, en primer lugar, que los juzgados calificadores pertenecen a la administración pública municipal.

"En segundo lugar, cabe observar que el Juez calificador tiene competencia para llevar a cabo el procedimiento tendente a verificar la comisión de faltas administrativas e imponer las sanciones que correspondan, para lo cual tiene que oír a los particulares interesados o afectados antes de dictar resolución, dentro de un procedimiento que implica actos materialmente jurisdiccionales.

"En tal virtud, este Tribunal Colegiado estima que un Juez calificador carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparos donde ha intervenido como autoridad responsable, en razón de que, al ejercer facultades de naturaleza imparcial, carece de interés en que subsistan sus resoluciones.

"Tal criterio ha sido sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CXV/95, que se invoca por igualdad de razón, publicada en la página 258 del Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO, NO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA EL TRIBUNAL EMISOR DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.—En términos de lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión, entre otros, contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, pudiendo la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses adherirse a la

revisión así interpuesta por el recurrente, de lo que se sigue que únicamente se legitima para interponer el recurso mencionado a las partes contendientes ante el tribunal responsable, pero no así al referido tribunal que por haber intervenido como órgano jurisdiccional neutral, carece de interés en que subsista el acto favorable al actor o al demandado en el procedimiento ordinario. No es obstáculo para lo anterior el hecho de que el artículo 166, fracción III, de la citada Ley de Amparo, dé al tribunal responsable el carácter de parte en el juicio de amparo directo, dado que ello debe entenderse limitado a las obligaciones que como autoridad jurisdiccional responsable tiene en los términos de los artículos 167 a 169 de la ley en cita, que consisten en emplazar a los terceros, rendir el informe justificado, remitir los autos, etcétera. Consecuentemente, **el recurso de revisión o de revisión adhesiva interpuesto por el tribunal que emitió la resolución reclamada, es improcedente y debe desecharse.**'

"El mismo criterio sostuvo el referido Pleno de ese Alto Tribunal en la tesis P. LI/98, que también se invoca por igualdad de razón, publicada en la página 32 del Tomo VIII, julio de 1998, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.—Es cierto que las autoridades responsables son parte en el juicio de garantías y que, por tal razón, en términos generales y conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., 5o., fracción II, 11, 83, fracción V y 87 de la Ley de Amparo, pueden válidamente intervenir en el juicio de garantías e interponer los recursos establecidos en la ley, pero también es cierto que las autoridades responsables que ejercen funciones jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir en revisión las sentencias de amparo directo dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito que efectuó consideraciones sobre la inconstitucionalidad de la ley aplicada en la resolución reclamada, ya que este tipo de autoridades tienen **como característica esencial la imparcialidad que es intrínseca a la función jurisdiccional**. En efecto, estas autoridades tienen como finalidad la búsqueda de la verdad jurídica mediante el ejercicio de la función de decir el derecho entre las partes contendientes, con la única y exclusiva pretensión de administrar justicia y garantizar los derechos de la sociedad y el interés público, lo que les impide asimilarse a las partes. Por ello, **las autoridades judiciales, inclusive las del orden penal, no pueden válidamente recurrir en revisión la ejecutoria dictada en el juicio constitucional que declara la inconstitucionalidad de la resolución impugnada en la vía de amparo directo, pues con ello están favoreciendo**

**a una de las partes contendientes con el correlativo perjuicio de la otra, demeritando así el deber de imparcialidad que la ley les impone** y violando las obligaciones legales que les incumben como resolutoras, intérpretes y aplicadoras de la ley, ubicándose oficiosamente, además, como coadyuvantes del Ministerio Público y de la parte ofendida, lo cual resulta contrario a los principios que la doctrina, la ley y la jurisprudencia han reconocido en favor del reo.'

"Si bien, por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, y cuya inconstitucionalidad se cuestiona, no ocurre así tratándose de las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas con apego a derecho.

"Por tanto, aun cuando la autoridad responsable es parte en el procedimiento constitucional y como tal puede interponer los recursos previstos por el mismo, ha de considerarse que ello es correcto como regla general, pero no cuando se trata de autoridades responsables judiciales o jurisdiccionales, ya que éstas son imparciales por excelencia; su razón de ser es encontrar la verdad jurídica mediante el ejercicio de decir el derecho entre las partes contendientes con la única y exclusiva finalidad de administrar justicia, garantizando así la defensa de los derechos de la sociedad y el interés público, por lo que no están facultados para interponer el recurso de revisión, al carecer de interés en la subsistencia del acto reclamado.

"En estas condiciones, como ya se precisó, el Juez Calificador del Primer Turno de la Delegación Oriente del Municipio de Puebla, es una autoridad administrativa, sin embargo, realiza funciones materialmente jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 206 Bis, 212, 220, fracción V, 229, fracciones I, II y XIV, del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, por lo que se estima que carece de legitimación para interponer el recurso de revisión de mérito por lo que debe **desecharse**.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P/J. 22/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 23, Tomo XVIII, julio de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

""REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSI-

VE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.—Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las **autoridades judiciales o jurisdiccionales**, en virtud de que **la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad**, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del Juez Penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público —órgano administrativo— ante los tribunales; éstos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de modo imparcial, y **si bien es cierto que una de las funciones del Juez Penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo**, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que éstos no se configuran por el hecho de que un Juez Penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los Jueces Penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el titular —persona física— del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir.'

"Sin que sea obstáculo para esta conclusión, el hecho de que por auto de presidencia (fojas 20 y 21) se haya admitido a trámite el recurso en cuestión, en virtud de que por la propia naturaleza de esa clase de autos, que constituyen un examen preliminar del asunto, no causan estado y no obligan al Tribunal Colegiado cuando actúa en Pleno, el cual conserva en todo momento sus facultades decisorias para desechar los recursos que sean improcedentes, como acontece en la especie.

"Al efecto, se invoca la jurisprudencia número 5 del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se comparte, publicada en la página 97, Tomo VII, marzo de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es el siguiente:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. EL PLENO PUEDE DESECHARLO, SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.—No es obstáculo para desechar el recurso, la admisión del mismo por el presidente de este tribunal, ya que dicha admisión no es definitiva, ni causa estado, pues deriva de un examen preliminar, en consecuencia, este tribunal está facultado para analizar la procedencia del recurso y desecharlo cuando advierta su improcedencia.' ..."

#### 1.2. Al resolver el amparo en revisión **306/2016**:

"... CUARTO.—No obstante haberse transcrito la parte considerativa de la sentencia recurrida y el único agravio que formula el Juez Calificador del Primer Turno del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, éstos no serán analizados, pues el recurso que hace valer es improcedente, por las razones que a continuación se exponen:

"Conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en los juicios en los que se reclaman las resoluciones emitidas en ejercicio de dicha función.<sup>1</sup>

"En la especie, el Juez calificador recurrente tiene el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, sin embargo, se trata de una autoridad que si bien es de carácter formalmente administrativa, realiza funciones materialmente jurisdiccionales.

"En efecto, los Municipios están facultados para expedir las disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y

---

<sup>1</sup> "Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.—Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional."

aseguren la participación ciudadana y vecinal; así se desprende del artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>2</sup>

"En ejercicio de dicha facultad, el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, expidió el Bando de Policía y Gobierno con el objetivo de conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas,<sup>3</sup> los que se logran a través de los diversos órganos que integran aquél, entre los que se encuentran los Jueces calificadoros, que pertenecen precisamente a la administración pública municipal y tienen competencia para llevar a cabo el procedimiento tendente a verificar la comisión de faltas administrativas e imponer las sanciones que correspondan, para lo cual, tienen que oír a los particulares interesados o afectados antes de dictar resolución, dentro de un procedimiento

---

<sup>2</sup> "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ... II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.—Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.—El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución; d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.—Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores."

<sup>3</sup> "Artículo 3. El presente bando municipal es de orden público e interés social y de observancia general y obligatoria para todos los habitantes, vecinos y transeúntes del Municipio de Atlixco, así como para funcionarios y servidores públicos que tienen a su cargo la aplicación e interpretación del presente bando, y cuyo objeto es conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas con una visión de respeto de los derechos humanos, así como promover los valores entre sus habitantes, la identidad municipal y las buenas costumbres."

que implica actos materialmente jurisdiccionales, como lo establecen los artículos 52, 57, 59, 72, 74, 75 y 76 de dicha normatividad.<sup>4</sup>

"En tal virtud, este Tribunal Colegiado estima que un Juez calificador carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparos

<sup>4</sup> "Artículo 52. El presente capítulo tiene como objeto la regulación del Juzgado calificador, el cual estará dirigido por el Juez calificador en turno, para tal fin la administración pública municipal diseñará y promoverá programas dando cabida a la más amplia participación de los habitantes en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, procurando el acercamiento entre ellos y los Jueces calificadores dentro del territorio que ocupa el Municipio de Atlixco, a efecto de coadyuvar en el mantenimiento del orden público, propiciar mayor participación en las funciones que éstos realizan; así como establecer vínculos que permitan la identificación de problemas y fenómenos sociales relacionados con la ley y lograr que exista mayor participación de los ciudadanos para la prevención de conductas infractoras."

"Artículo 57. Todo presunto infractor detenido por elementos de la Policía o Tránsito Municipal, deberá ser presentado de inmediato ante el Juez calificador, mediante la correspondiente remisión, copia del informe policial homologado (IPH) y dictamen clínico/toxicológico que emita el médico adscrito a Seguridad Pública.—En caso de que la persona se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y en tanto transcurra la recuperación, la persona será ubicada en la sección que corresponda tomando en consideración que: I. Si el médico determina que el probable infractor requiere de atención médica de urgencia y que deba trasladarse a una institución de salud, el Juez realizará las acciones necesarias para su canalización, y II. Si el médico determina, que no puede permanecer el presunto infractor en el área de seguridad, el Juez permitirá su salida del juzgado."

"Artículo 59. Radicado el asunto ante el Juez calificador, éste procederá a informar al presunto infractor el derecho que tiene a comunicarse con persona que le asista y defienda, haciéndose constar por parte del Juez calificador en turno, dentro del procedimiento respectivo, el ejercicio por parte del presunto infractor del derecho que le confiere el presente artículo, señalando el medio que tuvo al alcance el presunto infractor para ejercer el mismo."

"Artículo 72. El procedimiento en materia de faltas al presente capítulo, de probables infractores mayores de edad, se substanciará en presencia del remitido practicando el Juez calificador una averiguación sumaria tendiente a comprobar la falta cometida y la responsabilidad del remitido, se sustanciará en una sola audiencia, levantándose acta pormenorizada que firmarán los que en ellas intervinieron. El procedimiento será oral y las audiencias públicas, levantándose constancia por escrito de lo actuado y las mismas se realizarán en forma pronta y expedita sin más formalidades que las establecidas en este capítulo."

"Artículo 74. En la averiguación sumaria se seguirá el siguiente procedimiento: I. Se escuchará al quejoso o al representante de la autoridad que haya remitido al inculpado, acerca de los hechos materia de la causa; II. Se hará saber al probable infractor la falta o faltas que motivaron su remisión y manifestará lo que a su derecho convenga; III. Se recibirán las pruebas que aporte el inculpado en su defensa y se escucharán los alegatos y el Juez calificador dictará su resolución haciendo la calificación correspondiente a la sanción impuesta, fundando y motivando su determinación, firmando el acta respectiva, y IV. Emitida la resolución, el Juez calificador notificará personalmente al infractor y al denunciante si lo hubiere."

"Artículo 75. Si el probable infractor niega los cargos, se seguirá de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo que antecede y se continuará con la audiencia, se recibirán las pruebas ofrecidas y el Juez dictará la resolución que corresponda."

"Artículo 76. Si el probable infractor resulta no ser responsable de la falta imputada, el Juez calificador resolverá que no hay sanción que imponer y autorizará que se retire de las oficinas del Juez calificador."

donde ha intervenido como autoridad responsable, en razón de que, al ejercer facultades que por su naturaleza revisten imparcialidad, carece de interés en que subsistan sus resoluciones.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Tal criterio ha sido sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CXV/95, que se invoca por igualdad de razón, publicada en la página 258 del Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO, NO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA EL TRIBUNAL EMISOR DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.—En términos de lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión, entre otros, contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, pudiendo la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses adherirse a la revisión así interpuesta por el recurrente, de lo que se sigue que únicamente se legitima para interponer el recurso mencionado a las partes contendientes ante el tribunal responsable, pero no así al referido tribunal que por haber intervenido como órgano jurisdiccional neutral, carece de interés en que subsista el acto favorable al actor o al demandado en el procedimiento ordinario. No es obstáculo para lo anterior el hecho de que el artículo 166, fracción III, de la citada Ley de Amparo, dé al tribunal responsable el carácter de parte en el juicio de amparo directo, dado que ello debe entenderse limitado a las obligaciones que como autoridad jurisdiccional responsable tiene en los términos de los artículos 167 a 169 de la ley en cita, que consisten en emplazar a los terceros, rendir el informe justificado, remitir los autos, etcétera. Consecuentemente, el recurso de revisión o de revisión adhesiva interpuesto por el tribunal que emitió la resolución reclamada, es improcedente y debe desecharse."

El mismo criterio sostuvo el referido Pleno de ese Alto Tribunal en la tesis P. LI/98, que también se invoca por igualdad de razón, publicada en la página 32 del Tomo VIII, julio de 1998, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.—Es cierto que las autoridades responsables son parte en el juicio de garantías y que, por tal razón, en términos generales y conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., 5o., fracción II, 11, 83, fracción V y 87 de la Ley de Amparo, pueden válidamente intervenir en el juicio de garantías e interponer los recursos establecidos en la ley, pero también es cierto que las autoridades responsables que ejercen funciones jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir en revisión las sentencias de amparo directo dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito que efectuó consideraciones sobre la inconstitucionalidad de la ley aplicada en la resolución reclamada, ya que este tipo de autoridades tienen como característica esencial la imparcialidad que es intrínseca a la función jurisdiccional. En efecto, estas autoridades tienen como finalidad la búsqueda de la verdad jurídica mediante el ejercicio de la función de decir el derecho entre las partes contendientes, con la única y exclusiva pretensión de administrar justicia y garantizar los derechos de la sociedad y el interés público, lo que les impide asimilarse a las partes. Por ello, las autoridades judiciales, inclusive las del orden penal, no pueden válidamente recurrir en revisión la ejecutoria dictada en el juicio constitucional que declara la inconstitucionalidad de la resolución impugnada en la vía de amparo directo, pues con ello están favoreciendo a una de las partes contendientes con el correlativo perjuicio de la otra, demeritando así el deber de imparcialidad que la ley les impone y violando las obligaciones legales que les incumben como resolutoras, intérpretes y aplicadoras de la ley, ubicándose oficiosamente, además, como coadyuvantes del Ministerio Público y de la parte ofendida, lo cual resulta contrario a los principios que la doctrina, la ley y la jurisprudencia han reconocido en favor del reo."

"Si bien, por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión contra el fallo que le cause afectación, con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, no ocurre así tratándose de las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas con apego a derecho.

"Por tanto, aun cuando la autoridad responsable es parte en el procedimiento constitucional y como tal puede interponer los recursos previstos por la ley de la materia, ha de considerarse que ello es correcto como regla general, pero no cuando se trata de autoridades responsables judiciales o jurisdiccionales, ya que éstas son imparciales por excelencia; su razón de ser es encontrar la verdad jurídica mediante el ejercicio de decir el derecho entre las partes contendientes con la única y exclusiva finalidad de administrar justicia, garantizando así la defensa de los derechos de la sociedad y el interés público, por lo que no están facultados para interponer el recurso de revisión, al carecer de interés en la subsistencia del acto reclamado.

"En estas condiciones, como ya se precisó, el Juez Calificador del Primer Turno del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, es una autoridad formalmente administrativa, sin embargo, realiza funciones materialmente jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 206 Bis, 212, 220, fracción V y 229, fracciones I, II y XIV, del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, por lo que se estima que carece de legitimación para interponer el presente recurso de revisión, por lo que procede **desecharlo**.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 22/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 23, Tomo XVIII, julio de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.—Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su

"Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver el amparo en revisión RA-174/2014, en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos.

"Sin que sea obstáculo para esta conclusión, el hecho de que, por auto de presidencia de veinte de junio de dos mil dieciséis (foja 6) se haya admitido a trámite el recurso en cuestión, en virtud de que por la propia naturaleza de esa clase de autos, que constituyen un examen preliminar del asunto, no causan estado y no obligan al Tribunal Colegiado cuando actúa en Pleno, el cual conserva en todo momento sus facultades decisorias para desechar los recursos que sean improcedentes, como acontece en la especie. ..."<sup>7</sup>

## **2. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 266/2014:**

"... CUARTO.—El **Juez Calificador del Primer Turno de la Delegación Oriente del Municipio de Puebla**, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, porque es la autoridad que llevó a cabo el procedimiento administrativo donde se

---

actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del Juez Penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público –órgano administrativo– ante los tribunales; éstos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del Juez Penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que éstos no se configuran por el hecho de que un Juez Penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los Jueces Penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el titular –persona física– del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir."

<sup>7</sup> Al efecto, se invoca la jurisprudencia número 5 del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se comparte, publicada en la página 97, Tomo VII, marzo de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es el siguiente:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. EL PLENO PUEDE DESECHARLO, SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.—No es obstáculo para desechar el recurso, la admisión del mismo por el presidente de este tribunal, ya que dicha admisión no es definitiva, ni causa estado, pues deriva de un examen preliminar, en consecuencia, este tribunal está facultado para analizar la procedencia del recurso y desecharlo cuando advierta su improcedencia."

aplicaron los artículos 237 y 244 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, respecto del que, si bien se concedió el amparo por la inconstitucionalidad de las normas en que se fundó, **en parte de sus argumentos controvierte los efectos del fallo protector.**

"Sin embargo, carece de legitimación para combatir el pronunciamiento de inconstitucionalidad de la norma, pues tal determinación no le causa perjuicio alguno, al no tratarse de la constitucionalidad del acto que se le atribuye; de ahí que en esta instancia resulte improcedente el estudio de este tipo de argumentos, expuestos en los agravios primero y parte del segundo.

"Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

""Décima Época

""Registro: 2005718

""Instancia: Segunda Sala

""Tipo de tesis: jurisprudencia

""Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

""Libro 3, Tomo II, febrero de 2014

""Materia común

""Tesis: 2a./J. 11/2014 (10a.)

""Página: 1243

""REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA. Las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que tal determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido. Sin embargo, esta regla general no es aplicable al caso en que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio, lo cual la legitima para acudir a la revisión.

""Contradicción de tesis 415/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Octavo Circuito y Primero del Vigésimo

Segundo Circuito. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

"Tesis y/o criterios contendientes:

"El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 246/2013, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 356/2012.

"Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de enero de dos mil catorce.

"Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.'

"Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el amparo en revisión 500/2013, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil catorce, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Ramírez González.

"Por otra parte, el **Juez Calificador del Primer Turno de la Delegación Oriente del Municipio de Puebla** está legitimado para interponer el recurso de revisión, pues no se trata de un órgano judicial o jurisdiccional, sino de una autoridad de índole administrativa vinculada a la corrección de faltas de tal naturaleza que contravienen los reglamentos de policía y buen gobierno.

"En lo conducente, es orientadora la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"Quinta Época

"Registro: 295737

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

""Tomo CXXI

""Materia penal

""Página: 1964

""*NON BIS IN IDEM* (RESOLUCIONES DE JUECES CALIFICADORES).— No puede estimarse que la acusada haya sido juzgada dos veces por el mismo delito, ya que el juicio no se concibe sin la intervención de la autoridad judicial, a la que se somete la denuncia para su resolución, si la acusada y la ofendida simplemente acudieron ante un Juez calificador, ante el que se comprometió aquélla a pagar los gastos de curación que demandaron las lesiones inferidas a ésta; y el convenio y autorización del Juez calificador no revisten el carácter de un juicio principal, fundamentalmente, porque **el Juez calificador no forma parte de la jurisdicción, sino que es una autoridad administrativa para corregir las faltas de tal naturaleza que contravienen los reglamentos de policía y buen gobierno.**

""Amparo penal directo 142/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 2 de septiembre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.' ..."

3. Por último, se precisa que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al resolver el amparo en revisión **111/2016**, no efectuó consideración expresa en relación con el tema de la contradicción de tesis, esto es, por cuanto a la legitimación del Juez calificador para interponer recurso de revisión cuando tiene el carácter de autoridad responsable; sin embargo, al haber resuelto dicho medio de defensa, **tácitamente reconoció que sí tenía legitimación para ello.**

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis denunciada.** Precisado lo anterior, debe determinarse si, en el caso, existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, para que exista contradicción de tesis, deben actualizarse los siguientes supuestos:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que es del siguiente tenor:

"Novena Época

"Registro: 164120

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Materia común

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más

asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"Contradicción de tesis 34/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

"Contradicción de tesis 37/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

"Contradicción de tesis 45/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2010. Mayoría de nueve votos en relación con los puntos resolutive de la sentencia respectiva; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorca Migoni Goslinga.

"El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número 72/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

"Nota: La tesis P./J. 26/2001 y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 76 y XXX, agosto de 2009, página 293, respectivamente."

De igual modo, sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época

"Registro: 165076

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXI, marzo de 2010

"Materia común

"Tesis: 1a./J. 23/2010

"Página: 123

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre

de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Tesis de jurisprudencia 23/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez.

"Notas: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 293.

"La tesis P./J. 26/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76."

"Novena Época

"Registro: 165077

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXI, marzo de 2010

"Materia común

"Tesis: 1a./J. 22/2010

"Página: 122

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condi-

ciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Murreddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Tesis de jurisprudencia 22/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez."

La materia de contradicción versa respecto de los criterios plasmados en las ejecutorias del Primero, Segundo y Tercero, Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de los cuales se desprende como punto jurídico sustancial para analizar la litis, el determinar si los Jueces calificadoros del ámbito municipal en el Estado de Puebla tienen legitimación para interponer recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en los que fungieron como autoridades responsables, en los que el acto reclamado consistió en resoluciones por las que impusieron sanciones por infracciones al Código Reglamentario del Municipio de Puebla (en la capital de la entidad federativa) y a los Bandos de Policía y Gobierno (en otras municipalidades del Estado), ello dentro del procedimiento previsto en dichas normas administrativas.

En relación al **punto antes señalado** los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito sostuvieron lo siguiente:

**El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver los recursos de revisión 174/2014 y 306/2016:**

- Destacó que conforme a lo previsto en el artículo 87, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiere emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

- Precisó que el Juez calificador tenía el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, y aunque era una autoridad de carácter administrativo, realizaba funciones jurisdiccionales.

- Analizó lo previsto en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos numerales que rigen su actuar, relativos al Código Reglamentario del Municipio de Puebla,<sup>8</sup> en su primera ejecutoria, y al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Atlixco,<sup>9</sup> en la segunda de éstas.

<sup>8</sup> Artículos 1, 2, 3, 206, 206 Bis, 206 Ter, 207, 212, 220 y 229 del Código Reglamentario del Municipio de Puebla.

<sup>9</sup> Numerales 3, 52, 57, 59, 72, 74, 75 y 76 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Atlixco, Puebla.

- Consideró que los juzgados calificadoros pertenecen a la administración pública municipal y tienen competencia para llevar a cabo el procedimiento tendente a verificar la omisión de faltas administrativas e imponer las sanciones que correspondan, para lo cual, tienen que oír a los particulares interesados o afectados antes de dictar resolución, dentro de un procedimiento que implica actos materialmente jurisdiccionales.

- Además, determinó que un Juez calificador ejerce facultades de naturaleza imparcial, ya que su razón de ser es encontrar la verdad jurídica mediante el ejercicio de decir el derecho entre las partes contendientes con la única y exclusiva finalidad de administrar justicia, garantizando así la defensa de los derechos de la sociedad y el interés público.

- Concluyó que en términos del artículo 87, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el Juez calificador no está facultado para interponer el recurso de revisión en virtud de que si bien es una autoridad formalmente administrativa, realiza funciones materialmente jurisdiccionales.

### **El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el recurso de revisión 266/2014:**

- Destacó que conforme a lo previsto en el artículo 87, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiere emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

- Determinó que el Juez calificador no es un órgano judicial o jurisdiccional, sino una autoridad de índole administrativo vinculada a la corrección de faltas de tal naturaleza que contravienen los reglamentos de policía y buen gobierno, por lo que no se actualizó la hipótesis prevista en el citado artículo 87.

- Apoyó su conclusión en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"NON BIS IN IDEM (RESOLUCIONES DE JUECES CALIFICADORES).—* No puede estimarse que la acusada haya sido juzgada dos veces por el mismo delito, ya que el juicio no se concibe sin la intervención de la autoridad judicial, a la que se somete la denuncia para su resolución, si la acusada y la ofendida simplemente acudieron ante un Juez calificador, ante el que se comprometió aquélla a pagar los gastos de curación que demandaron las lesiones inferidas a ésta; y el convenio y autorización del Juez calificador no revisten el carácter

de un juicio principal, fundamentalmente, porque el Juez calificador no forma parte de la jurisdicción, sino que es una autoridad administrativa para corregir las faltas de tal naturaleza que contravienen los reglamentos de policía y buen gobierno."<sup>10</sup>

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el recurso de revisión 111/2016:**

- Tácitamente reconoció que el Juez calificador sí tenía legitimación para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo en el que figuraba como autoridad responsable, dado que resolvió el recurso de revisión interpuesto por dicha autoridad contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito, en el que el acto reclamado fue una multa que se impuso por infringir el Bando de Policía y Gobierno de Tecamachalco, Puebla.

Establecido lo anterior, cabe considerar que sí existe contradicción, entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y lo fallado por el Segundo y Tercer Tribunales de la referida materia y Circuito, que sostuvieron un sentido diferente.

Tal contradicción surge en la parte sustancial, puesto que el órgano citado en primer término llegó a la conclusión de que el Juez calificador, al imponer sanciones por infracciones al Código Reglamentario del Municipio de Puebla (en la capital de la entidad federativa) y a los Bandos de Policía y Gobierno (en otras municipalidades del Estado), a través del procedimiento previsto en dichas normas administrativas, si bien es una autoridad formalmente administrativa, ejerce funciones materialmente jurisdiccionales y, por ende, carece de facultades para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia de un Juez de Distrito en un juicio en que fungió como autoridad responsable; en tanto que los restantes órganos colegiados, expresa y tácitamente, determinaron que el Juez calificador tenía legitimación para interponer el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 87, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en virtud de que no era una autoridad judicial o jurisdiccional.

En esos términos, debe declararse que sí existe la contradicción de tesis y que ése es el punto a dilucidar en la misma.

---

<sup>10</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 1964, registro digital: 295737.

Una vez sentado el punto de contradicción, se procede al estudio de fondo.

QUINTO.—**Decisión.** El criterio que en concepto de este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, respecto del **punto de contradicción**, es que los Jueces calificadores de los Municipios del Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, segundo párrafo, de la Ley de Amparo carecen de legitimación para interponer recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, en el supuesto específico en el que el acto reclamado fue la imposición de sanciones por infracciones al Código Reglamentario del Municipio de Puebla (en la capital de la entidad federativa) y a los Bandos de Policía y Gobierno (en otras municipalidades del Estado), a través del procedimiento previsto en dichas normas administrativas, pues aun cuando son autoridades formalmente administrativas, en su ámbito material ejercen funciones jurisdiccionales.

Lo anterior, atento a las siguientes consideraciones:

*Marco legal*

Los artículos 81, fracción I, inciso e) y 87 de la Ley de Amparo prevén:

"**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"...

"e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."

"**Artículo 87.** Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

"Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional."

De las disposiciones transcritas se obtiene, como *regla general*, que las autoridades responsables pueden impugnar mediante recurso de revisión las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto.

No obstante lo anterior, dichas responsables *carecen de legitimación* para interponer el recurso aludido, cuando:

- 1) Son **autoridades judiciales o jurisdiccionales**; y,
- 2) El acto declarado inconstitucional es emitido **en ejercicio de la potestad jurisdiccional**.

#### *Conceptos fundamentales*

##### 1. *Autoridades judiciales o jurisdiccionales*

###### *Autoridades judiciales*

Son **autoridades judiciales** aquellas que integran el Poder Judicial, ya sea federal o local.

El Poder Judicial Federal está depositado en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados Federales; mientras que el Poder Judicial Local se confía a los tribunales y juzgados de las entidades federativas.

###### *Autoridades jurisdiccionales*

Para construir una definición sobre las **autoridades jurisdiccionales**, iniciaremos haciendo referencia al concepto de *jurisdicción*.

Hernando Devis Echandía en su libro *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*,<sup>11</sup> señala:

*"En sentido estricto, por jurisdicción se entiende la facultad de administrar justicia, función pública encomendada a un órgano del Estado, que tiene por fin la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos."*

---

<sup>11</sup> Editorial Aguilar, p. 110, consultable en <https://derechofunlam.files.wordpress.com/2015/08/nociones-generales-de-derecho-procesal-civil-hernando-devis-echandia.pdf>.

Por otro lado, de la obra *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*,<sup>12</sup> publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene:

*"La Real Academia Española establece que la palabra 'jurisdicción' deriva de las raíces latinas iurisdictio, -onis, que significa 'poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio', así como ius -'derecho'- y dicere -'proclamar', 'declarar', 'decir'-. Según esto último, jurisdicción significa 'decir el derecho'. Desde la óptica procesal, por jurisdicción debe entenderse la facultad que tiene el Estado para dirimir litigios de trascendencia jurídica, a través de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, aplicando normas jurídicas e individualizadas."*

José Ovalle Favela<sup>13</sup> refiere que en el derecho romano, en el que no rigió el principio moderno de la división de poderes, la *iurisdictio* era una más de las funciones de los Magistrados.

En la actualidad, considerando el mencionado principio de división de poderes y toda vez que en el artículo 87, párrafo segundo, de la Ley de Amparo (que se analiza en el caso concreto), se hace distinción entre autoridades judiciales y jurisdiccionales, podemos determinar que las **autoridades jurisdiccionales**, en sentido estricto, son aquellas que sin ser parte integrante del Poder Judicial, ya sea federal o local, realizan una *función jurisdiccional*.

Pero, ¿qué es la *función jurisdiccional*?

Para desentrañar lo anterior, se recurre a diversos conceptos elaborados por juristas destacados,<sup>14</sup> a saber:

A. Para Carré de Malberg, la *función jurisdiccional* consiste en:

*"... pronunciar el desarrollo en el sentido de que el Juez, en cada uno de los casos que regularmente se le somete, tiene la obligación de deducir de la ley o de fundar por sí mismos, una solución que, sea el que fuere su origen, habrá de constituir el derecho aplicable al caso formulado."*

<sup>12</sup> Segunda Edición, México, 2008, p. 19.

<sup>13</sup> *Teoría General del Proceso*, 6a. Ed., Editorial Oxford, México, 2005, p. 110.

<sup>14</sup> Tomados de la obra *La Función Jurisdiccional del Estado*, de Claudia L. Ortega Medina, consultable en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

*B. León Duguit, por su parte, opina que el jurisdiccional en sustancia es:*

*"... el acto de orden jurídico realizado por un agente público como consecuencia lógica de la constatación que ha hecho de que había o no violación de derecho objetivo o atentado a un derecho objetivo a una situación subjetiva."*

*C. Entre los italianos, cabe citar los conceptos de D'Onofrio, Chiovenda y Ugo Rocco. El primero de ellos, define a la jurisdicción como:*

*"... la potestad conferida al Juez de declarar la voluntad de la ley, con efecto obligatorio para las partes y en relación al objeto de tal declaración y de efectuar todo cuanto la ley le ordena o le consiente para realizar tal fin."*

*D. Chiovenda, a la vez, fiel a su teoría de la sustitución, nos dice que la jurisdicción es:*

*"... la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva."*

*E. Ugo Rocco, finalmente, considera la función jurisdiccional, o judicial, como él mismo aclara, es:*

*"... la actividad con el que el Estado, interviniendo a instancia de los particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara."*

*F. El procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, entiende por jurisdicción la:*

*"... función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución."*

*G. El maestro Ignacio Medina Lima, concluye su "Teoría de la Jurisdicción" con un claro concepto de acto jurisdiccional, considerándolo como aquel que:*

*"... ejecuta un órgano del Estado resolviendo sobre una pretensión jurídica, o preparando su resolución definitiva, exclusivamente en interés de la ley. Su efec-*

*to es estatuir una verdad permanente para el caso concreto, dentro del orden jurídico."*

*H. Por último, Niceto Alcalá Zamora y Castillo, nos da una definición que, incluso, puede considerarse de las más completas, al deducir que por jurisdicción podría entenderse:*

*"... la función desenvuelta por el Estado para conocer, en su día decidir y, en su caso, ejecutar la sentencia firme emitida con carácter imperativo por un tercero imparcial, instituido por aquél y situado 'supra partes', acerca de una o más pretensiones litigiosas por los demás contendientes y canalizadas ante el juzgador a través del correspondiente proceso, en el que podrían haber medido también actuaciones preliminares o asegurativas."*

De la referencia que precede se obtienen como elementos coincidentes en la definición de la función jurisdiccional, los siguientes:

- 1) Es una función pública;
- 2) Tiene como objeto dilucidar una cuestión de derecho;
- 3) Se efectúa por un órgano completamente ajeno a la cuestión de derecho que dilucida;
- 4) El órgano jurisdiccional que la realiza tiene una posición superior en relación a la de las partes;
- 5) A través de la misma se interpreta y aplica la ley a casos concretos; y,
- 6) Su finalidad reside en asegurar la efectividad del derecho.

Por tanto, conforme a la doctrina son **autoridades jurisdiccionales** aquellas que realizan la función pública de dilucidar una cuestión de derecho, de manera imparcial, autónoma y supra partes, interpretando y aplicando la ley a casos concretos, con la finalidad de asegurar la efectividad del derecho.

En similares términos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a las **autoridades jurisdiccionales**, al expresar que son aquellas que tienen como finalidad la búsqueda de la verdad jurídica mediante el ejercicio de la función de decir el derecho entre las partes contendientes, con la única y exclusiva pretensión de administrar justicia y garantizar los derechos de la sociedad y el interés público, lo que les impide asimilarse a las partes.

Así se advierte de la tesis aislada P. LI/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"Novena Época

"Registro: 195852

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo VIII, julio de 1998

"Materia común

"Tesis: P. LI/98

"Página: 32

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.—Es cierto que las autoridades responsables son parte en el juicio de garantías y que, por tal razón, en términos generales y conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., 5o., fracción II, 11, 83, fracción V y 87 de la Ley de Amparo, pueden válidamente intervenir en el juicio de garantías e interponer los recursos establecidos en la ley, pero también es cierto que las autoridades responsables que ejercen funciones jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir en revisión las sentencias de amparo directo dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito que efectuó consideraciones sobre la inconstitucionalidad de la ley aplicada en la resolución reclamada, ya que este tipo de autoridades tienen como característica esencial la imparcialidad que es intrínseca a la función jurisdiccional. En efecto, estas autoridades tienen como finalidad la búsqueda de la verdad jurídica mediante el ejercicio de la función de decir el derecho entre las partes contendientes, con la única y exclusiva pretensión de administrar justicia y garantizar los derechos de la sociedad y el interés público, lo que les impide asimilarse a las partes. Por ello, las autoridades judiciales, inclusive las del orden penal, no pueden válidamente recurrir en revisión la ejecutoria dictada en el juicio constitucional que declara la inconstitucionalidad de la resolución impugnada en la vía de amparo directo, pues con ello están favoreciendo a una de las partes contendientes con el correlativo perjuicio de la otra, demeritando así el deber de imparcialidad que la ley les impone y violando las obligaciones legales que les incumben como resolutoras, intérpretes y aplicadoras de la ley, ubicándose oficiosamente, además, como coadyuvantes del Ministerio Público y de la parte ofendida, lo cual resulta contrario a los principios que la doctrina, la ley y la jurisprudencia han reconocido en favor del reo.

"Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 3002/97. María Cristina Mundo Antolín. 20 de abril de 1998. Once votos en cuanto a declarar infundado el recurso de reclamación y mayoría de seis votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careno Rivas.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de julio en curso, aprobó, con el número LI/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de julio de mil novecientos noventa y ocho."

De igual forma, el Máximo Tribunal de Justicia del país ha identificado de manera clara como **autoridades jurisdiccionales** a los Tribunales de Arbitraje y Juntas de Conciliación y Arbitraje (federales y locales), a los Tribunales Agrarios, así como a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo (a nivel federal y estatal); como se advierte de lo resuelto en la contradicción de tesis 44/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó:

"... Así, para la materia del presente asunto, es dable abordar como primera conclusión que las autoridades responsables en general (administrativas, legislativas y judiciales) estarán legitimadas para inconformarse en contra de las sentencias respectivas cuando éstas afecten, en el contexto de sus facultades, directamente los actos a cada una imputados, de manera tal que dicha vinculación cause un perjuicio en el ámbito de competencia del órgano de gobierno y en su esfera jurídica como ente público.

"Por lo que procede ahora establecer cuándo deben considerarse afectados los intereses de las autoridades jurisdiccionales y/o judiciales.

"La doctrina nos dice que la función jurisdiccional es la característica actividad del Estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, esto es, dirigida a obtener en los casos concretos la declaración del derecho y la observación de la norma jurídica mediante la resolución, con base en la misma, de las controversias que surjan por conflictos de intereses, tanto entre particulares (regulados en su parte sustantiva por normas de derecho privado) como entre particulares y el poder público (relaciones reglamentadas por disposiciones legales de derecho público) mediante la ejecución coactiva de las sentencias.

"El procesalista Cipriano Gómez Lara, en su obra *Teoría General del Proceso*, define la jurisdicción como: 'una función soberana del Estado, realizada

a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.'

"Destaca como elemento fundamental de dicha actividad la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales, tanto durante el procedimiento como al dictar alguna resolución, ya sea ésta de trámite o la definitiva, a través de la cual se dirime la controversia ante ella planteada.

"En ese orden de ideas, para precisar en qué términos una sentencia de amparo emitida en la primera instancia de un juicio de garantías que decreta la inconstitucionalidad de una resolución judicial afecta la actuación de la autoridad jurisdiccional responsable, resulta necesario atender tanto a las peculiaridades de la relación procesal que subyace en el respectivo juicio natural y a su trascendencia social, como a las facultades que el legislador otorga a los respectivos juzgadores, atendiendo precisamente a la trascendencia que sobre el citado orden tienen sus resoluciones.

"En el derecho interno del Estado, la jurisdicción se distribuye entre diversos órganos atendiendo a la materia sobre la cual verse la controversia.

"Así, encontramos que tratándose de procesos en materia civil y mercantil, la jurisdicción para conocer de ellos se encomienda a los juzgados y tribunales civiles, *lato sensu*. En dichos juicios regulados por disposiciones sustantivas de derecho privado, la materia del litigio versa en torno al reconocimiento de derechos o declaración de obligaciones que recaen en las partes contendientes, actor y demandado, y atañe al ámbito de los derechos individuales de las personas, familia, bienes, sucesiones y obligaciones, así como los actos de comercio y las relaciones jurídicas que derivan de las mismas. Por ello, la sentencia que en dicho procedimiento se dicte solamente trasciende a la esfera de intereses particulares, esto es, únicamente vincula a los contendientes a un dar, hacer o dejar de hacer en el ámbito de los derechos y obligaciones surgidas con motivo del hecho o acto jurídico que dio lugar al litigio. En tales condiciones, la función del órgano jurisdiccional se agota con el dictado de la resolución correspondiente, en tanto que el resultado y consecuencias del juicio no trascienden al orden jurídico nacional (por afectar, como ya se dijo, únicamente intereses particulares) y el interés público queda satisfecho con el cumplimiento de la obligación del órgano jurisdiccional de decir el derecho entre las partes.

"Respecto a los procedimientos de índole laboral, su conocimiento compete a **órganos jurisdiccionales denominados Tribunales de Arbitraje y**

**Juntas de Conciliación y Arbitraje (Federales y Locales)**, atendiendo a si el conflicto se presenta entre órganos de los Poderes del Estado y sus trabajadores, o bien, entre patronos en general y sus empleados. En este tipo de juicios la cuestión litigiosa nace como consecuencia del conflicto de intereses entre patronos y trabajadores, esto es, derivada de la preexistencia de un acuerdo de voluntades de contratar y prestar un servicio bajo la dirección y dependencia de aquel a quien se presta el servicio, quien a cambio del mismo otorga un salario, además de las prestaciones socio-económicas que la ley establece o las que, en su caso, se hayan acordado; todo ello en los términos y condiciones pactadas por las partes contratantes.

"Desde el punto de vista procesal, la actividad del órgano jurisdiccional queda constreñida, como en todo procedimiento contencioso, a determinar quién de entre los litigantes (patrón o trabajador) ha incumplido con las obligaciones, términos y condiciones en que se pactó la relación obrero-patronal.

"Para la consecución de tal fin se ha dotado a dichos órganos de facultades especiales, mismas que se consignan en los artículos 685, 686, 693 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que contienen reglas a través de las cuales se impone la obligación, a cargo de tales órganos jurisdiccionales, de subsanar las deficiencias de la clase trabajadora cuando la demanda esté incompleta; la corrección de cualquier irregularidad u omisión durante la sustanciación del proceso; la simplificación para acreditar la personalidad de los representantes de los trabajadores y de sus sindicatos; y, la obligación de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, esto es, la suplencia de la queja del trabajador con la única limitante de no variar los hechos expuestos en la demanda.

"Todo ello con el objeto de mantener el orden jurídico y económico en dichas relaciones, esto es, entre la fuerza de trabajo y el capital.

**"En materia agraria los órganos competentes para conocer de los conflictos que se originen con motivo de la aplicación de las normas contenidas en la Ley Agraria son los Tribunales Agrarios.**

"**Dichos órganos jurisdiccionales** tienen como objetivo la tramitación, sustanciación y resolución de procedimientos en los que se encuentran en conflicto los intereses y derechos de los núcleos de población ejidal y comunal, así como de sus miembros en lo particular y, en general de la clase campe-

sina, cuando éstos se ven afectados por actos de autoridades en materia agraria, o bien, de particulares.

"Entre las facultades con que cuentan dichos órganos se encuentran las consignadas en los artículos 164, 166, 186 y 187 de la Ley Agraria, en los que se establece la obligación de los tribunales de considerar las costumbres y usos de los grupos indígenas; el suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros; la potestad de acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, en tanto se resuelve en definitiva; y, la obligación de recabar, ampliar o perfeccionar cualquier probanza conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

"En esa tesitura, las sentencias que en dichos juicios se emitan contendrán la declaración del derecho a favor de la parte (actor o demandado) que así lo acredite, culminando con ello la actuación del órgano jurisdiccional.

"Cabe destacar que si bien es cierto que el derecho en materia laboral y agraria, como ramas del derecho social, tienen por objetivo la tutela de las clases y grupos sociales económicamente más desprotegidas, por así haberse consignado de manera especial en los artículos 27 y 123 constitucional (sic) y que, en razón de ello, las leyes reglamentarias de tales disposiciones constitucionales prevén, en materia sustantiva y adjetiva, diversas prerrogativas a favor de obreros y campesinos, y que la observancia de sus normas trae aparejada la salvaguarda de los derechos de aquéllos; también es cierto que en el procedimiento contencioso respectivo, la autoridad jurisdiccional tiene como única función y objetivo el de administrar justicia, pues la trascendencia que pueden tener sus resoluciones sólo afecta los intereses particulares de las partes contendientes, en la medida en que el origen y materia del juicio sólo a ellos atañe y, en última instancia, a los sectores sociales antes mencionados que conforman una porción del conglomerado social.

"Por ello, los órganos jurisdiccionales que dirimen dichos juicios carecen de interés propio como órganos para impugnar una resolución dictada en un juicio de amparo indirecto, pues aun cuando ésta se encuentre vinculada con el acto reclamado a una autoridad de las referidas, no se da la afectación directa de los intereses del órgano jurisdiccional, en razón de que la consecuencia de la protección otorgada únicamente incide en los derechos individuales y personales de las partes en el juicio natural.

**"Por lo que hace al procedimiento contencioso-administrativo, se han creado diversos órganos jurisdiccionales a nivel federal y estatal para establecer un autocontrol de los actos del Ejecutivo, el cual, en ejercicio de su función jurisdiccional administra la justicia para las relaciones jurídicas de supra a subordinación, con motivo de los vínculos legales de derecho público que surgen entre el Estado como ente soberano y los administrados como gobernados.** En tales procesos el particular como actor en el juicio pretende la declaración de nulidad del acto de autoridad impugnado, en tanto que el órgano de la administración pública demandado persigue el reconocimiento de legalidad de sus actos; por lo que al órgano jurisdiccional corresponde únicamente reconocer la validez, o bien, declarar la nulidad del acto sujeto a su justipreciación, dejando a salvo, cuando así proceda, las facultades de la autoridad, cuyo ejercicio sea discrecional.

"En consecuencia, cuando dichas autoridades jurisdiccionales comparecen como demandadas o responsables en un juicio de amparo indirecto y en éste se dicta un fallo protector, es incuestionable que, aun siendo parte en el juicio, carecen de legitimación para promover recurso de revisión, en virtud de que, como ya se dijo, su función se encuentra constreñida al autocontrol de los actos de la administración pública y, en todo caso, el interés directo en que su resolución subsista, radica únicamente en el órgano que originalmente emitió el acto."

## *2. Acto emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional*

Por otra parte, la diversa exigencia para la aplicación del artículo 87, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no sólo es que las autoridades tengan la calidad mencionada (judicial o jurisdiccional), sino que el acto reclamado se haya emitido en ***ejercicio de dicha potestad jurisdiccional***.

En efecto, no basta que el acto reclamado provenga de autoridad jurisdiccional, sino también que aquél se haya emitido *en ejercicio de dicha potestad jurisdiccional*, en otras palabras, en ejercicio de la función jurisdiccional, dilucidando una cuestión de derecho, de manera imparcial, autónoma y supra partes, interpretando y aplicando la ley a casos concretos, con la finalidad de asegurar la efectividad del derecho.

## *Análisis de la figura de los Jueces calificadoros en los Municipios del Estado de Puebla.*

En este apartado, procede analizar la figura de los Jueces calificadoros en los Municipios de la entidad federativa, para así estar en aptitud de deter-

minar si al imponer sanciones por infracciones al Código Reglamentario del Municipio de Puebla y a los Bandos de Policía y Gobierno de la entidad actúan como autoridad jurisdiccional y emiten tal acto en ejercicio de dicha facultad jurisdiccional.

Para ello, es necesario enfatizar que el *Municipio* es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Numeral en el que también se prevé que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley (fracción II), además, se contemplan las funciones y servicios públicos que tienen a su cargo (fracción III).

Tal artículo es del siguiente tenor:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

**"Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

(Reformada, D.O.F. 3 de febrero de 1983)

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; ..."

De la transcripción que precede, se desprende –en lo que interesa– que **los Municipios tendrán a su cargo la seguridad pública**, en los térmi-

nos que prevé el numeral 21 de la propia Carta Magna, que es del siguiente tenor:

**"Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

"N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículo quinto transitorio del decreto publicado en el D.O.F. de 18 de junio de 2008, que modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

"Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

"N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículos segundo y tercero transitorios del decreto publicado en el D.O.F. de 18 de junio de 2008, que modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

"El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 2016)

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos: la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

"Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 2016)

"a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

"b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

"c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

"d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

"e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y Municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines."

Lo anterior, se reafirma con lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla que, en la parte conducente de su numeral 105, dice:

(Reformado, P.O. 2 de febrero de 1984)

"**Artículo 105.** La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:

"...

(Reformada, P.O. 5 de marzo de 2001)

"III. Los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las leyes en materia municipal que emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

"...

(Adicionada, P.O. 5 de marzo de 2001)

"XVIII. El Congreso del Estado en la Ley Orgánica Municipal, establecerá las bases para la expedición de los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, las cuales serán por lo menos las siguientes: ..."

Asimismo, en el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla se prevé:

"**Artículo 78.** Son atribuciones de los Ayuntamientos:

"...

(Reformada, P.O. 25 de julio de 2008)

"IV. Expedir y actualizar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización, funcionamiento, servicios públicos que deban prestar y demás asuntos de su competencia, sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigilando su observancia y aplicación; con pleno respeto a los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional; ..."

En atención a las disposiciones normativas relacionadas, los Municipios del Estado de Puebla expiden los Bandos de Policía y Gobierno respectivos, mientras que en la capital de la Entidad se ha emitido el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.

En dichos ordenamientos legales se establecen las bases para mantener el orden social, las buenas costumbres y el respeto mutuo entre los ciudadanos.

En éstos también se prevé la intervención de una autoridad calificadora que se encarga de determinar la existencia de infracciones a aquellos ordenamientos, la cual también está facultada para imponer las sanciones respectivas.

Esa autoridad es el Juez calificador, que es nombrado por el ***presidente municipal*** y, por ende, forma parte integrante de la administración pública municipal.<sup>15</sup>

Ahora, de los *bandos de policía y gobierno* emitidos por las autoridades de los Municipios de Puebla, así como del *código reglamentario* para la capital del Estado, se advierte que los Jueces calificadores tienen entre otras, como ***atribuciones principales***:

- Conocer, calificar y sancionar las faltas a los ordenamientos en cita.

Sin embargo, también gozan de otras *atribuciones secundarias*, que sólo se citan de manera ejemplificativa a continuación:

<sup>15</sup> A manera de ejemplo, se transcriben las disposiciones en las que se prevé dicha circunstancia en los ordenamientos a que se refieren los asuntos de los criterios contendientes, a saber:

Código Reglamentario para el Municipio de Puebla

"Artículo 221. Al C. Presidente municipal corresponde:

"...

"II. La designación y remoción de los Jueces calificadores, secretarios, Alcaldes, supervisores, notificadores, defensores y defensores pasantes de los Juzgados Calificadores, a propuesta del síndico municipal."

Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Atlixco, Puebla

"Artículo 41. Al presidente municipal corresponde la designación o remoción de los Jueces y secretarios de los Juzgados Calificadores, a propuesta del síndico municipal."

Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tecamachalco, Puebla

"Artículo 16

"En el Municipio se podrán constituir Juzgados Calificadores, los cuales estarán integrados por un Juez, un secretario y un alcalde, mismos que serán nombrados y removidos por el presidente municipal libremente; o en su caso, por el personal que las necesidades del Municipio lo requiera y la disponibilidad presupuestal lo permita."

- Vigilar la ejecución de las sanciones impuestas.
- Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- Expedir constancias sobre los hechos asentados en los libros del Juzgado calificador.
- Ejercer de oficio la función conciliatoria en las infracciones cometidas y, en su caso, dejar a salvo los derechos del ofendido.
- Constituirse en árbitros para emitir laudos en materia de hechos de tránsito (Coronango).
- Otorgar asesoría jurídica a la ciudadanía o a quien la solicite (San Jerónimo Tecuanipan).
- Incorporar a los infractores mayores de doce años y menores de dieciocho años a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social (Zaragoza).
- Poner a disposición de las autoridades en materia de tránsito, los vehículos abandonados en la vía pública.
- Citar a las personas relacionadas o que sean parte en las infracciones, a fin de mejor proveer en los asuntos sometidos a su consideración o en seguimiento de éstos, y de hacerse caso omiso al mismo, ordenar su presentación por la fuerza pública (Coxcatlán).
- Poner inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público a aquellas personas que hayan sido detenidas en flagrante delito.

Lo expuesto se corrobora con lo que se prevé en el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, así como en los Bandos de Policía y Gobierno de Atlixco y Tecamachalco, todos del Estado de Puebla, ordenamientos que corresponden a aquellos en los que se sustentaron los actos reclamados analizados en las ejecutorias contendientes y que son del siguiente tenor:

#### Código Reglamentario para el Municipio de Puebla

"Artículo 229. Son facultades y atribuciones de los Jueces calificadores:

(Reformada, P.O. 31 de diciembre de 2008)

"I. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores; incorporando en su caso a los infractores mayores de doce años y menores de dieciocho años a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social;

(Reformada, P.O. 31 de diciembre de 2008)

"II. Aplicar las sanciones establecidas en este capítulo y las aplicables, así como vigilar la ejecución de las mismas;

(Reformada, P.O. 31 de diciembre de 2008)

"III. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil.

"Entre particulares, cuando con motivo de la comisión de alguna infracción se causen daños y perjuicios a terceros que deban reclamarse por la vía civil y en su caso, obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido, siempre que los interesados se sometan voluntariamente para evitar una controversia jurisdiccional; actuando el Juez como amigable componedor;

"IV. Expedir constancia sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado calificador;

(Reformada, P.O. 25 de mayo de 2012)

"V. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado calificador e informar de manera inmediata las ausencias del personal o cualquier falta a la Dirección de los Juzgados Calificadores, en el entendido de ser el jefe directo de su personal al que deberán obedecerle de manera expresa;

"VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado calificador;

"VII. El Juez calificador deberá firmar los recibos de multas impuestas; y

"VIII. El Juez calificador deberá establecer estrecha coordinación con los titulares del Ministerio Público;

(Adicionada, P.O. 31 de diciembre de 2008)

"IX. Cuidar que se respete la dignidad humana y las garantías constitucionales impidiendo todo maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción

o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado y en general preservar los derechos humanos;

(Adicionada, P.O. 31 de diciembre de 2008)

"X. Informar diariamente por escrito a la Sindicatura Municipal por medio de la Dirección de Juzgados Calificadores sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

(Adicionada, P.O. 31 de diciembre de 2008)

"XI. Habilitar al personal del Juzgado para suplir las ausencias temporales del secretario;

(Adicionada, P.O. 31 de diciembre de 2008)

"XII. Asistir a las reuniones a que sea convocado, así como aquellas que se tengan con instituciones con las cuales haya celebrado convenio la Sindicatura Municipal;

(Adicionada, P.O. 31 de diciembre de 2008)

"XIII. Girar instrucciones a la Policía Preventiva Municipal en su jurisdicción, por conducto de su superior jerárquico;

(Adicionada, P.O. 31 de diciembre de 2008)

"XIV. La ejecución de los arrestos que impongan las autoridades administrativas municipales, de conformidad con este código será competencia del Juez calificador;

(Adicionada, P.O. 31 de diciembre de 2008)

"XV. De las conductas establecidas en el capítulo 27 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, conocerá esta autoridad municipal y serán sancionadas en los términos establecidos en el artículo 1920 de dicho ordenamiento legal;

(Reformada, P.O. 25 de mayo de 2012)

"XVI. Brindarán orientación legal a quien lo solicite y tratándose de quejas entre particulares, dejarán constancia de la orientación y los canalizarán mediante oficio, a los órganos competentes cuando proceda y mediante tres citatorios se buscará la mediación;

(Reformada, P.O. 25 de mayo de 2012)

"XVII. En función de la competencia que corresponda, dar vista y/o poner a disposición del agente del Ministerio Público Local o Federal, de manera directa por medio de oficio informativo a los infractores que considere han

cometido delito, sea del orden estatal o federal y, en caso de que cualesquiera de ellos no acuda al aviso que se le dé, deberá poner en inmediata libertad al infractor, una vez concluido su arresto y/o pagada su multa; y

(Adicionada, P.O. 25 de mayo de 2012)

"XVIII. Las demás atribuciones que le confieran este reglamento y otros ordenamientos."

Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Atlixco, Puebla

"Artículo 48. A los Jueces calificadoros corresponderá:

"I. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los presuntos infractores;

"II. Aplicar las sanciones establecidas en este bando;

"III. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;

"IV. Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado calificador;

"V. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado calificador;

"VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado calificador;

"VII. Poner inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público, aquellas personas que hayan sido detenidas cometiendo un delito, y

"VIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables."

Bando de Policía y Gobierno para el  
Municipio de Tecamachalco, Puebla

"Artículo 19

"El Juez calificador, o en su caso, la autoridad calificadora, tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Declarar la responsabilidad o falta de ésta, de los probables infractores;

"II. Aplicar sanciones de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento;

"III. Ejercer de oficio la función conciliatoria en las infracciones cometidas y, en su caso, dejar a salvo los derechos del ofendido;

"IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, en caso de que así lo requiera para el cumplimiento de sus atribuciones y adecuado funcionamiento del Juzgado calificador; y

"V. Firmar los recibos de multas impuestas, así como las boletas de excarcelación."

En efecto, es amplio el catálogo de atribuciones que tienen los Jueces calificadores, además de que varían entre un ordenamiento y otro.

Por otro lado, aunque algunas de sus facultades son claramente administrativas, se reitera que la que es objeto de estudio en esta ejecutoria es la relativa a la ***imposición de sanciones a través del procedimiento previsto en el Código Reglamentario o en los Bandos de Policía y Gobierno de las municipalidades de la entidad.***

Hecho el análisis que antecede, procede ocuparse de las siguientes interrogantes:

*¿Los Jueces calificadores son autoridades materialmente jurisdiccionales al imponer sanciones por infracciones al Código Reglamentario del Municipio de Puebla y a los Bandos de Policía y Gobierno de la entidad?*

*Asimismo, ¿Al emitir dichas sanciones lo hacen en ejercicio de dicha facultad jurisdiccional?*

Para responder lo anterior, se puntualiza que la imposición de sanciones por infracciones al Código Reglamentario del Municipio de Puebla y a los Bandos de Policía y Gobierno, se efectúa a través del procedimiento contemplado en dichas normas administrativas, el cual se integra con las siguientes fases:

- Radicación del asunto.
- Información al probable infractor sobre las infracciones que se le imputan y los derechos que tiene en el procedimiento.

- Oportunidad de que el probable infractor se comunique con una persona que lo asiste y le defienda.

- Valoración del estado físico y mental del probable infractor en los supuestos en que se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, para que se determine el plazo aproximado de recuperación y que se tomará como base para iniciar el procedimiento.

- Citación de las personas obligadas con la custodia del probable infractor, cuando padezca una enfermedad mental.

- Sustanciación del procedimiento (oral) en una sola audiencia que será pública, y el cual se seguirá de la siguiente manera:

- Se le hará saber al probable infractor los motivos de su remisión
- Se escucharán sus alegatos
- Se recibirán y desahogarán las pruebas que aporte
- Se escuchará al quejoso o quien lo haya remitido
- Se dictará la resolución haciendo la clasificación correspondiente a la sanción impuesta

- Notificación de la resolución al infractor y al denunciante (si hubiere).

De lo expuesto, se obtiene que los Jueces calificadoros, al imponer sanciones por infracciones al Código Reglamentario del Municipio de Puebla y a los Bandos de Policía y Gobierno, a través del procedimiento previsto en éstos, actúan:

- 1) En ejercicio de una función pública;
- 2) Con un carácter supra partes;
- 3) Con imparcialidad;
- 4) Con autonomía;
- 5) Aplicando las normas contenidas en los referidos ordenamientos administrativos para determinar si existió incumplimiento de las disposiciones previstas en las aludidas normas administrativas; e,

6) Imponiendo las sanciones previstas en los ordenamientos señalados.

Así es, dichos Jueces garantizan el orden social, las buenas costumbres y el respeto mutuo entre los ciudadanos y, por ende, cumplen con la *función a cargo del Municipio, relativa a la seguridad pública* (1).

Actúan *con un carácter supra partes* (2), pues son quienes intervienen en la sustanciación del procedimiento con un carácter imperativo, al radicar el asunto, otorgar información al probable infractor y oportunidad de defenderse, citar a las personas cuya intervención se requiere, sustanciar el procedimiento, emitir la resolución correspondiente y ordenar la notificación de la misma.

Ejercen su función *con imparcialidad* (3), dado que no se advierte que en el procedimiento señalado deban actuar con apego al interés de alguna de las partes, por el contrario, se obtiene que su obrar debe ajustarse a las fases destacadas del mismo, entre las que se encuentran recibir y desahogar las pruebas ofrecidas, escuchar los alegatos y emitir sus resoluciones conforme a los datos que se hayan allegado al mismo.

*Intervienen con autonomía* (4), pues aun y cuando los Jueces calificadores son nombrados por los presidentes municipales y, por ende, constituyen una autoridad dependiente del ejecutivo municipal, lo cierto es que, al determinar que existió infracción al Código Reglamentario del Municipio de Puebla o a los Bandos de Policía y Gobierno, a través del procedimiento previsto en éstos, deben proceder con estricto apego a lo previsto en las referidas normas administrativas, aunado a que en la imposición de sanciones no deben acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones del Poder Ejecutivo del que dependen, sino que deben hacer la clasificación correspondiente.

Además, *emplean las normas contenidas en el Código Reglamentario del Municipio de Puebla y en los Bandos de Policía y Gobierno* (5), para erigirse como una autoridad calificadora encargada de determinar la existencia de infracciones a aquellos ordenamientos.

Y, por tanto, *se encargan de imponer las sanciones contempladas en esas normas administrativas* (6), si previamente concluyen en que existió infracción a aquéllas.

En las narradas circunstancias, se concluye que ***los Jueces calificadores*** de los Municipios del Estado de Puebla, específicamente al ejercer su atribución de imponer sanciones por infracciones al Código Reglamentario del Municipio de Puebla y a los Bandos de Policía y Gobierno, a través del procedimiento relativo:

***Sí actúan como autoridades jurisdiccionales.***

De igual manera, no cabe duda que, al emitir dichas sanciones, lo hacen ***en ejercicio de esa potestad jurisdiccional.***

En efecto, su proceder coincide con aquel que define a la autoridad jurisdiccional, entendida aquélla como la que realiza la función pública de dilucidar una cuestión de derecho, de manera imparcial, autónoma y supra partes, interpretando y aplicando la ley a casos concretos, con la finalidad de asegurar la efectividad del derecho.

Para sustentar esta aseveración, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

<b>Autoridad jurisdiccional</b>	<b>Jueces calificadoros</b>
Realiza una <b><i>función pública</i></b>	Intervienen en el cumplimiento de la <b><i>función</i></b> encomendada al Municipio relativa a la seguridad <b><i>pública</i></b>
<b><i>Dilucida una cuestión de derecho</i></b>	<b><i>Determinan si existe infracción a ordenamientos administrativos</i></b> (Código Reglamentario del Municipio de Puebla y a los Bandos de Policía y Gobierno)
<b><i>Actúa de manera imparcial</i></b>	<b><i>Actúan de manera imparcial</i></b>
<b><i>Interviene de forma autónoma</i></b>	<b><i>Intervienen de forma autónoma</i></b>
<b><i>Tiene un carácter supra partes</i></b>	<b><i>Tienen un carácter supra partes</i></b>
<b><i>Interpreta y aplica la ley</i></b> a casos concretos	<b><i>Interpreta y aplica el Código Reglamentario del Municipio de Puebla o los Bandos de Policía y Gobierno</i></b>
<b><i>Asegura la efectividad del derecho</i></b>	<b><i>Garantizan que sean efectivas las disposiciones administrativas señaladas</i></b> , en las que se sustentan las bases para garantizar el orden social, las buenas costumbres y el respeto mutuo entre los ciudadanos

En adición a lo anterior, se precisa que, tratándose de la atribución que en el caso concreto se analiza, la conclusión de que los Jueces calificadores son autoridades jurisdiccionales, se emite considerando **la naturaleza de la función que realizan**, pues lo más relevante es que dilucidan una cuestión de derecho, cuando imponen sanciones por infracciones al Código Reglamentario del Municipio de Puebla y a los Bandos de Policía y Gobierno de las Municipalidades en la entidad federativa; en otras palabras, no se podría concluir en los términos indicados si se atendiera al carácter formal que tienen considerando el Poder del Estado al que pertenecen.

Para explicar esto, debe recordarse que los **actos de poderes públicos**, se pueden clasificar formal y materialmente. Formalmente, atendiendo al poder al que pertenecen y, materialmente, considerando la naturaleza del acto.

Esta clasificación, de igual forma, se adapta a las **autoridades** de las que emanan los actos de poderes públicos, pues aquéllas pueden tener un carácter formal, dependiendo del poder al que pertenezcan, pero también una función material, considerando los actos que realizan.

Así, aunque los Jueces calificadores constituyen *formalmente* autoridades administrativas dependientes del Poder Ejecutivo Municipal (quien, incluso, los nombra); tienen una función *materialmente jurisdiccional*, específicamente cuando se trata de imponer sanciones por infracciones al Código Reglamentario del Municipio de Puebla y a los Bandos de Policía y Gobierno de las Municipalidades de la entidad federativa.

Por todo lo expuesto, se determina que los **Jueces calificadores** de las Municipalidades del Estado de Puebla, aun y cuando constituyen autoridades administrativas dependientes del Poder Ejecutivo Municipal, **son autoridades materialmente jurisdiccionales** concretamente cuando imponen sanciones por infracciones a los ordenamientos legales referidos y, por ende, no están legitimados para interponer el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 87, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Para robustecer la conclusión que precede, se hace referencia a la jurisprudencia 1a./J. 142/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determinó que los consejeros del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión, ya que aun sin ser el consejo un tribunal judicial, tiene facultades materialmente jurisdiccionales, al dirimir controversias surgidas con motivo de la aplicación de la ley de la materia, a través de la instrucción del procedimiento correspondiente.

Dicha jurisprudencia es la siguiente:

"Novena Época

"Registro: 171215

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVI, octubre de 2007

"Materia penal

"Tesis: 1a./J. 142/2007

"Página: 59

"CONSEJO TUTELAR DE MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE YUCATÁN. SUS CONSEJEROS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN DIRECTAMENTE EL ACTO QUE DE ELLOS SE RECLAME.—Si bien es cierto que conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo las autoridades responsables pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de ellas se reclame, también lo es que lo anterior se encuentra supeditado a que el acto no se hubiere reclamado a una autoridad judicial o jurisdiccional, como se advierte en la jurisprudencia P./J. 22/2003, sostenida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: 'REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.', consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23. Por otro lado, la otrora Primera Sala del Máximo Tribunal sostuvo que las funciones desempeñadas por los Consejos Tutelares de Menores Infractores son de naturaleza jurisdiccional, como lo prevé la jurisprudencia 1a./J. 17/94, de rubro: 'MENORES INFRACTORES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.', publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 11. En congruencia con dichos criterios, resulta evidente que los consejeros ordinarios del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra las resoluciones que afecten directamente el acto que de ellos se reclame, en atención a la naturaleza jurisdiccional de su función, consistente en: a) instruir el procedimiento, b) resolver sobre la situación jurídica de los menores infractores, y c) evaluar y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento necesarios para su adaptación social. Sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que dicho consejo sea una autoridad de carácter administrativo —órgano descon-

centrado de la Secretaría General de Gobierno–, ya que aun sin ser un tribunal judicial, tiene facultades materialmente jurisdiccionales, en tanto que dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la ley de la materia.

"Amparo en revisión 369/2007. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Amparo en revisión 443/2007. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Amparo en revisión 365/2007. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

"Amparo en revisión 438/2007. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

"Amparo en revisión 370/2007. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

"Tesis de jurisprudencia 142/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecinueve de septiembre dos mil siete."

Asimismo, resulta orientadora, en cuanto a la concepción de autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"Novena Época

"Registro: 171257

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVI, octubre de 2007

"Materia constitucional

"Tesis: 2a./J. 192/2007

"Página: 209

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL

RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

"Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

"Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

"Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

"Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

"Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

"Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

"Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

De igual forma, se estima conveniente precisar que la conclusión a la que arriba este Pleno de Circuito, de manera alguna se contrapone al contenido de la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que citó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito para sustentar el criterio que contendió en la presente contradicción, de rubro y texto siguientes:

"*NON BIS IN IDEM* (RESOLUCIONES DE JUECES CALIFICADORES).— No puede estimarse que la acusada haya sido juzgada dos veces por el mismo delito, ya que el juicio no se concibe sin la intervención de la autoridad judicial, a la que se somete la denuncia para su resolución, si la acusada y la ofendida simplemente acudieron ante un Juez calificador, ante el que se comprometió aquélla a pagar los gastos de curación que demandaron las lesiones inferidas a ésta; y el convenio y autorización del Juez calificador no revisten el carácter de un juicio principal, fundamentalmente, porque el Juez calificador no forma parte de la jurisdicción, sino que es una autoridad administrativa para corregir las faltas de tal naturaleza que contravienen los reglamentos de policía y buen gobierno."<sup>16</sup>

Pues aunque en ésta se determinó que los Jueces calificadores no forman parte de la *jurisdicción*, dicho vocablo se utilizó en tal criterio para referirse a autoridad judicial, pero no a las autoridades jurisdiccionales en sentido estricto que, como ya se explicó en esta ejecutoria, son aquellas que sin ser parte integrante del Poder Judicial sí realizan una función jurisdiccional; incluso, lo anterior se corrobora al advertirse que lo que se determinó en aquella tesis fue que los procedimientos seguidos ante el Juez calificador no constituyen un *juicio*, de los que conoce la autoridad judicial.

---

<sup>16</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 1964, registro digital: 295737.

En atención a las consideraciones que anteceden, este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 217, párrafo segundo, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

JUECES CALIFICADORES DE LAS MUNICIPALIDADES DEL ESTADO DE PUEBLA. NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS DICTADAS EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL SUPUESTO ESPECÍFICO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO ES LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN POR INFRACCIONES AL CÓDIGO REGLAMENTARIO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA O A LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO DE OTRAS MUNICIPALIDADES DEL ESTADO, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ÉSTOS. Los Jueces calificadores de los Municipios del Estado de Puebla no están legitimados para interponer el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 87, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pues si bien son autoridades formalmente administrativas designadas por el presidente municipal, entre sus funciones se encuentran las de conocer, calificar y sancionar las infracciones al Código Reglamentario del Municipio de Puebla (en la capital de la entidad federativa) y a los Bandos de Policía y Gobierno (en otras municipalidades del Estado), supuestos en los que se erigen como autoridades materialmente jurisdiccionales, puesto que dilucidan una cuestión de derecho al imponer sanciones a través del procedimiento previsto en dichos ordenamientos, en ejercicio de una función pública, con un carácter supra partes, con imparcialidad, con autonomía y aplicando las normas contenidas en los referidos ordenamientos administrativos para determinar si existió su incumplimiento por parte de particulares.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y los sostenidos por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados de la misma materia y Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en los términos redactados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados: presidente Luis Manuel Villa Gutiérrez, María Leonor Pacheco Figueroa y Jaime Raúl Oropeza García; bajo la ponencia de la segunda de los nombrados.

Firman los Magistrados ante la secretaria de Acuerdos Angélica Dayami Avilés Piggeounntt, que da fe, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción V, del Acuerdo General 8/2015, reformado por el Acuerdo General 52/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil quince, ambos acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

**"La licenciada Angélica Dayami Avilés Piggeounntt, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 110, 113, 118, 119, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública no se suprimió información, al no existir alguna considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadrara en el ordenamiento mencionado."**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.VI.A. J/10 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en esta misma página.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUECES CALIFICADORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA. NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTIÓ EN RESOLUCIONES POR LAS QUE IMPUSIERON SANCIONES POR INFRACCIONES AL CÓDIGO REGLAMENTARIO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA O A LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO DE OTRAS MUNICIPALIDADES, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ÉSTOS.** Del artículo 87, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que los Jueces calificadores de los Municipios del Estado de Puebla no están legitimados para interponer el recurso de revisión, contra las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto cuando el acto

reclamado consistió en resoluciones por las que impusieron sanciones por infracciones al Código Reglamentario del Municipio de Puebla o a los Bandos de Policía y Gobierno de otras Municipalidades, pues si bien son autoridades formalmente administrativas designadas por el Presidente Municipal, entre sus funciones se encuentran las de conocer, calificar y sancionar las infracciones a dichos ordenamientos; supuestos en los que se erigen como autoridades materialmente jurisdiccionales, pues dilucidan una cuestión de derecho, al imponer sanciones a través del procedimiento previsto en dichos ordenamientos en ejercicio de una función pública, con un carácter supra partes, con imparcialidad, autonomía y aplicando las normas contenidas en los referidos ordenamientos administrativos para determinar si existió su incumplimiento por los particulares.

#### PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. PC.VI.A. J/10 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Luis Manuel Villa Gutiérrez, María Leonor Pacheco Figueroa y Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretaria: Krystell Díaz Barrientos.

#### Tesis y criterios contendientes:

Tesis VI.1o.A.104 A (10a.), de título y subtítulo: "JUECES CALIFICADORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA. CARECEN DE LEGITIMACIÓN, COMO AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO, PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS QUE DECLARAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS QUE EMITEN EN EJERCICIO DE FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 2283, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 111/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 266/2014.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE LA FIJA DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESA ENTIDAD, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ. 20 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN, CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA, ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ Y LUCIO LEYVA NAVA, EN SUSTITUCIÓN DE JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES. PONENTE: JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

El Pleno del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis, 41 Ter y 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 13, fracciones VI y VII, 28 y 46 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del uno de marzo de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por el Magistrado Roberto Obando Pérez, presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar

de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en el recurso de revisión civil 402/2016, resuelto en auxilio del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, en el que se emitió criterio en torno al medio de defensa que procede contra el auto en el que se decreten provisionalmente alimentos a favor del pretendido hijo y a cargo del demandado (deudor alimentario), como consecuencia de la presunción de filiación a que se contrae el precepto 289 Ter del Código Civil para el Estado de Veracruz.

### TERCERO.—**Criterios denunciados como contradictorios.**

A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es necesario tener presentes las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, atendiendo a su orden cronológico.

**a) El Tribunal Colegiado del Décimo Circuito**, radicado en Coatzacoalcos, Veracruz, resolvió, por unanimidad de votos, en sesión de quince de noviembre de dos mil doce, el amparo en revisión 432/2012, en materia civil, relativo al juicio de amparo indirecto promovido por \*\*\*\*\*, registrado con el número 545/2012-A, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, igualmente radicado en Coatzacoalcos, Veracruz, confirmando la sentencia recurrida que sobreescribió en dicho juicio, aunque por diversos motivos, al declarar, entre otras cosas, que respecto de la pensión alimenticia provisional fijada por el Juez Segundo de Primera Instancia, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, en el juicio ordinario civil 1934/2009, instaurado por \*\*\*\*\* , por sí y en representación de su menor hijo, por reconocimiento de paternidad y otras prestaciones, el aludido quejoso no agotó el recurso de apelación previsto en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

La ejecutoria engrosada el veintidós de noviembre de dos mil doce, por la que se resolvió el recurso de amparo en revisión civil **432/2012**, en la parte que interesa, para efectos de esta contradicción de tesis, contiene las siguientes consideraciones:

"En ese tenor, de la lectura emprendida al escrito de revisión, se advierte que el recurrente, en esencia, se duele de la imposición de alimentos provisionales fijada dentro del juicio de origen, en virtud de constituir un acto de imposible reparación; estimándolo así, toda vez que con ellos se afectan de modo directo e inmediato los derechos sustantivos consagrados en la Cons-

titución Federal, al no poder disfrutar el particular del total del producto de su trabajo; por las circunstancias que enseguida detallarán:

"1) Contrario a la determinación del a quo, de sobreseer en el juicio de amparo, alega que debe entrarse al fondo del asunto, ya que se encuentra imposibilitado para hacer uso de algún recurso ordinario en contra del acto que reclama; puesto que el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, únicamente es aplicable para los casos en que la acción principal o la intención de la actora, sea la fijación de alimentos.

"Toda vez que, a su modo de ver, el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz indica que el recurso de reclamación podrá interponerse en contra del auto de inicio que dicte el Juez civil, cuando fije provisionalmente los alimentos a favor de quien los pide, otorgándole para la interposición del recurso, el término de nueve días; los cuales podrá hacerlos en forma simultánea o por separado a la contestación de la demanda que se enderece en su contra.

"Contrario a ello, en el caso, al constituir el juicio primario un asunto de reconocimiento de paternidad, no cobra aplicación el precitado artículo 210 de la legislación civil procesal; y, por ende, no encuadra el supuesto del numeral 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

"2) Asimismo, arguye que no son aplicables los criterios invocados por el Juez Federal, de rubros: 'RECURSOS ORDINARIOS, QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO.' y 'ALIMENTOS PROVISIONALES. EL AUTO QUE LOS DECRETA ESTÁ SUJETO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.', puesto que contemplan casos de excepción para no agotar el principio de definitividad.

"3) Además, indica que es incorrecto el proceder del Juez natural, al establecer como presunción de filiación el único dictamen que obra en autos, al que voluntariamente accedió para que se le realizaran las tomas de prueba; en virtud de que, para imponerle la medida provisional de la que se duele, a su parecer, no se encuentra debidamente integrada la prueba pericial, al no estar colegiada.

"4) Igualmente indica, que la prueba pericial realizada para comprobar la filiación con el menor, carece de las formalidades ameritadas para ello, puesto que la autoridad judicial responsable debe cerciorarse si la institución o laboratorio en donde ésta se realizará, esté certificado por la Secretaría de Salud del Estado; además de la verificación de la aptitud del perito designado para ello.

"Los agravios marcados con los incisos 1) y 2), devienen fundados pero inoperantes, acorde con lo que se expone:

"En efecto, el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo establece:

"**Artículo 74.**' (se transcribe)

"De dicho precepto se desprende la obligación *ex lege* apuntada para la autoridad que conoce del amparo para sobreeser en el juicio de garantías, cuando apareciere comprobado o sobreviniere en la sustanciación del juicio alguna de las causales de improcedencia prescritas en el numeral 73 del mismo ordenamiento legal.

"El estudio de las causales de improcedencia deben ser de forma oficiosa, y cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente al fondo del asunto; de suerte tal, que la configuración de cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 73 de la ley de la materia, llevan a sobreeser en el juicio, por haber imposibilidad jurídica del análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado de la autoridad, por mandato expreso de la ley.

"Se invoca en apoyo a lo expresado, el criterio de jurisprudencia 234, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 192 del Tomo VI, Novena Época del *Apéndice* 2000, registro «digital»: 917768, de rubro y texto siguientes:

"**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**' (se transcribe)

"También, por su contenido, se cita la tesis jurisprudencial 814, que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable a foja 553 del *Apéndice* de 1995, Octava Época, Tomo VI, Materia Común, folio 394770, que a la letra dice:

"**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**' (se transcribe)

"Bajo ese esquema, el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo dispone:

"**Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ...**

"**XIII.** ...' (se transcribe)

"Por su parte, el cardinal 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, mismo que sirvió a la secretaria en funciones de Juez de amparo, como premisa para respaldar su decisión, dispone:

"**Artículo 210.**' (se transcribe)

"Del primero de dichos preceptos transcritos se desprende que el juicio de amparo es improcedente, cuando la ley de la materia bajo la que se sustanció el procedimiento del que deriva el acto reclamado prevea algún recurso o medio mediante el cual, pueda ser modificado, revocado o nulificado ese acto.

"Y respecto al segundo de los artículos invocados, en su párrafo tercero establece que cualquier reclamación sobre la pensión alimenticia que se decrete en el auto de inicio, podrá formularse dentro del escrito de contestación a la demanda.

"En esas mismas aras, el revisionista arguye que el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz indica que el recurso de reclamación podrá interponerse en contra del auto de inicio que dicte el Juez civil, cuando fije provisionalmente los alimentos a favor de quien los pide, otorgándole para la interposición del recurso, el término de nueve días; los cuales podrá hacerlos en forma simultánea o por separado a la contestación de la demanda que se enderece en su contra.

"Contrario a ello, en el caso, al constituir el juicio primario un asunto de **reconocimiento de paternidad**, tal como arremete el inconforme, no cobra aplicación el precitado artículo 210 de la legislación civil procesal.

"Tan es así, refiere el mismo, que el Juez primigenio fundó el acuerdo reclamado, en términos de los numerales 289 Bis y 289 Ter del Código Civil para el Estado de Veracruz; por tanto, no es aplicable el diverso 210, contenido en la diversa legislación procesal de la materia.

"En ese sentido, le **asiste razón**.

"De la interpretación literal del precepto antes citado, se advierte que, una vez presentada la demanda, previo al traslado que se haga de la misma con las copias respectivas, se emplazará a la parte demandada para que conteste dentro de los nueve días que en la propia legislación le indica.

"Cuando se pidan alimentos desde un inicio, el Juez **podrá** en el auto de radicación, fijar la pensión alimentaria de forma provisional, siempre y cuando los peticionarios acrediten el derecho tutelado por la legislación de la materia.

"Para estos supuestos, el mismo artículo, en su párrafo tercero establece un recurso ordinario (**reclamación**), para en caso de que el deudor alimentista se inconforme con la medida cautelar fijada en su contra, la cual podrá interponerlo en el propio escrito de contestación a la demanda o por separado, *ero* (sic) haciendo valer dicho medio de impugnación.

"Para ello, en forma incidental se apertura una dilación al procedimiento, a efecto de que se le dé vista a la actora en el juicio principal, a efecto de que ambos aleguen y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes; y con base en las constancias de autos, se fije la litis y se resuelve en el término de tres días siguientes.

"El fallo incidental que en ese sentido pronuncie el Juez de instancia, no podrá ser impugnado con ningún medio de defensa ordinario.

"Por su parte, los numerales 289 Bis y 289 Ter del Código Civil del Estado de Veracruz disponen lo siguiente:

"**Artículo 289 Bis.**' (se transcribe)

"**Artículo 289 Ter.**' (se transcribe)

"De la lectura emprendida al primero de los artículos antes invocados, válidamente se colige que en los juicios de **paternidad**, como en la especie, puede probarse ésta, por cualquiera de los medios ordinarios.

"Ahora bien, debe decirse que la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico, realizada por instituciones certificadas para este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado, tendrá validez plena.

"Empero, en caso de que se proponga dicha prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

"Consecuentemente, una vez generada la presunción de la filiación a que se refiere el referido numeral; en términos del diverso 289 Ter de la propia legislación, el Juez primario podrá decretar pensión alimenticia, como

medida provisional y de protección, a favor del pretendido hijo y a cargo del demandado.

"Bajo las premisas antes plasmadas, este Tribunal Federal llega a la convicción de que, como lo alega el peticionario del amparo, el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, **no es aplicable en el caso a estudio**, puesto que el Juez natural, en el auto reclamado, a efecto de fijar los alimentos provisionales a favor del menor, se apoyó en el artículo 289 Ter del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no como en el supuesto de aquel numeral.

"En efecto, en los procedimientos en los que se decreten provisionalmente los alimentos a favor del pretendido hijo y a cargo del demandado, en virtud de la presunción de filiación a que se contrae el artículo 289 Ter del Código Civil para el Estado de Veracruz, no puede ni debe determinarse que, por **analogía o mayoría de razón**, previa la promoción del juicio de amparo indirecto en contra de tal decisión, el reo deba agotar el recurso ordinario previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz; ya que en el numeral aludido en primer término, se encuentran inmersas las reglas específicas respecto a tal medida cautelar, exclusivamente en ese tipo de procedimientos (reconocimiento de paternidad), en los casos en que se presume indiciariamente la familiaridad entre el demandado y el menor; por tanto, resulta distinto dicho trámite al juicio especial de alimentos previsto por el segundo de los arábigos.

"Máxime, que la propia legislación sustantiva no prevé, en estos casos, que deba agotarse el recurso de reclamación contemplado en el mencionado dispositivo 210 del código instrumental civil del Estado, pues, para ello, era necesario que aquél así lo hubiera previsto, es decir, hubiera remitido el código sustantivo a lo señalado en el procesal, para efectos de su sustanciación en la propia sede de la autoridad.

"Por tanto, se itera, no puede ni debe aplicarse, **siquiera análogamente**, la referida disposición legal contenida en el Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de distintos procedimientos y distintas instrumentaciones legales.

"Empero, aun cuando sea **fundado** lo alegado en ese tenor, deviene **inoperante** para levantar el sobreseimiento y entrar al estudio de fondo del presente asunto, puesto que la legislación procesal estatal, sí prevé un diverso **recurso** contra los autos de esa naturaleza.

"Los numerales 509, 510, 512, 513, 514, 515, 516 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz indican:

"**Artículo 509.**' (se transcribe)

"**Artículo 510.**' (se transcribe)

"**Artículo 512.**' (se transcribe)

"**Artículo 513.**' (se transcribe)

"**Artículo 514.**' (se transcribe)

"**Artículo 515.**' (se transcribe)

"**Artículo 516.**' (se transcribe)

"**Artículo 517.**' (se transcribe)

"De la lectura efectuada a los numerales anteriormente transcritos, se colige que la codificación procesal civil veracruzana contempla la apelación, cuyo recurso tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la decisión primeramente adoptada por el juzgador instructor; mismo que, por imperativo de ley, debe sustanciarse ante el tribunal de alzada.

"Entre otros, los autos que son recurribles mediante este medio ordinario de defensa, son los que causan un daño irreparable en sentencia.

"En la especie, el acto reclamado es de los denominados de afectación irreparable, pues, aun cuando fuera favorable el fallo definitivo a éste, le irrogaría perjuicios de esa especie, en virtud de la erogación económica que sufriría en la secuela procesal, ya que la legislación civil actual no admite la devolución de los importes que se hagan a título de alimentos.

"Por tanto, si de las constancias que integran el juicio de amparo que se revisa, se advierte que el quejoso, aquí recurrente, promueve la demanda de garantías contra el auto de cuatro de junio del año que transcurre, que le ordena provisionalmente ministrar alimentos, dictado por la responsable, en el juicio civil hubiera interpuesto el recurso de apelación a que se refiere el citado artículo 509 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, lo que hace que indudablemente se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Am-

paro, pues el hecho de que en el auto combatido tuvieron por recibido el dictamen pericial que arrojó un resultado de 99.99% (noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento), de que el menor \*\*\*\*\*\*, es hijo del demandado (aquí quejoso), razón por la cual, en atención a lo peticionado en la demanda civil presentada por la ahora tercero perjudicada, se le decretó una pensión alimenticia provisional; no lo exime de cumplir con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, ya que, aun en contra de actos dentro de juicio que pudieran revestir una ejecución irreparable, es necesario agotar los recursos ordinarios procedentes a efecto de que ante la potestad común puedan tener remedio, salvo que esos actos, por su propia naturaleza, encuadren, por sí mismos, dentro de algunos de los supuestos de excepción al principio de definitividad, lo cual no es el caso.

"Por todo, es que este órgano federal arriba a la conclusión que, pese a que los razonamientos vertidos por la secretaria en funciones de Juez de primer grado, como los criterios jurisprudenciales que al efecto citó, pudieran resultar desacertados, por las consideraciones antes expuestas; la legislación procesal civil local establece, en su artículo 509, el recurso de apelación contra los autos que ocasionen un daño irreparable en sentencia, como en el caso lo es, la orden de pensión alimenticia decretada por el Juez natural, en virtud de haberse colmado los requisitos previstos en el numeral 289 Ter del código sustantivo de la materia y fuero.

"No obstante lo antes resuelto, este órgano revisor no pasa desapercibida la existencia de las tesis jurisprudenciales de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, cuyos rubros son: 'ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.' y 'ALIMENTOS PROVISIONALES. EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA NO ES UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.'

"Al respecto, la propia Sala, en la ejecutoria que dio origen a esos criterios, estableció lo siguiente:

**"De acuerdo con la legislación específica de cada entidad federativa, si se prevé algún recurso o medio de defensa específico en contra de la resolución que establece una pensión alimenticia provisional, deberá interponerse antes de acudir al juicio de garantías; sin embargo, si no se contempla, el incidente de reducción de pensión alimenticia, no es un medio ordinario de defensa que deba hacerse valer antes de acudir al juicio constitucional.'**

"En consecuencia, al contemplar el precitado artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, un medio de defensa en contra de los autos de esta naturaleza, que es la apelación, el recurrente, previo a la promoción del juicio de amparo, estaba obligado a agotar tal recurso ordinario, dentro de los términos y en la forma que para tal efecto consagra dicho precepto; por ende, aunque atendiendo a las distintas consideraciones que tuvo este órgano terminal, debe tenerse como correcta la decisión de quien actuó como Juez de amparo, de sobreseer en el presente juicio de garantías.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, misma que comparte este órgano colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, foja dos mil cinco, que dice:

"ALIMENTOS PROVISIONALES. EL AUTO QUE LOS DECRETA ESTÁ SUJETO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.' (se transcribe)."

**b)** De igual forma, el referido **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, residente en San Andrés Cholula, Puebla**, resolvió, por unanimidad, en sesión de trece de septiembre de dos mil dieciséis, el amparo civil en revisión 402/2016, relativo al juicio de amparo indirecto promovido por \*\*\*\*\*\*, por sí y en representación de su menor hijo de identidad reservada, registrado con el número 327/2016, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, igualmente radicado en Coatzacoalcos, Veracruz, confirmando la sentencia recurrida que concedió para efectos el amparo solicitado, ejecutoria en la cual, el tribunal auxiliar consideró no asistía razón a la recurrente, al afirmar el resolutor federal no debió conceder el amparo para efectos, sino declarar fundado el concepto de violación a través del cual, se hizo valer que el recurso idóneo para recurrir el acuerdo en el que el Juez natural fijo alimentos era el de apelación y no el de reclamación como lo consideró dicho juzgador.

La ejecutoria engrosada el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, por la que se resolvió el recurso de revisión civil **402/2016**, en la parte que interesa, para efectos de esta contradicción de tesis, contiene las siguientes consideraciones:

"Concretamente, la revisión refiere que la concesión del amparo no debió ser para los efectos indicados en el párrafo inmediato anterior, sino que el juzgador federal tenía que declarar fundado el concepto de violación a través del cual, aquélla planteó que fue ilegal que el Juez natural estimara que

contra el acuerdo que fijó alimentos procedía el recurso de reclamación, antes señalado, puesto que el remedio procesal que en todo caso resultaba idóneo era el de apelación.

"Añade que fue ilegal que el resolutor de amparo considerara inaplicable la tesis X.11 C (10a.), emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, de rubro:

"JUICIOS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CONTRA LA DECISIÓN QUE DECRETE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO Y A CARGO DEL DEMANDADO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO EL DE RECLAMACIÓN, PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", habida cuenta que, en la especie, la acción que dio origen al controvertido natural, también es la de reconocimiento de paternidad, por lo que las razones que se contienen en la tesis debieron llevar al Juez de Distrito a declarar que fue ilegal que el resolutor de origen estimara procedente el recurso de reclamación interpuesto por el demandado.

"No asiste razón a la recurrente, porque, independientemente de que la acción principal en el juicio natural sea la de reconocimiento de paternidad, tomando en cuenta que lo que cuestionó en sede ordinaria el ahora tercero interesado fue la pensión alimenticia provisional fijada, el recurso procedente era el de reclamación y no el de apelación que refiere la disconforme.

"En efecto, como sostuvo el Juez de Distrito, el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz establece el procedimiento para la fijación de la pensión alimenticia provisional, bajo el texto siguiente:

"**Artículo 210.**' (se transcribe)

"Del precepto que antecede, se observa que en los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá, en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento; asimismo, se aprecia que cualquier reclamación sobre esa medida se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda y que, previos trámites legales, el juzgador debe resolver lo conducente dentro del plazo de tres días, atendiendo a los documentos que se hubieren aportado.

"Si bien, dicha porción normativa hace referencia a que la fijación de alimentos procede cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes

copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial, su parentesco con el deudor, o incluso el concubinato; ello no implica que la reclamación únicamente pueda interponerse cuando esa medida derive de esos supuestos, porque el tercer párrafo del artículo reproducido expresamente prevé la procedencia del aludido remedio procesal contra la medida indicada en el párrafo segundo, esto es, contra la fijación de una pensión alimenticia provisional decretada en los casos en que se reclamen alimentos, sin condicionar a que esto último sea la acción principal.

"En otras palabras, la interpretación gramatical del aludido dispositivo, no deja lugar a dudas de que cuando se reclamen alimentos, el recurso procedente es el de reclamación; circunstancia que se armoniza con el principio general de derecho que reza 'donde la ley no distingue, no es dable distinguir al juzgador'.

"Así, se estima legal que el Juez de Distrito haya considerado inaplicable la tesis X.11 C (10a.), emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, publicada en la página 2033, Tomo 3, Libro XVIII, marzo 2013, materia común, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro electrónico: 2003077, de rubro y texto:

"JUICIOS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CONTRA LA DECISIÓN QUE DECRETE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO Y A CARGO DEL DEMANDADO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO EL DE RECLAMACIÓN, PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).' (se transcribe)

"Lo anterior es así, porque en la tesis transcrita, el aludido Tribunal Colegiado sostuvo que tratándose de juicios de reconocimiento de paternidad, contra la medida que fija alimentos no procede el recurso de reclamación; sin embargo, ello partió de la base de que en el artículo 289 Bis y 289 Ter del Código Civil para el Estado de Veracruz, se encuentran inmersas las reglas específicas de tal medida cautelar, y que para que fuera procedente el aludido medio de impugnación era necesario que el legislador así lo hubiere establecido en el código sustantivo, lo cual no se comparte.

"Ciertamente, los preceptos en comento disponen:

"'Artículo 289 Bis.' (se transcribe)

"'Artículo 289 Ter.' (se transcribe)

"Como se aprecia, el legislador veracruzano determinó que la paternidad o maternidad pueden demostrarse con cualquiera de los medios de prueba previstos por la norma, en el entendido de que la pericial en genética realizada por las instituciones certificadas por la Secretaría de Salud tendría validez plena; asimismo, estableció que cuando el demandado no asistiere a la realización de aquélla, se genera una presunción de filiación que, si bien admite prueba en contrario, brinda la posibilidad de decretar una pensión alimenticia como medida provisional en favor del pretendido hijo.

"Lo que precede pone de relieve que los artículos señalados sólo contienen reglas inherentes a la medida cautelar, mas no alguna disposición expresa acerca del remedio procesal que puede interponerse contra el auto que decreta los alimentos; por tanto, contra lo sostenido en la aludida tesis, deviene irrelevante el hecho de que el Código Civil para el Estado de Veracruz, no remita a lo señalado en el ordenamiento procesal. Para efectos de la procedencia del recurso de reclamación, puesto que no existe alguna obligación normativa que vincule al legislador a establecer en la codificación sustantiva remisión específica a la ley adjetiva, aspecto del cual, es el recurso procedente, lo que es entendible en la medida en que si se impusiera ese deber, se dificultaría la labor en la creación de las leyes, máxime que la falta de remisión no puede alegarse para excluir la procedencia de la reclamación y considerar procedente la apelación, habida cuenta que el creador de la norma tampoco estableció literalmente en la ley sustantiva o adjetiva la procedencia del recurso de apelación contra el auto que fija alimentos en un juicio de reconocimiento de paternidad.

"Al margen de lo expuesto, debe considerarse que el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que prevé la procedencia del recurso de apelación, dispone:

"Artículo 509.' (se transcribe)

"De lo que se sigue que para la procedencia de ese medio de impugnación, se requiere que se trate de lo siguiente:

"Sentencias definitivas;

"Autos que resuelvan un incidente; o,

"Proveídos que causen un daño irreparable en la sentencia.

"Sobre esa base, el hecho de que en un auto pronunciado en un juicio de reconocimiento de paternidad el juzgador natural determine que ante

la inasistencia del presunto progenitor, procede presumir la filiación, no hace procedente el recurso de apelación, habida cuenta que ese pronunciamiento no constituye una sentencia definitiva porque no resuelve el fondo, tampoco dirime un incidente, y no causa un daño irreparable en la sentencia, en la medida en que el propio artículo 289 Bis del código sustantivo expresamente **establece que aquella presunción admite prueba en contrario**, lo que revela que puede desvirtuarse en su oportunidad procesal, al ser una prueba cuya valoración debe realizarse en sentencia, como implícitamente se destaca en la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, publicada el catorce de septiembre de dos mil diez en la Gaceta Legislativa del Estado de Veracruz, que, en lo conducente, dice:

"... **VI.**' (se transcribe)

"No se soslaya que el auto que fija alimentos sí es susceptible de causar un daño irreparable al demandado, porque se le vincula a erogar una determinada cantidad que no le será devuelta ni aun cuando le resultara favorable el fallo definitivo; sin embargo, de acuerdo con el principio de especialidad, debe atenderse al artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, que prevé expresamente la procedencia de la reclamación contra la medida en comento, de ahí que no es dable estimar como idóneo el recurso de apelación.

"Bajo ese orden de ideas, tomando en cuenta que el ahora tercero interesado interpuso recurso de reclamación contra el auto de siete de diciembre de dos mil quince, en el que ante la presunción de filiación, el Juez natural decretó una medida provisional de alimentos, y **que de la lectura del escrito respectivo se aprecia que exclusivamente se dolió del porcentaje fijado, al considerar que procedía disminuirlo**; es innegable que, como consideró el resolutor federal, el Juez del proceso civil obró con apego a derecho al estimar procedente el recurso de reclamación del que derivó la resolución reclamada en amparo ..."

#### CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Conviene destacar que para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos citados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, porque lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P/J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Sema-*

*nario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, visible en la página 7, con número de registro «digital»: 164120, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en oca- siones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, general- mente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al esta- blecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el aná- lisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse

su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones de los citados órganos jurisdiccionales, a fin de establecer si existe o no la contradicción denunciada.

Así, el **Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, al resolver el amparo en revisión 432/2012, en materia civil, ponderó, en esencia, lo siguiente:

- En los juicios de reconocimiento de paternidad, respecto de la pensión alimenticia fijada por el Juez civil como medida provisional y de protección a cargo del presunto progenitor y a favor del pretendido hijo, prevista en el artículo 289 Ter del Código Civil para el Estado de Veracruz, no puede ni debe determinarse ni siquiera por **analogía o mayoría de razón**, que previo a la promoción del juicio de amparo, el reo deba agotar el recurso de reclamación previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, porque la presunción indiciaria de familiaridad entre el demandado y el menor, que da lugar a la medida provisional de alimentos, resulta distinta al trámite del juicio especial de alimentos previsto en dicho artículo, máxime que la propia legislación sustantiva no previó que en esos casos deba agotarse el recurso de reclamación contemplado en el mismo.

- El recurso que debió ser agotado antes de acudir al juicio de amparo era el de apelación previsto en los artículos 509 y siguientes del código adjetivo en cita, que establece la procedencia de este último recurso, entre otras hipótesis, respecto de los autos que causan un daño irreparable, como sucede en el caso en el que aun cuando el fallo definitivo fuera favorable al demandado, le irrogaría perjuicio, en virtud de que la legislación actual no admite la devolución de los importes que se hagan a título de alimentos, de manera que la erogación económica que sufriría en la secuela procesal no sería reparable.

En cambio, el **Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, residente en San Andrés Cholula, Puebla**, al resolver el juicio de amparo directo en materia de trabajo **924/2014**, esencialmente, consideró lo siguiente:

- Con independencia de que la acción principal en el juicio natural sea el reconocimiento de paternidad, tomando en cuenta que lo que cuestionó el tercero interesado fue la pensión alimenticia provisional fijada, el recurso procedente es el de reclamación y no el de apelación, pues del artículo 210 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Veracruz, al establecer el procedimiento para la fijación de la pensión alimenticia provisional, en los casos en que se reclamen alimentos, se aprecia que cualquier reclamación sobre la medida provisional se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda y que, previos los trámites legales, el juzgador debe resolver lo conducente dentro del plazo de tres días atendiendo a los documentos que hubieren aportado.

- Si bien la porción normativa en comento hace referencia a los acreedores que justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil: el vínculo matrimonial, su parentesco con el deudor o incluso el concubinato, ello no implica que la reclamación únicamente pueda interponerse cuando esa medida derive de esos supuestos, porque el tercer párrafo del citado artículo 210 prevé la procedencia del aludido remedio procesal contra la fijación de una pensión alimenticia provisional decretada en los casos en que se reclamen alimentos, sin condicionar a que esto último sea la acción principal.

- Los artículos 289 Bis y 289 Ter del Código Civil para el Estado de Veracruz, sólo contienen reglas inherentes a la medida cautelar, una vez generada la presunción de filiación, a favor del pretendido hijo, mas no dispuso expresamente el remedio procesal que puede interponerse contra el auto que decreta provisionalmente los alimentos, pero tal circunstancia no puede alegarse para excluir la procedencia de la reclamación y considerar procedente la apelación, sin que se soslaye que el auto que fija alimentos sí es susceptible de causar un daño irreparable al demandado, porque se le vincula a erogar una determinada cantidad que no le será devuelta ni aun cuando le resultara favorable el fallo definitivo; sin embargo, de acuerdo al principio de especialidad, debe atenderse al artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que prevé, expresamente, el recurso de reclamación contra la medida en comento; de ahí que no sea dable estimar como idóneo el recurso de apelación.

Acorde a lo expuesto, debe decirse que ambos tribunales son coincidentes en establecer que en los juicios de reconocimiento de paternidad, en lo que concierne a la fijación provisional de alimentos a favor del pretendido hijo y a cargo del presunto progenitor, es necesario agotar el recurso que proceda antes de acudir al juicio de amparo; sin embargo, existe contradicción en torno al recurso que se estima procedente, pues mientras el **Tribunal Colegiado de este Circuito, residente en Coatzacoalcos Veracruz**, concluyó –en lo que aquí interesa– **que en los juicios de reconocimiento de paternidad, contra la medida provisional de alimentos a favor del pretendido hijo y a cargo del presunto progenitor se debe agotar el recurso de apelación, previsto en el artículo 509 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, antes de acudir al juicio de amparo; el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, residente en San Andrés Cholula Puebla, sostuvo que el recurso que se debe agotar, en tales casos, antes de acudir al juicio de amparo, es el de reclamación contemplado en el artículo 210 del citado código procesal civil**; con lo que se obtiene la existencia de la contradicción de criterios, cuya materia, acorde a lo analizado, se fija para determinar la temática siguiente: **cuál es el recurso procedente que debe agotarse en los juicios del orden civil en el Estado de Veracruz, en los que la acción principal sea el reconocimiento de paternidad, cuando lo que se pretenda controvertir sea la resolución que fija provisionalmente alimentos a favor del pretendido hijo y a cargo del presunto progenitor.**

Es de invocarse la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, con número de registro «digital»: 165077, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, materia común, marzo de 2010, página ciento veintidós, cuya literalidad establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre

al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

#### QUINTO.—**Estudio.**

Como ya se adelantó en el considerando anterior, la materia de estudio de la presente contradicción de tesis se centra en determinar **cuál es el recurso procedente que debe agotarse en los juicios del orden civil en el Estado de Veracruz, en los que la acción principal sea el reconocimiento de paternidad, cuando lo que se pretenda controvertir sea la resolución que fija provisionalmente alimentos a favor del pretendido hijo y a cargo del presunto progenitor.**

Este Pleno del Décimo Circuito considera que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sostiene en esta resolución.

A efecto de ilustrar la decisión a la cual se habrá de arribar, conviene tener presente, como una cuestión previa, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha examinado el recurso de reclamación previsto por el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, para definir si era factible cancelar la pensión provisional de alimentos mediante dicho recurso; ello lo hizo, al resolver la contradicción de tesis 108/2004-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito; la ejecutoria puede consultarse en la página ciento cincuenta y cuatro y siguientes del Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, registro «digital»: 18716, del mismo *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 9/2005, página 153, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ."

Así, en la parte que interesa, precisó:

"... es de señalar que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo o por adopción, del matrimonio, del concubinato y, en algunos casos, del divorcio. La ley impone, en

determinadas circunstancias, la obligación de suministrar a otra persona los recursos necesarios para atender las necesidades de la vida. El Código Civil, al legislar las relaciones de familia, establece que los parientes deben prestarse alimentos y crea una acción especial con el objeto de hacer efectiva esta obligación, la cual supone la concurrencia de tres elementos: 1) Determinada vinculación entre el alimentante y el alimentado; 2) Necesidad del alimentado; y, 3) Posibilidad económica del alimentante. En efecto, se parte de la base de que el que pide los alimentos los necesita y que el que debe prestarlos puede hacerlo, porque sus condiciones económicas lo permiten y su vinculación con el alimentado lo exige.

"Ahora bien, el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz dispone que en los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá, en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Lo anterior pone de manifiesto que la pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas: una provisional y otra definitiva; la primera, que es la que en el caso interesa, se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; y la segunda, se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, ya que es hasta entonces cuando el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio.

"La medida cautelar a que se refiere el numeral invocado tiene un carácter especialísimo, por estar destinada a cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar la subsistencia de quienes los demandan mientras se resuelve el juicio respectivo.

"La fijación de la pensión alimenticia provisional y el consecuente aseguramiento de bienes del deudor alimentario es de naturaleza transitoria o temporal, pues rige o subsiste exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada, misma que no puede considerarse arbitraria o carente de fundamento, pues de lo dispuesto por el artículo antes citado se colige con facilidad que la resolución en la que se determina el pago de los citados alimentos provisionales sólo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo pide, aportando las actas del Registro Civil respectivas, de las que se derive la obligación alimenticia.

"Asimismo, es necesario convenir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario se justifica plenamente si se tiene en cuenta que la necesidad de percibir alimentos, por su propia naturaleza, tiene un rango especial dentro del derecho familiar y, por tanto, requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, pues carecería de sentido el condicionar en todo caso su otorgamiento a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación, en muchos casos prolongada, harían inoportuna la atención de esa necesidad, que en sí misma implica la subsistencia de la persona.

"Esto quiere decir que la cesación de dicha medida sólo es dable cuando se ha resuelto mediante sentencia definitiva el derecho de los demandantes a recibir alimentos. Lo anterior, porque si bien es cierto que el legislador previó para los afectados con la medida cautelar de alimentos un medio de defensa conocido como reclamación, de sustanciación sumamente rápida, puesto que la misma podrá formularse dentro del escrito de contestación de la demanda y previa vista a la contraria, el Juez la resolverá dentro del término de tres días, con base en los documentos que aporten las partes; no es a través de este medio de defensa mediante el cual puede dejarse insubsistente o cancelarse, sino en todo caso reducir el monto inicial fijado, pues es obvio que debido a la celeridad con que se tramita la reclamación, difícilmente podrían recibirse y desahogarse todas las pruebas que el acreedor alimentario pudiera aportar para desvirtuar lo anterior y demostrar su derecho a recibir los alimentos."

La propia Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la diversa contradicción de tesis 163/2007-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y el Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito, cuya ejecutoria puede ser consultada en la página sesenta y dos y siguientes del Tomo XXVIII, noviembre de dos mil ocho, del mismo *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, en la que se publicó la jurisprudencia 1a./J. 49/2008, página 61, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE UNA RELACIÓN CONCUBINARIA, SU CONCESIÓN NO EXIGE LA ENTREGA DE COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", igualmente se refirió al derecho y obligación de recibir y dar alimentos, concretamente en el caso de concubinos, así como del recurso de reclamación y, en la parte conducente, sostuvo:

"No hay duda en definitiva, de que las posiciones de acreedor y deudor alimentario no dependen de que las relaciones familiares respectivas deriven de documentos inscritos en el Registro Civil. En particular, vemos que en el caso de las relaciones concubinarias lo que se exige es que se haya convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante tres años, o durante

menos tiempo si se han tenido hijos, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

"... esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 108/2004-PS, ya mencionada determinó que no era posible cancelar la pensión alimenticia provisional en el auto que resuelve la reclamación planteada por el demandado al dar contestación a la demanda. Estimamos –como ya quedó anunciado– que el criterio toral que rigió en ese fallo debe también regir la resolución presente.

"...

"A juicio de esta Primera Sala idénticas razones se aplican a los casos en que el reclamante de alimentos ese derecho, hace depender su derecho de una relación de concubinato ... en ambos casos y de modo idéntico, como ha quedado sentado en el apartado anterior, la medida busca proteger las necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo y la atención oportuna de esa necesidad. ..."

En la misma ejecutoria se hizo referencia a que la interpretación, según la cual, las previsiones del artículo 210 del código adjetivo civil en cita impiden otorgar alimentos provisionales a los peticionarios que no tengan en su poder copias certificadas de las actas del estado civil, como sucede con el concubino o concubina demandante, equivale a dar un trato desigual y discriminatorio a cierto grupo de personas que, teniendo el derecho a recibir alimentos, no podrían reclamarlos en los mismos términos que otras personas que tienen ese derecho; indicó que la interpretación más armónica con los imperativos constitucionales es la que extiende la procedencia de la medida en los casos en que el vínculo concubinario quede presuntivamente acreditado.

Los anteriores argumentos llevan a establecer a este Pleno de Circuito que cuando en un juicio civil se establece la presunción de filiación, conforme lo previene el numeral 289 Bis del Código Civil para el Estado de Veracruz, que permite al juzgador, en términos del diverso artículo 289 Ter del mismo ordenamiento establecer una pensión de alimentos como medida provisional y de protección a cargo del presunto progenitor y a favor del pretendido hijo, no puede tomarse en cuenta como punto de referencia, para establecer cuál es el recurso procedente contra tal fijación, que la presunción indiciaria de familiaridad entre el demandado y el menor, que da lugar a la medida provisional de alimentos, resulte distinta a la que se requiere para que proceda la pensión provisional de alimentos en las hipótesis a que se contrae el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, dado que, de

estimarlos así, se estaría dando un trato desigual y discriminatorio al pretendido hijo, por el solo hecho de tener a su favor una presunción de filiación en lugar de una derivada de un acta de Registro Civil en la que se precisa la relación de parentesco con el demandado.

Además, se pierde de vista que, aun cuando el inicio del trámite sea diferente, lo cierto es que tanto en la medida prevista en el referido artículo 289 Ter del código sustantivo, cuanto en el diverso 210 del código procesal, ambos para el Estado de Veracruz, tienen en común que se trata de una pensión provisional de alimentos.

Siendo así, es incierto que no pueda ni deba determinarse que, por analogía o mayoría de razón, previa a la promoción del juicio de amparo indirecto, que en contra de tal decisión, el demandado deba agotar el recurso ordinario previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, pues, contrariamente a la interpretación sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito contendiente, es el recurso idóneo respecto de medidas provisionales de alimentos, por tratarse, como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de un recurso sumamente rápido, que aplicando las reglas contenidas en el citado numeral, surgiría una vez notificada la medida provisional decretada, para lo cual, el demandado en su calidad de deudor alimentario tiene nueve días para interponer tal medio de impugnación y, previa vista a la contraria, el Juez debe resolver dentro del término de tres días.

A la vez, no cabe considerar que la falta de remisión expresa al recurso de reclamación, en las reglas inherentes a la presunción de paternidad o maternidad contenidas en los artículos 289 Bis y 289 Ter de la legislación sustantiva, deba servir de base para excluir tal remedio procesal previsto en el artículo 210 de la codificación adjetiva, respecto del auto que decrete los alimentos en tales casos, para dar cabida al recurso de apelación, pues el creador de la norma tampoco estableció literalmente en la ley sustantiva o adjetiva la procedencia de este último recurso contra el auto que fije provisionalmente alimentos en un juicio de reconocimiento de paternidad.

De igual modo, es irrelevante que el monto de la pensión provisional establecida no la recuperará el presunto progenitor, de llegar a obtener sentencia favorable en el fondo, ya que tratándose de pensiones provisionales de alimentos, no es procedente su devolución, como lo consideró la nombrada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la diversa tesis de jurisprudencia número 1a./J. 42/2011, consultable en la foja treinta y tres del Tomo XXXIV del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época,

septiembre de dos mil once, materia civil, registro «digital»: 161140, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.", debido a que participan de las características de orden público e interés social de la pensión alimenticia definitiva, lo que se robustece si se considera que las cantidades entregadas provisionalmente habrán sido consumidas de manera irreparable en satisfacer las necesidades del acreedor; por tanto, con independencia de cuál haya sido la acción principal reclamada en el juicio en el que se haya fijado tal medida provisional, no procedería su devolución, de manera que no se puede atender a esa circunstancia para considerar que el recurso procedente es el de apelación previsto en el artículo 509 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, basado en que el auto que fija una pensión de alimentos en tales casos, causa un daño irreparable en la sentencia, pues lo cierto es que se está en presencia de idénticas razones a las que se aplican en las hipótesis previstas en el citado artículo 210 del mismo ordenamiento adjetivo en cita, además de que en ninguno de los casos será procedente la devolución de las cantidades descontadas al deudor alimentista, aunque el acreedor no demostrara la procedencia de su acción.

Por tanto, si la ley únicamente regula expresamente los requisitos para otorgar la medida cautelar, en los casos que surja la presunción de filiación del menor actor con el presunto progenitor demandado, a juicio de este tribunal, el recurso que debe considerarse procedente es el de reclamación previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, pues si bien es verdad que dicho numeral no se refiere expresamente a la fijación provisional de alimentos en los juicios de paternidad, lo cierto es que se está en presencia de idénticas razones a las que se aplican en las hipótesis previstas en dicho numeral, ya que la diferencia estriba en que mientras que en los juicios de paternidad la fijación de alimentos se decreta una vez generada la presunción de la filiación entre el presunto progenitor y el pretendido hijo, en los de alimentos se establece cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista.

Además, no debe perderse de vista que dicha medida tiene carácter especialísimo, por destinarse a cubrir necesidades impostergables de quienes se encuentran en situación de desamparo, y ello justifica su prioridad de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable, pues asegura la subsistencia de sus posibles acreedores mientras se resuelve el juicio, como lo sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias aludidas con antelación.

Además, la fijación de la pensión alimenticia provisional en los juicios cuya acción principal es el reconocimiento de paternidad, al igual que en los diversos casos de alimentos a que se refiere el artículo citado 210 del código adjetivo civil para el Estado de Veracruz, es de naturaleza transitoria o temporal, porque sólo rige hasta que se dicta la sentencia que habrá de resolver la controversia planteada y no procede considerarla arbitraria o carente de fundamento, en tanto su origen emana de la presunción de filiación que establece el artículo 289 Bis del código sustantivo civil de la propia entidad.

No es obstáculo a lo anterior, que el veintinueve de julio de dos mil trece el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se reformó en su parte normativa, en virtud de que, no afecta el fondo del asunto, como se aprecia de la confrontación siguiente:

<b>Antes de la reforma artículo 210</b>	<b>Después de la reforma artículo 210</b>
<p>"Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.</p> <p>"En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá en el auto en que se dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.</p> <p>"Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que</p>	<p>"Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.</p> <p>"En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen, con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, <u>o tratándose de concubinato, con algún medio de prueba que acredite tal hecho</u>, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.</p>

<p>antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el Juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.</p> <p>"En materia de derecho familiar, los Jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario."</p>	<p>"Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el Juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.</p> <p>"En materia de derecho familiar, los Jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario."</p>
--	--

De lo anterior se tiene que la reforma en comentario sólo consistió en agregar en el segundo párrafo del precepto, lo siguiente: "... ***o tratándose de concubinato, con algún medio de prueba que acredite tal hecho*** ..."; por tanto, la temática que atendió la reforma no incide en el tema de la contradicción de tesis materia de estudio, relativa a si procede un recurso –reclamación– antes de acudir al juicio de amparo, contra la pensión alimenticia provisional, como medida de protección a cargo del presunto progenitor y a favor del pretendido hijo; ello, en razón de que la medida de aseguramiento decretada por el Juez aplica también al concubinato.

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno de Circuito, en los términos siguientes:

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE LA FIJA DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESA ENTIDAD, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. En los juicios del orden civil en el Estado de Veracruz, en los que se reclama como acción principal el reconocimiento de paternidad, debe interponerse el recurso de reclamación establecido en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles

en la entidad, cuando se impugna la resolución que fija la pensión alimenticia provisional, como medida de protección a favor del pretendido hijo y a cargo del presunto progenitor, este último debe agotar el recurso de reclamación establecido en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para dicha Entidad Federativa, antes de acudir al juicio de amparo, a fin de cumplir con el principio de definitividad que lo rige, pues si bien es verdad que dicho numeral no se refiere expresamente a la fijación provisional de alimentos en los juicios de paternidad, también lo es que se está en presencia de idénticas razones que aplican en las hipótesis que señala, pues su única diferencia es que en los juicios de paternidad se fijan los alimentos una vez generada la presunción de la filiación entre el presunto progenitor y el pretendido hijo, mientras que en los de alimentos se establece cuando los acreedores justifiquen, con las copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista; sin embargo, su característica común es que en ambos se trata de una medida provisional de alimentos de carácter especialísimo, destinada a cubrir necesidades impostergables de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es asegurar la subsistencia de los demandantes, mientras se resuelve el juicio.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—No existe contradicción entre el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, residente en Coatzacoalcos, Veracruz, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, respecto a que contra la fijación provisional de alimentos prevista en el artículo 289 Ter del Código Civil para el Estado de Veracruz, se debe agotar el recurso previsto en la ley adjetiva civil de la misma entidad federativa, antes de acudir al juicio de amparo.

SEGUNDO.—Existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito residente en Coatzacoalcos, Veracruz, y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en torno al recurso que procede contra la fijación de alimentos, como medida provisional y de protección, en los juicios de paternidad, a cargo del presunto progenitor y a favor del pretendido hijo.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Décimo Circuito, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse de inmediato las indicadas jurisprudencias y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín como presidente, **Cándida Hernández Ojeda**, **Roberto Alejandro Navarro Suárez** y **Lucio Leyva Nava**, como ponente, lo resolvió el Pleno del Décimo Circuito, firmando sus integrantes el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en que se terminó de engrosar, ante la licenciada **Alexandra Núñez Romero**, secretaria de Acuerdos que autoriza.

**"En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, la suscrita secretaria de Acuerdos del Pleno del Décimo Circuito, sin especialización, hace constar y certifica que: en términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, y 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE LA FIJA DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESA ENTIDAD, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.** En los juicios del orden civil en el Estado de Veracruz, en los que se reclama como acción principal el reconocimiento de paternidad, debe interponerse el recurso de reclamación establecido en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles en la entidad, cuando se impugna la resolución que fija la pensión alimenticia provisional, como medida de protección a favor del pretendido hijo y a cargo del presunto progenitor, este último debe agotar el recurso de reclamación estable-

cido en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para dicha Entidad Federativa, antes de acudir al juicio de amparo, a fin de cumplir con el principio de definitividad que lo rige, pues si bien es verdad que dicho numeral no se refiere expresamente a la fijación provisional de alimentos en los juicios de paternidad, también lo es que se está en presencia de idénticas razones que aplican en las hipótesis que señala, pues su única diferencia es que en los juicios de paternidad se fijan los alimentos una vez generada la presunción de la filiación entre el presunto progenitor y el pretendido hijo, mientras que en los de alimentos se establece cuando los acreedores justifiquen, con las copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista; sin embargo, su característica común es que en ambos se trata de una medida provisional de alimentos de carácter especialísimo, destinada a cubrir necesidades impostergables de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es asegurar la subsistencia de los demandantes, mientras se resuelve el juicio.

#### PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO. PC.X. J/5 C (10a.)

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 20 de junio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Roberto Alejandro Navarro Suárez y Lucio Leyva Nava, en sustitución de Josefina del Carmen Mora Dorantes. Ponente: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión civil 402/2016, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo en revisión civil 432/2012.

**Nota:** De la sentencia que recayó el amparo en revisión 432/2012, resuelto por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, derivó la tesis aislada X.11 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIOS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CONTRA LA DECISIÓN QUE DECRETE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO Y A CARGO DEL DEMANDADO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO EL DE RECLAMACIÓN, PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2033.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN (BOLETA), ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, AL PREVER LOS ARTÍCULOS 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 17 DE OCTUBRE DE 2017. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ Y MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA. DISIDENTE: JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA. PONENTE: LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ. SECRETARIA: ANGÉLICA DAYAMI AVILÉS PIGGEONOUNTT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que los asuntos de los que deriva se emitieron por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Sexto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia inicial de contradicción de tesis proviene de parte legítima, al ser el Magistrado Miguel Ángel Ramírez González, en su carácter de integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, quien la realiza, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

Así mismo, por lo que hace a la posterior denuncia de contradicción respecto del criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, respecto del mismo tema que dio lugar a la inicial, también fue realizada por parte legítima, en términos de la fracción y numeral en comento, al haberla hecho suya el Magistrado presidente del Pleno de que se trata, en su carácter de integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

TERCERO.—**Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.** Las consideraciones que sustentan las

ejecutorias pronunciadas en el recurso de queja Q. 4/2014 (resuelta en sesión de dos de abril de dos mil catorce), amparo en revisión R.A. 367/2014 (resuelta en sesión de diez de diciembre de dos mil catorce), amparo en revisión R.A. 417/2014 (resuelta en sesión de once de febrero de dos mil quince), recurso de queja Q. 217/2015 (resuelta en sesión de cuatro de febrero de dos mil dieciséis), y amparo en revisión R.A. 244/2016 (resuelta en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis), todos de su índice, que dieron origen a la jurisprudencia VI.1o.A. J/17 (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.", que más adelante se transcribe, en lo conducente, son las mismas que derivaron del primer precedente y que, en lo que interesa, es del tenor literal siguiente:

"TERCERO. El agravio hecho valer resulta fundado, aunque suplido en sus deficiencias, en términos del artículo 79, fracción VI, de la nueva Ley de Amparo, por las razones que a continuación se exponen.

"Previo al pronunciamiento correspondiente, cabe destacar que este asunto se tramita y resuelve conforme a las disposiciones de la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, vigente al día siguiente, por haber iniciado el presente juicio el once de diciembre de dos mil trece (foja 2), es decir, ya durante la vigencia de la referida ley.

"Ahora bien, el artículo 79, fracción VI, de la nueva Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ...VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.'

"Asimismo, se estima preciso destacar, que el artículo 113 de la nueva Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"Artículo 113. El Órgano Jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera **causa manifiesta e indudable de improcedencia** la desechará de plano.'

"Del contenido del precepto legal transcrito, se deduce que **las causas manifiestas e indudables** de improcedencia que afecten a la demanda de garantías, deben ser evidentes por sí mismas, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

"Es decir, que sin ulterior comprobación surjan a la vista tales motivos haciendo inejercitable la acción de amparo, y que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, o sea, que si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el citado artículo, por lo que es necesario admitir la demanda y seguir los trámites correspondientes para dar oportunidad a que mediante los informes de las autoridades responsables y las pruebas que rindan puedan confirmarse o desvanecerse los posibles motivos de improcedencia advertidos desde la iniciación del juicio y, de esa manera, evitar perjuicios irreparables a la parte quejosa.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la tesis número LXXI/2002 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 448 y 449, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por manifiesto lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por «indudable», que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de

los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.'

"Debe puntualizarse, que si bien el criterio jurídico que informa la citada tesis, derivó de la interpretación del artículo 145 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, también lo es que su contenido es sustancialmente similar al del numeral 113 de la nueva Ley de Amparo.

"El derogado artículo 145 disponía lo siguiente:

"Artículo 145. El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.'

"Cabe destacar que también la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que en el acuerdo inicial dictado en el juicio de amparo indirecto, no pueden realizarse estudios exhaustivos para justificar que una demanda de amparo debe desecharse, lo anterior, por no ser éste el momento idóneo para ello, en virtud de que un motivo de improcedencia no reúne las citadas características de ser evidente, claro y fehaciente, si para razonar su actualización se requiere de un análisis más profundo, pues en todo caso, éste es propio de la sentencia definitiva.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 54/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en la página 929, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos.'

"Ahora bien, del mencionado artículo 79, fracción VI, de la nueva Ley de Amparo, anteriormente transcrito, se aprecia que establece la suplencia de la queja en otras materias, entre las que se encuentra la administrativa, cuando se advierte que se ha cometido en contra del quejoso una violación evidente de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible y que, por ello, para constatar su existencia no es necesario verter razonamientos y planteamientos cuestionables.

"Así lo sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número LV/89, aplicada por analogía en lo conducente, publicada en la página 123, Tomo IV, «julio-diciembre de 1989» Primera Parte, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es el siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE ÚNICAMENTE ANTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.—Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en

forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables.'

"La anterior jurisprudencia resulta aplicable al caso, en tanto que no se opone a lo que establece la Ley de Amparo en vigor. Esto, según lo dispuesto por el sexto transitorio del Decreto que expide la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que es del contenido siguiente:

"SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.'

"Asimismo, la violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, debe ser en el sentido que, ante la violación cometida en su perjuicio, ya no puede defenderse de ella.

"De ahí que si el Juzgador de amparo al dictar la sentencia en un asunto sometido a su consideración descubre una violación evidente de la ley en perjuicio de la parte quejosa o bien del recurrente, respecto de la cual ya no pueda defenderse, debe darle la razón por esa violación en concreto, no obstante que en su demanda de garantías o en su recurso, según el caso, nada haya argumentado, ya que sería contrario a la esencia del juicio de amparo, que el juzgador aun advirtiendo que se ha cometido una violación evidente de la ley en perjuicio del quejoso o del recurrente, que sólo por ignorancia no se ha combatido, se abstenga de analizar esa violación y dar razón a la parte inconforme.

"Sirve de apoyo a esta consideración, por compartirse, la jurisprudencia 49 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, aplicada por analogía, publicada en las páginas 15 y 16 de la *Gaceta* Número 86, febrero de 1995, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es el siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME AL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA EXIGENCIA CONSISTENTE EN QUE LA VIOLACIÓN MANIFIESTA HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO O PARTICULAR RECURRENTE.—El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo señala lo siguiente: 'Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios

formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: VI. En otras materias, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa'. De este precepto se desprende que la exigencia en él consignada en el sentido que para suplir la deficiencia de la queja cuando se advierte que ha habido una violación manifiesta de la ley, precisa que tal violación haya dejado sin defensa a la parte quejosa o al particular recurrente; no es el caso de interpretar esta última hipótesis en forma rigorista, como lo sería el que no haya podido defenderse el solicitante del amparo antes de acudir al juicio de garantías, sino que una interpretación correcta de esa expresión, atento al principio teleológico que rige la suplencia, debe ser en el sentido que, ante la violación cometida en su perjuicio, ya no puede defenderse de ella. Por consiguiente, si el juzgador al dictar la sentencia respecto de un asunto sometido a su consideración descubre una violación manifiesta de la ley en perjuicio de la parte quejosa o del particular recurrente de la cual ya no pueda defenderse, debe otorgarle el amparo por esa violación en concreto, no obstante que en su demanda de garantías o en su recurso, según el caso, nada haya argumentado. Una interpretación rigorista del precepto contravendría los postulados esenciales del juicio constitucional como institución protectora de las garantías individuales, ya que, sería contrario a su esencia que el juzgador aun advirtiendo que se ha cometido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso o del particular recurrente, que sólo por ignorancia no se ha combatido, se encuentra impedido para formular un análisis de la constitucionalidad del acto reclamado y otorgar el amparo.'

"La anterior jurisprudencia resulta aplicable al caso, en tanto que no se opone a lo que establece la Ley de Amparo en vigor. Esto, según lo dispuesto por el sexto transitorio del Decreto que expide la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, antes transcrito.

"En la especie, este Tribunal Colegiado estima que la violación evidente en que incurrió el Juez de Distrito, que trascendió al resultado del fallo recurrido y dejó sin defensa a la parte quejosa, ahora recurrente, fue haber determinado que los preceptos que prevén el trámite del recurso de inconformidad que, a su juicio, debió agotar la parte impetrante, no establecen mayores requisitos para el otorgamiento de la suspensión, que los que exige la nueva Ley de Amparo, ya que al arribar a dicha conclusión el Juzgador soslayó la aplicación de los artículos 107, fracción IV, constitucional y, 61, fracción XX, primer párrafo, de la nueva Ley de Amparo.

"Consecuentemente, esa violación evidente trascendió al resultado del fallo recurrido.

"Previo al pronunciamiento respectivo, es importante destacar que la parte impetrante en su demanda de amparo reclamó de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, la emisión de la boleta de infracción número \*\*\*\*\* captada a través de dispositivos tecnológicos (foja 3).

"En relación con dicho acto, el Juez de Distrito estimó que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la nueva Ley de Amparo, pues consideró que previamente al ejercicio de la acción constitucional, la parte quejosa debió impugnar dicho acto mediante el recurso de inconformidad previsto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y 76 de su Reglamento; agregando el juzgador que este último precepto legal en su último párrafo prevé la suspensión del acto sin exigir mayores requisitos que para tal efecto señalan, entre otros, los artículos 128 y 130 de la nueva Ley de Amparo; por lo que al no haber impugnado el aludido acto mediante dicho medio de impugnación, el Juez Federal concluyó que la parte impetrante no observó el principio de definitividad y, en consecuencia, desechó por improcedente la demanda de garantías (fojas 24 a 30).

"La determinación que antecede no se ajusta a derecho, ya que al arribar a dicha conclusión, el Juez de Distrito incurrió en la aludida violación evidente de la ley que dejó en estado de indefensión a la ahora parte recurrente.

"En efecto, el a quo soslayó la circunstancia de que mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, en vigor a los ciento veinte días de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio, es decir, el cuatro de octubre de ese año, se reformó el mencionado artículo 107, fracción IV, constitucional, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 107. ...—IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que** conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga

valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y **sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional**, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.'

"El contenido de este precepto constitucional era de observancia obligatoria para el Juez de Distrito, al igual que los que a continuación se citarán, atento a que la demanda de amparo se presentó el once de diciembre de dos mil trece, esto es, en fecha posterior a la entrada en vigor de la citada reforma.

"Asimismo, los artículos 61, fracción XX, primer párrafo, 112 y 138, todos de la nueva Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, establecen lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:—... XX. Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y **sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional**, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.'

"Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.—En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato.'

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:—I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;—II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del

plazo de cinco días; y—III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.'

"Ahora bien, de la resolución recurrida se aprecia que, el Juez de Distrito sostuvo que el artículo 76, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla no impone mayores requisitos para la concesión de la citada medida suspensiva, por lo que estimó que previamente al ejercicio de la acción constitucional, la parte quejosa debió agotar el recurso de inconformidad previsto por los numerales 55 y 56 de la Ley de Vialidad antes referida (fojas 26 a 28); sin embargo, con esta determinación se incumple con el mandato previsto en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Federal, y los preceptos antes mencionados de la nueva Ley de Amparo.

"Se afirma lo anterior, en virtud de que contra lo sostenido por el Juez Federal, el aludido Reglamento de la Ley de Vialidad sí prevé un requisito mayor, dado que establece un **plazo superior que el que dispone la nueva Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional.**

"Ello es así, en virtud de que el artículo 54 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone lo siguiente:

"Artículo 54. En contra del acto administrativo de infracción procede la presentación del recurso de inconformidad, acorde con los preceptos señalados en el reglamento correspondiente.'

"Por su parte, el numeral 80 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece lo siguiente:

"Artículo 80. **Dentro de un término de tres días hábiles contados a partir del día en que se reciba el escrito que contenga el recurso de inconformidad, el Director deberá dictar acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso,** la cual deberá notificarse personalmente al recurrente.—Si se admite el recurso, deberá señalar en el mismo acuerdo día y hora para celebración de una audiencia. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del recurso.'

"De la transcripción que antecede, se advierte que el artículo 54 de la citada Ley de Vialidad, establece el recurso administrativo de inconformidad

en contra del acto administrativo de infracción, acorde con los preceptos señalados en el reglamento correspondiente.

"Por su parte, el diverso artículo 80 del Reglamento de dicha Ley de Vialidad, dispone que una vez interpuesto el mencionado recurso de inconformidad, el director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla cuenta con tres días hábiles contados a partir del día en que se reciba el recurso para pronunciarse respecto de la admisión, prevención o desechamiento del recurso; mientras que del análisis efectuado a los artículos antes transcritos de la nueva Ley de Amparo, se desprende que al presentarse un escrito, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la fecha de presentación de la demanda o en su caso a la fecha en que fue turnada, debe acordarse lo procedente en cuanto a su admisión o desechamiento, siendo éste el plazo en el que se debe proveer lo relativo a la suspensión provisional solicitada.

"De lo antes expuesto, se desprende que **el plazo mencionado de tres días en el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla resulta superior al que establece la nueva Ley de Amparo, por lo que en el presente caso no se cumple con el mandato previsto en el vigente artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lo que se traduce en la actualización de una causa de excepción al principio de definitividad.

"Con base en lo anterior, debe decirse que en la especie sí se actualiza una hipótesis de excepción a la causal de improcedencia prevista en el propio artículo 61, fracción XX, de la nueva Ley de Amparo, en cuya parte conducente establece que el gobernado estará obligado a agotar el principio de definitividad previsto en la ley del acto '...siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley, y **sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional...**'

"Circunstancia que implica que la parte quejosa no estaba obligada a acudir previamente a la instancia administrativa ordinaria prevista en los artículos 54 y 55 de la referida Ley de Vialidad.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis 42 (10a.) «VI.1o.A. 42 A (10a.)» sustentada por este Órgano Colegiado, publicada en las páginas 2725

a 2727, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.—En la jurisprudencia VI.1o.A. J/37, intitulada: «RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO EXIGIR DICHA LEY MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.», este Tribunal Colegiado sostuvo que dado que los artículos 252, 260, 261 y 262 de la citada ley orgánica, no exigen mayores requisitos para conceder la suspensión de los actos impugnables mediante el recurso de inconformidad contemplado en el primero de sus preceptos, que los señalados en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, el gobernado está obligado a agotar el principio de definitividad previamente a acudir al juicio constitucional; sin embargo, actualmente debe ponderarse que el artículo 107, fracción IV, constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, en vigor a partir del cuatro de octubre del mismo año, establece como excepción al principio de definitividad el que la ley del acto prevea un plazo mayor que el que dispone la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional. A partir de ello, tratándose de juicios de amparo promovidos con posterioridad a la vigencia de la citada reforma constitucional, el gobernado no está obligado a agotar el aludido recurso ordinario, debido a que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y 131 de este último ordenamiento legal, al presentarse un escrito se dará cuenta con él dentro del día siguiente a su presentación, siendo éste el plazo en el que se debe proveer lo relativo a la suspensión provisional, mientras que el mencionado artículo 260 de la referida Ley Orgánica Municipal prevé que el síndico municipal deberá acordar, otorgando o negando la suspensión del acto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, esto es, prevé un plazo mayor que el que dispone la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, lo que a partir de la reforma constitucional de trato, implica una excepción al principio de definitividad.'

"No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que la parte recurrente con fecha diez de febrero de dos mil catorce, presentó un oficio en el que formuló alegatos, sin hacer valer causales de improcedencia o sobreseimiento (fojas 18 a 20); sin embargo, al no formar éstos parte de la litis en el juicio de amparo, no es obligatorio su análisis, de conformidad con la jurisprudencia 39 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por igualdad de razón, publicada en las páginas 31 y 32, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 2000*, cuyo contenido es el siguiente:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, «así como los demás razonamientos de las partes», a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación

para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.'

"En las relatadas circunstancias, al no acreditarse de manera **manifiesta e indudable** la causal invocada en el auto recurrido, ni advertirse de oficio alguna otra con tales características, lo procedente es declarar **fundada** la queja y, en consecuencia, en términos de lo previsto en el **artículo 103** de la **nueva Ley de Amparo, ordenar** al Juez de Distrito **deje insubsistente** el auto recurrido y **provea acerca del trámite de la demanda de amparo**.

"Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, párrafo primero, 99 y 101 de la nueva Ley de Amparo; 35 y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"PRIMERO.—Es **fundada** la queja.

"SEGUNDO.—Se **ordena proveer a trámite la demanda de amparo**" (fojas 95 vuelta a 114 frente).

De la anterior ejecutoria y posteriores precedentes, como se mencionó anteriormente, derivó la jurisprudencia número 17 «VI.1o..A. J/17 (10a.)», Décima Época, de su índice, del título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. De conformidad con los artículos 112 y 138 de la nueva Ley de Amparo, el Juez de Distrito se encuentra obligado, dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde la presentación de la demanda, a resolver sobre la suspensión provisional; mientras que en los numerales 54 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 76 y 80 de su reglamento, se prevé que, al presentarse el recurso de inconformidad, el Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, tiene tres días hábiles contados a partir del día en que se reciba el recurso para pronunciarse respecto de su admisión, prevención o desechamiento, esto es, prevé un plazo mayor que el que dispone la Ley de Amparo, que es de veinticuatro horas posteriores

a la fecha de presentación de la demanda o, en su caso, a la fecha en que fue turnada, lapso dentro del cual debe acordarse lo procedente en cuanto a su admisión o desechamiento, que es el mismo en el que se debe proveer sobre la suspensión provisional solicitada. En consecuencia, en tratándose de juicios de amparo promovidos con posterioridad a la vigencia de la nueva Ley de Amparo, el gobernado no está obligado a agotar el aludido recurso ordinario, en virtud de actualizarse el supuesto de excepción al principio de definitividad, consistente en que la ley del acto prevé un plazo mayor que el que dispone la Ley de Amparo en vigor, para acordar sobre la suspensión provisional.

"Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

PRECEDENTES:

"Queja 4/2014. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 7 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

"Amparo en revisión 367/2014. 10 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

"Amparo en revisión 417/2014. 11 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

"Queja 217/2015. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

"Amparo en revisión 244/2016. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre."

**CUARTO.—Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.** De igual forma, las consideraciones que sustentan las resoluciones dictadas en los amparos en revisión A.R. 281/2015 (resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil quince), A.R. 313/2015 (resuelto en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil quince) y A.R. 193/2016 (resuelto en sesión de siete de julio de dos mil dieciséis) (fojas 280 a 361), en lo conducente, son esencialmente las mismas que derivaron del primero de ellos y que en lo relativo al tema materia de contradicción, son las siguientes:

"SEXTO. El **cuarto** agravio de la quejosa inconforme es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la sentencia recurrida.

"Aduce en síntesis:

"Que no estaba obligada a interponer el medio ordinario que establece la Ley de Vialidad del Estado y su Reglamento, **ya que dichas normas prevén mayores requisitos** para el otorgamiento de la suspensión que los que establece la Ley de Amparo.

"Que de conformidad con los artículos 112 y 138 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito se encuentra obligado, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado desde la presentación de la demanda a resolver sobre la suspensión provisional; mientras que en los numerales 54 de la Ley de Vialidad del Estado de Puebla, **76 y 80 de su Reglamento**, se prevé que al presentarse el recurso de inconformidad, **el director de vialidad tiene tres días hábiles contados a partir del día en que se reciba el recurso para pronunciarse respecto de su admisión, prevención o desechamiento**; esto es, **prevé un plazo mayor que el que dispone la Ley de Amparo**.

"Que tratándose de juicios de amparo promovidos con posterioridad a la vigencia de la nueva Ley de Amparo, como en el caso, el gobernado no está obligado a agotar el recurso ordinario, en virtud de que se actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad; que lo anterior encuentra sustento en la tesis «VI.1o.A. J/17 (10a.)»: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."

"Tiene razón la inconforme, y para así estimarlo es necesario transcribir la fracción **IV del artículo 107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción **XX** del artículo **61** de la Ley de Amparo que respectivamente establecen:

"**Art. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"**IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los**

**tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que** conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y **sin exigir mayores requisitos** que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, **ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional**, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley. ...'

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ...

"**XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y **sin exigir mayores requisitos** que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, **ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional**, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley. ...'

"De lo expuesto se advierte, que por regla general el juicio de amparo es improcedente contra los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando no se hayan agotado los medios de defensa ordinarios que concede la ley que tengan por objeto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado [principio de definitividad]; empero, cuando la normatividad que rige el acto reclamado **prevé un plazo mayor que el que establece la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad.**

"Luego, **fue incorrecto que para sobreseer** en el juicio de amparo la Jueza de Distrito tuviera por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción **XX del artículo 61** de la Ley de Amparo, al estimar que el **recurso de inconformidad** que procede en contra de los actos reclamados antes de acudir al juicio de amparo se encuentra previsto en la ley que los rige, ya que

se contempla en los artículos 54 y 55 de la Ley de Vialidad del Estado de Puebla, y los diversos 76, 85, 86, 87 y 88 de su Reglamento.

"Para evidenciar lo anterior, se transcribe la parte que interesa del fallo recurrido:

"En el caso, este órgano constitucional **advierte de oficio que el juicio de amparo en esta instancia es improcedente**, respecto de los actos reclamados, consistentes en la emisión de las boletas de multa con folios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como el cobro de éstas.—En efecto, en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XX**, de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:—«**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:—...**XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.—No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.—Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; ...»—La transcripción que antecede revela uno de los principios rectores del juicio constitucional: el de definitividad. Dicho principio, impone la obligación de agotar los recursos ordinarios que existan contra el acto reclamado —en el caso concreto de naturaleza administrativa— en forma previa a la interposición del juicio de amparo, salvo que la propia ley del acto no provea en dicho recurso su suspensión o exija mayores requisitos para ello.—Ahora bien, la quejosa reclama de las autoridades responsables Policías Viales del Estado de Puebla: a), b), c) y d) la emisión de las boletas de multa con folios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .—Sin embargo, en contra de tales actos procede el

recurso de inconformidad previsto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Vialidad del Estado de Puebla y los diversos 76, 85, 86, 87 y 88 de su Reglamento, los cuales disponen lo siguiente:—Los previstos en la Ley de Vialidad del Estado de Puebla, disponen lo siguiente:—«Artículo 54. En contra del acto administrativo de infracción procede la presentación del recurso de inconformidad, acorde con los preceptos señalados en el reglamento correspondiente.»—«Artículo 55. El recurso de inconformidad, deberá presentarse por escrito ante el Director de Vialidad, en un término no mayor a tres días hábiles a partir de que se tenga conocimiento de lo contenido en el formato oficial en el que conste la infracción.»—Los del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado de Puebla establecen lo siguiente:—«Artículo 76. Los particulares afectados por el acto administrativo de infracción de las autoridades de vialidad del Estado establecidas en la Ley de Vialidad y el presente Reglamento, podrán interponer recurso de inconformidad el cual conocerá la Dirección quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.—La interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas.»—«Artículo 85. El Director deberá emitir resolución definitiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.—Transcurrido dicho término, sin que se dicte resolución expresa al recurso, se entenderá revocado el acto impugnado»—«Artículo 86. La resolución definitiva del recurso deberá estar debidamente fundada y motivada, así mismo referirá a todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.—La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que considere violados.»—«Artículo 87. No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.»—«Artículo 88. La Dirección al resolver el recurso podrá:—I. Declararlo improcedente;—II. Sobreseer el recurso;—III. Confirmar el acto impugnado; y—IV. Revocar el acto impugnado, en cuyo caso podrá, modificar u ordenar que sea dictado uno nuevo.»—Del análisis de tales artículos se obtiene que en contra el acto administrativo de infracción vial procede el recurso de inconformidad, el cual deberá presentarse por escrito ante el director de vialidad del Estado de Puebla en un término no mayor a tres días hábiles, a partir de que se tenga conocimiento de lo contenido en el formato oficial en el que conste la infracción; la interposición de dicho recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas.—El aludido medio de impugnación deberá resolverse dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia correspondiente, transcurrido dicho término, sin que se dicte resolución expresa al recurso, se entenderá revocado el acto impugnado; la resolución definitiva del recurso deberá estar debidamente fundada y motivada y no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.—Finalmente, al resolver el recurso, la Dirección

en cita podrá, en su caso, declararlo improcedente, sobreseerlo, confirmar el acto impugnado o revocarlo, supuesto en el que podrá modificar u ordenar que sea dictado uno nuevo.—En las condiciones referidas, **resulta que el quejoso debió agotar dicho recurso antes de acudir al juicio constitucional.**—Lo anterior obedece a que los actos reclamados consistentes en las boletas de multa con folios \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; fueron emitidas por los Policías Viales del Estado de Puebla: a), b), c) y d), de cuya normativa se desprende, tal como se dejó asentado, que el mencionado recurso de inconformidad prevé la suspensión del acto administrativo impugnado y, al hacerlo, no establece mayores requisitos que la Ley de Amparo.—Al respecto, cabe mencionar que en los casos en que las leyes que prevén los medios de impugnación, establecieran mayores requisitos que la ley de amparo para otorgar la suspensión del acto, ello traería como consecuencia que la obligación de agotar los medios de defensa o recursos antes de impugnar el acto a través del amparo, no fuera exigible.—Sin embargo, en la especie, el Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado, al referirse al recurso de inconformidad de que se trata, establece en forma expresa que «la interposición de dicho recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas»; de donde deriva, sin lugar a dudas, **que no exige mayores requisitos que los que la Ley de Amparo** consigna para conceder la suspensión definitiva, ni contiene un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, por lo que se surten los extremos requeridos en la hipótesis de improcedencia advertida.—Por otro lado, en el presente caso **no se advierte que se esté en alguna hipótesis que exceptúe a la promovente del amparo de la obligación de agotar el medio de defensa referido**, como podría ser que el acto reclamado careciera de fundamentación y motivación, lo cual, en el caso no acontece, y prueba de ello es que la aquí quejosa hacer valer motivos de disenso relacionados con los preceptos que se citan en tales boletas de infracción.—Asimismo, tampoco alega únicamente violaciones directas a la Constitución, ya que los conceptos de violación que enderezó en contra de los actos reclamados, envuelven aspectos de legalidad, como son la vulneración del derecho fundamental de audiencia, al referir que no se le da la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, que no se demuestra la conducta infractora con la fotografía que aparece en la boleta de infracción reclamada, que no existe veracidad en los datos asentados en la misma, en cuanto a fecha, hora, lugar en que se cometió la infracción, aunado a que la autoridad que expidió tales boletas carece de competencia; finalmente, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, es evidente que el recurso de inconformidad sí está previsto en una ley y desarrollado en su Reglamento, de ahí, la obligatoriedad de agotarlo.—Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia sustentada por el Tribunal

Colegiado del Octavo Circuito, publicada en la página 37, del Tomo 12, «diciembre de 1969 y *Apéndices*», Sexta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:—«RECURSOS ORDINARIOS, QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO.—Si el quejoso estuvo en aptitud de hacer valer en el juicio de donde emanan los actos reclamados, el recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados dichos actos, y no agotó ese recurso o medio de defensa antes de ocurrir al juicio de garantías, el acto reclamado carece de definitividad y es improcedente el amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.»—Expuesto lo anterior, **resulta palmaria la actualización de la causal de improcedencia en análisis** (fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo), situación que impone sobreseer en el presente juicio de amparo 1786/2013, promovido por \*\*\*\*\*', por derecho propio, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo. ...' (fojas de la 372 vuelta a la 375).

"Empero, **la resolución en comentario pasó por alto**, que de conformidad con los artículos 112 y 139 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito se encuentra obligado, dentro del plazo de veinticuatro horas contados desde la presentación de la demanda, a resolver sobre la suspensión provisional; mientras que en los numerales 54 de la Ley de Vialidad del Estado, 76 y 80 de su Reglamento, **se prevé que al presentarse el recurso de inconformidad**, el director de vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tiene tres días hábiles contados a partir del día en que se recibe el recurso para pronunciarse respecto de su admisión, prevención o desechamiento, esto es, **prevé un plazo mayor que el que dispone la Ley de Amparo**, que es de veinticuatro horas posteriores a la fecha de presentación de la demanda, o en su caso, a la fecha en que fue turnada, lapso dentro del cual debe acordar lo procedente en cuanto a su admisión o desechamiento, que es el mismo en el que se debe proveer sobre la suspensión provisional solicitada.

"En la especie, los artículos **112** y **139** de la Ley de Amparo, disponen:

"**Artículo 112.** Dentro del plazo de **veinticuatro horas** contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.—En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato.'

"**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso,

el órgano jurisdiccional, **con la presentación de la demanda**, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.—Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.'

"De los preceptos transcritos se advierte, que el Juez de Amparo debe proveer acerca de la suspensión provisional con la presentación de la demanda, misma que deberá admitir, desechar o prevenir **dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación**.

"Por su parte, los artículos **54 y 55** de la Ley de Vialidad del Estado de Puebla, prevén:

"**Artículo 54.** En contra del acto administrativo de infracción **procede la presentación del recurso de inconformidad**, acorde con los preceptos señalados en el reglamento correspondiente.'

"**Artículo 55.** El recurso de inconformidad, **deberá presentarse por escrito** ante el Director de Vialidad, en un término no mayor a tres días hábiles a partir de que se tenga conocimiento de lo contenido en el formato oficial en el que conste la infracción.'

"Y, los numerales **76 y 80** del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado de Puebla, establecen:

"**Artículo 76.** Los particulares afectados por el acto administrativo de infracción de las autoridades de vialidad del Estado establecidas en la Ley de Vialidad y el presente Reglamento, **podrán interponer recurso de inconformidad** el cual conocerá la Dirección quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

"La interposición del recurso de inconformidad **suspenderá el plazo para el pago de las multas**.'

"**Artículo 80.** Dentro de un término **de tres días hábiles contados a partir del día en que se reciba el escrito que contenga el recurso de in-**

**conformidad**, el Director deberá dictar acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, la cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

"Si se admite el recurso, deberá señalar en el mismo acuerdo día y hora para celebración de una audiencia. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del recurso."

"De los preceptos antes transcritos se advierte, por principio, que en contra del acto administrativo de infracción vial **procede el recurso de inconformidad** y, que a través de ese recurso tal resolución **puede ser revocada, modificada o confirmada**.

"Además, dicho recurso deberá presentarse por escrito ante el director de vialidad del Estado, en un término no mayor a tres días hábiles **a partir de que tenga conocimiento de lo contenido en el formato oficial en el que conste la infracción**.

"Por su parte, de los artículos transcritos del **Reglamento** se prevé que los particulares afectados podrán interponer dicho medio de impugnación, y que su interposición suspenderá el plazo para el pago de las multas.

Y, que dentro de un término **de tres días hábiles contados a partir del día en que se reciba el escrito que contenga el recurso de inconformidad**, el Director deberá dictar acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, la cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

"Ahora bien, de la confronta que se realiza a los citados numerales, y contrario a lo que determinó la Jueza Federal se advierte, que el artículo **80** del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado de Puebla, **prevé mayores requisitos**, puesto que establece un **plazo superior que el que dispone la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional**; lo que de suyo implica que la parte quejosa no está obligada agotar el recurso de inconformidad antes de acudir al juicio constitucional; por tanto, es evidente que contrario a lo que adujo la a quo, en el caso, **se actualiza la excepción al principio de definitividad, en tanto que en la normatividad que rige los actos reclamados establece mayores requisitos que los que consigna la Ley de Amparo para conceder la suspensión provisional**.

"En ese orden de ideas se concluye, que el artículo **80** del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado analizado, al establecer el plazo de tres días

hábiles contados a partir del día en que se reciba el escrito que contenga el recurso de inconformidad, que la autoridad deberá dictar acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del citado recurso, **excede el plazo establecido en la Ley de Amparo en su artículo 112**; de ahí, que es evidente, que el gobernado no está obligado a observar el principio de definitividad consagrado en los artículos **107, fracción IV**, de la Constitución General de la República y **61, fracción XX**, de la Ley de Amparo vigente.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI.1o.A.69 A (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, localizada en la Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Registro: 2006780, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, materia común, visible a página 1805 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas», de rubro y texto:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. De conformidad con los artículos 112 y 138 de la nueva Ley de Amparo, el Juez de Distrito se encuentra obligado, dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde la presentación de la demanda, a resolver sobre la suspensión provisional; mientras que en los numerales 54 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 76 y 80 de su reglamento, se prevé que, al presentarse el recurso de inconformidad, el Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, tiene tres días hábiles contados a partir del día en que se reciba el recurso para pronunciarse respecto de su admisión, prevención o desechamiento, esto es, **prevé un plazo mayor que el que dispone la Ley de Amparo**, que es de veinticuatro horas posteriores a la fecha de presentación de la demanda o, en su caso, a la fecha en que fue turnada, lapso dentro del cual debe acordarse lo procedente en cuanto a su admisión o desechamiento, que es el mismo en el que se debe proveer sobre la suspensión provisional solicitada. En consecuencia, **en tratándose de juicios de amparo promovidos con posterioridad a la vigencia de la nueva Ley de Amparo, el gobernado no está obligado a agotar el aludido recurso ordinario**, en virtud de actualizarse el supuesto de excepción al principio de definitividad, consistente en que la ley del acto prevé un plazo mayor que el que dispone la Ley de Amparo en vigor, para acordar sobre la suspensión provisional."





nes que sustentan las resoluciones dictadas en el recurso de queja **Q. 12/2014** (resuelto en sesión de dos de mayo de dos mil catorce), en el recurso de queja **Q. 149/2014** (resuelto en sesión de cinco de marzo de dos mil quince), en el amparo en revisión **A.R. 254/2014** (resuelto en sesión de treinta de octubre de dos mil catorce), en el incidente en revisión **R.I. 357/2015** (resuelto en sesión de tres de diciembre de dos mil quince), y en el amparo en revisión **A.R. 31/2016** (resuelto en sesión de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis), en lo relativo al tema materia de contradicción, son esencialmente las mismas que derivaron del primero de ellos, en el que si bien es cierto, declaró inoperante el agravio del recurrente, al no controvertir todas las consideraciones del Juez de Distrito respecto al tema para sobreseer en el juicio, también lo es que no obstante ello, sí se pronunció y fijó su postura en relación con éste, como enseguida, en lo que interesa, se verá:

"QUINTO. Son jurídicamente ineficaces los agravios propuestos por la recurrente.

"En el **primer agravio** la recurrente indica:

"Que el argumento del Juez de Distrito resulta erróneo, ya que en el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Vialidad del Estado de Puebla, se establece un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión provisional que en el juicio de amparo y, por lo tanto, es evidente que sí opera una excepción al principio de definitividad, lo que hace procedente el juicio de amparo indirecto en contra del acto reclamado en el juicio de origen.

"Que de la interpretación armónica de los artículos 112 y 190 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se colige que en el plazo que en amparo se tiene para proveer, cuando resulte procedente, sobre la suspensión de la ejecución de los actos reclamados, es de veinticuatro horas; mientras que de la interpretación de los artículos 54 y 55 de la Ley de Vialidad del Estado de Puebla y los diversos 76, 80 y 81 de su Reglamento, se establece que el término es de tres días.

"Que si bien es cierto que no existe una mención específica del plazo dentro del recurso de inconformidad en el cual debe otorgarse la suspensión, no menos cierto lo es que del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado de Puebla, se advierte que 'Dentro de un término de tres días hábiles contados a partir del día en que se reciba el escrito que contenga el recurso de inconformidad, el Director deberá dictar acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso'.

"Que ante **tal situación, debe considerarse que el plazo para proveer sobre la suspensión dentro del recurso de inconformidad es de tres días hábiles**, ya que en ese mismo lapso deben dictarse las medidas necesarias para preservar la materia del recurso de inconformidad en términos del artículo 80 del citado Reglamento, entre las que se encuentra la suspensión de la ejecución de los actos impugnados.

"En principio el agravio es **inoperante** por **insuficiente**.

"Ello es así ya que en cuanto a la temática de que la Ley de Vialidad del Estado de Puebla y su Reglamento, no prevén un mayor plazo para conceder la suspensión, el juzgador expuso lo siguiente:

"En el caso, el Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado al referirse al recurso de inconformidad previsto esta última, establece en forma expresa que la interposición de dicho recurso de inconformidad **suspenderá** el plazo para el pago de las multas; de donde deriva, sin lugar a duda, que no exige mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la **suspensión definitiva**, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la **suspensión provisional**, por lo que se surten los extremos requeridos en la hipótesis de improcedencia advertida.

"Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que el término para proveer respecto a la suspensión provisional es de **veinticuatro horas**, pues el artículo 112 de la Ley de Amparo prevé que en ese plazo, contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso, turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si la desecha, previene o **admite**.

"Por ende, en caso de admitirse la demanda, la medida cautelar de mérito se proveerá en el lapso indicado; mientras que la Ley de Vialidad analizada, basta la **interposición** del recurso para que se suspenda el plazo para el pago de las multas, de ahí que ésta opera de inmediato.

"En cuanto a los requisitos para obtener la suspensión definitiva, el artículo 128 de la Ley de Amparo determina que la suspensión se decretará siempre que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; mientras que la Ley de Vialidad del Estado y su Reglamento no establecen algún requisito para que dicha medida cautelar se decrete.

"Por tanto, es evidente que el recurso de **inconformidad** contemplado en la ley que rige el acto reclamado y su Reglamento no prevén mayores re-

quisitos que la Ley de Amparo exige para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. ...'

"Como se observa, el juzgador desechó la demanda al considerar que la Ley de Vialidad del Estado de Puebla y su Reglamento, no prevén un mayor plazo para conceder la suspensión, exponiendo en esencia lo que sigue:

"1. El Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado al referirse al recurso de inconformidad, establece en forma expresa que la **interposición de dicho recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas**; de donde deriva, **sin lugar a duda, que no exige mayores requisitos** que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la **suspensión definitiva, ni plazo mayor** que el que establece para el otorgamiento de la **suspensión provisional**, por lo que se surten los extremos requeridos en la hipótesis de improcedencia.

"2. Que el término para proveer respecto a la suspensión provisional en el amparo es de **veinticuatro horas**, pues el artículo 112 de la Ley de Amparo prevé que en ese plazo, contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso, turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si la desecha, previene o **admite**, por lo que en caso de admitirse la demanda, la medida cautelar se proveerá en el lapso indicado.

"3. Que en la Ley de Vialidad analizada, **basta la interposición del recurso** para que se suspenda el plazo para el pago de las multas, de ahí que ésta **opera de inmediato**.

"Ante ello, la recurrente se limita a afirmar que de la interpretación armónica de los artículos 112 y 190 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se colige que en el plazo que en amparo se tiene para proveer, cuando resulte procedente, sobre la suspensión de la ejecución de los actos reclamados, es de veinticuatro horas; mientras que de la interpretación de los artículos 54 y 55 de la Ley de Vialidad del Estado de Puebla y los diversos 76, 80 y 81 de su Reglamento, **se establece que el término es de tres días**, y que si bien es cierto que no existe una mención específica del plazo dentro del recurso de inconformidad en el cual debe otorgarse la suspensión, no menos cierto lo es que del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado de Puebla, se advierte que dentro de un término de tres días hábiles se deberá dictar acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso.

"Esto es, la recurrente se introduce al tema relativo a que para concederse la suspensión ante la autoridad responsable deberá esperar a que se admita el recurso de inconformidad, lo que ocurrirá en tres días, lo que a su parecer excede las veinticuatro horas que indica la Ley de Amparo.

"Sin embargo, la inconforme **nada aduce en concreto** en relación al análisis y consideraciones del juzgador en cuanto a que la suspensión le es concedida al gobernado con la sola interposición del recurso, por lo que **no existe un plazo mayor** que el que establece la Ley de Amparo para el otorgamiento de la **suspensión provisional**, todo ello con base en la interpretación literal del artículo 76, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado de Puebla.

"Consecuentemente, el agravio del recurrente resulta **inoperante por insuficiente**.

"Es exactamente aplicable la **tesis jurisprudencial 1a./J. 19/2012 (9a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 731, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* con registro número 159947, de texto y rubro:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.—Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida**. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo** aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

"Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

"Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

"Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

"Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

"Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

"Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

"Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: «SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD.»'

"También, son aplicables los criterios de jurisprudencia números treinta y ocho y treinta y nueve, respectivamente, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en la página veinticinco, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dicen:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.—Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

"Séptima Época:

"Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado «El Chauz», Municipio de Huacana, Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

"Amparo en revisión 8742/67. Laureano Treviño Treviño. 14 de abril de 1969. Cinco votos.

"Amparo en revisión 1259/68. Raúl Chavira Flores. 14 de abril de 1969. Cinco votos.

"Amparo en revisión 6472/68. Esther Ceballos vda. de Buenrostro y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos.

"Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguar, Mpio. de Salvatierra, Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos.

"NOTA:

"Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: «AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, INSUFICIENCIA DE LOS.»

"Asimismo, en dicho Informe se publican cuatro precedentes distintos:

"Amparo en revisión 3843/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado El Remate, Mpio. de Comala, Edo. de Colima. 13 de febrero de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Felipe López Contreras.

"Amparo en revisión 1111/68. Comisariado Ejidal de San Isidro, Municipio de Coeneo, Mich. 20 de febrero de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

"Amparo en revisión 5655/69. Comisariado Ejidal del Poblado «El Coyol de Chiconcoa», Municipio de Tuxpan, Ver. 6 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

"Amparo en revisión 666/70. Ejido Gato de los Lara, Municipio de Angostura, Edo. de Sinaloa. 24 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez Secretaria: Fausta Moreno Flores.'

"AGRAVIOS NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.—No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

"Séptima Época:

"Amparo en revisión 8842/67. Julián Angulo y otros. 30 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

"Amparo en revisión 8471/67. Comisariado Ejidal del poblado de Santa María Añuma, Municipio de Nochixtlán, Oaxaca. 12 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

"Amparo en revisión 3400/67. Manuel Ancira Garza y coags. 21 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

"Amparo en revisión 1853/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado «La Yerba y Anexos», Municipio de Ojuelos, Jalisco. 22 de octubre de 1969. Cinco votos.

"Amparo en revisión 1524/69. Delia Cantón de Luna. 17 de octubre de 1969. Cinco votos.

"NOTA:

"Aparece también publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: «AGRAVIOS EN LA REVISIÓN.»

"Asimismo, en dicho Informe se publican tres precedentes distintos:

"Amparo en revisión 5665/68. J. Refugio Torres Morales. 21 de febrero de 1969. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

"Amparo en revisión 163/70. Josefina González de Valencia. 15 de octubre de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

"Amparo en revisión 1994/70. Armando Ibarrola Cortés. 26 de octubre de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.'

**A mayor abundamiento** cabe señalar que en efecto, como bien lo adujo el Juez de Distrito, el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla no prevé un plazo mayor que el que establece la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión.

"Para corroborar lo que antecede se reproducen los artículos 54 y 55 de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla, así como los diversos 76, 80 y 85 del Reglamento de dicha legislación.

"**Artículo 54.** En **contra del acto administrativo de infracción procede la presentación del recurso de inconformidad**, acorde con los preceptos señalados en el **reglamento** correspondiente.'

"**Artículo 55.** El recurso de inconformidad, deberá presentarse por escrito ante el Director de Vialidad, en un término no mayor a tres días hábiles a partir de que se tenga conocimiento de lo contenido en el formato oficial en el que conste la infracción.'

"**Artículo 76.** Los particulares afectados por el acto administrativo de infracción de las autoridades de vialidad del Estado establecidas en la Ley de Vialidad y el presente Reglamento, **podrán interponer recurso de inconformidad** el cual conocerá la Dirección quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

**"La interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas."**

"**Artículo 80.** Dentro de un término de tres días hábiles contados a partir del día en que se reciba el escrito que contenga el recurso de inconformidad, el Director deberá dictar acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, la cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

"Si se admite el recurso, deberá señalar en el mismo acuerdo día y hora para celebración de una audiencia. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del recurso.'

"**Artículo 85.** El Director deberá emitir resolución definitiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.

"Transcurrido dicho término, sin que se dicte resolución expresa al recurso, se entenderá revocado el acto impugnado.'

"De los preceptos transcritos, se obtiene que el gobernado está en aptitud de interponer el recurso de inconformidad en contra de una infracción de vialidad, mismo que debe presentar por escrito ante el director de Vialidad en un plazo no mayor a tres días.

"Asimismo, la normatividad indica que **con la sola interposición del recurso de inconformidad se suspenderá el plazo para pagar la multa respectiva**, entendiéndose que dicha medida tendrá vigencia hasta en tanto exista resolución del recurso, lo que significa jurídicamente que opera *ipso facto* ya que no se sujeta o condiciona requisito alguno y por ello, surte efectos

con independencia de que la autoridad cuente con un plazo para el examen de los requisitos del recurso administrativo.

"A su vez, se indica que la autoridad tiene tres días para dictar el acuerdo de admisión, prevención o desechamiento del recurso, **sin que ello implique que hasta ese momento deba realizarse el pronunciamiento de la concesión de suspensión** del acto impugnado, pues como se analizó en el párrafo que antecede, **dicha suspensión opera sin más requisito o plazo que el presentar el escrito de inconformidad respectivo.**

"Finalmente, se establece que la autoridad tiene quince días para resolver el recurso una vez celebrada la audiencia respectiva.

"Luego, contrario a lo afirmado por la recurrente, es **infundado** que para concederle la suspensión en el recurso de inconformidad se deba esperar transcurran tres días a partir de que interpuso el recurso, pues como se vio el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado de Puebla, de manera categórica e indudable señala que **la suspensión se obtiene de manera inmediata con la sola presentación del escrito de inconformidad, sin sujetar dicha concesión a requisito o plazo alguno.**

"**En consecuencia,** también resulta infundado el agravio de la recurrente.

"En el **segundo agravio** la recurrente esgrime:

"Que al acto reclamado no le son aplicables las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de Amparo.

"Que la Ley de Amparo otorga el beneficio de acudir al amparo bajo ciertos requisitos.

"Que el Juez de Distrito ignora que el juicio de amparo promovido no se sustenta en ninguna de las hipótesis 'especiales' para la procedencia del amparo indirecto en contra de actos administrativos, sino que se tramita en esa vía, por la simple y sencilla razón de que el juicio de amparo indirecto en contra de la emisión de una boleta de infracción por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla constituye el medio ordinario de defensa.

"Que basta recordar que los recursos en materia administrativa, son opcionales, y su existencia no implica la obligación de agotarse previamente a los medios de impugnación judicial.

"Que el propio artículo 76 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla señala que el recurso se 'podrá' interponer, lo que implica la optatividad que tiene el gobernado de acudir ante la propia administración pública o bien ante los tribunales judiciales en defensa de los derechos que por el dictado de dicho acto administrativo se hayan lesionado.

"Que lo anterior es así, en atención a que los pronunciamientos realizados en los recursos administrativos, son actos de naturaleza administrativa, en tanto que el órgano que los tramita y resuelve no realiza una verdadera función jurisdiccional, pues se trata de un mero control interno de legalidad de sus actos, que no es resuelto por un órgano imparcial e independiente del que emite el acto.

"Que optó por agotar el medio ordinario de defensa jurisdiccional, el cual en este caso en particular lo es el juicio de amparo indirecto, en atención a que en el Estado de Puebla no existe un tribunal de lo contencioso administrativo local.

"Que considerar lo contrario implica una clara violación a lo dispuesto por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos, pues no basta la existencia del recurso de inconformidad para considerar que se colman las garantías judiciales, ya que dicho recurso es de naturaleza administrativa y no judicial.

"En principio cabe señalar que el agravio **es inoperante al partir de la premisa falsa de que el juicio de amparo es un medio ordinario de defensa.**

"Lo anterior debido a que el amparo constituye un medio extraordinario a través del cual se analiza si los actos de autoridad transgreden o no derechos fundamentales, esto es, se trata de un medio de control constitucional, sin que su naturaleza pudiese cambiar por la sola circunstancia de que en el Estado de Puebla no exista Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

"Esto, en razón de que el amparo es conforme a su esencia y naturaleza un medio extraordinario de defensa, que sólo procede contra actos respecto de los cuales la ley no concede remedio alguno, por virtud del cual puedan repararse, en la vía común, los perjuicios que dichos actos causen, y que, por tanto, se hallen agotados todos los medios ordinarios, llámense juicio o recurso, que la ley del acto establezca para esa posible reparación, de lo contrario, el amparo se convertiría en un recurso ordinario, con notoria violación del

espíritu jurídico y fin político que informó su creación, pues no se tuvo el propósito de crear un recurso ordinario más, sino una institución política de carácter extraordinario, para el mantenimiento del orden constitucional, y por lo mismo, dentro de un sistema jurídico racional y lógico, no puede acudirse a él, cuando en el orden común exista todavía un recurso legal, que haga posible la reparación del perjuicio que cause el acto que lo motiva.

"Al respecto, se invoca el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de datos siguientes:

"Quinta Época.

"Registro: 338185.

"Instancia: Segunda Sala.

"Tipo de Tesis: Aislada.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.

"Tomo XXVII.

"Materia Común.

"Página 7.

"AMPARO.—Siendo **el amparo un remedio constitucional extraordinario, es conforme a su esencia y naturaleza, que sólo procede contra actos respecto de los cuales la ley no concede remedio alguno, por virtud del cual puedan repararse, en la vía común, los perjuicios que dichos actos causen**, y que, por tanto, se hallen agotados todos los remedios ordinarios, llámense juicio o recurso, que la ley del acto establezca para esa posible reparación, de lo contrario, el amparo se convertiría en un recurso ordinario, con notoria violación del espíritu jurídico y fin político que informó su creación, pues no se tuvo el propósito de crear un recurso ordinario más, sino una institución política de carácter extraordinario, para el mantenimiento del orden constitucional, y por lo mismo, dentro de un sistema jurídico racional y lógico, no puede acudirse a él, cuando en el orden común exista todavía un remedio legal, que haga posible la reparación del perjuicio que cause el acto que lo motiva; por otra parte, sólo habiendo perjuicio, puede haber motivo para que pida amparo la persona que resienta aquél, por causa de una ley o de un acto; y cesando al perjuicio, cesa también el derecho de promover amparo y surge la improcedencia de éste. Mientras el perjuicio pueda ser reparado en la vía común, a ella debe acudirse, de modo que cuando la ley del acto envía a dilucidar previamente la cuestión del perjuicio a un juicio, (y este es el caso del artículo 10 de la Ley Agraria), o establece expresamente algún medio legal para repararlo, mientras ese juicio no se siga, o el recurso no se

agote, no puede saberse si el perjuicio existe, y por tanto, si el amparo procede; y si el perjuicio se consiente por no usar de los medios legales que establece el estatuto del acto, tampoco se está ya capacitado para pedir el amparo, puesto que el consentimiento del perjuicio purga el acto del vicio legal, y al que lo consintió no se le priva de derecho alguno; no obsta a lo dicho, que la Constitución General y la Ley de Amparo, hayan adoptado ese criterio expresamente para asuntos judiciales, porque de ello no se deduce que prohíba adoptarlo para asuntos administrativos, pues donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición de derecho, tanto más, cuanto que en ningún texto de la Constitución, consta que se haya establecido esa excepción.

"Amparo administrativo en revisión. Cámara Z. Gonzalo y coagraviados. 2 de septiembre de 1929. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis M. Calderón. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"También resulta **inoperante** la afirmación de la recurrente en el sentido, de que al acto reclamado no le son aplicables las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de Amparo.

"La inoperancia radica en la circunstancia de que carece de toda lógica jurídica que el acto reclamado 'boleta de infracción', no esté sujeta a las reglas de procedencia e improcedencia del juicio de amparo por el solo hecho de que a decir del recurrente el amparo constituye un medio ordinario de defensa.

"Se destaca que como se vio en párrafos precedentes, el juicio de amparo no constituye un medio ordinario de defensa, sino uno extraordinario, aunado a que ningún acto puede estar fuera del alcance de las reglas de procedencia o improcedencia que prevé la Ley de Amparo, pues ello no fue previsto así por el legislador.

"Entonces, es inoperante el agravio en análisis.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

"Décima Época.

"Registro: 2001825.

"Instancia: Segunda Sala.

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012.

""Materia Común.

""Tesis 2a./J. 108/2012 (10a.).

""Página 1326.

""AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

""Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

""Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

""Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

""Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

""Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

""Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.'

""Por otra parte, es **ineficaz** el agravio en la parte en que aduce que los recursos en materia administrativa, son opcionales, y su existencia no implica la obligación de agotarse previamente a los medios de impugnación judicial, lo cual dice se corrobora con el propio artículo 76 del Reglamento de la

Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que señala que el recurso se 'podrá' interponer, lo que implica la optatividad que tiene el gobernado.

"El artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, establece:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"**XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; ..."

"De la disposición transcrita, se conoce que tratándose de actos provenientes de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, antes de promover el juicio de amparo, **deben agotarse los medios ordinarios de defensa que procedan** conforme a la ley común para revocar, anular o modificar el acto de autoridad, lo que constituye el **principio de definitividad que rige en el juicio de amparo**, salvo que se esté en algún caso de excepción a dicho principio conforme a la propia disposición citada.

"Así, para la procedencia del juicio de amparo, es obligatorio para la parte quejosa agotar los recursos o medios de defensa que la ley común establece para revocar, anular o modificar el acto de autoridad, en observancia al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, en razón de que éste **es un medio extraordinario de defensa al alcance del gobernado, al que se puede acudir una vez que fueron agotadas las vías o instancias comunes**, razón por la cual conforme al artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, debe agotarse de manera previa el medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio constitucional, ya que de lo contrario, el juicio de amparo resultará improcedente.

"En este orden de ideas, importa destacar que el acto reclamado consiste en una boleta de infracción por exceso de velocidad.

"Ahora, resulta conveniente transcribir el **artículo 76 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla**:

"**Artículo 76.** Los particulares afectados por el acto administrativo de infracción de las autoridades de vialidad del Estado establecidas en la Ley de Vialidad y el presente Reglamento, **podrán interponer recurso de inconformidad** el cual conocerá la Dirección quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

"La interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas."

"De la lectura del precepto citado, se advierte que el recurso de inconformidad procede contra las infracciones de las autoridades de vialidad del Estado.

"**Contrario a lo afirmado por la quejosa recurrente**, no es impedimento para afirmar que se debe interponer el recurso de inconformidad, el hecho de que el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla, emplee el vocablo 'podrán', cuando se refiere a la interposición del recurso, ya que ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues **tal término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva.**

"Lo que antecede ha sido sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 148/2007, que se reproduce a continuación.

- "Novena Época.
- "Registro: 170455.
- "Instancia: Primera Sala.
- "Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
- "Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.
- "Tomo XXVII, enero de 2008.
- "Materia Común.
- "Tesis 1a./J. 148/2007.
- "Página 355.

"RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO «PODRÁ» EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.—Si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo '**podrá**', ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues **dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva**, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito.

"Contradicción de tesis 89/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

"Tesis de jurisprudencia 148/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil siete.

"Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 45/2007-PL en que participó el presente criterio.'

"En consecuencia, es ineficaz el agravio propuesto.

"Finalmente la recurrente esgrime que considerar que se debe agotar el recurso de inconformidad referido implica una clara violación a lo dispuesto por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos, pues no basta la existencia del recurso de inconformidad para considerar que se colman las garantías judiciales, ya que dicho recurso es de naturaleza administrativa y no judicial.

"El agravio es **inoperante**.

"El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, estando obligadas a respetar esto todas las autoridades, sin importar si se trata de administrativas o jurisdiccionales.

"Principio que, a su vez, prevén los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente.

"Sin embargo, la existencia y aplicación del principio 'pro persona', así como el relativo a la existencia de un recurso efectivo que invoca la recurrente al citar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos, no trae como consecuencia el desconocimiento de las instituciones procesales establecidas en el derecho interno.

"En efecto, las figuras 'pro persona', 'recurso efectivo' y el control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano se encuentran tuteladas por el citado artículo 1o. Constitucional, vigente a partir de junio de dos mil once; pero, tal como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos principios y el control de convencionalidad, si bien deben ser aplicados por todas las autoridades en el ámbito de su competencia, no implican que se deba ejercer aun en contra de los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los recursos o acciones intentadas; en consecuencia, se reitera, **los principios pro persona, recurso efectivo y el control de convencionalidad no generan una desatención de las figuras procesales como son las causales de improcedencia, existentes en el derecho interno.**

"Lo anterior, es conforme a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú', en sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, que en sus párrafos 126 y 128 indica:

"**126.** La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad

jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.** De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, **no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.**

"...

"**128.** Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también «de convencionalidad» *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, **aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.**'

Apoya lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"Tesis 1a./J. 10/2014 (10a.).

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas»

"Décima Época.

"Registro 2005717.

"Primera Sala, Libro 3, febrero de 2014.

"Tomo I.

"Página 487.

"Jurisprudencia (Constitucional).

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien

la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

""Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

""Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

""Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

""Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

""Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero

de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

"Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.'

"Así como el criterio jurisprudencial VI.3o.A. J/2 (10a.) de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que dice:

"Tesis VI.3o.A. J/2 (10a.).

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

"Décima Época.

"Registro 2002861.

"Tribunales Colegiados de Circuito.

"Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241.

"Jurisprudencia (Común).

"PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.—El principio *pro homine* y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio *pro homine* es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el «control de convencionalidad» dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

"Amparo directo 381/2011. Mónica Sabrina Balderas Herrera. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

"Amparo directo 55/2012. Santiago Marín Domínguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

"Amparo en revisión 92/2012. Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

"Amparo directo 62/2012. Santiago Marín Domínguez. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza.

"Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.'

"Por tanto, el hecho de que exista el principio 'pro persona' y el 'recurso efectivo' en nuestro marco jurídico, no justifica que las autoridades administrativas o juzgadores desconozcan las instituciones procesales establecidas para los recursos administrativos o acciones intentadas, como son precisamente las causas de improcedencia, porque entonces propiciaría que se declarase procedente un recurso o juicio cuando jurídicamente no lo es.

"En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios propuestos se declara infundado el recurso de queja y se confirma el auto de veintitrés de enero de dos mil catorce recurrido.

"Por lo expuesto, fundado se:

"RESUELVE:

"ÚNICO. Es **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto en contra del proveído de veintitrés de enero de dos mil catorce dictado en el juicio de amparo 81/2014 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Puebla."

**SEXTO.—PRONUNCIAMIENTO CONCRETO DE CADA UNO DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES RESPECTO DEL TEMA MATERIA DE CONTRADICCIÓN.**

Como se vio de los considerandos anteriores, a fin de privilegiar la celeridad en la impartición de justicia y con ello el acceso a la seguridad jurídica en el dictado de las resoluciones por parte de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por lo que al tema materia de contradicción se refiere, la presente ejecutoria se ocupará de analizar el primer asunto resuelto de cada uno de los tribunales contendientes que sirvió de precedente a los fallados con posterioridad, al contener las razones jurídicas que sirvieron de fundamento y motivación para el dictado de los restantes.

En atención a lo anterior, el análisis correspondiente se ceñirá a dilucidar si contra el acto reclamado, esto es, la boleta de infracción impuesta por conducir con exceso de velocidad, la parte quejosa debía o no agotar el recurso de inconformidad previsto en el artículo 54 de la Ley de Vialidad del Estado Libre y Soberano de Puebla, con antelación a la promoción del juicio de amparo; lo anterior, previo análisis y determinación respecto de si la ley en comento y su reglamento, contemplan un plazo mayor o no, que el previsto por la Ley de Amparo, para pronunciarse respecto de la suspensión solicitada, para lo cual se utilizará el método de interpretación sistemático, el cual consiste en la interpretación que se le da a la norma en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico en el cual aquélla está inserta. Es decir, el que considera a la norma como parte de un todo, cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece,<sup>1</sup> ya que no sólo está determinado por los términos en que se expresa, sino que necesariamente debe atenderse a la relación que se da con otras normas, para llegar a una interpretación válida

Previo a ello, se realizará la transcripción de los diversos numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla y su Reglamento, que esencialmente tomaron como fundamento los diversos Órganos Colegiados para emitir sus respectivos pronunciamientos respecto al tema materia de contradicción.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a

---

<sup>1</sup> Vázquez, Rodolfo (Compilador), "Interpretación Jurídica y Decisión Judicial.", Editorial Fontamara, México, 1998, pág. 130.

([http://www.miguelcarbonell.com/docencia/La\\_Interpretacion\\_Juridica.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/docencia/La_Interpretacion_Juridica.shtml)).

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

**"IV.** En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución."

### **Ley de Amparo.**

**"Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ...

**"XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

**Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato."

**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial."

**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la noti-

ficación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

### **Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.**

"**Artículo 54.** En contra del acto administrativo de infracción procede la presentación del recurso de inconformidad, acorde con los preceptos señalados en el reglamento correspondiente."

"**Artículo 55.** El recurso de inconformidad, deberá presentarse por escrito ante el Director de Vialidad, en un término no mayor a tres días hábiles a partir de que se tenga conocimiento de lo contenido en el formato oficial en el que conste la infracción."

### **Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.**

"**Artículo 76.** Los particulares afectados por el acto administrativo de infracción de las autoridades de vialidad del Estado establecidas en la Ley de Vialidad y el presente Reglamento, podrán interponer recurso de inconformidad el cual conocerá la Dirección quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

"La interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas."

"**Artículo 77.** El recurso de inconformidad deberá promoverse dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acto impugnado o de aquél en que se tuvo conocimiento.

"Al procedimiento establecido en el presente capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla."

"**Artículo 78.** En el escrito de interposición del recurso de inconformidad se deberá expresar:

"I. El nombre y domicilio del recurrente;

"II. La autoridad emisora de la resolución;

"III. El acto resolución administrativa que se impugna, expresado de forma precisa, así como la fecha de su notificación, o en su caso, en el cual tuvo conocimiento de la misma;

"IV. Los agravios que se causan, así como argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;

"V. Las pruebas que ofrezca, las cuales deberán tener relación directa con la resolución o acto que se impugna, y

"VI. Firma del recurrente."

**Artículo 79.** Con el escrito de recurso de inconformidad, se deberá acompañar:

"I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente;

"II. El documento en el que conste el acto o resolución recurrida;

"III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y

"IV. Las pruebas que se ofrezcan."

**Artículo 80.** Dentro de un término de tres días hábiles contados a partir del día en que se reciba el escrito que contenga el recurso de inconformidad, el Director deberá dictar acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, la cual deberá notificarse personalmente al recurrente. Si se admite el recurso, deberá señalar en el mismo acuerdo día y hora para celebración de una audiencia. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del recurso."

**Artículo 85.** El Director deberá emitir resolución definitiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia. Transcurrido dicho término, sin que se dicte resolución expresa al recurso, se entenderá revocado el acto impugnado."

**Artículo 86.** La resolución definitiva del recurso deberá estar debidamente fundada y motivada, así mismo referirá a todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente. La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que considere violados."

**Artículo 87.** No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente."

**"Artículo 88.** La Dirección al resolver el recurso podrá: I. Declararlo improcedente; II. Sobreseer el recurso; III. Confirmar el acto impugnado; y Orden Jurídico Poblano; y IV. Revocar el acto impugnado, en cuyo caso podrá, modificar u ordenar que sea dictado uno nuevo."

Enseguida se mencionan los antecedentes y consideraciones fundamentales que respecto al tema materia de contradicción tomaron en cuenta al resolver cada uno de los Tribunales Colegiados contendientes en el primer asunto de su índice y que dio lugar al pronunciamiento en el mismo sentido en los fallados con posterioridad.

Cabe señalar que los métodos de interpretación que utilizaron los órganos contendientes Primer, Segundo y Tercer Tribunal Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito para resolver como lo hicieron fueron diversos, así vemos que los dos mencionados inicialmente, utilizaron el método de interpretación sistemático, el cual fue explicado con antelación; en cambio, el tercero, utilizó el método de interpretación gramatical, que consiste en seguir como su nombre lo indica, el significado gramatical de las palabras del texto normativo, entender sus expresiones en sentido natural y obvio que ellas tienen en el lenguaje ordinario, o en el técnico usualmente utilizado en la respectiva área del conocimiento.<sup>2</sup> Algunos autores denominan al método gramatical como método exegético, por que atribuyen el significado de la norma a partir de su literalidad.<sup>3</sup>

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

1.- De la ejecutoria relativa al recurso de queja Q. 4/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, resuelta en sesión de dos de abril de dos mil catorce, se desprende esencialmente lo siguiente:

En el juicio de amparo 1777/2013, del índice del entonces Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla (hoy Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla), el Juez Federal mediante resolución de doce de diciem-

<sup>2</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José, Lecciones de Hermenéutica Jurídica, Editorial Universidad del Rosario, 6 ta. Edición, Colombia 2011, página 128 ([http://www.miguelcarbonell.com/docencia/La\\_Interpretaci\\_n\\_Jur\\_dica.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/docencia/La_Interpretaci_n_Jur_dica.shtml)).

<sup>3</sup> [http://www.miguelcarbonell.com/docencia/La\\_Interpretaci\\_n\\_Jur\\_dica.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/docencia/La_Interpretaci_n_Jur_dica.shtml)

bre de dos mil trece, sobreseyó al estimar que contra el acto reclamado consistente en la boleta de infracción impuesta a la parte quejosa, ésta debía previo a la interposición del juicio de amparo, interponer el recurso de inconformidad previsto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación con el numeral 76 de su Reglamento, por lo que al no haberlo hecho así, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII (sic), de la Ley de Amparo, y por tanto lo procedente era desechar de plano la demanda de amparo (fojas 85 frente a 91 vuelta).

Contra dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de queja, correspondiéndole conocer por razón de turno al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, quien la radicó con el número Q. 4/2014.

El Pleno de ese tribunal, en lo que interesa, al resolver consideró que, **en suplencia de la deficiencia de la queja**, de conformidad con lo establecido en el numeral 79 de la Ley de Amparo, al advertirse una violación manifiesta de la ley en contra de la parte recurrente que trascendió al resultado del fallo, lo procedente era declarar fundado el recurso de queja, toda vez que en el caso concreto, en atención al decreto por el que se reforman diversas disposiciones de los numerales 94, 103, 104 y **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, en vigor a partir del cuatro de octubre siguiente, se reformó el último de los citados artículos, en su fracción IV, el cual debía observar el Juez de Distrito al resolver. De igual forma, debía considerar los artículos 61, fracción XX, primer párrafo, 112 y 138, de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece. Sin embargo, el a quo con su determinación incumplió el precepto constitucional transcrito, y los de la Ley de Amparo en mención, ya que el Reglamento de la Ley de Vialidad de que se trata, sí prevé un mayor requisito que el que establece la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, ya que los numerales 54 de la Ley de Vialidad y 80 de su Reglamento, establecen respectivamente el recurso administrativo de inconformidad en contra del acto administrativo de infracción, así como que una vez interpuesto el mencionado recurso, el director de vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, cuenta con tres días hábiles contados a partir del día en que se recibe el recurso para pronunciarse respecto de la admisión, prevención o desechamiento del recurso, mientras que del análisis efectuado a los artículos transcritos de la Ley de Amparo, se desprende que al presentarse un escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de presentación de la demanda o en su caso a la fecha en que fue turnada, debe acordarse lo procedente en cuanto a su

admisión o desechamiento, siendo éste el plazo en el que se debe proveer lo relativo a la suspensión provisional solicitada. De ahí que al ser mayor el plazo de tres días previsto en el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, al que establece la Ley de Amparo, es que no se cumple con el mandato previsto en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se traduce en la actualización de una causa de excepción al principio de definitividad y por tanto, a la causal de improcedencia prevista en el citado artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, lo que implica que la parte quejosa no estaba obligada previamente a la instancia administrativa ordinaria prevista en los numerales 54 y 55 de la referida Ley de Vialidad, razones por las cuales lo procedente era declarar fundada la queja y ordenar al Juez Federal dejar insubsistente el auto recurrido y proveer acerca del trámite de la demanda de amparo.

Dicha ejecutoria, dio origen, como ya se mencionó en párrafos precedentes a la jurisprudencia número 17 «VI.1o.A. J/17 (10a.)», del título y subtítulo siguientes: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

2.- De la ejecutoria relativa al amparo en revisión R.A. 281/2015, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, resuelta en sesión de dos de abril de dos mil catorce, se desprende esencialmente lo siguiente:

En el juicio de amparo 1786/2013, del índice del entonces Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla (actual Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales), la Juez Federal dictó sentencia el diecinueve de mayo de dos mil quince, en la cual sobreseyó en el juicio (foja 286 frente y vuelta).

Contra dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, correspondiéndole conocer por razón de turno al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, quien lo radicó con el número R.A. 281/2015.

El Pleno de ese tribunal, en lo que interesa, al resolver consideró sustancialmente fundado el cuatro agravio formulado por la quejosa y suficiente para revocar la sentencia recurrida.

Al respecto sostuvo que le asistía razón a la recurrente al aducir que de conformidad con los artículos 112 y 138 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito se encuentra obligado a resolver sobre la suspensión provisional dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde la presentación de la demanda, mientras que los numerales 54 de la Ley de Vialidad del Estado de Puebla, 76 y 80 de su Reglamento, prevé que al presentarse el recurso de inconformidad, el director de vialidad tiene tres días hábiles contados a partir del día en que se reciba su recurso para pronunciarse respecto de su admisión, prevención o desechamiento, esto es, que prevé un plazo mayor que el que dispone la Ley de Amparo.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto por la fracción IV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, fue incorrecto que la Juez de Distrito tuviera por actualizada la causa de improcedencia prevista en el último numeral en cita, al estimar que el recurso de inconformidad previsto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Vialidad del Estado de Puebla, y los diversos 76, 85, 86, 87 y 88 de su Reglamento, procede contra los actos reclamados antes de acudir al juicio de amparo, ya que pasó por alto que de conformidad con los numerales 112 y 139 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito se encuentra obligado a resolver sobre la suspensión provisional, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado desde la presentación de la demanda, mientras que el artículo 54 de la Ley de Vialidad de que se trata y los diversos 76 y 80 de su Reglamento, prevén que al presentarse el recurso de inconformidad el director de vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tiene tres días hábiles contados a partir del que recibe el recurso para pronunciarse respecto de su admisión, prevención o desechamiento, esto es, que prevé un plazo mayor que el de veinticuatro horas que dispone la Ley de Amparo, posteriores a la fecha de presentación de la demanda, o en su caso, la fecha en que fue turnada, lapso dentro del cual debe acordar lo procedente en cuanto a su admisión o desechamiento, que es el mismo en el que se debe proveer sobre la suspensión solicitada.

Por tanto, al prever el artículo 80 de la Ley de Vialidad de que se trata, mayor plazo que el dispuesto en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, en consecuencia la parte quejosa no está obligada a agotar el recurso de inconformidad antes de acudir al juicio de amparo, al actualizarse la excepción al principio de definitividad consagrado en los numerales 107, fracción IV, constitucional y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo

vigente y por tanto lo procedente era revocar la sentencia recurrida y reasumir jurisdicción (fojas 293 y 294), por lo que procedió al análisis de los conceptos de violación y consecuentemente a emitir el pronunciamiento correspondiente.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**3.-** De la ejecutoria relativa al recurso de queja Q. 12/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, resuelta en sesión de dos de mayo de dos mil catorce, se desprende esencialmente lo siguiente:

En el juicio de amparo 81/2014, del índice del entonces Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Puebla (actual Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla), el Juez Federal pronunció resolución el veintitrés de enero de dos mil catorce, en la cual sobreseyó en el juicio al estimar que la parte quejosa contra la boleta de infracción reclamada, previo a la presentación del juicio de amparo, debió interponer el recurso de inconformidad previsto en los numerales 54 y 55 de la Ley de Vialidad del Estado de Puebla, y los diversos 76, 85, 86, 87 y 88 de su Reglamento, al contemplar el numeral 76 en cita, la suspensión del acto administrativo impugnado sin mayores requisitos que la Ley de Amparo en sus artículos 112 y 128, pues su Reglamento establece de forma expresa que con la interposición del recurso se suspenderá el plazo para el pago de las multas, esto es, que la suspensión opera de inmediato (fojas 381 a 386).

Al respecto, al conocer del recurso de revisión, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en lo relativo al tema materia de contradicción, consideró que los agravios expuestos por la parte quejosa resultaban ineficaces (fojas 394 vuelta a 407).

Lo anterior, al resultar en parte insuficiente su agravio por no atacar las consideraciones del Juez de Distrito en cuanto a que la suspensión concedida al gobernado se da con la sola interposición del recurso, por lo que no existe un plazo mayor que el que establece la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional.

También estimó infundado otra parte del agravio de la quejosa, ya que afirmó que para conceder la suspensión en el recurso de inconformidad contrario a lo sostenido por ella, no debe esperarse que transcurran tres días a partir de que lo interpuso, pues el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Vialidad de que se trata, indica que la suspensión se obtiene de manera inme-

diata, con la sola presentación del escrito de inconformidad y sin sujetar la concesión a requisito alguno.

Asimismo, estimó que era infundado el agravio de la quejosa en la parte que sostenía que agotar el recurso en materia administrativa era opcional; es así, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 61, fracción XX, sí deben agotarse los medios ordinarios de defensa que procedan conforme a la ley común para revocar, anular o modificar el acto de autoridad, al ser el juicio de amparo un medio extraordinario de defensa, siendo esto lo que constituye el principio de definitividad, salvo que se esté en algún caso de excepción.

De igual forma estimó que, contrario a lo afirmado por la quejosa, no es impedimento para afirmar que debe interponerse el recurso de inconformidad el hecho de que el artículo 76 del Reglamento en comento, emplee el vocablo "podrán", cuando se refiere a la interposición de éste, ya que ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo o no, pues tal término no se refiere a la opción de elegir entre un medio de defensa u otro, sino a la posibilidad de elegir recurrir o no la resolución respectiva.

Finalmente, en cuanto al tema materia de análisis en la presente contradicción, consideró que agotar el recurso de inconformidad aludido, contrario a lo sostenido por la recurrente, no implica una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos, ya que la existencia y aplicación del principio "pro personae", así como el relativo a la existencia de un "recurso efectivo" no trae como consecuencia el desconocimiento de las instituciones procesales establecidas por el derecho interno.

Es así, ya que estimó que el artículo 76 del Reglamento establece en forma expresa que la interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas, es decir, la suspensión opera de manera inmediata, de lo que se desprende que no exige mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, por lo que se sí (sic) actualiza la hipótesis de improcedencia citada por el Juez Federal.

Así, sostuvo que respecto a la suspensión provisional es de veinticuatro horas, atendiendo a lo previsto por el numeral 112 de la Ley de Amparo, contado desde que la demanda fue presentada, o bien, turnada, debiendo resolver el órgano jurisdiccional si la desecha, previene o admite, y de actualizarse este último supuesto, la medida cautelar se proveerá en el lapso señalado.

Razones las anteriores por las cuales declaró infundado el recurso de queja y confirmó el auto recurrido.

SÉPTIMO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Precisado lo anterior, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, para que exista contradicción de tesis, se necesitan actualizar los siguientes supuestos:

**a.** La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y

**b.** Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que es del siguiente tenor:

"Novena Época.

"Registro: 164120.

"Instancia: Pleno.

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

"Tomo XXXII, agosto de 2010.

"Materia Común.

"Tesis P/J. 72/2010.

"Página 7.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de

temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"Contradicción de tesis 34/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

"Contradicción de tesis 37/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

"Contradicción de tesis 45/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2010. Mayoría de nueve votos en relación con los puntos resolutive de la sentencia respectiva; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

"El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número 72/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

"Nota: La tesis P./J. 26/2001 y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 76 y XXX, agosto de 2009, página 293, respectivamente."

De igual modo, sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época.

"Registro: 165076.

"Instancia: Primera Sala.

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Tomo XXXI, marzo de 2010.

"Materia común.

"Tesis 1a./J. 23/2010.

"Página 123.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Tesis de jurisprudencia 23/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez.

"Notas: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 293.

"La tesis P/J. 26/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76."

"Novena Época.

"Registro: 165077.

"Instancia: Primera Sala.

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Tomo XXXI, marzo de 2010.

"Materia común.

"Tesis 1a./J. 22/2010.

"Página 122.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Tesis de jurisprudencia 22/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez."

Este Pleno de Circuito determina que no existe la contradicción de criterios entre los Tribunales Primero y Segundo contendientes, ya que ambos sostienen esencialmente en sus ejecutorias y en la jurisprudencia 17 «VI.1o.A. J/17 (10a.)» del citado inicialmente, que previo a la interposición del juicio de amparo, en contra de las boletas de infracción impuestas a la parte quejosa, no es necesario agotar el recurso de inconformidad previsto en los artículos 54 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y 76 de su Reglamento, en virtud de que el diverso 80 del Reglamento de que se trata, prevé un plazo mayor para la concesión de la suspensión provisional solicitada, como es el relativo al plazo de tres días contados a partir del en que se reciba el mencionado recurso, que tiene el director de vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para dictar el acuerdo correspondiente sobre su admisión, prevención o desechamiento.

Es así, ya que consideraron, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, y la ley de la materia en su artículo 61, fracción XX, prevén la improcedencia del juicio de amparo, siempre y cuando con la interposición del recurso en contra del acto reclamado, conforme a las leyes que lo rigen, puedan suspenderse sus efectos con los mismos alcances que los previstos por ella y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, **ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional**, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido, y en el caso concreto, el reglamento de la ley de vialidad de que se trata, considera un plazo mayor para pronunciarse al respecto, y por lo tanto, es innecesario agotar el recurso de inconformidad aludido.

Lo anterior lo consideraron porque la Ley de Amparo en su numeral 112, al establecer que **dentro del plazo de veinticuatro horas** contado desde

que la demanda de amparo es presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional debe resolver si desecha, previene o admite, y bajo esa óptica también pronunciarse respecto de la suspensión solicitada.

Razones las anteriores por las cuales, como se adelantó, se concluye que no existe contradicción de criterios entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito, pues ambos estimaron que el artículo 54 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y los diversos 76 y 80 de su Reglamento sí establecen mayor plazo para pronunciarse respecto de la suspensión del acto; inclusive, el segundo de los órganos en mención, al emitir su criterio, tuvo por compartida la tesis aislada VI.1o.A.69 A (10a.), del índice del primero de ellos *—que posteriormente dio origen a la multicitada jurisprudencia VI.1o.A. J/17 (10a.)—*, materia de estudio de la presente contradicción.

Por otro lado, debe decirse que sí existe la contradicción de criterios denunciada entre los anteriores Tribunales Colegiados Primero y Segundo, en contra del sostenido por el Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado por su parte, consideró esencialmente que sí se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues los numerales 54 y 55 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como los diversos 76, 80 y 85 de su Reglamento, prevén que contra el acto administrativo de la infracción procede el recurso de inconformidad, el cual deberá presentarse ante el director de Vialidad, en un término no mayor a tres días hábiles a partir de que se tenga conocimiento del contenido del formato oficial en que se contenga ésta, sin embargo, **específicamente el citado numeral 76** del mencionado reglamento, contempla que **con la interposición del recurso de inconformidad se suspenderá el plazo para el pago de las multas**; y será dentro de un término de tres días a partir de que se reciba el escrito, que el director deberá pronunciarse sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo que deberá notificarse personalmente al recurrente, y será dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia que se deberá emitir la resolución definitiva, por lo que si pasado dicho término sin que se dicte resolución expresa, se entenderá revocado el acto impugnado. Atendiendo a ello, sostuvo que toda vez que como lo establece el numeral 76 en cita, **con la interposición del recurso de inconformidad, se suspende el plazo para el pago de las multas**, en consecuencia, el aludido reglamento no establece mayor plazo que la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión del acto administrativo impugnado, y por tanto, la parte quejosa

debía agotar el recurso de inconformidad previo a la interposición del juicio de amparo.

En este tenor, sí existe la contradicción de tesis que se denuncia.

Una vez sentado el punto de contradicción se procede al estudio de fondo.

**OCTAVO.—Análisis del punto de derecho materia de contradicción.**

Primeramente, es importante dejar asentado que lo aducido en el escrito de denuncia que motivó la presente contradicción de tesis no vincula a este Pleno a pronunciarse y a decidir en los términos que fueron planteados los puntos de contradicción, ya que **este órgano judicial cuenta con libertad de jurisdicción para su examen en términos del artículo 226, párrafo penúltimo, de la ley de amparo**, que dice:

**"Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ...

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran."

Al efecto es aplicable la tesis aislada siguiente:

"Décima Época.

"Registro: 2011246.

"Instancia: Segunda Sala.

"Tipo de Tesis: Aislada.

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

"Libro 28, marzo de 2016, Tomo II.

"Materia común.

"Tesis 2a. V/2016 (10a.).

"Página 1292.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los

criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes.

"Contradicción de tesis 192/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 3 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

"Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

El análisis en esta contradicción de tesis se centrará básicamente en determinar si el que el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establezca que con la interposición del recurso de inconformidad se suspenderá el plazo para el pago de las multas impuestas por infracción, es suficiente para afirmar que la parte quejosa debe agotar ese recurso previo a la interposición del juicio de amparo (*a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo*) en contra de la boleta de infracción de que se trate, o bien, si al prever su diverso numeral 80, que el citado recurso se presentará ante el director de vialidad, quien dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día al en que reciba éste, deberá dictar el acuerdo sobre su admisión, prevención o desechamiento, con ello se actualiza el caso de excepción al principio de definitividad, previsto por los numerales 107, fracción IV, constitucional y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, al exigir mayor plazo que el previsto por la Ley de Amparo para conceder la sus-

pensión solicitada, la cual en su artículo 112, establece que dentro del plazo de veinticuatro horas, una vez presentada la demanda, el Juez de Distrito deberá resolver, si la desecha, previene o admite, entendiéndose con ello que en ese mismo plazo debe resolverse sobre la suspensión solicitada.

NOVENO.—**Decisión.** En concepto de este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, **el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia**, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, respecto del punto de contradicción, **consistente en si en contra de la boleta de infracción, el gobernado debe o no agotar el recurso de inconformidad previsto en el artículo 54 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, previo a la promoción del juicio de amparo** (posterior a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo); **es en el sentido de que no debe agotarlo al actualizarse la causa de excepción, prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el diverso 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, al prever el numeral 80 de su reglamento, mayor plazo (tres días), que el contemplado en ésta (veinticuatro horas) para conceder la suspensión solicitada, sin que pase inadvertido que su diverso artículo 76, párrafo segundo, establezca que con la interposición del recurso de inconformidad, se suspenderá el plazo para el pago de las multas.**

Lo anterior atento a las siguientes consideraciones:

Como se dijo, el método que se utilizará para resolver la presente contradicción, será el de interpretación sistemática, para lo cual es menester retranscribir los artículos 54 y 55 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como los diversos 76, 77, 78, 79 y 80 de su Reglamento:

"CAPÍTULO II.

"DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

**"ARTÍCULO 54.** En contra del acto administrativo de infracción procede la presentación del recurso de inconformidad, acorde con los preceptos señalados en el reglamento correspondiente."

**"ARTÍCULO 55.** El recurso de inconformidad, deberá presentarse por escrito ante el Director de Vialidad, en un término no mayor a tres días hábiles a partir de que se tenga conocimiento de lo contenido en el formato oficial en el que conste la infracción."

"DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

**"Artículo 76.** Los particulares afectados por el acto administrativo de infracción de las autoridades de vialidad del Estado establecidas en la Ley de Vialidad y el presente Reglamento, podrán interponer recurso de inconformidad el cual conocerá la Dirección quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

"La interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas."

**"Artículo 77.** El recurso de inconformidad deberá promoverse dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acto impugnado o de aquél en que se tuvo conocimiento. Al procedimiento establecido en el presente capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla."

**"Artículo 78.** En el escrito de interposición del recurso de inconformidad se deberá expresar:

"I. El nombre y domicilio del recurrente;

"II. La autoridad emisora de la resolución;

"III. El acto resolución administrativa que se impugna, expresado de forma precisa, así como la fecha de su notificación, o en su caso, en el cual tuvo conocimiento de la misma;

"IV. Los agravios que se causan, así como argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;

"V. Las pruebas que ofrezca, las cuales deberán tener relación directa con la resolución o acto que se impugna, y

"VI. Firma del recurrente."

**"Artículo 79.** Con el escrito de recurso de inconformidad, se deberá acompañar:

"I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente;

"II. El documento en el que conste el acto o resolución recurrida;

"III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y

"IV. Las pruebas que se ofrezcan."

**"Artículo 80.** Dentro de un término de tres días hábiles contados a partir del día en que se reciba el escrito que contenga el recurso de inconformidad, el Director deberá dictar acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, la cual deberá notificarse personalmente al recurrente. Si se admite el recurso, deberá señalar en el mismo acuerdo día y hora para celebración de una audiencia. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del recurso."

De los anteriores preceptos se desprende, en lo que interesa, que en contra del acto administrativo (boleta de infracción) procede interponer el **recurso de inconformidad**, el cual deberá presentarse por escrito ante el director de Vialidad, en un término no mayor a tres días a partir de que tenga conocimiento del contenido del formato oficial en el que conste la infracción.

Asimismo, que **con la interposición del citado recurso se suspenderá el plazo para el pago de las multas impuestas con motivo de la infracción cometida.**

Y que **dentro de los tres días hábiles siguientes** contados a partir de aquel en que reciba el escrito correspondiente, **deberá dictar acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso.**

Acuerdo el anterior que deberá notificarse personalmente al recurrente.

De lo anterior, este Pleno de Circuito considera que es insuficiente que el artículo 76, segundo párrafo, del multicitado reglamento, establezca que con la interposición del recurso de inconformidad se suspenderá el plazo para el pago de las multas impuestas, para tener por satisfecho el requisito a que aluden los artículos 107, fracción IV, constitucional, y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, para efecto de tener que agotar el principio de definitividad, previo a la interposición del juicio de amparo, en virtud de no exigir mayor plazo que la Ley de Amparo para conceder la suspensión de que se trata.

En efecto, los citados artículos, establecen lo siguiente:

**"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"**IV.** En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. **Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional**, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución".

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ...

"**XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y **sin exigir** mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni **plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional**, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

Los preceptos transcritos establecen medularmente que previo a la promoción del juicio de amparo, existe la obligación de agotar el principio de definitividad en contra de los actos emitidos por autoridad distinta a la judicial, administrativa o del trabajo.

Esto es, por medio del juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición de éstos, **con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir** mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni **plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional**, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido.

Ahora bien, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suspensión tiene como finalidad que se conserve la materia de la litis y evitar afectaciones hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto. Asimismo, ha destacado que los efectos de la suspensión consiste en mantener las cosas en el estado que guardan al momento de otorgarse, con la finalidad de mantener viva la materia, evitando daños o perjuicios de difícil o imposible reparación a la parte que se duele.

En ese tenor, los numerales 112, 136, 138 y 139 de la Ley de Amparo, señalan lo siguiente:

**"Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas** contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá **resolver si desecha, previene o admite.**

"En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato."

**"Artículo 136. La suspensión**, cualquiera que sea su naturaleza, **surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo**, aun cuando sea recurrido".

**"Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. **Concederá o negará la suspensión provisional**; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, **con la presentación de la demanda**, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

De la interpretación sistemática de los anteriores numerales, este Pleno de Circuito advierte, en lo conducente, lo siguiente:

1.- Presentada la demanda de amparo, el Juez de Distrito debe pronunciarse dentro del término de **veinticuatro horas si la desecha, previene o la admite.**

2.- La **suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo correspondiente.**

3.- Promovida y **concedida la suspensión**, deberá **fijar los requisitos y efectos** de esa medida cautelar.

4.- En los casos en que proceda la suspensión de conformidad con los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo, si hubiere peligro inminente de que se

ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, **el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden.**

De lo hasta aquí expuesto se desprende que para la Ley de Amparo la finalidad de la suspensión es mantener las cosas en el estado que guardan al momento en que es otorgada, con el objetivo de que permanezca viva la materia del juicio y evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso. Esto es, primero debe emitirse el pronunciamiento correspondiente a su otorgamiento y entonces sí, su consecuencia lógica será, como se indicó, que surta sus efectos de inmediato, pues ningún sentido tendría que se otorgara si ésta no va a surtir efecto alguno.

Es decir, la ley de la materia, **no prevé que con la sola presentación de la demanda se tenga por otorgada la medida cautelar y, menos aún contempla que con ello surta sus efectos de inmediato, ya que de conformidad con su artículo 136, para que así sea, se requiere que el Juez de Distrito pronuncie el acuerdo correspondiente, y entonces sí, puede tenersele cumpliendo su finalidad.**

No obstante lo anterior, cabe destacar que como lo sostuvo la Primera Sala del Alto Tribunal del País, en la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 33/2014 (10a.) de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE.": "Los efectos de la suspensión no están supeditados a la notificación de la misma. Si bien es cierto que en atención al fin último de la suspensión, la notificación de la misma debería ser inmediata a su otorgamiento para evitar que se cometan daños de imposible o difícil reparación, lo cierto es que, en la práctica, en ocasiones existen lapsos entre la concesión de la suspensión y su notificación. Esta situación fáctica no desvirtúa la naturaleza de la suspensión, cuyos efectos son inmediatos. Sin perjuicio de lo anterior, esta Primera Sala considera, que la notificación de la suspensión debe ser preferencial y lo más pronto posible."

Lo anterior, tiene especial trascendencia para evidenciar en la presente contradicción, que la Ley de Amparo, **para conceder o negar la medida suspensiva, y lo más importante, en su caso, surta efectos ésta y cumpla con su finalidad, requiere el pronunciamiento expreso del Juez de Distrito, pues sería inútil contar ella sin que surta efecto alguno.**

En ese contexto, es innegable que el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 76, no prevé ese requisito que hace que surta efectos la suspensión, y con ello se otorgue certeza

y seguridad jurídica al recurrente, ya que si bien es cierto este numeral establece que la interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas; sin embargo, con su sola presentación no se satisface el efecto primordial que tiene esta medida, que es como se ha venido mencionando, surta efectos para que se mantengan las cosas en el estado que guardan al momento de otorgarse, con la finalidad de mantener viva la materia del recurso, evitando daños o perjuicios de difícil o imposible reparación al gobernado.

Al respecto, ante esa falta de pronunciamiento como se advierte de la redacción del numeral 76 en mención, es necesario recurrir al diverso artículo 80 del propio Reglamento, en el cual se alude a que al presentarse el recurso de inconformidad, el director de Vialidad tiene tres días hábiles contados a partir del día en que lo reciba para pronunciarse respecto de su admisión, prevención o desechamiento, y en consecuencia, en ese sentido, debe entenderse tácitamente que también para pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada, lo que se traduce en un plazo mayor al que prevé la Ley de Amparo para otorgar la medida en comento.

Se afirma lo anterior, porque del artículo 76 del Reglamento se aprecia que, la sola interposición del recurso de inconformidad, no evidencia el pronunciamiento inmediato respecto del otorgamiento de la suspensión por parte de la autoridad responsable *—con lo que además cabe decir, se corre el riesgo de que tampoco se cumpla la finalidad que tiene ésta de garantizar que la materia del recurso subsista, al no haber pronunciamiento expreso inmediato—*, sino hasta dentro del plazo de los tres días siguientes al en que fue presentado el recurso de inconformidad ante el director de Vialidad, excediendo con ello las veinticuatro horas que contempla la Ley de Amparo para emitir la determinación que corresponda en cuanto a la medida cautelar solicitada, ante lo cual es dable afirmar que al prever la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla y su reglamento un plazo mayor al previsto por la ley de la materia para el otorgamiento de la suspensión, no es necesario agotar el principio de definitividad previo a la promoción del juicio de amparo.

En efecto, al no existir un pronunciamiento expreso respecto a la medida cautelar por parte del director de vialidad, esto dentro del proveído en que determine si admite, previene o desecha el recurso *—lo que deberá hacer dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que recibió el escrito correspondiente—*, además de dejar al recurrente en incertidumbre respecto del cobro o no de las multas impuestas y una posible afectación a su esfera jurídica, también se estaría incumpliendo con el objetivo de la suspensión, que es como se ha mencionado, mantener viva la materia del recurso; lo

anterior, trae como consecuencia que contrario a la obligación de tener que agotar el principio de definitividad en contra de la boleta de infracción de que se trate, se estaría frente al caso de excepción a que aluden los multicitado numerales 107, fracción IV, constitucional y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, dado que el señalado plazo de tres días, es mayor al de veinticuatro horas previsto por la Ley de Amparo, para pronunciarse al respecto.

En las relatadas consideraciones, al exigir mayor plazo el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que la Ley de Amparo, para pronunciarse respecto de la suspensión del acto reclamado, es que en el presente caso se actualiza el supuesto de excepción a que aluden los referidos artículos 107, fracción IV, constitucional y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, por lo que se concluye que contra la boleta de infracción impuesta, no es necesario agotar el recurso de inconformidad previsto en la citada Ley de Vialidad y su reglamento, previo a la promoción del juicio de amparo.

Razones las anteriores por las cuales debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. CONTRA LA EMISIÓN DE UNA BOLETA DE INFRACCIÓN ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, AL PREVER LOS ARTÍCULOS 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO MAYOR PLAZO QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN SOLICITADA. Los artículos 54 y 55 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla establecen que contra el acto administrativo de infracción procede el recurso de inconformidad ante el director de Vialidad. Asimismo, los numerales 76 y 80 de su Reglamento, establecen respectivamente, que la interposición del recurso suspenderá el plazo para el pago de las multas y que será dentro de los tres días hábiles contados a partir del día en que se reciba el escrito correspondiente que el citado director deberá pronunciarse sobre si admite, previene o desecha el recurso. Por otra parte, la Ley de Amparo, en sus artículos 112 y 136, prevé un plazo de veinticuatro horas para que el Juez de Distrito emita el pronunciamiento correspondiente en cuanto a la solicitud de la medida cautelar y que ésta pueda surtir efectos, por tanto, al ser mayor el plazo previsto en el Reglamento de la Ley de Vialidad, que el contemplado en la Ley de Amparo, para que el director de Vialidad emita el pronunciamiento correspondiente a la suspensión del acto, no es necesario agotar el recurso de que se trata, ya que se actualiza una excepción al principio de definitividad conforme a los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de criterios entre el Primer y segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción entre los criterios del Primero y segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito con el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de Circuito, precisado en el último considerando de la presente ejecutoria.

CUARTO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Luis Manuel Villa Gutiérrez y María Leonor Pacheco Figueroa, en contra del voto particular del Magistrado Jaime Raúl Oropeza García.

Firman los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito con la secretaria de Acuerdos licenciada Angélica Dayami Avilés Piggeounou, que da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 20, fracción V, y 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

**En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 113, fracciones II y III y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime de la presente ejecutoria la información considerada legalmente como reservada o confidencial.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.VI.A J/9 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la página 1148 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/17 (10a.) y 1a./J. 33/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1634 y 7, Tomo I, junio de 2014, página 431, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado Jaime Raúl Oropeza García, en la contradicción de tesis 1/2017, del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

No comparto la resolución a la presente contradicción de tesis por las siguientes razones:

Primeramente es importante señalar que la litis consistió en dilucidar si el plazo que establece el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla para conceder la suspensión del acto recurrido a través del recurso de inconformidad, es mayor que el que prevé la Ley de Amparo, con la finalidad de determinar si los gobernados están o no obligados a agotar dicho recurso previo a la interposición del juicio de amparo.

En la ejecutoria de esta contradicción se señaló que el análisis se centraría, básicamente, en determinar si el hecho de que el artículo 76 del Reglamento arriba citado, establezca que con la interposición del recurso de inconformidad se suspenderá el plazo para el pago de las multas impuestas por infracción, es suficiente para afirmar que la parte quejosa debe agotar ese recurso previo a la promoción del juicio de amparo.

O bien, si al prever el diverso numeral 80 del citado Reglamento, que una vez presentado el recurso ante el director de vialidad, éste establece como plazo tres días hábiles para dictar el acuerdo sobre su admisión, prevención o desechamiento, ese mismo plazo es el que tiene la autoridad para conceder la suspensión, por lo cual resulta mayor al plazo de veinticuatro horas que contempla el artículo 112 de la Ley de Amparo, para que una vez presentada la demanda el Juez de Distrito resuelva si desecha, previene o admite, entendiéndose con ello que dentro de ese mismo plazo deberá resolver sobre la suspensión solicitada.

En efecto, la norma reglamentaria que importa establece:

**"Artículo 76.** Los particulares afectados por el acto administrativo de infracción de las autoridades de vialidad del Estado establecidas en la Ley de Vialidad y el presente Reglamento, podrán interponer recurso de inconformidad el cual conocerá la Dirección quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

**"La interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas."**

No obstante su redacción, el criterio que se sostuvo es que debía prevalecer con el carácter de jurisprudencia, que el gobernado no debe agotar el recurso de inconformidad previsto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, previo a la promoción del juicio de amparo, ya que se actualiza la excepción prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, y en el 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, esto es, porque el Reglamento prevé un plazo mayor (tres días), que el contemplado en la Ley de Amparo (veinticuatro horas) para conceder la suspensión solicitada.

Ahora bien, no comparto tal conclusión ni el método de análisis utilizado para llegar a ella. La mayoría concluyó, en el sentido aprobado considerando una mera cuestión operativa más que hermenéutica. Asimismo, determinó la existencia de la contradicción prescindiendo de un elemento importante, a saber: que los tres tribunales llegaron a conclusiones por vías jurídicas distintas.

Lo anterior, porque el método empleado no permitió ubicar la verdadera litis en el presente asunto, ya que, por un lado, de la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito se advierte que en total suplencia de la queja, dicho tribunal sostuvo que el plazo de tres días para proveer respecto de la suspensión, resulta superior al que establece la Ley de Amparo, por lo que consideró se actualizaba una excepción al principio de definitividad; lo que se dedujo por simple inferencia, ya que ese Tribunal no abordó ni interpretó la norma del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla que contiene disposición expresa sobre el punto de la suspensión, a diferencia de las ejecutorias de los otros dos Tribunales, pues tanto el Segundo como el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito sí hicieron una interpretación en sentidos opuestos del tema.

En este punto inicial, por tanto, se incurrió en una confusión interpretativa al comparar normas de distinta regulación, puesto se analizó, por una parte, la Ley de Amparo que fija el término para dictar el acuerdo inicial (admisión, prevención o desechamiento) y, por otra, la que establece el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla para proveer sobre la admisión del recurso de inconformidad; sin embargo, ésa no era la litis en la presente contradicción, **sino definir si en la reglamentación específica se prevé un plazo mayor para pronunciarse sobre el otorgamiento de la suspensión, en relación con el que prevé la Ley de Amparo.**

Esto es, el criterio mayoritario no interpretó la norma especial contenida en el numeral 76 del Reglamento invocado ni justificó por qué a pesar de que **claramente establece que la interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas**, es decir, prevé una **suspensión que opera ipso facto**, de todos modos concluirse en que sí se prevé plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.

Por otro lado, la mayoría omitió totalmente tomar en cuenta la jurisprudencia 2a./J. 19/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La fracción IV del artículo 107 de la Constitución Federal señala que en materia administrativa no será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme a las leyes que los prevean, se puedan suspender los

efectos de los actos reclamados con los mismos alcances de la ley reglamentaria, '... y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional'. En consonancia con lo anterior, la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando proceda algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual los actos reclamados puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes respectivas se suspendan los efectos de dichos actos con los mismos alcances y requisitos que los que la misma ley consigna para conceder la suspensión definitiva, '... ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional ...'. Ahora bien, de las normas anteriores se deduce que los conceptos jurídicos que utiliza tanto la Constitución como la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, consistentes en: 1) los alcances; 2) los requisitos; y, 3) los plazos; son tres aspectos diferenciados que deben tomarse en cuenta para determinar si se debe o no relevar al quejoso de agotar el principio de definitividad, sin que deba confundirse la forma de apreciar la exigibilidad de cada uno de ellos, pues mientras que los requisitos para otorgar dicha medida cautelar constituyen una carga procesal que debe satisfacer el demandante, los otros dos factores, es decir, los alcances y los plazos, no tienen tal característica, toda vez que se trata de condiciones que deben observar las autoridades encargadas de concederla o negarla, y por tanto, son ajenos a la voluntad de los particulares. Por su parte, el artículo 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que 'El Magistrado Instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.:'; lo cual significa que el tiempo que tome al Magistrado Instructor para proveer sobre la suspensión, no es un requisito para otorgar esta medida cautelar, en tanto que ni siquiera es una fatiga procesal que deba cumplir el demandante, sino más bien, una obligación impuesta al tribunal para brindar eficaz y oportunamente sus servicios. Consecuentemente, si a partir de la presentación de la demanda de nulidad, hay la posibilidad de que de inmediato se ordene la paralización de los actos enjuiciados, no hay motivo para afirmar que la legislación rectora de la jurisdicción contenciosa administrativa federal prevea mayores plazos que los de la Ley de Amparo para dictar el mandato suspensivo, toda vez que si bien de acuerdo con el artículo 112 de este ordenamiento, el Juez de Distrito debe proveer sobre la admisión de la demanda dentro del plazo de veinticuatro horas, la única diferencia entre uno y otro ordenamiento es que, para el amparo, el plazo para proveer sobre la suspensión se expresó en horas (24) y en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determinó en días (al día hábil siguiente); pero en ambos casos con un sentido temporal prácticamente equivalente, porque conforme los dos ordenamientos lo que se procuró fue que entre la presentación de la demanda y el acuerdo que la admita, y en su caso provea sobre la suspensión, solamente transcurra un día como límite, y si bien conforme a este examen comparativo, en algunos casos, el Magistrado Instructor podría demorar su dictado con unas horas más de diferencia, debe tenerse en cuenta que el propósito del mandato constitucional es que se actúe con una celeridad semejante a la que exige la Ley de Amparo, mas no que el texto de ésta se repita en todos los demás ordenamientos, pues aun dentro del juicio constitucional se producen situaciones que demoran excepcionalmente la respuesta de la petición de suspender el acto reclamado."

En dicho criterio se analizó el tema del plazo para otorgar la suspensión partiendo del artículo 107, fracción IV, constitucional y 112 de la Ley de Amparo (al igual que los

Tribunales aquí contendientes), con la diferencia de que el precepto con que el que se llevó a cabo la comparación es el artículo 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como se advierte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmó elementos normativos, en el sentido de que si bien había una discrepancia entre las normas que comparó, éstas no debían de decir lo mismo, es decir, no tienen que ser exactamente iguales en su redacción, sino que basta que sobre la suspensión se debe de proveer en un plazo razonablemente mayor en relación con el que prevé la Ley de Amparo.

Finalmente, en la presente contradicción se sostiene: *"...En ese contexto, es innegable que el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 76, no prevé ese requisito que hace que surta efectos la suspensión, y con ello se otorgue certeza y seguridad jurídica al recurrente, ya que si bien es cierto este numeral establece que la interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas, sin embargo, con esta medida, que es como se ha venido mencionando, surta efectos para que se mantengan las cosas en el estado que guardan al momento de otorgarse, con la finalidad de mantener viva la materia del recurso, evitando daños o perjuicios de difícil o imposible reparación al gobernado. Al respecto, ante esa falta de pronunciamiento como se advierte de la redacción del numeral 76 en mención, es necesario recurrir al diverso artículo 80 del propio Reglamento, en el cual se alude a que al presentarse el recurso de inconformidad, el director de vialidad tiene tres días hábiles contados a partir del día en que lo reciba para pronunciarse respecto de su admisión, prevención o desechamiento, y en consecuencia, en ese sentido, debe entenderse tácitamente que también para pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada, lo que se traduce en un plazo mayor al que prevé la Ley de Amparo para otorgar la medida en comento...";* sin embargo, considero que no se debe hablar de una omisión regulatoria o legislativa en el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla, ya que dicho numeral claramente señala que basta la interposición del recurso para que se suspenda el acto recurrido, es decir, opera de inmediato, lo que a todas luces incluso resulta ser más benéfico para los gobernados.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2015 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 783.

Este voto se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN (BOLETA), ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, AL PREVER LOS ARTÍCULOS 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.**

Los artículos 54 y 55 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla establecen que contra el acto administrativo de infracción procede el recurso de inconformidad ante el director de Vialidad de la

Secretaría de Seguridad Pública de la entidad. Asimismo, los numerales 76 y 80 de su Reglamento señalan, respectivamente, que la interposición del recurso suspenderá el plazo para el pago de las multas, y que dentro de los 3 días hábiles contados a partir del día en que se reciba el escrito correspondiente, el director citado deberá admitir, prevenir o desechar el recurso. Por otra parte, la Ley de Amparo, en sus artículos 112 y 136, prevé un plazo de 24 horas para que el Juez de Distrito se pronuncie en cuanto a la solicitud de la medida cautelar y que ésta pueda surtir efectos; por tanto, al ser mayor el plazo del reglamento indicado para que el director de Vialidad emita el pronunciamiento correspondiente a la suspensión del acto, que el previsto por la Ley de Amparo, se sigue que es innecesario agotar el recurso de inconformidad, al actualizarse una excepción al principio de definitividad conforme a los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

#### PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. PC.VI.A. J/9 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 17 de octubre de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Luis Manuel Villa Gutiérrez y María Leonor Pacheco Figueroa. Disidente: Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Secretaria: Angélica Dayami Avilés Piggeonount.

#### Tesis y criterios contendientes:

Tesis VI.1o.A. J/17 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1634, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 281/2015, 313/2015 y 193/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver las quejas 12/2014 y 149/2014, los amparos en revisión 254/2014 y 31/2016, y el incidente de suspensión (revisión) 357/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, ROBERTO CHARCAS LEÓN, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA. SECRETARIO: GUILLERMO GARCÍA TAPIA.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de **veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete**.

**VISTOS**, para resolver, los autos de la contradicción de tesis **12/2017**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis**. Mediante escrito presentado el once de abril de dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en funciones de Juez, **denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado**, ambos en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, al resolver, el primero: el recurso de revisión 783/2016; y el segundo: el recurso de revisión 41/2017, que derivan, respectivamente de los juicios de amparo indirecto 1886/2016 y 2536/2016, del índice del referido Juzgado de Distrito.

SEGUNDO.—**Admisión y trámite**. Mediante resolución de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito **admitió** a trámite la denuncia relativa y ordenó registrarla con el número de contradicción **12/2017**; en el mismo acuerdo, **solicitó a los Tribunales Colegiados involucrados la remisión de la copia certificada de las respectivas sentencias** ejecutorias, asimismo, que informaran si el criterio sustentado en dichos asuntos se encontraba vigente.

En proveído de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se tuvo a los referidos órganos colegiados, remitiendo copia certificada de las ejecutorias en

contradicción; asimismo, manifestando que los criterios contenidos en las referidas ejecutorias, **continúan vigentes**.

Finalmente, en proveído de tres de agosto siguiente, se ordenó **turnar** el asunto al Magistrado Tomás Gómez Verónica, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito es legalmente competente para **resolver la presente denuncia de contradicción de tesis**, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el Acuerdo General **8/2015**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de una posible contradicción **suscitada entre criterios emitidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito**.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La contradicción de tesis se denunció por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por el secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en funciones de Juez, con base en el criterio 2a. LXXXV/2012 (10a.), de la superioridad, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL SECRETARIO DE JUZGADO DE DISTRITO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR ESTÁ FACULTADO PARA DENUNCIARLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 1037, mismo Juez que resolvió los juicios de amparo indirecto de donde derivan las ejecutorias pronunciadas en los amparos en revisión contendientes en la presente contradicción.

TERCERO.—**Criterio del Quinto Tribunal Colegiado**. En lo conducente, las consideraciones sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito –al resolver el amparo en revisión 783/2016–, son del tenor siguiente:

"SÉPTIMO.—**Análisis del sobreseimiento**. ... El recurrente sostiene que la sentencia combatida es ilegal, en virtud de que no se debió sobreseer en el juicio, pues, contrario a lo expuesto por el a quo, el recurso de inconformidad previsto en los artículos 215, 216, 217 y 220 de la Ley de Movilidad y Transporte

del Estado de Jalisco, es un medio de defensa optativo; además, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión.—Tal agravio, como se adelantó, es fundado, porque no se actualiza la causal prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, que dice: (se transcribe).—Como se ve, tal numeral consagra uno de los principios fundamentales que estructuran el juicio de amparo, esto es, el llamado principio de definitividad, que establece que dicho juicio es únicamente procedente en contra de actos respecto de los cuales no exista ningún recurso ordinario o medio de impugnación por el cual puedan ser modificados o revocados; principio que encuentra su justificación en el hecho de que, al ser el amparo un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe previamente a su promoción acudir a las instancias ordinarias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, salvo los casos de excepción previstos en dicha norma reglamentaria.—Ahora, los artículos 215, 216, 217 y 220 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco establecen: (se transcriben).—De tales numerales, se observa que las resoluciones y acuerdos administrativos, así como las sanciones por infracciones a dicha ley y su reglamento, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad; así como lo relativo a su procedencia y a la suspensión.—Por otra parte, debe destacarse que el numeral 9 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Jalisco dispone: (se transcribe).—Como se ve, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, como lo es, el citado recurso de inconformidad previsto en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, éste será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo.—Ahora bien, por cuanto hace a este juicio administrativo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 84/2007-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 104/2007, determinó que el artículo 67, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al instituir que la parte que solicite la suspensión de los actos reclamados deberá justificar su interés jurídico, contiene un requisito adicional de los que exige la Ley de Amparo, para conceder la suspensión de los actos reclamados; por lo que, al ser mayores los requisitos exigidos en la ley antes citada, que en la Ley de Amparo, se estaba en el caso de excepción al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, por lo que éste resultaba procedente, sin que fuera necesario acudir previamente al juicio de lo contencioso administrativo que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.—Tal jurisprudencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 283, de rubro y texto

siguientes: 'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe).—Cabe hacer la aclaración de que si bien la tesis transcrita interpreta diversos artículos de la Ley de Amparo abrogada, los mismos son de similar redacción a los de la ley vigente; y dicho criterio es aplicable y obligatorio al caso, al no oponerse a lo previsto en la citada Ley de Amparo vigente, en términos del artículo sexto transitorio de esta última.—En este sentido, resulta innecesario analizar si, tratándose del recurso de inconformidad previsto en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco establece requisitos mayores que la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva, pues, independientemente del resultado que ello arroja, en ningún caso podría exigirse que se agotara tal recurso antes de la interposición del juicio de garantías, ya que, como quedó evidenciado con antelación, constituye un medio de defensa opcional en la vía ordinaria, que puede agotarse o no, con anterioridad al juicio administrativo; de ahí que si es innecesario que este último se promueva previamente a la interposición del juicio de amparo, por surtirse una excepción al principio de definitividad, resulta evidente que no es necesario agotar el mencionado recurso.—Cobra aplicación en el caso, en lo conducente, lo sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 99/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004, en la Novena Época, que señala: 'INCONFORMIDAD. COMO EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN MEDIO DE DEFENSA OPCIONAL, NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO.' (se transcribe).—Por ello, si el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, por considerar que, en relación a la cédula de notificación, el quejoso debió agotar el recurso de inconformidad previsto en los artículos 215, 216, 217 y 220 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, tal determinación es incorrecta, pues, como se precisó, dicho recurso tiene carácter optativo, el cual puede o no agotarse antes de acudir al juicio administrativo, pero como no es necesaria la promoción de este último, al surtirse una excepción al principio de definitividad, entonces, tampoco es necesario agotar el mencionado recurso.—En las condiciones planteadas, con fundamento en lo previsto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar el sobreseimiento decretado por el Juez Federal; y como no existe reenvío, este tribunal decidirá sobre los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo. ... Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.—SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*,



atribuidos (por la quejosa) a las boletas de infracción, consistentes en falta de firma autógrafa, de requisitos de validez previstos en la normatividad aplicable, así como de una suficiente y debida fundamentación y motivación, pueden ser combatidos mediante el recurso o medio de defensa de inconformidad. ... De tal manera que el Máximo Tribunal en cuanto a la excepción al principio de definitividad en cita, como se observa, hace énfasis precisamente en la falta absoluta de fundamentación y motivación del acto, mismo que debe ser examinado como un todo, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de seccionar el acto, y verificar si con relación a cada supuesto se expuso fundamento y motivo legal alguno; de ahí que la excepción al principio de definitividad antes analizada, se refiera a los supuestos en los que exista una ausencia total de fundamentación y motivación en el acto, sin que para ello se anteponga el que no se cite la competencia del funcionario emisor del mismo, por ejemplo, pues lo que prevalece al respecto es lo que el legislador estableció de que la excepción al precitado principio surge ante la ausencia de esas exigencias constitucionales.—En ese sentido, si la autoridad administrativa que emite la boleta de infracción que impone una multa por infringirse alguna disposición reglamentaria, cita en la boleta preceptos que justifican uno de los dos elementos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (competencia y/o causa legal), o la referencia de los mismos resultara inadecuada, aun cuando tal supuesto se traduce en un cumplimiento deficiente de la exigencia constitucional de fundar los actos de autoridad, no se actualiza la excepción al principio de definitividad, porque el acto no carece de forma absoluta de fundamentación y motivación; y en ese tenor, el justiciable no tiene un desconocimiento absoluto de los fundamentos y motivos que apoyaron la decisión de la autoridad responsable, ya que con tales elementos a su alcance, está en aptitud de formular la defensa que considere pertinente, e incluso, alegar la insuficiente o indebida fundamentación del acto de autoridad o la competencia del funcionario emisor del mismo.—Acorde a lo expuesto, para que se actualice el supuesto de excepción analizado y hacer procedente el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar los medios de defensa ordinarios, por virtud de los cuales pueden ser modificados, revocados o nulificados los actos de autoridad, resulta indispensable que se dé una ausencia total de fundamentación; pues de no darse esos parámetros el juicio constitucional será improcedente. ... Ahora bien, del análisis de las cédulas de notificación de fotoinfracción \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , remitidas como anexo al informe justificado de la autoridad responsable (fojas 49 a 55 del juicio de amparo), a las que se confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2o., se advierte que en ellas se invocaron, como sustento para la actuación de la autoridad

responsable, los artículos 196, fracción I, 198, tercer párrafo, 179, 173, fracción III y 203 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; 374 y 378 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Jalisco; 7, 8 y 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Jalisco; y 5 del Reglamento de Uso de Firma Electrónica Avanzada para Servidores Públicos.—Bajo ese contexto, contrario a lo que aduce la quejosa, ahora recurrente, en la demanda de garantías hacen valer cuestiones de legalidad —como se evidenció—, previstas en el artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, relativas a los requisitos de validez del acto administrativo, consistentes en contener la mención de la autoridad que lo suscribe, y estar debidamente fundado y motivado.—Por tanto, es objetivamente correcta la determinación del Juez a quo, pues no se actualiza la hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, prevista en el segundo párrafo de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, a que se refiere la quejosa, ahora recurrente, consistente en que no se tienen que agotar los medios ordinarios de defensa antes de acudir al juicio de amparo, pues, como ya se dijo, la quejosa conoce de manera exacta cuál ley es la aplicable al caso concreto, tan es así, que en su demanda de amparo refiere la legislación que estima aplicable para la actuación de la autoridad responsable y que se omitió precisar en las cédulas de notificación de fotoinfracción \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.—De lo que se colige, que esa circunstancia no lo dejó en un estado de incertidumbre e indefensión en su perjuicio, al tener la certeza de cuál es la legislación que rige los actos que le ocasionan perjuicio y que, por tanto, conoce el medio idóneo para impugnar los actos de molestia, esto es, la quejosa debió agotar el recurso de inconformidad previsto en los artículos 215, 216, 217 y 220 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, a fin de cumplir con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo. ... Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 74, fracción VI, de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.—SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo 2536/2016, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por \*\*\*\*\* , contra los actos que reclamó del secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, precisados en el considerando segundo de la sentencia recurrida." (fojas 107 a 127 del sumario)

QUINTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

En efecto, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo disponen que la figura jurídica de "*contradicción de tesis*" se presenta cuando **existen dos o más cri-**

**terios discrepantes, divergentes u opuestos** en torno, entre otras cuestiones, de la interpretación de un punto concreto de derecho, y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al respecto, el Pleno de la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación** estableció la jurisprudencia P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', **entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia**, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales **adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales**, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurí-

dicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' **se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada**, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que **la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas**, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues **permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.**" –lo resaltado corresponde a este Pleno–

Como se ve, la superioridad estableció que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, **independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales**, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia.

Asimismo, el Más Alto Tribunal de Justicia del País consideró que las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales; que, por tanto, **no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada**; cuenta habida que la existencia de una contradicción de tesis **deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos** que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis.

En el caso concreto, resulta importante destacar que ambas resoluciones en contradicción emitidas por el Quinto y el Séptimo Tribunales Colegiados homólogos, en sus respectivos recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por el Juez primario, **recayeron en juicios tramitados ante el**

mismo juzgado, esto es, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo.

Cierto, de los expedientes de amparo indirecto **1886/2016** y **2536/2016**, ambos del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la parte quejosa \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* interpusieron demanda de amparo contra diversas cédulas de notificación de infracción (actos reclamados), emitidas por personal de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco (autoridades responsables), respectivamente.

Al respecto, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa**, al resolver el recurso de revisión 783/2016, sobre la impugnación de la sentencia en la que el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, determinó revocarla y en su lugar conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en donde en el concreto punto de contradicción sostuvo lo siguiente:

"... debe destacarse que el numeral 9 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Jalisco dispone:

**"Artículo 9.** Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, **SERÁ OPTATIVO para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo.**'

"...

"Ahora bien, por lo que hace al juicio administrativo ... la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia de rubro: 'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO. ...'

"... por ello, si el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por considerar que, en relación a la cédula de notificación, el quejoso debió agotar el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Movilidad, **TAL DETERMINACIÓN ES INCORRECTA, PUES COMO SE PRECISÓ, DICHO RECURSO TIENE CARÁCTER OPTATIVO, EL CUAL PUEDE O NO AGOTARSE** antes de acudir al juicio administrativo, pero como no es necesaria la promoción de este

último, al surtirse una excepción al principio de definitividad, entonces, **TAMPOCO ES NECESARIO AGOTAR EL MENCIONADO RECURSO.**"

En tanto que el **Séptimo Tribunal Colegiado homólogo**, al resolver el recurso de revisión **41/2017**, confirmó la sentencia recurrida, y sobreseyó en el juicio de amparo **2536/2016**, en la que, en la parte concreta de contradicción, sostuvo lo siguiente:

"En la sentencia recurrida, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, **EN VIRTUD DE QUE LA QUEJOSA DEBIÓ AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD** previsto en los artículos 215, 216, 217 y 220 **de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco ...**

"... Lo anterior bajo el hecho de que el artículo 215 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado ... que regula la procedencia del recurso de inconformidad, contuviera la locución '**podrá**', **no implicaba que fuera potestativo para la quejosa agotarlo, sino que otorgaba la posibilidad de elegir entre recurrir o no el acto respectivo; ...**

"Por tanto, es objetivamente correcta la determinación del Juez a quo, pues no se actualiza la hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige el juicio de amparo ... consistente en que no se tiene que agotar los medios ordinarios de defensa antes de acudir al juicio de amparo, **pues, como ya se dijo, la quejosa conoce de manera exacta cuál ley es la aplicable al concreto**, tan es así, que en su demanda de amparo refiere la legislación que estima aplicable para la actuación de la autoridad responsable ... **DE LO QUE SE COLIGE QUE LA QUEJOSA DEBIÓ AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 215, 216, 217 Y 220 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD** que rige el juicio de amparo."

Como se vio, del examen de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito en controversia, relatadas, a juicio de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **se advierten elementos suficientes para considerar la existencia de la contradicción de tesis denunciada**; cuenta habida que, evidentemente, sobre un mismo punto de derecho, esto es, **sobre la carga de la parte quejosa de tener que agotar el recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa responsable antes de acudir al amparo, o si en su caso, rige la "optatividad" pudiendo**

*ser elección de éste hacerlo o acudir directamente al amparo biinstancial*, ambos tribunales Colegiados de Circuito adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

Por tanto, el punto de contradicción se contrae a determinar, únicamente, **si la persona se encuentra obligada a agotar los medios ordinarios de impugnación en materia administrativa en el Estado de Jalisco, en lo específico, el recurso de inconformidad previsto por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, antes de acudir al amparo para cumplir con el principio de definitividad, o si en su caso, rige el principio de optatividad sin que sea su obligación hacerlo pudiendo acudir directamente al juicio constitucional.**

SEXTO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio, acorde con los razonamientos que continuación se expondrán:

En efecto, el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco prevé lo siguiente:

"Artículo 9. Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, **'SERÁ OPTATIVO' para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo.**" (lo resaltado corresponde a este Pleno de Circuito en Materia Administrativa)

Como se ve, el anterior artículo establece, literalmente, **LA OPTATIVIDAD POR PARTE DEL PARTICULAR** para intentar el recurso en sede administrativa, o desde luego el juicio administrativo.

Ahora bien, por lo que respecta al juicio de nulidad en el Estado de Jalisco, la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación** consideró que en razón de que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco prevé mayores requisitos para conceder la medida cautelar suspensiva, que los prevé la Ley de Amparo, se da un caso de excepción al principio de definitividad **que permite interponer desde luego el amparo biinstancial.**

Cierto, la Segunda Sala de la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación** sustentó la jurisprudencia 2a./J. 104/2007, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 283, Tomo XXV, junio de 2007, que dice:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.—Al instituirse en el precepto citado que quien solicite la suspensión de los actos reclamados deberá justificar su interés jurídico, se contiene un requisito adicional de los que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo, para conceder dicha medida suspensiva, en atención a que la única condición que establece el citado numeral respecto a la instancia de parte, es el contenido en la fracción I, relativo a que tal medida debe ser solicitada expresamente al órgano jurisdiccional respectivo. Por tanto, si en la Ley de Amparo no se establece como obligación del solicitante de la medida cautelar, que tenga que justificar su interés jurídico al pretender la medida suspensiva y, en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se exige expresamente la comprobación de este extremo, **ES OBVIO, QUE SON MAYORES LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY ANTES CITADA QUE EN LA LEY DE AMPARO**, lo que determina que se está en el caso de **EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS**, por lo que éste resulta procedente de conformidad con el contenido del artículo 73, fracción XV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna, **SIN QUE SEA NECESARIO ACUDIR PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**" —lo resalado corresponde a este Pleno de Circuito—

Por tanto, la parte quejosa no **tiene la obligación de agotar el recurso de inconformidad** que prevén los artículos 215, 216, 217 y 220 de la Ley de Movilidad y Transporte en el Estado de Jalisco, en sede administrativa, ante la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, respecto de las cédulas de notificación de infracción que impuso dicha secretaría a éste.

Y, por lo que ve al vocablo "**podrá**", que prevé el artículo 215 de la ley en mención, que a consideración del Séptimo Tribunal Colegiado homólogo, implica la obligación de agotar dicho recurso, y no una potestad por parte del particular, la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ya estableció que el uso de dicho vocablo, **debe leerse como una posibilidad de acceder al recurso, pero no como una obligación de hacerlo.**

Cierto, la Segunda Sala de la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación** sustentó la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 730 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2

de septiembre de 2016 a las 10:11 horas, con número de registro digital: 2012447, que dice:

"ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 120 del Código Fiscal de la Federación revela la voluntad del legislador de conceder al particular la posibilidad de elegir la vía administrativa o la jurisdiccional para impugnar el acto lesivo, a menos de que exista alguna situación en la que deba salvaguardarse algún otro principio jurídico. Así, conforme al artículo 125, primer párrafo, del propio ordenamiento, tratándose de actos emitidos en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación, específicamente la primera vez, no existen elementos que justifiquen una excepción a aquella regla general, pues es patente el propósito de darles un tratamiento aparte de los actos antecedente o consecuente de otro previamente combatido –en los que el interesado queda obligado a acudir a la misma vía–, por lo que no puede entenderse que se haga extensiva la excepción a la oportunidad de elección de medio de defensa; sobre todo si el correlativo enunciado normativo usó **EL VOCABLO 'PODRÁ' QUE, EN UN SENTIDO CONGRUENTE Y LÓGICO, DEBE LEERSE COMO UNA POSIBILIDAD DE ACCEDER AL RECURSO DE REVOCACIÓN POR UNA SOLA VEZ, PERO NO COMO UNA OBLIGACIÓN DE HACERLO**. Por tanto, en el caso de resoluciones emitidas en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación, por una sola vez, **será optativo para el interesado interponer en su contra el recurso administrativo o intentar, de manera inmediata, el juicio** ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa." –lo resaltado corresponde a este Pleno de Circuito en materia administrativa–

Como se ve, la Superioridad determinó que el vocablo "podrá", no debe entenderse como una obligación, **SINO COMO UNA POTESTAD DEL PARTICULAR** para interponer el recurso en sede administrativa, o el juicio ante el órgano jurisdiccional, es decir, **ESTABLECIENDO LA OPTATIVIDAD** por parte de éste.

Lo anterior, sin que sea obstáculo que el criterio explicado se refiera al ámbito contencioso federal, **ya que en el tópico jurídico que interesa, aplica de manera analógica.**

De ahí que, **no es necesario agotar el recurso en sede administrativa.**

Corolario de lo expuesto, este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que, en atención a las consideraciones que anteceden, el criterio de que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del segundo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, es el siguiente:

RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD. En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—**Sí existe la contradicción** de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de cinco votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez (presidente), René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica (ponente), Elías H. Banda Aguilar y Óscar Naranjo Ahumada, en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, con dos votos en contra de los Magistrados Roberto Charcas León y Juan Manuel Rochín Guevara; y en cuanto al fondo del asunto, por unanimidad de siete votos de los nombrados Magistrados integrantes de este Pleno de Circuito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, firman en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno, en el entendido de que con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, el Magistrado Roberto Charcas León firma en suplencia del Magistrado Marcos García José que cuenta con licencia médica otorgada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a los previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 12/2017, así como de su voto particular, se suprime la información considerada sensible."**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formulan los Magistrados Roberto Charcas León y Juan Manuel Rochín Guevara, relativo a la contradicción de tesis 12/2017, del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Las razones que me llevan a disentir, respetuosamente, del criterio mayoritario, consisten de manera fundamental en que estimo que no existe la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes **sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Ese criterio aparece plasmado en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que es del siguiente tenor:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito

para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.<sup>11</sup>

En el caso que nos ocupa, la mayoría consideró que sí existe contradicción de tesis, porque entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se configuró discrepancia de criterios en cuanto a *"si la persona se encuentra obligada a agotar los medios ordinarios de impugnación en materia administrativa en el Estado de Jalisco, en lo específico, el recurso de inconformidad previsto por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, antes de acudir al amparo para cumplir con el principio de definitividad, o si en su caso, rige el principio de optatividad sin que sea su obligación hacerlo pudiendo acudir directamente al juicio constitucional"*.

Sin embargo, el análisis de las consideraciones que rigen la ejecutoria correspondiente al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de las particularidades del recurso de revisión del que derivó dicha ejecutoria, se aprecia que ese órgano colegiado en ningún momento analizó ni se pronunció expresa o tácitamente sobre aquel punto jurídico, esto es, atendiendo a la litis del recurso de revisión 41/2017, conformada por las consideraciones del fallo recurrido y los agravios vertidos por la parte quejosa, se colige que lo único que fue materia de análisis, fue lo relativo a si se configuró o no el supuesto de excepción al principio de definitividad que rige el amparo, por falta de fundamentación del acto reclamado, mas no si el recurso administrativo de inconformidad es de carácter optativo o de agotamiento obligatorio antes de acudir al juicio constitucional.

En efecto, el Juez de Distrito estableció que dicho recurso no es optativo y ello no fue controvertido por la parte quejosa, quien centró sus agravios exclusivamente en la alegación de que se actualizaba el referido supuesto de excepción al principio de definitividad; lo que se traduce en que aquella consideración quedó firme, por falta de impugnación, y que, en consecuencia, el punto jurídico materia de la litis en el recurso de revisión sólo consistió, como se dijo, en si se configuraba o no dicha hipótesis de excepción al principio de definitividad.

Por tanto, aunque a la postre el Séptimo Tribunal Colegiado concluyó que la quejosa tuvo "la certeza de cuál es la legislación que rige los actos que le ocasionan perjuicio y que, por tanto, conoce el medio idóneo para impugnar los actos de molestia, esto es, la quejosa debió agotar el recurso de inconformidad previsto en los artículos 215, 216, 217 y 220 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, a fin de cumplir con el principio de definitividad que rige el amparo"; tal consideración atañe exclusivamente a la excepción alegada por la quejosa, pero no refleja un pronunciamiento, ni siquiera implícito, sobre la optatividad u obligatoriedad del aludido recurso administrativo, dado que tal punto no fue objeto de controversia en el recurso de revisión y, por lo mismo, constituye un razonamiento que se oponga a lo que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa dilucidó en el recurso de revisión 783/2016 de su índice, donde sí estuvo sujeto a debate la optatividad del recurso.

Explicado de otra forma, el punto materia de la litis en ambos asuntos fue distinto, porque en el primero, radicó sólo en si se actualiza o no la excepción al principio de definiti-

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

vidad por falta de fundamentación del acto reclamado; en tanto que, en el segundo, sí se dilucidó la optatividad del recurso de inconformidad; de ahí que no concurre el requisito esencial para que se actualice la existencia de la contradicción de tesis.

Conclusión que se corrobora con lo manifestado por el Magistrado integrante del Séptimo Tribunal Colegiado, quien durante la discusión del asunto fue claro al informar que el órgano del que es integrante nunca sostuvo que la inconformidad no fuese optativa y que, por lo contrario, en otros asuntos donde este punto sí ha sido materia de la litis, se ha determinado que tal medio de defensa sí tiene ese carácter de optativo; tal como aparece en la tesis III.7o.A.9 A (10a.), publicada por dicho Tribunal Colegiado de Circuito, con el título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. AL INTEGRAR UN SISTEMA DE IMPUGNACIÓN CONJUNTAMENTE CON EL JUICIO DE NULIDAD, ES UN MEDIO DE DEFENSA OPCIONAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2080 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas)

No puede concluirse lo contrario, sólo con la finalidad de generar "seguridad jurídica" en cuanto al tema, porque cualquier duda que pudiera surgir en cuanto al sentido del criterio sustentado por los órganos participantes, queda dilucidada a través de las anteriores razones por las que se concluye que no existe contradicción de tesis y permiten conocer a los justiciables y a los propios Jueces de Distrito que ambos órganos han coincidido, aunque sea en distintos asuntos, en que el recurso de inconformidad sí es de carácter optativo.

**"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 12/2017, así como de su voto particular, se suprime la información considerada sensible."**

Este voto se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD.**

En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse

como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.  
**PC.III.A. J/34 A (10a.)**

Contradicción de tesis 12/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, 25 de septiembre de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Roberto Charcas León, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 783/2016, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 41/2017.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2007 y 2a./J. 113/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 283, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 730, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS EXPEDIDOS A SUS ELEMENTOS DE POLICÍA VIAL O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, DEBEN FUNDARSE EN LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE POLICÍAS VIALES O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, AFECTADOS DE NULIDAD POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, NO PRODUCEN CONSECUENCIAS POSTERIORES A LA SEPARACIÓN DEL CARGO CON MOTIVO DE SU TERMINACIÓN.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 2 DE OCTUBRE DE 2017. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. DISIDENTE: ROBERTO CHARCAS LEÓN. PONENTE: JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ. SECRETARIO: CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del dos de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos, del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis 4/2017; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Incompetencia legal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio 33/2017, de once de enero de dos mil diecisiete, dirigido al presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el propio tribunal al resolver el amparo en revisión 262/2015 y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al fallar los amparos en revisión 246/2015 y 397/2015.

En proveído de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibió el oficio de que se trata,

ordenó formar el expediente impreso y electrónico correspondiente a la contradicción de tesis 12/2017 y declaró carecer de competencia legal para conocer de la contradicción de tesis indicada, habida cuenta que los órganos contendientes son Tribunales Colegiados del mismo Circuito y especialidad, por lo que ordenó la remisión de las constancias respectivas a este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por ser el competente para conocer del asunto.

Esa determinación fue comunicada mediante oficio **SGA-IX-4594/2017**, y recibida el trece de febrero de dos mil diecisiete por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito –lugar de residencia de este Pleno de Circuito–.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se avocó al conocimiento del asunto y, por ende, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis bajo el expediente número **4/2017**, en términos de lo previsto, en los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Ter I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.<sup>1</sup>

En el mismo acuerdo, se solicitó a la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que remitiera copia certificada de las sentencias dictadas en los amparos en revisión 246/2015 y 397/2015, y a la vez, informara si el criterio sustentado en dichos asuntos materia de la denuncia de contradicción de tesis, se encontraba vigente, o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; y, asimismo, se giró oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara a este Pleno de Circuito sobre la existencia o no de algún asunto radicado ante el Alto Tribunal del País que guardara relación con la temática planteada en la presente contradicción de tesis.

Por oficio 317, suscrito por la secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, remitió copia certificada de las ejecutorias solicitadas, informando que el criterio ahí sustentado, se encuentra vigente.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Folios 63 y 64.

<sup>2</sup> Folio 74.

Por auto de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el presidente de este Pleno de Circuito tuvo por recibido el oficio CCST-X-98-03-2017, de la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>3</sup> en el que comunicó que de la consulta realizada por la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de los acuerdos de admisión de las denuncias de contradicción de tesis, dictados por el Ministro presidente, durante los últimos seis meses no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis, radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con el tema de esta ejecutoria.

Turnados los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, mediante sesión de treinta de junio de dos mil diecisiete, este Pleno de Circuito, por mayoría de cinco votos,<sup>4</sup> determinó rechazar la propuesta inicial; y, por ende, en la misma sesión de Pleno, se decidió retornar los autos para la reelaboración del proyecto al Magistrado Juan José Rosales Sánchez, lo cual se acordó en proveído de cuatro de julio del año en curso;<sup>5</sup> y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.—Competencia legal.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9o. del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios, sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

**SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que fue formulada por los Magistrados

---

<sup>3</sup> Foja 178.

<sup>4</sup> De los Magistrados Filemón Haro Solís (Magistrado sustituto), Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Juan José Rosales Sánchez y Óscar Naranjo Ahumada.

<sup>5</sup> Foja 187.

integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, es preciso tener en cuenta los **antecedentes** de los asuntos de donde emanan dichas tesis y **las consideraciones** que, respectivamente, sustentaron las sentencias dictadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo en revisión 262/2015; y por el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, en los amparos en revisión 246/2015 y 397/2015.

• **Amparo en revisión 262/2015, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

**Contexto:** \*\*\*\*\* , habiéndose desempeñado como "especialista operativo" de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, le fue notificada la separación de su cargo por haber concluido el término fijado en su nombramiento por tiempo determinado, sin habersele instaurado el previo procedimiento, conforme a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, la cual no prevé la conclusión del servicio policial por terminación del nombramiento, sino por incumplir con los requisitos de permanencia, responsabilidad o baja por renuncia, siendo inaplicables la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Antecedentes:**

En ese contexto, por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra actos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y otras autoridades, consistentes en:

"La conclusión del nombramiento que el quejoso (sic) tenía hasta el treinta de septiembre de dos mil catorce, como policía vial dependiente de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, sin haber sido sometido previamente a un procedimiento administrativo de separación o remoción, y la consecuente sujeción a la legislación aplicable en caso de obtener sentencia favorable en el presente juicio de amparo, específicamente el artículo 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, esto es, que se le impida recibir el pago de sus percepciones ordinarias, así como que no pueda ser reinstalado o reincorporado a dicho cargo."

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien **negó el**

**amparo** solicitado, bajo la consideración de que la conclusión del servicio profesional de la quejosa como especialista operativo de seguridad pública, se dio por terminación de su nombramiento por tiempo determinado, al tenor del artículo 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco;<sup>6</sup> entonces, las responsables no tenían porqué instaurarle un previo procedimiento administrativo de separación.

Lo anterior, porque la designación de los elementos operativos, adscritos a la Secretaría de Vialidad del Estado de Jalisco, constituyen actos administrativos condicionados, también conocidos como actos condición, en los que concurre la voluntad del Estado y la del particular que acepta el nombramiento, *"cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones entre el Estado y empleado, sino condicionar el cargo a las disposiciones legales preexistentes que fijan en forma abstracta e impersonal de los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos órganos del poder público, el cual por sus caracteres se considera un acto condición"*.<sup>7</sup>

Bajo tales premisas, el Juez de amparo, razonó que al concluir el nombramiento de la quejosa como "elemento operativo" de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, y al tratarse de un "acto condición", no tenían porqué extendersele mayores prerrogativas, conforme al artículo 28,

#### <sup>6</sup> **Capítulo IV. De la terminación**

**"Artículo 83.** La conclusión del servicio profesional de carrera para personal ministerial y elementos operativos de las instituciones de seguridad pública y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas: **I. Separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia.**—En el caso de elementos de las instituciones policiales, además de la causa anterior podrán ser separados si en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias: a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos o, que habiendo participado en dichos procesos, no hubiere obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él; b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y, c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia; **II. Remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o, en el caso de los policías, incumplimiento de sus deberes de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario;** o, **III. Baja por:** a) **Renuncia;** b) **Muerte o incapacidad permanente;** o c) **Jubilación o retiro.**—Al concluir el servicio los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán entregar al funcionario designado para tal efecto toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega-recepción."

<sup>7</sup> En apoyo a lo anterior, citó la tesis de la Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen: 40, Primera Parte, abril de 1972, visible en la página 17, de rubro: "EMPLEADO PÚBLICO. NATURALEZA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL, CON RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN. CONSECUENCIAS."

fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco,<sup>8</sup> sino, únicamente, las expresamente señaladas en su nombramiento.

Y, de ahí que, contrario a lo estimado por quejosa, el hecho de contar con un nombramiento por tiempo determinado, no implicaba adquirir el derecho de permanecer en su cargo por tiempo indefinido, hasta en tanto se le siguiera un procedimiento de separación, "*sino que dichos derechos se contraen al cumplimiento de las condiciones y temporalidad en él asentadas*".

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 104/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO 'ACTOS CONDICIÓN'".<sup>9</sup>

Inconforme con esa decisión, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de toca 262/2015, resuelto mediante ejecutoria de uno de diciembre de dos mil dieciséis, en la que revocó el fallo recurrido y **otorgó la protección constitucional solicitada, para el efecto de que:**

*"... la autoridad responsable, ante la baja injustificada de la servidora pública quejosa, proceda en términos del artículo 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, esto es, que ante la prohibición constitucional de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales, la responsable asuma la obligación de pagar la indemnización de tres meses de salario, más veinte días por año de servicio y, demás, prestaciones a que la quejosa tuviera derecho."*

Para resolver en ese sentido, el Tribunal Colegiado se apoyó en las siguientes consideraciones torales:

\*\* En principio, precisó que en la sentencia recurrida, se pasó por alto que el nombramiento de la servidora pública quejosa, se fundó en una legis-

<sup>8</sup> "Capítulo II De los derechos

"Artículo 28. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, además de lo dispuesto en otros ordenamientos, tendrán derecho a:

"...

"III. Disfrutar de la estabilidad y permanencia en el servicio que presta, mientras cumplan con los requisitos de conformidad con esta ley, y recibir capacitación continua, adecuada al cargo y las funciones que desempeñe."

<sup>9</sup> Jurisprudencia disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 371, con número de registro digital: 163055.

lación inaplicable, como lo es la **Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, pues aunque ésta rige las relaciones laborales entre el Estado y sus empleados, los elementos de seguridad pública, se encuentran en un régimen distinto de exclusión, como lo dispone el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

\*\* Con base en ello, y luego de puntualizar que el nombramiento de la quejosa (según oficio en el que se comunicó su terminación), se fundó en el artículo 3o., fracción II, inciso b), así como en los numerales 3o. y 5o., fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estableció que dichos preceptos legales no son aplicables para los miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya relación con el Estado, se rige por su legislación especial, esto es, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

\*\* Así, con apoyo en lo previsto por el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo,<sup>10</sup> determinó que el actuar de las responsables fue ilegal, porque la incorporación de la agraviada al servicio de seguridad pública, se sustentó en *"un nombramiento (acto condición) que, como se vio, se encuentra viciado por sustentarse en normas inaplicables"*; siendo relevante que ese actuar ilegal *"trascendió al sentido del acto que ahora se reclama, pues, precisamente, la decisión que asumió la responsable, esto es, dar de baja al quejosa como especialista operativo, se apoyó, esencialmente, en los términos en que se encuentra redactado dicho nombramiento, para lo cual argumentó que el nombramiento, se otorgó por tiempo 'determinado'."*

\*\* Bajo esa tónica, resolvió que la decisión que se revisa fue desacertada, porque el antecedente directo del acto reclamado (acto condición) es inconstitucional, en tanto que está viciado por apoyarse en disposiciones normativas inaplicables; y, que estimar lo contrario *"permitiría que la autoridad responsable aprovechara en su beneficio, el vicio en que ella mismo incurrió al otorgar el nombramiento por tiempo determinado, dado que, con base en dicho documento legal, daría por terminada la relación administrativa que tiene con la policía vial, sin responsabilidad alguna para el Estado, lo que, por otra parte, alentaría el actuar arbitrario de la autoridad, al permitir la separación, baja o cese de los elementos policiacos, al margen de los procedimientos de separación y*

---

<sup>10</sup> **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: ... V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda."

*remoción que se prevén en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco".*

\*\* Esa conclusión la sustentó en la jurisprudencia 565, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro: "ACTOS VICIADO, FRUTOS DE."<sup>11</sup>

\*\* Finalmente, el propio órgano colegiado señaló que en similares términos, se pronunció al resolver los amparos en revisión 298/2016 y 191/2016, en las sesiones de veintitrés de junio y cinco de julio de dos mil dieciséis, respectivamente.

### • Amparo en revisión 246/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

**Contexto:** \*\*\*\*\*, como "policía vial" de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, le fue notificada su separación por haber concluido el término fijado en su nombramiento por tiempo determinado, sin habersele instaurado el previo procedimiento establecido por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, además de no ubicarse en ninguno de los supuestos de conclusión del servicio previstos en el artículo 83 de dicha legislación.

#### **Antecedentes:**

En ese contexto, por su propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos que enseguida se enuncian:

"III. **Autoridad o autoridades responsables.** Como autoridades ordenadoras: a) El director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del Congreso del Estado.—b) El gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.—c) El director del Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco'.—d) El subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno.—e) El Congreso del Estado de Jalisco.—f) El titular de la Secretaría de Movilidad, con domicilio en la Avenida Alcalde no. 1351, esquina Avenida Circunvalación del Norte, de la Colonia Jardines Alcalde de Guadalajara, Jalisco.—Como autoridades ejecutoras: g) El director de Recursos Humanos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, con domicilio en Avenida Alcalde no. 1351, esquina Avenida

---

<sup>11</sup> Consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Parte TCC, Materia común, página 376.

Circunvalación del Norte, de la colonia Jardines Alcalde de Guadalajara, Jalisco.—**IV. Acto reclamado.**—De las autoridades señaladas en los incisos a), b), c), d) y e), se les reclama, en lo que respecta a las atribuciones legales que a cada una de ellas les corresponde: La expedición, aprobación, promulgación, refrendo, publicación y orden de ejecución de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.—De la autoridad ordenadora señalada en el inciso f), le reclamo ordenar al director de Recursos Humanos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, que diera por concluido mi nombramiento de Policía Vial, por lo que también le reclamo que por virtud de la conclusión de mi cargo tendré que sujetarme a las consecuencias que prevé tal legislación, como lo es, que pese a que pudiera obtener sentencia favorable en este juicio de amparo, se me impida que me paguen las percepciones ordinarias que pudieran darse en el inter, así como que no sea reinstalado o reincorporado en dicho cargo.—De la autoridad ejecutora, es decir, del director de Recursos Humanos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, reclamo: 1) No permitirme, a partir del 1 de octubre de 2014, seguir realizando mi labor como policía vial, sin que se me haya sujetado, previamente, a un procedimiento administrativo de separación o remoción para dar fin a la relación administrativa que tenía con la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.—2) Privarme de mi empleo como Policía Vial sin sujetarse a las reglas que para tal fin establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco."

El Juez Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a quien por turno, correspondió conocer de la demanda, en su oportunidad dictó la sentencia relativa en la que, por una parte decretó el **sobreseimiento** en el juicio; y por otra, **negó el amparo** solicitado.

El sobreseimiento se decretó, respecto de la impugnación del artículo 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco,<sup>12</sup> por actualizarse la causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque el quejoso —según el Juez de Distrito— no acreditó en qué medida se afectaban sus derechos; además de que dicha

<sup>12</sup> "**Artículo 141.** Si el tribunal de control constitucional a través del juicio correspondiente resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la institución sólo estará obligada a pagar una indemnización de tres meses de salario, veinte días por año de servicio y partes proporcionarles de las prestaciones de gratificación anual, vacaciones, gratificaciones o cualquier otra establecida en los presupuestos correspondientes, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio ni el pago de salarios vencidos, cualquiera que sea el resultado del juicio en los términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

disposición normativa, reviste la característica de heteroaplicativa y, por ende, requería de diversas condiciones para su individualización, a fin de impugnarla en la vía de amparo.

En cuando a la negativa del amparo, el propio Juez de Distrito se apoyó en la consideración de que en términos del artículo 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, si la conclusión del servicio profesional del elemento operativo quejoso, se dio por terminación de su nombramiento por tiempo determinado; entonces, las responsables no tenían por qué instaurarle un previo procedimiento administrativo de separación.

Lo anterior, porque los nombramientos de los elementos operativos adscritos a la Secretaría de Vialidad del Estado de Jalisco, constituyen actos administrativos condicionados, también conocidos como actos condición, conformados con la concurrencia de voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento *"cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones entre el Estado y empleado, sino condicionar el cargo a las disposiciones legales preexistentes que fijan en forma abstracta e impersonal de los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos órganos del poder público, el cual, por sus caracteres, se considera un acto condición"*.<sup>13</sup>

Bajo tales premisas, el propio Juez de amparo razonó que al concluir el nombramiento del quejoso como "policía vial" de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, y al tratarse de un "acto condición", no tenía por qué extenderse mayores prerrogativas, conforme al artículo 28, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco,<sup>14</sup> sino, únicamente, las expresamente señaladas en su nombramiento.

Y, de ahí que, el hecho de contar con un nombramiento por tiempo determinado, no implicaba que el quejoso, adquiriera el derecho de permanecer en su cargo por tiempo indefinido, hasta en tanto se le siguiera un pro-

<sup>13</sup> En apoyo a lo anterior, citó la tesis de la Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen: 40 primera parte, visible en la página 17, de rubro: "EMPLEADO PÚBLICO, NATURALEZA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL, CON RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN. CONSECUENCIAS."

<sup>14</sup> **Capítulo II. De los derechos**

**Artículo 28.** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, además de lo dispuesto en otros ordenamientos, tendrán derecho a:

"...

"III. Disfrutar de la estabilidad y permanencia en el servicio que presta, mientras cumplan con los requisitos de conformidad con esta ley, y recibir capacitación continua, adecuada al cargo y las funciones que desempeñe."

cedimiento de separación, ya que "*dichos derechos se contraen al cumplimiento de las condiciones y temporalidad en él asentadas*".

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 104/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO 'ACTOS CONDICIÓN'".<sup>15</sup>

Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número del toca 246/2015, resuelto en sesión de veintiséis de mayo de dos mil quince, confirmando la sentencia sujeta a revisión, por las razones siguientes:

\*\* En primer término, el Tribunal Colegiado, estableció la firmeza del sobreseimiento decretado, respecto del acto reclamado, consistente en el artículo 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, porque el recurrente no impugnó esa determinación.

\*\* En cuanto a la negativa del amparo, desestimó por ineficaces los agravios del quejoso-recurrente, porque, contrario a su pretensión, la decisión del juzgador de distrito, resultó objetivamente correcta, pues si la conclusión de su servicio como policía vial fue la terminación de su nombramiento expedido por tiempo determinado, éste no podía ampliarse por la sola pretensión del servidor.

\*\* Luego, conforme al numeral 26, fracción II, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y atendiendo al concepto "policía", el tribunal razonó que los elementos que integran dicha corporación, desempeñan una actividad administrativa que tiene carácter policial, puesto que su objetivo es salvaguardar el orden público y la paz social en la comunidad, así como el interés de la sociedad; y que al tener ese carácter de institución policial, sus elementos se rigen por el régimen de excepción, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

\*\* Así, de la intelección de los artículos 3o., fracciones XI y XXIII, 26 y 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, precisó que:

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 371, con número de registro digital: 163055.

"Del primero de los preceptos antes transcritos, se desprende que los elementos operativos, son los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del instituto jalisciense de ciencias forenses, a quienes se les atribuya ese carácter, mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas; que los nombramientos se definen como un acto administrativo condicionado (acto condición), el cual, no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional, establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los grupos ahí señalados, se rigen por sus propias leyes; del segundo de ellos, se advierte que, los cuerpos de seguridad pública, también se integran por los elementos operativos de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco (ahora de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco), de conformidad con su ley y su reglamento; luego, del tercero de los numerales copiados, se tiene que **la conclusión del servicio profesional de los elementos ejecutores de las instituciones de seguridad pública, se da por la terminación del nombramiento** o por la cesación de los efectos del mismo al actualizarse alguno de los supuestos descritos en éste, como son: separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia; remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o, en el caso de los policías, incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; también, es posible que se dé la baja por renuncia, muerte o incapacidad permanente; por jubilación o retiro."

\*\* Asimismo, consideró que en términos del numeral 26, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública el Estado de Jalisco, los cuerpos de seguridad pública **también se integran por los elementos operativos** de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco (ahora de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco), de conformidad con su ley y su reglamento.

\*\* También puntualizó que lo establecido por el artículo 83 de la ley de seguridad en consulta, pone en evidencia que **la conclusión del servicio profesional de los elementos ejecutores de las instituciones de seguridad pública se da por la terminación del nombramiento** o por la cesación de los efectos del mismo al actualizarse alguno de los supuestos descritos en la disposición normativa de referencia.

\*\* Bajo esa tónica, concluyó que las designaciones de elementos de los distintos cuerpos de seguridad, entre otros cargos públicos, constituyen actos administrativos condicionados, también conocidos como actos condición, en virtud de que no se concretan, mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales.

\*\* Y que, por tanto, esos nombramientos son actos diversos en cuya elaboración concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas, sino condicionar la existencia del acto administrativo, del que deriva el cargo a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones que les corresponden, de manera que esta modalidad (actos administrativos condicionados), representa una expresión de la voluntad de la administración pública, mediante resolución, que se caracteriza porque su **validez o extinción**, se relaciona, necesariamente, con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina, tanto el valor, como la subsistencia del acto.

\*\* También destacó que, con base en el nombramiento del quejoso como policía vial por tiempo determinado, y el oficio mediante el cual se le comunicó la conclusión de su servicio por terminación de su nombramiento, se evidencia que la razón por la cual concluyó la prestación de sus servicios fue la finalización del periodo por el cual fue designado.

\*\* De ahí que a juicio del órgano colegiado, ello no implicaba que las responsables, tuvieran la obligación de llevar a cabo el procedimiento de separación respectivo, y en su caso, otorgar al quejoso la indemnización que pretende, toda vez que no se actualizó ningún supuesto de cesación que originara tal actuación, por ser incuestionable que al acordar que el nombramiento sería por tiempo determinado, no podía ser reducido por la parte patronal ni ampliado por la sola pretensión del servidor; y, en consecuencia, resolvió que los actos reclamados no eran violatorios de derechos fundamentales, negando el amparo solicitado.

\*\* En apoyo a sus consideraciones, citó la jurisprudencia 1a./J. 104/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO 'ACTOS CONDICIÓN'."

En similares términos se resolvió el amparo en revisión 397/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

#### CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis, consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica.<sup>16</sup>

Así, para determinar si en la especie existe o no esa contradicción, será necesario analizar, detenidamente, cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen—, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—.

Al efecto, para la existencia de la contradicción de tesis, se requiere la concurrencia de los requisitos que a continuación se precisan:

**a)** Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

**b)** Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

**c)** Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica, es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sobre el tópico se atiende la jurisprudencia **1a./J. 22/2010**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido dice:

---

<sup>16</sup> En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."<sup>17</sup>

Adicionalmente, la contradicción de tesis, se configura aunque uno de los criterios divergentes sea implícito, siempre y cuando el sentido atribuido al criterio tácito sea indubitable, pues sólo así, la divergencia tendrá jurídicamente los mismos efectos que un desacuerdo expreso al resolver cuestiones esencialmente iguales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 93/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.

el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."<sup>18</sup>

Relatado lo anterior, se estima que en el presente asunto, **sí** se materializan los requisitos para considerar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, como a continuación se verá:

### **I. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

A juicio de este Pleno de Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

En efecto, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, otorgó el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable, ante la baja injustificada de la servidora pública-quejosa y la prohibición constitucional de su reinstalación al cuerpo de seguridad que pertenecía, asumiera la obligación de indemnizarla, en términos del artículo 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Ello, bajo la consideración de que el nombramiento de la servidora pública quejosa, se fundó en una legislación inaplicable (Ley para los Servidores

---

<sup>18</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, con número de registro digital: 169334.

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), que rige las relaciones laborales entre el Estado y sus empleados, soslayando que se encuentran en el régimen de exclusión, establecido por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, que por ende, éstos deben regirse por sus leyes especiales, en este caso, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Así, concluyó que, el acto reclamado (separación del cargo como especialista operativo de seguridad pública, por conclusión de su nombramiento temporal), es inconstitucional por estar viciado de origen, porque el nombramiento, se apoyó en disposiciones normativas inaplicables, como son los artículos 3o., fracción II, inciso b), numeral 3o. y 5o., fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, negó el amparo por considerar que la separación del cargo del elemento de policía vial-quejoso, fue con motivo de la terminación de su nombramiento, expedido por tiempo determinado; y, que por tanto, dicha separación era justificada sin responsabilidad para el Estado.

Para resolver en ese sentido, con apoyo en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Mexicana; 3o., fracciones XI y XXIII, 26 y 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco; así como 26 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, estableció que las designaciones de los elementos de seguridad pública son actos administrativos condicionados (actos condición), en donde concurren la voluntad del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas, sino condicionar la existencia del acto administrativo, del que deriva el cargo; y que esa voluntad de la administración pública, mediante resolución, que se caracteriza, porque su validez o extinción, se relaciona, necesariamente, con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina, tanto el valor, como la subsistencia del acto.

Que, por tanto, si la separación del quejoso como policía vial se debió a la finalización del periodo por el cual fue designado; entonces, las responsables no tenían obligación de llevar a cabo el procedimiento de separación respectivo y, en su caso, la indemnización pretendida, por no actualizarse ningún supuesto de cesación que originara tal actuación.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte con claridad que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se vieron en la necesidad de ejercer el

arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, en relación con la separación de un elemento de seguridad pública por haber concluido el término del nombramiento por tiempo determinado, materializándose así el primero de los requisitos para la configuración de la contradicción de tesis.

Para dar sustento a lo anterior, debe decirse que la adopción de algún canon o método en la labor interpretativa que requiere el ejercicio del arbitrio judicial para resolver la cuestión litigiosa en los criterios contendientes, según la doctrina,<sup>19</sup> se integra por tres etapas, a saber:

- i. Preinterpretativa;
- ii. Interpretativa; y,
- iii. Postinterpretativa.

En cuanto a la primer etapa "preinterpretativa", se trata de identificar los materiales jurídicos (reglas positivas), que conforman la práctica. En esta etapa, se requiere de un alto grado de consenso, pues de ello dependerá la actitud interpretativa que tomen los órganos terminales. Por eso, a partir del material que seleccionan pueden presentarse desacuerdos.

En la etapa propiamente "interpretativa", se trata de averiguar la adecuación entre el sentido descubierto, a través de cada interpretación, y los materiales previamente identificados como jurídicos en la etapa preinterpretativa. En esta etapa se disponen de distintas soluciones que pugnan entre sí.

Y, en cuanto a la tercer etapa "postinterpretativa", se trata de elegir una de entre las distintas teorías desarrolladas en la etapa anterior y que pugna por ofrecer la mejor interpretación de los materiales jurídicos.

En ese contexto, de los criterios contendientes, se colige que la contradicción de tesis, se da desde un inicio, esto es, en la fase "preinterpretativa", debido a que ambos Tribunales Colegiados no emplearon las mismas normas positivas para realizar sus correspondientes ejercicios interpretativos al resolver una cuestión litigiosa idéntica. Esto es, la responsabilidad o no del Estado

---

<sup>19</sup> A propósito de las etapas de la interpretación, véase Ronald Dworkin. *"El Imperio de la Justicia"*. Gedisa. 2a. Edición, Barcelona, 1992. páginas 57 y 58. De igual manera, consultar: Lifante Vidal, Isabel. *"La teoría de Ronald Dworkin: la reconstrucción del Derecho a partir de los casos"*, disponible en <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2014/diploargulH/lecturas/Dworkin%20Isabel.pdf>.

en la separación de elementos de seguridad pública por conclusión de su nombramiento, pues el Tribunal Colegiado denunciante, realizó su labor interpretativa, con apoyo en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; mientras que el otro tribunal lo hizo al amparo de la misma disposición constitucional, en relación con los artículos 3o., fracciones XI y XXIII, 26 y 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco; y 26 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco. Y de ahí la materialización del primer requisito en estudio.

## **II. Segundo requisito: punto de toque o diferendo de criterios interpretativos.**

Este Pleno de Circuito considera que en los ejercicios interpretativos, realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, existe un punto de toque, con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver, como se verá a continuación.

En primer lugar, es importante tomar en cuenta que los Tribunales Colegiados contendientes, resolvieron casos en los que se vieron obligados a analizar una cuestión jurídica idéntica, en tanto que el punto litigioso sobre el cual resolvieron en los respectivos amparos, como se ha visto, versó sobre un mismo tópico, esto es, la separación de un elemento de seguridad pública por haber fenecido el término del nombramiento por tiempo determinado; y, pese a ello, ambos tribunales, arribaron a conclusiones opuestas, con base en sus correspondientes ejercicios interpretativos, en torno a un similar nombramiento temporal y sus consecuencias.

En efecto, el tribunal denunciante consideró que la separación resultaba ilegal por ser una consecuencia directa de un acto viciado, como es el nombramiento sujeto a temporalidad, basado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual resultaba inaplicable, determinando la consecuente responsabilidad indemnizatoria a cargo del Estado; mientras el otro tribunal, resolvió que la separación del cargo era justificada, por la conclusión del término fijado en el nombramiento, sin responsabilidad del Estado.

Por tanto, el segundo requisito, se materializa ante la existencia clara de un punto de toque entre los criterios divergentes, pues en uno se sostuvo la ilegalidad de la separación por conclusión de nombramiento, con la consecuente responsabilidad indemnizatoria a cargo del Estado; mientras que en el otro, se determinó la legalidad de la separación del elemento policial por el mismo motivo, relevando al Estado de cualquier responsabilidad.

En ese apartado, es importante advertir que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver que la separación del elemento de seguridad no era violatorio de derechos fundamentales, asume en forma clara e indubitable un criterio tácito, al dar por sentada la legalidad del nombramiento por tiempo determinado, basado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reconociendo, implícitamente, su debida aplicación; circunstancia ésta que conforma la contradicción de criterios denunciada, teniendo presenta la jurisprudencia P./J. 93/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en páginas anteriores.<sup>20</sup>

### **III. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.**

De acuerdo con las premisas apuntadas, en tratándose del "nombramiento por tiempo determinado" a un especialista operativo o a un policía vía de una institución de seguridad pública, y la separación del cargo por haber concluido el término en él señalado; surgen las siguientes cuestiones jurídicas:

#### **I. ¿El nombramiento temporal puede fundarse en las disposiciones de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios?**

#### **II. ¿Qué incidencia podría tener ese nombramiento en la separación del cargo por la conclusión de su término?**

##### **QUINTO.—Estudio de fondo.**

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

#### **a) Relación entre el Estado y los miembros de las instituciones de seguridad pública (régimen de exclusión).**

Para resolver lo conducente, este Pleno de Circuito considera, importante, advertir que, en la problemática jurídica planteada, subyace un punto

<sup>20</sup> Para pronta referencia se cita la tesis de jurisprudencia P./J. 93/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

de referencia que dará la pauta a seguir, como es el marco jurídico que rige las relaciones jurídicas entre el Estado y los miembros de las instituciones de seguridad pública, como es la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.

Sobre el particular, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, en su parte conducente dispone:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"(Párrafo adicionado DOF 19-12-1978. Reformado DOF 18-06-2008)

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"(Párrafo reformado DOF 08-10-1974, 29-01-2016)

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"(Párrafo reformado DOF 29-01-2016) ...'

"Con relación a la anterior disposición constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión

90/2010, mediante ejecutoria de veinte de marzo de dos mil diez, estableció lo siguiente:

"La fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, excluyó explícitamente a cuatro grupos como se puede ver a continuación:

"XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

"Debe mencionarse que esta exclusión constitucional, es coincidente con los principios del derecho internacional, rama que se ha ocupado ampliamente del trato innovador que modernamente, se dispensa a esos empleados públicos.

"En efecto, desde que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se creó, en 1919, durante la primera post-guerra mundial, para recomendar normas mínimas de trabajo y concertar convenios internacionales sobre temas laborales, ha insistido en el mejoramiento de las condiciones de trabajo y en la organización de los empleados públicos, sobresaliendo su interés en la conservación y estabilidad del empleo, así como en la sindicalización, aspectos que en aquella época no sólo eran novedosos, sino de difícil concreción.

"Los documentos que contienen los conceptos explicados en este párrafo fueron:

"• El Convenio Número 2, del veintinueve de octubre de mil novecientos diecinueve, donde se insta a los miembros a tomar medidas en contra del desempleo (artículo 1o.);

"• Lo anterior se reitera y amplía en los Convenios 44, del cuatro de junio de mil novecientos treinta y cuatro; 88 del diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho; y, 122 del diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

"• Asimismo, en el Convenio Número 87, del diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, se establece el derecho de los 'trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa' a constituir las organizaciones que estimen convenientes en defensa de sus intereses; y más completo es el Convenio 151 denominado 'Sobre la protección del

derecho de «sindicación» y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública' del siete de junio de mil novecientos setenta y ocho, pues además de garantizar la libertad sindical de los empleados públicos (artículos 4o. y 5o.), concede facilidades a los representantes sindicales para desempeñar sus funciones, precisándose que tal concepción '... no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio prestado.' (artículo 6o., inciso 2); recomienda establecer procedimientos de negociación entre las partes y otros métodos independientes e imparciales como la conciliación y el arbitraje, para la solución de conflictos (artículo 8o.), etcétera.

"Pero muy importante resulta subrayar que aun los dos últimos convenios (el 87 y el 151) no incluyen a la totalidad de los empleados públicos a su plena protección o tutela.

"De esta forma, el Convenio 87 del diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, establece en su artículo 9o., inciso 1), que:

"La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto, se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente convenio.'

"Y el artículo 1o. del Convenio 151, después de asentar las reglas de que se aplicarán a todas las personas empleadas por la administración pública (inciso 1), hace las salvedades de los incisos 2 y 3 de que:

"2. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente convenio, se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados, cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.

"3. La legislación nacional deberá determinar, asimismo, hasta qué punto las garantías, previstas en el presente convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.'

"Como puede observarse, los cuatro grupos indicados en la doctrina de derecho internacional (militares, marinos, cuerpos de seguridad y personal del servicio exterior), coinciden, puntualmente, con la excepción constitucional del artículo 123 constitucional, en el apartado B, fracción XIII, misma que, jurídicamente, se encuentra reconocida y aceptada en el consenso del exterior pues los cuerpos militares, de armada, marina y policiales, así como

el servicio exterior, desempeñan servicios públicos, cuyo objetivo es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos, en razón de las necesidades que se vayan suscitando para el Estado.

"Lo anterior, se confirma con la exposición de motivos de la iniciativa del decreto de reformas a las fracciones XI y XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, publicado el diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos que, en su parte conducente, estableció:

"... Por otra parte, el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Nacional, son instituciones surgidas del pueblo que tienen la responsabilidad de defender la integridad, la independencia y la soberanía nacionales; de organizar la seguridad interior; auxiliar a la población civil en casos de desastre, así como cooperar con ella y sus autoridades en la realización de obras sociales y de todas aquellas orientadas al progreso del país. Por lo que si a sus miembros en el activo, se les proporcionan prestaciones semejantes a las que en esta iniciativa se proponen para los servidores públicos, no se hace sino equiparar en derechos a los que dentro de las fuerzas armadas, sirven con lealtad al país.—Por lo anterior, la posible realización de la promesa hecha a los servidores públicos, que abarcaría también a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada nacionales, si el órgano revisor de la Constitución, aprueba la presente iniciativa, representará un nuevo y vigoroso acto de solidaridad social ..."

"Lo transcrito pone de manifiesto que el trato que, constitucionalmente, se da a los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como al personal del servicio exterior, es distinto al de los trabajadores al servicio del Estado.

"De modo que tal discernimiento, por sus características representa, prácticamente, un principio constitucional, el cual se ha conservado desde su inclusión en el Pacto Federal.

"Efectivamente, a pesar de que con posterioridad a lo arriba destacado, se han registrado reformas constitucionales<sup>21</sup> que interesaron la fracción XIII

---

<sup>21</sup> Posteriormente a las reformas publicadas oficialmente el diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos se han registrado las del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve; y del dieciocho de junio de dos mil ocho.

del apartado B del artículo 123, las ideas básicas de la reforma comentada, fueron, enteramente conservadas e incluso reforzadas pues, por ejemplo se plasmó la concepción del acto condición como aplicable a los nombramientos de estos 4 grupos de servidores públicos, pero sin modificar el principio de exclusión de derechos laborales desarrollado.

"Para demostrar esa conservación y las afirmaciones anteriores, a continuación, se proceden a transcribir los respectivos textos de la mencionada fracción XIII del Apartado B del artículo 123 constitucional que rigieron con posterioridad a las reformas de diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos; del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve; y del dieciocho de junio de dos mil ocho:

"(Adicionada, D.O.F. 5 de diciembre de 1960)

"XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes;

"(Adicionado, D.O.F. 10 de noviembre de 1972)

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y ...'

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 8 de marzo de 1999)

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"(Adicionado, D.O.F. 10 de noviembre de 1972)

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y (sic)

"(Adicionado, D.O.F. 8 de marzo de 1999)

"Los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el

juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables; ...'

“(Reformada, D.O.F. 18 de junio de 2008)

“XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

“Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

“Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

“El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; ...'

“De las transcripciones anteriores se obtiene que, el trato excepcional para los mencionados cuatro grupos de servidores públicos que comprende a los miembros de instituciones policiales, se mantuvo en el texto constitucional a pesar de posteriores reformas a la fracción XIII del apartado B del numeral 123 del Pacto Federal.

“Asimismo, la excepcionalidad de derechos laborales de que se trata fue reconocida por la otrora Cuarta Sala de este Alto Tribunal, que en la tesis

jurisprudencial 315 (compilación de 1985, Quinta Parte), se establecido en lo conducente, que:

"... el susodicho apartado B, contiene las normas básicas aplicables en las relaciones de trabajo, de todas las personas que presten sus servicios a las diferentes dependencias que integran el Gobierno Federal, con la única excepción, contenida en la fracción XIII, que señala que los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes. La reglamentación de las bases anteriores está contenida en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ...' ..."

Lo así considerado por el Alto Tribunal del País en la aludida ejecutoria, motivó diversas tesis jurisprudenciales, destacando por su importancia en la presente contradicción de tesis, la jurisprudencia 1a./J. 104/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen:

"POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO 'ACTOS CONDICIÓN'.— Los nombramientos a cargos públicos, como los de Policía Federal Ministerial, representan actos administrativos condicionados, también conocidos como 'actos condición', en virtud de que sus investiduras no se concretan mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales. Por ende, se trata de actos diversos en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas, sino condicionar la existencia del acto administrativo del que deriva el cargo a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones que les corresponden, de manera que esta modalidad representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina tanto el valor como la subsistencia del acto. Por tanto, los nombramientos de los agentes policiales, siendo actos condición, jurídicamente no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que excluye a los miembros de los

cuerpos de seguridad pública y policías de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo esa expulsión el fin constitucional perseguido con la introducción de esa regulación, concretada mediante el decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, en cuya exposición de motivos se mencionó que era necesario establecer bases constitucionales para un régimen protector de los empleados al servicio del Estado en términos semejantes —no iguales— a los previstos en el apartado A, por una parte, pero con la precisión, por la otra, de que de dicho estatus se haría la exclusión expresa de cuatro grupos: militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, lo que a la fecha permanece a pesar de las reformas constitucionales posteriores.<sup>22</sup>

De lo hasta aquí expuesto, este Pleno de Circuito destaca los siguientes puntos importantes:

1. La **exclusión constitucional**, prevista en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, excluye, explícitamente, a cuatro grupos de servidores públicos (militares, marinos, miembros de los **cuerpos de seguridad pública** y personal del servicio exterior); exclusión que es coincidente con los principios de derecho internacional.

2. Desde que la **Organización Internacional del Trabajo (OIT)**, se creó, en 1919, durante la primera post-guerra mundial, para recomendar normas mínimas de trabajo, **ha insistido en el mejoramiento de las condiciones de trabajo, como en la conservación y estabilidad del empleo.**

3. En los convenios 87 y 151 no se incluyó la totalidad de los empleados públicos para su plena protección y tutela.

4. Lo anterior, porque los cuatro grupos que se indican, desempeñan servicios públicos, cuyo objetivo es el establecimiento del orden, de la estabilidad y defensa de la Nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se vayan suscitando para el Estado.

---

<sup>22</sup> Criterio disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 371, con número de registro digital: 163055.

5. Esto confirma la exposición de motivos de la iniciativa del decreto de reformas a las fracciones XI y XIII, del apartado B, del artículo 123 constitucional (publicado en 10 de noviembre de 1972), que sintéticamente dice: *"Por otra parte, el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Nacional, son instituciones surgidas del pueblo que tienen la responsabilidad de defender la integridad, la independencia y la soberanía nacionales ... Por lo que si a sus miembros en el activo se les proporcionan prestaciones semejantes a las que en esta iniciativa, se proponen para los servidores públicos, no se hace sino equiparar en derechos a los que dentro de las fuerzas armadas sirven con lealtad al país ..."*

6. Por eso, el trato que constitucionalmente se da a los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como al personal del servicio exterior, es distinto al de los trabajadores al servicio del Estado.

7. Este principio constitucional, se ha conservado desde su inclusión en el Pacto Federal; y, pese a las reformas que ha sufrido la fracción XIII del apartado B del artículo 123, las ideas básicas fueron enteramente conservadas e incluso reforzadas.

8. Un ejemplo de lo anterior, es la concepción del "acto condición" como aplicable a los nombramientos de estos cuatro grupos de empleados públicos, pero sin modificar el principio de exclusión de derechos laborales desarrollado.

9. Asimismo, la excepcionalidad de derechos laborales de que se trata, fue reconocida por la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal Constitucional del País,<sup>23</sup> en donde se estableció: *"... el susodicho apartado B contiene las normas básicas, aplicables en las relaciones de trabajo ... con la única excepción contenida en la fracción XIII, que señala que los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes ..."*

#### **b) Naturaleza de los nombramientos de los elementos de seguridad pública: Actos condición.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se ha visto, sustentó el criterio jurisprudencial de que los nombramientos para los cargos públicos

---

<sup>23</sup> Tesis de jurisprudencia 315 (Compilación de 1985, Quinta Parte); citado así en el amparo en revisión 2198/2009, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación «*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Parte VIII, Materia Común, página 521*»

y en especial de los agentes policiales no son "contratos de trabajo", sino que ostentan una naturaleza que en el derecho administrativo se denominan "**actos condición**".

Los nombramientos de este tipo de cargos públicos, representan actos administrativos condicionados, también conocidos como actos condición, porque **dichos nombramientos o investiduras no se concretan mediante un acto unilateral** (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse, obligatoriamente, un cargo público a un administrado sin su aceptación; ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídica individuales.

Se trata de un acto diverso, en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son el fijar derechos y obligaciones entre el Estado y el empleado, **sino condicionar el cargo a las disposiciones legales preexistentes que fijan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos órganos del poder público, el cual por sus caracteres se considera un acto condición.**

De tal manera que dicho acto, representa una expresión de la voluntad de la administración pública, mediante resolución, generalmente en forma escrita, que se caracteriza porque su validez o extinción, se relaciona con acontecimiento futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina su valor y subsistencia, según corresponda.

Bajo esa tónica, es dable precisar que, con este tipo de nombramientos, se logra una de las finalidades constitucionales de la referida fracción XIII, apartado B, del artículo 123, como es excluir a los servidores públicos mencionados en dicha fracción de la mayoría de los derechos laborales de los trabajadores del Estado: **Derecho a la estabilidad, derecho a la inamovilidad, a la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, entre otros.**

**c) Marco jurídico aplicable a las relaciones jurídicas de trabajo entre el Estado y los elementos de seguridad pública.**

En congruencia con la disposición constitucional en consulta y con sujeción al régimen de exclusión, previsto en la misma, el Congreso Local expidió la **Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco**, que, precisamente, regula las relaciones de trabajo entre el Estado de Jalisco y los miembros de las instituciones de seguridad pública, como es la Secreta-

ría de Movilidad de la propia entidad; y, siendo así, resulta oportuno reproducir lo que al efecto establece su artículo 3o., fracción XVII:

"Artículo 3o.. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

"...

"XVII. **Nombramiento:** el acto condición, también definido como acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes. ..."

La norma legal transcrita, patentiza que en concordancia con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nombramiento de un elemento de seguridad pública como "acto condición", no reviste la naturaleza de un contrato de trabajo, ni podría fundarse en las disposiciones de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que rigen las relaciones laborales entre el Estado y sus empleados; pues teniendo presente el imperativo constitucional, inmerso en el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las instituciones policiales de las entidades federativas, se registrarán por sus propias leyes, es concluyente que el régimen de exclusión de la relación de trabajo entre el Estado y los elementos de policía, se ubica en el marco de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, por ser la codificación especial, aplicable a los especialistas operativos y policías de vialidad de la Secretaría de Movilidad de la propia entidad, que forman parte del "sistema de seguridad pública", al tenor del artículo 26, fracción III, de la misma legislación, que textualmente dispone:

"Artículo 26. Los cuerpos de seguridad pública de Jalisco son:

"...

"III. Los cuerpos operativos de la Secretaría de Movilidad de conformidad con su ley y su reglamento; ..."

En adición a lo anterior, es importante puntualizar lo que establece el artículo 83, de la citada ley de seguridad pública estatal, en cuanto a la conclusión del cargo de sus elementos de seguridad y especialistas operativos:

## Capítulo IV De la terminación

**"Artículo 83.** La conclusión del servicio profesional de carrera para personal ministerial y elementos operativos de las instituciones de seguridad pública y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses es la **terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:**

"I. Separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia.

"En el caso de elementos de las instituciones policiales, además de la causa anterior podrán ser separados si en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

"a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos o, que habiendo participado en dichos procesos, no hubiere obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

"b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y,

"c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia;

"II. Remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o, en el caso de los policías, incumplimiento de sus deberes de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o

"III. Baja por:

"a) Renuncia;

"b) Muerte o incapacidad permanente; o,

"c) Jubilación o retiro.

"Al concluir el servicio los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán entregar al funcionario designado para tal efecto toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u

otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega-recepción."

La intelección del precepto legal en cita, permite colegir que el servicio profesional de carrera para personal ministerial y elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, concluye:

**I. Por terminación de su nombramiento; o,**

**II. Por cesación de sus efectos legales.**

El primer motivo de conclusión opera por el simple transcurso del término establecido en el nombramiento, lo cual justifica la separación, sin responsabilidad para el Estado ni para el elemento de seguridad pública.

En cambio, para que el segundo supuesto de conclusión de servicios cobre vigencia, la cesación de los efectos del nombramiento requiere, indefectiblemente, que se materialice cualesquiera de los motivos precisados en el invocado numeral 83, a saber:

**i.** Separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia;

**ii.** Remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o, en el caso de los policías, incumplimiento de sus deberes de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y,

**iii.** Baja por renuncia, muerte o incapacidad permanente; jubilación o retiro.

Por la naturaleza de estos motivos, es requisito *sine qua non*, que la separación del elemento de seguridad —a diferencia de la conclusión por terminación del nombramiento—, se funde en la comprobación plena de cualesquiera de las causas indicadas, mediante la resolución que se dicte en el previo procedimiento administrativo, previsto en el capítulo IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, intitulado "Del procedimiento de responsabilidad administrativa", en donde se fijan las reglas de su iniciación, instrucción y resolución (artículos 118 a 128); pues de no ser así, la separación resultaría injustificada, con la consecuente responsabilidad indemnizatoria a cargo del Estado.

Retomando el tema del primer supuesto del numeral 83 en cita, relativo a la conclusión del servicio profesional por terminación de los nombramien-

tos otorgados por la institución a los elementos de seguridad pública, y con el propósito de dar mayor solidez al marco jurídico aplicable a esa relación de trabajo desde su inicio, se considera oportuno hacer las siguientes acotaciones:

De entrada hay que recordar que el artículo 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, establece con claridad que la "terminación de nombramiento" motiva la conclusión de la relación de trabajo entre el Estado y el elemento de seguridad pública; regla ésta que, como se dijo, opera por el simple transcurso del término establecido por el primero y aceptado por el segundo; y de ahí que derivado de ese acuerdo de voluntades, el acto administrativo condicionado queda sujeto a temporalidad.

Lo anterior constituye el punto de partida para determinar la legalidad de un nombramiento por tiempo determinado, en cuanto a la facultad de la institución de seguridad pública que lo expide, teniendo presente a su vez lo establecido por los artículos 77, 79 y 82 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que textualmente dicen:

### **Capítulo III Del ingreso y permanencia**

**"Artículo 77. El ingreso** es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional, el cual tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las academias, en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría o el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, el periodo de prácticas correspondiente y la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley y demás disposiciones aplicables."

**"Artículo 79.** Son requisitos de ingreso para ministerios públicos, peritos y elementos operativos de las instituciones de seguridad pública los siguientes:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

"II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;

"III. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional;

"IV. Acreditar lo siguiente:

"a) En el caso de elementos operativos, acreditar que han concluido, al menos, los estudios siguientes:

"1. En el caso de aspirantes a las áreas de investigación e inteligencia, enseñanza superior o equivalente, u homologación por desempeño, a partir del bachillerato;

"2. Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; y,

"3. En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

"b) En el caso de los aspirantes a ministerios públicos, deberán tener título de licenciado en derecho o abogado expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;

"c) En el caso de los aspirantes a peritos, deberán tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que los faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deban dictaminar cuando, de acuerdo con las normas aplicables, no necesiten título o cédula profesional para su ejercicio;

"V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que se establezca en las leyes aplicables en la materia;

"VI. Contar con los requisitos de edad y perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

"VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

"VIII. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

"IX. No padecer alcoholismo;

"X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

"XII. (sic) No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

"XIII. (sic) Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables."

**Artículo 82.** Para que a un elemento operativo de cualquier institución de seguridad pública se le confiera una jerarquía superior, deberá participar en los procedimientos de ascenso correspondientes bajo los términos, requisitos y condiciones que se establezcan por las instituciones, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

"No obstante lo anterior, podrán existir nombramientos de designación especial; las personas a las que se les otorguen, en ningún caso podrán formar parte del servicio profesional de carrera y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento. Lo anterior será regulado en el reglamento correspondiente."

Una interpretación **armónica y funcional** de los invocados numerales 77, 79 y 82, permite establecer que el **ingreso** a la institución de seguridad pública, está condicionada a la conclusión de la formación o capacitación en las academias respectivas, y en las prácticas correspondientes, así como al cumplimiento de los requisitos que deberá colmar el aspirante; y, que además, es facultad de la propia institución, otorgar jerarquías superiores a sus elementos operativos, en los términos y condiciones previstos en la ley de esa materia, destacando la facultad de expedir "nombramientos de designación especial", cuyos efectos podrán darse por terminados en cualquier momento.

Lo anterior, excluye la posibilidad de considerar que las dependencia estatal de seguridad pública debe otorgar obligadamente nombramientos definitivos o de base; y si, por el contrario, el texto de los numerales 77, 79 y 82 en consulta, lleva imbibita la facultad de otorgar nombramientos por tiempo determinado.

Si a lo anterior, se suma la circunstancia relevante de que el primer supuesto, previsto en el artículo 83 de la legislación especial de trato, establece que la conclusión del nombramiento se produce por la "terminación del mismo", lo que conlleva necesariamente el factor de temporalidad aludido; entonces, es indudable que el nombramiento por tiempo determinado –por su naturaleza misma de acto administrativo condicionado–, se encuentra revestido de legalidad en cuanto a la facultad de la institución que lo expide en esos términos.

Considerar lo contrario, implicaría que ese primer supuesto del numeral 83, carecería de entidad y de razón de ser, al establecer la conclusión de un nombramiento por "terminación" del mismo; puesto que esa terminación presupone, necesariamente, la existencia previa de un nombramiento por tiempo determinado, expedido por el órgano facultado para ello, conforme a la interpretación armónica y funcional de los artículos 77, 79, 82 y 83 de Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

#### **d) Ejercicio de subsumibilidad en cuanto al primer cuestionamiento.**

Atendiendo a la materia de la presente contradicción de tesis, en primer término, se tiene que los criterios que la conforman versan sobre el nombramiento por tiempo determinado expedido a un elemento de seguridad pública estatal, con base en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y de ahí que la cuestión a dilucidar en primer término es si dicha legislación es o no idónea para fundar ese acto administrativo condicionado.

Este Pleno de Circuito, considera que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **no es aplicable** a los nombramientos expedidos a los elementos de seguridad pública de la entidad, pues aunque en términos generales tiene por objeto la reglamentación de las relaciones entre el Estado y sus empleados, debe estarse a lo expresamente establecido en párrafo segundo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 del Pacto Federal, tocante al régimen de excepción de las relaciones entre el Estado y los "elementos de seguridad pública", que, necesariamente, han de estar bajo el imperio de su propia legislación, que resulta ser precisamente la **Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco**, atendiendo a su finalidad en términos de las normas que la conforman.

Así, carece de legalidad del nombramiento por tiempo determinado expedido a un elemento de policía, cuando su expedición, se funda en disposiciones de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dada su evidente inaplicabilidad, lo cual se traduce en una indebida fundamentación; pues al tenor del imperativo inmerso en la norma constitucional que se analiza, en cuanto al régimen de exclusión, la legislación aplicable para fundar, correctamente el nombramiento de un elemento de policía, se insiste, es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Es importante subrayar que, atendiendo a la naturaleza de los actos administrativos condicionados, éstos deben regirse bajo las reglas del derecho administrativo; de ahí que la ilegalidad por indebida fundamentación de nombramiento por tiempo determinado, sólo produciría una nulidad relativa,

cuya impugnación, necesariamente, tendría que ser antes de que concluya el plazo fijado, pues de no ser así, dicho "acto condicionado" surtiría todos sus efectos de temporalidad, hasta su conclusión. En otras palabras, si bien el nombramiento en cuestión está afectado de nulidad relativa, sí puede producir sus efectos jurídicos mientras no haya sido destruido por una decisión judicial, pues por más imperfecto que pudiera ser, desde el momento que nació a la vida jurídica, desempeña su función de un modo regular.

El anterior aserto, encuentra su apoyo en las siguientes tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente disponen:

"NULIDADES ABSOLUTAS Y NULIDADES RELATIVAS.—Conforme a la doctrina, los actos inexistentes se caracterizan por la ausencia de uno o varios de sus elementos orgánicos o específicos que son: voluntad, objeto y forma; no engendran efecto jurídico alguno y su inexistencia puede ser invocada por cualquiera que tenga interés en prevalerse de ella. La nulidad es absoluta, cuando nace de la violación de una regla de orden público, y relativa, en los demás casos; los actos nulos, aun los afectados de nulidad absoluta, producen efectos jurídicos mientras no sean destruidos por una decisión judicial, ya que por imperfectos que sean, desde el momento en que han nacido, desempeñan la función de un modo regular."<sup>24</sup>

"NULIDAD.—La nulidad radica en que alguno de los elementos orgánicos o específicos que constituyen el acto, se ha realizado imperfectamente, o en que el fin perseguido por los autores del acto, sea condenado directa y expresamente por la ley, o implícitamente prohibido por ella, como contrario al orden social. La nulidad es absoluta cuando reposa en la violación de una regla de orden público, y relativa en los demás casos; los actos nulos, aun los afectados de nulidad absoluta, producen efectos jurídicos, mientras no sean destruidos por una decisión judicial, ya que por imperfectos que sean, desde el momento en que han nacido a la vida jurídica, desempeñan la función de un acto regular."<sup>25</sup>

De igual manera, resulta aplicable, por las razones jurídicas que la informan, la tesis jurisprudencial 294, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

<sup>24</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, Número 21, página 5194, con número de registro digital 359777.

<sup>25</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXX, Número 4, página 452, con número de registro digital: 314420.

"NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.—La nulidad absoluta y la relativa se distinguen en que la primera no desaparece por confirmación ni por prescripción; es perpetua y su existencia puede invocarse por todo interesado. La nulidad relativa en cambio no reúne estos caracteres. Sin embargo, en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad."<sup>26</sup>

En congruencia con lo anterior, si la impugnación y/o declaratoria de nulidad relativa por el vicio formal indicado, llegase a ocurrir después de haber fenecido el plazo señalado en el nombramiento; ello no podría producir ningún efecto jurídico ni material por la evidente extinción del acto condicionado que representa el nombramiento en cuanto a la temporalidad a que estaba sujeto, precisamente por su irremediable consumación derivada del cumplimiento total de su finalidad.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que el acto administrativo condicionado de trato (nombramiento por tiempo determinado) no se traduce en un perjuicio que afecte de forma trascendente a los servidores públicos quejosos, pues sobre su indebida fundamentación, pesa la circunstancia relevante de que dicho acto obtuvo el fin deseado y, por ende, resulta eficaz,<sup>27</sup> porque éste desplegó todos sus efectos al haber llegado a su conclusión, tornándose ociosa su anulación y eventual declaratoria de nulidad.

#### **e) Ejercicio de subsumibilidad en cuanto al segundo cuestionamiento.**

Resuelto lo concerniente en cuanto a la ilegalidad del nombramiento sujeto a temporalidad de un elemento de seguridad pública, en virtud de fundarse en una legislación inaplicable, ahora procede el análisis de las consecuencias que ello pudiese generar, cuando como en el caso de la presente contradicción, se trata de una separación por haber concluido el término establecido en dicho nombramiento.

Al respecto, ante la separación del cargo de un especialista operativo o policía vial por la conclusión del plazo de vigencia de su nombramiento, resulta indispensable elucidar, previamente, si la ilegalidad de éste incide en forma

<sup>26</sup> Publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, página 247, con número de registro digital: 913236.

<sup>27</sup> Sobre la eficacia del acto administrativo, véase Xopa, José Roldán. *"Derecho Administrativo"*. Oxford. México. 2008, página 340.

directa en aquella separación, a grado tal de considerarla también ilegal, con la consecuente responsabilidad del Estado; y luego, determinar si esa separación en sí misma considerada, requiere la instauración del procedimiento administrativo previo que lo justifique.

En ese sentido, si la separación del elemento de seguridad pública obedeció a la conclusión del término señalado en su nombramiento; entonces, es jurídicamente inaceptable trasladar esa ilegalidad del nombramiento indebidamente fundado, cuando con posterioridad a la extinción de éste se advierte el vicio formal apuntado.

En efecto, la indebida fundamentación del nombramiento (acto condicionado), sujeto a temporalidad, en modo alguno podría generar la ilegalidad de la separación por haber concluido el término señalado en el propio nombramiento, pues ello implicaría extender el plazo establecido en el mismo, lo cual resulta jurídicamente inaceptable.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta que por disposición expresa del artículo 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el servicio de un elemento de seguridad pública concluye, entre otras razones, por la terminación de su nombramiento; y de ahí que basta el simple transcurso del tiempo fijado para considerar que ese nombramiento cumplió cabalmente con su finalidad dentro de los límites de temporalidad a que fue sujeto, consumando así todos sus efectos.

Las circunstancias apuntadas, producen la extinción del acto administrativo condicionado que representa el nombramiento; de ahí que, cuando con posterioridad a ello, se advierte que éste se fundó en una ley que no corresponde a la codificación especial de exclusión que regula las relaciones entre el Estado y los elementos de seguridad pública, acorde a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Mexicana; es concluyente que ese vicio formal que produce una nulidad relativa, no podría en forma alguna, trasladarse a la separación por conclusión del plazo del nombramiento, a grado tal de considerar también ilegal ese acto ya consumado de manera irremediable.

Por tanto, si la baja se debió a la terminación del nombramiento, no es jurídicamente válido considerar que se trate de una separación injustificada, pese a que con posterioridad, se advierta que ese acto condicionado, se hubiese expedido con fundamento en una legislación inaplicable.

Adicionalmente, debe decirse que el nombramiento por tiempo determinado, como acto condición, se conforma con la concurrencia de la volun-

tad del Estado que lo expide y del particular que lo acepta, con la particularidad de que los derechos y obligaciones de uno y otro, se encuentran delimitados en forma abstracta e impersonal por las leyes preexistentes; y en ese contexto, bajo ninguna circunstancia se podría extender el plazo de un nombramiento ya concluido por haber expirado la temporalidad a que fue constreñido.

Lo expuesto con antelación tiene una relevancia significativa que permite eliminar de tajo el "derecho de permanencia" en el cargo que desempeñó un elemento de seguridad pública separado por virtud de la conclusión de su nombramiento; pues con independencia de que con posterioridad a ello cumpla con los requisitos constitucionales y legales que pudiesen justificar la permanencia, ésta sólo podría surtir efectos durante la vigencia de su nombramiento, acorde a la naturaleza misma del acto administrativo condicionado, conforme al cual no se adquiere el derecho de continuar en el cargo, una vez concluido el plazo.

En otras palabras, los requisitos de permanencia sólo tienen efectos sobre situaciones en curso y hacia lo que pudiera ser próximo, pero no sobre situaciones pasadas, esto es, el interesado podrá continuar en el desempeño del cargo durante la vigencia del nombramiento, siempre que satisfaga tales requisitos, pero teniendo presente que acorde a la conceptualización de la permanencia en el cargo ocupado con motivo de un acto condición, invariablemente actúa hacia el futuro y con posterioridad al ingreso, hasta antes de la conclusión del plazo fijado en el nombramiento.

Por su contenido, resulta oportuno citar la jurisprudencia 1a./J. 108/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente dispone:

"EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—Quienes pretenden ingresar a un cargo público y quienes, ya en el mismo, deseen permanecer en éste, no se colocan en una misma situación. Esto puede valorarse al observar las diferencias entre los requisitos de ingreso, que deben cubrirse para tener acceso a diferentes cargos públicos y se encuentran establecidos en las normas aplicables vigentes en el momento del acceso al cargo, y los requisitos de permanencia; conforme a éstos, si después del ingreso, el interesado desea continuar en el desempeño de la misma función, deberá observar las condiciones para la subsistencia del acto administrativo de nombramiento que, por esta razón, debe considerarse un acto condición. Ahora bien, si la expresión permanen-

cia significa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, una persistencia en un estado o calidad que se representa por una duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad o estancia, es claro que se trata de un concepto que actúa hacia el futuro y siempre con posterioridad al ingreso. Es decir, la permanencia, por sí sola, no puede actuar hacia el pasado ni afectar situaciones que podrían llegar a constituir derechos adquiridos, por referirse a acontecimientos que necesariamente se presentarán en tiempo futuro y cuyo contenido sólo podrá ser satisfecho al porvenir. Sin embargo, conforme al principio de irretroactividad de la ley contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el problema de los efectos de una ley en su ámbito temporal de validez descansa en la diferencia entre un efecto inmediato y otro retroactivo, por lo que resulta inconcuso que los requisitos de permanencia no pueden verse afectados por dicho principio constitucional, ya que éstos tienen efectos sobre situaciones en curso y hacia lo que pudiera ser próximo, pero no sobre situaciones pasadas; esto es, los interesados podrán continuar en el desempeño del cargo siempre que satisfagan los requisitos previstos en todas las disposiciones vigentes durante el encargo y las demás que estén por sobrevenir. Por tanto, los requisitos de permanencia no violan el principio de irretroactividad de la ley, ya que en tales supuestos no se afectan situaciones anteriores de la persona que desea continuar en el cargo y, por lo mismo, no se le priva de derechos adquiridos conforme a una ley anterior; no obstante, lo anterior está referido exclusivamente a las características abstractas de una ley, con independencia de la forma específica de actuación de la autoridad encargada de observar el cumplimiento de la norma, lo cual sólo podrá valorarse en cada caso concreto."<sup>28</sup>

SEXTO.—**Decisión.** Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia para el Tercer Circuito, las tesis de este Pleno de Circuito que se sustenta en la presente resolución, que son del título, subtítulo y texto siguientes:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS EXPEDIDOS A SUS ELEMENTOS DE POLICÍA VIAL O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, DEBEN FUNDARSE EN LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las instituciones policiales, entre otros grupos, se re-

<sup>28</sup> Tesis consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 168, con número de registro digital 163148.

girán por sus propias leyes, sujetando así las relaciones entre el Estado y los cuerpos de seguridad pública a un régimen especial de exclusión. En congruencia con ese imperativo constitucional, el Congreso Local expidió la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, cuyas normas atienden precisamente a esa finalidad; por tanto, será en esta legislación especial en la que debe fundarse el nombramiento de los elementos de policía vial o especialistas operativos de la Secretaría de Movilidad de la entidad, por corresponder a los cuerpos de seguridad pública, según su artículo 26, fracción III.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE POLICÍAS VIALES O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, AFECTADOS DE NULIDAD POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, NO PRODUCEN CONSECUENCIAS POSTERIORES A LA SEPARACIÓN DEL CARGO CON MOTIVO DE SU TERMINACIÓN. El nombramiento por tiempo determinado de un policía vial o especialista operativo de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, carece de la debida fundamentación cuando se expide con base en la Ley para los Servidores Públicos de la misma entidad, porque tratándose de una relación de trabajo sujeta al régimen de exclusión previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe fundarse en la legislación especial, que es la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; de ahí que dicho nombramiento (o acto condición), se encuentra afectado de nulidad relativa cuando tiene su origen en aquella legislación general. No obstante, esa violación necesariamente deberá hacerse valer antes de que concluya el plazo de vigencia fijado, pues de lo contrario, dicho acto condicionado surtirá todos sus efectos de temporalidad desde su nacimiento a la vida jurídica hasta su conclusión, desempeñando su función de manera regular, dada la irremediable consumación del cumplimiento total de su finalidad. Consecuentemente, si la indebida fundamentación del nombramiento por tiempo determinado se advierte después de su conclusión, resultan ociosas su anulación y eventual declaratoria de nulidad, pues sobre ello pesa la relevancia de que el acto condición desplegó todos sus efectos y se obtuvo su fin deseado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este asunto se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia los criterios establecidos por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, contenido en las tesis que han quedado redactadas en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíense las jurisprudencias que se sustentan a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de cinco votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez (presidente y ponente), Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Roberto Charcas León y Óscar Naranjo Ahumada, en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, y dos votos en contra de los Magistrados René Olvera Gamboa y Juan Manuel Rochín Guevara; y en cuanto al fondo del asunto, se resolvió por mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez (presidente y ponente), René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara, en contra del voto del Magistrados Roberto Charcas León, quien emitió voto particular.

Los nombrados Magistrados firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 - Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno, con excepción del Magistrado Tomás Gómez Verónica, quien cuenta con licencia de carácter médico autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, el Magistrado Roberto Charcas León firma en suplencia del Magistrado Marcos García José a quien se le otorgó licencia médica por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 4/2017, se suprime la información considerada sensible."**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado René Olvera Gamboa en la contradicción de tesis 4/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Con todo respeto me permito disentir del criterio mayoritario que determinó la existencia de la contradicción de tesis, por las razones dadas en la sesión de treinta de junio del año en curso, en la que se rechazó mi proyecto presentado en esos términos y que reiteraré en la sesión en que se aprobó este asunto.

En efecto, el objeto de la resolución de una contradicción de tesis, radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de la Suprema Corte, se pueden derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero **es esencial que estudien la misma cuestión jurídica**, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; y la tesis P. XLVII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.";
2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos en una parte la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;
4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;
5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."

6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional, respecto de un problema jurídico concreto. Sirve de apoyo la tesis P. XLIX/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."

De acuerdo a lo anterior, como lo propuse en el proyecto que fuera rechazado, considero que no existe la contradicción de tesis denunciada.

Ello es así, habida cuenta que los tribunales contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, en relación con la legalidad de la baja de un elemento operativo perteneciente a una institución de seguridad pública, con motivo de la finalización del nombramiento que le fue otorgado, por tiempo determinado, sin que se le hubiera instaurado procedimiento de separación alguno.

No obstante lo anterior, la lectura integral de las resoluciones que motivan el presente asunto da cuenta de que no hay entre los respectivos ejercicios interpretativos algún punto de toque que sea contradictorio, es decir, no existe propiamente un razonamiento en el que la interpretación de los tribunales se contraponga entre sí y conlleve a pronunciamientos jurídicos discrepantes.

En efecto, se advierte con claridad que aun cuando los Tribunales Colegiados, resolvieron los recursos de revisión interpuestos por los quejosos en contra de las sentencias en las que, los Jueces de Distrito fueron coincidentes en determinar que debía negarse el amparo solicitado, toda vez que, en síntesis, no es ilegal que haya concluido su nombramiento, sin haber sido sometidos previamente a un procedimiento administrativo de separación o remoción, pues de las documentales allegadas a los juicios, se advierte que el motivo de la conclusión del servicio profesional que prestaban a diversas instituciones de seguridad pública, se dio por la terminación de su nombramiento por tiempo determinado, sin que se hubiese actualizado supuesto alguno de cesación de los efectos de los nombramientos de mérito, por lo que no existía la obligación de las autoridades de seguirles un procedimiento de separación, acorde a lo previsto en el numeral 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que prevé que la conclusión del servicio profesional de los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, se da por la terminación de su nombramiento o por la cesación de los efectos del mismo, al actualizarse alguno de los supuestos previstos en dicho precepto.

Sin embargo, dichas decisiones, obedecieron al análisis de situaciones jurídicas diversas, pues mientras que el Primer Tribunal Colegiado, resolvió confirmar las sentencias sujetas a revisión, por estimar que es objetivamente correcta la decisión de los juzgadores, pues efectivamente la conclusión del servicio profesional de los quejosos, obedeció a la terminación de sus nombramientos por tiempo determinado, sin que se hubiese actualizado supuesto alguno de cesación de los efectos de los nombramientos de mérito, por lo que no existía la obligación de las autoridades de seguirles un procedimiento de separación, lo cual es acorde a lo estatuido en el precepto 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que prevé

que la conclusión del servicio profesional de los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública se da por la terminación de su nombramiento o por la cesación de los efectos del mismo, al actualizarse alguno de los supuestos previstos en dicho precepto, el Quinto Tribunal Colegiado estimó que debía revocarse la sentencia revisada debido a que las autoridades responsables incorporaron a la parte quejosa al servicio de seguridad pública con un nombramiento que se encuentra viciado, pues se fundó en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual es inaplicable tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, ya que acorde al numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de dichas instituciones, se regulan por un régimen legal especial y no por la ley que regula las relaciones laborales del Estado con sus empleados.

Así no se considera que exista contradicción entre las consideraciones expuestas por los Tribunales Colegiados, pues, en principio, ambos tribunales fueron coincidentes en determinar que el nombramiento de los quejosos, en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es un acto condición, por lo que no se considera como un contrato de trabajo ni tampoco como un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos.

Además, ambos Tribunales (el primero al resolver el amparo en revisión 246/2015) estimaron que los elementos que integran la Secretaría de Movilidad y Transporte, se rigen por lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Empero, no se advierte que el primer tribunal, analizara si el nombramiento estaba viciado de origen cuando fue otorgado por sustentarse en una norma inaplicable, como es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública; que fue el sustento total por el que el Quinto Tribunal consideró ilegal la baja del elemento de seguridad pública; en tanto, que este último (Quinto Tribunal) no se pronunció en forma alguna en cuanto a la interpretación del artículo 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que fue el sustento jurídico por el que el primer colegiado consideró legal la conclusión o terminación de la relación del elemento de seguridad pública sin necesidad de que se siguiera procedimiento alguno.

En ese contexto, es evidente que, aunque los tribunales llegaron a conclusiones distintas sobre un mismo punto jurídico, se advierte que las premisas analizadas fueron distintas y perfectamente diferenciables, en tanto que, se reitera, el Primer Tribunal, básicamente, apoyó su determinación en la interpretación del artículo 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en tanto que el Quinto Tribunal lo hizo atendiendo a la ilegalidad en el origen del nombramiento otorgado al quejoso, por haberse fundado en una ley inaplicable a éste, interpretando para ello la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por tanto, como se adelantó, no existe la contradicción de criterios denunciada, pues no se cumple con la totalidad de requisitos normativos para considerarlo así, en específico porque no se produce un punto de toque que detone una genuina pregunta de contradicción.

Acorde a lo anterior, es por lo que considero debió declararse inexistente la contradicción de tesis.

**"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación del presente voto emitido en la contradicción de tesis 4/2017, se suprime la información considerada sensible."**

Este voto se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que emite el Magistrado Juan Manuel Rochín Guevara en la contradicción de tesis 4/2017, sesionado el dos de octubre de dos mil diecisiete, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

No obstante que comparto el sentido del proyecto que el Magistrado ponente, puso a consideración del Pleno de Circuito en este asunto, porque considero acertado lo que se sustenta, en síntesis, respecto a que los nombramientos de los elementos de las instituciones de seguridad pública, no deben fundarse en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como que una vez terminada la vigencia de ese nombramiento no existe obligación para el Estado de instaurar algún procedimiento para la separación del cargo pues ello ocurrió por el simple transcurso del tiempo, sin que exista responsabilidad de ninguna clase para el empleador aun cuando se hubieran cumplido los requisitos de permanencia legalmente establecidos, al efecto, por la extinción del aludido acto condición, cuya naturaleza no puede extenderse en cuanto a su temporalidad, expreso lo anterior obligado por el voto mayoritario, sustentado en el presente asunto en la primera ocasión que se discutió el mismo en la sesión de treinta de junio de dos mil diecisiete, dado que en esa oportunidad, se arribó a la conclusión de que sí existía contradicción de criterios por las razones que en dicha sesión se emitieron por el voto mayoritario, los cuales doy ahora por reproducidas para evitar repeticiones innecesarias, opiniones que, a la postre, dieron lugar a que se retornara tal asunto el cual ahora fue presentado en la forma que quedó mencionada sintéticamente líneas atrás, lo cual, se itera, me obliga a pronunciarme sobre el estudio de fondo, mismo que según se vio, comparto en sus términos, aunque inicialmente yo había expresado que no existía la contradicción de tesis de que se trata porque en mi concepto a pesar de que en ambas resoluciones se estudiaron diferentes sentencias de amparo, cuya materia se constituyó por el reclamo de actos similares, relacionados con la terminación de nombramientos, otorgados a distintos miembros de cuerpos de seguridad pública, por tiempo determinado, que volvió necesario examinar el régimen especial previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en el caso del Primer Tribunal Colegiado al resolver el amparo en revisión 246/2015), propio de elementos de instituciones policiales. Junto con ello, los Tribunales Colegiados de Circuito mencionados, examinaron de manera particular la naturaleza de los nombramientos por tiempo determinado de cada quejoso.

Sin embargo, lo destacable para mí en aquella primera ocasión, fue que coincidieron en estimar que los nombramientos concedidos a cada peticionario, encuadraron en la

definición contenida en el artículo 3o., fracción XVII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco,<sup>29</sup> que los descartó de ser considerados contratos de trabajo o actos expedidos con fundamento en las leyes laborales, en atención al régimen especial que gobierna a las instituciones de seguridad pública.

De ese modo, en la realización de esos estudios resultaba indudable que no se suscitó alguna clase de contradicción de criterios que justificara un análisis de fondo.

Luego, en cuanto a las conclusiones a que arribaron tampoco se suscitó alguna confrontación, pues se coincidió en estimar que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito basó su decisión de confirmar la sentencia de primer grado, a partir del análisis que realizó sobre el artículo 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco; mientras que el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, estimó procedente revocar el fallo recurrido, al considerar ilegal que el nombramiento otorgado al quejoso por tiempo determinado, que fue el que dio lugar a la terminación de la relación, siendo un acto administrativo condicionado, se hubiera emitido con base en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En esas condiciones, si para arribar a cada conclusión los tribunales no abordaron el tema estudiado por el otro, entonces, no existía la contradicción propuesta, en la medida que se incumplía el requisito medular de que exigía la concurrencia de criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Lo estimé así, ya que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito no se pronunció en forma alguna acerca de si los nombramientos involucrados en los asuntos que revisó, se basaron en alguna ley laboral; ni el Quinto Tribunal Colegiado interpretó el artículo 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, para decidir revocar la sentencia del Juez de Distrito, de modo que su determinación se opusiera a la apreciación de aquel otro órgano colegiado.

En los anteriores términos emito mi voto particular.

**"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a los previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación del presente voto emitido en la contradicción de tesis 4/2017, se suprime la información considerada sensible."**

Este voto se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>29</sup> **"Artículo 3o.** Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

"...

"XVII. Nombramiento: el acto condición, también definido como acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes."

**Voto particular** que formula el Magistrado Roberto Charcas León en la contradicción de tesis 4/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Las razones que me llevan a disentir, respetuosamente, del criterio mayoritario, son las siguientes:

Desde luego coincido en lo que se apunta en la ejecutoria, en cuanto a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencialmente que los nombramientos de los elementos de seguridad pública no son contratos de trabajo, sino actos condición; lo que en vía de consecuencia torna inaplicables a esa clase de nombramientos las disposiciones de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, atendiendo además a que aquellos servidores públicos, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por una relación de naturaleza administrativa y no laboral.

Sin embargo, disiento de afirmar que los referidos nombramientos pueden, válidamente, otorgarse por un plazo determinado y que, una vez fenecido éste, se dará la separación del cargo, sin pago de indemnización alguna.

En mi opinión, la conclusión que en tal sentido se expresa en la ejecutoria, deriva de una inexacta interpretación del artículo 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, ya que se dice que el texto de ese precepto, en cuanto dispone que la conclusión del servicio "*es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales*", se traduce en que el servicio profesional de carrera, concluye por terminación del nombramiento (simple transcurso del tiempo) o por cesación de los efectos, derivada de la actualización de cualquiera de los supuestos contenidos en dicho precepto legal.

Lo cierto es que la norma apuntada no prevé en forma alguna esa "terminación" por el mero transcurso de plazo fijado en el nombramiento, sino que debe entenderse que la terminación del nombramiento sólo puede obedecer a la separación o a la remoción previstas en sus fracciones I y II, respectivamente; mientras que la cesación de los efectos del nombramiento se configura en las hipótesis de baja contenidas en la diversa fracción III (renuncia, muerte o incapacidad permanente, jubilación o retiro).

Esta aseveración encuentra sustento en la interpretación que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectuó respecto del texto del artículo 22 de la Ley de la Policía Federal —*cuyo texto es idéntico al numeral 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco*—, al resolver el amparo en revisión 759/2011 de su índice, cuya ejecutoria, en la parte que interesa, dice:

"... si bien se puede ejercer libremente la facultad del Comisionado General de la Policía Federal de relevar a los integrantes de la aludida institución policiaca de los cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica, ello no trae consigo la privación de un derecho que amerite el respeto a la garantía de audiencia de manera previa, en tanto que el relevar de un cargo administrativo o de dirección, en sentido estricto, no equivale a una separación de la institución por no cumplir con requisitos de permanencia, ni de remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sino únicamente de una relevación de un cargo administrativo o de

dirección, a fin de desempeñar otra tarea dentro de la institución policiaca, respetando el grado policial y los derechos inherentes a la carrera policial con los que cuente el miembro que se trate.

"En efecto, el relevar a los integrantes o miembros de la Policía Federal en los cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de dicha Institución, no significa, en estricto sentido, su separación o baja de servicio de ésta, pues tal baja o remoción puede advertirse de los artículos 14 y 22 de la Ley de la Policía Federal:

"Artículo 14. La relación entre la Policía Federal y su personal se regulará por lo dispuesto en el apartado B, del artículo 123 constitucional, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

"Los integrantes podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que esta ley señala para permanecer en la institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación o la remoción.

"Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la secretaría sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones señaladas en la resolución respectiva, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación a la Policía Federal."

"Artículo 22. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

"I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

"a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

"b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y,

"c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio del Consejo Federal para conservar permanencia.

"II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o,

"III. Baja, por:

"a) Renuncia;

"b) Muerte, o incapacidad permanente; o,

"c) Jubilación o retiro.

"Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción."

"De los preceptos que anteceden, se desprende que el personal activo de la Policía Federal podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que la propia ley señala para permanecer en la institución, o removido por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Luego la conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por estas dos causas, así como con motivo de que en los procesos de promoción se den las circunstancias que establece la ley; y, la baja será por renuncia, muerte o incapacidad permanente; o jubilación o retiro. ..."

Pero además, debe tenerse en cuenta que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado, atenta contra los principios y finalidades del Servicio Profesional de Carrera Policial y Ministerial, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y desarrollado en el ámbito local, a través de la citada Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, el cual tiene como uno de sus objetivos, garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los elementos operativos, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

En efecto, para cumplir con esos objetivos, la legislación general y la local prevén los requisitos de permanencia, cuyo cumplimiento constante por parte de los elementos operativos es lo que les garantiza su continuidad en el servicio y, a la vez, provoca que lo presten de manera eficiente, profesional y honrada, con un sentido de pertenencia a la corporación respectiva.

Todo lo anterior se colige de los siguientes preceptos de la citada Ley del Sistema de Seguridad Pública:

"Artículo 69. El desarrollo policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, de carácter obligatorio y permanente para las instituciones de seguridad pública y sus integrantes, que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los elementos operativos; tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales."

"Artículo 70. La Procuraduría y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, respectivamente, establecerán el servicio profesional de carrera para el personal ministerial y peritos, que comprenderá **las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio**, atendiendo lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la presente ley, las respectivas leyes orgánicas y demás disposiciones legales aplicables.

"La Policía Investigadora adscrita a la procuraduría en materia de carrera policial se sujetará a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la presente ley y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 71. Es obligación de las instituciones de seguridad pública la aplicación y el estricto cumplimiento de los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de la carrera policial para los elementos operativos de seguridad pública; se proporcionará ponderando y preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previstos en las disposiciones aplicables."

"Artículo 72. La carrera policial para los elementos operativos de seguridad pública, es el sistema jurídico de carácter obligatorio y permanente conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos señalados en el artículo anterior."

"Los fines de la carrera policial son:

"I. Garantizar la estabilidad y la seguridad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes; ..."

"Artículo 77. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional, el cual tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las academias, en el Instituto de Formación y Profesionalización de la Fiscalía General o el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; el periodo de prácticas correspondiente y la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 78. **La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables, para continuar en el servicio activo de las instituciones de seguridad pública.**"

"Artículo 80. Son requisitos de permanencia, los siguientes:

"I. Para Ministerios Públicos y peritos:

"a) Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio. En este caso no aplicará la sujeción a proceso penal;

"b) Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

"c) Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;

"d) Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere esta ley;

"e) Cumplir las órdenes de rotación o cambios de adscripción según sea el caso;

"f) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas; y,

"g) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables."

"II. Para elementos operativos de las instituciones de seguridad pública:

"a) Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

"b) Mantener actualizado el certificado establecido en los artículos 86 y 87 de la presente ley;

"c) No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

"d) Acreditar lo siguiente:

"En el caso de los elementos operativos, acreditar que se han concluido, al menos, los estudios siguientes:

"1. En el caso de integrantes de las áreas de investigación e inteligencia, enseñanza superior o equivalente;

"2. Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato; y,

"3. En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

"III. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

"IV. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

"V. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

"VI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

"VII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras que produzcan efectos similares;

"VIII. No padecer alcoholismo;

"IX. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

"X. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

"XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

"XII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y

"XIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 81. Las instancias responsables del servicio profesional de carrera fomentarán la vocación de servicio mediante **la promoción y permanencia en las instituciones de seguridad pública para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.**"

Así las cosas, permitir el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado, hace nugatorio todo el sistema de profesionalización antes apuntado, ya que implica que el Estado pueda dar por concluido el servicio, sin responsabilidad alguna, con todo y que el elemento operativo cumpla en forma debida y constante con los requisitos de permanencia respectivos.

A lo que se suma que, en mi opinión, la legislación local en cita no prevé ni menos aún permite esa clase de nombramientos, ni siquiera en forma implícita, pues incluso la parte final de su numeral 82, al aludir a los "*nombramientos de designación especial*", no indica que tal especialidad obedezca a una temporalidad limitada o condicionada; por lo que deben entenderse más bien consistentes en los nombramientos para cargos administrativos o de dirección estructural, que fueron analizados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria transcrita en párrafos previos, en la que se estableció que pueden darse por concluidos en cualquier momento, dado que ello no equivale a una separación de la institución por no cumplir con requisitos de permanencia, ni de remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sino únicamente de una relevación de un cargo administrativo o de dirección, a fin de desempeñar otra tarea dentro de la institución policiaca, respetando el grado policial y los derechos inherentes a la carrera policial con los que cuente el miembro que se trate.

Para robustecer todo lo anterior, transcribo la parte conducente de la diversa ejecutoria relativa al amparo en revisión 187/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se analizó la constitucionalidad de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de contenido similar a los preceptos aquí mencionados:

"... Una vez hechas las anteriores aclaraciones, en el sentido de que los cuerpos de seguridad se regirán por sus propias leyes, se destaca que el aquí quejoso estima que los artículos 33 y 35, fracciones I, inciso b), y II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, resultan inconstitucionales, porque violan en su perjuicio la libertad de trabajo contenida en el artículo 5o. constitucional, al decretarse su baja en el cargo de policía, a través de una resolución administrativa y no jurisdiccional, por no haber cumplido con el requisito de permanencia en el encargo al habersele dictado auto de formal prisión.

"En efecto, de conformidad con los artículos 33 y 35 antes referidos, los requisitos de permanencia como agente de la Policía Federal Ministerial de carrera, son:

"Artículo 33. El Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial comprende lo relativo al agente del Ministerio Público de la Federación, agente de la Policía Federal Ministerial y perito profesional y técnico, y se sujetará a las bases siguientes:

"I. Se compondrá de las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, así como reincorporación al mismo, en los términos de las disposiciones aplicables;

"II. Tendrá carácter obligatorio y permanente y abarcará los programas, cursos, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas de las ramas ministerial, policial y pericial, los cuales se realizarán por las unidades y órganos que determinen las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de coadyuvancia con instituciones públicas o privadas;

"III. Se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos y tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en el desempeño de sus funciones, así como fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia.

"El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización fomentará que los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los referidos principios y objetivos, y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño del servicio;

"IV. Contendrá las normas para la emisión, revalidación, registro y el reconocimiento de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes que el personal ministerial, policial y pericial deberá tener para desempeñar su función y acceder a los niveles superiores;

"V. Contará con un sistema de rotación de agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial y de peritos profesionales y técnicos, dentro de la Procuraduría General de la República, y

"VI. Determinará los perfiles, categorías y funciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial y de peritos profesionales y técnicos.'

"Artículo 35. Para ingresar y permanecer como agente de la Policía Federal Ministerial de carrera, se requiere:

"I. Para ingresar:

"...

"b) Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

"...

"II. Para permanecer: a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio; ...'

"De los preceptos que anteceden, se desprende que el personal activo de la Policía Federal **podrá ser separado de su cargo si no cumple con alguno de los requisitos**

que la propia ley señala para permanecer en la institución, o removido por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. La conclusión del servicio es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales con motivo, por ejemplo de que en los procesos de promoción se den las circunstancias que establece la ley; y, la baja será por renuncia, muerte o incapacidad permanente; o jubilación o retiro.

**"En especial en el último precepto, existe un aspecto de prevención encaminado al objetivo de que, en caso de que así lo considere el servidor en función de seguridad pública, podrá continuar en el desempeño del encargo, pero para ello deberá satisfacer el cumplimiento de los requisitos previstos en la propia disposición.**

"...

"En ese sentido, los artículos 33 y 35 combatidos de inconstitucionales, no transgreden la garantía de libertad de trabajo, porque de su contenido no se advierte que impidan al servidor público de la Procuraduría General de la República dedicarse al trabajo que decida, pues al establecer que los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal que resulten no aptos en los procesos de evaluación, dejarán de prestar sus servicios en la citada institución, **procura la continuidad en la prestación de los servicios, antes que prohibir la garantía de libertad de trabajo.**

"Ello es así, porque permite a aquéllos dedicarse al trabajo que desarrollan en la Procuraduría General de la República, **sin mayor condición que aplicar y aprobar las evaluaciones de control de confianza.**

"Esa condicionante no representa violación a la libertad de trabajo, ni renuncia temporal al trabajo, ya que **su finalidad no es la de coartar ese derecho constitucional, más bien tiende a protegerlo en la medida que constituye el mecanismo a través del cual la procuraduría garantizará a la sociedad que el trabajo que desempeñan los servidores públicos pertenecientes a dicha institución se desarrolle conforme a los principios que rigen en la institución, en atención a la delicada tarea que representa procurar justicia ..."**

Por todo lo anterior, debió concluirse que el otorgamiento de un nombramiento por tiempo determinado con base en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no sólo produce una mera nulidad relativa de ese nombramiento, sino que en caso de que se separe al elemento de seguridad pública con base en la conclusión del plazo por el que se otorgó, implica una separación o cese injustificado, que les confiere el derecho a obtener la indemnización y demás prestaciones a que alude el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional.

**"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley**

**Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación del presente voto emitido en la contradicción de tesis 4/2017, se suprime la información considerada sensible."**

Este voto se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS EXPEDIDOS A SUS ELEMENTOS DE POLICÍA VIAL O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, DEBEN FUNDARSE EN LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA.** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las instituciones policiales, entre otros grupos, se regirán por sus propias leyes, sujetando así las relaciones entre el Estado y los cuerpos de seguridad pública a un régimen especial de exclusión. En congruencia con ese imperativo constitucional, el Congreso Local expidió la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, cuyas normas atienden precisamente a esa finalidad; por tanto, será en esta legislación especial en la que debe fundarse el nombramiento de los elementos de policía vial o especialistas operativos de la Secretaría de Movilidad de la entidad, por corresponder a los cuerpos de seguridad pública, según su artículo 26, fracción III.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.  
**PC.III.A. J/36 A (10a.)**

Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de octubre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Disidente: Roberto Charcas León. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 246/2015 y 397/2015, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 262/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE POLICÍAS VIALES O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, AFECTADOS**

**DE NULIDAD POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, NO PRODUCEN CONSECUENCIAS POSTERIORES A LA SEPARACIÓN DEL CARGO CON MOTIVO DE SU TERMINACIÓN.** El nombramiento por tiempo determinado de un policía vial o especialista operativo de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, carece de la debida fundamentación cuando se expide con base en la Ley para los Servidores Públicos de la misma entidad, porque tratándose de una relación de trabajo sujeta al régimen de exclusión previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe fundarse en la legislación especial, que es la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; de ahí que dicho nombramiento (o acto condición), se encuentra afectado de nulidad relativa cuando tiene su origen en aquella legislación general. No obstante, esa violación necesariamente deberá hacerse valer antes de que concluya el plazo de vigencia fijado, pues de lo contrario, dicho acto condicionado surtirá todos sus efectos de temporalidad desde su nacimiento a la vida jurídica hasta su conclusión, desempeñando su función de manera regular, dada la irremediable consumación del cumplimiento total de su finalidad. Consecuentemente, si la indebida fundamentación del nombramiento por tiempo determinado se advierte después de su conclusión, resultan ociosas su anulación y eventual declaratoria de nulidad, pues sobre ello pesa la relevancia de que el acto condición desplegó todos sus efectos y se obtuvo su fin deseado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.  
**PC.III.A. J/37 A (10a.)**

Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de octubre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Disidente: Roberto Charcas León. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 246/2015 y 397/2015, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 262/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta obra se terminó de editar el 31 de enero de 2018 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

